



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2006

No. 1149, Año 96°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910



Agosto 2006

No. 1149, Año 96°

Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno al Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

ÍNDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Corrupción. Declarado no culpable de los hechos que se le imputan y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil por desistimiento del Estado Dominicano. 1/8/06.**
Jesús Antonio Félix Félix. 3
- **Apelación. Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Enrique Paniagua Pérez 17
- **Apelación. Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Lidia Antonia Melo. 23
- **Apelación. Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Delfa Gómez de los Santos. 29
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Severo Brito 37
- **Recurso de queja. Dar acta del desistimiento. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María Elena López Núñez. 45
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Adonis Ruiz Mella 49
- **Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Tuercas Dominicanas, C. por A. Vs. Verizon Dominicana, C. por A. . . 58
- **Accidente de tránsito. Las pruebas no fueron suficientemente ponderadas. Declarado con lugar el recurso. Casa la sentencia con envío. (CPP). 9/8/06.**
Ochoa Motors, C. por A. 63

- **Accidente de tránsito. La Corte a-quia no establece claramente sobre quien recaía la guarda del vehículo al momento del accidente. Declarado con lugar. Casa con envío. (CPP). 9/8/06.**
Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. 74
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Francia Dipré Márquez 87
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Carmen Céspedes Corporán 93
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enilsa Rodríguez 99
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Miguel Alfredo Abud 106
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Jonathan Ortiz y Ramón Gutiérrez Jeréz 112
- **Ley General de Telecomunicaciones. Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Doris Ogando Roa 119
- **Reparación de daños y perjuicios. Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia de forma delimitada. 23/8/06.**
Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes Sterling Products internacional, Inc.) Vs. Blanca Lesbia Peña Mercedes 125
- **Accidente de tránsito. Quedó claramente la no culpabilidad del preposé. Declarado con lugar. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 30/8/06.**
Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. 135

Índice General

- **Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios. Motivación insuficiente y desprovista de una elaboración conceptual. Casada la sentencia. 30/8/06.**
Rolando de Jesús Menas Santana Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 146
- **Disciplinaria. Declara culpable de faltas disciplinarias y ordena amonestación por escrito. 30/8/06.**
Ramón Antonio Rodríguez Matías 157
- **Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Suprema Corte de Justicia se declara incompetente por haber cesado el imputado como senador de la República, y declina el caso. 30/8/06.**
Dagoberto Rodríguez Adames y compartes 165

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

- **Cobro de pesos. Motivación equívoca. Casada la sentencia. 2/8/06.**
American Airlines, Inc. Vs. J. J. Roca, S. A. 177
- **Recurso tardío. Declarado inadmissible el recurso. 2/8/06.**
Ernesto García López y Jacobina Peñaló Vs. Delsa Jiménez De Lora 186
- **Descargo. Rechazado el recurso. 2/8/06.**
Gaspar Osorio Vs. Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC) 191
- **Descargo. Rechazado el recurso. 9/8/06.**
Oresa, S. A. Vs. Porfirio Fernández Almonte y Francisco Fernández Almonte 196
- **Medios no ponderables. Declarado inadmissible. 9/8/06.**
Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García 201
- **Recurso tardío. Declarado inadmissible el recurso. 9/8/06.**
Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta, y/o Fundación Aníbal Bravo Vs. Pellice Motors Company, C. por A. (Nelly Rent a Car) . . . 206

- **Medios no ponderables. Declarado inadmissible el recurso. 23/8/06.**
Consuelo González Vs. Braudilio González 212
- **Devolución de dinero. Medios de inadmisión. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Elsa Altagracia Pérez . . . 217
- **Cuestiones de hecho. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Margarita Pérez Guzmán Vs. Francisca de la Cruz 225
- **Referimiento. Motivación insuficiente. Casada la sentencia. 23/8/06.**
Luis Robles Rodríguez Vs. Ramón Berríos 232
- **Nulidad de acto de venta. Ausencia de motivos. Casada la sentencia. 23/8/06.**
Manuel Enrique Francisco Núñez y compartes Vs. Maritza Rafaela Hernández Espino 238
- **Referimiento. Apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Inversiones Mapisa, S. A. Vs. Manuel María Pimentel Coss y compartes 244
- **Homologación de adopciones ordinarias. Ausencia de elementos de juicios. Casada la sentencia (parcialmente). 23/8/06.**
Junta Central Electoral Vs. Geilor Rodríguez y compartes 252
- **Impugnación de estado de costas y honorarios. No indicó partidas inconformes. Rechazado. 9/8/06.**
Enrique Tejada Montilla Vs. Alexandra Georgens, S. A. 259
- **Impugnación. Monto de los partidos. Rechazado. 23/8/06.**
Elías Vargas Rosario. 263
- **Caducidad. Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Justino Cabrera Pimentel Vs. Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN). 271

- **Decisiones administrativas. Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Julio García Vs. Pidelcasa, S. A. 276

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ley 675. No motivada la sentencia recurrida suficientemente. Se acogen los medios invocados. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/8/06.**
Josefina Candelario García 283
- **Trabajos realizados y no pagados. Carencia de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar en ese aspecto y rechazado el recurso en lo penal. (CPP). 2/8/06.**
Víctor Eduardo Pimenel Kareh 291
- **Ley 686. Los recurrentes tenían abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 2/8/06.**
Juan Cruz Crisóstomo y compartes 299
- **Accidente de tránsito. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 2/8/06.**
Máximo Osvaldo Almánzar y Unión de Seguros, C. por A. 303
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 2/8/06.**
Luis Brito 310
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Dilcia Ferreira 315
- **Accidente de tránsito. Se acogen los medios del recurso. Casada con envío la sentencia recurrida. 2/8/06.**
Unión de Seguros, C. por A. 319

- **Accidente de tránsito. Contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 2/8/06.**
 Mariela Rivera 324
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
 Pedro Gómez Quezada y compartes 330
- **Accidente de tránsito. Intrusos recurrentes. Alegatos nuevos en casación. Comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 2/8/06.**
 Alfredo Suffront y compartes 336
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
 Rodolfo Ulloa Sepúlveda y compartes 344
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 2/8/06.**
 Matías Mendoza Rodríguez y compartes 351
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
 Pablo Rafael Peña Pichardo y compartes 359
- **Falsedad en escritura privada. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
 Idelisa Dalila Féliz Folch 366
- **Distracción de bienes embargados. A la parte civil constituida no se le dio respuesta a pedimentos de conclusiones formales. Falta de estatuir. Casada con envío. 2/8/06.**
 Américo Emilio Tourment 375
- **Accidente de tránsito. Declarado con lugar en un aspecto. Casada con envío. (CPP). 2/8/06.**
 Américo Melo Guevara y compartes 380

Índice General

- **Asociación de malhechores. Se vulneró el derecho de defensa de los imputados. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/8/06.**
Luis Ney Ortiz Nolasco y compartes 388
- **Heridas. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 2/8/06.**
Freddy Antonio Martínez Castro 395
- **Extradición. Ordena la incautación provisional de las cuentas bancarias del requerido. 2/8/06.**
Félix Antonio Zapata Molelt (Dr. González) 399
- **Estafa. Declarada con lugar la revisión de la sentencia recurrida y que se proceda a examinar el recurso de apelación. 4/8/06.**
Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt 402
- **Incesto. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/8/06.**
Desiderio Fernández 409
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Francisco Stalin Lebrón 415
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Miguel Seijas Herrera 420
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/8/06.**
Rafael Lora Alonso y compartes 425
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. La otra no motivó. Declarados los recursos inadmisibles y nulo. 4/8/06.**
Claudio Bienvenido Villar Montero y Magna Compañía de Seguros, S. A. 431

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 4/8/06.**
 José Rafael Acosta y compartes 437
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
 Manuel Esteban Medrano 443
- **Falsedad en escritura. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
 Su King Fung Lion 450
- **Accidente de tránsito. No ha lugar a estatuir en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/8/06.**
 Sstephanie María Lynch 461
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 9/8/06.**
 Francisco Batlle Peguero 468
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 9/8/06.**
 Francisco González Hernández y compartes 474
- **Mala praxis médica. Procede acoger los medios y realizar nuevas pruebas. Declarado con lugar con envío. (CPP). 9/8/06.**
 Ángel Alfonso Taveras 480
- **Accidente de tránsito. No había vencido el plazo de la oposición. Declarados inadmisibles los recursos. 9/8/06.**
 Eduardo Ulises Cubilete y Meta Rent-A-Car. 486
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/8/06.**
 Doris Mercedes Peña de Queliz y compartes 491
- **Accidente de tránsito. Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. La recurrida no estaba motivada. Declarado inadmisibile el recurso y casada con envío. 9/8/06.**
 Altagracia Carmen Pichardo Vargas y Seguros Pepín, S. A.. 499

Índice General

- **Trabajos realizados y no pagados. Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Juan Carlos Valdez. 505
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Erickson Manuel Báez Sabatino y compartes. 513
- **Accidente de tránsito. Motivos insuficientes. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia recurrida con envío. (CPP). 9/8/06.**
Domingo Hernández Frías y compartes 519
- **Accidente de tránsito. No recurrió la sentencia de primer grado. No motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechaza. 9/8/06.**
Clodomiro Hernández y compartes. 526
- **Recurso de casación. Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 9/8/06.**
Ruddy A. Polanco Rosario y compartes. 535
- **Extradición. Ha lugar a la extradición. Ordena incautación de los bienes. 9/8/06.**
Israel Mustafá Bernabé 541
- **Ley 4994. Deficiencia en la instrucción. Acoge los medios. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Ramón Eladio Betancourt González y/ o Casa Tejada Betancourt, C. por A. y compartes 557
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Robinson López Herrera y compartes 567
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal. Casa por vía de supresión y sin envío aspecto civil. (CPP). 11/8/06.**
José Miguel Arias Báez y compartes 574
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/8/06.**
Eugenio Cuevas Félix 581

- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (Felo) y compartes 587
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/8/06.**
Leonel Rivas Suriel 590
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Un interviniente no tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile y nulo. 11/8/06.**
José Joaquín Toribio Sención 597
- **Robo y violación sexual. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
José Alberto Paniagua Haché 603
- **Violación sexual. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
José Antonio Zabala Sánchez 610
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida no era definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Pedro Salvador García. 615
- **Violación sexual. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/8/06.**
Feliciano Sena Moquete (Chiquito) 620
- **Violación sexual. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
Bernardo Almonte Paulino 626
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/8/06.**
Rafael Antonio Sánchez Martínez. 630
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Roberto Reyes Guzmán 638

Índice General

- **Accidente de tránsito. No apeló sentencia de primer grado. No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 11/8/06.**
Jorge Lisandro Jáquez Tapia y compartes. 642
- **Drogas y sustancias controladas. Acogidos los medios. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi 648
- **Accidente de tránsito. No hay motivos suficientes en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal y declarada con lugar y casada con envío en lo civil. (CPP). 11/8/06.**
William Allen Kirkman Kirkman 653
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
Juan Daniel López. 653
- **Accidente de tránsito. Rechazado en lo penal. Casada con envío en lo civil. 18/8/06.**
Fausto Francisco Báez Soto y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 666
- **Accidente de tránsito. No motivada la sentencia recurrida. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 18/8/06.**
Yan Bernhard Van Benthem y Segna, S. A. 672
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida no ponderó uno de los recursos. Declarada con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 18/8/06.**
Aramis G. Valdez y compartes 686
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago. 694
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulos. 18/8/06.**
Junior Rodríguez 702

- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Prestamotors, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 707
- **Desistimiento. Se dio acta del desistimiento. (CPP). 18/8/06.**
 Santiago Martínez Jiménez 715
- **Accidente de tránsito. Se conoció sobre el fondo sin fijar fecha de audiencia. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 18/8/06.**
 Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico,
 C. por A. (INDOMPLA) 719
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua ponderó la solvencia del impetrante. Rechazado el recurso. (CPP). 18/8/06.**
 Sornes Manuel Rosario Veras 725
- **Homicidio voluntario. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Iván Marco Regaud (Bachán) 731
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Rafael Leoncio Lora Reynoso y compartes 737
- **Accidente de tránsito. No motivado. Declarado nulo el recurso. 18/8/06.**
 Guzmán Auto Import. 744
- **Pensión alimenticia. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Ana Tavárez 749
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Luis Ordaniel Cárdenas. 753
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
 Amaury Ortega y Seguros Pepín, S. A. 758

Índice General

- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado de lugar y ordenado nuevo juicio. 18/8/06.**
Manuel Santo Félix (Richard) 763
- **Fraude. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Brígida del Carmen Espinal 769
- **Recurso de casación. Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 18/8/06.**
Martha Teresa Stéfany y Ramón Antonio Natera 776
- **Art. 400 Código Penal. Recurrieron pasados los plazos legales. No motivaron. Declarados nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Julio Estévez. 782
- **Violación Sexual. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino León. 787
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Juan de Dios Rodríguez y compartes 793
- **Violación de propiedad. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Paulino Batista (Gale) 800
- **Asesinato. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Cecilio Vargas Galán (Gabriel) 804
- **Accidente de tránsito. La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 18/8/06.**
Rosa Emilia Bautista y Ramón Emilio Paulino 810
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 18/8/06.**
Hermógenes Jiménez Rodríguez y Elvin Radhamés Rodríguez 817

- **Ley 675. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Crescencio Lantigua Roque. 822
- **Heridas voluntarias. Tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir. Declarado inadmisibile. 18/8/06.**
Manuel Euclides Gómez Santos 826
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Francisco Suazo Pimentel 830
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. También hubo recurso contra una sentencia preparatoria. Inadmisibile. Rechazado el recurso y casa por vía de supresión y sin envío. 18/8/06.**
Pedro Antonio Lugo y compartes. 837
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Fausto J. González. 845
- **Homicidio voluntario. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Héctor Sierra Mesa (Mitiguí) 853
- **Accidente de tránsito. No motivado. Declarado nulo el recurso. 23/8/06.**
Jhonny Then del Cristo 858
- **Accidente de tránsito. Falta de base legal. Declarado con lugar y ordena una nueva valoración de la prueba. 23/8/06.**
Francisco Isabel Medina y Unión de Seguros, C. por A. 863
- **Vagancia de animales. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Vicente Díaz. 869
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo 873

Índice General

- **Recurso de casación. El recurrente tenía abierta una vía ordinaria. Declarado inadmisiblesu recurso. 23/8/06.**
Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano 880
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Carlos Peguero Reyes 883
- **Fianza. Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 23/8/06.**
La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A.. 890
- **Accidente de tránsito. El recurrente no fue parte en el proceso. Declarado Inadmisibles. 23/8/06.**
Santo Domingo Motors, C. por A. 895
- **Recurso de casación. Debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 23/8/06.**
Lois Trade Mark Company Limited, LTD. 900
- **Recurso de casación. Debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibles. 23/8/06.**
Rafael Pilades Garabito y Valentín Félix 905
- **Abuso de confianza. Tenía abierta una vía ordinaria. Declarado inadmisibles el recurso. 23/8/06.**
José Antonio Zelaya Estrada 909
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 23/8/06.**
Francisco Montilla Santana y compartes 914
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Rafael Díaz Pimentel 921
- **Ley 675. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Antonio Vásquez. 929

- **Sentencia incidental. Declarado inadmisibile el recurso. 23/8/06.**
Aquilino Rodríguez 934
- **Homicidio voluntario. La sentencia recurrida aumentó la pena impuesta al recurrente. No podía ser perjudicado por su solo recurso. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 23/8/06.**
Cándido Antonio Núñez Estévez 937
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Julio Carrasco y compartes 944
- **Trabajos realizados y no pagados. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Huáscar Durán 951
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel Encarnación y Dominicana de Seguros, C. por A. 956
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Ramón Castillo y compartes. 963
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Benyoucef Saidam Argelino y Seguros Patria, S. A.. 969
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel de Js. Quezada y Seguros Pepín 976
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Alejandro Acevedo Cuello 983
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Francisco Berroa y compartes. 990

Índice General

- **Accidente de tránsito. Declarado inadmisibile el recurso. 23/8/06.**
César Apolinar Lora Iglesias 995
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Francisco Núñez y Unión de Seguros, C. por A. 999
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Rafael Rivera y compartes 1004
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel Oscar Jerónimo Báez y Dominicana de Seguros, C. por A. . . 1011
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Nicolás Martínez Bruno y compartes 1017
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Eligio Almonte Rodríguez y compartes 1023
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Luis A. Beltré Beltré y Seguros Pepín, S. A. 1029
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Benancio Pimentel y compartes 1036
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Wilson Ferreras Valenzuela 1042
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
José N. Ventura Estrella y Seguros Pepín, S. A. 1048

- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 José Samuel Santos Durán y Seguros Pepín, S. A. 1054
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Demetrio Brito Marte y compartes 1061
- **Accidente de tránsito. Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 23/8/06.**
 Pedro Cotes Mota 1068
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Antonio Ventura y compartes 1072
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 José I. Taveras y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1079
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Ireño Acosta Martínez y compartes 1086
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Miriam Frómata Senior y compartes. 1093
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Darío D. Martínez Rodríguez y compartes 1101
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 Alejandro Antonio Ferreira Santos 1106
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
 José Rolando Castillo y Unión de Seguros, C. por A. 1113

Índice General

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado el recurso inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Brian Espinosa Guzmán 1120
- **Accidente de tránsito. El caso conllevaba multa y prisión y no bastaba la presencia del abogado del imputado pero sí para la entidad aseguradora. Declarado con lugar el recurso respecto al primero y rechazado en cuanto a la segunda. (CPP) 25/8/06.**
Jean Petiné Pelissaint y La Monumental de Seguros, C. por A. 1126
- **Accidente de tránsito. Procede rechazar los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP) 25/8/06.**
Ramón Campos Piña y compartes 1135
- **Trabajos realizados y no pagados. No estatuir sobre un medio. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP) 25/8/06.**
Francisco Pimentel (Frank) 1144
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Manuel de Jesús Herasme Díaz y compartes 1149
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Leonel A. Mercedes Pérez y Seguros la Antillana S. A. 1156
- **Accidente de tránsito. Error improcedendo de la Corte a-quá. Declarado con lugar y se ordena celebración de nuevo juicio parcial. (CPP) 25/8/06.**
Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal 1162
- **Ley 675. El Tribunal a-quó no tomó en cuenta pruebas documentales. Se declara con lugar el recurso y se casa con envío. (CPP) 25/8/06.**
Ronaldo Antonio Fernández. 1169

- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP) 25/8/06.**
Gregorio Antonio García y compartes 1174
- **Accidente de tránsito. Acogidos los medios de los actores civiles. Se rechazan en cuanto a los demás. (CPP) 25/8/06.**
Yonatán Eduardo Mercedes Vidal y compartes 1181
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 25/8/06.**
Julio E. Durán y compartes 1190
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar y delimitado en ese sentido. (CPP) 25/8/06.**
Félix Antonio Abreu Mendoza y compartes 1196
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 25/8/06.**
Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena 1203
- **Violación de propiedad. No motivó su recurso. Declarado nulo. 25/8/06.**
Lucía Campos Vda. Haché. 1209
- **Accidente de tránsito. Declarado nulo por falta de motivos. Rechazado en lo penal y casada con envío por falta de motivos. 25/8/06.**
Benjamín Lorenzo y Lorenzo y compartes 1213
- **Accidente de tránsito. No motivó su recurso. Declarado nulo. 25/8/06.**
La Imperial de Seguros, S. A. 1221
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Juan Crisóstomo Hernández Durán y compartes 1226
- **Trabajos realizados y no pagados. No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/8/06.**
Mercedes Montegazza Mendoza. 1232

Índice General

- **Sentencia incidental. Improcedente el recurso. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Ismael Titen y compartes 1236
- **Providencia calificativa. Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción 1239
- **Accidente de tránsito. No procede retener una falta civil cuando al imputado se le exonera de responsabilidad penal. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
Eric Willbert Taveras Guzmán y compartes 1244
- **Heridas involuntarias. Falta de motivos. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 30/8/06.**
Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús 1249
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ramón María Cristina y compartes 1256
- **Accidente de tránsito. No procedía la inadmisibilidat del recurso de apelación. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
Marcelino Peñaló Suazo y compartes 1266
- **Ley de Cheques. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 30/8/06.**
Eugenio Figueroa Rosado. 1272
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar y se casa el aspecto delimitado. (CPP) 30/8/06.**
Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. 1277
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Luis Pérez Paulino y compartes 1283

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibles y nulo. 30/8/06.**
 Juan Bautista Salcedo Luciano 1290
- **Sentencia incidental. No procede el recurso. 30/8/06.**
 Pedro Lantigua 1296
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado los recursos. 30/8/06.**
 Antonio Paulino Hiciano y compartes 1299
- **Abuso de confianza. Falta y error de la Corte a-qua. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP) 30/8/06.**
 Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 1306
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua no ponderó los hechos. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
 Guillermo Guzmán Aquino 1312
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Gregorio Doñé Serra y Unión de Seguros, C. por A. 1318
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Félix de Jesús Gross y compartes 1325
- **Accidente de tránsito. Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP) 30/8/06.**
 Jaime Antonio Cedano del Carmen y compartes 1331
- **Difamación e injurias. Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibles. 30/8/06.**
 Aldo Manzine 1337
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Ángel Castillo Féliz y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . 1342

Índice General

- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Rafael Guzmán Arias y compartes 1350
- **Accidente de tránsito. No procedía el recurso porque estaba abierto el plazo para un recurso ordinario. No fue motivado el recurso. Declarado nulo e inadmisibile. 30/8/06.**
Roberto Sánchez y compartes 1357
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ramón Paulino Reyes y compartes 1361
- **Accidente de tránsito. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/8/06.**
José Ramón Sirí y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1366
- **Trabajos realizados y no pagados. Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Reyes Mañón. 1370
- **Accidente de tránsito. Rechazado en lo penal y por falta de motivos casada en lo civil. 30/8/06.**
Cándido Pozo 1374
- **Accidente de tránsito. No procedía el recurso de casación sino el de apelación por tratarse de jurisdicción privilegiada. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera 1381
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Demetrio Antonio Rivera Michel y compartes 1386
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Edwin Ramón Guzmán Robles y compartes 1394

- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Norberto Sánchez Toribio y compartes 1402
- **Pensión alimenticia. Falta de notificación de la parte civil constituida. Declarado inadmisibile su recurso. 30/8/06.**
 María Antonia Calderón 1408
- **Accidente de tránsito. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Juan de la Rosa Moreno y compartes 1412
- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
 Miguel Laureano Martínez 1418
- **Accidente de tránsito. El recurso del imputado estaba dentro del plazo legal. No proceden las solicitudes de los compartes. Declarado con lugar y rechazados los recursos. (CPP) 30/8/06.**
 Ramón Antonio Rosario (El Gringo) y compartes 1423
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Jaubert Jean Pierrez S. y Unión de Seguros, C. por A. 1435
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Ramón Antonio Escaño y Unión de Seguros, C. por A. 1442
- **Accidente de tránsito. No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
 Juan Cáceres y compartes 1449
- **Ley de Cheques. El plazo para un recurso ordinario estaba abierto. No motivó. Declarado inadmisibile y nulo. 30/8/06.**
 Tomás Martínez 1455

- **Accidente de tránsito. No fue motivado el recurso. Declarado nulo. 30/8/06.**
Unión de Seguros, C. por A. 1460

Tercera Cámara
Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
de la Suprema Corte de Justicia

- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Prescripción de la acción en nulidad por violencia. Rechazado. 2/8/06.**
Luz Aurora Julián Vda. Alam Vs. José Ricardo Zuluaga Alam 1467
- **Determinación de herederos. Falta de base legal. Casada con envío. 2/8/06.**
Pedro José Yapor Núñez y Dilia Valentín de Yapor Vs. Sucesores de Amorosa Polanco Ureña y compartes 1477
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/8/06.**
Mildred Lisien Polo Vs. Amazonia Disco y Modesto Abreu 1487
- **Demanda laboral. Despido justificado. Faltas imputadas al trabajador. Rechazado. 2/8/06.**
José Ulises Rutinel Vargas Vs. The Shell Co. (West Indies) Limited. . 1492
- **Laboral. Referimiento. Correcta aplicación artículo 539 Código de Trabajo. Rechazado. 2/8/06.**
Luis Peña Vs. UPS Dominicana, S. A. 1502
- **Demanda laboral. Reintegración a sus labores y devolución de valores por el trabajador. Rechazado. 2/8/06.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Juan Freddy Belliard Calderón. 1508
- **Demanda laboral. Prescripción de la acción. Participación en los beneficios y salario navideño. Falta de base legal. Casada con envío en esos aspectos. 2/8/06.**
Rigoberto Espinal Vs. Metro Servicios Turísticos, S. A.. 1516

- **Laboral. Consignación bancaria. Recurso contra auto administrativo no susceptible de casación. Inadmisible. 9/8/06.**
Wáscar Manuel Solís Alcántara Vs. Orange Dominicana, S. A. 1527
- **Litis sobre terreno registrado. Recurso tardío. Inadmisible. 9/8/06.**
Sucesores de Ramón Delgadillo y Andrea Mármol de Delgadillo
Vs. Sucesores de Pantaleón Díaz Abreu 1531
- **Demanda laboral. Papel activo juez laboral de reconocer derechos no solicitados se limita al primer grado. Casada sin envío. 9/8/06.**
Altagracia Ramona Peralta Corcino Vs. Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) 1537
- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 9/8/06.**
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) Vs. Juan Frías y Ramón de León Mota 1544
- **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 9/8/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafelito Encarnación D'Oleo 1551
- **Demanda laboral. Suspensión ejecución sentencia. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 9/8/06.**
Alexis Paredes y compartes Vs. Andel Dominicana, S. A. y Johanna Santos de Batista 1557
- **Demanda laboral. Ausencia de prueba del despido. Rechazado. 9/8/06.**
Roberto Reyes Guzmán Vs. Magreso, S. A. y compartes 1573
- **Demanda laboral. Empleador sustituto. Ausencia de solidaridad. Rechazado. Recurso incidental. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/8/06.**
Rafael Félix Espinosa Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 1581

Índice General

- **Demanda laboral. Falta de medios de casación. Inadmisibile. 23/8/06.**
Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash Vs. Vicenta Comas Corcino. 1597
- **Demanda laboral. Recurso notificado cuando había vencido plazo legal. Declarada la caducidad. 23/8/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Juan M. Frías Gómez 1602
- **Demanda laboral. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
ACEROTEC Industrial, S. A. Vs. Simón (Máximo) Correa. 1607
- **Demanda laboral. Trabajador pensionado. Preservación de la seguridad jurídica. Rechazado. 23/8/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Gustavo Miguel Lara Rodríguez 1614
- **Demanda laboral. Dimisión. Falta de ponderación de pruebas decisivas para la suerte del proceso. Falta de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
Bio-Nuclear, S. A. Vs. Karolina Santana Gómez 1621
- **Demanda laboral. Libertad de prueba. Admisión de la prueba por documentos electrónicos. Falta de motivos. Casada con envío. 23/8/06.**
Edward G. Courey Jr. Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo). 1629
- **Demanda laboral. Institución autónoma obligada por las leyes laborales. Rechazado. 23/8/06.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Cristina Suero 1636
- **Demanda laboral. Cierre de empresa. Nombre comercial sin personería jurídica. Indexación de la moneda. Omisión de estatuir. Casada parcialmente con envío. 23/8/06.**
Dolores Plasencia Leonardo y compartes Vs. Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette 1643

- **Litis sobre terreno registrado. Deslinde. Afectación de derechos adquiridos. Rechazado. 23/8/06.**
Inversiones Gautronet e hijos, S. A. Vs. La Lometa, S. A. 1659

- **Demanda laboral. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
CONDEL CASA, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINS A)
Vs. Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier. 1668

- **Demanda laboral en referimiento. Demanda reconvenzional en fijación de astreinte por retardo. Rechazado. 30/8/06.**
Marcial Corcino Alcántara Vs. PROMED Dominicana, S. A. 1674

- **Demanda laboral. Desahucio. Validación de oferta real de pago. Rechazado. 30/8/06.**
Samaria Yezabel Castillo Cabrera Vs. Alimentos Raag, S. A.
(Macdonald's) 1682



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Barra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Anibal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Dario O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 1ro. DE AGOSTO DEL 2006, No. 1

Materia:	Criminal.
Recurrente:	Jesús Antonio Félix Félix.
Abogados:	Dr. Radhamés Jiménez Peña y Licdos. Blas Minaya y Lino Vásquez.
Querellantes:	Ramona Albertina Álvarez y compartes.
Abogado:	Lic. Elemer Ivor Borsos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento judicial formulado en contra de Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional y compartes, acusados de violar los artículos 166, 400 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez y el Estado Dominicano;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Jesús Antonio Félix Félix en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Elemer Ivor Borsos, a nombre y representación de la querellante Ramona Albertina Álvarez, en el presente proceso;

Oído a los abogados Dr. Radhamés Jiménez Peña y Licdos. Blas Minaya y Lino Vásquez, reiterando sus calidades en nombre y representación del Lic. Jesús Antonio Félix Félix;

Resulta, que los señores Eddy Antonio López, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Alvarez, presentaron una denuncia por supuesta corrupción en contra del señor Jesús Antonio Félix, por ante el Dr. Virgilio Bello Rosa, a la sazón, Procurador General de la República;

Resulta, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional dictó su requerimiento introductivo, mediante el cual ordenaba el envío del expediente a cargo del señor Jesús Antonio Félix Félix, al Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de no ha lugar No. 043-01, el 6 de abril del 2001;

Resulta, que no conforme con esta decisión, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, recurrió dicho auto, conformándose la Cámara de Calificación de Santo Domingo para conocer de dicho recurso, instancia en la cual se constituyó en actor civil el Estado Dominicano, en contra del señor Jesús Antonio Félix Félix, dictando dicha cámara de calificación su decisión al respecto el 18 de julio del 2001, mediante la cual revocó el auto de no ha lugar recurrido, y envió el expediente al tribunal criminal;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 30 de octubre del 2001, declinó el asunto por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que dicho funcionario apoderara al juez de instrucción correspondiente, a fines de que preparara una sumaria suplementaria respecto a Ruth Albino del Villar;

Resulta, que para la preparación de dicha sumaria, fue apoderado el Séptimo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa suplementaria el 31 de enero del 2003;

Resulta, que nuevamente apoderada, la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de febrero del 2004, dictó una decisión, la cual reza: “**Primero:** Ordena el sobreseimiento del presente expediente a cargo de Jesús Antonio Félix Félix, en virtud de que se ha comprobado mediante certificado que reposa en el expediente que el acusado Jesús Antonio Félix Félix, es diputado al Congreso Nacional, por lo que goza de privilegio de jurisdicción, correspondiéndole a la Suprema Corte de Justicia instruir y juzgar todos los asuntos relativos a las personas que gozan de dicho privilegio; **Segundo:** Reserva las costas penales del procedimiento a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que mediante oficio del 3 de mayo del 2005, la Procuraduría General de la República apoderó a esta Suprema Corte de Justicia del sometimiento judicial contra el señor Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional y compartes, acusados de violar los artículos 166, 400 y 405 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez y el Estado Dominicano;

Resulta, que una vez apoderada la Suprema Corte de Justicia, fijó el conocimiento de dicho proceso para el 6 de julio del 2005, audiencia en la cual el abogado de la defensa, solicitó al tribunal: “Tenga a bien aplazar el conocimiento de la audiencia a fin de citar a la señora Ruth Albino del Villar, en la dirección siguiente: calle Narciso González casa No. 2, Urbanización El Cristal, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte; y que tenga a bien fijar la audiencia en una fecha lo más pronta posible”; mientras que el ministerio público, respecto a la solicitud del abogado de la defensa, dictami-

nó: “No tenemos ninguna oposición y en vista de que ninguna de las citaciones aparecieron, que se reiteren”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el abogado del imputado Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa, a fin de que sea citada la nombrada Ruth Albino del Villar, coimputada en libertad provisional bajo fianza, a lo que dio aquiescencia el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diecisiete (17) de agosto del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación precedentemente señalada, así como la del Estado Dominicano y de los nombrados Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Alvarez, querellantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 17 de agosto del 2005, compareció la señora Ruth Albino del Villar, co-imputada, la cual no estaba asistida de un abogado, por lo que solicitó el aplazamiento de la audiencia a fin de hacerse representar por un abogado, a lo que los abogados de la defensa del señor Jesús Antonio Félix Félix, respondieron: “Nos acogemos a lo que soberanamente esta Suprema Corte de Justicia decida sobre el asunto”;

y por su lado, el ministerio público, dictaminó: “Nosotros lo primero que queremos decir es que cumplimos con la decisión de este honorable pleno de citar a cada una de las partes; En cuanto a la solicitud de una de las partes, no nos oponemos”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la coacusada Ruth Alvino del Villar, en la causa que se resigue en materia criminal, conjuntamente con Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, en el sentido

de que se aplace el conocimiento de esta causa, a fin de procurar los servicios de un abogado que la asista en sus medios defensa, a lo que no se opuso la defensa del coacusado, ni el representante del ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiuno (21) de septiembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación del Estado Dominicano, así como de los nombrados Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Alvarez, querellantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coacusados Jesús Antonio Félix Félix y Ruth Alvino del Villar; Quinto: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de septiembre del 2005, el ministerio público solicitó al tribunal: “El aplazamiento de la presente audiencia a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior referente a la citación del Estado Dominicano en la persona del Procurador General de la República, ya que fue mediante instancia de fecha 23 de mayo del 2001, para que se constituya en parte civil contra el diputado y represente al Estado Dominicano”; a lo que se opusieron los abogados de los imputados, solicitando: “que se rechace el dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado el representante del ministerio público, en la presente causa que se le sigue en materia criminal a Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional y Ruth Alvino del Villar, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de formalizar la citación del Estado Dominicano y regularizar el expediente, a lo que se opusieron la defensa de los coacusados; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día dieciseis (16) de noviembre del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación precedentemente señalada, así como la de

los nombrados Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez, querellantes; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los coacusados presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 16 de noviembre del 2005, los abogados de la defensa de la imputada Sra. Ruth Alvino del Villar, solicitaron a la Corte: “Solicitamos el reenvío para que la señora Ruth pueda estar presente, ella ha sido operada y no ha podido venir”; a lo que no se opusieron ni el abogado de la defensa del imputado Jesús Félix Félix, ni el ministerio público, al concluir el primero y dictaminar el segundo: “No nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de la coimputada Ruth Alvino del Villar, en la presente causa en materia criminal que se le sigue conjuntamente con Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que ésta pueda estar presente, a lo que dieron aquiescencia ambas partes; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día once (11) de enero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir nueva vez la citación de la coimputada Ruth Alvino del Villar, Eddy Antonio López Arias, José Manuel Arias y Mirna Isabel Santos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para Jesús Antonio Félix Félix y para Ramona Albertina Álvarez; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2006, el ministerio público solicitó al tribunal: “Para que esté completo el expediente, sería conveniente aplazar la presente audiencia para dar cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; y haréis justicia”; mientras que el abogado de la defensa de la coimputada Ruth Alvino del Villar, en cuanto al pedimento del ministerio público y concluyó: “No nos oponemos al pedimento del mi-

nisterio público, es de derecho; nos adherimos, queremos que se tome en cuenta el estado de salud de la Sra. Ruth y se ponga una fecha más holgada para conocer del proceso, a los fines de que ésta pueda venir”; por su lado el abogado de la defensa del coimputado Jesús Antonio Félix Félix, en cuanto al pedimento del ministerio público, concluyó: “Como el pedimento del ministerio público está fundamentado en derecho, no tenemos ningún tipo de objeción, nos adherimos y nos solidarizamos al colega que la representa. Nos adherimos al pedimento de este colega para que por razones humanas se de un plazo lo suficientemente prudente para la fijación de la audiencia, para si se restablece su salud esta señora pueda comparecer ante vuestras señorías”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió el siguiente fallo: “**Primero:** Se acogen los pedidos formulados por el representante del ministerio público y por la defensa de la coimputada Ruth Alvino del Villar, en la causa que se le sigue en materia criminal conjuntamente con el coimputado Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados los querellantes, constituidos en parte civil, de acuerdo a la Ley, así como a la coimputada; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día quince (15) de marzo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citaciones indicadas precedentemente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; Quinto Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2006, en vista de que los abogados del co-imputado Jesús Antonio Félix Félix, no estuvieron presentes, se cuestionó a dicho imputado, el cual terminó solicitando el aplazamiento de la audiencia a fin de que sus abogados comparecieran, a lo que no se opuso el ministerio público al dictaminar: “No se puede conocer una audiencia sin su defensor; dejamos la decisión a la soberana apreciación de este Honorable Pleno”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, decidió: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por el prevenido Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la causa que se le sigue conjuntamente con la nombrada Ruth Alvino del Villar, a fin de ser asistido por su abogado; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día diez (10) de mayo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir las citación de los querellantes y la coprevenida Ruth Alvino del Villar; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes; **Quinto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 10 de mayo del 2006, el abogado de Ruth Albino del Villar, solicitó al tribunal: “Queremos peticionar el aplazamiento del conocimiento de este proceso, porque el estado de salud de nuestra representada es sumamente delicado, lo que le ha impedido comparecer el día de hoy; aquí tenemos constancia del informe médico de la Plaza de la Salud. El abogado que os dirige la palabra solicita que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene un experticio médico y que por vía de consecuencia, se aplace el conocimiento del presente proceso”; mientras que los abogados del señor José Antonio Félix Félix, sobre dicho pedimento, concluyeron: “En todo caso, nosotros nos adherimos a la petición del abogado de la señora Ruth del Villar y compartimos el criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia de que se puede verificar en un nuevo certificado médico el estado de salud de la misma, que puede ser de la misma Plaza de la Salud, que es donde ella está ingresada, o de donde esta Suprema Corte de Justicia determine”; y por su lado, el ministerio público dictaminó: “Sobre la solicitud de ambas partes, la dejamos a la soberana apreciación de este honorable pleno. En tal caso de que este honorable pleno acepte la solicitud de experticio médico, que el mismo sea a costas de los solicitantes y no del ministerio público”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado sobre el asunto, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la defensa de la co-prevenida Ruth Albino del Villar, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente audiencia a fin de tener la oportunidad de presentar un nuevo certificado médico sobre la salud de ésta, a lo que dieron aquiescencia los abogados del co-imputado Jesús Antonio Félix Félix; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día cinco (5) de julio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del ministerio público requerir la citación del co-prevenido Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional”;

Resulta, que en la audiencia del 5 de julio del 2006, los abogados de la co-imputada Ruth Albino del Villar, expusieron al tribunal que la misma había fallecido, por lo que se cuestionó al ministerio público sobre la existencia de acta de defunción de dicha imputada, a lo que respondió afirmativamente, por lo cual el Magistrado Presidente expresa: “Ante la situación procesal planteada a consecuencia del depósito por ante el ministerio público del acta de defunción de la co-imputada, estima conveniente que se retire a deliberar a fin de tomar una decisión sobre esa situación”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Declara extinguida la acción pública con relación a la co-prevenida Ruth Albino del Villar, como consecuencia de su fallecimiento acontecido el día dieciocho (18) de junio del año dos mil seis (2006), según consta en acta de defunción expedida el día 3 de julio del 2006 por el Oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, registrada con el número 72 libro 10 folio 72 del año dos mil seis (2006), depositada en el expediente; quien fuera sometida a la acción de la justicia conjuntamente con el co-prevenido Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional; **Segundo:** Se reenvía el conocimiento de la causa seguida a Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, para el día primero (1º) de

agosto del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 1ro. de agosto del 2006, los abogados de la defensa del imputado en la exposición de sus consideraciones y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** En el aspecto penal, declarar no culpable al Lic. Jesús Antonio Félix Félix de los hechos que se le imputan por no haber cometido los mismos y por consiguiente no haber violentado las disposiciones de los artículos 166, 400 y 405 del Código Penal y ningún otro precepto en la norma cohibida, y en consecuencia, descargarlo de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Declarar las costas penales de oficio; En el aspecto civil: **Tercero:** Declarar que en el expediente no reposa en contra del justiciable constitución en parte civil de los presuntos agraviados desistentes Eddy Antonio López Robles, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez, en consecuencia, es por ello que se nos libre acta en término de descargo, en razón de que se trata de una simple denuncia posteriormente desistida; **Cuarto:** Declarar inadmisibile la constitución en parte civil que a esos propósitos tuvo a bien hacerse en representación del Estado Dominicano, por las razones siguiente: a) porque la misma no se regularizó y 2do.) por falta de interés por parte del mismo Estado en razón de no haber sido perjudicado en atención particular a la resolución No. 14524 de fecha 14 de noviembre del 2005, dictada por el Procurador General de la República, mediante la cual se revoca el poder a los abogados que figuraban representando en el caso de la especie, los intereses del Estado Dominicano, y en consecuencia, no se le retenga falta civil alguna al justiciable; que las costas sean declaradas de oficio”; mientras que el ministerio público dictaminó: “**Primero:** En cuanto a la señora Ruth Albino del Villar, este honorable Pleno declaró extinta la acción pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Segun-**

do: que el señor Jesús Antonio Félix, Félix, diputado al Congreso Nacional, procede descargarlo de las supuestas violaciones a los artículos 166, 400 y 4005 del Código Penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio”;

Considerando, que el presente proceso judicial se inició, como se ha señalado, con una denuncia incoada por los señores Eddy Antonio López, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez ante el Departamento de Prevención de la Corrupción, de la Procuraduría General de la República, contra el señor Jesús Antonio Félix Félix, acusación que luego se extendió e involucró a la señora Ruth Albino del Villar, bajo la imputación de que el primero recibió soborno mediante la segunda, con el objetivo de que se le asegurara la asignación de viviendas a los denunciantes, de las construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), donde Jesús Antonio Félix era gerente financiero y Ruth Albino del Villar, secretaria ejecutiva;

Considerando, que en razón de que el imputado Jesús Antonio Félix fue electo diputado al Congreso Nacional para el período 2002-2006, la jurisdicción penal ordinaria devino incompetente para seguir conociendo el asunto, razón por la cual se apoderó a esta Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, a fines de conocer y decidir el fondo del caso;

Considerando, que en el plenario de esta Suprema Corte de Justicia, se estableció lo siguiente: a) que la constitución en parte civil que originalmente fue presentada en la especie por el Estado Dominicano mediante oficios de la Procuraduría General de la República Dominicana, de fechas 21 de mayo del 2001 y 19 de septiembre del 2001, fue objeto de desistimiento por revocación de los citados oficios, lo cual realizó la Procuraduría General de la República, en fecha 14 de noviembre del 2005 por medio de sus comunicaciones oficiales 14524 y 14525; b) que el Procurador General de la República Adjunto asignado al caso, expresó en su dictamen

que procedía el descargo del diputado Jesús Antonio Félix Félix por no haber cometido los hechos que se le imputan, bajo el fundamento de que en los interrogatorios realizados a todos los querellantes, éstos dijeron que el dinero lo entregaron a la coimputada Ruth Albino del Villar, y en el juzgado de instrucción, esta última declaró que su jefe inmediato no era el hoy diputado Jesús Antonio Félix, sino José del Carmen Rodríguez, y que ella jamás entregó dinero a Jesús Antonio Félix; c) que se depositó una copia legalizada del acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Quinta Circunscripción, de Santo Domingo Norte, de fecha 3 de julio del 2006, que da fe de que el día 18 de junio del año 2006 falleció a causa de cáncer en el colon la señora Ruth Albino del Villar, cédula de identidad y electoral No. 001-0471960-4; d) que consta en el acta de audiencia de fecha 1ro. de agosto del 2006, que la señora Ramona Albertina Álvarez, mediante su abogado, ratificó el desistimiento de su querrela hecho en fecha anterior, en el Séptimo Juzgado de Instrucción, según declaró; pidiendo permiso el abogado apoderado para retirarse del estrado por falta de interés; e) que consta además, en el acta de audiencia del 1ro. de agosto del 2006 que la señora Ramona Albertina Álvarez declaró que ratifica el desistimiento de su querrela y de cualquier acusación contra el imputado, relacionada con el caso de que se trata, y procedió a firmar en el acta de audiencia su formal desistimiento; f) que el ministerio público expuso ante esta corte “no hay testigos. Los otros querellantes son personas que no viven en el país, lo sabemos por información de los alguaciles; pero por no ser localizados se hicieron las citaciones con el procedimiento de domicilio desconocido, de conformidad con las reglas del código”; g) que a solicitud de los abogados de la defensa se dio lectura, mediante secretaría, a las declaraciones ofrecidas en el año 2000, en la fase de instrucción, por los señores que figuraron originalmente como querellantes, Mirna Isabel Santos y José Manuel Arias, en las cuales ambos expusieron que nunca ellos tuvieron trato directo con el imputado Jesús Antonio Félix Félix, sino con la asistente Ruth Albino del Villar, y que se querellaron porque la asistente o secre-

taria de referencia les aseguraba que el dinero entregado por ellos supuestamente era para Jesús Antonio Félix; h) que, por otra parte, se justificó la existencia en el expediente de unas tarjetas de presentación con la firma del imputado Jesús Antonio Félix, de las cuales sólo hay fotocopia, con el argumento de que el referido procesado es un político activo y que como tal, distribuía tarjetas con su firma a muchos de sus amigos y seguidores políticos, con la finalidad de que les dieran un tratamiento considerado en los departamentos y oficinas públicas, pero se aseguró que esas tarjetas se entregaban sin ninguna literatura escrita, y que si alguien le escribió a maquinilla algún mensaje a la tarjeta del imputado, fue sin su autorización y por tanto al margen de su voluntad; versión que no fue contradicha en la audiencia; i) que con respecto a la coimputada Ruth Albino del Villar, a quien se le atribuye haber recibido dinero de parte de los querellantes Eddy Antonio López, José Manuel Arias, Mirna Isabel Santos y Ramona Albertina Álvarez, se declaró en fecha 5 de julio del 2006 la extinción de la acción pública por causa de muerte;

Considerando, que en la especie no se presentaron al plenario pruebas de las infracciones penales originalmente atribuidas al imputado Jesús Antonio Félix Félix, en cuanto a los cargos de violación a los artículos 166, 400 y 405 del Código Penal, sobre prevaricación, extorsión y estafa, según señala la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, No. 96-2001, del 18 de julio del año 2001;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia.

Falla:

Primero: Declara a Jesús Antonio Félix Félix, diputado al Congreso Nacional, no culpable de los hechos que se le imputan en violación a los artículos 166, 400 y 405 del Código Penal; en consecuencia, se le descarga de las mismas por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir en el aspecto civil, en razón de existir constancia en el presente proceso judicial del desistimiento de la constitución en parte civil del Estado Do-

minicano en contra del acusado; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys, Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Lupe-rón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Her-nández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 2

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 23 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	José Enrique Paniagua Pérez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 851-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 23 de julio del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 851-04, sobre recurso de queja núm. 1563;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y el recurrido José Enrique Paniagua Pérez;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Que se revoque la decisión núm. 851-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 66-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por el señor José Enrique Paniagua; **Segundo:** Ordenar al señor José Enrique Paniagua el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 1563 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 851-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 23 de julio del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admite el recurso de queja (RDQ) número 1563 presentado por el usuario titular Sr. José Enrique Paniagua Pérez contra la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del usuario, y en consecuencia, ordena que la presta-

dora Verizon Dominicana, C. por A., acredite inmediatamente a favor del usuario, señor José Enrique Paniagua Pérez, la suma de veinte y un mil quinientos seis pesos con y treinta ocho centavos (RD\$21,506.38) más cualquier cargo que se haya podido generar, lo cual constituye el objeto de su recurso de queja; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversia entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: **Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”;

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que a través del Internet pueden realizarse llamadas de larga distancias, que ocurren cuando el usuario accesa ciertas páginas, especialmente páginas pornográficas, y es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, y cuya duración y tiempo de conexión dependerán de la utilización que le da cada usuario, el cual puede decidir voluntariamente aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica cualquiera, creando un contrato, en el cual acepta pagar una suma de dinero a cambio de un servicio, tal como se demuestra en la documentación anexa, y donde las prestadoras sólo fungen como intermediario; que Verizon no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que Verizon por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “Que este Cuerpo Colegiado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales vigentes y aplicables, al igual que los peritos designados y ante la ausencia de elementos de pruebas precisas y concretas por parte de la prestadora, entiende que la prestadora, debió demostrar que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, con lo cual generaba llamadas de largas distancias internacionales gravadas con un pago adicional al del servidor contratado, lo cual no hizo en este caso, o por lo menos, no ha aportado pruebas de haberlo hecho, ya que aún tomando como ciertas las afirmaciones de las prestadora y aplicando la interpretación técnica de los peritos, así como las disposiciones legales aplicables, no fue el usuario quien de forma consciente decidió salir del sistema, sino que fue la prestadora mediante recursos técnicos quien permitió o consintió que esto sucediera, todo lo cual violenta disposiciones elementales contenidas en el artículo 1, letra (f) del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones citadas en esta misma decisión, que nos impiden aplicar y acoger las consideraciones y criterios de la prestadora; que de igual modo, este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en edición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó haber hecho la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los

motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 851-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el consejo directivo de INDOTEL el 23 de julio del 2004, mediante resolución núm. 851-04, sobre recurso de queja núm. 1563; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.
Recurrida:	Lidia Antonia Melo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo

Domingo contra la decisión núm. 876-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 876-04, sobre recurso de queja núm. 1632;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida Lidia Antonia Melo;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oídos a los abogados de la parte recurrente pedir a la Corte, “queremos que entre a la Sala la Licda. Rhina Medina, para que explique, este es diferente al caso anterior”;

Oído al abogado de la parte recurrida, no tener oposición en cuanto al pedimento de la recurrente;

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a Rhina Medina;

Oído a la Licda. Rhina Medina, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en publicidad, analista senior, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082695-5, domiciliada y residente en la calle Pedro A. Bobea esquina Anacaona, Edificio I, apartamento 3-II, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la Licda. Rhina Medina, cual es el mecanismo que se utiliza cuando se hace una reclamación;

Oída a la Licda. Rhina Medina contestar, verificamos el sistema, si llaman frecuentemente, llamamos al cliente para verificar qué personas tienen acceso al teléfono y qué tipo de actividad realiza; también de teléfono móvil; tenemos computadora para medio minuto y llamadas; hasta hora es cien por ciento confiable; existe posibilidad del fraude, siempre se detecta y hay técnicos que identifican el fraude;

Oído al abogado de la parte recurrida preguntar a la Licda. Rhina Medina que porcentaje tiene para detectarlas;

Oído a la Licda. Rhina Medina responder siempre se detectan, en este caso no tengo conocimiento, es información general;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Único:** Que se acojan en todas las partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana contra la decisión No. 876-04 del Cuerpo Colegiado de Indotel y por vía de consecuencia que se rechace la reclamación original presentada por la señora Lidia Antonia Melo y que se ordene a la señora Lidia Antonia Melo al pago de los montos debidos a la fecha”;

Oído al Dr. Alfonso García, en representación de la parte recurrida Lidia Antonia Melo concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Rechazar las conclusiones formuladas por Verizon Dominicana, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la Resolución vertida por Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1632 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, adoptó la decisión núm. 876-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admite el presente recurso de queja, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y al Reglamento para la solución de Controversias entre los Usuarios y las prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Queja núm. 1632, interpuesto por la señora Lidia Antonia Melo y, consecuentemente, ordena a la prestadora Verizon

Dominicana, C. por A., acreditar a favor de dicha usuaria la suma de RD\$1,299.20 por concepto de llamadas a celulares y de larga distancia de la factura de junio del 2004, correspondiente al teléfono 561-2353, así como los cargos que dicha suma haya generado, en virtud de los motivos y razones contenidos en el cuerpo de la presente decisión”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 14 de diciembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 1ro. de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de febrero del 2005 las partes recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., y recurrida Lidia Antonia Melo concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso en los alegatos siguientes: “Que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la provisión efectiva del servicio, entre los que se encuentra el correcto resguardo y cuidado del servidor provisto; que surgen, entonces, obligaciones recíprocas para las partes contratantes, tuteladas por acciones que una u otra parte pueden ejercitar, la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., de proveer el servicio contratado, bajo las condiciones acordadas y, de la señora Lidia Antonia Melo el pago de la suma establecida, y en el tiempo convenido por el servicio recibido, asimismo la obligación del usuario de ser guardián del servicio; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado con-

forme a la tarifa a la que él se ha obligado, la extinción de su obligación es acompañada sólo por su pago; que aunado a ello, y según lo mal pretendido por el Cuerpo Colegiado No. 864-04, es importante aclarar que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar específicamente a los titulares o usuarios de los números que en su momento se reclaman, toda vez que, además de que no tiene ni puede tener conocimiento de quien utiliza el servicio, hay una presunción iure et iure de que quien hace uso del mismo es el titular, las llamadas pueden ser realizadas por personas que no habitan en la residencia y, por tanto, es aquí donde surge la responsabilidad del titular del servicio con respecto al uso dado al mismo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuesto por la recurrente, el Cuerpo Colegiado apoderado luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada, que las pantallas que depositara la prestadora con su escrito de defensa no reflejan el alegado vínculo y/o tráfico que se expone, depósito que debería haber hecho la prestadora, a mas tardar, el viernes 13 de agosto en curso, para ser conocido en la próxima sesión de trabajo fijada para el 17 de agosto del 2004; que la prestadora no depositó ningún documento adicional, dentro del plazo otorgado, lo que fue confirmado por la Secretaría de los Cuerpos Colegiados; que la prestadora, no obstante la petición que le fuere hecha expresamente, como antes se ha sido dicho, obvió aportar pruebas precisas que demostraran, primero, la factibilidad del cobro y, segundo que el usuario realizó las llamadas dentro de las irregularidades detectadas, que más bien son indicativos de un fraude por terceros;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones de las partes, las declaraciones dadas en la audiencia y los documentos del expediente, entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 876-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 876-04, sobre recurso de queja núm. 1632; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 4

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licda. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.
Recurrida:	Delfa Gómez de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo contra la decisión núm. 878-04, adoptada por el

Cuerpo Colegiado núm. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 878-04, sobre recurso de queja núm. 1636;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida Delfa Gómez de los Santos;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por el Lic. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar a la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos;

Oído a Delfa Gómez de los Santos en sus generales decir ser dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, cédula de identidad y electoral núm. 001-1781479-8, domiciliada y residente en la calle Boy Scout No. 4, residencial Boy Scout, apartamento 303, Naco, de Santo Domingo, Distrito Nacional;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos, decir: se deriva la queja por facturación, salieron llamadas a Reino Unido, dije que no conozco a nadie allá, me dijeron que iban a llamarme, dijeron que las llamadas fueron por Internet, la única persona que vive en mi casa soy yo, y no las he hecho;

Oído al Magistrado Presidente preguntar a la recurrida Delfa Gómez de los Santos, ¿Puede ser que alguien haya conocido la clave?

Oído a la recurrida Delfa Gómez de los Santos, responder, dijeron que fue por teléfono, no se me notificó a mí que alguien puede acceder a Internet en servicios pornográfico sin autorización, cuando llamé para pedir conexión de Internet se hizo en diez minutos y no me explicaron, cuando rechazaron mi reclamación fui a Indotel y fue resuelto a mi favor;

Oído al Magistrado Presidente, preguntar, ¿qué edad, tiene sus hijos?;

Oída a la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos, quince, dieciséis y diez años, vivo aquí en la capital en Naco, no solicité esos servicios, solicité Internet para facilitar a mis hijos su educación;

Oído al Magistrado Presidente, ¿a cuanto asciende la deuda?;

Oída a la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos, once y mil y pico de pesos más los impuestos que son como catorce mil, sólo hice llamada a New Jersey y la pagué;

Oído al Magistrado Presidente, ¿descarta que uno de sus hijos pueda acceder a Internet;

Oída a la recurrida Delfa Gómez de los Santos, yo personalmente lo descarto;

Oído al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, ¿Cuánto firmó el contrato con Verizon para Internet fue flex o normal?;

Oída a la recurrida Delfa Gómez de los Santos, contestarle, no firmé contrato, llamé y en diez minutos me conectaron, mis hijos tienen conocimiento para acceder a Internet, no sabía que podía bloquearse para obtener acceso a Internet;

Oído al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, ¿en algún momento sus hijos dijeron que estaban haciendo ofertas para esos tipos de eventos?;

Oída a la parte recurrida, nunca dijeron que hicieron compra por vía de Internet;

Oída a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, ¿acuden compañeros de sus hijos a hacer tareas?;

Oída a la parte recurrida, Delfa Gómez de los Santos, responder, no, muy pocas veces;

Oído al magistrado Rafael Luciano Pichardo, que tiempo tiene viviendo en el sector?;

Oída a la recurrida Delfa Gómez de los Santos, aquí tengo sólo un año y medio residiendo, permanezco en mi casa, hago desayuno, llevo mis hijos al colegio, preparo comida y vuelvo a recogerlos del colegio, siempre estoy, nunca los dejos solos;

Oído a los abogados de la parte recurrente, preguntar, si vigila a sus hijos cuando usan Internet, si después que salieron esas llamadas comentó de esos cargos a sus hijos y si tiene en su servicio de teléfono filtro de contenido;

Oída a la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos, responder, “tanto como ponerme detrás no, cuando están haciendo sus proyectos; es sólo una computadora, está en la sala donde está el televisor; salieron algunas al mes siguiente, que vienen del mes anterior, porque no estábamos en la casa ni yo ni mis hijos el 21 de junio; no lo tengo”;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Revocar la decisión No. 878-04 dictada por el Cuerpo Colegiado No. 64-04 del Indotel y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada; **Segundo:** Ordenar a la señora Delfa Gómez de los Santos pagar el monto debido hasta la fecha”;

Oído a la parte recurrida Delfa Gómez de los Santos concluir de la manera siguiente: “**Único:** Estoy de acuerdo de que se mantenga la decisión de Indotel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1636 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, adoptó la decisión núm. 878-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma admite el presente recurso de queja, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No.

153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las prestadoras de los servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el Recurso de Queja No. 1636, interpuesto por la señora Delfa Gómez de los Santos, por las razones precedentemente expuestas, consecuentemente, ordena que la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite y descargue inmediatamente, a favor de la señora Delfa Gómez de los Santos, la suma de RD\$11,394.43, así como los cargos por mora e impuestos que dicha suma haya generado, lo cual constituye el objeto de su recurso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 15 de febrero del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 15 de marzo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 15 de marzo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., y la recurrida Delfa Gómez de los Santos concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que Verizon tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, el servicio de Internet se cobra el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto

correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet, el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en el contrato con el cliente cuando éste acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, cóbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o cóbrese ésta a una línea telefónica donde Verizon funge como intermediario; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de un página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adheriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado apoderado luego de estudiar el expediente y ponderar los documentos, considero que: “este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma

de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio del Internet se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora; que asimismo, debió probar la prestadora, lo cual no hizo en este caso, que el usuario conocía y/o fue advertido de que, como señala la prestadora, era “sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, el cual genera una llamada de larga distancia internacional”; que es un derecho del usuario recibir la información exacta en que forma y bajo que tarifa les serían facturados los minutos usados a partir de cuando como dice la prestadora “es sacada del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones dadas en la audiencia por las partes, sus conclusiones y la documentación depositada, entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 878-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución No. 878-04, sobre el re-

curso de queja No. 1636; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 14 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.
Recurrido:	Severo Brito.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Directora del Departamento Legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo contra la decisión núm. 879-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 879-04, sobre recurso de queja núm. 1637;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y el recurrido Severo Brito;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por el Licdo. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.,

Oído al Magistrado Presidente ordenar al alguacil llamar al recurrido Severo Brito;

Oído al señor Severo Brito en su generales decir ser dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 008-0021176-5, domiciliado y residente en la calle Juan Mejía núm. 20, de Monte Plata;

Oído al Magistrado Presidente preguntar y al recurrido Severo Brito responder: “eso va para un año, hay doble facturación; no tengo abogado, no dispongo de dinero; me están cobrando alrededor de cinco mil pesos; vivo en Monte Plata; las llamadas fueron a Saint Thomas, no tengo a nadie allá”;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Severo Brito, y éste responder: cuando recurro a Indotel no pudieron dar criterios técnicos a Indotel, a mi casa no va mucha gente;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido si sabe que es un Internet;

Oído al recurrido Severo Brito, No se, no le he tenido nunca, tenía una línea de teléfono normal y me la suspendieron;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido qué tiempo tenía con el teléfono antes de la suspensión;

Oído al recurrido Severo Brito, algo así como un año, yo pagaba antes de tiempo;

Oído al magistrado Víctor José Castellanos Estrella preguntarle al recurrido si tiene algún amigo o amiga que tenga computadora;

Oído al recurrido Severo Brito contestar, negativo;

Oído al magistrado Rafael Luciano Pichardo preguntar al recurrido, si es campesino, si de donde vive al pueblo se puede caminar a pie, para que utiliza el teléfono y con quien hablaba?;

Oído al recurrido Severo Brito contestar, soy agricultor; depende donde vaya a ir y sus condiciones de salud; como modernidad; a Santo Domingo llamaba a veces, a ningún otro pueblo de la República;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido, si sabe donde está la isla Saint Thomas;

Oído al recurrido Severo Brito responder, no se, me han dicho que queda como al sur de Venezuela;

Oído a la magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, preguntarle al recurrido, si tiene documento que se refieran a este caso;

Oído al recurrido Severo Brito responder, tengo la Resolución de Indotel que me exonera el pago;

Oído a los abogados de la parte recurrente preguntar al recurrido, con quien vivía y si después que interpuso su reclamación, siguió pagando su factura?

Oído al recurrido Severo Brito, responderle a los abogados de la parte recurrente: “en mi casa con dos hijos menores de edad y una suegra que falleció en estos días; siguieron llegando llamadas;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana en contra de la decisión No. 879-04 del Cuerpo Colegiado y por vía de consecuencia que se rechace la reclamación ori-

ginal presentada por el señor Severo Brito; Segundo: Ordenar se condene al señor Severo Brito al pago de los montos adeudados a Verizon Dominicana”;

Oído al recurrido Severo Brito concluir de la manera siguiente: “**Único:** Se mantenga la Resolución de Indotel; estoy de acuerdo de no pagar la doble facturación”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1637 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 64-04, adoptó la decisión núm. 879-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RDQ) No. 1637 presentado por el usuario titular, señor Severo Brito contra la prestadora Verizon Dominicana, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones del señor Severo Brito, por las razones precedentemente expuestas, y en consecuencia, dispone que la prestadora Verizon Dominicana, acredite inmediatamente a favor del señor Severo Brito la suma de RD\$1,841.40 y cualquier otro cargo relacionado con la misma”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 14 de diciembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 1ro. de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 1ro. de febrero del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., y el recurrido Severo Brito concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos: “que las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, còbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o còbrerse esta a una línea telefónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las

posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que el Cuerpo Colegiado, luego del estudio del expediente y la ponderación de los documentos, consideró en la decisión apelada: “que cuando un usuario se conecta a la red de Internet, sea a través de una conexión telefónica (dial up) o de un enlace dedicado (a través de líneas de datos rentadas o de líneas digitales asincrónicas para suscriptores, ADSL), la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio y no donde éste se conecte, debiendo en su defecto la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adicción al pago del servicio de Internet, la conexión que realizaría tendría un cargo particular, lo cual no demostró haber hecho; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor del contenido en la letra F, artículo del Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicio telefónico, sino que

son servicios de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo tampoco presentado pruebas ó motivos del porqué debe cobrar los mismo en caso de que probara haberlos suministrado, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local, según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende, que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito o pre-pago, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las pretensiones de la prestadora;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones dadas en audiencia por las partes y sus respectivas conclusiones, así como la documentación depositada con motivo del presente recurso entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 879-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 879-04, sobre el recurso de queja No. 1637;

Segundo: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vázquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 6

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 03-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 9 de febrero del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogada:	Licda. Brenda Recio y Dr. Marcos Peña.
Recurrida:	María Elena López Núñez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente del departamento legal y regulatorio, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094097-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la decisión núm.

548-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 548-04, sobre recurso de queja núm. 1039;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licda. Brenda Recio, por si y por el Dr. Marcos Peña;

Oído al alguacil llamar a la recurrida María Elena López Núñez, quien ha comparecido;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Único:** Solicitamos cancelación del rol para tener oportunidad de depositar acta de desistimiento del presente caso”;

Oído al Magistrado Presidente preguntarle a la recurrida María E. López Núñez, si está de acuerdo con la cancelación del rol;

Oída a la parte recurrida María E. López Núñez, responder que si;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se pospone sine-día el conocimiento del presente recurso, a fin de que la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., deposite el acto de desistimiento del proceso, a lo que dio aquiescencia la recurrida”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1039 interpuesto ante el INDOTEL por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 03-04, adoptó la decisión núm. 548-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 9 de febrero de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como bueno y válido el recurso de queja (RQD) No. 1039 presentado por la usuaria titular señora María Elena López Núñez contra la prestadora CODETEL, por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Te-

lecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuaria titular señora María Elena López Núñez por las razones precedentemente expuestas, y reconoce el crédito otorgado por la prestadora por valor de ochocientos sesenta y tres con 84/100 (RD\$863.84)”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por acto recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del 2004;

Resulta, que por auto de fecha 16 de abril del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 26 de mayo del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 26 de mayo de 2004 fue aplazada a solicitud de la parte recurrida María Elena López Núñez, quien expresó su deseo de hacerse representar por un abogado y fue fijada la próxima audiencia para el 9 de junio del 2004;

Resulta, que en la audiencia del 9 de junio del 2004, se ordenó comunicación de documentos recíproca entre las partes a solicitud de la recurrente y con oposición de la recurrida y se fijó la audiencia para el 14 de julio del 2004;

Resulta, que la audiencia del 14 de julio de 2004 fue cancelada a solicitud de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., “para tener oportunidad de depositar acta de desistimiento del presente caso”, a lo que dio aquiescencia la recurrida;

Considerando, que la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., ha desistido del recurso de apelación por ella interpuesto, contra la decisión núm. 548-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 03-04 Homologado por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero de 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 548-04, sobre recurso de queja núm. 1039 tal y como se comprueba por el depósito en el expediente del acto de

desistimiento depositado en la Secretaría General el 26 de julio del 2004; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Da acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., del recurso de apelación contra la decisión núm. 548-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 9 de febrero del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 548-04, sobre recurso de queja núm. 1039; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 62-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Brenda Recio, Juan Mesa y Marcos Peña.
Recurrida:	Adonis Ruiz Mella.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de

Santo Domingo contra la decisión núm. 869-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 62-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 869-04, sobre recurso de queja núm. 1626;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Verizon Dominicana, C. por A., y el recurrido Adonis Ruiz Mella;

Oído a la Licda. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído al señor Adonis Ruiz Mella en sus generales decir ser dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, cédula de identidad y electoral núm. 001-0371467-1, domiciliado y residente en la calle Arboleda núm. 7, Prados del Lucerna, de Santo Domingo;

Oído a los abogados de la parte recurrente solicitar a la Corte, la audición de dos expertos de Verizon Dominicana, C. por A., para explicar como se realizan estas llamadas;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Adonis Ruiz Mella si esta de acuerdo que vengan esas personas;

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella responder "yo tengo mis razones para explicar";

Oído al Magistrado Presidente informar que se va a permitir la audición de uno de ellos para que el tribunal pueda estar más edificado;

Oído a Luis Julián, empleado de Verizon Dominicana, C. por A., en sus generales decir, ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero de sistema, cédula de identidad y electoral núm. 001-0729261-7, domiciliado y residente en la Avenida República de Colombia, Residencial Milenium, Edificio 7 apto, B-2 de Santo Domingo;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al técnico Luis Julián, si tiene conocimiento de la situación que aqueja a este usuario de Verizon Dominicana, C. por A., del tipo de queja de que se trata y si, ha habido fraude o consumo no autorizado?

Oído al técnico Luis Julián responder, lo que sucede es que los clientes usan servicios de Internet de representantes que le ofrecen servicios primium gráfico, juegos, le ofrecen opciones, entran al programa; es una llamada de larga distancia, el usuario abre una página que genera una con la llamada; el acceso a Internet es independiente de llamada de larga distancia y una llamada de Internet se accesa a un servicio que genera un cargo adicional;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al técnico Luis Julián, si se necesita tener conocimiento, habilidades o destreza fuera del común para poder acceder a estos servicios y se generen estos cargos;

Oído al técnico Luis Julián responder, no hay que tener conocimientos especializados de parte del usuario;

Oído al Magistrado Presidente preguntar ¿no hay en el menú alguna advertencia de que acceder a este servicio genera algún costo? ¿En el caso específico del señor, había una advertencia? ¿quien es beneficiario del cobro de esa llamada?;

Oído al técnico Luis Julián responder, generalmente si; el contenido no lo ofrece Verizon Dominicana, C. por A.; el que ofrece el servicio, de este caso particularmente no puede decir nada;

Oído a la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, preguntar, en el contrato que firma el usuario se hace esa advertencia?

Oído al técnico Luis Julián responder, no sabría decirle, en cuanto al contrato de Internet no está contemplado, el Internet es completamente abierto;

Oído al magistrado Julio Aníbal Suárez preguntar, muchas veces llegan propagandas y por equivocación se da a aceptar?

Oído al técnico Luis Julián, responder, es probable que suceda;

Oído al Magistrado Presidente preguntar si en, el Internet flex o normal esa información viene en inglés o español, si conforme a su experiencia es normal que el usuario acepte un servicio por error que de lugar a cargos, si un ciudadano normal o corriente podría caer en ese error;

Oído al técnico Luis Julián responder, se ofrece una fotografía que la gente lo ve y sabe lo que ofrece; debería venir en idioma español, en mi experiencia particular no cometería ese error por la experiencia que tengo;

Oídos a los abogados de la parte recurrente preguntar, una vez en este programa, si lo acepta se hace repetitivo?;

Oído al técnico Luis Julián responder, se puede dar este caso;

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella, exponer a la Corte era ver fotos, traté de entrar, no me dio ninguna información, perdí interés, ese servidor si estás viendo periódicos le llega información sesenta veces, de repente tumba el servidor local y se instala, fue el caso que sucedió conmigo;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Adonis Ruiz Mella, ¿si estaba consciente de que cuando hizo clip se estaba generando cargo adicional?

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella responder, no estaba consciente de que se iba a generar cargo adicional; entendí que como se podía entrar sin tarjeta de crédito, no pensé que se podía generar cargo adicional, lo único adicional que he hecho es bajar canciones o películas;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Adonis Ruiz Mella, ¿cual beneficio recibió al hacer clip?;

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella responder, no obtuve ningún beneficio, el asunto habla de pornografía, acepto haber entrado la primera vez por error, no nueve o diez cargos;

Oído al Magistrado Presidente preguntar al recurrido Adonis Ruiz Mella, que tiempo tiene usando Internet, que cuál es su pro-

fesión, si ratifica que fue un error de su parte acceder y si estaba consciente de que al entrar iba a generar cargos adicionales;

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella responder, tengo alrededor de un año; soy agrónomo; tengo Internet normal; hago trabajos de topografía, entro en Internet, leo los periódicos, mi hija investiga; entendí que no iba a generar cargo adicionales por que me dijo que podía entrar sin tarjeta de crédito;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Que se acojan en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana en contra de la decisión No. 869-04 y por vía de consecuencia rechazar la reclamación original presentada por el señor Adonis Ruiz Mella; **Segundo:** Ordenar al señor Adonis Ruiz Mella al pago de los montos debidos a la fecha a Verizon Dominicana y; **Tercero:** Revocar la decisión No. 869-04 dictada por el Cuerpo Colegiado 62-04 de INDOTEL”;

Oído al recurrido Adonis Ruiz Mella concluir de la manera siguiente: “**Único:** Estoy de acuerdo de que se mantenga la decisión de Indotel, no llegué a pagar el servicio a Codetel”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1626 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 62-04, adoptó la decisión núm. 869-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 14 de octubre de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de queja (RDQ) No. 1626, presentado por el usuario titular señor Adonis Ruiz Mella, por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, por los motivos anteriormente indicados el presente re-

curso de queja (RDQ) No. 1626, presentado por el usuario titular señor Adonis Ruiz Mella, y en consecuencia, disponer la acreditación por parte de la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., a favor del reclamante de la suma de novecientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos (RD\$958.58) con todas sus consecuencias legales”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 4 de febrero del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 15 de marzo del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 15 de marzo del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes alegatos que: “la investigación de Verizon Dominicana, C. por A., determinó que las llamadas realizadas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servido local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, el servicio de Internet se cobra el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de larga distancia internacional; que en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, còbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o còbrese esta a una línea tele-

fónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que en este tipo de caso no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión al servidor local producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva del contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio del Internet se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora; que los cargos cuestionados tampoco constituyen servicio telefónico, sino que son servicio de un portal de Internet del cual no es propietaria la prestadora, no habiendo

tampoco presentado motivos del porqué debe cobrar los mismos en caso de que probará haberlas suministrados, ya que el argumento de que existe una desconexión local y se sustituye por conexión internacional, tampoco soporta análisis lógico ni legal, ya que la conexión local, según informe técnico siempre debe mantenerse, ya que de lo contrario se caería la conexión de Internet, motivos por los cuales este cuerpo colegiado entiende que existiendo otro modo de cobro más efectivo para este tipo de servicio, tales como tarjetas de crédito, sorprende que quiera hacerse de este modo, máxime cuando existen tantas imprecisiones que impiden acoger las prestaciones de la prestadora; que es deber de la prestadora en este caso, probar fuera de toda duda, no solamente que el número telefónico del usuario fue donde se originó la conexión que generó los cargos cuestionados, sino que además debe probar que ese usuario realizó el consumo con pleno conocimiento de causa, en el sentido de que al momento de desconectarse del servidor local, como alega la prestadora, fue advertido no solamente de que generaría nuevos cargos, sino que se le informara en que forma y bajo que base tarifaria serían facturados los minutos usados a partir de dicha desconexión, lo cual es obligatorio al tenor de lo contenido en la letra F, artículo del Reglamento para la solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de comunicaciones, no habiendo evidencia de que la prestadora hiciera dicha advertencia y cumpliera con dicho reglamento”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las declaraciones vertidas en la audiencia, las conclusiones de las partes y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo

de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 869-04 adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 62-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 14 de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 869-04, sobre recurso de queja núm. 1626; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 8

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 34-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tuercas Dominicanas, C. por A.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Pascual A. Peña Pérez y Juan Mesa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Tuercas Dominicana, C. por A., entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 101-07025-2, con domicilio en la avenida Leopoldo Navarro, núm. 81, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente-Tesorero Jesús Blanco Vallina, español, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-1390055-9, domiciliado y residente en la calle Camino del Oeste núm. 52, Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la decisión núm. 761-04, adopta-

da por el Cuerpo Colegiado núm. 34-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 761-04, sobre recurso de queja núm. 1340;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes, la recurrente Tuercas Dominicanas, C. por A., y la recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien ha comparecido y está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez;

Oído a la Dra. Brenda Recio por sí y por los Licdos. Juan Mesa y Marcos Peña, en representación de la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Único:** Solicitamos que se confirme la decisión del Cuerpo Colegiado del Indotel en virtud de que el recurso se hizo fuera del plazo; solicitamos que se confirme la decisión del Cuerpo Colegiado en virtud de que este usuario ha dejado de vencer el plazo establecido para apelar ante el Cuerpo Colegiado; vamos a adicionar, que se acojan en todas las partes el escrito de defensa depositado por Verizon y se rechace en todas sus partes el recurso de apelación hecho por el actual recurrente”;

La Corte, luego de deliberar decide: “**Único:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones de la parte recurrida, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta que con motivo del recurso de queja núm. 1340 interpuesto ante el INDOTEL por Tuercas Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 34-04, adoptó la decisión núm. 761-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo de 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Acoge, el medio de inadmisión planteado por la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., referente a que el recurso ha sido interpuesto

fuera del plazo consignado en el artículo 9 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de Servicios, por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los usuarios y las Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones ”;

Resulta, que no conforme con la decisión del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la compañía Tuercas Dominicanas C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación, por acto recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre del 2004;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2004, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que la audiencia del 2 de febrero del 2004, la Corte luego de deliberar falló: **Primero:** Se ordena la comparecencia personal de las partes envueltas en el presente proceso, a fin de que expliquen al tribunal los diferentes servicios prestados por la empresa recurrida; **Segundo:** Se fija el conocimiento de la audiencia para el día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Tercero:** Vale citación para la parte recurrida presente”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005, la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera que aparece copiada en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta; “que, de la documentación con motivo del presente RDQ depositada por la usuaria titular y hoy reclamante se desprende lo siguiente: “que los cargos por concepto de líneas 800 objeto del presente recurso están comprendidos entre junio 1999

a junio del 2000; que la usuaria titular depositó copias de facturas de meses que no tienen relación alguna con el objeto del presente recurso, tales como: abril del 1999, octubre 2003 y noviembre 2003; que de la referida documentación no se ha podido comprobar la existencia de una reclamación en el transcurso de junio 2000 a enero del 2004, habiendo ésta tenido oportunidad de ello, a partir de junio del 2000; que en fecha 9 de mayo del 2000, la usuaria titular solicitó la suspensión de la línea 1-800 hasta que la prestadora enviara registro detallado del uso de la indicada línea, lo que implica que el usuario titular tuvo la oportunidad para interponer la reclamación ante la prestadora dentro del plazo legal de los 15 días que establece el artículo 9 del Reglamento antes mencionado, así como la oportunidad de interponer el correspondiente recurso de queja dentro de los plazos establecidos en el artículo 16.1 del Reglamento para la solución de Controversias entre Prestadoras y Usuarios de Telecomunicaciones, lo que no ha sucedido en el caso de la especie; que, tomando como punto de partida la carta de fecha 9 de mayo del año 2000, solicitando la suspensión del servicio a fin de poder analizar el listado detallado del uso de la línea 1-800 objeto del presente RDQ, los plazos de quince y treinta (30) días calendarios establecidos por el artículo 9 y la letra (c) del artículo 16.1 respectivamente, se observa que han transcurrido más de 3 años por lo que es obvio que el recurso de que se trata fue incoado fuera del plazo establecido en el Reglamento, debiendo, en consecuencia, ser acogido este medio de inadmisión planteado por la prestadora Verizon Dominicana, sin que sea necesario analizar los demás aspectos del recurso”;

Considerando, que efectivamente esta Corte ha podido comprobar por la documentación que se encuentra depositada en el expediente que el recurso de queja fue interpuesto fuera de los plazos legales establecidos para los casos de especie y por tanto procede rechazar el presente recurso y confirmar la decisión apelada.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo

de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Tuercas Dominicana, C. por A. contra la decisión 761-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 34-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 27 de mayo del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 761-04, sobre recurso de queja núm. 1340; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ro. de junio del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ochoa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alberto Reyes, Ricardo Jiménez y Héctor Rivera Fernández.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Ochoa Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Alberto Reyes y Ricardo Jiménez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Héctor Rivera Fernández en representación de la compañía recurrente, depositado el 22 de julio del 2005 mediante el cual interpone el recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de julio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 16 de junio de 1994 ocurrió un accidente entre el vehículo conducido por Bienvenido Marte y Marte, propiedad de Ochoa Motors, C. por A., y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y la motocicleta conducida por Miguel Angel Lorenzo, propiedad de Máximo Ramírez Encarnación en el que resultaron los vehículos con desperfectos, y con golpes y heridas el conductor de la referida motocicleta; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia y apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, pronunció la sentencia el 11 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación todas las partes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó sentencia el 3 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) en fecha 18 de abril de 1997, la Dra. Francia Díaz de Adames, en nombre y representación del prevenido Bienvenido Marte y Marte, de la persona civilmente responsable Ochoa Motors, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.; b) en fecha 30 de abril de 1997; la Licda. Cristina Acta, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación de la Sociedad Ochoa Motors, C. por A., Bienvenido Marte y Seguros Bancomercio, S. A.; c) en fecha 8 de mayo de 1997, el Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, a nombre y representación de la parte civil constituida, Miguel Angel Lorenzo Florentino, todos contra la sentencia No. 393, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de abril de 1997, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara al nombrado Bienvenido Marte y Marte, de generales anotadas, cul-

pable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas;

Cuarto: Se declara al nombrado Miguel Angel Lorenzo Florentino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal;

Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por Miguel Angel Lorenzo Florentino contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Comercio, S. A., en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Marte y Marte como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Miguel Angel Lorenzo Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia del accidente;

Sexto: Se declaran al nombrado Bienvenido Marte y Marte, como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: Se declara culpable al prevenido Bienvenido Marte y Marte, dominicano, mayor de edad, teniente coronel de la Policía Nacional, con cédula de identificación personal No. 112408 serie 1ra., carnet No. 119, con licencia oficial No. 130 perteneciente a la compañía Cuartel General Sección "A" y Policía Nacional, conductor del jeep marca Toyota, placa de exhibición No. E-354-902, color crema, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales, confir-

mando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado Miguel Angel Lorenzo Florentino, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Ronólfido López y el Lic. Héctor A. Quiñónez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Bienvenido Marte y Marte y la Ochoa Motors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente indemnización, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Miguel Angel Lorenzo Florentino, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta parte civil constituida en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Se condena a Bienvenido Marte y Marte y a Ochoa Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **OCTAVO:** En cuanto a las conclusiones de la Ochoa Motors, C. por A., en el sentido de que se excluya como persona civilmente responsable, en el presente proceso, alegando la no existencia de relación de comitente a preposé entre ella y el prevenido Bienvenido Marte y Marte, se rechazan, por no haberse establecido que el alegado contrato de venta suscrito entre éstos, haya sido registrado conforme a lo prescrito por los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente o haberse hecho oponible a terceros, conforme a la ley y a la jurisprudencia constante; **NOVENO:** Se rechazan las demás conclusiones de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”; d) que esta sentencia fue recurrida en ca-

sación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 14 de noviembre del 2001 pronunció la sentencia casando y enviando el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual pronunció el 1 de junio del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo su dispositivo dice así: **PRIMERO:** declara regulares y validos en cuanto a la forma, los siguientes recursos de apelación: a) el interpuesto por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 18 del mes de abril del año 1997, a nombre y representación del prevenido Bienvenido Marte y Marte, de la Compañía Ochoa Motors, C. por A. y de la Compañía de Seguros Bancomercio, S. A.; b) el realizado por la Licda. Cristina Acta, en fecha 30 del mes de abril del año 1997, por sí y por el Lic. José Cristóbal Cepeda, en representación de la sociedad Ochoa Motors, C. por A., Bienvenido Marte y Marte y Seguros Bancomercio; y c) el incoado por los Dres. Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñones, en nombre y representación de Miguel Ángel Lorenzo Florentino, en fecha 8 del mes de mayo del año 1997, todos estos recursos contra la sentencia correccional No. 393, de fecha 11 del mes de abril del año 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hechos de conformidad a las normas procesales vigentes, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Marte y Marte, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza el pedimento de la barra de la defensa por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se declara al nombrado Bienvenido Marte y Marte, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa más el pago de las costas; **Cuarto:** Se declara al nombrado Miguel Ángel Lorenzo Florentino, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada

por Miguel Ángel Lorenzo Florentino contra el prevenido Bienvenido Marte y Marte y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable, con la puesta en causa de la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en cuanto al fondo se condena a Bienvenido Marte y Marte como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de la siguiente indemnización Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho de Miguel Ángel Lorenzo Florentino como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos a consecuencia del accidente; **Sexto:** Se declaran al nombrado Bienvenido Marte y Marte, como prevenido, y la compañía Ochoa Motors, C. por A., como persona civilmente responsable al pago de los intereses legales más el pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Ronólfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** pronuncia el defecto en contra del prevenido Bienvenido Marte y Marte, así como de la superintendencia de seguros (liquidadora legal) de La Nacional de Seguros, "Segna", continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante, estar legalmente citado; **TERCERO:** actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, en adición a lo que él dispone: declara al prevenido Bienvenido Marte y Marte, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, acoge circunstancias atenuantes, de conformidad al contenido del artículo 52 de la misma ley, y le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena al prevenido defectuante Bienvenido Marte y Marte al pago de las costas penales de alzada; **QUINTO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por Miguel Lorenzo Florentino, por intermedio de sus abogados Dres. Héctor Antonio Quiñones y por Ronólfido López, en contra del prevenido Bienvenido Marte y Marte, por su hecho personal y de Ochoa Motors, C. por A., persona civilmente responsable, con oponibili-

dad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Banco-mercio, S. A., actualmente Segna, S. A., intervenido legalmente por la superintendencia de seguros, por estar realizada de conformidad a las normas procesales; **SEXTO:** en cuanto al fondo de dicha constitución, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización y condena al prevenido Bienvenido Marte y Marte, conjunta y solidariamente con la Compañía Ochoa Motors, C. por A. al pago de la cantidad de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del agraviado Miguel Ángel Lorenzo Florentino, como justa reparación de los daños y perjuicios tanto físicos como materiales, por él recibidos en ocasión del accidente de que se trata y quedan rechazadas las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Carlos Méndez, en representación de Ochoa Motors, C. por A., así como las vertidas de manera subsidiaria, en fecha 16 del mes de mayo, del año 2005, ante esta corte. por haberse demostrado que el acto de venta entre Ochoa Motors, C. por A., y Bienvenido Marte y Marte, no cumple con la disposición del artículo 18 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor; **SÉPTIMO:** confirma el ordinal sexto de la sentencia; **OCTAVO:** declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Superintendencia de Seguros, (Liquidadora legal de La Nacional de Seguros, S. A. “Segna”, continuadora jurídica de Seguros Bandomercio; **NOVENO:** condena conjunta y solidariamente al prevenido Bienvenido Marte y Marte y a la compañía Ochoa Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Ronólfido López y Héctor Antonio Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas emitió en fecha 2 de febrero del 2006 la Resolución No. 256-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la compañía recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **“Único:**

“Falta de base legal, violación a la ley, contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”; en cuyo desarrollo alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal, al haber hecho una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de verificar si en la especie, el tribunal ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que la razón por la cual la Corte estableció que la exponente tenía el uso, control y dirección del vehículo, carece de todo fundamento, en vista de que parte del hecho de que existe una placa de exhibición colgada de dicho vehículo, y que la misma es propiedad de la exponente, para llegar a la conclusión de que por esta situación Ochoa Motors, C. por A. era la guardiana del vehículo y por tanto la responsable por los hechos que el mismo causó al demandante; que la placa de exhibición es tan solo un permiso que se expide a los fines de que el vehículo pueda transitar y exhibirse para su venta, así como el uso temporero del mismo por su adquirente directo; que la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos no ha creado una presunción de “guardián de la cosa”, para el propietario de una placa de exhibición en sus artículo 13; que la presunción de guarda existe para la persona que figura como propietario del vehículo en la matrícula del mismo, hasta prueba en contrario; que en ningún momento se verificó si dicha matrícula estaba a nombre de Ochoa Mortos C. por A., ni a nombre de qué persona estaba; que la Corte al realizar la referida apreciación, no tomó en cuenta lo demostrado en audiencia por la recurrente, que en todo momento sostuvo que dicha placa de exhibición había sido utilizada irregularmente por el propietario del vehículo, Sr. Bienvenido Marte y Marte, situación que fue confirmada y sobre la cual la Suprema Corte, coincidió con la exponente, ya que la sentencia recurrida contradice el principio establecido por la misma en la sentencia que casó el primer fallo de la Corte;”

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que por los hechos y circunstancias de la causa, declaraciones de las

partes, el acta policial y demás elementos resulta comprobado que el 16 de junio de 1994 en la autopista Duarte, en la sección El Bádén del municipio de Villa Altagracia mientras el jeep conducido por Bienvenido Marte Marte transitaba de Norte a Sur por la vía antes citada hizo un rebase a otro vehículo que le antecedía ocupando el paseo por el cual transitaba en una motocicleta Miguel Angel Lorenzo Florentino; b) que como consecuencia del referido accidente éste resultó con fractura abierta un tercio medio y peroné izquierdo, trauma en hombro izquierdo, fractura fémur izquierdo, laceraciones múltiples, curables en un año (365 días), según certificado médico; c) que la causa y eficiente del accidente fue el rebase temerario y atolondrado hecho por Bienvenido Marte Marte, invadiendo el paseo de la carretera en el cual se encontraba detenido el motorista Miguel Angel Lorenzo Florentino; c) que en el expediente consta una certificación de la Dirección General de Rentas Internas (hoy Impuestos Internos) de fecha 14 de noviembre del 1996 en la cual se certifica que la placa de exhibición No. E354-902 para el año 1994 estaba registrada a nombre de la compañía Ochoa Motors, C. por A.; que además existe una certificación de fecha 27 de julio de 1994 de la Superintendencia de Seguros en donde consta que la póliza No. 1-502-003597 vigente desde el 30 de junio de 1993 hasta el 30 de junio de 1994 estaba registrada a nombre de Ochoa Motors, C. por A. para asegurar el vehículo Toyota con placa de exhibición No. E354-902; d) que esto le atribuye la responsabilidad del daño ocasionado a Miguel Angel Lorenzo Florentino”;

Considerando, que el examen de los motivos de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hechos cuya prueba la Corte a-qua estimó acreditada en el debate no fue debidamente ponderada y ni evaluada pues tratándose en el presente caso de demostrar la propiedad del vehículo que ocasionó el accidente, a fin de establecer la presunción de comitencia entre el conductor y el propietario, la cuestión que no fue debidamente precisada por la Corte a-qua, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ochoa Motors, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1ro. de junio del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Ricardo Ramos y Dr. Diego Infante.
Intervinientes:	Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz.
Abogados:	Dres. Altagracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y Lic. José Luis González Valenzuela.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de fecha 21 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Ricardo Ramos y el Dr. Diego Infante mediante el cual la recurrente interpone el recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Altgracia E. Ortiz Ramírez y Luis A. de la Cruz Débora y el Lic. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 26 de enero del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 25 de julio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos y Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, y vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley

No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que en el tramo carretero que conduce de Baní a Azua ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos, el primero por Joan Yovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana, asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., y el segundo por Ramón Almonte, propiedad de Transporte Blanco, S. A., también asegurado con La Universal de Seguros, C. por A., en el cual resultaron lesionados los dos conductores y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, quienes viajaban en uno de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal de Azua, quien apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la cual pronunció sentencia 15 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Ramón E. Almonte, las compañías La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y Pedro Antonio de la Cruz e Hilario Díaz Mercedes, constituidos en parte civil, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual pronunció su sentencia el 15 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) en fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes, Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A.,

Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declarar culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 y 141 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz; en consecuencia, se condene a Ramón E. Almonte, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas; **Segundo:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol-Mayers Squibb Dominicana, S.A. y Anthuriana Dominicana, por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Juan Vega Santiago, conductores prevenidos, por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco, S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente, a pagar solidariamente los valores siguientes: a) Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); b) Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los hechos morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros, C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se orde-

na además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Se declara a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, culpables de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, respectivamente, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Hilario Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela, contra los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago, por su hecho personal, y a las entidades comerciales, Bristol Myer Squibb Dominicana, S.A. y Anthuriana Dominicana, personas civilmente responsables, en su calidad de guardián, y comitente de dichos prevenidos, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ramón E. Almonte y Yovanny Vega Santiago y a las entidades comerciales Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. y Anthuriana Dominicana, en sus ya indicadas calidades, a pagar: a) la suma de Doscientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$226,666.00) a favor del señor Hilario Mercedes; b) la suma de Cuatrocientos Veintiséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$426,666.00) a favor del señor Pedro A. de la Cruz Mercedes, en sus calidades de agraviados por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) revocándose el ordinal tercero de la sentencia impugnada y modificándose el cuarto ordinal de la misma; d) se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, de la per-

sona civilmente responsable, y de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas en derecho”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que en fecha 22 de septiembre del 2004 pronunció la sentencia casando el aspecto civil de la misma en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. y enviando el asunto ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; e) que esta Corte de Apelación pronunció el 10 de noviembre del 2005 la sentencia objeto del presente recurso, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto: a) de fecha 17 de febrero del 2000, por el Lic. Ariel Báez Tejeda, por sí y por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, a nombre y representación de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., Transporte Blanco, S. A. y el prevenido Ramón E. Almonte; b) de fecha 23 de marzo del 2000, por la Dra. Altagracia E. Ortiz Ramírez, por sí y por el Dr. José Luis González Valenzuela, a nombre y representación de los agraviados Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz; c) en fecha 23 de junio del 2000, por el Dr. Luis E. Arzeno González, a nombre y representación de la empresa Transporte Blanco, S. A., Joan Yovanny Vega Santiago y Ramón E. Almonte, contra la sentencia No. 07 de fecha 15 de febrero del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Declarar culpable a los nombrados Ramón E. Almonte y Joan Yovanny Vega Santiago, de violación a los artículos 141, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Hilario Ojaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, en consecuencia, se condena a Ramón E. Almonte al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a Joan Yovanny Vega Santiago al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00). Se condena además a los procesados al pago de las costas penales; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Hilario

Díaz Mercedes y Pedro A. de la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez y José Luis Valenzuela por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución respecto a las entidades comerciales, Bristol Mayers Squibb Dominicana y Anthuriana Dominicana por improcedente y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger en el fondo la constitución interpuesta contra Ramón E. Almonte y Joan Vega Santiago conductores prevenidos por su hecho personal, la entidad Transporte Blanco S. A., en su calidad de guardián de los vehículos causantes del accidente a pagar solidariamente los valores siguientes: 1) a Hilario Díaz Mercedes la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), 2) a Pedro A. de la Cruz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados. Se condena igualmente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Declarar común, opinable y ejecutable la presente sentencia a la compañía Universal de Seguros C. por A., en la medida y proporcionalidad de su póliza, por ser la compañía aseguradora de dichos vehículos al momento de dicho accidente; **Sexto:** Se declara además a las partes condenadas, con excepción de la compañía aseguradora al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Joan Yovanny Vega Santiago, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 26 de octubre del 2005, no obstante haber sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo y en lo que respecta al aspecto penal, la Corte obrando por propia autoridad, revoca el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto al nombrado Joan Yovanny Vega Santiago, y al declarado no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, al deberse el accidente en cuestión a la falta única y exclusiva

del prevenido Ramón E. Almonte; **CUARTO:** En el aspecto civil y en cuanto al fondo de la constitución en parte civil, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en tal sentido condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al resultar ser comitente de su preposé, el señor Ramón E. Almonte, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Hilario Díaz Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por ésta recibidos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata; b) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por este sufridos a consecuencia del accidente automovilístico que se trata, todo a consecuencia de la falta cometida por el prevenido Ramón E. Almonte, en la conducción del vehículo placa No. LF-7239; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en la presente sentencia, computados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, dentro del marco del apoderamiento hecho a esta Corte; **SEXTO:** Declara de oficio las costas penales producidas en la presente instancia de apelación en lo que respecta al señor Joan Yovanny Vega Santiago; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad comercial Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Altagracia C. Ortiz Ramírez, José Luis Valenzuela y Luis de la Cruz Débora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; f) que recurrida en casación la referida sentencia, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de enero del 2006 la Resolución No. 192-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 1 de marzo del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Sentencia manifiestamente infundada”; en cuyo desarrollo alega en síntesis lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, esta manifiesta carencia de fundamentos se revela como consecuencia de: a) Desconocimiento y desnaturalización del verdadero alcance y límites de los efectos de las presunciones simples o *juris tantum* (violación del artículo 1353 del Código Civil), violación de las reglas de la prueba (artículo 1315 y siguientes del Código Civil), falta de base legal (no ponderación en su real y justa dimensión de documentos aportados) y falta de motivos, ya que si bien el contrato de compraventa de vehículo de motor que figura depositado en el expediente no estaba provisto de fecha cierta, no es menos cierto que el hecho de que dicho contrato consigne la venta del vehículo a favor de Transporte Blanco, S. A., conjuntamente con las declaraciones dadas ante el tribunal del primer grado (hechas valer ante la Corte a-qua mediante su lectura en audiencia) de Ramón E. Almonte, conductor de dicho vehículo, en el sentido de que era empleado de Transporte Blanco, S. A. y de que esa empresa era la que había puesto dicho vehículo en sus manos; con la certificación de la Superintendencia de Seguros que reposa en el expediente en la que se hace constar que la póliza de seguros que amparaba el vehículo había sido expedida a favor de Transporte Blanco, S. A.; con el hecho de que Transporte Blanco, S. A., fue también demandado por los recurridos y finalmente, con el hecho de que Transporte Blanco, S. A., admitió ante la Corte a-qua, a través de su abogado constituido y apoderado especial que al momento del accidente era, efectivamente, la propietaria del vehículo, resultaban pruebas suficientes a los fines de vencer y/o fulminar la presunción de comitencia que pesaba sobre la recurrente, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A., y que la pretensión de la Corte a-qua de limitar el derecho de esta última a aportar la prueba en contrario a tal presunción simple o *juris tantum*, ha incurrido en una grave violación al artículo 1353 del Código Civil; b) Falta de motivos e irracionalidad en el monto de la indemnización, en razón de que la

Corte a-qua, varió las condenaciones civiles impuestas por el tribunal de primer grado, sin dar una motivación amplia y precisa del por qué, con los mismos documentos que fueron depositados en el tribunal de primer grado, considera que debe haber un aumento en el monto de las indemnizaciones”;

Considerando, que el apoderamiento de la Corte a-qua proviene del envío limitado al aspecto civil, en cuanto a Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer ésta que si bien es cierto que la matrícula del vehículo que ocasionó el accidente que dio origen al presente proceso figura a nombre de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A., lo que la convierte presumiblemente en comitente del conductor Ramón Almonte, esta presunción puede ser destruida por la prueba en contrario, a cargo de dicha propietaria;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que esta corte en el aspecto civil se encuentra limitada por la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 del mes de septiembre del año 2004 que casó la sentencia en cuanto a Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A.; b) que por los documentos, declaraciones de las partes, el acta policial y demás elementos y circunstancias de la causa resulta comprobado que el 22 de diciembre del 1997 mientras el camión conducido por Ramón E. Almonte, propiedad de Bristol-Myers Squibb Dominicana, S.A. y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, S. A. transitaba en dirección de Este a Oeste por la carretera Sánchez, tramo de Baní a Azua, chocó por la parte trasera el camión conducido por Joan Jeovanny Vega Santiago, propiedad de Anthuriana Dominicana y asegurado con la compañía La Universal de Seguros, C. por A. que le antecedía en la referida vía; c) que como consecuencia del referido accidente Hilario Mercedes Díaz resultó con fractura en tercio proximal del fémur derecho, lesiones curables en seis (6) meses y Pedro Antonio de la Cruz sufrió trauma en pie izquierdo, fractura del 5to. dedo pie izquierdo, con pérdida de la 1ra. falange

que le ocasionó lesión permanente, según certificados médicos de fecha 18 de noviembre del 1998; d) que al momento del accidente el camión marca Isuzu conducido por el imputado Ramón E. Almonte era propiedad de Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. según consta en la certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 28 de enero del año 1999; e) que consta en el expediente un acto bajo firma privada con fecha 17 del mes de febrero del año 1997 convenido y pactado entre Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. y Transporte Blanco, S. A.; g) que aún cuando la Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. en sus conclusiones ante esta Corte ha planteado que el señor Ramón E. Almonte, conductor del camión, era al momento del accidente empleado de Transporte Blanco y que la póliza de seguros que ampara a dicho vehículo figura a nombre de Transporte Blanco y que consta en el expediente el contrato de venta entre ambas empresas mediante el cual la primera vende el referido vehículo a la segunda, de fecha 17 de febrero del año 1997, así como por las declaraciones reiteradas desde primer grado del conductor de dicho camión, Ramón Almonte, de que era empleado de Transporte Blanco, este tribunal entiende que el documento bajo firma privada o acto de compraventa que figura en el expediente y que ha pretendido hacer valer la compañía Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A., no está debidamente registrado con fecha anterior al accidente por lo que de conformidad con la certificación de fecha 28 de enero de 1999, expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la dirección General de Impuestos Internos, Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. al momento del accidente en cuestión era la propietaria del vehículo conducido por Ramón E. Almonte, por lo que queda comprometida su responsabilidad civil, en su calidad de persona civilmente responsable, al establecerse una presunción legal de comitente a preposé entre ambos, de conformidad con lo que dispone el artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil; i) que en esas circunstancias esta Corte estima que procede revocar el ordinal tercero de la sentencia recurrida y, al declarar buena y vá-

lida en cuanto al fondo la constitución en parte civil, en tal sentido, procede condenar a la Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. en su expresada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho del señor Hilario Mercedes Díaz como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él recibidos en el accidente que se trata; b) la suma de cuatrocientos mil pesos a favor y provecho del señor Pedro Antonio de la Cruz Mercedes por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos por éste a consecuencia del referido accidente, entendiendo que estas sumas de dinero se ajustan y guardan relación con los daños recibidos”;

Considerando, que tal como alega la recurrente Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A., la Corte a-qua hace constar en la sentencia impugnada que esta compañía aportó documentos y testimonios tendentes a demostrar que no mantenía la guarda del vehículo causante del accidente en cuestión, ya que la misma había sido desplazada por el traspaso del referido camión, cuyo contrato fue aportado por la recurrente, por lo que el conductor del mismo no estaba bajo su subordinación y dependencia; que, de ser así, la presunción de comitencia que pesa sobre la propietaria del vehículo había desaparecido; sin embargo, la Corte a-qua al no establecer de manera clara sobre quién recaía la guarda y control del vehículo al momento del accidente, no ponderó de manera adecuada las pruebas aportadas, por lo que la sentencia resulta manifiestamente infundada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hilario Díaz Mercedes y Pedro Antonio de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Bristol-Myers Squibb Dominicana, S. A. contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre del 2005, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 11

Decisión impugnada:	DI Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	Francia Dipré Márquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 850-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 850-04, sobre recurso de queja núm. 1561;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Francia Dipre Márquez;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 850-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por la señora Francia Dipre Márquez; **Segundo:** Ordenar a la señora Francia Dipre Márquez el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 850-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 850-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admite el recurso de queja (RDQ) núm. 1561 presentado por la usuario titular Sra. Francia Dipre Marquez contra la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la usuario, y en consecuencia, ordena que la

prestadora Verizon Dominicana, C. por A., acredite a favor de la usuario Sra. Francia Dipre Marquez, quinientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (RD\$516.67) más cualquier cargo que se haya podido generar con respecto a dicha suma; **Tercero:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Cuarto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a todas las partes involucradas en el presenta caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que las mismas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional, si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de largas distancias internacional; que Verizon Dominicana, C. por A., cobra la renta por la línea y cobra además la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza voluntariamente, en las conexiones a operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, cóbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o cóbrese esta a una línea telefónico donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de

forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que luego de las investigaciones realizadas este Cuerpo Colegiado entiende que la prestadora debió probar que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, lo cual generaba una llamada de larga distancia internacional, lo cual no hizo en este caso; que de igual modo, este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio del Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el

órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 850-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución No. 850-04, sobre recurso de queja núm. 1561; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	Carmen Céspedes Corporán.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0105774-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión No. 859-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el consejo directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación No. 834-04, sobre recurso de queja núm. 1545;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Carmen Céspedes Corporán;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 854-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 57-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por la señora Carmen Céspedes Corporán; **Segundo:** Ordenar a la señora Carmen Céspedes Corporán el pago de los montos adeudados hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 854-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 57-04, adoptó la decisión núm. 854-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “Resuelve: **Primero:** En cuanto a la forma la conformidad del presente recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge en todas sus partes el Recurso de Queja interpuesto por la usuaria, y en consecuencia ordena a Verizon Dominicana, C. por A., el descargo de la suma de dos mil ciento sesenta y cinco

pesos con 78/100 (RD\$2,165.78) por concepto de las llamadas supra indicadas desconocidas por la usuaria”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una pá-

gina electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados, establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las cuales son variadas unilateralmente por las circunstancias económicas y/o comerciales que así lo aconsejen, así como por la modificación, evolución y/o promulgación de leyes, reglamentos y normas de aplicación a la prestación del servicio y/o aspectos conexos a los mismos; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que este Cuerpo

Colegiado es de opinión que en el caso que nos ocupa la prestadora no ha presentado pruebas precisas que permitan establecer la responsabilidad de la usuaria en las llamadas a España que le han sido facturadas a la misma; que a juicio de este Cuerpo Colegiado resulta a toda luces contradictoria la posición de la prestadora en torno a la reclamación de la usuaria, toda vez que para probar sus pretensiones han depositado cuatro (4) páginas de la pantalla “consulta detalle llamadas de todas las centrales”, en las cuales señalan las supuestas conexiones al Internet realizadas por la usuaria; que asimismo este Cuerpo Colegiado ha procedido a comparar exhaustivamente dichas pantallas con la factura recibida por la usuaria, pudiendo colegir que no coinciden el número de llamadas en los días señalados por la prestadora, como tampoco coincide la duración de las mismas, lo que resta de manera rotunda credibilidad a lo planteado por la prestadora; que del análisis comparativo se desprende lo siguiente: la prestadora presenta llamadas realizadas por el usuario los días 6, 7 y 8 del mes de abril, sin embargo en la misma factura, que también emana de la prestadora, aunque coinciden dichas llamadas en lo que respecta al día, no así en cuanto a la duración y hora de las mismas, lo que plantea serias dudas sobre la realización de las mismas por parte del usuario, siendo que ambos documentos emanan de la prestadora, y no del usuario, contradiciéndose ambos de manera flagrante; que de acuerdo a un principio generalmente aceptado del Derecho del Consumidor según el cual en caso de dudas la interpretación de la norma jurídica ha de ser favorable al usuario por ser esta la parte débil en la relación jurídica”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 854-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 57-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 854-04, sobre recurso de queja No. 1569; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 13

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	Enilsa Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 847-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 847-04, sobre recurso de queja núm. 1555;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Enilsa Rodríguez, quien no compareció;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 847-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada; **Segundo:** Ordenar a la señora Enilsa Rodríguez al pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 847-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, adoptó la decisión núm. 847-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Disponer que la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., acredite al número telefónico 567-6403 de la usuaria Enilsa Rodríguez la suma de RD\$786.00 más los cargos por mora e impuestos que pudieren generar dicha suma; **Tercero:** La presente decisión se de-

clara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del INDOTEL, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Resulta, que frente a tal pedimento, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que es importante señalar que la cliente, si bien solicitó el servicio de bloqueo de los números 0 y 1, esto fue realizado en fecha 14 de marzo del año 2004, las llamadas que la señora Rodríguez afirma desconocer fueron realizadas antes de esta fecha; que es importante señalar que una clave o pin (número de identificación personal o personal identification number), como servicio contratado, provee una clave, asociada a cada llamada sin la cual se imposibilita llamar a números que contengan como número de acceso el 0 ó 1; que es por ello que el pin, al ser un número secreto y único para cada línea telefónica, es conocido única y exclusivamente por la persona que ha contratado el servicio, por lo que tampoco puede ser consultado; que aunado a ello, el pin sólo puede ser desactivado o modificado, automáticamente o mediante solicitud, por el propietario del servicio es válido hasta vencer el contrato que lo instituye; que la ventaja del sistema pin es que, aunque podrá hacer uso de su cuenta cada vez que quiera no podrá ser utilizado desde cualquier tipo de teléfono sino exclusivamente en la línea telefónica a la que se le ha instalado este servicio; que por las características antes establecidas, el pin es asimilado a la figura de la firma digital; que por tanto, en este tipo de casos no existe un deber ni poder de parte de la prestadora de informar del uso del pin producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de quien utiliza el servicio puesto que cuando se accesa con el pin, hay una presunción iure et de iure de quien hace uso del mismo es el titular; que de Verizon Dominicana, C. por A., llevar un control sobre ello, se verían amenazados derechos como el de privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del servicio adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los deberes mínimos que debe cumplir para la provision efectiva del servicio, entre los que encuentra la confidencialidad del pin; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio,

es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que por tanto Verizon Dominicana, C. por A., derivado de su contrato con el usuario, posee el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio y los minutos de uso o conexión a número con 0 y 1; que de acuerdo a las pruebas presentadas, los montos reclamados han sido claramente facturados por las llamadas voluntariamente realizadas y completadas, en caso de que alegue ignorancia sobre el conocimiento del asunto, es claro concluir que esto lo ha producido la negligencia en cuanto a su responsabilidad de protección y confidencialidad del pin que posee; que en la documentación que se somete junto con el presente recurso, se evidencia que el servicio estuvo y ha estado programado correctamente, en caso de algún uso involuntario o no consentido del mismo, ha sido exclusivamente responsabilidad de la señora Enilsa Rodríguez, si quiere afirmar, contrario a las pruebas presentadas y la presunción de buen servicio recibido, entonces corresponde a ella demostrar el buen resguardo del pin”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que la Prestadora en su escrito de defensa reconoce que el usuario posee un servicio de bloqueo de los números 0 y 1 cuando indica: “es importante señalar que la cliente, si bien solicitó el servicio de bloqueo de los números 0 y 1, esto fue realizado en fecha 14 de marzo del 2004, esta fecha es por tanto, posterior a la realización de las llamadas que la señora Rodríguez afirma desconocer”; que este Cuerpo Colegiado a podido comprobar que, de acuerdo a las facturas telefónicas depositadas por el usuario, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., a seguido facturando llamadas a celulares, no obstante el bloqueo dispuesto por el usuario a los números 0 y 1 en fecha 14 de marzo del 2004; que a la fecha, la prestadora no ha

presentado ninguna documentación que avale sus pretensiones, referente a los cargos aplicados al usuario”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, contra la decisión núm. 847-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 56-04, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 835-04, sobre recurso de queja núm. 1555; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 14

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	Miguel Alfredo Abud.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3,

domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 859-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 834-04, sobre recurso de queja núm. 1545;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y el recurrido Miguel Alfredo Abud;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 859-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por el señor Miguel Alfredo Abud; **Segundo:** Ordenar al señor Miguel Alfredo Abud el pago de los montos debidos a Verizon Dominicana, C. por A., hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 859-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, adoptó la decisión núm. 859-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme a la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora, Verizon Dominicana, C. por A., acreditarle al usuario Miguel Alfredo Abud, la suma de RD\$1,829.14 correspondiente a las llamadas de larga distancia que desconoce”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los

derechos a la privacidad y al honor que le asiste a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es obligación del usuario, antes de contratar cualquiera de los servicios ofertados, establecer si pactará bajo las condiciones de contratación que regulan la prestación del servicio que desea, incluyendo las características técnicas, operativas y funcionales del servicio, así como las tarifas aplicables a cada caso, las cuales son variadas unilateralmente por las circunstancias económicas y/o comerciales que así lo aconsejen, así como por la modificación, evolución y/o promulgación de leyes, reglamentos y normas de aplicación a la prestación del servicio y/o aspectos conexos a los mismos; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el

servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo por la conexión que realizaría, lo que no probó la prestadora; que, asimismo, debió probar la prestadora, lo cual no hizo en este caso, que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, lo cual generaba una llamada de larga distancia internacional”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión No. 859-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 55-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 834-04, sobre recurso de queja No. 1545; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vás-

quez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 15

Decisión impugnada:	No. 834-04, adoptada del Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurridos:	Jonathan Ortiz y Ramón Gutiérrez Jerez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes CODETEL), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad,

casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 834-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 834-04, sobre recurso de queja núm. 1540;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y los recurridos Jonathan Ortíz y Ramón Gutiérrez Jerez, quines no comparecieron a dicha audiencia;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 838-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04 en fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada por el señor Jonathan Ortíz; **Segundo:** Ordenar al señor Jonathan Ortíz el pago de los montos debidos hasta la fecha”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 834-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, adoptó la decisión núm. 834-04 homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** Rechazar la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, mal fun-

dado y falta de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoger las pretensiones del usuario y titular de la línea telefónica núm. 595-9931, señor Jonathan Ortíz; y en consecuencia ordenar a la prestadora Verizon Dominicana, C. por A., el descargo total de la suma de dos mil ciento cincuenta y ocho pesos oro dominicanos con 71/100 centavos (RD\$2,158.71); así como de los cargos que por mora e impuestos pudiese haber generado dicha suma; **Cuarto:** La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Quinto:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes involucradas en el presente caso”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, la Corte decidió: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: **“Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima au-

diencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que las mismas se produjeron por conexiones al Internet mediante las cuales el usuario es voluntariamente sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional el cual genera una llamada de larga distancia internacional; si se cotejan las conexiones al Internet con aquellas de larga distancia internacional impugnadas por el cliente, tenemos que existe una coincidencia que respalda nuestra conclusión; que Verizon Dominicana, C. por A., tiene un doble derecho a cobrar al cliente lo facturado, en primer lugar, a cobrar el monto correspondiente al servicio local medido (en el caso de clientes que no tienen planes con minutos libres), en segundo lugar, el monto correspondiente a las llamadas de largas distancias internacional; que Verizon Dominicana, C. por A., cobra la renta por la línea y cobra además la llamada de larga distancia internacional que el cliente realiza voluntariamente, en las conexiones a Internet el usuario voluntariamente acepta los términos y condiciones del operador de la página, quien entra en un contrato con el cliente cuando este acepta navegar contra el pago de una suma de dinero, cóbrese esta con cargo a una tarjeta de crédito, donde el banco emisor funge como intermediario, o cóbrese esta a una línea telefónica donde Verizon Dominicana, C. por A., funge como intermediaria; que en este tipo de casos no existe un deber de parte de la prestadora de informar de dicha desconexión producto de que Verizon Dominicana, C. por A., no tiene ni puede tener conocimiento de las informaciones acordadas, almacenadas o transmitidas entre el titular y el operador de una página electrónica a los fines de no mermar los principios de la autonomía de la voluntad y de libertad de contratación, así como los derechos a la privacidad y al honor que le asiste

a todo usuario de servicios de telecomunicaciones; que es el usuario quien voluntariamente decide aceptar los términos y condiciones del operador de una página electrónica adhiriéndose, por tanto, de forma plena y sin reservas a las condiciones de uso respectivas y, muy especialmente, a los términos de contratación de los servicios solicitados al operador de la página; que el usuario, por lo tanto, al adquirir el uso del servicio, es quien asume los riesgos propios de ese contrato, entre los que se encuentra al monto facturado conforme a la tarifa a la que él se ha obligado; que Verizon Dominicana, C. por A., por no formar parte integral de ese contrato, queda excluido de la transacción así como de todas las posibles reclamaciones que provengan del contrato y de su relación con éste, Verizon Dominicana, C. por A., se transforma así sólo en un intermediario entre quien ofrezca un servicio y quien lo utiliza, el derecho al que Verizon Dominicana, C. por A., no renuncia y que se deriva de su contrato con el usuario, es el derecho a percibir el pago correspondiente por el servicio de telecomunicaciones prestadas, en este caso, la renta por el servicio de Internet y los minutos de uso o conexión”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que este Cuerpo Colegiado entiende que cuando un usuario se conecta a la red de Internet a través de una conexión telefónica, la forma de tasar el servicio siempre será el mismo, dependiendo del plan seleccionado por el usuario para el acceso al servicio, y corresponde a la prestadora probar que el usuario fue advertido de que en adición al pago del servicio de Internet, se le cobraría un cargo particular por la conexión que realizaría, advertencia que la prestadora no ha probado; que la prestadora debió también probar, lo cual no hizo en el caso que nos ocupa, que el usuario conocía y/o fue advertido de que era sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, el cual genera una llamada de larga distancia internacional; que es un derecho del usuario recibir la información exacta, en qué forma y bajo qué tarifa les serían facturados los minutos

usados a partir de cuando, como señala la prestadora, es sacado del servidor local y conectado a un servidor internacional, el cual genera una llamada de larga distancia internacional”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiendo justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 834-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 834-04, sobre recurso de queja núm. 1540; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 16

Decisión impugnada:	Del Cuerpo Colegiado No. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, del 1ro. de octubre del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, C. por A., (antes CODETEL).
Abogados:	Dra. Brenda Recio y Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez.
Recurrida:	Doris Ogando Roa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A, (antes Codetel C. por A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en el edificio marcado con el núm. 1101 de la Avenida Abraham Lincoln en esta ciudad, debidamente representada por la directora del departamento legal, Licda. Wanda Perdomo Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm.

001-0105774-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la decisión núm. 835-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución de Homologación núm. 835-04, sobre recurso de queja núm. 1531;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes, Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Dra. Brenda Recio y los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Pascual A. Peña Pérez y la recurrida Doris Ogando Roa;

Oído a los Licdos. Brenda Recio y Marcos Peña, en representación de la parte recurrente Verizon Dominicana, C. por A., concluir: “**Primero:** Se revoque la decisión núm. 835-04 dictada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04 Homologada por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución núm. 835-04, de fecha 1ro. de octubre del 2004, y por propia autoridad y contrario imperio rechazar la reclamación original presentada; **Segundo:** La sociedad Verizon Dominicana, C. por A., (antes denominada Codetel, C. por A.,) se reserva al derecho de demandar en intervención forzosa en el presente proceso a la franquicia de Carrefour, quien es la responsable de cualquier reclamación o demanda que sea producida en relación con los equipos; **Tercero:** La sociedad Verizon Dominicana, C. por A., (antes denominada Codetel, C. por A.,) se reserva el derecho de presentar los escritos y documentación adicionales que estime necesario en contestación de los que sean presentados por la contraparte”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Se reserva el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 835-04 interpuesto ante el Indotel por Verizon Dominicana, C. por A., el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, adoptó la decisión núm. 835-04 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 1ro. de octu-

bre del 2004, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso de Queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogemos en todas sus partes las conclusiones de la usuaria titular Doris Ogando Roa, y en consecuencia ordenamos a la prestadora de servicios Verizon Dominicana, C. por A., entregar a la usuaria titular un equipo nuevo y activado, en sustitución del adquirido por ésta en el punto expreso de Verizon en Carrefour; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por Consejo Directivo del Indotel, según lo estipula el artículo 31 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la Prestadora de Servicios Verizon Dominicana, C. por A., interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 29 de noviembre del 2004, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 2 de febrero del 2005, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del 2 de febrero del 2005, los abogados de la parte recurrente concluyeron de la manera siguiente: “**Único:** solicitamos se ordene la comparecencia personal de las partes;

Resulta, que frente a tal pedimento, la Corte decidió: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre la solicitud presentada por la parte recurrente de la comparecencia personal, para ser pronunciado en la audiencia del día quince (15) de marzo del 2005, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta decisión vale citación para las partes presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 15 de marzo del 2005 y por sentencia de esa misma fecha, la Suprema Corte de Justicia resolvió: “**Primero:** Rechaza el pedimento de la comparecencia personal de las partes propuesto por la recurrente, por los motivos expresados; **Segundo:** Pone en mora a la recurrente de producir sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, en una próxima audiencia; **Tercero:** Fija para el 19 de abril de 2005, la audiencia para la continuación de la causa”

Resulta, que en audiencia del 19 de abril del 2005 la parte recurrente, Verizon Dominicana, C. por A., concluyó de la manera en que aparece copiada precedentemente;

Considerando, que la recurrente fundamenta su recurso de apelación en los alegatos siguientes: “que el usuario titular del servicio telefónico es responsable de las obligaciones generales consignadas en el Reglamento, y aquellas que establezca el prestador del servicio, en este caso, la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., (antes denominada Codetel, C. por A.), en ese sentido, dentro de las obligaciones de los usuarios se establece la de “informar a la prestadora sobre cualquier situación anormal o de peligro que sea observada o detectada en las instalaciones o en el servicio ofrecido”; que de igual manera, los términos y condiciones que establece la sociedad Verizon Dominicana, C. por A., (antes denominada Codetel, C. por A.) para la prestación de servicios de telecomunicaciones establecen en su cláusula 2.5 que “la vigilancia sobre el buen uso de los servicios es de su responsabilidad”; que los usuarios, de igual manera, deben “notificar el extravío o la sustracción de un teléfono móvil, a la Prestadora de Servicios Públicos de Telefonía Móvil con la que contrató el servicio, a través de cualquiera de los medios dispuestos por estas últimas con esta finalidad; que esto significa que una de las obligaciones del usuario es informar en un tiempo prudente sobre las condiciones del servicio recibido, conforme establece el acuerdo que tenga con la prestadora correspondiente, a los fines de que sean tomadas inmediatamente las medidas de lugar en caso de inconvenientes con el ser-

vicio; que estas disposiciones son resultado de las obligaciones recíprocas que resulta de un contrato de servicios, el del prestador de proveer el servicio contratado y del usuario de ser guardián del servicio; la señora Ogando debió proveer a la prestadora de toda información o elemento de prueba inmediatamente se produjo el hecho a los fines de que se le posibilitara la investigación y comprobación de los hechos que impedían la calidad del servicio”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “que fue depositada por la usuaria, en la Secretaría de los Cuerpos Colegiados, copia del comprobante de caja, como prueba de que su móvil fue adquirido en un punto expreso de Verizon Dominicana, C. por A., (antigua Codotel); que la prestadora a través de sus representantes, informa a éste Cuerpo Colegiado, que ya han procedido a reestablecer el servicio a la usuaria, pero en el mismo móvil que la prestadora alega había sido reportado extraviado por otra persona, no por la usuaria; que la usuaria alega que después de la desconexión y posterior reconexión su móvil no funciona de manera normal, sino que tiene desperfectos; que la prestadora alega caducidad en el presente Recurso de Queja, sin embargo, la usuaria alegó en la comparecencia personal que durante todo el tiempo que su móvil estuvo desconectado estuvo en constante comunicación con los representantes de Verizon Dominicana, C. por A., los cuales dice la entretuvieron a los fines de no darle el servicio y suplirle un nuevo equipo, siempre alegando que su móvil era robado, y que luego terminaron recibéndole la reclamación base de este Recurso de Queja; que la prestadora alega haber dado cumplimiento a la resolución núm. 92-02, sin embargo luego de cierto tiempo reconecta el mismo móvil propiedad de la usuaria, con lo que demuestra que reconoció el error cometido”;

Considerando, que esta Corte luego de ponderar las conclusiones vertidas en la audiencia y los documentos del expediente entiende justo y fundamentado en prueba legal, lo apreciado por el órgano que conoció del asunto y decide acoger o hacer suyos los

motivos citados precedentemente en la decisión recurrida y ratificarla en todas sus partes;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas.

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

Resuelve:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Verizon Dominicana, C. por A., contra la decisión núm. 835-04, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 53-04, homologada por el Consejo Directivo de INDOTEL el 1ro. de octubre del 2004, mediante Resolución núm. 835-04, sobre recurso de queja núm. 1531; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la referida resolución.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes Sterling Products International, Inc.).
Abogados:	Licdos. Sóstenes Rodríguez, Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Blanca Lesbia Peña Mercedes.
Abogados:	Dres. Silvia de Jesús Dorville y Rafael Rodríguez Lara.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes denominada Sterling Products International, Inc.), una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social autorizado en la Avenida Charles Summer núm. 51, Edificio Santos Dalmau, en el sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de país, el señor Emilio Clare-Nash, colombiano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, titular del pasaporte núm. 8-144-221, domiciliado y residente en

esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 18 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sóstenes Rodríguez, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio, Yipsy Roa Díaz y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Smithkline Beecham República Dominicana, (antes denominada Sterling Products International, Inc.) contra la sentencia civil núm. 18-2001 de fecha 18 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2001, suscrito por la Licda. Yipsy Roa Díaz, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio y Julio C. Camejo C., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2001, suscrito por la Dra. Silvia de Jesús Dorville, por sí y por el Dr. Rafael Rodríguez Lara, abogados de la parte recurrida, Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Pedro Romero Confesor, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 8 de septiembre del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la parte recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de octubre de 1995 una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía la Sterling Products International, Inc., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda interpuesta por la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, contra la parte demandada, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de quinientos mil pesos oro (RD\$500,000.00), en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la última; **Cuarto:** Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a que se le condena, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Condena a la

parte demandada, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Gregorio Antonio Rivas Espailat quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) rindió el 20 de marzo del año 1997 su sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Sterling Products International, Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cinco (5) de octubre de 1995, por ser incoado conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente e infundado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que el mismo rece del modo siguiente: condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor de la parte demandante, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados; **Cuarto:** Confirma, en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a la empresa Sterling Products International, Inc., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que una vez recurrida en casación dicha sentencia, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia emitió el 10 de noviembre de 1999 la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Guillermo E. Sterling y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y d) que dicha Corte

de envió dictó la decisión actualmente cuestionada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Sterling Products International, Inc., contra la sentencia civil número 6078, dictada en fecha 5 de octubre del 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes, por falta de concluir; **Tercero:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sterling Products International, Inc., y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condena para que en lugar de la suma de quinientos mil pesos, ésta sea por la suma de cien mil (RD\$100,000.00) pesos; **Cuarto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a la compañía Sterling Products International, Inc., al pago de las costas; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael E. Peña, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos”;

Considerando, que los medios propuestos, desarrollados en conjunto por la empresa impugnante, se refieren en resúmen a que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y medios de prueba “al desnaturalizar el contenido de la carta que le fue enviada a la Dra. Peña por el señor Campbell, otorgándole el carácter de contrato a un documento que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley” y retener que la recurrente “comprometió su responsabilidad porque supuestamente realizó un contrato transaccional con el señor Campbell sin haber dado parte a la abogada (Dra. Peña) que dicho señor había designado para que llevara

su caso” judicial, incurriendo también la Corte a-qua, dice la recurrente, en contradicción de motivos, “toda vez que ha admitido que la referida carta de fecha 8 de febrero de 1994 no constituye en sí un contrato de poder-cuota litis (sic), reteniendo, sin embargo, responsabilidad delictual en contra de la Sterling Products por el sólo hecho de que la misma tenía conocimiento del contenido de dicha carta, siendo improcedente el contenido del acto de alguacil mediante el cual se notificó la carta...”, porque ese hecho “no la convierte o le dá categoría de un contrato poder y cuota litis, que por sus características no le es oponible” (sic); que, expresa la recurrente en su memorial, “es evidente que ella actuó absolutamente dentro de los parámetros legales y éticos pertinentes al transar de manera amigable la litis que le oponía el señor Campbell, puesto que esa transacción no puede ser considerada por la Corte a-qua como una decisión imprudente o negligente”; que “al fijar la Corte a-qua el monto de RD\$100,000.00 como indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados a la Dra. Peña, no explica en su sentencia en qué se basó para otorgar como lo hizo ese monto” indemnizatorio, concluyen los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la sentencia criticada retiene como hechos ciertos del proceso los siguientes: a) que mediante acto núm. 40-94 del 14 de febrero de 1994, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, la Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes le notificó a la Sterling Products International, Inc., copia in-extenso de la carta fechada a 8 de febrero de 1994, mediante la cual el nombrado Douglas L. Campbell le otorga poder a dicha abogada “para que realice la reclamación correspondiente contra dicha compañía por los perjuicios que he sufrido, debiendo usted cobrar sus honorarios” (sic), observándole a la mencionada empresa que esa notificación se le hace para su debido conocimiento, “con la advertencia de que en caso de no obtemperar a las articulaciones del presente acto”, será responsable de “todas las conse-

cuencias que pudiera acarrear cualquier pago que le hicieren al poderdante, sin el debido conocimiento de la Dra. Blanca L. Peña Mercedes”; b) que por acto de alguacil del 24 de marzo de 1994, del ministerial Moisés de la Cruz, de estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el nombrado Douglas Campbell demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios; c) que el 29 de agosto de 1994 intervino un acuerdo transaccional en relación con esa demanda, por el cual dicho señor Campbell desistió de la misma, en ausencia ni participación alguna de la abogada Dra. Peña Mercedes;

Considerando, que en la motivación de derecho propiamente dicha, el fallo atacado expone que si bien el contenido de la carta en cuestión “no constituye en sí un verdadero contrato de cuota litis, no es menos cierto que, habiéndose notificado a la compañía” (ahora recurrente) “copia del mismo, y hecha la advertencia a que se contrae el párrafo final del precitado acto, dicho mandato no podía ser desconocido por la empresa demandada, toda vez que tácitamente (sic) la apoderada hace oposición a cualquier transacción que implicara el pago de dinero sin el debido conocimiento de ella y que esta notificación le hacía oponible a dicha empresa los términos del apoderamiento y el mandato del poderdante de que la apoderada debía ‘cobrar sus honorarios’ a la demandada original”; que, asimismo, la Corte a-qua expresa en la sentencia objetada que “si bien en principio la Sterling Products International Inc. es un tercero ajeno a esta convención, no menos cierto es que pierde este rol al serle notificado dicho contrato, como se ha dicho, por el acto de alguacil número 40-94 del 14 de febrero de 1994 y ser advertida por el mismo de que su responsabilidad civil quedaría comprometida por ‘cualquier pago que le hiciera al poderdante sin el debido conocimiento de mi requeriente Dra. Blanca Lesbia Peña Mercedes’; que, continua razonando la Corte a-qua “la inobservancia de la advertencia formulada por la poderdada a la Sterling Products International, Inc., contenida en el citado acto 40-94 del 14 de febrero de 1994, debe ser retenida como una falta que compromete la responsabilidad civil cuasi-delictual”;

Considerando, que, como se observa en las consideraciones jurídicas expuestas precedentemente, si bien es verdad que el poder otorgado a la Dra. Blanca L. Peña Mercedes, hoy recurrida, por su cliente Douglas L. Campbell, para incoar una demanda judicial contra la Sterling Products International, Inc., no contiene las estipulaciones precisas de un pacto de cuota-litis propiamente dicho en cuanto se refiere a percibir determinada cantidad o porcentaje por concepto de honorarios profesionales, lo que no invalida “per se” el derecho a recibir emolumentos por el servicio contratado, no es menos válido reconocer que la carta-poder otorgada por Campbell a la ahora recurrida para representarlo y asistirlo en su reclamación judicial frente a dicha empresa, ha producido cabalmente los efectos jurídicos de un mandato ad-litem propiamente calificado, cuyas implicaciones no sólo vinculan y obligan a las partes contratantes en sí, sino también al tercero, como en este caso ha resultado ser la actual recurrente, al cual se le notificó formalmente los términos de ese poder, con la advertencia, como acontece en la especie, de que toda negociación o pago que se pretenda hacer al mandante, “sin el debido conocimiento” de la mandataria, comprometería la responsabilidad delictual o cuasidelictual de ese tercero; que en el presente caso, como correctamente dedujo la Corte a-qua, la responsabilidad cuasidelictual de la actual recurrente, caracterizada por la obvia imprudencia de convenir una transacción amigable con Douglas L. Campbell a espaldas de la hoy recurrida, no obstante estar en conocimiento formal del mandato que unía a dicha abogada con el citado Campbell, ha resultado necesariamente comprometida y, en esa virtud, dicha parte deviene obligada a reparar los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a consecuencia de dicha acción faltiva;

Considerando, que, en el aspecto litigioso tratado anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la sentencia cuestionada contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una motivación pertinente, y que, en ese orden, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que los

vicios denunciados por la recurrente, especialmente falta de motivos y de base legal, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en la fase relativa a la indemnización acordada y a los hechos que le sirven de apoyo, si bien los daños morales consistieron, según consta en el fallo atacado, en “la falta de consideración de que fue objeto la recurrida por parte de la recurrente, quien no tomó las previsiones que le fueron requeridas para garantizar el cobro del crédito de una persona cuya base del sustento de ella y de su familia se halla en el ejercicio de su profesión”, apreciación de carácter intelectual que escapa al control casacional, los daños materiales sufridos por la recurrida fueron evaluados por la Corte a-qua, sin embargo, sólo en base a “la disminución de su patrimonio al ésta tener que incurrir en gastos emergentes, costas judiciales pagadas por ella, que se han hecho irrecuperables”, lo que traduce sin duda la ausencia o insuficiencia de motivos denunciada, en ese aspecto, por la empresa recurrente, por cuanto la sentencia recurrida no indica de manera concreta los hechos y circunstancias en que descansan las referidas afirmaciones; que, por lo tanto, procede casar en ese extremo el fallo atacado, y también porque no especifica la porción indemnizatoria correspondiente a los perjuicios morales retenidos por la Corte a-qua, según se ha dicho; que respecto de los daños materiales objeto de la presente casación parcial, resulta oportuno puntualizar que, en razón de que el fundamento de la especie en cuestión se refiere a gastos y honorarios de abogado, el monto de tales perjuicios no podría sobrepasar los valores que la abogada recurrida hubiese percibido, en aplicación de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, habida cuenta de la inexistencia en este caso de un contrato de cuota-litis propiamente expresado;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 –numerales 1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de abril del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, en lo que concierne al monto de los daños y perjuicios causados en la especie, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la Smithkline Beecham República Dominicana, S. A., (antes denominada Sterling Products International, Inc.); **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A.
Abogados:	Licdos. José Reyes Acosta y Práxedes Hermón Madera.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio de elección en la calle Juan Isidro Ortega No. 84 altos, esquina José Ramón López del sector Los Prados de esta ciudad, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la compañía recurrente;

Oído al Lic. José G. Sosa Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. José I. Reyes Acosta y Práxedes Francisco Hermón Madera, en nombre y representación de Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., depositado el 27 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 26 de junio del 2006, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 24 de agosto del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en audiencia pública del 1 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Pro-

ceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 6 de febrero del 2004 mientras el camión conducido por José Lucía Vicente Encarnación, propiedad de Sinercon, S. A., asegurado con La Colonial, S. A., transitaba de sur a norte por la carretera de Manogwayabo, al entrar a la antigua carretera Duarte chocó con otro camión conducido por Carlos Manuel Santos Mora, propiedad de Cobra e Instalaciones y Servicios, S. A. y/o Moncobra, S. A., asegurado con la compañía Palic, S. A., que se desplazaba de oeste a este por dicha vía, resultando los vehículos con desperfectos y chocando este último contra el motor propiedad de Buenaventura Hinojosa, conducido por Juan Isidro Maceo Patrocinio, quien resultó con golpes graves y falleciendo Élide Minaya Moronta, que viajaba en dicha motocicleta, según consta en los certificados médicos; **b)** que los conductores fueron sometidos a la justicia inculcados de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual pronunció sentencia el 14 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; **c)** que inconformes con esta sentencia recurrieron en apelación el imputado Carlos Manuel Santos Mora y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Mancobra, S.A. y Seguros Palic, S. A. ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 9 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) Dr. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, las razones sociales Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Moncobra, S. A. y la Compañía de Seguros Palic en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); y b) Dr. José Eneas Núñez Fernández, actuando a nombre y representación de José Lucía Vicente Encar-

nación, la razón social Sinercon, S. A. y la Colonial de Seguros, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de julio, ambos contra la sentencia marcada con el No. 093-2005, de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

SEGUNDO: Modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida y condena a los imputados José Lucía Vicente Encarnación, y Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno, por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acogiendo en ese sentido las conclusiones de la Procuradora Adjunta de la Corte ante esta sala;

TERCERO: Rechaza los indicados recursos de apelación en cuanto a los puntos impugnados por los recurrentes, por no ser conformes al derecho; **CUARTO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Los demás aspectos no tocados por la presente decisión ni impugnados por las partes, permanecen inalterables”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia la que el 21 de diciembre del 2005 pronunció la sentencia que declaró con lugar el recurso y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** que esta Sala pronunció el 19 de abril del 2006 la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Carlos Manuel Santos Mora, y las compañías Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., Mancoobra, S. A. y Seguros Palic, S. A., el 20 de junio del 2005; en contra de la sentencia marcada con el No. 093-2005 del 14 de abril del 2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, del 24 de febrero del cursante año 2005, en contra de los ciudadanos José

Lucía Vicente Encarnación, Carlos Manuel Santos Mora y Juan Isidro Maceo Patrocinio, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal por no comparecer no obstante citación legal, acorde con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado Código; **Segundo:** Declara a José Lucía Vicente Encarnación, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras A y B de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo en consecuencia condena a pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir dos (2) años de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c, numeral 1, 65 y 74, letras a y b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, que tipifica el delito de golpes y heridas que produjeron la muerte en perjuicio de la finada Elida Minaya Moronta, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena pagar multa de Ocho Mil Veinticinco Pesos (RD\$8,025.00) a favor del Estado Dominicano, y cumplir un (1) año de prisión, en virtud del principio de no cúmulo de pena, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a Juan Isidro Maceo Patrocinio, de generales que constan no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y de los hechos puestos a su cargo, costas de oficio; **Quinto:** Reconoce, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, en calidad de hijos de la finada Elida Minaya Moronta y Juan Isidro Maceo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados espe-

ciales Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, por haber sido sancionada conforme a las severidades de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **Sexto:** Admite asumiendo responsabilidad civil compartida, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en proporción a su hecho, en consecuencia condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo, y la entidad moral Moncobra, S. A., beneficiaria de la póliza, del primer vehículo causante del siniestro, de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justo desagravio por los daños morales recibidos y el dolor sufrido por la pérdida irreparable de su madre la finada Elida Minaya Moronta, como secuela del accidente, y b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **Séptimo:** Condena, conforme a su responsabilidad civil conllevada, a la entidad moral Sinercon, S. A., en su doble calidad de propietaria del vehículo y beneficiaria de la póliza del segundo vehículo causante del siniestro de manera conjunta y solidaria; al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa compensación por los daños morales recibidos y el dolor sobrellevado por la pérdida irreparable de su finada madre Elida Minaya Moronta, como resultado del accidente de que se trata, y b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños morales que sufrió a consecuencia del accidente; **Octavo:** Condena a las entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A., en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 27 de julio del 2004; **Noveno:** Condena a las

entidades Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. y Sinercon, S. A., en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Néstor Julio Victorino y el Lic. José G. Sosa Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A.; por ser la entidad aseguradora del primer vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza No. 01-0051-14980, con vigencia desde el 21 de febrero del 2004 hasta el 21 de febrero del 2005, expedida a favor de la entidad moral Moncobra, S. A.; **Undécimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A.; por ser la entidad aseguradora del accidente hasta el límite de la póliza No. 1-2-500-0135054, con vigencia desde el 20 de noviembre del 2003 hasta el 31 de mayo del 2004, expedida a favor de la entidad moral Sinercon, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales tercero, sexto, octavo y décimo de la sentencia recurrida, en tal sentido: **TERCERO:** Declara a Carlos Manuel Santos Mora, de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal con relación al presente proceso, declarando a su favor, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., en calidad de propietaria del vehículo conducido por Carlos Manuel Santos Mora, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya y Wellington Nouel González, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia de la muerte de su madre Elida Minaya Moronta y b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor y provecho de Juan Isidro Maceo, por los daños sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Revoca el pago por concepto de intereses legales a favor de la parte recurrida Betty Karina Terrero Minaya, Hansel

Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González y Juan Isidro Maceo, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **SEXTO:** Excluye del presente proceso a la compañía aseguradora Palic, S. A. y a la entidad moral Mancobra, S. A., por las razones expuestas en la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez; **OCTAVO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 3 de abril del 2006”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., Betty Karina Terrero Minaya, Hansel Ernesto Sánchez Minaya, Wellington Nouel González Minaya y Juan Isidro Maceo Patrocinio, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 26 de junio del 2006 la Resolución Num. 1923-2006 mediante la cual declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de julio del 2006 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, falta de motivos y de base legal, violación a los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”; alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que su preposé, Carlos Manuel Santos Mora, fue descargado en el aspecto penal, en consecuencia no existe responsabilidad civil, por lo que los jueces incurrir en falta de base legal al condenar a la recurrente en el aspecto civil”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que del examen de la decisión impugnada y de los hechos establecidos por el juez

a-quo esta corte es de criterio que: a) procede declarar al señor Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, toda vez que el mismo había ganado la intersección cuando fue impactado por el vehículo conducido por José Vicente Lucía Encarnación, provocando a su vez que éste colisionara con la motocicleta conducida por Isidro Maceo Patrocinio, quien de igual manera había ganado la intersección; b) que aunque fue declarada la no culpabilidad del ciudadano Carlos Manuel Santos Mora procede mantener la condena a la entidad moral Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., tercero civilmente responsable, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, no obstante en el ámbito del ejercicio de la discrecionalidad que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deber ser razonables, es decir que haya una relación entre la falta, la magnitud de daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios; en consecuencia procede modificar el monto de las indemnizaciones que debe pagar Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. atendiendo al referido criterio”;

Considerando, que el caso de especie se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil cuyo párrafo tercero dispone lo siguiente: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”; por lo que el comitente sólo es responsable del daño causado por su preposé cuando el mismo se origina en el cumplimiento de sus funciones y con la condición de que éste comprometa su responsabilidad penal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua declaró al imputado Carlos Manuel Santos Mora no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 so-

bre Tránsito de Vehículos, al establecer que el mismo no cometió falta penal alguna en el hecho que dio origen al presente proceso; por lo que al no existir responsabilidad de parte del preposé, tampoco habría responsabilidad civil para el comitente; por lo tanto, tal como alega la compañía recurrente, la Corte a-qua no podía mantener la condena civil en su contra;

Considerando, que habiendo quedado definitivamente establecida en la sentencia impugnada la no culpabilidad del preposé Carlos Manuel Santos Mora, y por ende quedar excluida la responsabilidad personal de éste en la comisión del daño, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena en el aspecto civil impuesta a la compañía recurrente Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A., en calidad de comitente, al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Cobra e Instalaciones de Servicios, S.A. contra la sentencia dictada el 19 de abril del 2006 por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y casa por vía de supresión y sin envío el aspecto concerniente a las condenaciones civiles puestas a cargo de la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rolando de Jesús Menas Santana y Rolando de Jesús Menas, C. por A.
Abogados:	Licda. Julia Calderón y Dr. Antonio de Jesús Leonardo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dres. Newton Objío Báez, Cristian Zapata y Felipe Noboa.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando de Jesús Menas Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-04880321-8, con domicilio y residencia en el municipio de Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, y la empresa Rolando de Jesús Menas, C. por A., con asiento social en la calle José Jiménez núm. 1, esquina Carretera Mella, Sector Las Palmas de Alma Rosa, del municipio de Santo Domingo Este, de la provincia de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de

2003, como tribunal de envío cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Julia Calderón, por sí y por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Newton Objío Báez, por sí y por los Dres. Cristian Zapata y Felipe Noboa, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 48-2003, de fecha 7 de mayo del año 2003, dictada por la Cámara Civil de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2003, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana, Felipe A. Noboa Pereyra y Newton B. Objío Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mis-

mo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de junio del 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que le sirven de soporte revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, incoada por Rolando de Jesús Menas y/o Rolando de Jesús Menas, C. por A. contra el Banco Popular Dominicano, C. por A, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 27 de mayo del 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechazar, según los motivos expuestos, las conclusiones de la parte demandada: Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, modificadas, las del demandante: señor: Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A., y, en consecuencia: a) Declarar, buena y válida la presente demanda en la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y fundamentadas en pruebas legales; y en cuanto al fondo: a) Condenar, al Banco Popular Dominicano, C. x. A.” (demandado) a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), a favor del demandante, señor, Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. x A”., por los conceptos señalados precedente-

mente; c) Condenar a dicho banco demandado: Popular Dominicano, C. x A., a pagar una indemnización al demandante Rolando de Jesús Menas Santana y/o “Rolando de Jesús Menas, C. por A”, de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justo pago de los daños y perjuicios causándoles como a su empresa, por el concepto señalado anteriormente; **Tercero:** Condenar, al supra-indicado banco demandado al pago de las costas, y distraídas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia dictada el 4 de abril del año 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), de la cual es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil de fecha 27 de mayo de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Juan Rafael Grullón Castañeda, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó el 2 de octubre de 2002, la sentencia que tiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de abril del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó la decisión ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** De-

clara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 27 de mayo del 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge, parcialmente, el recurso de apelación; y en consecuencia: a) Confirma la letra a), del ordinal primero de la sentencia recurrida, por haberse interpuesto la demanda en la forma establecida por la ley; b) Modifica la letra b) de la sentencia recurrida, a fines de que se lea así: “b)Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., a pagar la suma de RD\$40,200.00 en favor de la propietaria de la cuenta, la compañía Rolando de Jesús Menas, C. por A., como justa indemnización, por los motivos arriba indicados; más el pago de los intereses legales de ese valor a partir de la demanda en justicia, como reparación supletoria”; c) Revoca, en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; y, por vía de consecuencias rechaza, en sus demás aspectos, la demanda introductiva de instancia, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que como el Procurador General de la República en su dictamen solicita declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, bajo el fundamento de que fue interpuesto de manera extemporánea; esto es, después de los dos meses de la notificación de la sentencia, plazo prescrito por la ley para la interposición de ese recurso, y como el artículo 47 de la Ley núm. 834, de 1978, dispone que los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso o de la falta de interés, procede, ante tal pedimento del ministerio público, ponderar la alegada inadmisión por no haberse observado el plazo en que debió incoarse el recurso; que, en tal sentido, el estudio minucioso del expediente revela que no existe en el mismo acto alguno por el

cual se haya notificado la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003 por la Corte de envío, ahora impugnada, por lo que tal circunstancia no le permite a esta Corte de Casación comprobar la existencia de la aducida inadmisión, resultando admisible en la forma, en consecuencia, el recurso de casación depositado en la especie el 25 de noviembre de 2003, contrariamente al criterio expuesto por el Procurador General de la República en su dictamen, en el cual no se indica por cierto, el acto de notificación de la referida sentencia que daría inicio al plazo para interponer el presente recurso; que, por esas razones y tomando en cuenta, además, que el propio Banco recurrido no propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad en cuestión, solicitando en cambio el rechazamiento del recurso en cuanto al fondo, no ha lugar a cuestionar la regularidad formal del mismo, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Falta de Base Legal. Exceso. Desnaturalización de los hechos y en especial desnaturalización del apoderamiento por efecto del envío hecho por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente expone, en síntesis, que “la sentencia rendida por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, sólo se limita a casar la misma, porque la Corte de Apelación de Santo Domingo no habla de los motivos para justificar la indemnización impuesta, pero sí había comprobado y admitido por las pruebas aportadas, la violación contractual cometida por el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pagar cheques sin haber sido confirmados, como lo establecía el contrato que le vinculaba a los recurrentes, por lo que, en tal sentido, la Corte a-qua se excedió al estatuir sobre un asunto que tenía la autoridad de cosa juzgada”; que, alegan los recurrentes, “la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa y se excede en su planteamiento, ya que en todo el desarrollo del proceso no fue punto controvertido y así fue robustecido por el infor-

mativo agotado, que el actual recurrente a través de la vía telefónica confirmaba o comunicaba la situación determinada por los cheques, sean para su pago o confirmación o su negativa de pago”; que la indemnización acordada por la Corte a qua resulta irrisoria y desproporcionada con los daños causados, no obstante haber sido probada la violación contractual o daño que ocasionó grandes daños y perjuicios al señor Rolando de Jesús Menas Santana y a su empresa Rolando Jesús Menas, C. por A”, terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia del 2 de octubre del 2002, comprobó que la sentencia dictada el 4 de abril de 2001 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), casada parcialmente por aquella, llegó a “la conclusión de que real y efectivamente entre ambas partes existía un contrato de cuenta corriente”, en cuya virtud “existía a cargo del banco librado la obligación de no hacer efectivo cada cheque superior a dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) sin previa confirmación”; que, sigue expresando ese fallo de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, “al no darle cumplimiento a esta convención, resulta evidente que el banco violó lo pactado con la parte recurrida” ahora recurrente, y que con dicha acción el banco comercial hoy recurrido, “comprometió su responsabilidad civil frente” a su contraparte, “ocasionándole daños y perjuicios”, concluyendo en esa fase del pleito que la primera Corte estatuyó correctamente; que la Cámara Civil de esta Corte de Casación expuso en su sentencia de referencia, además, que “sin embargo, al decidir la Corte de Santo Domingo que la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) acordada por el Tribunal de primer grado como indemnización fue una evaluación certera por los daños y perjuicios experimentados” por los depositantes, “debió consignar en su sentencia los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación”, comprobándose que el fallo a la sazón recurrido en casación “no dió motivos suficientes y pertinentes para justifi-

car la cuantía de la indemnización... por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00)”, por lo cual “la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si el monto de la indemnización acordada está en proporción con los daños y perjuicios ocasionados ...”, casando en ese aspecto la decisión recurrida “por falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que el examen de la decisión ahora cuestionada, emitida por la Corte de envío, revela que dicha jurisdicción incurrió en una evidente confusión, obviamente involuntaria, al entender que el apoderamiento dispuesto por esta Corte de Casación el 2 de octubre de 2002 se refería a la totalidad de la sentencia casada, como se desprende de la omisión material incurrida en su dispositivo, sin advertir dicha Corte a-qua que la motivación justificativa de ese dispositivo se limitaba en realidad a la ausencia de motivos en torno a la cuantía de la reparación pecuniaria acordada en el caso, adquiriendo el fondo de la controversia, o sea, la violación contractual a cargo del banco hoy recurrido, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como consecuencia de la ponderación y análisis del primer fallo que estatuyó en grado de apelación sobre ese aspecto y que fue considerado conforme a derecho por esta Corte de Casación, al tenor de su sentencia del 2 de octubre de 2002, de que se trata;

Considerando, que, en ese mismo sentido, el estudio de la sentencia actualmente impugnada, pone de relieve que, no obstante reconocer la Corte a-qua que la “la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, evidencia que la casación de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo (sic), lo fue por el monto de la indemnización por ésta acordada ...”, lo que demuestra que dicha Corte estaba consciente de que su apoderamiento se circunscribía a un aspecto específico de la cuestión, proclama en su fallo, sin embargo, que el Banco Popular Dominicano, C. por A. recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, “indicando en su emplazamiento que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida, en todas sus partes,

encontrándose ahora esta Corte apoderada de la totalidad de la demanda (sic), por el efecto devolutivo del recurso de apelación y del apoderamiento contenido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que anula la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por falta de motivos”, procediendo a ponderar y emitir criterios sobre las cláusulas del contrato intervenido entre las partes, cuestión dirimida irrevocablemente mediante el control casacional de esta Corte de Casación, como consta en su sentencia del 2 de octubre del año 2002, según se ha visto;

Considerando, que, como consecuencia de los principios que rigen la materia casacional, cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido el examen y aprobación de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la referida jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados; que, como se ha visto, al examinar y estatuir la Corte a-qua sobre aspectos de fondo de la controversia de que se trata, ha extendido sus poderes como tribunal de envío y, al efecto, ha incurrido, como lo denuncian los recurrentes, en un exceso de poder, desconociendo así la autoridad de la cosa juzgada adquirida por las cuestiones dejadas subsistentes por la casación anterior; que, en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la decisión atacada, en los aspectos indebidamente abordados y dirimidos por la Corte a-qua, según se ha dicho, por no quedar nada por juzgar en ese escenario;

Considerando, que, en lo concerniente al aspecto de la indemnización acordada en la especie, cuyo nuevo examen y solución fue deferido por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, como consta en su fallo de envío fechado el 2 de octubre de 2002, la Corte a-qua expuso que “como daños a evaluar de forma real y

efectiva, capaz de medirse en dinero, la parte intimada (hoy recurrente) sólo ha presentado los cheques falsificados y pagados por el Banco, con cargo a su cuenta, ascendente a la suma de RD\$40,200.00, conforme a la totalidad que resulta de todos esos cheques” (sic), y que, sigue expresando dicha Corte, “la cláusula de limitación de responsabilidad es clara al señalar que el Banco responderá por las causas del error y la equivocación, no por daños morales, ni otras circunstancias que no permitan medir en dinero el error del Banco, quien no ha cometido una falta grosera..., cuando el beneficiario de los cheques no notificó la pérdida de los cheques falsificados..” (sic);

Considerando, que la motivación transcrita precedentemente, justificativa de la reparación pecuniaria fijada por la Corte a-qua, no sólo resulta insuficiente y desprovista de una elaboración conceptual plausible, lo que traduce la falta de base legal invocada por los recurrentes, sino porque el fundamento de la indemnización acordada ahora descansa en el hecho de sólo haber “presentado los cheques falsificados y pagados por el Banco”, y no haber notificado “la pérdida” de tales cheques, cuando el hecho capital que produjo el daño a los actuales recurrentes, cuya ocurrencia devino con autoridad de cosa juzgada, fue el incumplimiento a cargo del Banco hoy recurrido de la obligación contractual de “no hacer efectivo cada cheque superior a dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) sin previa confirmación”, como consta en la sentencia rendida por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2002, extremo dejado subsistente en la casación precedente; que, como se observa, la causa fundamental de la indemnización acordada en la especie por la Corte a-qua, se refiere a la violación de una estipulación contractual distinta a la que fue retenida por la primera Corte de Apelación y que, como se ha visto, se beneficia de la fuerza de la cosa juzgada irrevocablemente; que, en esas condiciones, las Cámara Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia no han podido verificar, como Corte de Casación, si la ley y el derecho fueron correctamente aplicados en este

caso, por lo que es preciso casar el fallo cuestionado en el aspecto aquí analizado;

Considerando, que procede compensar las costas procesales, en virtud del artículo 65-numerales -1 y 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, en el aspecto relativo a la indemnización pecuniaria acordada en el caso, y reenvía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Casa en sus demás aspectos dicha decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 30 de agosto de 2006, año 163º de la Independencia y 144º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 20

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Ramón Amaurys Rodríguez Matías.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Tribunal Disciplinario la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del municipio de Pepillo Salcedo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, y a éste quien está presente, reiterar sus generales de ley;

Oído al alguacil informar a la Corte que habiendo constancia de citación ha procedido a llamar a Santiago Rafael Caba Abreu y Juan Antonio Rivas, denunciantes y que los mismos no están presentes;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir que es la tercera vez que cita al Sr. Caba, por lo que va a solicitar que se lea la denuncia de Caba Abreu para edificación de la Corte y

que teniendo conocimiento de que Caba no iba a asistir, estima que debe procederse a la instrucción de la causa;

Oído a la Secretaria en la lectura de los documentos cuya lectura ordenó el Presidente, a saber: denuncia suscrita por el Santiago Rafael Caba Abreu, de fecha 3 de marzo del 2006 y el oficio de remisión No. 00143, de fecha 6 de marzo del 2006, suscrito por el Presidente de la Corte de Apelación de Montecristi;

Oído al prevenido Magistrado Ramón A. Rodríguez Matías en declaraciones y concluir: **"Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente juicio disciplinario por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con los cánones procesales y legales vigentes en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, me declaréis no culpable de las faltas disciplinarias puestas a mi cargo por no haberlas cometido y no haber violado ningunas las disposiciones establecidas en las leyes 821 sobre organización Judicial, 327-98 de la Carrera Judicial, de fechas 21 de noviembre del año 1997 y 9 de julio de 1998, respectivamente, así como el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre del año 2000 y la Resolución No. 94-2004 del 9 de julio de 2004, que modifica varios artículos del Reglamento de Carrera Judicial;

Oído al Ministerio Público en la exposición de sus consideraciones y dictaminar: -En cuanto a esta última denuncia vamos a solicitar que no se tome en cuenta, y en cuanto a la otra ratificamos nuestro dictamen, el cual dejaba la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que esta causa disciplinaria tiene su origen en una denuncia presentada por el señor Diógenes Collado, en el sentido de que el Magistrado Ramón Amaury Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, le emitió un cheque por la suma de ciento cuarenta mil pesos oro (RD\$140,000.00) y que al ser presentado al cobro dicho cheque por ante el Banco de Reservas, carecía de provisión de fondos;

Resulta que después de las investigaciones de lugar el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia del 17 de enero del 2006 para conocer de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Resulta que en la referida audiencia, la Suprema Corte de Justicia luego de deliberar, dictó un fallo con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al imputado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de citar a Diógenes Collado, denunciante, a lo que dio aquiescencia el imputado; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veintiuno (21) de febrero del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del denunciante antes señalada; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 21 de febrero del 2006 la Corte procedió a instruir con la audición del denunciante y del imputado y después de deliberar dispuso lo siguiente: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en cámara de consejo al prevenido Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (27) de marzo del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que el 27 de marzo día fijado para la lectura del fallo reservado, la Suprema Corte de Justicia dispuso: **“Primero:** Se ordena la reapertura de la instrucción de la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, con el propósito

de proceder a una mejor sustentación y análisis, en razón de haber surgido nuevos hechos y elementos en torno a dicha causa; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la citación del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, denunciante; **Tercero:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 9 de mayo de 2006 a las 9:00 horas de la mañana para la continuación de la causa; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 9 de mayo de 2006 la Suprema Corte de Justicia habiendo deliberado dictó la siguiente sentencia: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria en Cámara de Consejo seguida al prevenido Magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma a fin de que esté presente el denunciante Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, a lo que éste dio aquiescencia; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinte (20) de junio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público requerir una nueva vez la citación del denunciante; **Cuarto:** Se ordena por Secretaría la comunicación al prevenido de los documentos contentivos de los nuevos cargos; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que el 25 de julio de 2006, después de instruir la causa en la forma que aparece en parte anterior del presente fallo dictó la sentencia siguiente: **Primero:** Se acoge el pedimento formulado por la representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de requerir nueva vez la citación del denunciante Dr. Santiago Rafael Caba Abreu y del nombrado Juan Antonio Rivas, a lo que dio aquiescencia el prevenido; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día veinticinco (25) de julio de 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Ter-**

cero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones señaladas precedentemente; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 25 de julio de 2006, la Suprema Corte de Justicia, habiendo procedido a la instrucción de la causa en la forma que figura en parte anterior del presente fallo después de haber deliberado falló: **“Primero:** Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado Dr. Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, para ser pronunciado en la audiencia pública del día treinta (30) de agosto del 2006, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz del Municipio de Pepillo Salcedo, se le acusa de haber incurrido en faltas al emitir cheque sin fondos, en violación a las leyes vigentes y contraviniendo los artículos 44 inciso 7 y 67 inciso 4 de la Ley No. 327-98 de Carrera Judicial;

Considerando, que por los hechos y documentos que obran en el expediente, así como por la instrucción de la causa pudo establecerse: a) que ciertamente el cheque No. 0050 girado contra el Banco de Reservas a favor del Sr. Diógenes de Jesús Collado fue emitido por el Magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías; b) que la emisión de dicho cheque tenía el propósito, según afirmación del imputado y corroborada por el beneficiario del cheque, de servir de garantía a una deuda de cien mil pesos (RD\$100,000.00) contraída por el magistrado Rodríguez Matías con el señor Diógenes Collado, cargándole en el monto total, intereses adicionales por la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) y no con el propósito de utilizarse como un cheque girado para su cambio en la entidad bancaria; c) que la finalidad de dicho préstamo era cubrir gastos familiares que tuvieron su origen en las lesiones sufridas con motivo de la caída de uno de sus hijos y que el magistrado pensaba saldar de inmediato con el producto concedido de una fa-

cilidad de crédito que debía haberle otorgado la cooperativa Sabaneta Novillo, lo cual no se realizó; d) que en ningún momento el magistrado Rodríguez se ha negado a pagar la deuda contraída, de la cual ha hecho abonos parciales y que espera la ayuda de su padre para cubrir el resto del importe adeudado;

Considerando, que el imputado magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías expresa en sus declaraciones que en cuanto a las imputaciones formuladas por Santiago Caba, Abreu en relación con una visita que hiciera en horas de la noche a una de las partes de un expediente de violación a la Ley 241 del cual él estaba apoderado, con el objetivo de que los clientes del Dr. Caba transaran el caso, explicando a la Corte el magistrado Rodríguez Matías que nunca ha visitado a nadie en horas de la noche ni tampoco la oficina del Dr. Caba, ya que incluso el Dr. Caba es una persona de carácter complicado y que se relaciona poco con las demás personas; que en cuanto a las imputaciones de que el asunto se reenviaba muy a menudo, es cierto, pero la causa real era que la parte civil solicitaba el reenvío a fin de negociar un acuerdo transaccional y que esta situación aún continúa a nivel de la Corte de Apelación por lo que dichas imputaciones carecen de veracidad;

Considerando, que como consecuencia de lo anterior, se impone admitir, que los hechos cometidos por el magistrado Rodríguez Matías y reconocidos por él, constituyen faltas disciplinarias previstas y sancionadas por la Ley de Carrera Judicial;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso y en forma ostensible, que el magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías incurriera en maniobras dolosas, sino en un comportamiento inadecuado e irreflexivo, incompatible e impropio al ejercicio de su magistratura, aún cuando estaba bajo la presión de un fuerte estado, tal como manifestó padecer por lo que esta Corte en cuanto a estas imputaciones procede retener una falta pasible de ser sancionada disciplinariamente;

Considerando, que con relación a la denuncia efectuada por el Dr. Santiago Rafael Caba Abreu en fecha 3 de marzo del 2006 y

que motivó la reapertura de la instrucción, la misma fue debidamente sustanciada e instruida conforme a los documentos que obran en el expediente y el testimonio del inculcado el cual en todo momento sostuvo su inocencia argumentando la falsedad de las imputaciones formuladas y que no fueron sustentadas por el querellante en ninguna de las audiencias a las que fue debidamente citado, que de tales elementos se infiere que la denuncia de la referencia carece de fundamento y valor jurídico a los fines de retención y sanción por falta disciplinaria a cargo del magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, sin que sea necesario hacer constar esta decisión en el dispositivo del presente fallo;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial No. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) la destitución”;

Considerando, que cualquier sanción que se imponga figurará en el historial personal del juez sancionado y en sus documentos básicos y anexados a los registros respectivos;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Por tales motivos y visto los artículos 67, inciso 5 de la Constitución de la República, 62, 44 inciso 7 y 67.2 de la Ley No. 327-98 sobre Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Ramón Amaurys Rodríguez Matías, Juez de Paz de Pepillo Salcedo, de haber cometido faltas disciplinarias; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria la amonestación escrita al referido magistrado valiéndose como tal la presente sentencia; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Director de la Carrera Judicial y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 21

Ley impugnada:	No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Dagoberto Rodríguez Adames y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Salcedo y José Fernando Pérez Vólquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del sometimiento judicial formulado en contra del Dr. Dagoberto Rodríguez Adames y compartes, por violación a la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales y Ley 202-04 sobre Áreas Protegidas;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los co-imputados Dagoberto Rodríguez Adames, Juan Francisco Pérez Terrero, Angelmiro Herasme Mercedes y Julio César Reyes Pérez, en sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a los Dres. Carlos Salcedo y José Fernando Pérez Vólquez, quienes informan que reiteran calidades dadas en representación de los coimputados;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97;

Visto la Ley 64, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Visto la Ley 202-04, sobre Áreas Protegidas;

Visto la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el Procurador General de la República, con la asistencia del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de febrero del 2006, tramitó escrito de acusación, solicitud de fijación de audiencia preliminar, requerimiento de apertura a juicio y fusión de expedientes;

Resulta, que mediante auto No. 03-2006 del magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se designó el Juez de la Instrucción Especial, a fin de conocer la fase intermedia del referido proceso, en razón de que uno de los imputados era Senador de la República;

Resulta, que mediante auto del 9 de mayo del 2006, del Juez de la Instrucción Especial de Jurisdicción Privilegiada, se fijó para el día 23 de mayo del 2006, la audiencia preliminar para conocer de escrito de acusación, requerimiento de apertura a juicio y fusión de expedientes.

Resulta, que la defensa no sometió ningún escrito contentivo de reparos o de medios probatorios a su favor, dentro del plazo de cinco (5) días que le confiere el artículo 299 del Código Procesal Penal.

Resulta, que luego de agotarse la fase intermedia del presente proceso con la celebración de seis audiencias en las fechas 23 y 30

de mayo y 9, 12, 27 y 28 de junio del 2006, donde se examinaron la legalidad, calidad y viabilidad de los elementos probatorios sometidos por el ministerio público como base o sustentación a su acusación, con la debida participación de los abogados de los imputados, se dio por cerrada la instrucción de la audiencia preliminar de que se trata, dictando el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, un auto de apertura a juicio el 30 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran regulares y viables los elementos probatorios presentados por la representación del ministerio público en el presente proceso; **Segundo:** Se ordena apertura a juicio contra los imputados Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, Juan Francisco Pérez Terrero, Ángel Euribíadez Vólquez Pérez (a) Yuyo, Angelmiro Herasme Mercedes (a) Tito y Julio César Reyes Pérez, por violación a los artículos 156, 169, 172, 174, 175, numeral 2, y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Tercero:** Se ordena apertura a juicio contra el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames, por violación a los artículos 60 del Código Penal Dominicano, 156, 169, 172, 174, 175, numeral 2, y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **Cuarto:** Se ordena apertura a juicio contra el Dr. Dagoberto Rodríguez Adames y el señor Angelmiro Herasme Mercedes (a) Tito, por violación a los artículos 2, principio 5, 34, 35 y 37, numeral 13, de la Ley 202-04; **Quinto:** Se acreditan, única y exclusivamente, como elementos de prueba a valorar en la jurisdicción de juicio, los siguientes: a) **Peritos:** Lic. Luis Carvajal e Ing. Eleuterio Martínez; b) **Testigos:** Sr. Ángel Sánchez, Lic. Tomás Aquino Ferreras Florián, Ing. Guarionex Legez Féliz, Sr. Juan Pérez Cuevas, Ing. Héctor David Vólquez Román, periodista Lic. Geraldino Uribe González, Lic. Marcos Tavárez Fernández, Lic. Richard Domínguez, Agrim. Simón Corniel, Licda. Nilda Montás, Lic. Domingo Siri y Licda. Delsy de los Santos; c) **Medios audiovisuales:** 1) videos casset contentivo de filmicas de los daños producidos en la zona impactada, dentro del área protegida Parque Nacional del Lago Enriquillo; así como las declaraciones ofrecidas a los medios de comunicación por el im-

putado Dagoberto Rodríguez Adames y las declaraciones ofrecidas por el Dr. Max Puig Millar, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 2) videos casset de fecha 12 de octubre de 2005, contentivo de filmicas de los daños producidos dentro del área protegida Parque Nacional de Lago Enriqueillo, así como el intercambio de impresiones y explicaciones que se produjo en el lugar donde ocurrieron los hechos entre el imputado Dagoberto Rodríguez Adames, autoridades ambientales y técnicos de la subsecretaría de Recursos Forestales y Áreas Protegidas; d) **Documentos:** contentivos de los informes técnicos que certifican la magnitud y gravedad de los daños sufridos por el Parque Nacional Lago Enriqueillo, así como las piezas legales que regulan la prohibición de transferencia a particulares de los terrenos comprendidos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; **Sexto:** Se ordena el envío del presente expediente judicial al tribunal de juicio, el cual deberá fijar, conocer y decidir el fondo del asunto, de conformidad con las pautas procesales vigentes”;

Resulta, que apoderada del expediente de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante auto del 7 de julio del 2006, fijó el conocimiento del presente proceso para el día 19 de julio del 2006, audiencia en la cual, los abogados de la defensa solicitaron: “Dr. Anulfo Piña Pérez y Dr. José Fernando Pérez Vólquez, solicitan a la Suprema Corte de Justicia que tengan a bien producir la suspensión del presente proceso seguido a los co-imputados, bajo el presupuesto y bajo el predicamento de que uno de ellos, el señor Juan Francisco Pérez, no ha podido comparecer, y que el mismo en seis audiencias previas había hecho presencia. Que la suspensión se produzca conforme al Art. 315, num. 2, del Código Procesal Penal y es de interés también para los abogados de la defensa que el tribunal tenga a bien disponer la cédula de comparecencia de los peritos de la acusación, señor Luis Carvajal y señor Eleuterio Sánchez Martínez”; mientras que por su parte, el Ministerio Público, sobre el pedimento de los abogados de la defensa, concluyó: “Que sea rechazada la solicitud de aplazamiento

solicitada por los imputados, toda vez de que los Arts. 306 y 307 del Código Procesal Penal establecen la continuidad de la audiencia y que en el caso de la especie cuando resulta uno de los imputados ausentes del proceso, el mismo sea declarado rebelde y darle continuidad a la audiencia, todo de conformidad con lo establecido en los Arts. 100 y 101 del Código Procesal Penal, y que se le de continuidad a la presente audiencia. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se suspende la presente audiencia en el juicio seguido a los señores Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, Manuel Herasme Mercedes, Juan Francisco Pérez Terrero, Ángel Vólquez Pérez, Angelmiro Herasme Mercedes y Julio César Reyes Pérez, a fin de citar nueva vez al co-imputado Juan Francisco Pérez Terrero y a los peritos Luis Carvajal y Eleuterio Martínez, en razón de su incomparecencia, a lo que se opuso el ministerio público; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día veintiséis (26) de julio del 2006, a las 9:00 horas de la mañana, para la continuación de la misma; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y para los testigos Ángel Sánchez, Tomás Aquino Ferreras Florián, Guarrionex Leger Feliz, Nilda Montás, Domingo Siri y Delsy De los Santos”;

Resulta, que en la audiencia del 26 de julio del 2006, los abogados de la defensa, solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Que se nos libre acta del depósito del certificado médico expedido a nombre del imputado Manuel Herasme Mercedes, por el que se da constancia de que el mismo ha sido examinado de presentar dolencias de tipo cardíacas, además se nos libre acta de la lectura del certificado médico correspondiente al coimputado Angel Euribíades Vólquez Pérez (a) Yuyo, que dadas las incomparecencias de los coimputados, justificadas por los documentos o certificados médicos expedidos en atención a las disposiciones del artículo 315 del Código Procesal Penal numeral 3, tengan a bien, Honorables

Magistrados, ordenar la suspensión de la presente audiencia, con su envío a una nueva fecha, en razón de que la incomparecencia o no presencia de los imputados se encuentra debidamente justificada y hace que no proceda en su contra, tenga aplicación lo señalado en el artículo 100 de la normativa procesal; y haréis justicia”, respecto a lo cual el ministerio público dictaminó: “**Único:** Que sea rechazada la solicitud realizada por los abogados de la defensa, toda vez de que la misma lo que trata es de dilatar el procedimiento de la continuación de la presente causa, ya que dichos certificados médicos no fueron expedidos por las autoridades legales que establece la ley, para los certificados médicos y todo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Procesal Penal, que se le de continuidad a la presente audiencia; y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”; a lo que se opusieron los abogados de la defensa al agregar a sus conclusiones: “**Primero:** el rechazamiento en solicitud de rebeldía constatando y declarando por vuestra decisión que la declaratoria de rebeldía opera única y exclusivamente cuando no existan causa justificativas para la incomparecencia de los coimputados; **Segundo:** En este caso particular bastaría verificar en el caso de Manuel Herasme Mercedes (a) Bolívar, 1º) si previo al inicio de esta audiencia no se encontraba presente en esta sala de audiencia, declarando la defensa técnica de este imputado efectivamente se encontraba presente en la misma y de que fuimos testigos de excepción de un mareo aparentemente causado por consecuencia de una angina o dolor de pecho que conforme a conversaciones telefónicas con el médico que lo recibió en emergencia del Centro Médico de los Maestros quien conversó incluso con el ministerio público aquí presente, se encuentra en estado delicado de salud que robustece el presupuesto de justificación que impide la declaratoria de rebeldía; en cuanto al señor Angel Euribíades Vólquez Pérez, la justificación deviene como consecuencia de una caída estrepitosa de un caballo que bien puede constatarse por los términos del certificado médico que fuera depositado por secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en el día de hoy, ambas situaciones inesperadas e intespectivas

por además, podrán ser calificadas por los galenos al servicio del propio ministerio público peticionante de la rebeldía, así como por el cuerpo médico al servicio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses adscrito a la Procuraduría General de la República, declarando la defensa técnica de los imputados para dejar constancia ante esta Honorable Solemne Suprema Corte de Justicia de que por imperativo ético profesional, técnico y personal somos leales procesalmente y en modo alguno patrocinaremos el principio por sentencia, ni el de la propia lealtad procesal se constituyan en elementos de entorpecimientos, aplazamientos o suspensiones, alargamiento del proceso en medidas y arbitrarias; bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falla: “**Primero:** Libra acta del depósito y lectura de sendos certificados médicos expedidos a nombre de los coimputados Manuel Herasme Mercedes y Angel Euribíades Vólquez Pérez, por treinta (30) días de reposo, en cuanto a este último se refiere; **Segundo:** Rechaza el pedimento de declaratoria de rebeldía formulado por el ministerio público, en contra de los coimputados no comparecientes; **Tercero:** Suspende la presente audiencia en el juicio seguido a los señores Dagoberto Rodríguez Adames, senador de la República, y demás coimputados, en atención al pedimento formulado por los abogados de la defensa de los coimputados incomparecientes, a lo que se opuso el ministerio público, y en consecuencia, se fija la audiencia pública del día treinta (30) de agosto del 2006, a las nueve (9) horas de la mañana; **Cuarto:** Se pone a cargo de la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, las citaciones de los coimputados ausentes y de Juan Pérez Cuevas en calidad de testigo; **Quinto:** Esta sentencia vale citación para las partes, testigos y peritos presentes; **Sexto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Resulta, que en la audiencia del 30 de agosto del 2006, el ministerio público solicitó: “**Único:** que sea declarada la incompetencia de la este honorable pleno de la Suprema Corte de Justicia, para continuar el conocimiento de la presente causa, en virtud de que

ninguno de los imputados goza de jurisdicción privilegiada de conformidad con lo establecido en el Art. 67 de la Constitución y los artículos y 1 y 377 del Código Procesal Penal; y en consecuencia, dicho expediente sea enviado por ante el Distrito Judicial de Independencia, por ser el tribunal competente; y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”, a lo que los abogados de la defensa dieron aquiescencia al concluir: “Estamos totalmente de acuerdo con el pedimento del ministerio público, previa declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, sea declinado a la jurisdicción de Jimaní, al tribunal penal de la provincia Independencia”;

Considerando, que el ministerio público ha solicitado a esta Suprema Corte de Justicia declarar la incompetencia de la misma, debido a que a la fecha, ya el co-imputado Dagoberto Rodríguez Adames no ostenta la calidad de Senador de la República que lo amparaba, y en base a cuyo cargo tenía derecho a ser juzgado en jurisdicción privilegiada;

Considerando, que tomando como base las declaraciones del propio co-imputado Dagoberto Rodríguez Adamés, vertidas en audiencia, las cuales expresan: “Buenos días, tal como dice el ministerio público, quien habla Dagoberto Rodríguez Adames, precisamente a partir de las 10 de la mañana del 16 de agosto del cursante año, dejó de ser legislador y senador de la provincia Independencia, por tanto, es de todos conocido que nosotros vivimos en Independencia, en Duvergé; yo no me opongo a que el juicio o lo que se está conociendo vaya a la jurisdicción de la Provincia Independencia para conocer de lo que se me imputa, y demostrar la verdad allá; yo no tengo ninguna objeción; yo no soy abogado, pero es de todos conocido que tan pronto uno deja de ser legislador pierde la jurisdicción privilegiada, por tanto, yo a partir del 16 de agosto dejé de ser legislador; por tanto, lo que tenía de privilegio como legislador, cesó en ese momento”;

Considerando, que en base a lo expuesto anteriormente y en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República y los ar-

títulos 1 y 377 del Código Procesal Penal, procede acoger el pedimento del ministerio público; y en consecuencia, declarar la incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del presente proceso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

Falla:

UNICO: Acoge el pedimento formulado por el representante del ministerio público en el juicio seguido a Dagoberto Rodríguez Adames y demás coimputados, en el sentido de que esta Corte se declare incompetente para conocer del caso, en vista de haber cesado la condición de senador de la República de Dagoberto Rodríguez Adames, a partir del 16 de agosto del 2006, según sus propias declaraciones, a lo que dieron aquiescencia los abogados de la defensa; y en consecuencia, declina el conocimiento del presente caso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, Jimaní, en sus atribuciones penales.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Ana Rosa Bergés Dreyfous
Eglys Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	American Airlines, Inc.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta y Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Angel Ramos Brusiloff.
Recurrida:	J. J. Roca, S. A.
Abogados:	Licdos. Gipsy Roa Díaz, María Elena Aybar Betances y Georges Santoni Recio

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con asiento social principal en Dallas, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada en la República Dominicana por su director general, Eduardo del Pozo, norteamericano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador del pasaporte americano núm. Z7577455, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene domicilio en la República Dominicana en la Avenida Winston Churchill, edificio In Tempo casi esquina Max Henrí-

quez Ureña núm. 459, Suite 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta, por sí y en representación de los Dres. Práxedes J. Castillo Báez y Angel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gipsy Roa Díaz, por sí y por los Licdos. María Elena Aybar Betances y Georges Santoni Recio, abogados de la parte recurrida, J. J. Roca, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “ Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 233-04, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2005, suscrito por el Licdo. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2005, sucrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogados de la parte recurrida J.J. Roca, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada

Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de enero de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que, con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la recurrente y de una demanda reconvenicional intentada por ésta contra aquella, la Sexta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto del año 2002 una decisión con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por J. J. Roca, S. A., contra American Airlines, Inc., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por American Airlines, Inc.; **Tercero:** En cuanto al fondo de la demanda reconvenicional: Se condena a J. J. Roca, S. A., a pagar a American Airlines, Inc., la suma de cuatrocientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y cinco dólares (US\$466,965.00), o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial vigente al momento del pago; **Cuarto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de los intereses legales sobre dicha suma de dinero a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Se condena a J. J. Roca, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados del demandado Lic. Práxedes J. Castillo Báez y al Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-

puesto por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 531-2000-00712, de fecha 30 de agosto de 2002, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia revoca la sentencia apelada y: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos intentada por la compañía J. J. Roca, S. A., contra la compañía American Airlines, Inc.; b) Condena a la compañía American Airlines, Inc., al pago de la suma de nueve millones setecientos treinta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos oro dominicanos con treinta y cinco centavos (RD\$9,738,144.35), más los intereses legales de dicha suma; **Tercero:** Condena, a la parte recurrida American Airlines, Inc, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Georges Santoni Recio, Gipsy Roa, Julio César Camejo y María Elena Aybar, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación, a saber: **Primer Medio:** Omisión de estatuir.- Violación a los artículos 16 y 337 de la Ley 11-92 (Código Tributario), y 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978.- Falsos motivos.- Falta de motivos.- Inversión de la carga de la prueba.- **Segundo Medio:** Contradicción de motivos.- Violación del artículo 110 de la Constitución.- Violación del artículo 342 de la Ley 11-92 y del artículo 13 del Reglamento No. 140-98 de aplicación del Código Tributario.- **Tercer Medio:** Violación y falsa aplicación de los artículos 335, 342 y 343 de la Ley 11-92 (Código Tributario). No ponderación de los documentos de la causa. Falta de motivos y base legal. Omisión de estatuir. Violación a la Constitución de la República.- Errónea interpretación de la ley.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas

de la prueba.- Falta de base legal.- **Quinto Medio:** Falta de motivos.- Omisión de estatuir”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente se refiere, medularmente y en síntesis, a que por ante la Corte a-qua dicha parte alegó la falta de calidad de la J.J. Roca, S. A., ahora recurrida, y que, por esa particularidad, “debía ser declarada inadmisibile en su demanda”, ya que la afirmación expuesta en el fallo atacado de que la hoy recurrente “no ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio de inadmisibilidad, “alegar no es probar”, carece de fundamento; que, en efecto, “contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, Américan sí probó fehacientemente los fundamentos de su medio de inadmisión..., los cuales figuran en la sentencia recurrida”, por cuanto, expresa la recurrente, “quien desee recobrar impuestos pagados por cuenta de otra persona debe establecer su calidad de persona que ha efectuado por un tercero el pago de los impuestos cuyo reembolso reclama, lo que no hizo J.J. Roca, pues debió establecer que esos impuestos corresponden a ventas hechas específicamente a Américan, y no a otra línea aérea cliente de J.J. Roca”, cuya prueba “sólo podía realizarse mediante comprobantes que demostraran que los montos alegadamente pagados fueron aplicados por la administración tributaria a las ventas realizadas por J.J. Roca a Américan (no a otras aerolíneas)”, y que, “aún en el caso que aplicase el ITBIS, como afirma falsamente J.J. Roca, ésta carecería igualmente de calidad para demandar un supuesto reembolso de ITBIS visto que, en ese hipotético caso, el obligado a pagar dicho impuesto sería la misma J.J. Roca, pues, según el artículo 337 del Código Tributario, el contribuyente del ITBIS es dicha compañía, por lo que ésta no tiene calidad para reclamar reembolso ni siquiera si lograrse establecer (cosa que no ha hecho) que ha pagado al Estado Dominicano el 8% de ITBIS en ventas por las cuales sólo cargó 6% a Américan”, que no es un costo de producción, “por lo que Roca sobre tal argumento no tendría calidad para exigir un recobro”; que, en esas condiciones, “la hoy recurrente sí explicó claramente los fundamentos de

su medio de inadmisión a la Corte a-qua”; que, por otra parte, dicha recurrente aduce que la sentencia impugnada “no dio ningún motivo ni explicación para rechazar los argumentos en que se basa el medio de inadmisión”, escudándose “en la excusa falsa de que la hoy recurrente no había expuesto los argumentos que fundamentan la inadmisión”, invirtiendo la carga de la prueba al basar su rechazo del medio de inadmisión en que “supuestamente Américan ‘no ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio’, puesto que “corresponde al demandante probar la calidad en que actúa”, no al demandado “realizar la prueba negativa de la falta de calidad”; que, continúan los alegatos de la recurrente, “era a J.J. Roca a quien le competía probar ya fuere con las hojas de trabajo de su contabilidad que soportan y reconcilian la porción de ITBIS (cuenta por pagar) que generan las ventas de comida a cada aerolínea y registrada en los libros de su declaración, así como el monto del ITBIS para los ejercicios que reclama a Américan”, para poder “constatar la declaración de ITBIS, el pago correspondiente y su consecuente reconciliación con las ventas hechas por Roca a Américan correspondientes a los ejercicios en cuestión”, culminan las aseveraciones contenidas en el medio de que se trata;

Considerando, que, en contestación a las argumentaciones expuestas anteriormente, vertidas también por ante la Corte a-qua, según consta en el fallo objetado, dicha Corte dijo que “procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, porque la parte que lo propone no ha demostrado ante el plenario en qué basa dicho medio, alegar no es probar, además la calidad en que actúa la parte recurrente principal (J.J. Roca, S. A), es clara, pues ha demostrado que actúa en su propio interés, el cual está jurídicamente protegido, ella actúa en su calidad de contribuyente de la administración tributaria, que luego de pagar sus impuestos, procede a cobrar, subrogándose en los derechos de aquella a quien pagó la porción que la compañía Américan Airlines ha dejado de pagar, es decir, el por ciento que como consecuencia del aumento del impuesto le resta; que no ha sido contestado por la parte que presenta el

medio de inadmisión, que ha existido una relación comercial entre ellos, que como consecuencia de esa relación ha habido una serie de transacciones y que, finalmente, por ellas, ha surgido el diferendo que hoy ocupa la atención” de la Corte a-qua, concluyen los razonamientos expresados al respecto por dicha jurisdicción de fondo;

Considerando, que como se observa en la motivación transcrita precedentemente, ésta resulta equívoca, porque no es cierto que la actual recurrente, como erróneamente afirmó la Corte a-qua, “no ha demostrado... en qué basa” su medio de inadmisión, ya que, como se ha visto, dicha parte ha esbozado con suficiente claridad y precisión, en la jurisdicción a-quo y aquí en casación, los argumentos que sustentan la inadmisibilidad propuesta; que, por otra parte, las consideraciones expuestas en el fallo cuestionado, justificativas del rechazamiento del medio de inadmisión formulado en base a la falta de calidad de la J.J. Roca, S. A. como subrogataria de los derechos de la administración tributaria para perseguir frente a la American Airlines Inc. el reembolso de impuestos pagados a cargo de ésta, dichas motivaciones, como se advierte en su contexto, adolecen de insuficiencia y más aún de ausencia de fundamentación, por cuanto si bien retienen que la demandante original, hoy recurrida, “actúa en su calidad de contribuyente de la administración tributaria, que luego de pagar sus impuestos procede a cobrar, subrogándose en los derechos de aquella..., la porción que American Airlines ha dejado de pagar”, omite establecer, sin embargo, que los impuestos (ITBIS) cuyo reembolso reclama la J.J. Roca corresponden específicamente a ventas hechas a dicha línea aérea, y no a otra aerolínea cliente de esa suplidora de comidas, mediante la documentación probatoria de que las cantidades pagadas fueron aplicadas por las autoridades impositivas a las ventas realizadas por la J.J. Roca, S. A., a la American Airlines, Inc., lo que no consta ni se desprende siquiera de los documentos sometidos al examen de la Corte a-qua y que ahora reposan en el expediente de la presente casación; que, en esas circunstancias, resulta eviden-

te que le correspondía a la J.J. Roca probar su alegada calidad de subrogataria de la administración tributaria para obtener el reembolso demandado, estableciendo los elementos determinantes de tal calidad, según se ha dicho, y esa prueba podía hacerla, lo que no consta con la debida claridad en el expediente de la causa, justificando que el pago del ITBIS a la Dirección General de Impuestos Internos correspondía específicamente a impuestos que debieron haber sido transferidos a American Airlines, es decir, facturados a ésta y no a otra aerolínea cliente de la J.J. Roca; que, por las razones expresadas anteriormente, el medio de inadmisión de que se trata, fundamentado en la ausencia de calidad de la ahora recurrida, para subrogarse en los derechos de la autoridad tributaria, no fue debidamente sopesado por la Corte a qua, incurriendo ésta en los vicios denunciados por la recurrente en el medio examinado, por lo que procede casar la decisión atacada, sin necesidad de analizar los demás medios planteados.

Por tales motivo, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 21 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Angel Ramos Brusiloff, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 21 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ernesto García López y Jacobina Peñaló.
Abogado:	Dr. Juan D. De La Rosa B.
Recurrida:	Delsa Jiménez De Lora.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto García López y Jacobina Peñaló, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleado público y doméstica, cédulas de identidad y militar núms. 018-0045549-3 y 044-0015534-9, domiciliados y residentes en la calle Gastón F. Deligne núm. 27 de la ciudad de Dajabón, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Juan D. De La Rosa B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2000, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, Delsa Jiménez De Lora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, intentada por la señora Delsa Jiménez de Lora, contra Jacobina Peñaló y/o Ernesto García Lora el Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón dictó el 16 de julio de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la parte recurrida en cuanto a pedir declarar el defecto en contra del abogado de la parte recurrente por falta de

concluir al fondo; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido el acuerdo concertado entre las partes demandante y demandada en fecha 8 de septiembre de 1998, en presencia de la Magistrada Juez titular Licda. Luz María Rivas Rosario, para que sirva como pieza del presente expediente; **Tercero:** Se rechaza la presente demanda en desalojo por falta de pago incoada por la señora Delsa Jiménez, contra los señores Jacobina Peñaló y/o Ernesto García López, por conducto de su abogado Licdo. Osvaldo Bellkiard por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Que se le de cumplimiento al acuerdo de fecha 8-9-98, hecho por ante la Mag. Juez de Paz titular Licda. Luz María Rivas Rosario; **Quinto:** Se condena a dicha señora al pago de las costas civiles del procedimiento; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Sr. Nilo Justino Taveras, para que notifique la sentencia a ambas partes”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Delsa Jiménez de Lora, a través de su abogado Lic. Osvaldo Belliard, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra los señores Jacobina Peñaló y/o Ernesto García López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Se revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 23 de fecha 26 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Dajabón, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el acuerdo concertado entre las partes en fecha 8 de agosto de 1998, por incumplimiento de los inquilinos; **Sexto:** Se condena a los Sres. Jacobina Peñaló y Ernesto García, al pago de la suma de Dieciséis mil pesos RD\$16,000.00 por concepto de los meses de junio a diciembre del año 1998 y de enero a septiembre de 1999, a razón de un mil RD\$1,000.00 mensuales; **Séptimo:** Se condena a los señores Jacobina Peñaló y Ernesto García, al pago de los inte-

reses legales de dicha suma a partir de la demanda; **Octavo:** Se declara rescindido el contrato de alquiler verbal concertado entre Delsa Jiménez y los señores Jacobina Peñaló y Ernesto García López, por incumplimiento del mismo; **Noveno:** Se ordena el desalojo inmediato de los Sres. Jacobina Peñaló y Ernesto García López, así como de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 27 de la calle Gastón F. Deligne; **Décimo:** Se condena a los Sres. Jacobina Peñaló y Ernesto García López, al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales con distracción de las mismas en provecho del abogado concluyente, Lic. Osvaldo Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido éste interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; ... Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, en la especie, la sentencia recurrida que fue dada en defecto, fue notificada mediante acto 153-99 de fecha 3 de noviembre de 1999, instrumentado por el ministerial Nilo Justino Taveras, Alguacil de

Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Dajabón, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba vencido el 23 de mayo de 2000, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ernesto García López contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 21 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Lic. Osvaldo Belliard, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de julio de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gaspar Osorio.
Abogado:	Lic. Martha Isaura Aquino Nolasco.
Recurrida:	Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC).
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Osorio, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0949313-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2000, sus-

crito por la Lic. Martha Isaura Aquino Nolasco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, abogado de la parte recurrida Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC);

Visto el auto dictado el 24 de julio de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de septiembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Ing. Gaspar Osorio, por haber comparecido; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante ASFALTEC, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia,

condena al Ing. Gaspar Osorio, a pagarle a ASFALTEC, C. por A., la suma de ochenta y cuatro mil dos con 00/100 (RD\$84,002.00), que le adeuda, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena al señor Ing. Gaspar Osorio al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Alburquerque C. y José Ramón Frías López, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil de Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada Asfaltado Técnico, C. por A., (ASFALTEC), del recurso de apelación interpuesto por la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, contra la sentencia No. 01925/99 de fecha 8 de septiembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Ing. Gaspar Osorio, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Marisol Alburquerque y José Ramón Frías López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de dicha sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercero:** Violación al sagrado derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de mayo de 2000, solamente compareció la parte intimada en apelación Asfal-

tado Técnico, C. por A. (ASFALTEC), representado por su abogado constituido, quien solicitó que “se pronuncie el defecto de la intimante por falta de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-quá a sostener su recurso; que la Corte a-quá al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Asfaltado Técnico, C. por A., (ASFALTEC) del recurso de apelación interpuesto por Gaspar Osorio, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gaspar Osorio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de julio de 2000, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramón Frías López, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oresa, S. A.
Abogados:	Dr. Abraham Vargas Rosario y Lic. José Ramón González.
Recurridos:	Porfirio Fernández Almonte y Francisco Fernández Almonte.
Abogados:	Dr. Porfirio Fernández Almonte y Lic. Francisco Fernández Almonte.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oresa, S. A., entidad creada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, debidamente representada por el Sr. Darío B. de Jesús, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula núm. 001-005262-6, con domicilio y residencia en la calle Las Flores No. 10, Urbanización Villa del Mar, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo

el 1ro. de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. Abraham Vargas Rosario y el Lic. José Ramón González, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados en representación de sí mismos;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero de 2001, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, sometido por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Francisco Fernández Almonte, en perjuicio de la compañía Oresa, S. A. y/o

Julio Cortés, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de agosto de 1998, un auto cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Aprueba como en efecto aprobamos el estado de gastos y honorarios sometido por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Francisco Fernández Almonte, por la suma de RD\$16,580.00 (diez y seis mil quinientos ochenta pesos); **Segundo:** Concede (10) días de plazo a partir de la notificación del presente Estado de Gastos y Honorarios, a los fines de que la Compañía Oresa, S. A., y/o Julio Cortes, pueda impugnar el mismo, en caso de que no esté conforme; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación del presente Auto. (sic)"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente compañía Oresa, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida Dr. Porfirio Fernández y el Licdo. Francisco Fernández Almonte, del recurso de impugnación interpuesto por la compañía Oresa, S. A., en fecha 11 de septiembre de 1998, en contra del Auto No. 6034, dictado en fecha 21 de agosto de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de la costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Porfirio Fernández y el Lic. Francisco Fernández Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de esta Corte para que diligencie la notificación de la presente decisión";

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los medios de casación siguiente: **"Primer Medio:** Falta de motivos Art. 142, de la Ley 834, de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa Art. 8 de la Constitución de la República";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de agosto de 1999, solamente compareció la parte intimada en apelación, representada por su abogado constituido, quien concluyó: “Que se pronuncie el defecto por falta de concluir de la parte intimante; que se desestime la presente demanda por falta de interés, que se pronuncie el descargo puro y simple de la parte intimada; que se condene a la parte intimante al pago de las costas”, según consta en la sentencia atacada;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Francisco Fernández y Porfirio Fernández del recurso de apelación interpuesto por Oresa, S. A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oresa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de diciembre de 1999, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Lic. Francisco Fernández Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 4 de enero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García.
Abogado:	Dr. Darío De Jesús Zapata E.
Recurrida:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.
Abogado:	Dr. Antonio A. Batista.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García, dominicanos, mayores de edad, casados, ganaderos, cédulas núms. 044-0012072-3 y 044-0006882-3, domiciliados y residentes en el paraje el Pabellón de la sección de Chacuey, del municipio de Dajabón, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 4 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio A. Batista, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 25 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Darío De Jesús Zapata E., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Antonio Alberto Batista, abogado de la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos, intentada por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno, Inc., contra Juan Zapata y/o Eulogio

Ramiro García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 13 de octubre de 1998 la sentencia civil No. 024, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas, señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García (Víctor); **Segundo:** Se declara regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Momón Bueno Inc., contra los señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García (Víctor), por ser regular y válida y justa en el fondo; **Tercero:** Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata (Deudor) y/o Eulogio Ramiro García (Fiador), a pagar a favor de la Cooperativa Momón Bueno Inc., la suma de cuarenta mil pesos (RD\$40,000.00) más los intereses acumulados a catorce mil cuatrocientos cuarenta y siete con cuarenta centavos (RD\$14,447.40); **Cuarto:** Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata (Deudor) y/o Eulogio Ramiro García (Fiador), al pago de los intereses y moras, a partir de la fecha de su vencimiento y hasta la culminación de la presente demanda en cobro de pesos; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Guillermo Zapata y/o Eulogio Ramiro García, al pago de las costas y honorarios, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio Alberto Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Daniel Eligio Medina, para notificación de la referida sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García, contra la sentencia civil #024, del 13 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Rechaza la solicitud hecha por la recurrida, de la comparecencia personal de las partes, por los motivos antes dichos y por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Se rechaza también la solicitud hecha por los recurrentes de revocación de la sentencia, por su-

puestamente haber violado la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, por los motivos ya dicho y por no tener aplicación la regla del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal en el presente caso; **Cuarto:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida #024 del 13 de octubre de 1998, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, para que en lo adelante se lea así: “Se condena a los recurrentes Juan Guillermo Zapata, deudor principal y Eulogio Ramiro García, fiador, a pagar a favor de la Cooperativa Momón Bueno Inc., la suma de veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos con setenta y cinco centavos (RD\$27,333.75) más los intereses vencidos y por vencer; que es la suma que esta Corte entiende que realmente es debida a la recurrida; **Quinto:** Se rechaza la solicitud de la recurrida, en el sentido de condenar a los recurrentes a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos, por estar este pedimento en contra de lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil; **Sexto:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas, a favor del Dr. Antonio Alberto Batista, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limi-

tándose a invocar que la Corte a-qua “hizo una mala interpretación del derecho y una mala apreciación de los hechos”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata deviene inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de enero de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de julio de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta, y/o Fundación Aníbal Bravo.
Abogado:	Dr. Pedro E. Ramírez Bautista.
Recurrida:	Pellice Motors Company C.A. (Nelly Rent a Car).
Abogados:	Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio Disla.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta, y/o Fundación Aníbal Bravo, instituciones organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el Residencial Las Lauras II, Edificio 6, Apto. 101, 1ra. Planta, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Alejandro Aníbal de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0075116-3, domiciliado y residente en el Residencial Las Lauras II, Edificio 6, Apto. 101, 1ra. Planta, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2000, suscrito por el Dr. Pedro E. Ramírez Bautista, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo por sí y por la Dra. Miguelina Custodio Disla, abogados de la parte recurrida, Pellice Motors Company C.A. (Nelly Rent a Car);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 01 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una de-

manda civil en cobro de pesos, intentada por Pellice Motors Company, S.A., contra Aníbal Bravo y/o Fundación Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo & Orquesta, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: Aníbal Bravo y/o Fundación Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo & Orquesta, por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Pellice Motors Company, S.A., y en consecuencia: a) Condena a Aníbal Bravo y/o Fundación Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo & Orquesta, al pago de la suma de cuarenta mil ochocientos cuarenta y un pesos oro con 70/100 (RD\$40,841.70), que le adeuda a Pellice Motors Company, S.A., por el concepto indicado; b) Condena a Aníbal Bravo y/o Fundación Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo & Orquesta, al pago de los intereses legales de la suma anterior, a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a Aníbal Bravo y/o Fundación Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo & Orquesta, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz Tineo y Miguelina Custodio; d) Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil ordinario de éste tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre esta sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta y/o Fundación Aníbal Bravo, contra sentencia de fecha 18 del mes de junio de 1997, marcada con el No. 205/93, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechaza, en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, Confirma, en todas

sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **Tercero:** Condena como al efecto condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, sobre el fardo de la prueba y falsos motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsos motivos; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrido, por su parte, plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación es inadmisibile del pleno derecho, por haber sido éste interpuesto tardíamente, pues la sentencia atacada fue notificada mediante acto 900/99, de fecha 16 de julio de 1999 y el recurso de casación fue interpuesto nueve meses después de dicha notificación, al tenor de lo que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente depositó el 6 de junio de 2000 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de réplica respecto al memorial de defensa depositado por la parte recurrida; que el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “los asuntos civiles serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán ser notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia”; que el estudio del expediente determina que no existe constancia en el mismo de que la parte recurrente haya notificado a la parte recurrida, como era su deber, su escrito de ampliación y réplica; que, en consecuencia, el escrito de réplica depositado por

la parte recurrente no cumplió con lo previsto en el artículo 15, arriba citado, por lo que el mismo resulta no ponderable por ésta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto del 900/99 de fecha 16 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que de acuerdo a la disposición legal arriba copiada, el plazo para recurrir en casación se encontraba ventajosamente vencido el 17 de abril de 2000, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación a cargo de la parte recurrente, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente, y por tanto, resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta, y /o Fundación Aníbal Bravo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Dres. Tomás Reynaldo Cruz y Miguelina Custodio Disla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de marzo del 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consuelo González.
Abogados:	Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Julio E. González Díaz.
Recurrido:	Braudilio González.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de agosto 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo González, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 078-0001207-5, domiciliada y residente en la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada el 17 de marzo del 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Consuelo González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la

Corte de Apelación de Barahona, en fecha 17 del mes de marzo de 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 2000, suscrito por los Licdos. Alejandro H. Ferreras Cuevas y Julio E. González Díaz, abogados de la parte recurrente en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 450-2001, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2001, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrida, Braudilio González;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda nulidad de venta, interpuesta por la actual recurrente contra el recurrido, el juzgado de Primera Instancia de Bahoruco dictó, el 22 de septiembre del 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratificar como al efecto ratificamos el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos, las conclusiones de la parte demandante por no reposar en base legal; **Tercero:** Comisionar como al efecto comisionamos, al alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado

contra la parte intimada, Braudilio González por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo González, por mediación de su abogado legalmente constituido, Dr. Julio E. González Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** Confirma en cuanto al fondo, la sentencia civil núm. 067, de fecha 22 de septiembre del año 1999, dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta corte, a fin de que notifique la presente sentencia interviniente; Quinto: Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1582 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1109 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 de la Ley 301;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en síntesis, “que existe un acto de venta que es el caso que nos ocupa, donde al realizarse el mismo, dolo, el cual es causa de nulidad”, según el artículo 1116 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, el cual dice, “el dolo es causa de nulidad cuando los medios expuestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que de evidenciados que sin ellos no hubiese contratado la otra parte”; “violación al artículo 1109, del Código Civil, el cual dice, no hay consentimiento valido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”; “violación al artículo 51 de la Ley 301, el cual dice, los actos hechos en convención a los artículos 11, 15, 16, (a y c), 17, 23, 31 y 47, de esta misma ley, serán nulas si no están firmadas por las partes”; que el dolo es la maniobra empleada por una persona con el fin de engañar a otra y determinarla a otorgar acto jurídico; que se ha podido ver claramente que en el caso de la especie ha habido violación a los artículos citados “por tratarse de la confección de un acto de

venta donde una de las partes no estuvo presente ni nunca firmó, sino que su hijo “se hizo firmar un acto de venta por ante el notario Arcadio Pérez Cuevas, donde figuraban él y la señora como compradores y la señora Rodolis Cuevas, como vendedora cosa esta que el señor Braudilio González (hijo) no debió figurar en dicho acto, porque la única y legítima compradora en dicha venta lo era Consuelo González y su hija Armelia Cuevas”;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; que, en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, así como a transcribir artículos sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o cuales piezas o documentos no fueron examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Consuelo González, contra la sentencia dictada el 17 de marzo del 2000, por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Felipe Novoa , Cristian Zapata Santana y Carmen A. Taveras V.
Recurrida:	Elsa Altagracia Pérez.
Abogados:	Lic. Luis de la Cruz E. y Dr. Nelson A. Velez Rosa.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicado en el edificio Torre Popular, marcado con el núm. 20 de la Avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por Esteban Alonso Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Novoa por sí y por el Lic. Cristian Zapata, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de la Cruz E., abogado de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2000, suscrito por los Licdos. Cristian Zapata Santana y Carmen A. Taveras V., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto, el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2000, suscrito por el Dr. Nilson A. Veléz R., abogado de la parte recurrida, Elsa Altagracia Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de agosto de 2006, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de diciembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secreta-

rio, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por Elsa Altagracia Pérez, en contra del Banco Popular Dominicano C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de octubre de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud que nos hace la parte demandada de que sea declarada inadmisibles la presente demanda en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Elsa Altagracia Pérez, en su contra; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento de la presente demanda en la audiencia que tendremos a bien celebrar el día martes que contaremos a 28 del mes de octubre de 1997, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia No. 4475/91 de fecha 13 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Nilson A. Veléz Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea in-

interpretación, falta de base, fondo prejuzgado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 44 de la ley 834 del 1978;

Considerando, que un análisis de los dos medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis alega, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la exposición de motivos expresó “que en consecuencia los daños y perjuicios cuya reparación reclama la hoy recurrida fueron ocasionados durante la vigencia del embargo retentivo trabado, no después de su levantamiento, por lo que el alegato del recurrente de que la demandante en primer grado carecía de interés es improcedente...”, que estos motivos son violatorios de los principios de derecho más elementales, toda vez que van directamente al fondo del proceso, y demuestran que ambos tribunales ya tenían su íntima convicción formada sobre la demanda en daños y perjuicios y una decisión adelantada del caso, producto de una errónea interpretación de los documentos aportados por las partes, puesto que debieron decidir únicamente en lo relativo a la falta de interés invocada por la parte recurrente; que la litis de que se trata deviene en inadmisibles por falta de interés, debido a que la parte recurrida trabó embargo retentivo u oposición en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de su antiguo esposo señor Manuel Antonio Cedano, oposición que fue posteriormente levantada, cumpliendo el banco todas las condiciones que estableciera la recurrida Elsa Altagracia Pérez, en su acto de desembargo o levantamiento de oposición; que de esto se infiere que entre las partes vinculadas en la citada oposición hubo acuerdo, ya que no se mantuvo el interés de continuar el embargo, pues todas las partes suscribieron el acto de levantamiento, y es ante tal desembargo, que la parte recurrente invocó la inadmisibilidad por falta de interés; que la Corte a-qua al decidir en el caso que la recurrida sufrió durante el embargo, sin asumirlo como un supuesto sino como un hecho cierto, ha manejado el fondo del asunto, por lo que se ha violado el artículo 44 de la Ley 834 del 1978;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “que de los documentos que conforman el expediente y a la vista de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar lo siguiente: ...2) que el embargo retentivo fue levantado en fecha 8 de mayo de 1991, mediante acto No. 274/91 del ministerial Clemente Sánchez G., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a instancia de la embargante Elsa Altagracia Pérez Cedano; 3) que a la vista de la libreta correspondiente a la cuenta de ahorros núm. 103-3593-9, resulta que en el período comprendido en fechas 2 de abril hasta el 13 de abril de 1991 en el curso del embargo retentivo trabado, el Banco Popular Dominicano, C. por A., autorizó retiros de la cuenta embargada hasta la concurrencia de RD\$63,000.00; 4) que en consecuencia los daños y perjuicios cuya reparación reclama la hoy recurrida fueron ocasionados durante la vigencia del embargo retentivo trabado, no después de su levantamiento, por lo que el alegato del recurrente de que la demandante en primer grado carecía de interés es improcedente, que al haberlo entendido así el Juez hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; que en cuanto al alegato del recurrente de que el Juez a-quo al emitir su sentencia prejuzó el fondo, resulta que del estudio de los motivos ponderados por el Juez en su sentencia, inferimos que en los mismos se limita a señalar que los hechos en apoyo a los cuales se hace la reclamación tuvieron lugar antes del levantamiento del embargo, sin hacer referencia al fondo del asunto de que se trata, y en consecuencia este alegato debe ser desestimado”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la parte hoy recurrente justifica su solicitud de inadmisibilidad por falta de interés en el hecho de que las partes embargante y embargada hicieron un acuerdo transaccional para levantar el embargo retentivo trabado en manos del tercero embargado Banco Popular Dominicano, C. por A., y es con este argumento que justifica la entrega de la suma de RD\$63,000.00 de la cuenta embargada; que ante

tal situación le era imperativo a la Corte a-quá determinar en que aspecto existía un interés jurídicamente protegido por parte de la recurrida, que justificara la admisibilidad de su pretensión, el cual sólo se determinaría con el examen del momento en que fue realizado el desembolso de las sumas embargadas, pues si bien es cierto que un desembargo voluntario da lugar a la entrega de las sumas de dinero retenida y requeridas por el titular de la misma, lo que libera de cualquier responsabilidad al tercero embargado, no menos cierto es que este desembolso así requerido sólo es posible a partir de la fecha del levantamiento del embargo, por acuerdo de las partes y por la improcedencia o nulidad del mismo;

Considerando que es justamente el tiempo en que se realizó el desembolso de la cuenta embargada el aspecto vital que debía examinar el juez apoderado del asunto a fin de determinar el interés o no de demandar que tenía la parte ahora recurrida, pues el Banco alega que pagó en acatamiento del acto que levantó la oposición y la recurrida por su parte afirma que el hecho cometido fue anterior al levantamiento del embargo; que de los hechos que comprueba la Corte en su sentencia queda evidenciado que en el período comprendido entre las fechas del 2 de abril al 13 de abril del año 1991, el Banco Popular autorizó retiros ascendentes a la suma de RD\$63,000.00 de la cuenta núm. 103-3593-9, la cual estaba embargada, y el levantamiento de dicho embargo ocurrió en fecha posterior, es decir, el 8 de mayo de 1991;

Considerando, que la expresión de la Corte a-quá de que “los daños y perjuicios cuya reparación reclama la hoy recurrida fueron ocasionados durante la vigencia del embargo retentivo trabado, no después de su levantamiento”, no da lugar a determinar de antemano, a juicio de esta Corte de Casación, lo que harán los jueces inferiores al momento de conocer el fondo del caso de que se trata, pues lo que ha realizado el tribunal de alzada es señalar que el hecho en que la recurrida y demandante original hace descansar su reclamación (daños y perjuicios por el desembolso de sumas embargadas) ocurrió en un momento anterior al acuerdo transaccio-

nal y desembargo invocado por la recurrente y es en esa virtud que se justifica el interés de dicha recurrida demandar en justicia; que las cosas así planteadas era el razonamiento que podía utilizar el Juez apoderado del conocimiento del caso para determinar la pertinencia o no de la inadmisibilidad solicitada;

Considerando, que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo...”; que contrario a lo aducido por la parte recurrente, el fondo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Elsa Altagracia Pérez aún no ha sido conocido ni examinado por los tribunales de primer y segundo grado, toda vez que no sólo no ha intervenido condenación en perjuicio del banco recurrente, sino que no se observa en parte alguna de la sentencia impugnada que hayan sido verificados los elementos de juicio necesarios para que sea retenida la responsabilidad civil que pueda dar lugar a reparar los daños y perjuicios invocados, tales como son la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre esos hechos, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que además, la sentencia impugnada revela que ella tiene una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nilson A. Vélez Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, 28 de agosto del 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Margarita Pérez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. María Teresa Contreras Rosario y Telma Taveras Lorenzo.
Recurrida:	Francisca de la Cruz.
Abogados:	Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada, cédula de identidad y electoral núm. 001-001182-5, domiciliada y residente en el Naranjito No. 10, sector San Antón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 2901, de fecha 28 de julio del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2003, suscrito por las Licdas. María Teresa Contreras Rosario y Telma Taveras Lorenzo, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez, abogados de la parte recurrida Francisca de la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de mayo de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres

y desalojo, incoada por Margarita Pérez Guzmán contra Francisca de la Cruz, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda interpuesta por la señora Margarita Pérez Guzmán, contra la señora Francisca de la Cruz, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; **Tercero:** Se condena a la señora Francisca de la Cruz, inquilina, a pagarle a la señora Margarita Pérez Guzmán, propietaria, la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (RD\$54,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a mensualidades desde diciembre del 1999 hasta junio del año 2001, los que ascienden a la totalidad de cincuenta y cuatro mil pesos (RD\$54,000.00), más el pago de los intereses legales de esta suma a razón de un uno (1%) por ciento, a partir de la fecha de la demanda, así como al pago de las mensualidades que vencieren en el transcurso del procedimiento; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Francisca de la Cruz, inquilina, o cualquier otra persona que esté ocupando el apartamento núm. 4 de la calle 4, del edificio 7 del sector de Villa Duarte de esta ciudad; **Quinto:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes, por falta del pago de la inquilina; **Sexto:** Se condena a la señora Francisca de la Cruz, inquilina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. María Teresa Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Antonio Batista Soto, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para que notifique la presente decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Francisca de la Cruz, y en cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0367-01-00173, de fecha 19 del mes de julio del año 2001, emitida

por el juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la señora Margarita Pérez Guzmán, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida señora Margarita Pérez Guzmán al pago de las costas a favor de los Licdos. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, Manuel H. Valdez y el Dr. Manuel W. Medrano Vásquez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 1714 y 1728 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1741 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Consideración, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, la recurrente alega, que la sentencia impugnada revocó de manera ilegal la sentencia apelada ya que en ella expresa no haber visto el contrato de alquiler en el expediente pero los jueces de paz jamás fallan sin haber contrato de inquilinato sea verbal o escrito; que la página 3 de la sentencia de primer grado no fue vista, en que se señala los documentos depositados por la demandante y que señala el contrato verbal núm. 11792 del 9 de noviembre de 1999; que solo este dato aniquila la sentencia impugnada, ya que en su considerando 3 de la página 17 el tribunal señala que no vio el contrato, pero el juez de primera instancia señala en su sentencia la existencia del contrato, su número y fecha, lo que indica que el juez no analizó ni leyó la sentencia que revocó ni documento alguno; que la Corte violentó el artículo 1741 del Código Civil, a sabiendas de que la inquilina no ha honrado su pago, porque si bien la inquilina le presto a mi representada la suma de RD\$100,000.00, mi cliente le pagó RD\$28,000.00 sólo adeudándole RD\$72,000.00; y esa es la razón por la cual la inquilina no ha pagado; que ambas hicieron demandas, una en cobro de pesos y la otra

en desalojo por falta de pago, las cuales son acciones diferentes; que mi representada probó con los documentos depositados que ella es la propietaria del apartamento el cual fue comprado al INVI;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, al examinar los documentos del expediente, comprobó la existencia de un documento firmado en fecha 8 de noviembre entre las señoras Margarita Pérez Guzmán y Francisca de la Cruz, donde se hace constar que la recurrente recibió la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de manos de la recurrida con fines de comprarle el apartamento objeto de la litis propiedad de dicha recurrente, y que ésta debía presentar los papeles de propiedad, para formalizar la venta en el transcurso de esa semana (sic); que posteriormente mediante acto núm. 6/2000 de fecha 16 de febrero del 2000 las partes decidieron revocar el acuerdo anterior declarando la recurrida que daba recibo de descargo a la recurrente por la suma de veintiocho mil pesos (RD\$28,000.00) que le había devuelto por concepto de los cien mil pesos (RD\$100,000.00) que ella había dado como avance a la compra del referido inmueble, de donde se desprende la existencia de una deuda a cargo de Margarita Pérez por la suma de setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00) a favor de Francisca de la Cruz; que, sigue diciendo la Corte a-qua, Margarita Pérez Guzmán no ha probado al tribunal la existencia del contrato de inquilinato, ni verbal, ni escrito entre las partes y que para incoar una demanda en desalojo por falta de pago es preciso la existencia de un contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 1714 del Código Civil; que es preciso señalar que si la señora Margarita Pérez entendía que Francisca de la Cruz estaba ocupando su inmueble de manera ilegal, en el caso de la especie, existen otros procedimientos a los que podía recurrir la hoy recurrida, pero no demandar en desalojo por falta de pago ya que se puede determinar claramente que entre las partes existía un acuerdo de compra, con relación al inmueble que se pretendía desalojar, y que al revocarse el mismo y no devolverse la to-

talidad del dinero que se dio como avance, es claro para el tribunal, que existía una deuda por parte de la actual recurrente; que la Corte pudo comprobar además que en el expediente reposa el acto núm. 364/2001 de fecha 25 de abril del año 2001, contentivo de un mandamiento de pago hecho a requerimiento de la señora Francisca de la Cruz, donde se le intimaba a la señora Margarita Pérez Gúzman al pago de la suma de setenta y dos mil pesos (RD\$72,000.00), estableciendo que eran valores adeudados por incumplimiento del contrato firmado entre las partes en fecha 8 de noviembre del 1999, así como consta depositado el acto núm. 41/5/2001 contentivo de una demanda en resolución judicial y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Francisca de la Cruz en perjuicio de la señora Margarita Pérez Guzman, generados por el incumplimiento del mismo contrato de opción a compra, relativo al mismo inmueble que se pretendía desalojar por falta de pago por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción;

Considerando, que tal y como se puede evidenciar, de lo apreciado por la Corte a-qua se desprende que aparte de que la hoy recurrente no probó ante ella la existencia de un contrato de inquilinato, lo que si comprobó la Corte a-qua es que entre ella y la recurrida existió un acuerdo de compra venta del inmueble, por el cual la recurrente recibió RD\$100,000.00 de los cuales devolvió RD\$28,000.00 restando pagarle a la recurrida RD\$72,000.00, que aún adeudaba;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades, los documentos de las litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que además la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos

de la causa, a los que han dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios del recurso carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Pérez Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, el 28 de agosto de 2003, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel W. Medrano Vásquez y los Licdos. Ramón Emilio Hernández y Manuel H. Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Ordenanza impugnada:	Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril del 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Robles Rodríguez.
Abogados:	Dres. Pedro Ramón Castillo y Fidias F. Aristy.
Recurrido:	Ramón Berrios.
Abogados:	Lic. Julio César Peña Ovando y Dres. Rafael Octavio Ramírez y Marcos Rijo Castillo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Robles Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 028-0016080-2, domiciliado y residente en la casa núm. 85 de la calle Altagracia de la ciudad de Higüey, contra la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidente de dicha Corte, el 24 de abril de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Benito Valerio Comas, en representación de los Dres. Pedro Ramón Castillo y Fidias F. Aristy, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Julio César Peña Ovando, abogado de la parte recurrida Ramón Berrios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Robles Rodríguez, contra la Ordenanza No. 92-02, de fecha 24 de abril del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy y Pedro Castillo Cedeño, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Rafael Octavio Ramírez García y Marcos Rijo Castillo, abogados de la parte recurrida Ramón Berrios;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos que la sostienen, se puede apreciar lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en referimiento tendiente a la suspensión de la ejecución provisional de una ordenanza de referimiento, in-

coada por el ahora recurrente contra el recurrido, el Juez Segundo Sustituto del Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de Presidente de dicha Corte, emitió la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Rechazando la declaratoria de inadmisibilidad referente a la demanda de que se trata sobre la base de los motivos expuestos por la parte demandada, empero declarándola en atención a los medios suplidos de oficio precedentemente; **Segundo:** Compensando las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente de quien se trata propone en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley 834, del año 1978, y falta de estatuir.- **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio plantea en esencia, que “el criterio sostenido por la sentencia ahora recurrida en el sentido de que el juez-presidente no está en capacidad de disponer la suspensión de la ejecución de las ordenanzas de referimiento, y que éste principio solamente puede ceder en el caso de violación del derecho de defensa, es una interpretación muy limitada de la ley, por lo que estamos frente a una falsa o limitada aplicación del artículo 141 de la Ley 834 de 1978 y violación de su artículo 137”, cuestión omitida en la ordenanza atacada, “incurriendo en falta de estatuir”, culminan los alegatos incursos en este medio;

Considerando, que el juez a-quo expuso en su fallo que la decisión cuya ejecución provisional se pretende suspender, “se trata de una ordenanza de referimiento que por mandato expreso de la ley es ejecutoria de pleno derecho” y que, en esa virtud, “el juez Presidente de la Corte no está en capacidad, bajo ningún concepto, de disponer la suspensión de la ejecución” de tales ordenanzas, “por ser la propia ley que les otorga el beneficio de la ejecución provisional”; que, continúa razonando el magistrado a-quo, “ese principio únicamente cedería frente a la hipótesis de que el demandante de la suspensión produjera medios tendentes al establecimiento de que su sagrado derecho de defensa fue violado gravemente en

ocasión de la instancia de référé que produjera el fallo impugnado, nada de lo cual acontece” en el caso de que se trata, por lo que no procede la suspensión solicitada al “no haber de por medio ningún alegato ni ningún indicio que apunte hacia la violación al derecho de defensa del hoy demandante”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, procurando atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, lo que ratifica en esta ocasión, en el sentido de que el presidente de la corte de apelación, en virtud de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley; por un error manifiesto de derecho; por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley; o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o, en fin, dictada por un juez incompetente;

Considerando, que, como se observa en la motivación transcrita precedentemente, el juez a-quo se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que la suspensión de que se trata sólo podría ser ordenada en “la hipótesis de que el demandante de la suspensión produjera medios tendentes al establecimiento de que su sagrado derecho de defensa fue violado gravemente..., nada de lo cual acontece de cara al presente caso” (sic), por lo que fue rechazada la suspensión solicitada, recalcando en beneficio de ese rechazamiento la inexistencia de “ningún alegato ni indicio que apunte hacia la violación del derecho de defensa” del ahora recurrente;

Considerando, que, en esas circunstancias, resulta evidente que dicho juez omitió ponderar la posibilidad de que en la especie, independientemente de la ausencia de indicios en torno a la violación del derecho de defensa, descartados por él con motivos ob-

viamente insuficientes, como se ha visto, pudiera existir alguna otra situación específica grave que justificara la suspensión demandada, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente; que, por tales razones, resulta ostensible que la ordenanza criticada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el medio analizado, e igualmente de una insuficiente motivación, implícita de la omisión de estatuir alegada, en relación con la falta de pruebas o “indicios” sobre la violación al derecho de defensa en la instancia que culminó con la ordenanza cuya suspensión ha sido perseguida por el hoy recurrente, por lo que procede casar la decisión recurrida, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que las costas procesales pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada en atribuciones de referimiento el 24 de abril del año 2002, por el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en funciones de presidente de dicha Corte, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de octubre del año 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Enrique Francisco Núñez y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel González Jiménez.
Recurrida:	Maritza Rafaela Hernández Espino.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Enrique Francisco Núñez, Modesto Francisco Núñez, Rosalía Francisco Núñez, Virgen Francisco Núñez, Francisca Francisco Núñez, Gregorio de la Cruz Núñez y Carmelo Francisco Núñez, todos dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0004090-4, 066-0001761-7, 066-0000697-4, 066-004164-1, 066-0000700-6, 001-0691000-2, 001-03033304-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Sánchez, provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 10 de octubre del año 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Urano La Oz Brito, en representación del Dr. Manuel González Jiménez, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Enrique Francisco Núñez, Modesto Francisco Núñez, Rosalía Francisco Núñez, Virgen Francisco Núñez, Francisca Francisco Núñez, Gregorio de la Cruz Núñez y Carmelo Francisco Núñez, contra la sentencia civil No. 194-03, de fecha 10 de octubre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2004, suscrito por el Dr. Manuel González Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 718-2004, dictada el 10 de mayo de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Maritza Rafaela Hernández Espino, en el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y la documentación que le sirve de soporte ponen de manifiesto que, en ocasión de

una demanda civil en nulidad de acto de venta inmobiliaria bajo firma privada, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en sus atribuciones civiles el 28 de octubre del año 2002, una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada incoada por los demandantes, contra la demandada, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora Maritza Rafaela Hernández de Espino, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la demanda, por haber depositado los demandantes fotocopias ilegibles del contrato de venta bajo firma privada de fecha (20) del mes de marzo del año 1982, debidamente legalizado por el Dr. Raul Ant. Languasco Chang, Notario Público de los del número para el municipio de Sánchez, los señores Dominga Núñez Camacho, Carmelo Francisco Núñez y la señora Maritza Rafaela Fernández de Espino; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, para la notificación de la presente sentencia”; que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por ser hecho de conformidad con las leyes de la materia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones incidentales por improcedentes e infundadas y carentes de base legal; **Tercero:** La Corte actuando por autoridad propia rechaza las conclusiones de nulidad del contrato de venta planteado por los recurrentes, por carecer de prueba legal; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes señores Manuel Enrique Francisco Núñez, Modesto Francisco Núñez, Rosalía Francisco Núñez, Gregorio de la Cruz Núñez y Carmelo Francisco Núñez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

del Dr. José Antonio Adames Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes formulan en apoyo de su recurso los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal.- **Segundo y Tercer Medios:** Omisión de estatuir.- Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el segundo y tercer medios, desarrollados en conjunto por los recurrentes y cuyo examen se hace con prioridad por así convenir a la solución del caso, se refieren en síntesis, a que dichos recurrentes solicitaron en audiencia a la Corte a-qua “ordenar la comparecencia personal de las partes, pedimento este sobre el cual no se pronunció, ni ordenando ni negando dicho pedimento, por lo que dicha Corte cometió la falta de omisión de estatuir..., además de violar el artículo 60 de la Ley 834 del 12 de julio de 1978 y nuestro derecho de defensa”, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, concluyen los alegatos incurso en los referidos medios;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en barra, mediante conclusiones formales, como consta en la página tres del mismo, “que se ordene la comparecencia personal de las partes, a fin de que puedan identificar (sic) al tribunal sobre el hecho que nos ocupa”, a lo que se opuso su contraparte, ahora recurrida; que en la motivación de derecho contenida en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación con la referida medida de comparecencia personal de las partes; que en lo que a incidentes procesales se refiere, en el fallo cuestionado sólo se observan referencias específicas a pedimentos formulados por la ahora recurrida relativos a la nulidad de la notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, el cual incidente fue formalmente rechazado por la Corte a-qua, en beneficio de los actuales recurrentes;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto de la comparecencia personal de las partes en causa, solicitada en estrados formalmente por la parte ahora recurrente, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian los recurrentes, sino un rechazamiento implícito de dicha medida de instrucción, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal y violatorio, por desconocimiento, del artículo 60 de la Ley 834 del año 1978, que le otorga al juez la facultad de disponer esa comparecencia, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medida, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar el primer medio planteado en el caso;

Considerando, que, en asuntos como éste, las costas procesales pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), del 21 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Mapisa, S. A.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo y Alexis Ventura y Lic. César Peralta.
Recurridos:	Manuel María Pimentel Coss y compartes.
Abogados:	Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Mapisa, S. A., debidamente representada por Gustavo Mejía-Ricart, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, residente en la casa núm. 74 de la Ave. Bolívar, Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy Distrito Nacional), el 21 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Mapisa, S. A., contra la sentencia civil No. 286, de fecha 21 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2003, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera, Orlando Sánchez Castillo, Alexis Ventura y el Lic. César Peralta, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2004, suscrito por los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, Manuel María Pimentel Coss, Manuel María Pimentel Matos, Harolyn Sophia Pimentel Coss, Noris Celeste Pimentel Matos Vargas, Ivette Carolina de Vargas Pimentel, Celeste Caridad Pimentel Bautista, Delia Pimentel Reyes y Hotel Naco, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2004, estando presente los jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretario de la Cámara y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por la empresa Mapisa, S. A., contra Manuel María Pimentel Coss, Manuel María Pimentel Matos,

Harolyn Sophia Pimentel Coss, Noris Celeste Pimentel, Celeste Caridad Pimentel Bautista, Delia Pimentel Reyes y la sociedad Hotel Naco, S. A., el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo del año 2002, la ordenanza relativa al expediente No. 504-2001-00189, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda en referimiento tendiente a la designación de un secuestrario judicial, intentada por la sociedad Mapisa, S. A., contra los señores Manuel María Pimentel Coss, Manuel María Pimentel Matos, Harolyn Sophia Pimentel Coss, Noris Celeste Pimentel Matos Vargas, Ivette Carolina de Vargas Pimentel, Celeste Caridad Pimentel Bautista, Delia Pimentel Reyes y la sociedad Hotel Naco, S. A., por no existir ningún tipo de prueba que le otorgue calidad alguna para intentar la misma, conforme los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la sociedad Mapisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Mapisa, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Mapisa, S. A., contra la ordenanza relativa al expediente No. 504-2001-00189, dictada en fecha 8 de mayo del año 2002, por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Inversiones Mapisa, S. A., al pago de las costas del procedimiento en beneficio de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel Báez Moquete, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Error en el dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto a inadmisibilidad del recurso; **Tercer Medio:** Violación al derecho de propiedad”;

Considerando, que el primer medio expuesto por la recurrente se limita, en síntesis, a relatar una serie de transacciones y contratos celebrados entre los diversos accionistas y acreedores de la empresa Mapisa, S. A. (Hotel y Casino Naco, S. A.), en virtud de los cuales se operan endosos y cesiones de las acciones emitidas por esta empresa, unas veces a favor de los mismos accionistas y otras en beneficio de terceros; que si bien el medio que se examina contiene una completa relación de los hechos relacionados con el capital accionario de la compañía, su aumento y la variedad de trasposos de las acciones emitidas, no menos cierto es que en su desarrollo la recurrente no identifica la violación a la ley incurrida por la Corte a-qua que permita a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, ya que no corresponde a su control, la apreciación de los hechos, lo cual corresponde a los jueces del fondo; que como en este medio no se denuncian los agravios que pudo haberle causado a la recurrente la sentencia recurrida, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua establece la inadmisibilidad no por los motivos errados del tribunal de primer grado sino en que como no existe demanda principal, si se ordena la medida solicitada, la misma sería definitiva y no provisional como debe ser, por regla general, la ordenanza de referimiento; que existe una contradicción en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, esto porque la Corte a-qua establece que los motivos de la inadmisibilidad no son los motivos dados por el juez de primer grado, sino por el anteriormente citado; que al confirmar la ordenanza recurrida, con este fallo la Corte a-qua se contradice en lo referente a la inad-

misibilidad, lo que hace que el mismo sea incoherente debido a que los motivos de esta (la Corte a-qua) no son iguales a los del juez de primer grado, por lo que no podía confirmar la ordenanza recurrida; que Inversiones Mapisa, S. A., tiene la calidad para realizar cualquier demanda por poseer todas y cada una de las acciones que integran la misma, no así los señores a quienes le fueron endosadas el 7 de octubre de 1994, acciones que integran los activos del Hotel Naco, S. A., según el contrato de venta del 27 de junio de 1994;

Considerando, que para sustentar lo decidido por la Corte a-qua, la sentencia impugnada al referirse al aspecto invocado por la recurrente sobre el alegado error en el dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, se expresa del modo siguiente: “que ciertamente la demanda original es inadmisibile como lo entendió el tribunal a-quo aunque no por los motivos contenidos en la ordenanza recurrida, sino por los que se expondrán más adelante”; que para fundamentar su fallo en ese aspecto la Corte a-qua, como lo anuncia, expuso lo que a continuación se transcribe: “que la demandante original entiende que el secuestro de los inmuebles de referencia procede porque la venta que se hizo de los mismos fue el producto de una asamblea realizada de manera irregular por personas que no tenían calidad para representarla y que se hizo con la única finalidad de desconocer los derechos de los verdaderos accionistas; que la demandante original no ha iniciado ninguna acción principal tendiente a obtener la nulidad de la asamblea ni de la venta de referencia y tampoco ha iniciado persecución penal, a pesar de que en su escrito ampliatorio acusan a los demandados originales y ahora recurridos de haber cometido abuso de confianza; que no existe demanda principal, si se ordenara la medida solicitada la misma sería definitiva y no provisional como deben ser, por regla general, las ordenanzas del juez de los referimientos; que como la demanda original es inadmisibile no es necesario examinar y contestar los alegatos de fondo de la recurrente”; que esta Suprema Corte de Justicia, como

Corte de Casación, no advierte el error denunciado por la recurrente en el dispositivo de la sentencia impugnada, pues encuentra correcta su decisión de rechazar el recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado que declaró inadmisibile la demanda en referimiento de Mapisa, S. A., por falta de calidad, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y último medio la recurrente alega que la Corte a-qua ha violentado los estatutos sociales de la empresa Mapisa, S. A., así como los artículos 54 y 57 del Código de Comercio de la República Dominicana; que, citando los artículos 1955 y 1961 del Código Civil, expresa que la posesión de los señores Peter Wilgem Watroba y Manuel María Pimentel, Manuel Pimentel Coss, Celeste Pimentel, Delia Mercado, Noris de Vargas e Ivette de Vargas, es totalmente ilegítima y fraudulenta; que se encuentra en peligro inminente e incierto todos los activos adquiridos por los propietarios de la empresa Inversiones Mapisa, S. A., los cuales están estipulados en el contrato de compraventa de fecha 27 de junio de 1994, concernientes a varias parcelas dentro del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; que siendo el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, el juez debe ordenarla sólo después de ponderar su seriedad y conveniencia; que el secuestro supone una litis en curso en la cual se discute la propiedad o posesión de un inmueble; que el propósito de los contratos de fechas 9 de mayo y 19 de junio de 1997 entre Peter Wilgem Watroba y Manuel Pimentel Coss, era engañar de forma fraudulenta a los compradores de Inversiones Mapisa, S. A.; que se ha violentado el derecho de propiedad de la empresa Inversiones Mapisa, S. A., consagrado en el artículo 13 de la Constitución debido a que ésta ha sido despojada de sus activos y derechos según se puede apreciar en los contratos de préstamos con garantía mobiliaria y el posterior contrato de dación de pago;

Considerando, que independientemente de estar debidamente relatada en la sentencia impugnada (páginas 15 a 17) el historial de

la cadena de cesiones, traspasos y endosos del capital accionario de la compañía Mapisa, S. A., y del Hotel Naco, S. A., que culminó con la adquisición definitiva por parte de los hoy recurridos de todas las acciones de las mencionadas empresas, no debe dejarse de ponderar que el tema básico de la sentencia atacada es la apelación de una ordenanza de referimiento que es autónoma de la demanda principal y tiene carácter provisional el cual se mantiene durante todas las instancias; que como el medio que se examina procura que esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de casación, estatuya sobre una cuestión de fondo, como es el derecho de propiedad de la Empresa Mapisa, S. A., sobre activos y derechos alegadamente violentados por los recurridos, lo cual le está prohibido y, porque además, apoderada, como en la especie, de la apelación de una ordenanza de referimiento, la Corte, en virtud del efecto devolutivo, no puede estatuir más que en los límites de los poderes de ésta, por lo que procede también desestimar el medio aquí examinado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mapisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 21 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio del año 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Junta Central Electoral.
Abogados:	Dres. Rafael S. Ferreras S., José Miguel Vásquez García, José A. López Henríquez, Demetrio Francisco y Rafael Evangelista Beato.
Recurridas:	Geilor Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz.

CAMARA CIVIL

Rechaza-Casa

Audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral de la República Dominicana, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275/97 del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Avenida Luperón esquina 27 de Febrero, Santo Domingo, debidamente representada para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, por su presidente Dr. Luis Arias Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de iden-

tividad y electoral núm. 001-0126825-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 13 de junio del año 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael S. Ferreras S., por sí y por los Dres. José Miguel Vásquez García, José A. López Henríquez, Demetrio Francisco y Rafael Evangelista Beato, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 128-05 del trece (13) de junio de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2005, suscrito por los Dres. José Miguel Vásquez García, Demetrio Francisco, José A. López Henríquez, Rafael Evangelista Beato y Rafael S. Ferreras S., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Mártires Pérez Paulino y Alcibíades Escotto Veloz, abogados de la parte recurrida Geilor Rodríguez, Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez y Cordy Raymundo Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recur-

so de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que la sustentan, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda en homologación de adopciones ordinarias incoada por los actuales recurridos, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó el 29 de marzo del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Único:** Sin examen al fondo de la demanda en homologación de actas de adopciones, intentada por los señores Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez, Geilor Rodríguez y Cordy Raimundo Rodríguez, declara de oficio su propia incompetencia para decidir sobre el objeto de la misma y envía a las partes a proveerse como fuere de derecho por ante la jurisdicción competente en razón de la materia, que lo es la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio de la persona a ser adoptada”; que sobre recurso de impugnación (le concredit) interpuesto por los hoy recurridos, la Corte a-qua rindió el fallo ahora cuestionado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de Impugnación (le concredit) por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que domina la materia, núm. 834 de 1978; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, en cuanto al fondo, que la jurisdicción ordinaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís es la competente para el conocimiento y fallo del asunto de que se trata, sin embargo, en aras de una mejor administración de justicia y en virtud del artículo 17 de la Ley 834-1978 esta Corte avoca el conocimiento del caso concurrente; **Tercero:** Acoger, como al efecto

acogemos, la instancia introductiva en solicitud de homologación y por vía de consecuencia se homologan los actos notariales números: a) 13-2004, de fecha 30 de marzo de 2004; b) 24-2004, de fecha 8 de julio de 2004; c) 27-2004, de fecha 4 de agosto de 2004 y d) 38-2004, de fecha 10 de noviembre de 2004; actos de adopción convenidos entre los señores: Leslin Rodríguez, Ramona Rodríguez, Geilor Rodríguez y Cordy Raimundo Rodríguez, quienes son los adoptados, y el señor Antonio Carnevale, quien figura como adoptante; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que se proceda a la homologación de la adopción solicitada por haber justo motivos para la misma; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que todos los adoptados puedan llevar desde ahora y en adelante el apellido del adoptante señor Antonio Carnevale, según el artículo 350 del Código Civil; **Sexto:** Compensar, como al efecto compensamos, las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso el medio único siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley.- Violación de los artículos 112, 121, 165-párrafo II-, 169 y 487 de la Ley 136-03, sobre el Código del Menor, y 85 de la Ley 659, sobre Actos del Estado Civil”;

Considerando, que el único medio formulado por la recurrente se refiere, en resumen, a que, conforme con el artículo 121 de la Ley núm. 136-03, “la adopción para menores es el único tipo vigente en nuestra legislación, no existiendo ningún otro tipo de procedimiento ajeno al marco jurídico establecido en dicha ley y no deja abierta alguna posibilidad para mayores de edad”, la cual fue cerrada por las derogaciones de las leyes anteriores, especificando “el Código del Menor en su artículo 122 quienes pueden ser adoptados”, lo que significa que ya no puede implementarse “un proceso de adopción encaminado a beneficiar a una persona adulta o mayor de edad, en virtud de que la única ley existente para adopciones es la ley 136-03”; que en el caso de los adultos, insiste la recurrente, en vez de necesitar ser acogidos en un hogar, lo que necesitan es formar su propia familia y que si en algo una familia

desea favorecerlos, el artículo 85 de la ley 659 la faculta para la recepción de apellidos” y el Código Civil organiza, en lo material, las donaciones, terminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua expone en el fallo atacado que no hay derogación expresa en la Ley núm. 136-03 de los artículos del Código Civil referentes a la adopción de adultos, “lo que hay es una derogación tácita que deja sin efecto sólo aquella parte de la antigua legislación que sea contraria a la nueva”, como dice el artículo 169 de esta última ley, puntualizando que “la ley que instituye el Código del Menor (136-03) es de aplicación especial y exclusiva para ese sector desvalido de la sociedad”, por lo que “sus disposiciones no pueden extenderse a aquellas de la antigua legislación que no le sean contrarias”; que, continua razonando la jurisdicción a-quo, cuando el juez de primera instancia “expone que los artículos 343 y siguientes del Código Civil han quedado derogados de manera expresa y sustituidos por los artículos 111 y siguientes del nuevo Código del Menor, sugiere que el procedimiento para la adopción de personas mayores de edad está prácticamente execrado (sic) de nuestro ordenamiento jurídico”, argumento éste que “no cabe dentro de los espacios de nuestra política procesal, pues es nuestra más alta instancia de justicia quien apadrina (sic) las adopciones de personas mayores de edad, cuando por Resolución No. 439/04 del 30 de marzo de 2004, especializa las Salas Sexta y Séptima del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento de asuntos de familia y, entre estos, las adopciones de personas mayores de edad”; que, en esas circunstancias, la Corte a-qua estimó que, contrario al criterio del tribunal de primer grado, “era evidente la competencia del tribunal ordinario de primera instancia de San Pedro de Macorís, en materia civil, para entenderse (sic) en el asunto que le fue sometido” y que, conforme con el artículo 17 de la Ley 834 del año 1978, y ante el recurso de impugnación (le concredit) de que estaba apoderada, “procede avocar el asunto para darle solución definitiva y por vía de consecuencia ordenar las homologaciones de los actos de adopción que

nos han sido sometidos”, concluyen las aseveraciones contenidas en la sentencia criticada;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua ha estimado en buen derecho y a contrapelo del concepto sostenido en su memorial por la recurrente Junta Central Electoral, que las disposiciones relativas a la adopción organizada en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03) no han derogado de ningún modo la adopción de las personas mayores de edad contenida en el Código Civil, por cuanto las reglas incursas al respecto en el referido Código del Menor, en particular el artículo 169 del mismo, que dispone la derogación de “toda disposición que en materia de adopción sea contraria a lo establecido” en dicho Código, resulta evidente que esa abrogación se refiere exclusivamente a las normas legales contrarias a la nueva legislación aplicables específicamente a los menores de edad, preservando por demás la posibilidad de que las personas que hayan arribado a la mayoría consientan libremente en su adopción, en aplicación pura y simple del principio relativo a la autonomía de la voluntad, base jurídica de la libertad contractual inherente a toda persona adulta o mayor de edad, exceptuadas las consabidas limitaciones a tal autonomía; que, por tales razones, el medio único de casación propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el recurso sustentado en el mismo, salvo lo que se dirá más adelante sobre la casación parcial de la sentencia impugnada;

Considerando, que, aunque la Corte a-qua actuó correctamente al entender competente la jurisdicción civil ordinaria para homologar las adopciones de personas adultas concertadas en la especie, avocando al fondo del asunto en virtud de la ley, según se ha visto, se advierte en el fallo recurrido, sin embargo, una ausencia absoluta de los elementos de juicio que retuvo dicha Corte para comprobar que las adopciones convenidas en el caso cumplieron cabalmente con los requisitos legales correspondientes y disponer, como lo hizo, la homologación de las mismas; que esa situa-

ción, cuyo medio suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de orden público, pone de manifiesto el vicio de falta de base legal, consecuente de una falta absoluta de motivos en el aspecto analizado, que no le permite a esta jurisdicción verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede casar la sentencia atacada exclusivamente en cuanto a esta fase del proceso;

Considerando, que, en virtud del artículo 65 –numeral 3- de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral contra la sentencia dictada el 13 de junio del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa parcialmente la referida decisión, exclusivamente en cuanto a la homologación de adopciones dispuesta en la misma, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 14

Auto impugnado:	Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Enrique Tejada Montilla.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Nolasco Benzo.
Recurrida:	Alexandra Georgens, S. A.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia del 23 de agosto de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Ing. Enrique Tejada Montilla, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 026-0042837-5, domiciliado en la ciudad de la Romana, contra el Auto dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto el escrito de impugnación depositado en la Secretaría de esta Cámara Civil, el 17 de noviembre del 2005, por el Dr. Manuel Antonio Nolasco Benzo, abogado del impugnante, que terminan en la forma siguiente: **“Primeramente:** Acoger como bien, válido y justo en la forma y en el fondo, el presente recurso de impugnación contra la decisión que aprobó dicha jurisdicción a favor y prove-

cho de la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, el 21 de julio del 2004, en virtud del recurso de casación y demanda en suspensión interpuesta por el Ing. Enrique Tejada Montilla; **Segundo:** Declarar la reducción del estado de costas y honorarios por los motivos antes planteados, estableciéndolo en la suma de once mil trescientos veinte y cuatro con 00/100 (RD\$11,324.00)";

Resulta que, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2004, la Dra. Margarita A. Tavares, juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Presidente, se fijó la audiencia del 20 de marzo de 2006, a las once (11:00) de la mañana para conocer en Cámara de Consejo dicha impugnación;

Visto la sentencia dictada el 20 de marzo de 2006 por el Pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "**Primero:** En vista de la incomparecencia de la parte impugnada, Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera de Waugh, no obstante haber sido notificada, se pronuncia el defecto contra dicha parte; **Segundo:** Se reserva el fallo";

Visto el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2006, por la magistrada Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de impugnación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que en virtud de una instancia del 17 de noviembre de 2005, fue solicitado al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "**Único:** "...En tal virtud, depositamos por ante esa jurisdicción el estado de costas y honorarios usados por la parte recurrida en esta jurisdicción

para obtener sus pretensiones de liquidación de costas y honorarios, lo cual aprovechamos para consignar nuestro criterio, reduciendo y suprimiendo las partidas que consideramos excesivas, las que solicitamos reformular a los fines de adecuarlas al artículo 8 de la Ley número 302, sobre Honorarios de Abogados”;

Resulta, que el 9 de julio de 2004 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el Estado de Costas y Honorarios, por la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, en ocasión de sus actuaciones y procedimientos en el recurso de casación y demanda en suspensión interpuestos por el Ing. Enrique Tejada Montilla contra Alexandra Goergens, S. A., que le fueran rechazados mediante sentencia del 10 de julio del 2002 y Resolución núm. 17-2001 dictadas a favor de la recurrida Alexandra Georgens, S. A.

Resulta, a que el 21 de julio de 2004, el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto en relación con el estado de gastos y honorarios que le sometiera la Dra. Francis Elizabeth Silvestre Ubiera, en ocasión de sus actuaciones y procedimientos en el recurso de casación antes indicados, en la forma siguiente: “Aprobarlo por la suma de trece mil seiscientos veinticuatro pesos con 00/100 (RD\$13,624.00)”;

Visto los documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnación a los Estados de Gastos y Honorarios, el impugnante debe indicar de manera explícita las partidas con las cuales no está conforme y exponer las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en la especie, el impugnante se ha limitado a alegar que “...debe ser reconsiderada, toda vez, repetimos, que los montos deben ser motivos mas próximo a los establecidos en la Ley 302 sobre Honorarios de Abogado; que para economía y mejor entendimiento de los puntos que deben ser reconsiderados depositó el estado de costas y honorarios usado por la parte recurrida en esa jurisdicción para obtener sus pretensiones de liquidación

de costas y honorarios, en la cual consignamos el criterio de reducción y supresión de las partidas que consideramos excesivas, y las que solicitamos reformular a los fines de adecuarlas al artículo 8 de la Ley de Marras; que el valor que entendemos justo asciende a la suma de once mil trescientos veinticuatro pesos (RD\$11,324.00)”;

Considerando, que si bien el impugnante indica el monto en que debe ser reducido el estado, no menos cierto es que no precisa en qué consiste la reducción y supresión de los gastos y honorarios, no indica tampoco las partidas que considera excesivas, ni expone razones válidas en qué fundamenta la impugnación, por lo que ésta carece de fundamentos y debe ser desestimada.

Por tales motivos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo.

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el Ing. Enrique Tejada Montilla, contra el auto dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004 cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en Cámara de Consejo del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 15

Auto impugnado:	Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, 21 de julio del 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dr. Elías Vargas Rosario.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia del 23 de agosto de 2006.

Preside: Margarita A. Tavares.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, dicta la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de impugnación interpuesto por el Dr. Elías Vargas Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0060720-9, abogado, con estudio profesional en la casa núm. 36 de la calle Dr. Delgado, Edif. Brea Franco Apto. 305 de esta ciudad, contra el auto dictado el 21 de julio de 2004, por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Visto la sentencia dictada el 25 de octubre de 2004 por el pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **“Primero:** Se proroga el conocimiento de la presente audiencia en Cámara de Consejo, para dar cumplimiento a la disposición del artículo 11 de la citada Ley, y se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 22 de noviembre del año 2004 a las 11 horas de la mañana; **Segundo:** La

presente sentencia vale citación para el impugnante Dr. Elías Vargas Rosario”;

Visto la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2004 por el Pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Por tales motivos el Pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, **Primero:** En vista de la incomparecencia de la parte impugnada Magna, Compañía de Seguros, S. A., no obstante haber sido notificada, se pronuncia el defecto contra dicha parte; **Segundo:** Se reserva el fallo”;

Visto el acta de inhibición depositada en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo;

Visto los documentos que forman el expediente;

Resulta, que en virtud de una instancia del 14 de julio de 2004, fue solicitado al magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia “**Único:** Aprobar la presente solicitud de costas y honorarios por la suma de RD\$116,693.00 (ciento dieciséis mil seiscientos noventa y tres pesos oro dominicano) a favor del suscrito abogado”; que en respuesta a dicha solicitud, el magistrado Dr. Rafael Luciano Pichardo dictó el siguiente auto: “Yo, Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la Secretaria General, Visto el Estado de Gastos y Honorarios que antecede; Visto la Ley núm. 302 modificada por la Ley núm. 95 de 1998, que modifica la Tarifa de Costas Judiciales; Resolvemos aprobarlo por la suma de tres mil trescientos tres pesos con 00/100 (RD\$3,303.00). Dado por Nos, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio del 2004, años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración”

Resulta, que el 11 de agosto de 2004 fue sometido al Pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia un Estado de Costas y Honorarios con motivo del recurso de impugnación incoado por el Dr. Elías Vargas Rosario, cuyo texto es el siguiente: “Liqui-

dación de las Costas y Honorarios incurrida por el abogado de las partes recurridas en relación a la litis de Magna Compañía de Seguros, S. A. vs. Rafael Antonio Rodríguez Cáceres con motivo del recurso de casación que culminó con sentencia de fecha 17 de septiembre del año 2003” “1.-Estudio del acto No. 308-2000 de fecha 5/10/2000 notifico memorial de casación con fojas Art. 8-12,Do RD\$230.00.- 2.- Estudio memorial casación y acto de admisión de fecha 28/9/2000 con 20 fojas Art. 8-12,O RD\$200.00.- 3.- Estudio del acto No. 316-2000 de fecha 7-10-2000 notifico memorial de suspensión con 13 fojas Art. 8-12, b RD\$123.00.- 4.- Estudio memorial de suspensión con 11 fojas Art. 8-12 RD\$110.00.- 5.- Redacción del memorial de defensa con 10 fojas Art. 8-12o RD\$1,000.00.- 6.- Las copias del documento anterior totalizan 40 copias Art. 8-19,A RD\$100.00.- 7.- Redacción del acto de constitución de abogado para conocer recurso de casación de fecha 11-10-2000 con 3 fojas Art. 8-1d RD\$1,000.00.- 8.- Honorario del alguacil por notificar acto anterior Art. 9 párrafo 2do. RD\$1,250.00.- 9.- Las copias del acto anterior totalizan 12 fojas Art. 8-12,o RD\$120.00.- 10.- Vacación para localizar alguacil notifico acto anterior una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 11.- Redacción del memorial de oposición de la demanda en suspensión de fecha 13-10-2000 con 10 fojas Art. 8-12B RD\$1,000.00.- 12.- Las copias del acto anterior totalizan 40 copias Art. 8-19 RD\$40.00.- 13.- Vacación para buscar resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6-8-2001 ordenó suspensión dos (2) horas Art. 8-2B RD\$40.00.- 14.- Impuesto para retirar resolución anterior Art. 9 RD\$500.00.- 15.- Estudio de la resolución anterior de fecha 6-8-2001 tres (3) fojas Art. 8-12 RD\$50.00.- 16.-Vacación para buscar resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9-10-2001 que acepto garante dos (2) horas Art. 8-2B RD\$40.00.- 17.-Impuesto para retirar resolución anterior Art. 9 RD\$500.00.- 18.-Estudio de la resolución anterior de fecha 9-10-2001 con tres (3) fojas Art. 8-12 RD\$30.00.- 19.-Estudio de la instancia del recurrente de la garantía personal con cinco (5) fojas Art. 8-12 RD\$50.00.- 20.-Vacación para tomar conocimiento del dictamen

del Procurador tres (3) horas Art. 8-2B RD\$60.00.- 21.-Estudio del dictamen del Procurador seis (6) fojas Art. 8-2B RD\$60.00.- 22.-Vacación para buscar auto que fija audiencia dos (2) fojas Art. 8-12B RD\$40.00.- 23.-Estudio del auto anterior una (1) fojas Art. 8-12,o RD\$10.00.- 24.-Vacación para audiencia tres (3) horas RD\$25.00.- 25.-Honorario de la audiencia en la Suprema Corte de Justicia de fecha 6-3-2003 Art. 8-2g RD\$300.00.- 26.-Redacción del escrito de conclusión de audiencia de la Suprema Corte de Justicia Art. 8-12A RD\$1,000.00.- 27.-Las copias del acto anterior 6 fojas Art. 8-12A RD\$30.00.- 28.-Redacción instancia de inventario con dos (2) fojas Art. 8-2A RD\$100.00.- 29.-Las copias de instancia anterior 6 fojas Art. 8-19A RD\$30.00.- 30.-Dos (2) consultas verbales de una (1) hora cada una Art. 8-15A RD\$200.00.- 31.-Honorarios pagados al alguacil notificación de acto introductivo No. 365-93 con 15 fojas y 17 traslado Art. 5 y Art. 9 párrafo 2 RD\$4,000.00.- 32.-Las copias del acto anterior totalizan 255 fojas Art. 8-19A RD\$1,275.00.- 33.-Vacación para localizar alguacil notificado acto introductivo anterior una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 34.-Honorarios pagados al alguacil notificó acto No. 288-93 con fojas y un traslado Art. 5 RD\$400.00.- 35.-Las copias del acto totalizan ocho (8) fojas Art. 8-19A RD\$40.00.- 36.-Estudio del acto anterior con 2 fojas Art. 8-48A RD\$10.00.- 37.-Vacaciones para localizar alguacil notificación acto anterior una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 38.-Redacción del acto No. 428 de fecha 1ro. de septiembre del 1993 con 2 fojas Art. 8-1A RD\$40.00.- 39.-Honorarios del alguacil notificación acto anterior con dos (2) traslados Art. 8-19A RD\$200.00.- 40.-Las copias del acto No. 428 totalizan diez (10) fojas Art. 8-19A RD\$50.00.- 41.-Vacación para localizar alguacil notificó acto anterior una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 42.- Redacción del desistimiento de abogado con una (1) foja Art. 32A 50.00.- 43.-Honorarios pagados a notario que legalizó firma del acto anterior Art. 9 párrafo 2 RD\$1,500.00.- 44.-Las copias del acto anterior totalizan 3 fojas Art. 8-19A RD\$15.00.- 45.-Redacción del acto avenir No. 458 de fecha 13-9-1993 con dos (2) fojas Art. 8-1A RD\$50.00.- 46.-Honorarios

del alguacil por notificación del acto anterior Art. 9 párrafo 2 RD\$200.00.- 47.-Vacación para asistir audiencia anterior totalizan tres (3) horas Art. 8-2B RD\$60.00.- 48.-Vacación para fijar audiencia y llevar instancia anterior 3 horas Art. 8-19B RD\$60.00.- 49.-Redacción del acto de avenir No. 510 de fecha 5-9-1993 con fojas Art. 8-1A RD\$50.00.- 50.-Honorarios del alguacil por notificación acto avenir Art. 9 párrafo 2 RD\$200.00.- 51.-Vacación para asistir audiencia anterior tres (3) horas Art. 82A RD\$100.00.- 52.-Redacción del escrito ampliatorio de las conclusiones al fondo del 2-11-1993 con cuatro (4) fojas Art. 82A.- 53.-Las copias de la instancia anterior totalizan 12 copias Art. 19A RD\$60.00.- 54.-Vacación para llevar escrito anterior de dos (2) horas Art. 8-1A RD\$40.00.- 55.-Redacción del acto No. 440-95 de fecha 1-7-1995 con 4 fojas Art. 8-1A RD\$50.00.- 56.-Honorarios del alguacil por notificación acto anterior Art. 9 párrafo 2 RD\$500.00.- 57.-Las copias del acto anterior totalizan veinte (20) fojas Art. 8-19A RD\$100.00.- 58.-Vacación para localizar alguacil notificación acto anterior una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 59.-Estudio de tres certificaciones de fecha 10-8-1993, 23-6-1994 y 19-6-1995 de la Corte de Apelación Art. 8-48A RD\$15.00.- 60.-Las copias de la certificaciones anteriores totalizan seis (6) fojas Art. 819A RD\$30.00.- 61.-Redacción contrato de cuota-litis de fecha 5-3-1992 con una (1) foja y dos (2) horas Art. 8-84 RD\$2,000.00.- 62.-Las copias del contrato anterior son tres (3) fojas Art. 8-19A RD\$15.00.- 63.-Honorario pagado al notario legalizó contrato anterior Art. 9 párrafo 2 RD\$1,000.00.- 64.-Redacción del inventario de documentos depositado por el demandante con una (1) foja Art. 8-2A RD\$100.00.- 65.-Las copias de la instancia anterior con tres (3) fojas Art. 8-19A RD\$15.00.- 66.-Vacación para llevar instancia anterior con dos (2) hora Art. 82-2B RD\$40.00.- 67.-Estudio de seis declaraciones de banco en relación al embargo Art. 8-2B RD\$30.00.- 68.-Vacación para gestionar y retirar sentencia de fecha 11-7-1994 con tres (3) horas Art. 8-48A RD\$60.00.- 69.-Estudio de la sentencia anterior con seis (6) fojas Art. 8-48A RD\$30.00.- 70.-Impuestos fiscales pagados al tribunal por senten-

cia anterior con un monto de 5,000.00 del embargo valido Art. 9 párrafo 2 RD\$5,000.00.- 71.-Vacación para retirar del registro civil sentencia anterior dos (2) horas Art. 8-2B RD\$40.00.- 72.-Redacción del acto No. 610-95 de fecha 13-7-1995 notificación al Banco sentencia 11-7-1995 con fojas Art. 8-1A RD\$50.00.- 73.-Honorarios del alguacil por notificación acto anterior con 8 fojas Art. 9 párrafo 2 RD\$600.00.- 74.-Las copias del acto anterior totalizan cuarenta (40) fojas Art. 8-19A 200.00.- 75.-Vacación para localizar alguacil notificó acto anterior con una (1) hora Art. 8-2B RD\$20.00.- 76.-Honorarios convencionales según contrato cuota-litis de fecha 5-3-92 a igual del 30% del monto de 300,000.00, total general RD\$90,000.00; RD\$116,693.00”;

Considerando, que consta en los documentos que reposan en el expediente del caso, que el 17 de septiembre de 2003 la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Magna Compañía de Seguros contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de julio de 2000 condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas, con distracción de éstas en provecho del impugnante, Dr. Elías Vargas Rosario;

Considerando, que el Estado de Costas y Honorarios presentado por dicho Dr. Elías Vargas Rosario, examinado por el pleno de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia con motivo del recurso de impugnación de que se trata, contiene partidas que no corresponden a los gastos y honorarios previstos en la Ley 302 de 1964 a propósito del recurso de casación interpuesto por el aludido abogado, distraídas en su provecho como parte gananciosa;

Considerando, que para mayor comprensión, la Corte toma como referencia la numeración atribuida por el impugnante a cada una de las partes que fundamentan su recurso;

Considerando, que en consecuencia, las partidas marcadas con los números 1 al 6, 10, 12, 13, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 29 y 64 con un total de dos mil quinientos cincuenta y tres pesos (RD\$2,553.00 han sido aprobadas (Ley núm. 302 de 1964, artículo 8-12);

Considerando, que, el monto de las partidas que se indican ha continuación ha sido rebajado, según se indica: Partida número 11, en RD\$150.00 en lugar de RD\$1,000.00 según se indica en el artículo 8-12-g, Ley núm. 302; partida núm. 7 en RD\$30.00 en lugar de RD\$1,000.00 según se indica en el artículo 13, Ley 302; partida núm. 8 en RD\$500.00 en lugar de RD\$1,250.00 según se indica en el artículo 8-13, Ley 303), que ascienden en total a novecientos ochenta pesos (RD\$680.00);

Considerando, que las siguientes partidas: Números 24 y 26 han sido rechazadas en razón de que el artículo 8-12-9 fija honorarios por lectura de conclusiones en audiencia; que las partidas números 31 a 60, 65 a 75 ascendentes a quince mil ciento ochenta y seis pesos (RD\$15,186.00), han sido rechazadas en razón de que se refieren a las actuaciones realizadas por el impugnante en otras jurisdicciones (Juzgados de Primera Instancia, Corte, Corte de Apelación) ajenos al recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en lo que respecta a la partida número 76, con un monto de noventa mil pesos (RD\$90,000.00), causados, según afirma el impugnante en virtud del contrato de cuota litis suscrito con su cliente, procede que la misma sea desestimada en razón de que su cobro debe ser perseguido únicamente frente a dicho cliente y ejercido ante la jurisdicción que fuere competente de acuerdo con la ley; por lo que la aludida partida es desestimada;

Por tales motivos, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo.

Falla:

Primero: Rechaza, salvo lo indicado en el ordinal segundo, el recurso de impugnación interpuesto por Elías Vargas Rosario contra el auto dictado por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Juez Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2004 cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Modifica el referido auto en cuanto a su monto, aprobando éste en la suma de tres mil doscientos treinta y tres pesos RD\$3,233.00; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en Cámara de Consejo del 23 de agosto de 2006.

Firmado: Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de febrero de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justino Cabreja Pimentel.
Abogados:	Dres. Nelson Artiles y Rafael A. Acosta González.
Recurrida:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN).
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justino Cabreja Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, cédula de identidad y electoral núm. 101-0002961-9, domiciliado y residente en el municipio de Castañuelas, Provincia de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Artilles en representación del Dr. Rafael A. Acosta G., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **“Único:** Declarar la caducidad, del recurso de casación interpuesto por Justino Cabreja Pimentel, contra la sentencia civil núm. 235-000-00017, de fecha 22 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago“;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2000, suscrito por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, abogado de la parte recurrida, Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSÁN);

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de junio de 2001, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Cobro de Pesos incoada por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) contra Justino Cabreja Pimentel, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 12 de febrero de 1999 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Justino Cabreja Pimentel, por falta de comparecer; **Segundo:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel al pago de la suma de RD\$385,688.60 (Trescientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y ocho con sesenta centavos) a favor de la Compañía Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.; **Tercero:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de los intereses acordados, en los pagarés que sustentan el crédito, desde que el pago de la deuda se hizo exigible; **Cuarto:** Condena a Justino Cabreja Pimentel al pago de un astreinte de RD\$1,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en el pago del capital e intereses vencidos y por vencer; **Quinto:** Condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Rafael Arismendy Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Justino Cabreja Pimentel, contra la sentencia civil no. 16, de fecha (12) doce del mes de febrero del año 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación contra la sentencia civil no. 16 de fecha (12) del mes de febrero del

año 1999, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo, una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Cuarto:** Se condena al señor Justino Cabreja Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que, habiendo sido proveído en fecha 12 de mayo de 2000 el auto de autorización para emplazar, la recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación por acto de fecha 29 de junio de 2000, violando así el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del auto dictado el 12 de mayo de 2000, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Justino Cabreja Pimentel a emplazar a la parte recurrida Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), y del acto Núm. 106-2000 del 29 de junio de 2000, instrumentado por Luis Silvestre Guzmán, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de la parte recurrente, por medio del cual se

le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de cuarenta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibles por caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Montecristi el 22 de febrero de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Rafael Augusto Acosta González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

Resolución impugnada:	Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 21 de abril de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio García.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Recurrida:	Pidelcasa, S. A.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral S/N, domiciliado y residente en la casa núm. 23-A de la calle Federico Gerardino esquina Víctor Garrido Puello, Piantini, de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1996,

suscrito por el Lic. Gregory Castellanos Ruano, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida Pidelcasa, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 8 de abril de 1994, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 351-94, la cual no figura en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución núm. 263-95 el 21 de abril de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Conceder: Como por la presente concedo a la Cía. Pidelcasa, S.A., propietaria de la casa marcada con el No. 21 de la calle Federico Geraldino, Esq. Víctor Garrido Puello, Ens. Piantini, de esta ciudad, la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el Sr. Julio García, inquilino de dicha casa, basado en que la misma va

a ser ocupada personalmente por la citada compañía, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Modificar: Como al efecto modifico la Resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento y en consecuencia se otorga un plazo de siete (7) meses, a partir de esta misma fecha; **Tercero:** Decidir: que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta Resolución vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Medio Único:** Violación al derecho de defensa por no pronunciarse sobre las conclusiones presentadas por el señor Julio García en la referida Comisión Nacional de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, (violación del inciso J, del Párrafo 2, del Artículo 8 de la Constitución)”;

Considerando, que el recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación sobre el fundamento de que las decisiones emanadas por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como en la especie, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que como se advierte, se trata en la especie de un recurso de casación contra una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, jurisdicción especial administrativa, que no es un tribunal del orden judicial; que de conformidad con lo que establece el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la comisión que evacuó la resolución impugnada no es un tribunal del orden judicial, ni existe disposición expresa de la ley que así lo determine, el recurso de casación interpuesto contra la indicada resolución resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio García contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 30 de agosto de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara

Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Edgar Hernández Mejía

Julio Barro Ríos

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Victor José Castellanos Estrella

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 1

- Sentencia impugnada:** Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 10 de marzo del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Josefina Candelario García.
- Abogados:** Licda. Raysa Torres y Dr. Francisco Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Candelario García, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0050142-2, domiciliada y residente en la avenida 27 de Febrero No. 41 de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raysa Torres por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, quienes actúan en representación de la recurrente Josefina Candelario García, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Josefina Candelario García, por intermedio de su abogado Dr. Francisco A. Hernández Brito, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 23 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Sala Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento interpuesto contra Rosa Colón o Josefina Candelario García de Colón, por parte del Ayuntamiento Municipal de Santiago, por violación de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, el cual dictó una sentencia en defecto, el 31 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia oral, pública y contradictoria en contra de la señora Rosa Colón por ésta no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** a) Que debe variar la calificación dada al presente expediente, para que en lo adelante se lea y se entienda como vio-

lación a los artículos 13 y 111 de la Ley 675; b) Que debe declarar y declara a la señora Rosa Colón, dominicana, mayor de edad, y demás generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 13 y 111 de la Ley 675 del 14 de agosto de 1944 sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones y, el artículo 8 de la Ley 6232 de 1963, en consecuencia, condena a la señora Rosa Colón a pagar la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00); **TERCERO:** Se condena a la señora Rosa Colón al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Honorable Ayuntamiento de Santiago por intermedio de su abogado constituido Lic. Eugenio de Aza en contra de la señora Rosa Colón por ser conforme a las reglas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo, que debe condenar y condena a la señora Rosa Colón al pago de la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor del Ayuntamiento de Santiago como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta institución edilicia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a la señora Rosa Colón al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Eugenio de Aza quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se intentare; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a la señora Rosa Colón y para tales fines se comisiona al ministerial Juan Tomás Sosa Faña”; b) esta decisión fue recurrida en oposición por la imputada Josefina Candelario García de Colón y con motivo del indicado recurso el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, dictó una sentencia el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto contra la sentencia correccional No. 63-Bis del 31 de enero del 2001, dictada por este Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos procedimentales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo el Juzgado de Paz para Asuntos

Municipales de Santiago, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de ordenar la demolición de la obra construida en violación a la ley (violación de linderos de construcción), en consecuencia se agrega una letra b) y se ordena la demolición total de la pared construida en su propiedad (solar No. 7, manzana 1387, D. C. No. 1 Urbanización Libertad, Santiago), por la señora Josefina Candelario García, en la parte del frente a un margen de 0.30 centímetros respecto del lindero y sobre el lindero en el fondo de dicha construcción; se agrega una segunda letra que diga: c) construir la pared divisoria o medianera entre ambas, propiedades, dejándola libre y sin ninguna anexidad, huecos o ventanas; se agrega una letra d) que exprese: d) cubrir los gastos de la mano de obra como de la compra de los materiales que se utilicen para la pared que sirva de división entre ambos proyectos (solar 6 y 7 de la manzana 1387 del D. C. No. 1 ubicada en la Urbanización Libertad, Santiago, propiedad de las señoras María Reyes y Josefina Candelario García, respectivamente); agregar una letra e) que exprese: e) Reconstruir su vivienda partiendo de un (1) metro de distancia mínimo de la pared que se construya como divisoria, así como también se ordena la demolición total de la pared levantada en el tercer nivel de la propiedad de la señora Josefina Candelario García. Se otorga un plazo de cien (100) días a partir de la notificación de la presente sentencia para realizar las demoliciones y reconstrucciones ordenadas en la misma, faculta a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago para que supervisen e inspeccionen los trabajos de demolición y reconstrucción ordenadas. Se agrega una letra f) para que se lea de la siguiente manera: f) Se faculta a la Oficina Municipal de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santiago y a Obras Públicas Municipal para que procedan a las demoliciones de la construcción pegada al lindero en caso de que la prevenida no proceda a los mismos en el tiempo acordado, quedando a su cargo el pago por concepto de gastos operacionales en que se incurra; **TERCERO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitu-

ción en parte civil hecha por María Joaquina Reyes Torres, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Ricardo Torres Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto a esta constitución en parte civil se rechaza por considerarla improcedente e infundada; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones formales y constitución en parte civil reconventional hecha por la señora Josefina Candelario García, por mediación de su abogada defensora Licda. Miriam Morel, tendente a que se imponga una indemnización a favor de su representada por parte de la señora María Joaquina Reyes Torres y al pago de los intereses legales de la referida señora, por considerarla improcedente y mal fundada; **SEXTO:** En los demás aspectos, se confirma la sentencia recurrida, cuya dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Se condena a la prevenida Josefina Candelario García, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las civiles con distracción y provecho de los Licdos. Jorge Sánchez Álvarez y Ricardo Torres Rodríguez, que afirman haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Josefina Candelario García de Colón (Rosa Colón), intervino la decisión impugnada en casación, dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Candelario García, contra la sentencia No. 396-2002-00093 del 10 de abril del 2003, emanada del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, por haber sido hecho conforme los preceptos legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones formuladas por la parte recurrente, por ser contraria al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica procesal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que los jueces deben motivar en hecho y derecho sus decisiones, lo cual no resultó de esa forma en la sentencia impugnada, pues el Juez no aportó en la misma ni un motivo relativo a los hechos que dieron origen al proceso ni mencionó un solo elemento de derecho sobre el caso; que el Tribunal a-quo incurrió en una violación a la ley, al aplicar el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal de la forma en que lo hizo, pues al pronunciar el defecto contra la recurrente y rechazar de esta manera las conclusiones presentadas por ésta, le ha causado un agravio, toda vez que en su caso no era posible la aplicación de una pena privativa de libertad ni el Tribunal requirió su comparecencia personal; que la parte recurrida no compareció no obstante estar regularmente citada, lo cual implica que también estaba en defecto; que por otro lado el querellante original que era el Ayuntamiento de Santiago, había desistido de la acción penal incoada desde primer grado”;

Considerando, que con relación a lo expuesto por la recurrente en los medios transcritos anteriormente, el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, se limitó a señalar lo siguiente: “que a la audiencia de fondo, no comparecieron las partes, no obstante citación legal, haciendo acto de presencia, sólo el abogado de la defensa; que independientemente de la comparecencia o no de las partes del proceso, es obligación del juzgador examinar los documentos y elementos de prueba y la decisión recurrida; que luego de que el ministerio público declarara que el expediente estaba completo, y el Tribunal ordenar la lectura de las piezas del expediente, la defensa y el ministerio público se limitaron a concluir y dictaminar respectivamente; que al concluir la parte recurrente en el proceso puesto a su

cargo, sin la presencia de la parte imputada, es lógico entender que dichas conclusiones deben ser rechazadas, ya que la imputación puesta en su contra conlleva pena de prisión, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra, y procede examinar sólo el dictamen del ministerio público, el cual se limitó a dar aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrente; que existe en el expediente una querrela con citación directa interpuesta por María Joaquina Reyes Torres, a través de su abogado constituido licenciado Jorge Sánchez del 25 de agosto del 2001, notificada por el ministerial Juan Tomás Sosa Faña, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago; que si bien es cierto que existe una jurisprudencia que establece que nadie puede perjudicarse por su propio recurso, no menos cierto es que la decisión recurrida se agrava en razón de la intervención de María Joaquina Reyes Torres, interviniente voluntaria en primer grado, lo que obligó al Juez a-quo a ponderar sus peticiones hechas en sus conclusiones las cuales fueron acogidas, en cuanto a la solicitud de reparación mas no a los daños y perjuicios reclamados por ésta; que luego del Tribunal escuchar las conclusiones de la parte recurrente y el dictamen del ministerio público, y pronunciar el defecto contra la parte recurrente, se reservó el fallo del presente recurso para el 31 de octubre del 2005, pero por razones ajenas a la voluntad del Tribunal no fue posible en esa fecha darle lectura a la decisión reservada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, el Juzgado a-quo para sustentar su fallo se limitó a rechazar las conclusiones que hiciera la parte recurrente a través de su representante legal, por ser contrarias al artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, y a examinar sucintamente el dictamen del ministerio público, pero no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión, en vista de que tal y como fue esgrimido, no se refirió a los hechos que dieron origen al proceso ni mencionó un solo elemento de derecho sobre el presente caso;

Considerando, que al carecer el fallo impugnado de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Josefina Candelario García contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 10 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Séptimo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 2

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de abril del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrente:** Víctor Eduardo Pimentel Kareh.
- Abogados:** Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0063042-5, domiciliado y residente en la esquina formada por la avenida Bolívar y la calle Hermanos Deligne en el Apto. A-104 de las Villas de Gazcue de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia correccional dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rodolfo Cornielle, por sí y por los Dres. Miguel Ángel Liranzo y Rafael Brito, quienes representan a la parte recurrida en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Víctor Eduardo Pimentel Kareh, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Augusto Núñez Olivares y José Núñez Cáceres, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por Víctor Eduardo Pimentel Kareh y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio del 2001, Santos de la Rosa del Rosario y Lenny de la Rosa interpusieron formal querrela contra los ingenieros René García, Víctor Pimentel Kareh y/o Casino Hotel El Prado, por el hecho de haber violado el Art. 401 del Código Penal y la Ley No. 3143 en su perjuicio; b) que apoderada la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, designó para conocer del presente proceso a la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 16 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; c) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Lenny de la Rosa y San-

tos de la Rosa, intervino el fallo impugnado en casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Fernando Corniel Mendoza, por sí y por los Dres. Miguel A. Liranzo, Rafael Brito Benzo y el Dr. Issa, actuando a nombre y representación de los señores Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, el 24 de enero del 2003, en contra de la sentencia No. 665-2002, del 16 de diciembre del 2002, dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado René García, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al nombrado Víctor Eduardo Pimentel Kareh, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0063042-5, domiciliado y residente en la avenida Bolívar No. 356, no culpable, de violar el artículo 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, del 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no encontrarse reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara al nombrado René García de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 2 de la Ley No. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Pagado y no Realizado, del 11 de diciembre de 1951 y en consecuencia se le condena a sufrir dos años (2) de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Se condena al prevenido René García al pago de las costas penales; **Sexto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Zamir Issa Medrano, Juan Bautista Germán y Miguel A. Liranzo, abogados cons-

tituidos y apoderados de los señores Santos de la Rosa del Rosario y Lenny de la Rosa contra Víctor Pimentel Kareh y René García por haber sido hecha conforme a la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil se condena a Víctor Pimentel Kareh, por haber retenido este tribunal una falta civil en contra del mismo y a René García, al pago solidario de la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos Seiscientos Sesenta y Tres Pesos (RD\$144,663.00), por concepto de la suma dejada de pagar por éstos a los agraviados Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa por el trabajo realizado; se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por los agraviados por el trabajo realizado por éstos y no pagado por los prevenidos; **Octavo:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Noveno:** Se rechaza en los demás aspectos la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada, y en razón de que este tribunal es del criterio de que la devolución de la madera involucrada en el proceso, propiedad de los querellantes y las indemnizaciones que de ella puedan derivarse se trata de un asunto que no entra dentro de la competencia de este tribunal; **Décimo:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracciones a favor y provecho de los Dres. Rafael C. Brito Benzo, Zamir Issa Medrano, Juan Bautista Germán y Miguel A. Liranzo, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización que deberán pagar los imputados Víctor Pimentel Kareh y René García a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los agraviados Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éstos; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recu-

rrida; **CUARTO:** Se condena a Víctor Pimentel Kareh y René García al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Fernando Corniel Mendoza, por sí y por los Dres. Miguel A. Liranzo, Rafael Brito Benzo y el Dr. Issa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Medio:** Contradicción de fallos y de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 55 del Código Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de fallos, pues tanto el tribunal de primer grado como el de segundo grado eximieron de toda responsabilidad penal al recurrente, admitiendo dichos tribunales por sendas sentencias que no encontraron ninguno de los elementos constitutivos de la infracción que se le imputó al mismo; que sin haber una falta penal, y sin haber el imputado recurrente cometido delito, fue condenado en daños y perjuicios, basándose en el artículo 1382 del Código Civil, por lo que existe una grave contradicción de fallos, pues los fundamentos de la responsabilidad delictual cuando se intenta dicha acción civil de manera accesoria a la penal se encuentran en la retención de falta penal, o sea, del delito, ya que sin éste no podría haber responsabilidad delictual; que la falta delictual exige una intención del autor de causar el daño, al igual que en delito penal; que es absurdo que si la acción penal es rechazada sea admitida la constitución en parte civil, basándose en responsabilidad delictual una vez descargado el prevenido del delito penal y siendo éste el fundamento de la acción en reparación; que no procedía que los montos indemnizatorios fuesen declarados solidaria e indivisiblemente a cargo de los querrelados, toda vez que a Víctor Pimentel Kareh no se le retuvo falta penal y fue descargado, por lo que no podía ser condenado solidariamente con el señor René García al pago solidario de la indemnización,

por ser ello la consecuencia de la comisión de un delito en donde Víctor Pimentel no tuvo participación, según sentencias; que de la lectura del artículo 55 del Código Penal se infiere que la condena solidaria sólo procede cuando existe una condena penal conjunta, pero nunca cuando se condena a uno y se descarga al otro; que aún cuando se le retenga una falta civil al recurrente no puede existir solidaridad de responsabilidad en este caso ya que en ese supuesto los hechos generadores de responsabilidad son muy diferentes y también el grado de falta y por ende el grado de indemnización”;

Considerando, que en la especie, el imputado recurrente Víctor Eduardo Pimentel Kareh, fue descargado en el aspecto penal por el tribunal de primer grado y a la vez fue condenado por el mismo, en el aspecto civil, al pago de las sumas de RD\$144,663.00 y de RD\$100,000.00 en provecho de los actores civiles, no siendo la indicada decisión recurrida por el mismo, por lo que ésta, frente al mismo, se hizo definitiva e irrevocable y procede desestimar el medio antes transcrito, sin embargo, como la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, le ocasionó agravios al recurrente, procederemos a analizar los demás motivos esgrimidos, porque el recurrente tiene interés para impugnar el indicado fallo;

Considerando, que en su segundo y último medio el recurrente alega en síntesis: “que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que aumentó el monto de la indemnización fijada en primer grado de manera arbitraria sin dar la debida justificación para hacerlo; que el Tribunal a-quo retuvo una falta civil delictual al recurrente sin motivarla y sin afirmar en qué consiste la misma, además de no justificar su evaluación del monto de la indemnización, violando con ello diversos preceptos, tanto legales como constitucionales”;

Considerando, que tal y como alega el recurrente, los jueces de la Corte a-qua aumentaron la indemnización civil de RD\$244,663.00 que le acordó el tribunal de primer grado a los se-

ñores Lenny de la Rosa y Santos de la Rosa por la de RD\$2,000,000.00, limitándose a señalar lo siguiente: “que tras un examen del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que los querellantes cumplieron con lo acordado, resultando estos agraviados ya que no ha recibido el pago producto del trabajo para el cual fueron contratados, y más aún, que los materiales utilizados por éstos se encuentran en la obra, y a la fecha se han deteriorado, causándole ésto un agravio a los querellantes; que contrario a como falló el Tribunal a-quo, la Corte entiende pertinente modificar el ordinal séptimo de la decisión recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a la suma de Dos Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños experimentados por los querellantes”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua, para aumentar en la forma que lo hizo la indemnización acordada en provecho de los actores civiles no dio motivos suficientes ni pertinentes;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos Magistrados decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y de base legal y procede acoger lo esgrimido en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Víctor Eduardo Pimentel Kareh contra la sentencia correccional dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Se-**

gundo: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil ante Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza el indicado recurso en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Cruz Crisóstomo.
Abogada:	Licda. María del Carmen Castillo.
Intervinientes:	Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines.
Abogados:	Dres. José Francisco Arias, Sixto Antonio Martínez y Andy de León Ávila.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0036403-7, domiciliado y residente en la sección Verón carretera Friusa Bávaro del municipio de Higüey, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Francisco Arias por sí y por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Andy de León Ávila en la lectura de sus conclusiones en representación del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus afines, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003 a requerimiento de la Licda. María del Carmen Castillo en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de febrero del 2005 por los Dres. José Francisco Arias, Sixto Antonio Martínez y Andy Andrés de León Ávila, en representación del interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia que condenó a Juan Cruz Crisóstomo al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 15 de abril del 2002, por el Dr. Franklin Castillo, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del prevenido Juan Cruz Crisóstomo, contra sentencia correccional No. 62/2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el prevenido Juan Cruz Crisóstomo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Declara al prevenido Juan Cruz Crisóstomo, culpable de delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 6-86, del 4 de marzo de 1986, y en consecuencia la condena a pagar una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, confirma la sentencia recurrida que declaró buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, en contra del señor Juan Cruz Crisóstomo, en su calidad de agente de retención, en virtud de lo que establece la Ley 6-86, por haber sido hecha de conformidad con las normas y existencias procesales, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Juan Cruz Crisóstomo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Treinta y Cuatro Mil Pesos (RD\$234,000.00), a favor y provecho del Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción y sus Afines, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta última institución a consecuencia de su hecho delictual; **QUINTO:** Condena al señor Juan Cruz Crisóstomo, en sus varias veces indicadas calidades de agente de retención conforme a lo que dispone la Ley 6-86, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de

estas últimas, a favor y provecho del Dr. Sixto Antonio Martínez y Dr. Andy Andrés de León, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Juan Cruz Crisóstomo en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Cruz Crisóstomo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Máximo Osvaldo Almánzar y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Intervinientes:	Víctor Gregorio Colón Rosado y Noelia Dicent Reyes.
Abogados:	Licdos. Yarni José Francisco Canela y Viviana Royer Vega.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Osvaldo Almánzar, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0053659-3, domiciliado y residente en la calle El Sol No. 17 del municipio de Bonaó provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Máximo Osvaldo Almánzar y la Unión de Seguros, C. por A. por intermedio de su abogado Lic. Pedro César Félix González interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de marzo del 2006;

Visto el escrito de defensa de fecha 20 de marzo del 2006 suscrito por el Lic. Yarni José Francisco Canela, por sí y por la Licda. Viviana Royer Vega a nombre de la parte interviniente Víctor Gregorio Colón Rosado y Noelia Dicent Reyes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de septiembre del 2003 mientras Máximo Osvaldo Almánzar conducía el automóvil marca Honda, asegurado con La unión de Seguros, C. por A., propiedad de Elly María Mejía Vallejo por la avenida Libertad de la ciudad de Bonaó, impactó la pasola conducida por Víctor Gregorio Colón, ocasionándoles golpes y heridas tanto a éste y a su acompañante Noelia Dicent Reyes; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 8 de diciembre del 2005,

cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se condena en defecto al nombrado Máximo Osvaldo Almánzar Rosario, por el hecho de este haber sido citado conforme lo establece la ley y no haber comparecido, tal y como lo comprueban las citaciones legales que constan en el expediente; **SEGUNDO:** Declara culpable al nombrado Máximo Osvaldo Almánzar R. del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en los artículos 49 letra d; 65 y 61 letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor del Estado Dominicano, además al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil por los señores Víctor Gregorio Colón y Noelia Dicient Reyes, de generales señaladas, en calidad de agraviados, con lesiones permanentes, en contra del señor Máximo Osvaldo Almánzar, por su hecho personal y de la señora Elly María Mejía Vallejo, persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza número P-0467455, vigente a la hora del accidente, emitida a favor del conductor del automóvil Máximo Osvaldo Almánzar, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) condena de manera conjunta y solidaria al nombrado Máximo Osvaldo Almánzar, por su hecho personal y como autor de los hechos y beneficiario de la póliza de seguros, y la señora Elly María Mejía Vallejo, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del nombrado Víctor Gregorio Colón Rosado y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Noelia Dicient Reyes, como justa y adecuada indemnización por las lesiones permanentes sufridas, y los daños morales y materiales sufridos por ellos a raíz del

accidente que nos ocupa; b) al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Yarni José Francisco Canela Abreu y Santiago de Jesús García Jiménez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros la Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza número P-0467455, emitida a favor del señor Máximo Osvaldo Almánzar; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Wagner Cabrera C., abogado de la parte demandada, por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Juan de Jesús Peña y Andrés Jiménez, en representación de la Unión de Seguros, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **OCTAVO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencias por el Dr. Genaro Sosa Alberto, en representación de la señora Elly María Mejía Vallejo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Acoge en todas sus partes el dictamen de la representante del ministerio público”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **PRIMERO:** Ordena la corrección de la sentencia administrativa número trece (13) dictada por esta Corte en fecha once (11) de enero del año dos mil seis (2006) en el sentido de admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del inculpado Máximo Osvaldo Almánzar Rosario y de la razón social la Unión de Seguros, C. por A., en virtud de las mismas razones fijadas en esa decisión, en ocasión del otro recurso; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos mediante escritos motivados depositados en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del muni-

cipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, suscritos por el Dr. Genaro Sosa Alberto, en representación de la señora Elly María Mejía Vallejo, y por el Lic. Pedro César Félix González, en representación del inculpado Máximo Osvaldo Almánzar Rosario y de la razón social la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 379/05 de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil cinco (2005), dictada por el referido Tribunal de Tránsito; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **CUARTO:** Condena a los recurrentes, señores Máximo Osvaldo Almánzar Rosario y Elly María Mejía Vallejo, al pago de las costas civiles del proceso, y dispone la distracción de las mismas en provecho del Lic. Yarni José Francisco Canela, abogado que las reclamó por haberlas avanzado”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales; **Segundo Medio:** Sentencia violatoria de los artículos 24, 26, 104, 166 y 167 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 acápite j de la Constitución”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada viola los artículos 104, 335, 24, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, relativo a los principios y garantías del procedimiento, como es no leer la sentencia; pero, contrario a dicho alegato, la misma señala que su lectura fue hecha en audiencia pública el 9 de febrero del 2006; por consiguiente, procede rechazar tal argumento;

Considerando, que los recurrentes plantean en el segundo medio que la sentencia es violatoria de los artículos 24, 26, 104, 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya que la parte imputada fue interrogada en la Policía Nacional sin la presencia de un defensor técnico, pero lo alegado constituye un medio nuevo al haber sido presentado por primera vez en casación, razón por la cual el mismo no será analizado;

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes sostienen que el imputado no fue convocado para la audiencia celebrada por la Corte, a los fines de que éste se defendiera; pero por el contrario, mediante la lectura de la decisión se colige que el abogado que asume la defensa tanto del imputado como de la entidad aseguradora, compareció a la referida audiencia y debatió oralmente sobre el fundamento o cuestiones de derecho contenidos en su recurso de apelación, sin que propusiera la audición del imputado;

Considerando, que en ese sentido, de la lectura del artículo 421 del Código Procesal Penal, el cual traza el procedimiento de las audiencias celebradas con motivo del recurso de apelación de la sentencia, se infiere que dicha comparecencia no es obligatoria, al señalar “la audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fondo del recurso”; por lo que al haberse comprobado que los hoy recurrentes hicieron valer sus medios de defensa en grado de apelación, se preservaron las garantías constitucionales que le asisten al imputado; en consecuencia, procede rechazar el medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Víctor Gregorio Colón Rosado y Noelia Dicient Reyes en el recurso de casación interpuesto por Máximo Osvaldo Almánzar y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Máximo Osvaldo Almánzar y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yarni José Francisco Canela y Viviana Royer Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Luis Brito.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Tapia Linares.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0541662-2, domiciliado y residente en la calle Duvergé No. 22 del ensanche Isabelita del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio del 2002, a requerimiento del Dr. Manuel Antonio Tapia Linares en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jorge Luis de los Santos Suazo, a nombre y representación de La Intercontinental de Seguros, el 19 de marzo de 1999; b) el señor Luis Brito, el 11 de febrero del 2000, en contra de las sentencia del 24 de febrero de 1999 y 15 de diciembre de 1999, dictadas por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto del prevenido Luis Brito, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se acoge el dictamen del ministerio público, en tal sentido se declara al prevenido Luis Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación No. 27162-12, residente en la calle Duvergé

No. 22, ensanche Isabelita, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49, d-1 y 65 de la Ley 241, sobre Régimen Jurídico de Vehículo de Motor; en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **Tercero:** Se condena al prevenido Luis Brito, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Domitilia Abad Moreno, esposa del occiso Luis Sánchez Ortiz, a través de sus abogados apoderados especiales, Licdos. Manuel Santana y José Ramón Céspedes, en contra del prevenido Luis Brito, persona penalmente responsable; Germán Sánchez, persona civilmente responsable y la compañía de seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del autobús en cuestión; por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, en cuanto al fondo de la referida constitución, se condena a Luis Brito, conjunta y solidariamente con Germán Sánchez, a pagar a favor de Domitilia Abad Moreno, la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa y adecuada reparación por el perjuicio sufrido por la misma, como consecuencia del accidente que nos ocupa; **Quinto:** Se condena al prevenido Luis Brito, conjunta y solidariamente con Germán Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma señalada, computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al prevenido Luis Brito conjunta y solidariamente con Germán Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Licdos. Manuel Santana y José Ramón Céspedes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se rechazan las pretensiones de la parte civil constituida, tendente a que sea condenada La Internacional de Seguros, S. A.,

al pago conjunto y solidario con el prevenido y el responsable civilmente de las costas civiles del proceso y de los intereses legales de las sumas señaladas, por improcedente, infundado y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los nombrados Luis Brito, Germán Sánchez y La Internacional de Seguros, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Luis Brito, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. José Ramón Céspedes María y Manuel D. Santana”;

En cuanto al recurso de Luis Brito, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Luis Brito, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, literal d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Luis Brito, en su indicada condición de prevenido, resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Luis Brito, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la

sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en la especie, Luis Brito, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Brito en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara nulo en su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de octubre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Dilcia Ferreira.
Abogada:	Licda. Yuderka Jorge Ulloa.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dilcia Ferreira, dominicana, mayor de edad, soltera, médico, cédula de identidad y electoral No. 031-0136133-9, domiciliado y residente en la avenida Metropolitana en la Torre Metropolitana apartamento D-5 del sector Los Jardines de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2003 a requerimiento de la Licda. Yuderka Jorge Ulloa en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra la decisión dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre del 2000, que condenó a Dilcia Ferreira a dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y de una indemnización a favor de René de Jesús Rozón, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la señora Dilcia Ferreira por improcedente; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibles por caducos el recurso de apelación interpuesto el 11 de enero del 2001 por la Licda. Yuderka Jorge quien actúa a nombre y representación de la señora Dilcia Ferreira, contra la sentencia correccional No. 611 del 1ro. de diciembre del 2000, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las

disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

**En cuanto al recurso de Dilcia Ferreira,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Dilcia Ferreira, prevenida:

Considerando, que a pesar de la recurrente no haber invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, su condición de procesada obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 999/2000 instrumentado el 11 de diciembre del 2000 por el ministerial Marcos E. Colón C., alguacil de ordinario del Juzgado de Paz de asuntos municipales de Santiago, mediante el cual se le notificó a Dilcia Ferreira la sentencia No. 611 dictada el 1ro. de diciembre del 2000 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, Dilcia Ferreira, por conducto de su abogada, interpuso recurso de apelación el 11 de enero del 2001, según se verifica en el acta

de apelación levantada por la secretaria del Tribunal de primer grado, es decir, pasado el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual se hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Dilcia Ferreira en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 22 de agosto de 1990.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Héctor Valenzuela.
Intervinientes:	José Suriel y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Francisco Rodríguez M. y Rigoberto Cándido Cepeda, y Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Rodríguez M., por sí y por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso y el Dr. Rigoberto Cándido Cepeda, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1991, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en nombre y representación de la recurrente, en la que expone, contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Que interpone dicho recurso de casación por haber sido dictada en violación al derecho de defensa de la Unión de Seguros C. por A., la cual no fue citada para la única audiencia celebrada el 22 de agosto de 1990, por la Corte”;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito el 8 de noviembre de 1993, por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el que expone los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 8 de noviembre de 1993, por el Lic. Félix A. Rodríguez Reynoso, Dres. Juan Francisco Rodríguez Morel y Rigoberto Cándido Cepeda, en representación de José Suriel, Genoveva Hernández, Santa Amparo Suriel, Santa Salustina Suriel, Quilina Suriel, Víctor Suriel, Miguel (Guelo) Suriel y José Suriel, pate interviniente;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación se invoca y 1, 23, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 14 de diciembre de 1989, que condenó a Gregorio Pérez Fernández, por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 247 de fecha 14 de diciembre de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en virtud de lo que disponen los artículos 342 y 345 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación, invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, literal j, del ordinal 2 de la Constitución de la República; Violación al artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; Violación al artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; Violación al artículo 71 de la Ley 126 sobre Seguros Privados en la República Dominicana; Violación al artículo 335 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente propone que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A. por no tener la recurrente la calidad para interponerlo al tenor del artículo 31 de la Ley de Casación, que establece que en materia de contumacia puede recurrir la parte civil y el ministerio público, y no lo hicieron, pero;

Considerando, que la Corte a-qua acogió la excepción de inadmisibilidad antes indicada, no obstante que en la especie se trata de un recurso de apelación de una compañía afianzadora, al entender que los artículos 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 342 del Código de Procedimiento Criminal, solo permiten la apelación contra los fallos en contumacia al procurador fiscal y a la parte civil en cuanto a lo que le concierne solo a ellos;

Considerando, que ciertamente el artículo 31 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que en materia de contumacia sólo pueden recurrir el ministerio público y la parte civil, privándole de ese recurso al acusado condenado en contumacia, sin embargo es preciso consignar que dicha prohibición no puede ser extensiva a la compañía de seguros que ha prestado la garantía afianzadora para que dicho acusado pueda obtener su libertad provisional bajo fianza, ya que ésta última puede tener su propio interés en impugnar la sentencia que le desfavorece, por lo que procede desestimar dicha excepción;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, en su segundo medio, invoca la violación del derecho de defensa consagrado constitucionalmente en el artículo 8, numeral 2, inciso j, sosteniendo que para la audiencia celebrada por la Corte a-qua, no fue debidamente citada como manda la ley, sino que sin oírla declaró inadmisibles sus recursos;

Considerando, que ciertamente, en el expediente obra una certificación del secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde se hace constar que para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación

de la Unión de Seguros, C. por A., compañía afianzadora, no fue debidamente citada, incurriendo en la violación esgrimida;

Considerando, que en su tercer medio, examinado por el interés que presenta, la recurrente expresa que la Corte a-qua en su sentencia declaró la condenación civil de que fue objeto en contumacia, a favor de las víctimas del crimen, oponible a la afianzadora, como si ella fuera garantizadora de la responsabilidad civil de este último;

Considerando, que ciertamente, la declaración de oponibilidad a una compañía afianzadora de la liberación de un acusado, es impropcedente, toda vez que la ley lo que establece es que la fianza puede ser cancelada y también declarada vencida, caso en éste último que procede su distribución a petición de parte, pero de ninguna manera procede declarar oponible la indemnización acordada, por lo que procede también acoger este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Suriel, Genoveva Hernández, Santa Amparo Suriel, Santa Salustina Suriel, Quilina Suriel, Víctor Suriel, Miguel (Guelo) Suriel y José Suriel, en el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 22 de agosto de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mariola Rivera.
Abogado:	Lic. Manuel Espinal Cabrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariola Rivera, de generales ignoradas, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Figueroa en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, en representación de la recurrente, en la cual se invocan los siguientes medios: “falta de base legal y falta de motivos”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de mayo del 2000, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte a-qua el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Mariola Rivera, contra la sentencia correccional No. 93 de fecha 5-05-2000, dictada por esta Corte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella prescribe, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nady Antonio Guzmán Rosario y Aridio Antonio Guzmán, actuando en nombre y representación de Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, contra la sentencia No. 93-99, dictada el 23 de de agosto de 1999, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santa Bárbara de Samaná, por haber sido incoado en tiem-

po hábil y de conformidad con la ley y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se condena a los señores Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, de violar de Ley 5869, sobre Violación de Propiedad de una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 3761, del D. C. No. 7, de Samaná, lugar Las Terrenas; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de los señores Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, así como todos y cada uno de los ocupantes ilegales de dicho terreno; **Terreno:** Se condena a los señores Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, a una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y Rioter, C. por A.; **Cuarto:** Se condena a los señores Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, al pago de una multa de Cien Pesos cada uno (RD\$100.00) ordenando la ejecución de la presente sentencia provisional, y sin fianza a intervenir; **Quinto:** Se condena a los señores Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Lic. Mercedes Mata Olivo y Dr. Jaime Capois King, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la prevenida, Mariola Rivera, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia apelada, por haber infringido los prevenidos Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera, la Ley No. 5869. sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de las empresas Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y Rioter, C. por A., propietarios de la parcela No. 3761 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná, municipio de Las Terrenas; **CUARTO:** Confirma el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la multa de Cien Pesos (RD\$100.00), impuesta a cada uno de los prevenidos, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el indicado ordinal, agregando que se aplican las disposiciones contenidas en la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal; **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Condena a los

prevenidos, al pago de las costas penales de alzada; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por las Licdas. Alejandrina García Azor, Mercedes Mata Olivo y el Dr. Jaime Capois King, actuando en nombre y representación de las empresas Inversiones Quebec-Samana, S. A. y Rioter, C. por A., contra los prevenidos Mariola Rivera y Luciano Lino Rivera; por estar hecha de acuerdo a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, confirma el ordinal tercero y el quinto, éste último en lo referente a las costas civiles'; **SEGUNDO:** Rechazando las conclusiones presentadas por la defensa de la nombrada Mariola Rivera, por improcedente y mal fundadas; y en consecuencia, al acoger en todas sus partes, el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare inadmisibile el referido recurso, porque la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia recurrida mantiene su contenido respecto a dicha recurrente; **TERCERO:** Condenando a la nombrada Mariola Rivera, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Lic. Rafael Reyes y del Dr. Julián Ricardo Cic, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Mariola Rivera en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua invocó los medios siguientes: “Falta de base legal y falta de motivos”, sin exponer en qué medida la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, ni al levantar el acta ni posteriormente mediante un memorial de agravios, por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso como persona civilmente responsable se encuentra afectado de nulidad, pero su condición de procesada obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que al examinar el fallo objeto del presente recurso de casación, se puede apreciar que la Corte a-qua, en el pri-

mer ordinal del dispositivo de su sentencia, dice “**Primero:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la nombrada Mariola Rivera, contra la sentencia correccional No. 93, de fecha 05-05-2000, dictada por esta Corte, por haber sido hecho de conformidad con la ley y dentro del plazo que ella prescribe”; y en el segundo ordinal, dice así: “**Segundo:** Rechazando las conclusiones presentadas por la defensa de la nombrada Mariola Rivera por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia, al acoger en todas sus partes, el dictamen del ministerio público, en el sentido de que se declare inadmisibile el referido recurso, porque la recurrente no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia recurrida mantiene su contenido respecto a dicha recurrente”;

Considerando, que como se advierte, hay una evidente contradicción en esas dos disposiciones, puesto que la primera declara regular y conforme a la ley el recurso, mientras que la segunda, en cambio, señala que ha sido interpuesto dicho recurso en violación de las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariola Rivera en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 26 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa, en cuanto al aspecto penal, la referida decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de julio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Gómez Quezada y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Juan María Torres Rodríguez.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 143^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Gómez Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0291693-9, domiciliado y residente en la calle 32-A No. 79 del sector de Villa Agrícolas de esta ciudad, prevenido, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2003 a requerimiento del Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito el 10 de noviembre del 2004, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 70 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de julio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reitera el defecto pronunciado en audiencia del 28 de mayo del 2003, en contra del prevenido Pedro Gómez Que-

zada, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Freddy Marmolejos, a nombre y representación de Juan María Torres y Reino Medina Puente, en contra de la sentencia No. 470 del 5 de diciembre del 2000, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **TERCERO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elís Jiménez Moquete, a nombre y representación de Pedro E. Gómez Quezada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y La Universal de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 470 del 5 de diciembre del 2000, bueno y válido en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones tanto incidentales como de fondo, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Se declara culpable al coprevenido Pedro E. Gómez Quezada, de haber violado los artículos 65 y 70, letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como, al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al señor Reino Medina Puente, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan María Torres, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, en contra de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), en su calidad de persona civilmente responsable y propietario del vehículo (según acta policial) causante del accidente y beneficiario de la póliza de seguro, y de Reino Medina Puente, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de

Autobuses OMSA, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), más el pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, como indemnización complementaria, a favor de Juan María Torres, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante; **Cuarto:** Se condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, (OMSA), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

En cuanto a los recursos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puestas en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuales medios fundamentan su recurso; por lo que en sus respectivas calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Pedro Gómez Quezada, prevenido.**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 25 de febrero del 2000 en la avenida 27 de Febrero próximo a la entrada del abanico de esta ciudad, se produjo un accidente, cuando el prevenido Pedro Gómez Quezada se disponía a tomar el carril de la extrema derecha de dicha vía, sin observar las reglas para hacer tal maniobra, provocando de esta forma la colisión con el vehículo conducido por Reino Fernando Medina Puente, convirtiéndose así en un manejo temerario, violando las normas legales establecidas; b) que como consecuencia del accidente, el vehículo conducido por Reino Fernando Medina Puente, resultó con daños en los vidrios izquierdo y delantero, y en las luces; c) que el Tribunal establece, que el presente accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Pedro Gómez Quezada, toda vez que el mismo no tomó las precauciones de lugar para entrar al carril de la derecha; que en ese sentido, se demuestra que conducía de una manera imprudente, sin la debida precaución, violando los reglamentos, específicamente establecidos en los artículos 65 y 70 literal a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1)

mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que al confirmar el Juzgado a-quo la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Torres Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Pedro E. Gómez Quezada, Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de Julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Pedro E. Gómez Quezada; **Cuarto:** Condena a Pedro E. Gómez Quezada al pago de las costas penales y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Universal de Seguros, C. por A. y/o Seguros Popular, C. por A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Sufront y compartes.
Abogadas:	Lic. Ylsi García y Dras. Ylsi García Obregón de Acosta y Cristina P. Nina Santana.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfredo Sufront, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1119098-9, domiciliado y residente en la manzana 8 del Invi del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, prevenido; Matadero Isidro Santos, con domicilio social en la calle José Reyes No. 96 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable; José R. Paulino Jérez, domiciliado en la calle José Reyes No. 96 de la ciudad de San Francisco de Macorís, persona civilmente responsable; José Ramón Reynoso Torres, domiciliado en el kilómetro 13 ½ de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, beneficiario de la póliza de seguros;

Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 223, de esta ciudad, entidad aseguradora, y Porfirio Pérez, impetrante; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Ylsi García, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 07 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Ylsi García Obregón de Acosta, actuando a nombre y representación de Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y José Paulino, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de noviembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Cristina P. Nina Santana, actuando a nombre y representación de Alfredo Sufront, Porfirio Pérez, José R. Reynoso Torres y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto el memorial de casación suscrito el 12 de mayo del 2004, por la Dra. Ylsi García Obregón, en representación de Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores: Alfredo Sufront, Matadero Isidro Santos y Porfirio Pérez, a través del Lic. Samuel Guzmán, el 9 de junio del 2000; y la parte civil constituida, señor Julio Anibal Dionisio S., a través del Dr. Alberto Antonio del Rosario; ambos contra la sentencia No. 073-99/02070, del 19 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1; por haber sido realizados conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia No. 073-99/02070, del 19 de mayo del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Alfredo Sufront, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Alfredo Sufront, de la violación del artículo 65 de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se declara no culpable al prevenido Bernardo R. del Monte Pérez, por no haber violado disposición alguna de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Mo-

tor, por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se condena al prevenido Alfredo Sufront, al pago de las costas penales, en cuanto al prevenido Bernardo R. del Monte Pérez las mismas se declaran de oficio a su favor; **Quinto:** En el aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por el señor Julio Aníbal Dionisio Soriano, en contra de la razón social Matadero Isidro Santos y del señor Jos R. Paulino Jerez (Sic), en sus calidades de personas civilmente responsables y propietario por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic), en las indicadas calidades, a pagar conjunta y solidariamente al señor Julio Aníbal Dionisio Soriano la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Séptimo:** Se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic) en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Se condena a la razón social Matadero Isidro Santos y al señor Jos R. Paulino Jerez (Sic) en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara no oponible la sentencia a intervenir a la razón social Seguros Pepín, S. A., por el motivo de que el señor José Ramón Reynoso Torres beneficiario de la póliza de seguros que amparaba el vehículo placa número LA-7361 al momento del accidente, no fue en causa para el conocimiento del fondo del proceso y los motivos antes expuestos'; **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena a la razón scial Matadero Isidro Santos y al señor José R. Paulino Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del Dr.

Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte civil constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de José Ramón Reynoso Torres
y Porfirio Pérez:**

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte que lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que figuran como partes en ésta; que, siendo así y no figurando José Ramón Reynoso Torres y Porfirio Pérez, como partes de la sentencia impugnada ni habiéndoles esta causado agravio alguno, se debe decidir que dichos recurrentes carecen de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Seguros Pepín, S. A.,
entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto a los recursos de Alfredo Sufront, prevenido; el Matadero Isidro Santos, persona civilmente responsable, y José R. Paulino Jerez, persona civilmente responsable:

Considerando, que los recurrentes, alegan en su memorial, en síntesis lo siguiente (SIC): “**Primer Medio:** Falta de Motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la Corte a-qua no dio motivos de hecho ni de derecho para confirmar la decisión de primer, pues las motivaciones son vagas e imprecisas, tampoco señaló qué elementos de prueba le condujeron a determinar el exceso de velocidad en que conducía el prevenido; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 184 párrafo tercero del Código Civil, falta de base legal, toda vez, que condena en calidad de persona civilmente responsable a dos personas a la vez por la falta cometida por el prevenido”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de los documentos, el acta policial y demás elementos circunstancias de la causa, resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Alfredo Sufront, al conducir el camión propiedad de la compañía Matadero Isidro Santos, en dirección sur-norte en la avenida Luperón próximo al semáforo de la calle Hatuey de esta ciudad, a exceso de velocidad lo cual no le permitió reducir la misma y haber evitado chocar el minibús, conducido por Bernardo R. del Monte Pérez, quien se encontraba detenido en razón de que la luz de dicho semáforo estaba roja; b) Que el prevenido al conducir el camión en esa forma fue torpe, descuidado e imprudente, lo cual le impidió

ejercer el debido dominio del mismo, estableciendo a su cargo la violación del artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos, no constituyen la desnaturalización alegada por los recurrentes en el primer medio de su memorial, pues el Juzgado a-quo dio a los hechos su verdadero sentido y alcance; además, el tribunal dio motivos suficientes y claros para sustentar tanto el aspecto penal como el civil de su decisión, determinando la falta atribuible a Alfredo Sufront, para cuyo establecimiento tomó como elementos de convicción las declaraciones consignadas en el acta policial levantada en ocasión del presente proceso, así como las declaraciones del agraviado Bernardo Ramón del Monte, por lo procedió correctamente el Juzgado a-quo y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que, en cuanto al segundo medio propuesto por los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada evidencia que estos no cuestionaron ante el Juzgado a-quo la condena en calidad de personas civilmente responsables de Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez, por lo que este alegato, presentado ante la Suprema Corte de Justicia por primera vez, constituye un medio nuevo en casación vedado por la ley, por lo cual debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Porfirio Pérez y José Ramón Reynoso Torres contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 22 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Alfredo Sufront, el Matadero Isidro Santos y José R. Paulino Jerez; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rodolfo Ulloa Sepúlveda y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Luis Moreno o Luis Adolfo Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Ulloa Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 127287 serie 1ra, domiciliado y residente en la Isabela de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Reyes Caminero Ferrad de Sepúlveda, impetrante y, la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 1988 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 13 de septiembre de 1991, por el Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se analizarán más adelante;

Visto el escrito de intervención suscrito el 13 de septiembre de 1991, por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, en representación del interviniente Luis Moreno o Luis Adolfo Martínez;

Visto el auto dictado el 19 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, 52, 61 y 65 de la

Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, el 10 de diciembre de 1983 a nombre y representación de Rodolfo Ulloa Sepúlveda (prevenido), Reyes Fernández (Sic), persona civilmente responsable y la compañía de seguros Dominicana de Seguros (SEDOMCA) (Sic), contra sentencia del 17 de noviembre de 1983, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rodolfo Ulloa Sepúlveda, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rodolfo Ulloa Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 127287-1ra., domiciliada y residente en La Isabela, Arroyo Hondo, culpable de violación a los artículos de párrafo C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículos de motor (conducción temerarias o descuidada) golpes y heridas curables en un (1) año, en perjuicio de Luis A. Martínez (a) Moreno, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Luis Moreno o Luis A. Martínez, por intermedio de sus abogados Dres. Pedro Ant. Rodríguez Acosta y Julio E. Rodríguez, por haber sido hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo, se condena a Rodolfo Ulloa S., por su hecho personal y a Reyes Fernández (Sic), como propietario del vehículo que causó los da-

ños y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por Luis Moreno o Luis A. Martínez; **Quinto:** Se condena a Rodolfo Ulloa Sepúlveda y a Reyes Fernández (Sic), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Pedro Ant. Rodríguez A., y Julio E. Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 modificado de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rodolfo Ulloa Sepúlveda, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal 2do., y 4to., y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena al prevenido Rodolfo Ulloa Sepúlveda, a pagar Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa y rebaja la indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), en provecho de Luis Moreno o Luis E. Martínez; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Rodolfo Ulloa Sepúlveda, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Reyes Fernández (Sic), al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez y Julio E. Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros (SEDOMCA), C. por A., (Sic), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto al recurso de
Reyes Caminero Ferrad de Sepúlveda:**

Considerando, que Reyes Caminero Ferrad de Sepúlveda no fue parte en el proceso, y de acuerdo con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solo pueden pedir la casación los que tienen un interés legítimo y fueron parte en el proceso, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia desestima su recurso, ya que carece de calidad para interponerlo, porque su nombre no figura ni en el dispositivo ni en el recurso de casación sino como Reyes Fernández, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

**En cuanto a los recursos de Rodolfo Ulloa Sepúlveda, pre-
venido y persona civilmente responsable, y Compañía Do-
minicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de agravios, invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos vagos, confusos y contradictorios; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan, que “La sentencia recurrida no tiene una completa y detallada exposición de los hechos decisivos, mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, pueda determinar que la ley ha sido bien aplicada; que la falta exclusiva de la víctima libera de responsabilidad civil y penal, por lo que debe declararse la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida en casación por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 28 de junio de 1980, a las 14:50, mientras Rodolfo Ulloa Sepúlveda conducía el autobús público placa No. 303-094, propiedad de Reyes Fernández, por la calle Arroyo La Isabela, al llegar al kilómetro 13 de dicha carretera, el autobús transitaba a exceso de velocidad y por

defender un tractor, se salió de la vía alcanzando al agraviado Luis Moreno o Luis Martínez, quien se encontraba parado a la orilla de dicha carretera, a quien no pudo defender porque debido a la velocidad perdió el control del vehículo, recibiendo dicho lesionado diversos golpes y heridas y fracturas que lo mantuvieron durante mucho tiempo internado en el hospital Darío Contreras; b) Que dicho hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza de Rodolfo Ulloa Sepúlveda, al transitar por un tramo carretero, conduciendo su vehículo a exceso de velocidad y de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de los otros; c) Que el hecho antijurídico cometido por el prevenido, le ha producido un daño a Luis Moreno o Luis Martínez, persona civilmente constituida, daños y perjuicios morales y materiales...; d) Que procede declarar esta sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua, dio motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo, apreciando de acuerdo a su poder soberano en cuanto a los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casación, que la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, lo fue la falta cometida por Rodolfo Ulloa Sepúlveda; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, sin incurrir en los vicios invocados, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Moreno o Luis Martínez en los recursos de casación interpuestos por Rodolfo Ulloa Sepúlveda, Reyes Caminero Ferrad de Sepúlveda y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de mayo de 1986 cuyo dispositivo

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Reyes Caminero Ferrad de Sepúlveda; **Tercero:** Rechaza los recursos de Rodolfo Ulloa Sepúlveda y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), **Cuarto:** Condena a Rodolfo Ulloa Sepúlveda al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Matías Mendoza Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Rafael Martínez y José Marcelino Reyes y Lic. Antonio Manuel López
Interviniente:	Armandarely Fernández Ramírez.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Matías Mendoza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0159982-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 38 del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido; Ignacia Marianela Pujols Casado y Centro de Vehículos N. de C., S. A., personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Martínez por sí y por el Dr. José Marcelino Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Antonio Manuel López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de noviembre del 2002, a requerimiento del Dr. Franklin Peguero, en representación de Matías Mendoza Rodríguez e Ignacia Marianela Pujols, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; y artículos 1, 36, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de mayo del 2004 por el Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los re-

currentes, en el cual se exponen los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 5 de mayo del 2004 por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara el defecto al prevenido Matías Mendoza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0159982-7, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 38, Las Mercedes, Los Alcarrizos, culpable de violar los artículos 65, párrafo 1ro., artículo 102, numeral 1, 213, 49, literal c de la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales, se ordena la suspensión de la licencia del señor Matías Mendoza Rodríguez por un período de cuatro (4) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señorita Armandarely Fernández Ramírez, contra el señor Matías Mendoza Rodríguez por su hecho personal; a la señora Ignacia Marianela Pujols Casado, a la razón social Centro de Vehículos N de C., S. A., se declara: a) en cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley. b) en cuanto al fondo, se condena al señor Matías Mendoza Rodríguez, por su hecho personal; a la compañía Centro de Vehículos N de C., S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y a la señora Ignacia Marianela Pujols Casado, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señorita Armandarely Fernández Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** Se condena a la razón social Centro de Vehículos

N de C., S. A., y a la señora Ignacia Marianela Pujols Casado, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Matías Mendoza Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos el 16 y 27 de noviembre del 2001, interpuesto por el Lic. Alexis Efraín Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Nelson Valverde Cabrera, quienes a su vez representan a la agraviada Armandarely Fernández Ramírez, y por el Dr. Darío Marcelino, actuando en representación del prevenido Matías Méndez Rodríguez, y las empresas, Centro de Vehículo N de C., S. A., y la Nacional de Seguros, C. por A., y la señora Ignacia Marianela Pujols, en contra de la sentencia No. 992-2001, del 16 de noviembre del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3; **TERCERO:** En cuanto al fondo de los indicados recursos de apelación, este Tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien modificar la sentencia recurrida en su numeral 2do., para que en lo adelante rece de la manera siguiente: **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señorita Armandarely Fernández Ramírez, contra la razón social Centro de Vehículos N de C., S. A., persona civilmente responsable, y de la señora Ignacia Marianela Pujols Casado, en su calidad

de beneficiaria de la póliza de seguros; en cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a la razón social, Centro de Vehículos N de C., S. A., y a la señora Ignacia Marianela Pujols Casado, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señorita Armandarely Fernández Ramírez, como justa indemnización los daños físicos y morales recibidos a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Se condena a la señora Ignacia Marianela Pujols y a la razón social, Centro de Vehículos C de N, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, a favor de los abogados actuantes, Dres. Jhonny Valverde Cabrera, Nelson Valverde y Alexis Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de
Matías Mendoza Rodríguez, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, condenando a Matías Mendoza Rodríguez a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 párrafo 1, 102 numeral 1 y 213 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ignacia Marianela Pujols Casado y Centro de Vehículos N. de C., S. A., personas civilmente responsables, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de agravios, los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en síntesis, en los dos medios propuestos, los recurrentes aducen que: “el Juzgado a-quo desnaturalizó los hechos al atribuir la causa eficiente a la supuesta conducción en forma torpe y descuidada de Matías Mendoza Rodríguez, cuando quedó evidenciado, que quien se estrelló repentinamente en la autopista Duarte fue Armandarely Fernández Ramírez; incurre en falta de base legal cuando su único fundamento es que Matías Mendoza Rodríguez conducía su vehículo en forma torpe y descuidada despreciando los derechos y seguridad de otros, no percatándose el Tribunal que quien viola de manera flagrante las disposiciones de la Ley 241 fue la víctima quien iba cruzando y no tomó ninguna precaución frente a un vehículo pesado; que los motivos argüidos por el Juzgado a-quo son vagos y no pueden servir de sustentación en derecho a una sentencia”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que luego de sopesar las declaraciones vertidas por el prevenido por ante

Policía Nacional y las de la agraviada por ante el Tribunal, luego de haber analizado los documentos que obran en el expediente, resulta evidente la responsabilidad penal de Matías Mendoza Rodríguez, ya que al conducir su vehículo de una manera temeraria y descuidada atropelló a Armandarely Fernández Ramírez, cuando ésta se disponía a cruzar la calle, aprovechando que el semáforo estuviera en rojo para el prevenido, siendo la causa generadora del accidente la falta de precaución de dicho conductor, quien no fue cauto al manejar su vehículo, quedando evidenciada la responsabilidad penal; b) que ha quedado establecido mediante la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos que el vehículo causante del accidente es propiedad del Centro de Vehículo N de C, S. A., lo que la convierte en persona civilmente responsable ante los daños causados por el vehículo, y que la póliza de seguros que le amparaba fue expedida a favor de Ignacia Marianela Pujols Casado, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, de lo anteriormente transcrito se pone de manifiesto que el Juzgado a-quo ponderó, mediante los elementos de prueba que le fueron suministrados durante la instrucción de la causa, que el único culpable del accidente de que se trata fue Matías Mendoza Rodríguez, al conducir el vehículo de manera temeraria arrollando a Armandarely Fernández Ramírez cuando ésta se disponía a cruzar la vía, estando el semáforo en rojo para el conductor, lo cual evidencia que el Juzgado a-quo observó la conducta de la víctima, descartando que su actuación influyera en el accidente; que por consiguiente quedó comprometida la responsabilidad civil de su comitente, Centro de Vehículos N. de C., S. A., que figura como propietario del vehículo causante del accidente, por lo que procede desestimar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Armandarely Fernández Ramírez en los recursos de casación in-

terpuestos por Matías Mendoza Rodríguez, Centro de Vehículos N. de C., S. A., Ignacia Marianela Pujols Casado y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Matías Mendoza Rodríguez; **Tercero:** Rechaza los recursos del Centro de Vehículos N. de C., S. A., Ignacia Marianela Pujols Casado, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Matías Mendoza Rodríguez al pago de las costas penales y al Centro de Vehículos N. de C., S. A. e Ignacia Marianela Pujols Casado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera y del Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y haciéndola oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de julio del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pablo Rafael Peña Pichardo y compartes.
Abogadas:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Pablo Rafael Peña Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0080324-2, domiciliado y residente en la calle Real No. 16 del sector Rancho Viejo de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, prevenido; José Juan Escobar Biaggi, persona civilmente responsable; y Magna Compañía de Seguros, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído las conclusiones de las abogadas de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2002, a requerimiento de la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo en representación de los recurrentes, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo en representación de los recurrentes, en el cual no se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27 de abril 2001, por la Dra. Jacqueline Pimentel, actuando a nombre y representación del prevenido Jose Juan Escobar, Pablo

Rafael Peña Pichardo, parte civilmente responsable y la Compañía de Seguros Magna, S. A.; y b) en fecha 13 de julio del 2001, por la Dra. Sanyis Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, actuando a nombre y representación de Eddy Alberto Batista, parte civil, en ambos en contra de la sentencia No. 161-01, de fecha 10 de abril del 2001, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho de conformidad con la ley; cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Eddy Alberto Batista, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 18 de enero del 2001, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al prevenido Pablo Rafael Peña Pichardo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-00800324-2, domiciliado y residente en la calle Real No. 16, Rancho Viejo, Santa Cruz, Villa Mella, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-10720, de fecha 1ro. de noviembre de 1999 y con el No. de cámara 047-99-811, de fecha 1ro. de noviembre de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria y a exceso de velocidad, en perjuicio de Eddy Alberto Batista Jiménez, quien a consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones curables en un período de cuatro meses, según certificado médico, que consta en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c; 65 y 74 letra a; de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en los artículos 52 de la Ley 241 y 463 del Código Penal Dominicano y se condena además, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al prevenido Eddy Alberto Batista Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 076-0014396-5, domiciliado y residente en la calle Interior A, No. 58, Maquiteria, Villa Duarte, de esta ciudad, Distrito Nacional, no

culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad y en cuanto a él se declaran las costas de oficios; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta, por el señor Eddy Alberto Batista, en calidad de lesionado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra del señor José Juan Escobar Biaggi, por ser la persona civilmente responsable, propietario del vehículo marca Skoda, placa No, LE-D552, causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor José Juan Escobar Biaggi, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Eddy Alberto Batista Jiménez, como justa reparación por las lesiones físicas por éste sufridas; **Sexto:** Condena al señor José Juan Escobar Biaggi, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria, a favor de Eddy Alberto Batista Jiménez, en sus ya indicadas calidades; **Séptimo:** Condena además al señor José Juan Escobar Biaggi, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; abogados de las parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil en todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. LE-D552, causante del accidente, según póliza No. 1-602-015648, con vigencia desde el 18 de noviembre de 1998, hasta el 11 de septiembre de 1999'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Pablo Rafael Peña Pichardo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 3 de junio del 2002, no obstante haber

sido debidamente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Pablo Rafael Peña Pichardo, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al señor José Juan Escobar Biaggi, parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José Oscar Gregorio, Julio Cepeda y Gregorio Cepeda, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Omisión de formalidad; **Segundo Medio:** Violación a la regla de prueba”;

Considerando, que en el primer medio propuesto por los recurrentes, se invoca que: “Eddy Alberto Batista Jiménez y Pablo Rafael Peña Pichardo tenían la condición de prevenidos, y en la sentencia emanada por la Corte a-qua se omitió por completo la condición de prevenido de Eddy Alberto Batista Jiménez y no expresa si éste compareció o no a la audiencia, en cambio a Pablo Rafael Peña Pichardo sí se le trata como un prevenido y se le pronunció el defecto”, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que ante la Corte a-qua Eddy Alberto Batista Jiménez ostentaba la condición de prevenido descargado y constituido en parte civil contra los actuales recurrentes, habiendo adquirido el aspecto penal de la sentencia de primer grado, en cuanto a él, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que el ministerio público no recurrió en apelación esa decisión, resultando apoderado, en consecuencia, el Tribunal de alzada, del recurso de apelación por él interpuesto en calidad de parte civil constituida, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen lo siguiente: “se solicitó la reducción de las indemnizaciones

otorgadas, en vista de que nunca se demostró en el Tribunal los gastos incurridos, y la Corte a-qua debió acoger este pedimento en virtud del artículo 1315 del Código Civil”

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado que había condenado a José Juan Escobar, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como indemnización, a favor de la parte agraviada, la Corte a-qua dijo basarse en que: “...al recibir Eddy Alberto Batista Jiménez, fractura de la clavícula izquierda inmovilizada, trauma en pierna izquierda y trauma con abrasiones en ambos antebrazos, curables en cuatro (4) meses, según certificado médico legal que obra en el expediente, no discutido por la contraparte, el mismo ha sufrido daños y perjuicios morales y materiales, como consecuencia de las faltas cometidas por Pablo Rafael Peña Pichardo en el accidente que se trata, existiendo una relación directa e inmediata o relación de causa a efecto entre las faltas y el perjuicio, que obliga a su justa reparación”;

Considerando, que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación, al momento de fijar las indemnizaciones que consideren más adecuadas para reparar los daños causados por terceros, siempre que los montos acordados no sean irrazonables, lo que no ha sucedido en la especie, pues se trata de la reparación por las lesiones físicas sufridas por el agraviado, por tanto el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el memorial depositado por los recurrentes no se invocan agravios en cuanto a Pablo Rafael Peña Pichardo, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para retener una falta al prevenido recurrente, dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron presentadas y ponderadas, que él “fue descuidado y atolondrado en el manejo de su vehículo al intentar atravesar la avenida Núñez de Cáceres, sin detenerse en la intersección antes de cruzar y esperar el momento oportuno para poder seguir

la marcha con seguridad y cuidado”, violando así la disposición expresa del artículo 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y al causar golpes y heridas a Eddy Alberto Batista, curables después de 20 días, infringió el artículo 49, literal c, de la citada ley, por lo que al imponerle una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo establecido en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Rafael Peña Pichardo, José Juan Escobar y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 2 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 14

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de noviembre del 2002.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Idalisa Dalila Félix Folch.
- Abogados:** Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez y Dres. Carlos Balcácer, Luis Francisco Guerrero Valera y Adonis Ramírez Moreta.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalisa Dalila Félix Folch, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral No. 001-0189519-1, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 1454 del sector Bella Vista de esta ciudad, acusada y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nancy Villanueva en representación de los Dres. Carlos Balcácer y Luis Francisco Guerrero, en la lectura de sus conclusiones en nombre de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2002 a requerimiento del Dr. Luis Francisco Guerrero Valera en representación de la recurrente, en la que no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 9 de marzo del 2004 por el Dr. Adonis Ramírez Moreta y la Licda. Patricia Pérez M. de Ramírez, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el escrito sobre el recurso de casación, suscrito el 25 de marzo del 2004, por el Dr. Luis Francisco Guerrero en representación de la recurrente, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de marzo del 2006, por los Dres. Carlos Balcácer Efres y Luis Francisco Guerrero Valera, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de casación del 28 de marzo del 2006, articulado por el Dr. Luis Francisco Guerrero Valera, en representación de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 25, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la nombrada Ydaliza Dalila Félix Forch (Sic), en representación de sí misma en fecha veintidós (22) de febrero del año 1999; b) el Lic. José Toribio, a nombre y representación de la señora Dinorah Martínez (parte civil constituida), en fecha primero (1ro.) de marzo de 1999; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 67 de fecha diecinueve (19) de febrero de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se desglosa el expediente con relación a Marcia R. Pérez Durán, para que sea juzgada en su oportunidad con arreglo a la ley; **Segundo:** Se declara culpable a la acusada Idaliza D. Félix Forch, de generales que constan, de violar los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Dinorah Mercedes de Martínez, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Dinorah M. de Martínez, contra la acusada Idaliza D. Félix F., por su hecho personal, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Idaliza D. Félix Folch, al pago de una indemnización de setecientos mil pesos oro

dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Dinorah M. de Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a Idaliza Félix Folch, al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del Lic. José Toribio, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la nombrada Ydaliza Dalila Félix Forch (Sic), a pagar la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Dinorah Mercedes de Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia de la acción delictuosa; **TERCERO:** Se declara nulo y sin ningún valor jurídico el acto de venta de mejora, sin número, de fecha dos (2) de diciembre del año 1986, supuestamente firmado por la señora Dinorah Mercedes de Martínez como vendedora y Marcia Rafaela Pérez Durán, como compradora, contentivo de la supuesta venta del inmueble siguiente: una casa construida de block, techada de zinc, con piso de cemento, con sala, comedor y demás dependencias y anexidades, marcada con el No. 290 de la avenida San Vicente de Paúl de esta ciudad, con las siguientes colindancias: al norte, resto de la parcela, al este, resto de la misma parcela, al sur, avenida San Vicente de Paúl y al oeste, resto de la misma parcela; dicha mejora está ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 154, parte del Distrito Catastral No. 15 del Distrito Nacional, la que tiene una extensión superficial de 113.55 metros cuadrados; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a la nombrada Ydaliza Dalila Félix Forch (Sic), al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lic. José Toribio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 y 25 de marzo del 2004, sendos me-

moriales de agravios, y de la lectura de los mismos se aprecia que no reúnen las condiciones de un verdadero memorial de casación, en razón de exponer un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto, y críticas de las actuaciones de las autoridades y jueces que actuaron en el caso, sin especificar en qué consisten las violaciones de la ley contenidas en la sentencia, lo cual no satisface el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede desestimar lo argumentado en dichos escritos, sin necesidad de examinarlos;

Considerando, que la recurrente, en el tercer memorial de casación depositado el 30 de marzo del 2006, invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Ausencia de toma de juramento a los testigos; **Segundo Medio:** Ausencia de notificación del recurso de la parte civil, a la recurrente; **Tercer Medio:** Omisión de la sentencia de primer grado de actuar “En nombre de la República”; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 248; **Quinto Medio:** Violación al artículo 245 del Código de Procedimiento Criminal; **Sexto Medio:** Desprecio del principio jurídico indubio pro reo; **Séptimo Medio:** Inobservancia de la sentencia No. 26, del 29 de septiembre de 1998 de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el primer, tercer, cuarto, quinto y séptimo medios, reunidos por las características que éstos presentan, la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: “Que los testigos deponentes en primer grado no fueron juramentados, situación no reparada por la Corte a-quá; que luego de las declaraciones rendidas por testigos o el simple informante Julio César Félix Ruiz, en primer grado, no se le inquirió a la recurrente sus declaraciones en torno a dicho deponente; que no existe una narrativa económica, lacónica, del juramento que hubo de habersele tomado a los testigos que por ante el tribunal de primer grado depusieron; que la sentencia de primer grado omite actuar “En nombre de la República”; que la Corte a-quá pudo observar que en el acta de audiencia de la celebración de la audiencia en primer grado se violó el carácter oral del juicio, dado que la jueza instructora del proceso,

contempló toda una especie de “conversatorio” entre la recurrente acusada y ella, levantando acta de un largo interrogatorio, violando las disposiciones contenidas en el artículo 248 de nuestra normativa procesal de turno; que tampoco consta en el acta de audiencia de primer grado que él o los testigos hayan sido separados de la sala de audiencias como manda y acuerda el artículo 245; que la jueza de primer grado impone dos años de reclusión, otorgando una calificación distinta a la solicitada por el ministerio público, respecto a la categoría de la pena”;

Considerando, que como se puede apreciar, en los cinco medios citados se alegan nulidades contenidas en la sentencia de primer grado, las cuales no pueden ser propuestas como medios de casación si no han sido planteadas en apelación, como ocurrió en la especie, por lo cual no procede su análisis;

Considerando, que en el segundo medio propuesto por la recurrente ésta alega que la Corte a-qua debió proclamar, de oficio, la caducidad del recurso de apelación por inobservancia de los artículos 28 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, pero;

Considerando, que la recurrente aceptó el debate al fondo, sin proponer la inadmisibilidad del recurso de apelación de la parte civil constituida, lo cual debió ser presentado a los jueces de la Corte a-qua para que se pronunciaran al respecto, pero al no hacerlo, no puede esgrimirlo por primera vez en casación, ya que resulta un medio nuevo y por tanto afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que en el sexto medio de su memorial de agravios, la recurrente, esgrime: “Desprecio del principio indubio pro reo, a sabiendas de que coexistieron dos actas de experticias caligráficas, circunstancias en las que la certeza científica no puede reunir una prueba plena o semi prueba”;

Considerando, que lo propuesto por la recurrente no puede ser considerado, puesto que no desarrolló en qué consistió la violación a la ley por ella denunciada, ni cuáles irregularidades presentan los referidos documentos, por tanto procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que en el escrito ampliatorio depositado el 28 de marzo del 2006, la recurrente reproduce varios de los argumentos ya analizados, por lo que no hay necesidad de repetirlos;

Considerando, que en la parte final de su escrito, la recurrente alega: "Que la susodicha sentencia fue dictada después que el nuevo Código Procesal Penal fue promulgado en fecha 2 de julio del 2002 y puesto en vigencia en septiembre del 2002, mientras que la sentencia No. 1175-2002 de la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo fue dictada el 14 de noviembre del año 2002, por lo que se presume que al mencionada sentencia debe estar regida al amparo del nuevo Código Procesal Penal", pero;

Considerando, que lo argüido por la recurrente carece de fundamento puesto que la entrada en vigencia del Código Procesal Penal fue el 27 de septiembre del 2004 y la sentencia impugnada fue dictada el 14 de noviembre del 2002, fecha en la cual también fue interpuesto el recurso de casación de que se trata, es decir, un año y once meses aproximadamente antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa procesal penal, por lo que procede desestimar, por igual, el planteamiento que se examina;

Considerando, que en los escritos depositados por Idalisa Dalila Félix Folch no se invocan agravios en cuanto al aspecto penal de la sentencia impugnada, pero, por tratarse del recurso de una procesada, es necesario examinar dicho aspecto para verificar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la Corte a-quá dio por establecido lo siguiente: "a)... que el caso de la especie se trató de un préstamo personal, otorgado por la acusada a la querellante con la garantía informal del inmueble, propiedad de la querellante y que ante el incumplimiento de pago de la deudora aparece el acto de venta en base al cual la acusada realiza el desalojo y se apropia de la referida vivienda; b) que los hechos no controvertidos y establecidos son: 1) que la procesada realizó un préstamo de

RD\$5,700.00 a Dinorah Mercedes Martínez y pagaba RD\$325.00 pesos mensuales por concepto de intereses; 2) que Dinorah Martínez fue desalojada de la residencia de su propiedad; 3) que para materializar este desalojo fue instrumentado un acto de venta en el cual Dinorah Mercedes Martínez le vendía a Marcia Rafaela Pérez Durán el inmueble de su propiedad; 4) que las firmas contenidas en dicho acto fueron autenticadas por la procesada quien en condición de notario público señala que fueron puestas en su presencia; 5) que la querellante no vendió su residencia y no firmó el referido acto de venta y no conoce a la Marcia Pérez Durán; 6) que Idaliza Dalila Félix Folch participó activamente en la falsificación del acto de venta y la declaración jurada sobre edificación realizada en terrenos del estado Dominicano, que justificaba el derecho de propiedad de Dinorah Mercedes Martínez; c) que estos hechos constituyen a cargo de Idalisa Dalila Félix Folch el crimen de falsificación y uso de documentos privados y estafa;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente los crímenes previstos por los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal, sancionados con pena de reclusión menor por los dos primeros, por lo que al imponerle la pena de dos (2) años de reclusión, se ajustó a lo prescrito en la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Idalisa Dalila Félix Folch contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 14 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Américo Emilio Fourment.
Abogado:	Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Emilio Fourment, dominicano, mayor de edad, casado, enfermera, cédula de identidad y electoral No. 001-0148132-3, domiciliado y residente la calle Ana Josefa Puello No. 8 de la provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de octubre del 2002, a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán,

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistoa los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que Américo Emilio Fourment se querelló contra Daniel Guerrero y la compañía Guerrero Industrial, S. A. imputándolo de haber violado los artículos 400 y 406 del Código Penal en su perjuicio; que fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para conocer del fondo del proceso, dictando sentencia el 18 de abril del 2002, la cual fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal produciéndose el 2 de octubre del 2002 el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto del prevenido Daniel Guerrero, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Daniel Guerrero, culpable de haber viola-

do los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, más el pago de las costas penales, acogiéndose circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Américo Emilio Fourment Alies, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, en contra del prevenido Daniel Guerrero, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; en cuanto al fondo se condena al prevenido Daniel Guerrero, a pagar una indemnización de Cuatrocientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$475,000.00), a favor de Américo Emilio Forment Alies, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste; **CUARTO:** Se condena a Daniel Guerrero, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca, en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos del expediente. Motivación insuficiente sobre aspectos determinantes del proceso equivalente a falta de motivación; **Segundo Medio:** Omisión a pedimentos sometidos a la consideración de los jueces. Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su análisis, dada su estrecha vinculación, el recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que el recurrente puso en causa a Daniel Guerrero como inculpado a fin de responder a la obligación de guardián designado de entregar los bienes embargados puestos bajo su protección; asimismo puso en causa a Guerrero Industrial, S. A.; que al fallar como lo ha hecho la Corte a-qua, condenando únicamente al guardián designado Daniel Guerrero, y omitiendo pronunciarse sobre el pedimento hecho contra la referida compañía, ha dejado sin motivos claros y pertinentes la decisión impugnada”;

Considerando, que Américo Emilio Fourment interpuso una querrela con constitución en parte civil en contra de Daniel Guerrero y Guerrero Industrial, S. A., por violación a los artículos 400 y 406 del Código Penal al negarse éstos a entregar objetos embarcados, de los cuales habían sido designados guardianes;

Considerando, que consta en el acta de audiencia y en la sentencia impugnada que el recurrente Américo Emilio Fourment en sus conclusiones ante la Corte a-qua, presentadas a través de su abogado constituido, solicitó que se acogiera su constitución en parte civil contra Daniel Guerrero y Guerrero Industrial, S. A. y/o Dermaline, S. A. y que fueran condenados al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) por lo hechos imputados;

Considerando, que es deber de los jueces dar respuesta motivada sobre cada uno de los puntos o pedimentos contenidos en las conclusiones formales del apelante, sea para acogerlos o para rechazarlos; que tal como alega el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada no se pronunció sobre el pedimento hecho mediante las conclusiones formuladas por el ahora recurrente en casación, en lo referente a la constitución en parte civil hecha contra Guerrero Industrial, S. A., por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Américo Melo Guevara y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Pedro P. Yermenos Forastieri e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Intervinientes:	Wilson Vilchez y María Dolores González.
Abogados:	Lic. José E. Brito y Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Melo Guevara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0006212-5, domiciliado y residente en la calle Manuel María Valencia No. 10 del sector Los Prados de esta ciudad, imputado; Mirtha Aldape Rodríguez y Productos Mexicanos Aldape, C. por A., terceros civilmente demandados, y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dicta-

da por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Oscar A. Sánchez Grullón, por sí y por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. José E. Brito, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de la parte interviniente, Wilson Vílchez y María Dolores González en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de sus abogados, Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, interponen su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 9 de mayo del 2006;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en representación de la parte interviniente, Wilson Vílchez y María Dolores González, depositado en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 17 de mayo del 2006;

Visto la resolución de fecha 6 de junio del 2006 de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de abril del 2003 mientras Américo Melo Guevara conducía el camión marca Daihatsu, propiedad de Productos Mexicanos Aldape, C. por A., asegurado con Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., siendo la beneficiaria de la póliza de seguros la señora Mirtha Aldape Rodríguez, por la autopista de Las Américas en dirección este a oeste, se le explotó una goma, y chocó con la motocicleta conducida por el menor Jeison Leonardo Vílchez González, quien sufrió golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia el 14 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Oscar A. Sánchez, por sí y por los Dres. Pablo Yermenos Forastieri e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y representación de los señores Américo Melo Guevara, Mirtha Aldape Rodríguez, la razón social Productos Mexicano Aldape y la razón social Seguros Universal, C. por A. (Sic) continuadora Jurídica de Seguros Popular, C. por A., en fecha 22 de febrero del 2006, en contra de la sentencia marcada con el número 1373-2005 de fecha 14 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo II, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Américo Melo Guevara, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las

previsiones de los artículos 7 de la Ley 1014 del 1935 y 180 del indicado código; **Segundo:** Declara al ciudadano Américo Melo Guevara, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos, 49 letra d (modificada por la Ley 114-99) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; que tipifica el delito de golpes y heridas y manejo temerario y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Wilson Vílchez y María Dolores González, quienes actúan en sus calidades de padres y tutores legales del menor Yeison Leandro Vílchez González, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano, **Quinto:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia, condena a la entidad comercial Productos Mexicanos Aldape y la señora Mirtha Aldape Rodríguez, en sus calidades de persona civilmente responsable, por ser propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza que amparaba dicho vehículo, respectivamente, al pago de una indemnización distribuida en la siguiente forma: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Wilson Vílchez, en su calidad de padre y tutor legal del menor Yeison Leandro Vílchez González, como justo resarcimiento por los daños morales y lesiones corporales sufridas a propósito del accidente de que se trata; b) igualmente una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora María Dolores González, en su calidad de madre y tutora legal del menor Yeison Leandro Vílchez González, como justo resarcimiento por los daños morales y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a la entidad comercial Productos Mexicanos Aldape y la señora

Mirtha Aldape Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia de fecha 20 de marzo del 2003; **Séptimo:** Condena, a la entidad comercial Productos Mexicanos Aldape y la Sra. Mirtha Aldape Rodríguez en sus predichas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, continuadora jurídica de Universal América, C. por A. (Sic), por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza, expedida a favor de la señora Mirtha Aldape Rodríguez de fecha 16 de junio del 2003 marcada con el 2377'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, dicta sentencia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo, en consecuencia: a) declara oponible la sentencia a la señora Mirtha Aldape Rodríguez, en su calidad de beneficiaria de la póliza de seguro No. 2377 de fecha 16 de junio del 2003; b) suprime el ordinal sexto de la sentencia recurrida, que fija el uno por ciento (1%) de interés legal, sobre las condenaciones fijadas en la sentencia recurrida; c) confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en otra parte de la sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señores Wilson Vílchez y María Dolores González al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Américo Melo Guevara y Mirtha Aldape Rodríguez, las razones sociales Productos Mexicanos Aldape y Seguros Universal, C. por A. (Sic) continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A. y señores Wilson Vílchez y María Dolores González, así como al Procurador General de la República”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación lo siguiente: **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente

infundada, violación al artículo 426 numeral 3ro. CPP. La Corte a-qua no da respuesta a todos los medios planteados en el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 1384 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el primer medio planteado por los recurrentes alegan, que el Tribunal a-qua no dio respuesta al medio de apelación, consistente en la no contestación a conclusiones incidentales presentadas en primer grado, en fecha 13 de agosto del 2004; que primer grado no respondió a las conclusiones incidentales planteadas sobre un fin de inadmisión. Por otra parte, la Corte a-qua tampoco dio respuesta al medio de apelación planteado sobre la ilogicidad e irrazonabilidad de las indemnizaciones;

Considerando, que luego del examen de la sentencia impugnada, así como de las piezas que forma el expediente en cuestión, y tal como alegan los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua, al no advertir que el tribunal de primer grado omitió responder algunas de las conclusiones de los ahora recurrentes, dejándolas ausentes de respuesta, ni responder dicha Corte a otros puntos planteados en su recurso de apelación, incurrió en un error; en consecuencia, el fallo impugnado adolece de la violación invocada, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes alegan en su segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha relación, que, la Corte a-qua incurrió en falta de base legal y errónea aplicación de la ley, ya que acogió el medio planteado sobre la responsabilidad civil contra la señora Mirtha Aldape Rodríguez, quien es simplemente la beneficiaria de la póliza de seguros, lo que no genera el vínculo de comitencia entre quien conduce el vehículo asegurado y el beneficiario de la póliza, pero dice que su responsabilidad se limita a la responsabilidad de la compañía de seguros, es decir hasta el límite de la póliza y para la oponibilidad de la sentencia que produzca las condenaciones civiles;

Considerando, que sobre el alegato de la oponibilidad de la sentencia a la señora Mirtha Aldape Rodríguez, como beneficiaria de la póliza, el artículo 124, letra b de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo”; lo que conjuntamente con lo establecido de que el asegurador sólo está obligado a hacer pagos con cargo a la póliza, siendo su responsabilidad hasta el límite de la misma, no es obstáculo para que tal como se consigna en la sentencia, la misma haya sido declarada común y oponible en contra de Mirtha Aldape Rodríguez, no significando con esto que su responsabilidad civil se vea comprometida; en consecuencia procede rechazar dichos medios.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Wilson Vílchez y María Dolores González en el recurso de casación interpuesto por Américo Melo Guevara, Mirtha Aldape Rodríguez, Productos Mexicanos Aldape, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de abril del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Américo Melo Guevara, Mirtha Aldape Rodríguez, Productos Mexicanos Aldape, C. por A. y Seguros Universal América, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Casa la referida sentencia en el aspecto citado en parte anterior, y envía el conocimiento del caso por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

- Resoluciones impugnadas:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de marzo del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Luis Ney Ortiz Nolasco y compartes.
- Abogados:** Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Félix Rodríguez.
- Intervinientes:** Gloria Ortiz Matos y compartes.
- Abogados:** Lic. Erickson Piña y Dres. Carlos Guerrero y Sixto Secundino Gómez Suero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Ney Ortiz Nolasco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 080-0000869-1, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 104 del municipio de Paráiso provincia Barahona, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, contra las resoluciones Nos. 148-N-2006 y 149-N-2006 dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo del 2006, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erickson Piña, por sí y por los Dres. Carlos Guerrero y Sixto Secundino Gómez Suero a nombre de la parte interviniente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, por intermedio de sus abogados los Dres. Félix Damián Olivares Grullón, Erick Rafael Cornielle Vásquez y Marino Félix Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 22 de marzo del 2006;

Visto el memorial de defensa del 31 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez;

Visto el escrito de conclusiones depositado en audiencia pública de fecha 30 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Erick Rafael Cornielle Vásquez a nombre de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de noviembre del 2005, Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Diaz, Frini María Maede Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lan-

tigua Ortiz presentaron querrela contra Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, por violación a los Arts. 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal; b) que el 9 de diciembre del 2005, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, declaró admisible la referida querrela con constitución en actores civiles, decisión que fue objetada por los imputados Luis Ney Ortiz, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix, mediante escrito depositado ante el Juez de Instrucción de Barahona; c) que con motivo de dicha objeción, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó una resolución el 2 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, buena y válida en la forma la solicitud de objeción a la decisión del ministerio público, al declarar admisible la querrela presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, en contra de los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix y Félix, por conducto de sus abogados Dres. Félix Damián Olivares, Erick Rafael Cornielle y Marino Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara inadmisibile la querrela presentada por los señores Gloria Ortiz Matos, Rogelio Ortiz., Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en contra de los ciudadanos Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix y Félix, por las razones precedentemente citadas; **TERCERO:** No se pronuncia sobre costas por no haberse solicitado por ninguna de las partes; **CUARTO:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas"; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por los querellantes, intervino la resolución impugnada, marcada con el número 148-N-2006 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 15 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge el pedimento hecho por los abogados de los querellantes y actores civiles, y en consecuencia incorpora al expediente la resolución No. 313-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia y la certificación expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre del 2005; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente vista; **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo del recurso”; y posteriormente la número 149-N-2006 dictada en la misma fecha por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de febrero del 2006, por los Dres. Carlos Manuel Guerrero J. y Sixto Secundino Gómez Suero, en representación de los querellantes Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra la resolución No. 0141-2006, de fecha 2 de febrero del 2006, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Revoca la resolución recurrida en apelación y en consecuencia declara admisible la querrela presentada en fecha 16 de noviembre del año 2005, por los señores Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz, Regino Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz, contra los señores Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix; **TERCERO:** Remite el expediente vía Procurador General de la Corte al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de los querrelados, por improcedentes y se condena a los querrelados al pago de las costas a favor y provecho de los abogados recurrentes; **QUINTO:** La lectura de la presente, vale notificación a las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan el siguiente medio contra la decisión impugnada: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en el primer caso, fueron admitidos documentos el mismo día de la audiencia que no les fueron notificados a la contraparte y en cuanto a la segunda resolución, se inobservó que ya la parte recurrida había presentado dos querellas ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, desarrollando una litispendencia y vulnerando el principio de única persecución y la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio expuesto los recurrentes alegan entre otras cosas lo siguiente: “que las pruebas no fueron promovidas en el recurso, ni dentro del plazo que establece el artículo 413 del Código Procesal Penal, sino que fueron depositadas el mismo día de la audiencia; por lo que al no tener conocimiento la defensa de los recurrentes de esta prueba, le generaron un estado de indefensión que la Corte a-qua estaba obligada a evitar y así lo recoge el artículo 134 del Código Procesal Penal, en cuanto a la lealtad procesal, o sea que la Corte inobservó reglas procedimentales esenciales como éstas”;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua una vez apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los querellantes en el presente proceso, declaró admisibles los indicados recursos, fijando audiencia para el 15 de marzo del 2006, fecha en la que ante la solicitud de sus abogados, ordenó la incorporación de dos medios de prueba, que no fueron promovidos en el recurso, de los cuales la parte recurrida no tenía conocimiento, dictando posteriormente en la misma fecha una resolución por medio de la cual revocó la resolución recurrida, declarando admisible la querella presentada el 16 de noviembre del 2005 en contra de los imputados recurrentes;

Considerando, que la Corte a-qua se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra una resolución dictada por un Juzgado de la Instrucción, cuyo procedimiento se encuentra regulado por los artículos del 410 al 415 del Código Pro-

cesal Penal que establecen expresamente que el recurso se formaliza por medio de un escrito motivado que se deposita en la secretaría del Juez que dictó la decisión en el plazo de cinco días a partir de la notificación, y que a los fines de fundamentarlo el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar;

Considerando, que conforme al artículo 412 del Código Procesal Penal, una vez que se presenta el recurso, el secretario que lo recibe debe notificarlo a las demás partes para que lo contesten mediante escrito que debe ser depositado en la secretaría del Tribunal dentro de un plazo de tres días;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el propósito del legislador en el indicado texto es el de que las demás partes tomen conocimiento tanto del recurso interpuesto como de las pruebas que pretenden hacer valer los recurrentes;

Considerando, que en la especie los recurrentes interpusieron su recurso mediante escrito motivado depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de febrero del 2006, recurso que le fue debidamente notificado a las demás partes en el señalado plazo, mas sin embargo en la audiencia del 15 de marzo del 2006, depositaron un índice de documentos adicionales en ocasión del indicado recurso, solicitando a su vez la incorporación como medios de prueba de dos de ellos, y la Corte a-qua aún ante la oposición de los actuales recurrentes, acogió el indicado pedimento y en base a esas pruebas aportadas en audiencia falló en la misma fecha, en la forma que se indica en otra parte de esta decisión, vulnerando el procedimiento prescrito por la ley y lesionando a todas luces el derecho de defensa de los actuales recurrentes; por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gloria Ortiz Matos, Martha A. Durán Ortiz, Argentina Ortiz Matos, Regino Ortiz, Freddy Ortiz Díaz, Frini María Meade Ortiz, Alberto Ortiz y Héctor Lantigua Ortiz en los recursos de casación interpuestos por Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco

y Joaquín Félix Félix contra las resoluciones No. 148-N-2006 y 149-N-2006 del 15 de marzo del 2006, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos aparecen copiados en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de Luis Ney Ortiz Nolasco, Alfredo Ortiz Nolasco y Joaquín Félix Félix, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Freddy Antonio Martínez Castro.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Martínez Castro, dominicano, menor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, a nombre del recurrente, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de enero del 2006 fue sometido a la acción de la justicia Freddy Antonio Martínez Castro, imputado de heridas con arma de fuego en perjuicio de Yesi de los Santos, mientras se encontraban en un centro de Internet; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó su sentencia el 14 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara al adolescente Freddy Antonio Martínez Castro responsable de haber violado los artículos 2, 295, 309 del Código (Sic) y en consecuencia lo sanciona con una pena de tres (3) años en el Centro para Adolescente Máximo Álvarez de La Vega; **SEGUNDO:** Se declara el proceso libre de costas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2006, y su dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del adolescente

Freddy Antonio Martínez Castro, en fecha veinte y ocho (28) de febrero del dos mil seis (2006), contra sentencia No. 14-2006 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana por dicha acción recursoria no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar que esta sentencia sea notificada al Procurador General de esta Corte, al licenciado Fernando J. E. Ruiz Suero, en su calidad de defensa técnica del adolescente Freddy Antonio Martínez Castro; a un responsable de éste y al señor Jesi de los Santos”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado propone lo siguiente: “Es una sentencia manifiestamente infundada. La Corte con su decisión produce un daño, ya que al declarar inadmisibles el recuso no le dio oportunidad de demostrar al adolescente que la sentencia del primer grado tiene la deficiencia de motivación y estos errores podían dar a la nulidad de la sentencia atacada; según el principio del interés superior del niño, no debe negársele la oportunidad a que el adolescente defendiera su causa en una segunda instancia”;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, que norma el procedimiento que deben seguir las Cortes de Apelación, estas pueden rechazar el recurso como lo hicieron en la especie, al no encontrar suficientes méritos para examinar en ese grado de alzada el caso, al entender que los hechos fijados por el Juez a-quo fueron suficientemente claros, para no celebrar un nuevo juicio en alzada como pretende el recurrente, ya que de haberlo hecho, nada podía variar la decisión del Juez a-quo, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Martínez Castro contra la decisión dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el 18 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 19

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo el siguiente auto:

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República de fecha 2 de agosto del 2006, sobre la solicitud de inmovilización de cuentas en el Banco Central de la República Dominicana a nombre de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, con motivo de la solicitud de extradición del referido ciudadano que formulan las autoridades penales los Estados Unidos de América en su contra, la cual textualmente expresa: “Acogiéndonos a lo dispuesto por su sentencia de referencia y en vista de que han sido identificadas e individualizadas dos cuentas por el monto de RD\$19,530,809.35 pesos dominicanos en el Banco Central de la República Dominicana, pertenecientes al requerido en extradición Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, y de que, en más de una ocasión se ha tratado de cancelar esas cuentas, le solicitamos muy cortésmente, tengáis a bien autorizar la medida cautelar de la inmovilización de las mismas hasta la culminación del trámite extradicional de que se trata, en cuanto a lo que dispone el artículo X del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y

nuestro país de 1910, y el Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Sicotrópicas celebrada en Viena en 1988, de la que los Estados Unidos de América y la República son signatarios”;

Visto la Ley No. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves del 7 de junio del 2006;

Visto el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América;

Visto la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución No. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

Visto la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de junio de 1993;

Visto el auto del 7 de julio del 2006 de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que por todas las razones expuestas, procede ordenar la inmovilización de cuentas en el Banco Central de la República Dominicana a nombre de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, hasta que se determine la procedencia o no de la solicitud de extradición que pesa en su contra;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y en mérito de las normativas indicadas,

Resuelve:

Primero: Ordena la inmovilización provisional de las cuentas que en el Banco Central de la República Dominicana figuren a nombre de Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, cédula de identidad y electoral No. 023-0076187-7; **Segundo:** Ordena la comunicación del presente auto al ciudadano Félix Antonio Zapata Molett (a) Dr. González, y al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt.
Abogados:	Dres. Ángel A. Pérez e Higinio Echavarría de Castro.
Interviniente:	Miledys Fermín Javier.
Abogado:	Lic. Newton Ramsés Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por Abel Raimundo Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 001-1371918-1, y María Consuelo Hernández Voigt, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-1370645-1, ambos domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos No. 98 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputados y civilmente responsables, de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2001,

mediante un escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Ángel A. Pérez e Higinio Echavarría de Castro, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Newton Ramsés Taveras, abogado de la parte interviniente Miledys Fermín Javier, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito depositado por los abogados de la parte recurrente, Dres. Higinio Echavarría de Castro y Ángel Pérez Mirambeaux, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los fundamentos en que se basa la solicitud de revisión de la sentencia, que serán examinados más adelante;

Visto la notificación hecha por la parte recurrente a la parte adversa Miledys Fermín Javier;

Visto el escrito de defensa de la señora Miledys Fermín Javier, oponiéndose a la revisión, suscrito por su abogado Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de junio del 2006, declarando admisible el recurso de revisión solicitado y ordena la celebración de una audiencia para ser conocido el 30 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 426 y 428 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02;

Considerando, que son hechos extraídos del examen de la sentencia recurrida en revisión y de los documentos en que ella se sustenta los siguientes: a) que Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt fueron sometidos por estafa en perjuicio de Miledys Fermín Javier; b) que para conocer de ese delito fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por los señores Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt, por no haber comparecido a la audiencia fijada en fecha 30 de julio del 2001, no obstante haber sido legalmente citados; **SEGUNDO:** Se ratifica la sentencia No. 484-2000, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000) dictada por este tribunal en contra de los señores Abel Raimundo Vargas, María Consuelo Hernández Voigt y Enrique Antonio Ramírez Castillo, en lo que respecta a los prevenidos Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los señores Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt y Enrique Antonio Ramírez Castillo; **Segundo:** Se declara culpable a los prevenidos Abel Raimundo Vargas, María Consuelo Hernández Voigt y Enrique Antonio Ramírez Castillo, de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia se les condena a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendiente a la suma de Doscientos Pesos (RD\$200.00), cada uno, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se acoge y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Miledys Fermín Javier, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, en contra de los señores Abel Raimundo Vargas, María A. Consuelo Hernández Voigt y Enrique Antonio Ramírez Castillo (Tomy Henríquez), por ser justa y estar conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** En cuanto el fondo de la indicada consti-

tución en parte civil, se condena a los señores Abel Raimundo Vargas, María Consuelo Hernández Voigt y Enrique Antonio Ramírez Castillo (Tomy Henríquez), al pago de las siguientes indemnizaciones, en provecho de la señora Miledys Fermín Javier: a) la suma de Setenta y Seis Mil Setecientos Pesos (RD\$76,700.00) equivalentes al valor de la cantidad estafada; b) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños económicos, morales y materiales; c) al pago de los intereses legales correspondientes a las sumas anteriores, a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogando actuante Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se modifica la sentencia No. 484-2000, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil (2000) dictada por este Tribunal, en lo que respecta al señor Enrique Antonio Ramírez Castillo (Tomy Henríquez), y en tal sentido, se le declara no culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano y en consecuencia, se le descarga de todas las responsabilidades penales puestas a su cargo y a su favor se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida en el sentido de que se disponga que la presente sentencia sea ejecutoria a título de providencia o disposición especial, en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, por improcedente"; c) que ésta fue recurrida en apelación por los imputados, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pronunció su fallo el 23 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el Dr. Higinio Echavarría, actuando a nombre y representación de los señores Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt, en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 205-A de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho fuera del plazo previsto por la ley, de ahí que éste deviene en tardío; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, a la parte civil constituida y al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación a favor y provecho del Lic. Newton R. Taveras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que recurrida en casación dicha decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su resolución el 28 de marzo del 2006, disponiendo lo siguiente: “**Primero:** Admite como interviniente a Miledys Fermín Javier, en el recurso de casación incoado por Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt, contra la sentencia No. 728-2005, dictada el 23 de diciembre del 2005 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt, en calidad de imputados, contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Newton Ramsés Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en revisión expresan lo siguiente: “Que como tanto la Corte a-qua, como la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declararon inadmisibles sus respectivos recursos de apelación y casación, la sentencia que quedó consolidada es la de primer grado, que los condenó a 6 meses de prisión correccional, razón por la cual solicitan la revisión de ésta, ya que el artículo 428 del Código Procesal Penal, dispone que la revisión procede contra la sentencia definitiva de cualquier jurisdicción, e invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Artículo 426, numerales 2 y 3, toda vez que la Corte dio como bueno y váli-

do, para declarar inadmisibile el recurso, supuestamente tardío, una aparente notificación de sentencia; **Segundo Medio:** Artículo 426, numerales 4 y 7, cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en su primer medio de revisión, los imponentes sostienen que la Corte a-qua dio como válida una notificación de sentencia que había sido dictada en defecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, cuando la misma debió ser efectuada conforme con el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostienen los recurrentes, la sentencia dictada por el Juez de primer grado, lo fue en defecto, y la Corte a-qua, frente al recurso de apelación, lo declaró inadmisibile por tardío, al validar una notificación de sentencia realizada de conformidad con el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, desconociendo lo que dispone el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, que expresa: “Sin embargo si no se ha hecho la notificación personalmente, o si de actos de ejecución de la sentencia no resultare que el procesado ha tenido conocimiento de ésta, se admitirá la oposición hasta que termine el plazo de la oposición”;

Considerando, que como se advierte, el recurso de apelación realizado por los recurrentes en revisión se hizo cuatro (4) años después de operada la notificación de la sentencia en la persona del Procurador Fiscal y en la puerta del Tribunal, porque los actos de ejecución de la sentencia lo pusieron en auto de la existencia de esa sentencia condenatoria, por lo que el plazo para recurrir en alzada se inició en esta última fecha, de acuerdo con el artículo 187 ya mencionado, la Corte no debió declararlo inadmisibile;

Considerando, que si bien es cierto que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación incoado contra la sentencia de la Corte a-qua, es no menos cierto que la vista de documentos no conocidos en ese recurso, y en virtud de una solicitud formulada por Abel Raimundo Vargas y

María Consuelo Hernández Voigt, procede que otra Corte de Apelación examine nuevamente la procedencia del recurso de alzada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miledys Fermín Javier en el recurso de revisión incoado por Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar la revisión contra esa sentencia y ordena que la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, proceda a examinarla a la luz del recurso de apelación que se ha incoado contra ella; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Desiderio Fernández.
Abogado:	Licdo. Ramón Darío Guillén Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0861305-0, domiciliado y residente en la calle 2da. del barrio La Agustinita del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Castro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del procesado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre del 2004 a requerimiento de Desiderio Fernández, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 8 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Ramón Darío Guillén Castro a nombre y representación del procesado Desiderio Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto del 2002 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Desiderio Fernández, imputado de violación sexual en perjuicio de una menor; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 25 de febrero del 2003, providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia de fecha 10 de

febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Desiderio Fernández en representación de sí mismo, en fecha 11 de febrero del 2004, contra la sentencia marcada con el No. 425-04 de fecha 10 de febrero del 2004, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Desiderio Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 2da. barrio La Agustinita, Cristo Rey, Santo Domingo, República Dominicana, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. estadístico 02-118-04943, de fecha 10 de septiembre del 2002, culpable de violar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97 y 126 de la Ley 126 de la Ley No. 14-94, en consecuencia, condena al señor Desiderio Fernández a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97; **Segundo:** Ordena que la pena privativa de libertad impuesta al justiciable Desiderio Fernández, sea cumplida por éste en la penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Condena al señor Desiderio Fernández, al pago de las costas penales del procedimiento; aspecto civil: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Élide María Abreu, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Cande Ortega Pérez y Margarita Reyes Paulino, en contra del acusado Desiderio Fernández, por ha-

ber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha constitución en parte civil, por no haberse pronunciado en sus conclusiones en el plenario¹; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Desiderio Fernández, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente, expone los siguientes medios de casación: “Sentencia infundada; toda vez que la Corte a-qua inobserva y realiza una mala aplicación de una norma jurídica, al no tomar en cuenta situaciones atenuantes recogidas en el Art. 463 del Código Penal Dominicano, debido a que no fueron analizados los motivos de la querrela, su relación casuística para la intención criminosa del imputado. Se violentó el Art. 8 de la Constitución de la Republica, cuando no se le suministró un defensor público para que le asistiera en su caso, dado que permitírsele que asumiera su propia defensa, fue una trasgresión, aun fuese su voluntad, al principio más elemental de los derechos del hombre, que es su sagrada defensa”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, en el acta de audiencia del 14 de septiembre del 2004 existe constancia de que el procesado fue representado por los Dres. Gonzalo González y Alberto Prensa Núñez, abogados constituidos, lo cual demuestra que el imputado fue asistido en sus medios de defensa, razón por la cual el alegato de que violaron su derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión, expresó lo siguiente: “a) Que de la ponderación de los hechos, las pruebas que han sido aportadas al plenario y regularmente sometida a debate, esta Corte de Apelación ha podido establecer que el acusado Desiderio Fernández encuentra comprometida su responsabilidad penal por violación a las disposiciones de

los artículos 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad, hija de la señora Élica María Abreu Villa, y del propio acusado, debido a que: a) La madre de la menor de edad agraviada y esposa del acusado interpuso formal querrela en contra del mismo, acusándolo de haber violado sexualmente a su hija en varias ocasiones, aprovechándose de su ausencia de la casa, debido a que ella estaba detenida por conflictos entre ellos; b) Que la menor, de once (11) años de edad, ha manifestado de una forma coherente e inequívoca, tanto en la evaluación psicológica de la investigación preliminar, como ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que fue su padre Desiderio Fernández, quien la violó, detallando lo que éste le hacía, hecho que realizó en varias ocasiones, tanto en la compañía donde trabajaba como en su casa, tratando de aprovecharse sexualmente de sus amigas también; c) Que el acusado la amenazaba con apresar a su madre si decía lo que ocurría, por lo que ésta permaneció callada, ya que su madre había sido sometida por éste ante las autoridades policiales de Villa Juana, estando detenida al momento de la ocurrencia de la última agresión; d) Que de igual manera el menor de edad, hermano de la agraviada e hijo del acusado, manifiesta haber sido agredido en múltiples ocasiones por su padre y que éste abusó de su hermana en su presencia, lo cual le contó a su madre; e) Que reposa en el expediente un informe médico legal del Programa de Apoyo a la Investigación y Verificación de Denuncia de Abuso Sexual a Menores de Edad y una fotocopia del examen realizado por el Instituto de Patología Forense a la menor agraviada, que constatan que efectivamente la menor de edad presenta desgarros antiguos de la membrana himeneal con desfloración antigua, estableciéndose que estos hallazgos son compatibles con actividad sexual; f) Que aún cuando el acusado ha tratado de desligarse de los hechos, manifestando que quien lo cometió fue un hombre que salía con su esposa, no es menos cierto que esta versión carece de credibilidad, toda vez que no se ha podido establecer, porque sus hijos lo señalan como la persona que cometió tales hechos, quedando claramente establecido por los argu-

mentos expuestos por la querellante, los resultados arrojados por el informe físico y psicológico legal, que el autor material del abuso de violencia en perjuicio de la menor fue su padre, el hoy acusado: g) Que los hechos expuestos precedentemente constituyen una violación a los artículos 126 de la Ley 14-94, los cuales son castigados con el máximo de la pena de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente una violación sexual contra una menor de once (11) años, que por ser hija de éste se califica como incesto, crimen previsto y sancionado por los artículos 331-1 y 332-2 con veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al encontrar culpable al procesado y confirmar la Corte a-qua la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que impuso el tribunal de primer grado, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Desiderio Fernández contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 22

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Francisco Stalin Lebrón.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Stalin Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0125663-4, domiciliado y residente en la calle E edificio 9 manzana 11 del Respaldo José Contreras de esta ciudad, imputado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2003 a requerimiento de Francisco Stalin Lebrón en representación de sí mismo, en la cual se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Guarionex Ventura, en representación del nombrado Francisco Stalin Lebrón, en fecha veintisiete (27) de enero del 2003; b) el Dr. Alexis Sánchez Vásquez, quien actúa a nombre y representación del señor Severo Saldivar Sosa, padre de quien en vida se llamó Vinicio Saldivar, en fecha veintiocho (28) de enero del 2003, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 142-03 de fecha veinticuatro (24) de enero del 2003, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se rechaza el pedimento hecho por los abogados del acusado José Raúl Martínez Lebrón, de variar la calificación del artículo

328 del Código Penal por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara como al efecto declara, al acusado José Raúl Martínez Lebrón, dominicano, de 30 años de edad, soltero, no porta cédula, natural de Nagua, República Dominicana, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, No. 13 del sector El Almirante, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar sólo los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, al acusado Francisco Stalin Lebrón, dominicano, de 36 años de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral No. 001-0125663-4, domiciliado y residente en la calle d, edificio No. 9, apartamento No. 201, Residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 309, parte infine del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Vinicio Saldivar Báez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), más al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buen y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Severo Saldívar Sosa, en su calidad de padre del occiso, por intermedio de su abogado Dr. Alexis Sánchez Vásquez, contra los acusados José Raúl Martínez Lebrón y Francisco Stalin Lebrón, en su doble calidad de acusados y personas civilmente responsables, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a lo que dispone la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la expresada constitución en parte civil: a) en lo relativo a José Raúl Martínez Lebrón, se rechaza por improcedente, ya que este no causó la herida que provocó la muerte al occiso Vicinio Saldivar Báez; b) en lo concerniente al acusado Francisco Stalin Lebrón, se condena al pago de una indemnización de Tres millo-

nes de Pesos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho del señor Severo Saldivar Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su hijo; **Sexto:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la parte civil, de ordenar apremio corporal en caso de insolvencia de los acusados, por improcedente; **Séptimo:** Se condena al acusado Francisco Stalin Lebrón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Alexis Sánchez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa en cuanto a la variación de la calificación por improcedente e infundadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara al nombrado Francisco Stalin Lebrón, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y en consecuencia lo condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se condena al nombrado Francisco Stalin Lebrón, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena al nombrado Francisco Stalin Lebrón, al pago de las costas civiles del proceso, en beneficio del abogado actuante Dr. Alexis Sánchez Vásquez”;

Considerando, que al interponer su recurso de casación en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre del 2003, Francisco Stalin Lebrón expresó que recurriría “el párrafo que se refiere a la indemnización a favor de la parte civil constituida, ya que no nos encontramos conforme con ese aspecto, haciendo la salvedad de que no apelamos el aspecto penal, de manera que nuestra apelación (Sic), es exclusivamente en el aspecto civil”;

Considerando, que en su calidad de persona civilmente responsable el imputado estaba en la obligación de satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, depositando un memorial de casación invocando los vicios que, a su enten-

der, contiene la sentencia impugnada, ni lo hizo al levantar el acta en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, por lo que su recurso se encuentra afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Stalin Lebrón contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Seijas Herrera.
Abogado:	Dr. Alberto Cruz.
Interviniente:	Juan Pastor Pinales.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Seijas Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, cédula de identidad y electoral No. 026-0034179-2, domiciliado y residente en la calle 12 Oeste No. 3-A del sector Buena Vista Norte de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Ángel Ordoñez en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Alberto Cruz, en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Félix Nicasio Morales a nombre y representación de la parte civil constituida, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil (2000); y b) el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera a nombre y representación de Pablo Mejía Santana, Félix Languasco, Miguel Seijas Herrera y la compañía de Seguros Antillana, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil

(2000), ambos en contra de la sentencia No. 370-2000, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-prevenido Pablo Mejía Santana, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al co-prevenido Pablo Mejía Santana, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; **Tercero:** Declara al co-prevenido Danny Esteban Ascencio, no culpable de haber violado la Ley 241 y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo, a su respecto, declara las costas de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Juan Pastor Pinales, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, condena conjunta o solidariamente a los señores Miguel Seijas Herrera y Bienvenido Languasco Chang, en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable, el primero y de asegurado el segundo, a pagar a favor del señor Juan Pastor Pinales, una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a raíz de las severas lesiones corporales que le coaccionó el accidente de referencia; **Quinto:** Condena a Miguel Seijas Herrera, conjunta o solidariamente con Bienvenido Languasco Chang, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la notificación de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Condena al inculpado Pablo Mejía Santana, al pago de las costas penales y civiles estas últimas conjunta y solidariamente con Miguel Seijas y Bienvenido Languasco Chang, distrayéndolas en provecho de los Dres. José Ángel Ordóñez y Antonio Chevalier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara y ordena que la sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la compañía La Antillana de Seguros, S. A., calidad de

entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Octavo:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de la parte civil y las conclusiones de la defensa, por improcedentes e infundadas'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pablo Mejía Santana, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al prevenido Pablo Mejía Santana, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y que lo condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) en perjuicio del señor Juan Pastor Pinales, por reposar en base legal; **CUARTO:** Condenar al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena al prevenido Pablo Mejía Santana, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Ángel Ordóñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la persona civilmente responsable, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Pastor Pinales en el recurso de casación incoado por Miguel Seijas Herrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Miguel Seijas Herrera contra la referida decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. José Ángel Ordóñez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Lora Alonzo y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Álvarez Castellano y Ariel Acosta Cuevas.
Interviniente:	Juan Rafael Mercedes Pérez.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 48651 serie 54, domiciliado y residente en la calle José Inocencio Reyes No. 7 de la ciudad de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Antonio Mejía Mejía, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 1987 a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellano, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 24 de enero de 1992, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito el 27 de enero de 1992, por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación interpuestos por el prevenidos Rafael Lora Alonzo, la persona civilmente responsable Antonio Mejía y Mejía, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y la parte civil constituida Juan Rafael Mercedes Pérez, contra sentencia correccional No. 190 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Espaillat en fecha 7 del mes de mayo del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Rafael Lora Alonzo de generales que constan, culpable de violar la Ley 241 en sus artículos 49 y 61 y en aplicación de las sanciones establecidas en la letra c del primero de dichos artículos, se le condena a una multa de \$40.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara al prevenido Juan Rafael Mercedes Pérez no culpable de haber violado dicha ley, por no haber cometido faltas de las establecidas en la Ley 241 que fuese causa generadora del accidente; **Tercero:** Se condena a Rafael Lora Alonzo, al pago de las costas penales, se declaran de oficio en cuanto a Juan Rafael Mercedes Pérez; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre del prevenido Juan Rafael Mercedes Pérez en contra del Antonio Mejía y Mejía en su condición de persona civilmente responsable, del prevenido Rafael Lora Alonzo y la Compañía San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Mejía Mejía, en cuanto al fondo, se condena a Rafael Lora Alonzo y Antonio Mejía Mejía en su expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.00 pesos, a favor de Juan Rafael Mercedes Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido Rafael Lora Alonzo; **Quinto:** Se condena a

los señores Rafael Lora Alonzo y Antonio Mejía, al pago de los intereses legales de la suma indicada, como indemnización principal a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condenan conjunta y solidariamente a los señores Rafael Lora Alonzo y Antonio Mejía Mejía, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite de su responsabilidad contractual'; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, cuarto, quinto y séptimo; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael Lora Alonzo, al pago de las penales del presente alzada y juntamente con Antonio Mejía y Mejía al de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, sostienen en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada condena de manera conjunta y solidaria a los impetrantes, con cuya decisión viola los preceptos legales, sin dar motivación alguna para ello, que en el presente caso, la responsabilidad de la compañía es de índole puramente civil y tiene su fuente en el artículo 10 de la Ley 4117 del 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, la cual no consagra la solidaridad sino la oponibilidad a la aseguradora de las condenaciones que se pronuncien en relación a dicha ley”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes el Juzgado a-quo no condenó a la entidad aseguradora al pago solidario de las indemnizaciones acordadas a favor de la parte civil constituida, ni en sus consideraciones, ni en la parte dispositiva de su decisión, sino que, por el contrario, declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por

Vehículos de Motor; por lo que procede rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su memorial los recurrentes no invocan agravios en cuanto a los intereses de Rafael Lora Alonzo, pero, por tratarse del recurso de un prevenido es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, en cuanto al aspecto penal, dijo haber dado por establecido, en síntesis, lo siguiente: a) que el 31 de enero de 1986, mientras el nombrado Rafael Lora Alonzo, conducía un autobús, en dirección este a oeste por la autopista Ramón Cáceres, al llegar a la entrada de la Milagrosa, choco al nombrado Juan Rafael Mercedes Pérez, quien se dirigía en sentido contrario, conduciendo una motocicleta; b) que a consecuencia del accidente, resultó el conductor de la motocicleta con fractura y aplastamiento meseta tibia externa izquierda, lesiones curables en seis semanas, conforme certificado médico; c) que el prevenido declaró entre otras cosas que: “al ver la niña yo esquivé para el otro lado y entonces le di al motorista”; d) que al momento de la ocurrencia del hecho, el prevenido Rafael Lora Alonzo conducía a una velocidad que no le permitió ejercer el dominio del vehículo; además el accidente ocurrió frente a una entrada, lo que obligaba al conductor a tomar medidas extremas de precaución al acercarse a la entrada o cruce; e) que el prevenido cometió la faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia que fueron la causa generadora del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes o heridas causadas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por los artículos 49 litera c y 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, y sancionado con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Qui-

nientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido de violar los referidos artículos y lo condenó al pago de una multa de Cuarenta Pesos (RD\$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Rafael Mercedes Pérez en el recurso de casación interpuesto por Rafael Lora Alonzo, Antonio Mejía Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Lora Alonzo, Antonio Mejía Mejía y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de octubre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Claudio Bienvenido Villar Montero y Magna Compañía de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José Francisco Beltré y Dra. Francia Díaz de Adames y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Claudio Bienvenido Villar Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 75063 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Fabio F. Herrera del sector Las Marías del municipio de Baní provincia Peravia, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Francisco Beltré, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 2 de mayo del 2003, por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y la Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) el 17 de abril del 2000, por el Dr. Julio Montero Díaz, actuando a nombre y representación de la parte civil consti-

tuida; b) el 17 de abril del 2000, por el Lic. Jorge A. de los Santos, actuando a nombre y representación de Claudio A. de los Santos, actuando a nombre y representación de Claudio Bdo. Villar (a) Nene, persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 419, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 16 de abril del 2000, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Belisario Aguayo, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Belisario Aguayo, por no haber violado ningún artículo de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor en consecuencia se declaran las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Se pronuncia la absolución del nombrado Pedro Emilio Pérez Velásquez, por estar extinguida la acción pública acorde con el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesto por el Sr. William Mejía, a través de sus abogados Dr. Miguel Peguero González y Lic. Rafael Pimentel Pimentel, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** Se condena al prevenido Pedro Emilio Pérez Velásquez, por su hecho personal conjuntamente con el Sr. Claudio Bienvenido Villar Montero, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor del Sr. William Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena al prevenido Pedro Emilio Pérez Velásquez y al Sr. Claudio Bienvenido Villar Montero, en sus calidades antes indicadas, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, así como también al pago de las costas civiles del procedimiento distraíbles a favor y provecho del Dr. Miguel Peguero González, y Lic. Rafael Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Magna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el

daño; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Richard Cruz Benzant, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia'; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública contra Pedro Emilio Pérez Velásquez, por haber fallecido en el curso del proceso, el 19 de octubre de 1997; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor William Mejía, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Miguel Peguero González y Lic. Rafael Pimentel Pimentel, contra Pedro Emilio Pérez Velásquez por su hecho personal y Claudio Bienvenido Villar Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se confirman las indemnizaciones contenidas en la sentencia atacada con el referido recurso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos civiles de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por improcedentes y mal fundadas en derecho”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de instruir y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; contradicción de motivos, contradicción de ordinales del dispositivo entre sí; dispositivo confuso; **Tercer Medio:** Instrucción insuficiente, imprecisa e insuficiente motivación; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su primer medio, la recurrente esgrime, que la Corte a-qua, omitió conocer el recurso de apelación que ejerció la entidad aseguradora Magna Compañía de Seguros, S. A. y sólo se limita a conocer del recurso intentado por la parte civil y la persona civilmente responsable, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que Magna Compañía de Seguros, S. A. no interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; además, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, ésta no le causó nuevos agravios, por lo que su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Claudio Bienvenido Villar
Montero, persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega medios que versan sobre el aspecto penal de la sentencia impugnada, los cuales no pueden ser objeto de examen por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, puesto que al ser declarada la extinción de la acción pública contra Pedro Emilio Pérez Velásquez, la sentencia impugnada, en el referido aspecto, adquirió la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación, el recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, debió a pena de nulidad exponer en su memorial de casación depositado al efecto, medios relativos al aspecto civil de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Claudio Bienvenido Villar Montero; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DEL 2006, No. 26

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rafael Acosta Rosa y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro G.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Acosta Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1236565-5, domiciliado y residente en el Km. 27 de la autopista Las América No. 129 barrio La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido; Digno A. Feliz, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo del 2002, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil (2000), por el Lic. José Francisco Beltré en representación de Digno A. Félix, José Rafael Acosta Rosa y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y cuyo dispositivo textualmente expresa: **‘Primero:** Se pronuncia el efecto contra el nombrado José Rafael Acosta Rosa, de generales que constan en actos del proceso, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, en fecha 19 de enero del año

2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jose Rafael Acosta Rosa, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 61, letra b, ordinal 2; 65 y 123 de la Ley No. 241, del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Rubén G. de la Cruz Meriño, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD100.00) de multa; más al pago de las costas penales; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Rubén G. de la Cruz Meriño, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, pronunciando en cuanto a él, por este concepto, las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, realizada por el señor Rubén G. de la Cruz Meriño, a través de los Dres. Víctor Lemoine y César A. Cornielle Carrasco, contra Digno A. Félix y Seguros Pepín, S. A en sus calidades de persona civilmente responsable, el primero y la segunda como entidad aseguradora del vehículo placa No. IE-1860, por ser regular en la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil condena al nombrado Digno A. Félix, en su calidad ya expresada, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de Rubén G. de la Cruz Meriño; y b) Cuarenta y Tres Mil Pesos (RD\$43,000.00), a favor de Rubén G. de la Cruz Meriño; la primera suma, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y sus lesiones físicas experimentados por éste; y la segunda, como justa reparación por los daños materiales al vehículo placa No. AF-L031, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes; todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Sexto:** Se condena al nombrado Digno A. Félix, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de esta decisión y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; más al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor Lemoine y César

A. Cornielle Carrasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículos placa No. IE-1860, conducido al momento del accidente por el nombrado Jose Rafael Acosta Rosa; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Dante Gómez Heredia, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente decisión'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de José Rafael Acosta Rosa, Digno A. Félix y el entidad aseguradora puesta en causa, Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Jose Rafael Acosta Rosa al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Digno A. Félix al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo éstas a favor y provecho de los Dres. César A. Cornielle y Víctor Lemoine, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Digno A. Félix, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que

no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
José Rafael Acosta Rosa, prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Digno A. Félix y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Rafael Acosta Rosa; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de febrero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Esteban Medrano.
Abogado:	Dr. Francisco O. Domínguez Abréu.
Interviniente:	María Mercedes Mena Monegro.
Abogados:	Dres. Francisco A. Taveras G. y Andrés de Jesús Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Medrano, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0659309-8, domiciliado y residente en la calle Los Coquitos No. 31 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, recluido en la Cárcel Modelo de Najayo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco O. Domínguez Abréu, en la lectura de sus conclusiones el 28 de junio del 2006, a nombre y representación del recurrente Manuel Esteban Medrano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco O. Domínguez Abréu, en nombre y representación de Manuel Esteban Medrano, depositado el 10 de marzo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. Francisco A. Taveras G., por sí y por el Dr. Andrés de Jesús Méndez, en nombre y representación de María Mercedes Mena Monegro, el 21 de marzo del 2006, en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 295, 296, 297, 298, 309-3, 304, párrafo 1I, y 310 del Código Penal Dominicano, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguien-

tes: a) que el 14 de marzo del 2005 la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo presentó formal acusación contra Manuel Esteban Medrano imputado de homicidio voluntario en perjuicio de su ex-conviviente Iliana Acosta Mena; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de mayo del 2005; c) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 20 de julio del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado; siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 23 de febrero del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Monciano Rosario y Salvador Potentini Adames, quienes actúan en nombre y representación del imputado Manuel Esteban Medrano en contra de la sentencia No. 242-2005, del 20 de julio del 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a Manuel Esteban Medrano, dominicano, 35 años de edad, casado, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 24 de Junio del sector de Boca Chica, Los Coquitos; culpable, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Se condena a Manuel Esteban Medrano, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho, interpuesta por María Mercedes Nena y Joan Manuel Acosta, a través de sus abogados Lic. Onoris Casado Pujols y el Dr. Francisco

Taveras; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, se condena a Manuel Esteban Medrano, de generales citadas, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa indemnización, a los daños morales y materiales sufridos, a favor de los señores María Mercedes Nena y Joan Manuel Acosta; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Onoris Casado Pujols y el Dr. Francisco Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara a Manuel Esteban Medrano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309-3 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Manuel Esteban Medrano al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas distraídas a favor y provecho de los Licdos. Andrés de Jesús Méndez y Francisco A. Taveras”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de contestación a conclusiones formales; **Tercer Medio:** Fallo extra y ultra petita; **Cuarto Medio:** Falta de motivación con relación a la indemnización; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Sexto Medio:** Errónea interpretación de los hechos de la causa”;

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios propuestos procede fusionarlos para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos el recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua se vio en la imperiosa necesidad de variar totalmente la calificación jurídica que se le había dado a la sentencia recurrida en grado de apelación y lo que hizo fue en su numeral segundo modificar el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada en grado de apelación,

donde varió la calificación jurídica y fijó una condena de 20 años, lo cual se convierte en un fallo extra y ultra petita, entrando en contradicción al confirmar los demás aspectos de la sentencia recurrida, ya que mantiene la pena de 30 años fijada en primer grado, y no respondió sus conclusiones formales sobre el aspecto civil presentadas mediante su recurso de apelación, el cual declaró irrecurrible pese a haber declarado la admisibilidad, violando con ello el considerando primero de la aludida sentencia, por lo que la sentencia recurrida carece de suficientes motivos”;

Considerando, que el tribunal de primer grado condenó al imputado por violación a los artículos 295, 296, 297, 198 (Sic), 309-3 y 310 del Código Penal Dominicano, y le impuso una pena de 30 años de reclusión mayor; pero dicha calificación jurídica fue variada por la Corte a-qua por la de los artículos 295, 304, párrafo II, y 309-3 del Código Penal Dominicano, en aras de acoger los planteamientos del imputado en el sentido de que no existió en el hecho premeditación y acechancia, lo cual no constituye un fallo extra o ultra petita como alega el recurrente, sino el ejercicio de la facultad de que gozan los jueces del fondo para determinar la correcta calificación de los hechos; sin que se evidencie en la especie, que se trata de una nueva prevención jurídica, toda vez que según consta en la sentencia recurrida, el imputado admitió que le causó la muerte a su conviviente o pareja consensual;

Considerando, que en razón de que la sentencia de primer grado, en su numeral primero, se limita a enunciar los artículos del Código Penal por cuyas violaciones se declara la culpabilidad del imputado, y en el ordinal segundo de la referida decisión es donde se consigna la cuantía o monto de la pena impuesta, es obvio que ambos ordinales fueron concebidos como parte de un mismo cuerpo decisorio en el orden sancionador; que por consiguiente, cuando el tribunal de alzada dispone modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, está sobreentendido que consecuentemente alude al ordinal segundo de dicha decisión, toda vez que

ambos ordinales del fallo del Juzgado de Primera Instancia están inseparablemente relacionados;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua sólo expresa en su decisión que modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, no es menos cierto que se infiere que dicha medida abarca o comprende el ordinal segundo del fallo de primer grado, en razón de que el complemento de ambas partes de dicho fallo, es lo que integra la decisión en el aspecto penal del dispositivo; que, por ende, debe ser rechazado el alegato del recurrente en el sentido de que la decisión impugnada en casación se contradice porque no revoca expresamente la condenación de treinta años de reclusión mayor impuesta en el ordinal segundo del tribunal de primer grado, no obstante fijar la Corte, por otro lado, en veinte años la pena en el presente caso;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte a-qua al condenarlo a una pena de 20 años de reclusión mayor, se basó en que de acuerdo a los hechos que le fueron presentados se trataba de un homicidio voluntario cometido con violación a una orden de protección que amparaba a la víctima, conviviente o pareja consensual de dicho imputado; en consecuencia, la pena fijada por la Corte a-qua está dentro de los límites que establece el artículo 304, párrafo II, del Código Penal para el homicidio voluntario, es decir, de 3 a 20 años de reclusión mayor; por lo que la Corte no incurrió en una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua responde los medios propuestos por el recurrente, pues analizó su escrito de apelación del 28 de julio del 2005, y al rechazar su escrito de motivaciones jurídicas del 20 de febrero del 2006, actuó correctamente y apegado a las normas legales vigentes, ya que el recurrente en su escrito de conclusiones presenta motivos distintos a los desarrollados en su primer escrito y no está basado en la presentación de pruebas;

Considerando, que en torno a la falta de estatuir invocada por el recurrente, la misma hace énfasis en el aspecto civil de la sentencia

impugnada, ya que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que lo 354 condena a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por los actores civiles, María Mercedes Mena y Joan Manuel Acosta, como consecuencia de la muerte de Iliana Acosta Mena; sin embargo, cuando el recurrente plantea la falta de calidad de los actores civiles y que éstos no probaron ningún vínculo afectivo objetivamente ni un interés legítimo que indemnizar, lo hizo en su segundo escrito, el cual fue excluido por la Corte a-qua, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal; por ende, no estaba sujeta a analizar lo contenido en el mismo; por lo que en la especie no se advierte ninguna violación a la ley; en consecuencia, procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Mercedes Mena Monegro en el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Medrano, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por Manuel Esteban Medrano, imputado y civilmente responsable; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Francisco A. Taveras y Andrés de Jesús Méndez S., abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Su King Fung Lion.
Abogados:	Dres. Manuel de Aza y Miguel Alexis Payano.
Intervinientes:	Juan Heriberto Magallanes Jiménez y compartes.
Abogados:	Dres. Wellington Leonardo Cabrera, Rafael L. Márquez y Vicente Pérez Perdomo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion, chino, casado, comerciante, cédula No. 001-1207517-1, domiciliado y residente en esta ciudad, con domicilio de elección procesal en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida 27 de Febrero No. 244 (altos), del sector San Carlos de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Su King Fung Lion, por intermedio de los Dres. Manuel de Aza y Miguel Alexis Payano, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de febrero del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente del 15 de febrero del 2006, suscrito por los Dres. Wellington Leonardo Cabrera, Rafael L. Márquez y Vicente Pérez Perdomo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Su King Fung Lion y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 18, 24, 85, 337, 307, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 1920-2003 del 13 de noviembre del 2003;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el imputado Su King Fung Lion, fue sometido a la acción de la justicia inculpado de violar los Arts. 147, 148 y 150 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan Ant. Magallanes Herrera y Juan Heriberto Magallanes Jiménez, acusación que fue ampliada posteriormente a solicitud del actor civil, con el artículo 405 del Código Penal; b) que apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional dictó el 9 de mayo del 2002, una providencia calificativa y auto de no ha lugar, enviando por ante el

tribunal criminal a Su King Fung Lion y a Francisco Valdez Rondón; c) esta decisión fue apelada por los imputados Su King Fung Lion y Francisco Valdez Rondón y con motivo de sus recursos la Cámara de Calificación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) dictó una decisión el 31 de octubre del 2002, confirmando en todas sus partes la indicada decisión; d) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra este fallo, por Su King Fung Lion, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia el 22 de octubre del 2003 por medio de la cual declaró inadmisibile el indicado recurso; e) que remitido el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta a su vez apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 1ro. de febrero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión No. 120-05 del 28 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Leodino Rosario por sí y por los Dres. Manuel de Aza y Pedro M. Solano B., en fecha 2 del mes de febrero del año 2005, actuando en nombre y representación del imputado Su King Fung Lion, en contra de la sentencia No. 84-2005, de fecha 1 de febrero del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **'Primero:** Varía la calificación de los artículos 147, 148 y 150 por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que se declare al señor Francisco Valdez Rondón, dominicano, mayor de edad, maestro, portador de la cédula de identidad No. 001-0607623-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 87, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, no culpable de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, en consecuencia se le descarga; **Tercero:** Que se declare al señor Su King Fung Lion,

chino, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad No. 001-127517-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño No. 153, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Dionisio Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera, Juan Heriberto Magallanes Jiménez, por ser justa en todas sus partes, en consecuencia se condena al señor Su King Fung Lion, al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria que será distribuida en partes iguales para cada una de las personas constituidas en parte civil, así mismo se condena a Su King Fung Lion a pagarle a los querellantes la totalidad de la suma contenida mediante el contrato de compraventa suscrita entre las partes en fecha 30 de junio del año 1998, ascendente a la suma de Tres Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$3,588,250.00) según consta en los pagarés notariales firmados por el señor Su King Fung Ling, así como los intereses legales originados por dicha suma desde la fecha de intimación de pago; además se le condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor de los abogados de la parte civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal del mismo grado, distinto al que dictó la decisión; de conformidad con el numeral 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el proceso ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere otro tribunal distinto al que dictó la sentencia recurrida, a los fines de conozca y falle el mismo"; g) que remitido el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta apoderó a la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 3 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se acoge el dictamen del ministerio público y en ese sentido se declara al imputado Su King Fung Lion, de generales anotadas, no culpable, de haber violado las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Dionicio Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera, Juan Heriberto Magallanes Herrera (Sic) y Carmelo Magallanes Herrera, por insuficiencia de pruebas, y al no haberse comprobado la acusación ni encontrarse reunidos los elementos constitutivos de las infracciones de que se trata; en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran en su favor las costas penales del proceso, al tenor del artículo 250 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Dionicio Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera (Sic), Juan E. Magallanes Herrera y Carmelo Magallanes Herrera, a través de su abogado constituido Dr. Wellington Leonardo Cabrera, por haber sido realizada de conformidad con la ley y los cánones procesales; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en actor civil, interpuesta por los Sres. Dionicio Magallanes Herrera, Carmelo Magallanes Herrera y Juan Heriberto Magallanes Herrera (Sic), en contra del imputado Su King Fung Lion, por su hecho personal, se declara inadmisibile por falta de calidad e interés; **QUINTO:** Respeto de la constitución en actor civil incoada por el señor Juan Antonio Magallanes Herrera, en contra del imputado Su King Fung Lion, en su indicada calidad, se rechaza la misma, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haberse podido determinar responsabilidad penal a cargo del imputado; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones del actor civil, en lo que concierne a que se condene al imputado Su King Fung Lion, al pago de la totalidad de las sumas envueltas en los negocios de los terrenos de los cuales ascienden a la suma de Tres Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Doscientos Cin-

cuenta Pesos (RD\$3,588,250.00), por improcedentes y mal fundadas; **OCTAVO:** Se condena a la parte querellante, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel de Aza y Miguel Alexis Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal, que dispone que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlas”; h) con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles intervino la sentencia impugnada en casación dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Wellington Leonardo Cabrera, Rafael L. Márquez y Vicente Pérez Perdomo, actuando a nombre y representación de Dionisio Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera y Juan Eric Magallanes Jiménez, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia marcada con el número 193-2005, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio total, al haberse establecido que es necesario realizar nueva valoración de los medios de prueba por haberse incurrido en ilogicidad y violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Envía las actuaciones del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que mediante el proceso aleatorio establecido en la Ley No. 50-00 proceda a apoderar una de las Salas unipersonales que conocen juicios al amparo de la Ley No. 76-02; **QUINTO:** Conmina a las partes para que luego de fijada la audiencia cumplan con las formalidades que prevé el artículo 305 de Código Procesal Penal; **SEXTO:**

Exime a las partes del pago total de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “**Primer Medio:** la Sentencia es manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al principio fundamental de formulación precisa de cargos; **Tercer Medio:** Contradicción de fallo de la misma Corte”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al basar su decisión en la incorrecta valoración de las pruebas, siendo este su único medio, tal y como lo sostiene en uno de sus considerandos, llegando a afirmar de manera infundada y bajo esta línea de pensamiento, que la juzgadora sólo se refirió a uno de los contratos que dieron origen al conflicto y que no fueron valoradas de manera conjunta y armónica las pruebas documentales depositadas contrarió el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de principio del 20 de octubre de 1998, que censura todo motivo sustentado en criterios genéricos, vagos e imprecisos, todo lo cual conduce a una manifiesta ausencia de fundamentos; que los Jueces de la Corte a-qua, al afirmar en su sentencia, la existencia de una sucesiva ocurrencia de hechos encaminados a concretar una operación inmobiliaria dolosa y revocar la sentencia dada por la Juez de primer grado y disponer su envío a otro tribunal traspasando el principio de separación de funciones, sienta las bases para una acusación paralela y al margen de la acusación formulada al actual recurrente, tornándose de Jueces juzgadores a Jueces persecutores por estos supuestos hechos dolosos, y lo colocan en situación de indefensión, violentando el principio de formulación precisa de cargos, consagrado además en los artículos 8.1 y 8.2 b de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 19 del Código Procesal Penal, incurriendo en una censurable inobservancia a estas disposiciones de orden legal y constitucional; que la Corte

a-qua al revocar la sentencia del 3 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el fundamento de la existencia de una presunta operación inmobiliaria dolosa, cometida por el recurrente, en perjuicio de los actores civiles, entró en contradicción con dos fallos dictados por los Jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de esa misma Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de conocer el primer recurso de apelación interpuesto por Su King Fung Lion, en contra de la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero del 2005, que lo declaró culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, al tiempo que descargó en la misma sentencia a Francisco Valdez Rondón, de violar los artículos 147, 148 y 150 del Código Penal, que instituyó el tipo penal de la falsedad; que la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 28 de marzo del 2005, revocando la sentencia tomada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que le retuvo falta dolosa a Sukung Fung Lion, cuyo aspecto ha resultado contrariado por los Jueces actuantes en la decisión objeto del presente recurso, los cuales retomaron la existencia de presuntas maniobras dolosas cometidas por el recurrente”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que al examen de la sentencia impugnada, consta que la juzgadora fijó como hechos constantes que el imputado Su King Fung Lion mediante acto de venta del 30 de junio de 1999 le compró a los señores Carmelo Magallanes Herrera, Juan E. Magallanes y Dionisio Magallanes Herrera, una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela No. 18 C del Distrito Catastral No. 18 del Distrito Nacional, equivalente a 22.53 tareas de tierra amparadas mediante certificado de título; que la firma correspondiente a Juan Ant. Magallanes, no fue realizada por el puño y letra de éste,

que se encontraba en el extranjero, según consta en prueba caligráfica, que consta en el expediente, sino que se le atribuye al testigo Francisco Valdez Rondón quien fue juzgado en este sentido y descargado por la Tercera Sala Penal; que tal y como alegan los recurrentes y del análisis de las actuaciones remitidas, la juzgadora sólo se refiere a uno de los contratos que dieron origen al conflicto, pero además se ha podido comprobar que ciertamente no fueron valorados de manera conjunta y armónica las pruebas documentales depositadas en tiempo oportuno por la defensa de los actores civiles, las cuales constan descritas en la sentencia, que afirman la existencia de una sucesiva ocurrencia de hechos encaminados a concretar una operación inmobiliaria que deja traslucir caracteres dolosos en contra de los recurrentes; que a juicio de esta Corte, procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que sean valoradas nuevamente las pruebas presentadas tanto testimoniales como documentales que reposan en las actuaciones y de aquellas que puedan ser presentadas de conformidad con el procedimiento establecido; que tomando en cuenta que en el presente caso se trata de un doble envío, habiendo sido conocido el primero por un tribunal unipersonal que impuso pena de dos años de prisión correccional, decisión que en su oportunidad fue anulada a consecuencia del recurso del imputado, es pertinente aclarar que al producirse este nuevo envío, por recurso de los actores civiles contra la sentencia que operó el descargo, el proceso en ningún caso puede superar la pena impuesta en el primer juicio, por lo cual el proceso ha de ser valorado por un tribunal unipersonal tomando en cuenta la cuantía de la pena originalmente impuesta”;

Considerando, que como se advierte por lo antes transcrito, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo se basó en que el Tribunal de primer grado no ponderó todos los elementos de prueba aportados al debate, aún cuando los describió en su decisión, por lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, como en la especie era necesario realizar una nueva valora-

ción de esas pruebas, procedía, como lo hizo, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que si bien es cierto que tal y como fue esgrimido la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en su decisión del 28 de marzo del 2005, revocó la sentencia de primer grado que declaró al imputado Su King Fung Lion culpable de violar el artículo 405 del Código Penal y que lo condenó a 2 años de prisión ordenando la celebración de un nuevo juicio basando su decisión en el hecho de que la única prueba en que el Tribunal de primer grado se basó para dictar su decisión eran unos pagarés que el imputado recurrente firmó con motivo de una compra de unos terrenos a los querellantes que no pagó posteriormente, toda vez que quedó demostrado que la persona que falsificó la firma de Juan Antonio Magallanes fue el descargado Valdez Rondón, no menos cierto es que ello no le vedaba a la Corte a-qua proceder como lo hizo, ordenando la celebración de un nuevo juicio a fin de hacer una nueva valoración de las pruebas que reposan en las actuaciones que no fueron ponderadas debidamente y de las incorporadas posteriormente en virtud del recurso;

Considerando, que el artículo 85 del Código Procesal Penal dispone que “La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código”, y por otra parte, el artículo 337 del referido texto legal, establece que se dicta sentencia absolutoria cuando, entre otros casos, el ministerio público o el querellante hayan solicitado la absolución, de todo lo cual se deduce que el actor civil puede, no sólo actuar en el proceso para solicitar la reparación del daño que se le ha causado, sino también que puede participar en el aspecto penal del caso y por interpretación en contrario de lo establecido en el artículo 337 antes citado, solicitar condena para el imputado; por lo que la Corte

a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y procede por tanto desestimar los motivos esgrimidos.

Por tales Motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Heriberto Magallanes Jiménez, Dionisio Magallanes Herrera, Juan Antonio Magallanes Herrera y Juan Eric Magallanes Jiménez en el recurso de casación incoado por Su King Fung Lion contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Su King Fung Lion contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Wellington Leonardo Cabrera, Rafael L. Márquez y Vicente Pérez Perdomo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de diciembre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Stephanie María Lynch.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Escobal.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stephanie María Lynch, de nacionalidad norteamericana, soltera, mayor de edad, pasaporte No. 074286436, domiciliada y residente en la calle 4 No. 16 de la urbanización Gregorio Luperón de la ciudad de Puerto Plata, prevenida y persona civilmente responsable, Atlántica C. por A., persona civilmente responsable, y la Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qu a el 12 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Luis Eduardo Escobal en representación de la parte recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por La Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 1ro. de diciembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jesús García Cueto, por sí y por el Dr. Luis E. Escobar, a nombre y representación de Stephanie María Lynch, Atlántica, C. por A. y la compañía de seguros La Colonial, S. A., en fecha treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en contra de la sentencia No. 1433 del once (11) de diciembre del mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra la prevenida Stephanie María Lynch, por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable a la prevenida Stephanie María Lynch,

de violar los Arts. 49 numeral 1ro. y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Santa Genao de Jesús, en su calidad de tutora legal Adonis Núñez Genao, en su calidad de hijo del fallecido en el accidente de la especie, señor Arturo Núñez Hernández, en contra de la prevenida Stephanie María Lynch y la persona civilmente responsable Atlántica C. por A., por haber sido interpuesta conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena a la prevenida y a la persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$800,000.00, a favor de la señora Santa Genao de Jesús, en su calidad de tutora legal del menor Adonis Núñez Genao, hijo del fallecido en el accidente de la especie Arturo Núñez Hernández, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda; **Cuarto:** Condena a la prevenida Stephanie María Lynch y a la persona civilmente responsable Atlántica C. por A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhames Santana Rosa, Manuel de Jesús Gil Gutiérrez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Declara a la prevenida Stephanie María Lynch, americana, con pasaporte No. 074286436, soltera, chofer del carro Mazda, placa No. AD-Q461, chasis BG1032170989, Puerto Plata, no porta cédula, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en consecuencia se condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Santa Genao de Jesús, dominicana, mayor de edad, soltera, oficios domésticos,

portadora de la cédula de identidad y electoral No. 0026451-4, serie 8, domiciliada y residente en el Km. 45, de este municipio de Villa Altagracia, provincia de San Cristóbal, como madre y tutora legal del menor Adonis Núñez Genao hijo reconocido de Arturo Núñez Hernández, fallecido en el accidente de que se trata, contra dicha prevenida Stephanie María Lynch y la persona civilmente responsable, Atlántica, C. por A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena a la prevenida Stephanie María Lynch, por su hecho personal, y a Atlántica C. por A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Santa Genao de Jesús, en su dicha calidad de madre y tutora legal del menor Adonis Núñez Genao, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil; **QUINTO:** Se condena a la prevenida Stephanie María Lynch y Atlántica, C. por A. en sus referidas calidades, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización supletoria a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Manuel de Jesús Gil Gutiérrez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del abogado constituido por la prevenida Stephanie María Lynch, y la persona civilmente responsable Atlántica, C. por A. y la compañía de Seguros La Colonial, S. A. ”;

En cuanto al recurso de Stephanie María Lynch y Atlántica, C. por A. en su calidad de personas civilmente responsables y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que con posterioridad a la interposición del presente recurso de casación la compañía de seguros La Colonial, S. A. depositó por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justi-

cia, el 22 de diciembre de 1999 una comunicación mediante la cual informa que la demanda incoada por la señora Santa Genao de Jesús, fue resuelta por ésta compañía, anexando a la misma fotocopia del comprobante del cheque emitido a favor de la referida señora, por concepto de indemnización total y definitiva por lesiones corporales; que, por consiguiente, y en tales condiciones, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso en el aspecto civil;

**En cuanto al recurso de Stephanie María Lynch,
en su condición de prevenida:**

Considerando, que la condición de procesada de Stephanie María Lynch obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si el mismo contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 18 de marzo de 1997 mientras Stephanie María Lynch conducía por la autopista Duarte, al llegar al Km. 45 atropelló al señor Arturo Núñez Hernández, él cual viajaba en una bicicleta por la referida autopista, él mismo según certificado médico legal y acta de defunción, resultó debido al impacto con FX miembros inferiores, traumatismo severo en diferentes partes del cuerpo, laceraciones, crepitancia pulmonar, golpes éstos que le causaron la muerte, así mismo resultaron lesionados la conductora Stephanie María Lynch, y sus acompañantes Nicole Lynch y René Román; b) por las circunstancias de esta colisión, como son: el lugar del accidente, la Autopista Duarte; el tipo de vehículo que impulsaba la víctima, una bicicleta que se conduce en el paseo o en una zona próxima al paseo; la visibilidad, por la hora del accidente, la 1:00 de la tarde; la magnitud de los daños sufridos por la víctima, la prevenida, sus acompañantes y el vehículo conducido por ésta; de lo que se infiere mediante las pruebas literal y circunstancial, que la conductora del carro no observó una conducta prudente, diligente y en observancia de las le-

yes y reglamentos; c) que de los hechos y circunstancias, resulta que a la prevenida le es imputable el hecho de golpes y heridas causadas involuntariamente en el manejo de un vehículo de motor, que le causaron la muerte al señor Arturo Núñez Hernández;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Stephanie María Lynch, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de des Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) el juez ordenará, además la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos (2) años o la cancelación permanente de la misma; por lo que a la Corte a-qua confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable a la prevenida de violar los referidos artículos y la condenó a pagar una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), sin acoger circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia del recurso del ministerio público, no se le puede agravar su situación por su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto civil en el recurso de casación interpuesto por Stephanie María Lynch, y Atlántica, C. por A., en su calidad de personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal 1ro. de Diciembre de 1998, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso de Stephanie María Lynch en su condición de prevenida; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Batlle Peguero.
Abogada:	Licda. Adalgisa Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Batlle Peguero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0133720-2, domiciliado y residente en la calle 1era. edificio 5 apartamento 2-1 del residencial Amapola de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Paradis en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 22 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. Adalgisa Tejada en representación del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Francisco Batlle Peguero, por no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 14 de junio del 2004, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco José Batlle Peguero y la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No.320-2003, de fecha 12 de diciembre del 2003, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual reza de la siguiente manera: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra del preve-

nido Francisco Batlle Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176853-9, (Sic) domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 23, atrás y se declara culpable de violar los artículos 74, 49 literal c y 65 de la Ley 241, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00). se ordena la suspensión de la licencia del señor Francisco Batlle Peguero por un período de un (1) mes, de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Antonio Reyes, contra el señor Francisco J. Batlle Peguero, por su hecho personal; a la compañía de seguros La Nacional (Segna), S. A., se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Batlle Peguero en sus indicadas calidades y enunciada, al pago de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor y provecho del señor Luis Antonio Reyes, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a Francisco Batlle Peguero, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Ronólfido López y el Lic. A. Quiñónez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros La Nacional (Segna), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia No. 320-03, de fecha 12 de diciembre del 2002, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Sala III, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de esta Novena Sala Penal para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de Francisco Batlle Peguero,
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Francisco Batlle Peguero ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, por tanto en la primera de éstas debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia de primer grado expuso en síntesis, lo siguiente: “a) que según consta en el acta policial del 15 de marzo del 2002, Luis Antonio Reyes declaró: “mientras transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección este a oeste cuando venía en la vía en mi derecha, el segundo conductor me chocó causándole daños motocicleta, destrucción total y otros posibles daños, y resultando yo con golpes” y Francisco J. Batlle Peguero declaró “mientras transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección este a oeste, colisioné con el primer conductor, cayendo éste al pavimento, por lo que procedí a levantarlo y lo llevé al médico”; b) que de la instrucción de la causa, conforme consta en el acta policial el accidente ocurrió en la avenida Núñez de Cáceres, mientras Luis Antonio Reyes transitaba por esta vía en dirección este – oeste, y Francisco Batlle Peguero se desplazada por la misma avenida y en igual dirección; pudiendo este tribunal colegir que la causa del accidente se debió a que éste último conductor no observó la debida precaución al manejar por una vía pública, así como por su negligencia e inobservancia, logrando en consecuencia colisionar la motocicleta que conducía Luis Antonio Reyes, ocasionándole al mismo heridas curables de 6 a 7 meses, según consta en el certificado médico legal; c) que conforme a las circunstancias en que sucedieron los hechos,

así como a las apreciaciones de este Tribunal, la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva de Francisco José Batlle Peguero, quien no tomó las previsiones establecidas en la ley que rige la materia, en relación al manejo descuidado y atolondrado, despreciando considerablemente los derechos y la seguridad de otras personas, colisionando con su acción imprudente la motocicleta que conducía Luis Antonio Reyes, el cual estaba en marcha;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción temeraria de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa no menor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) ni mayor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado a Francisco Batlle Peguero con una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, el Juzgado a-quo hizo una incorrecta aplicación de la ley que conllevaría la casación de la sentencia, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Batlle Peguero en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco González Hernández y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco González Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0253681-0, domiciliado y residente en la calle Sol Naciente No. 144 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Miguel Aníbal Liberato Rosario, persona civilmente responsable y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de enero del 2004 a requerimiento del Dr. Miguel Danilo Jiménez Jáquez en representación de los recurrentes, en la cual se invoca que recurre por la sentencia impugnada “carecer de base legal, falta de motivos, desnaturalización de hechos y documentos” ;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara, en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos ante el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, en fecha 21 de octubre del 2002, que hicieron los nombrados Licda. Marisol Mena, por sí y en representación del Lic. Casimiro Antonio Vásquez Pimentel, quienes a su vez representan al nombrado Mario de Jesús Almonte González, en contra de la sentencia correccional No. 265-2002,

por no estar conforme con la misma; recurso de apelación de fecha 11 de diciembre del 2002, interpuesto por la Licda. Jeannet Frometa Cruz, por sí y el Lic. Miguel Danilo Jiménez Jáquez, en representación del procesado Francisco González Hernández, de la parte civilmente responsable Miguel Aníbal Liberato y de la compañía de Seguros La Universal América, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no estar conforme con la mismas, por haber sido hechos conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 29 de julio del 2003, en contra del nombrado Francisco González Hernández, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo de la sentencia reza de la siguiente manera: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en fecha 17 de septiembre del 2002, en contra del nombrado Francisco González Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Francisco González Hernández, culpable de violación a la Ley 241 en su artículo No. 65 sobre Transito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Mario de Jesús González Almonte; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Mario de Jesús González Almonte, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Mario de Jesús González Almonte en su calidad de prevenido y propietario del carro Honda Accord placa AF-B178 a través de su abogado y apoderado especial Dr. Porfirio Bienvenido López, en contra de Francisco González Hernández y el señor Miguel Aníbal Liberato, personas civilmente responsables, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los señores Francisco González

Hernández y Miguel Aníbal Liberato, persona civilmente responsables, a pagar la suma de Ciento Diez Mil Pesos (RD\$110,000.00), a favor de Mario de Jesús González Almonte, propietario, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo el daños emergente y el lucro cesante; al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles de procedimiento distraídas en provecho del Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Universal América, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente'; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a las partes recurrentes Francisco González Hernández y Miguel Liberato de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de Francisco González Hernández, en su calidad de persona civilmente responsable y Miguel Aníbal Liberato Rosario, persona civilmente responsable puesto en causa:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, al levantar el acta correspondiente invocaron agravios contra la sentencia impugnada pero no depositaron el correspondiente memorial de casación desarrollando los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Francisco González Hernández,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, sin desarrollarlos posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, para fallar, en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que Francisco González Hernández declaró que “conducía mi vehículo en dirección de sur a norte por la autopista Duarte, y al llegar al kilómetro 65 de la referida vía, estaba lloviendo mucho y aunque vi un auto estacionado en el paseo con las luces reglamentarias, frené y mi vehículo se deslizó y YO impacté en la parte trasera”; que en esta declaración del prevenido existe un expreso reconocimiento de que no obstante haberse percatado de la presencia de un vehículo de motor que estaba debidamente parqueado en la acera de la autopista, que exhibía luces encendidas de advertencia de peligro, que estaba “lloviendo mucho”, y que por ende es pertinente tomar mayores medidas precautorias tendentes a evitar nefastas consecuencias, no observó el debido cuidado y embistió el vehículo que estaba estacionado; b) que los hechos de la prevención revelan que al conducir su vehículo de motor, el procesado Francisco González Hernández, actuó con imprudencia, descuido, temeridad e incuria;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con multa no menor de Cincuenta pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de uno (1) mes a tres (3) meses, por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de

primer grado que condenó a Francisco González Hernández al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, el Juzgado a-quo se ajustó a las prescripciones de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco González Hernández en su calidad de persona civilmente responsable y Miguel Aníbal Liberato Rosario, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y rechaza el recurso de Francisco González Hernández en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 32

Resolución impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángel Alfonso Taveras.
Abogados:	Licdos. Francisco Rosario y Héctor Rubén Corniel.
Intervinientes:	Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela y Andrea Rosario de Polanco.
Abogada:	Dra. Enelia Santos de los Santos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, médico, cédula de identidad y electoral No. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 144 del ensanche Espaillat de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Rosario, conjuntamente con el Lic. Héctor Rubén Corniel, quienes representan a la parte recurrente en sus conclusiones;

Oído a la Dra. Enelia Santos de los Santos, en representación de la parte interviniente en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Alfonso Taveras, por intermedio del Lic. Héctor Rubén Corniel, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, el 28 de marzo del 2006;

Visto el escrito de intervención de fecha 10 de abril del 2006, suscrito por la Dra. Enelia Santos de los Santos a nombre de Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela y Andrea Rosario de Polanco;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo del 2004 Andrea Rosario y Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela interpusieron una querrela y constitución en actores civiles por presunta mala praxis médica contra el Dr. Ángel Alfonso Taveras, y del Centro Médico Hispánico, hecho previsto y sancionado por los artículos 319 del Código Penal y 164 de la Ley General de Salud (Ley 42-01) por el hecho de que el primero le practicó una cirugía plástica del abdomen a su hija, Yu-

derka Polanco Rosario que falleció a consecuencia de la misma; b) que apoderado el Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la barra de la defensa, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Ángel Alfonso Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0389855-7, domiciliado y residente en la calle 8 No. 144, ensanche Espaillat, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de la señora Yuderka Polanco Rosario, en consecuencia, se le condena a Cien Pesos de multa (RD\$100.00), por aplicación del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, en su calidad de padres de la fenecida, así como también en su condición de tutores de la menor Julissa Andreína Polanco Rosario, a través de los Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, en contra del imputado Ángel Alfonso Taveras, por su hecho personal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Ángel Alfonso Taveras al pago de una indemnización equivalente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a título de indemnización a favor de los reclamantes Ramón Bienvenido Polanco y Andrea Rosario, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte de su familiar; **SEXTO:** Condena al imputado Ángel Alfonso Taveras al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Cándido Simón Polanco y Altagracia Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto

por el imputado Ángel Alfonso Taveras, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Pedro Castillo, Moisés Scarborough y Héctor Rubén Corniel, actuando en nombre y representación del señor Ángel Alfonso Taveras, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2, literal j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 426 ordinal 3 del nuevo Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 3 párrafo 2 del nuevo Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que es un principio constitucional que nadie puede ser juzgado sin ser oído o debidamente citado, y la Corte a-qua celebró una audiencia y no citó ni oyó al recurrente por lo que se violó el principio de la oralidad establecido en el artículo 8 ordinal j de la Constitución; que ni el Juez de primer grado, ni los Jueces de la Corte a-qua se detuvieron a analizar que científicamente ninguna persona se realiza una prueba para determinar si ésta es alérgica o no, pues este tipo de prueba no existe, sobre todo en el caso de la especie que se trató de una reacción anafiláctica, no previsible por ningún médico, sobre todo cuando el médico hace un trabajo de medio y no de resultado; que la Juez censuró al imputado recurrente y retuvo una falta bajo el entendido de que la occisa falleció a consecuencia de una reacción alérgica producto de la anestesia; que la Juez hizo una incorrecta aplicación del artículo 319 del Código Penal, pues debió tomar en cuenta que un shock anafiláctico es una reacción propia del organismo y que este responde rechazando un medicamento que pue-

de afectar todos los órganos del organismo y además, que el imputado recurrente Ángel Alfonso Taveras no administró anestesia, sino el Dr. Marino Núñez, por lo que existe en la especie una violación al artículo 102 de la Constitución; que científicamente no se ha podido establecer que a una persona se le pueda hacer un estudio previo para determinar si ésta es o no alérgica a la anestesia, por lo que ello no puede ser base para censurar al recurrente y retenerle una falta”;

Considerando, que los motivos invocados por el recurrente en el presente recurso fueron esgrimidos ante la Corte a-qua, que al amparo de los mismos se limitó a señalar lo siguiente: “que del examen de la sentencia impugnada, al amparo de los alegatos del recurrente, esta Corte ha podido comprobar que la Juez a-quo en su sentencia hizo una correcta reconstrucción de los hechos y una debida aplicación del derecho, pues de la declaración del imputado se revela que éste actuó con negligencia cuando dijo que al preguntársele a la occisa Yuderka Polanco Rosario si era alérgica a algún medicamento, al ser negativa su respuesta, no se le hizo la prueba correspondiente, lo que revela que no se actuó con el debido cuidado y esa situación la ponderó la Juez a-quo en su decisión; que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que en la decisión rendida por la Juez no se aprecia que la misma esté afectada por vicios o faltas enumeradas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, que dan lugar a la admisibilidad del recurso de apelación y a juicio de la misma no se deducen de las actuaciones recibidas ni de los motivos alegados por el recurrente, fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”;

Considerando, que como se evidencia por lo antes transcrito, la Corte a-qua no ponderó correctamente los motivos en que el recurrente fundó su recurso, toda vez que apoyó su fallo en las comprobaciones de hecho fijadas por el Tribunal de primer grado, en el sentido de que el imputado cometió una falta al no realizarle a la hoy occisa antes de practicarle una cirugía estética una prueba para saber si era alérgica o no a algún medicamento, toda vez que su

muerte se debió a un shock anafiláctico severo, debido a la exposición anterior en otras cirugías que le fueron practicadas a anestésicos que pudieron sensibilizarla, lo que a todas luces no puede constituir una falta que comprometa su responsabilidad, en vista de que se trataba de una reacción alérgica imprevisible y por otro lado quien le administró la indicada sustancia a la paciente fue un médico anesthesiólogo y no el cirujano plástico; por lo que en la especie se hace necesario realizar una nueva valoración de las pruebas presentadas y procede por tanto acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramón Bienvenido Polanco Zarzuela y Andrea Rosario de Polanco, en el recurso de casación incoado por Ángel Alfonso Taveras contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ángel Alfonso Taveras contra la indicada resolución; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eduardo Ulises Cubillete y Meta Rent-A-Car.
Abogados:	Dres. Miguel Abreu Abreu y Fernando Gutiérrez G.
Interviniente:	Rafael Díaz.
Abogado:	Dr. José A. Ordóñez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Ulises Cubillete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 1ra. bloque D No. 11 de la urbanización Mirador Ozama del sector Los Minas municipio Santo Domingo Este, prevenido, y Meta Rent-A-Car, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez en la lectura de sus conclusiones en representación de Rafaela Díaz, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio del 2002 a requerimiento del Dr. Miguel Abreu Abreu en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 8 de marzo del 2006 por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en representación de los recurrentes;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Darío Marcelino Reyes, a nombre y representación del señor Eduardo Ulises Cubillete y la compañía Meta Rent A Car C. por A., en fecha 25 del mes de octubre del año 2000, contra la sentencia No. 1891-00 de fecha 12 de octubre del año 2000, dictada por la Se-

gunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por el Dr. Marcelino Reyes, actuando a nombre y representación del prevenido Eduardo Ulises Cubillete y la compañía Meta Rent A Car, C. por A.; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Eduardo Ulises Cubillete, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 28 de agosto del año 2000, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al nombrado Eduardo Ulises Cubillete, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 inciso, 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión, más al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años; **Cuarto:** Se condena al nombrado Eduardo Ulises Cubillete, al pago de las cosas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por la Sra. Rafaela Díaz, en su calidad de madre y tutora de la menor Nicol Magdalena Reyes, a través de los doctores Félix Nicacio Durán, José Ángel Ordóñez y Ramón Sánchez, por reposar en derecho y base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la citada constitución en parte civil, se condena a la compañía Meta Rent A Car, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Díaz, en su calidad de madre y tutora de la menor Nicol Magdalena Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta; **Séptimo:** Se condena a la compañía Meta Rent A Car, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a la compañía Meta Rent A Car, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del

proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores Félix Nicacio Durán, José Ángel Ordoñez y Ramón Sánchez, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; **Noveno:** En cuanto a la ejecución provisional y sin fianza, se rechaza por mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Eduardo Ulises Cubillete y de la compañía Meta Rent A Car, C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal y está última quedó citada en audiencia de fecha 27 de agosto del 2001; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Eduardo Ulises Cubillete, al pago de las costas penales y civiles del proceso conjuntamente con la compañía Meta Rent A Car, C. por A., con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Félix Nicacio Durán, José Ángel Ordoñez y Ramón Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua pronunció el defecto contra el prevenido Eduardo Ulises Cubillete y la persona civilmente responsable puesta en causa Meta Rent-A-Car, C. por A., y al no existir en el expediente constancia de que la misma le haya sido notificada para dar inicio al recurso de oposición, que en la especie procede porque no hay compañía aseguradora emplazada, de conformidad al artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación sólo puede ejercerse cuando haya vencido el plazo de la oposición, y como se revela, éste todavía estaba abierto, por tanto procede declarar afectados los recursos de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por Eduardo Ulises Cubillete y Meta Rent-A-Car, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 34

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de diciembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dorys Mercedes Peña de Queliz y compartes.
Abogado:	Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz.
Interviniente:	Ormedo Perdomo de los Santos.
Abogados:	Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dorys Mercedes Peña de Queliz, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, cédula de identidad y electoral No. 001-0139172-0, domiciliado y residente en la calle 27 Oeste No. 14 del Residencial QD3 apartamento B-3 del sector La Castellana de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable; Planos y Construcciones Placas, S. A.; Juan Queliz, persona civilmente responsable y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Olmedo Perdomo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 1ro. de febrero del 2006 por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo

(hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Jhonny Marmolejos, actuando por sí y por el Dr. Freddy Marmolejos, en representación del señor Ormedo Perdomo de los Santos y José Vidal, en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil (2000); b) el Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, actuando en representación de Dorys Mercedes Peña de Queliz, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), ambos contra la sentencia No. 559, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** En cuanto al aspecto penal, se declara a la prevenida Dorys Mercedes Peña de Queliz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No. 001-0139172-0, domiciliada y residente en la calle 27 oeste, No. 14, La Castellana, Distrito Nacional, culpable de violar el artículo 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción descuidada chocó la motocicleta conducida por Ormedo Perdomo de los Santos, quien también conducía atolondradamente, ya que impactó de frente con el vehículo, siendo las causas generadoras imputadas a ambos conductores, existiendo dualidad de faltas entre los mismos y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 52 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al coprevenido Ormedo Perdomo de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 012-0034898-3, domiciliado y residente en la calle 4, No. 67, La Javilla, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 29, 47, 48, 57 y 137 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que en el descenso se comprobó que ese conductor dio declaraciones falsas, al declarar en el acta de tránsito levantada al efecto por la Policía Nacional y en el plenario, de que el accidente

se produjo en una intersección, cuando lo cierto es que fue en el intermedio de una cuadra, a doscientos metros del lugar declarado por él mismo, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Pesos (RD\$100.00); **Tercero:** Se condena a los prevenidos Dorys Mercedes Peña de Queliz y Ormedo Perdomo de los Santos, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil, por carecer de base legal, toda vez que la parte civil constituida no depositó la documentación relativa y contentiva de sus pretensiones civiles, ni aquella mediante las cuales haya emplazado a quienes haría oponible la sentencia, presentando las conclusiones en el sentido de que se acojan las conclusiones vertidas en el acto No. 314-00, el cual no constan en el expediente, por lo cual deja al Tribunal sin base para estatuir sobre sus pretensiones; **Quinto:** Se compensan las costas civiles entre las partes concluyentes'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de la prevenida Dorys Mercedes Peña de Queliz, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y declara al coprevenido Ormedo Perdomo, culpable de violar el artículo 29 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; en el aspecto civil, se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se condena a Dorys Mercedes Peña de Queliz y Juan Queliz Durán, en sus calidades de prevenidas, persona civilmente responsable respectivamente, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Ormedo Perdomo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara común y oponible la sentencia a la compañía Magna Compañía de Seguros, por ser la entidad aseguradora según certificación; **SEXTO:** Se condena a los coprevenidos Dorys Mercedes Peña de Queliz y Ormedo

Perdomo de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a la coprevenida Dorys Mercedes Peña de Queliz y Juan Queliz Durán, en sus calidades de coprevenida y de persona civilmente responsable respectivamente, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”,

**En cuanto al recurso de
Planos y Construcciones Placas, S. A.:**

Considerando, que Planos y Construcciones Placas, S. A., no fue parte en el proceso que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad para interponerlo, toda vez que la sentencia no le hizo ningún agravio, en consecuencia, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Dorys Mercedes Peña de Queliz, Juan Queliz, personas civilmente responsables y Mag-na Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los

medios en que lo fundamentan, por lo que sus recursos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Dorys Mercedes Peña de Queliz, en su condición de prevenida:

Considerando, que a pesar de que Dorys Mercedes Peña de Queliz no ha depositado el correspondiente memorial, como se ha dicho anteriormente, pero su condición de procesada obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada, a fin de determinar si en la especie hubo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, la Corte a-qua dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de mayo de 1999 se produjo una colisión entre el carro placa AC-J295 propiedad de Juan Queliz Durán, conducido por Dorys Mercedes Peña de Queliz, quien transitaba por la avenida Gustavo Mejía Ricart en dirección este a oeste y la motocicleta Yamaha placa NE-9427 conducida por Ormedo Perdomo de los Santos, quien transitaba por la calle 2da. en dirección norte a sur; que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas curables de once a doce meses Ormedo Perdomo, y en tres semanas las recibidas por Dorys Mercedes Peña Acosta; b) que la causa generadora del accidente fue las faltas cometidas tanto pro Dorys Mercedes Peña de Queliz, en un 50%, en el sentido de que ésta iba de una manera descuidada en la conducción de un vehículo de motor, colisionando la motocicleta que conducía Ormedo Perdomo, quien también posee un 50% de la responsabilidad puesto que no tomó las precauciones necesarias para cruzar una intersección, donde la vía que cruzaba su calle era una avenida principal con la cual tiene preferencia y debió detenerse y luego que observara si no venía ningún vehículo cruzarla, lo que revela la imprudencia y negligencia de ambos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas

con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multas no menor de Cien Pesos (RD\$100.00), ni mayor de Setecientos Pesos (RD\$700.00); que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a Dorys Mercedes Peña de Queliz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ormedo Perdomo de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Dorys Mercedes Peña de Queliz, Planos y Construcciones Placas, S. A., Juan Queliz y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Planos y Construcciones Placas, S. A.; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Dorys Mercedes Peña de Queliz, en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Queliz y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso incoado por Dorys Mercedes Peña de Queliz en su condición de prevenida; **Quinto:** Condena a Dorys Mercedes Peña de Queliz al pago de las costas penales y junto a Juan Queliz al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A. hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 35

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de septiembre del 2000.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Altagracia Carmen Pichardo Vargas y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Brito y Dr. Samuel Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia; Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Carmen Pichardo Vargas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0780718-2, domiciliada y residente en la calle Lorenzo Despradel No. 20 del sector La Castellana de esta ciudad, prevenida y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Guzmán, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de octubre del 2000 a requerimiento del Lic. Miguel Ángel Brito en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de agosto del 2002, por los Licdos. Miguel Ángel Brito y Samuel José Guzmán Alberto en nombre y representación de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a, 61 literales a y b, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas ocho (8) de junio y veinte (20) de julio de 1998, inter-

puestos por la señora Altagracia Pichardo a través de sus abogados Dr. Darío Gómez Herrera y el Lic. José Ramón García, contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 1998, marcada con el No. 4055, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; Grupo No. 3, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a la prevenida Altagracia Pichardo, culpable de violar los artículos 49, inciso a y 61 incisos a y b, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor de 1967 y en tal virtud, se les condena a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y de las costas penales; igualmente se le impone un (1) mes de prisión, por violar los artículos antes mencionados; **Segundo:** Se declara al prevenido Octavio Aparicio Sánchez, no culpable de violar ninguno de los artículos de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en tal virtud las costas penales se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil incoada por los nombrados Octavio Aparicio Sánchez y José Manuel González B., llevada a cabo en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho, contra los nombrados Altagracia Pichardo en su triple calidad de propietaria y persona civilmente responsable, conductora y beneficiaria de la póliza No. 770091 9-9-96 hasta el 9-9-97, con la cual cubriría los riesgos de la conducción del vehículo marca Toyota, chasis No. JT4RNI3F8K0006249, la cual fue expedida por Seguros Pepín, S. A., a quien ésta última a su vez es la entidad aseguradora, por lo tanto fiadora solidaria; **Cuarto:** En cuanto al fondo de esta constitución civil, se acoge la misma por reposar sobre bases legales y conforme al derecho la demanda incoada por los nombrados Octavio Aparicio Sánchez y José González, en contra de la señora Altagracia Pichardo en su triple calidad y contra la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A., por haber expedido la póliza con la cual se cubrían los riesgos del vehículo que conducía Altagracia Pichardo al momento del accidente, por consiguiente se condena las partes demandadas, a pagarle a los nombrados Octavio Aparicio Sánchez y José González, la suma de Cuarenta Mil Cien Pesos (RD\$40,100.00), como justa indemnización para cubrir los daños

y perjuicios de que fueron objetos y victimarios los nombrados Octavio Aparicio Sánchez y José González al chocarle su vehículo; esta indemnización incluye depreciación y lucro cesante; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S. A., por las razones antes expuestas; **Sexto:** Se ordena el pago de los intereses civiles, a favor de la parte demandante a partir de la fecha de la demanda y basado estos intereses al monto acordado en el dispositivo de esta sentencia; **Séptimo:** Se ordena el pago de las costas civiles a favor del Dr. Mártires S. Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los referidos recursos de los cuales está apoderada ésta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como Tribunal de segundo grado, confirma la sentencia recurrida de fecha veintiocho (28) de junio de 1998, marcada con el No. 4055, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, en el aspecto penal y de igual forma en el aspecto civil; tanto en su parte dispositiva como en sus motivaciones; por contener una correcta sustanciación y fundamentación, tanto sobre los hechos así como el derecho; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; toda vez que estando legalmente emplazada mediante acto No. 365-00 por el ministerial de estrado de éste Tribunal, Fruto Marte Pérez, acto que fue recibido y firmado por el señor José Manuel Mena, empleado de Seguros Pepín, S. A., además sellado por Seguros Pepín, S. A. emplazamiento que consta en el legajo de documentos en el expediente; **CUARTO:** Se condena a la señora Altagracia Pichardo, al pago de las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de
Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada, y además la decisión del tribunal de alzada no le hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no agravó su situación; por lo tanto su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Altagracia Carmen Pichardo Vargas, prevenida y persona civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procederá a examinar en primer lugar el medio invocado por la recurrente respecto a la falta de motivos, en el cual, alega en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia recurrida, carece de motivos, ya que como puede apreciarse los motivos que posteriormente la sustentaron corresponden a otro expediente”;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos puedan tener con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie, el Juzgado a-quo, al emitir su decisión, no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, en virtud de que expuso una relación de los hechos y circunstancias de la causa correspondientes a un proceso extraño al que nos ocupa, que por tanto, el Juez a-quo no explica cómo pudo llegar a la solución que expuso en su dispositivo, en consecuencia, procede acoger el medio invocado, sin necesidad de analizar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 36

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Carlos Valdez y compartes.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Durán y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Interviniente:	Manuel Fernández González, C. por A.
Abogada:	Dra. Tanya Mejía-Ricart.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario privado, cédula de identidad y electoral No. 001-0157856-5, domiciliado y residente en esta ciudad, a su nombre y en representación de las razones sociales Grupo Interamericano de Servicios Web y Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC), entidades comerciales debidamente constituidas y organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle Hipólito Irigoyen No. 14-A de la Zona Universitaria de esta ciudad, imputados y civil-

mente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Antonio Durán, por sí y por el Lic. Abraham Ovalle Zapata, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Tanya Mejía-Ricart, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil y el Lic. Abraham Ovalle Zapata, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de la Dra. Tanya Mejía-Ricart, contestando el recurso de casación interpuesto, actuando a nombre y representación del actor civil Manuel Fernández González, C. por A, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 21 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por la compañía Manuel Fernández González, C. por A., contra el Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) y Carlos Valdez, por violación a la Ley 3143 de 1951 sobre Trabajo Pagado y no Realizado y Realizado y No Pagado, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando sentencia el 21 de julio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) y Carlos Valdez, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citado en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Carlos Valdez, en su calidad de Presidente de la compañía Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC), domiciliado y residente en la calle Hipólito Irigoyen, No. 14-A, Zona Universitaria (UASD), demás generales ignoradas, culpable de violar el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, de fecha 11 de diciembre de 1951, en perjuicio de la compañía Manuel Fernández González, C. por A., y en consecuencia, se le condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se condena a Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) y Carlos Valdez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Jorge Fernández, en su calidad de presidente de la empresa Manuel Fernández González, C. por A., en contra de Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) y Carlos Valdez, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida

constitución en parte civil se condena a Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) a la devolución de la suma de Ochenta Mil Setecientos Diez Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$80,710.71) por concepto de los valores entregados al prevenido para la realización del trabajo; más al pago solidario de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00) en favor de la compañía Manuel Fernández González, C. por A., como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste; asimismo se le condena al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria;

SEXTO: Se condena a Grupo Interamericano de Servicios Web, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Tanya Mejía-Ricart por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; b) que recurrida en oposición esta decisión, dicho tribunal dictó el 30 de noviembre del 2004, su sentencia, y el dispositivo es el siguiente;

“PRIMERO: Se declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ramón Antonio Durán, en representación del señor Carlos Valdez, Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC) y la compañía Grupo Interamericano de Servicios Web, en contra de la sentencia No. 180-04, de fecha 21 de julio del 2004, dictada por esta Duodécima Sala de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **SEGUNDO:** Se Condena a Carlos Valdez, Acropolis Internacional Communications (ACROINTEC) y la compañía Grupo Interamericano de Servicios Web al pago de las costas civiles de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Tanya Mejía-Ricart, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia, hoy recurrida en casación, el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** En cuanto a la solicitud formulada por el recurrente Juan Carlos Valdez, Acrópolis

International Communications y Grupo Interamericano de Servicios Web, para que fuese declarada extinguida la acción pública a su favor, por una supuesta conciliación entre las partes, se rechaza por improcedente e infundada dicha petición, una vez que para que pueda haber conciliación de las partes y esta sea causa de extinción de la acción penal conforme lo establecido en el artículo 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, es necesario que las partes previamente se hayan puesto de acuerdo y dirimido amigablemente sus diferencias, lo que evidentemente no ocurre en la especie, pues el actor civil, Manuel Fernández González ha expresado de viva voz a la Corte por intermedio de su abogado, que tal conciliación no existe; y la pretensión del recurrente de que el recibo de fecha 6 de junio del 2005, suscrito por la abogada del actor civil, tal como lo ha reconocido ante la Corte, sea un acuerdo entre las partes es infundado, pues para que halla conciliación es necesario que éstas concurren de mutuo acuerdo ante el Juez para que valide los términos de su conciliación; **SEGUNDO:** Ratificamos la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Antonio Durán Gil en nombre y representación del señor Juan Carlos Valdez, las razones sociales Acrópolis International Communications y Grupo Interamericano de Servicios Web, en fecha 23 de diciembre del 2004 en contra de las sentencias Nos. 180-2004 y 287-2004, dictadas por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fechas 21 de julio y 30 de noviembre del 2004, respectivamente, y decretada por esta Corte mediante resolución No. 052-SS-2005 de fecha 14 de febrero del 2005; **TERCERO:** Con relación a la solicitud de audición de testigo propuesta por la parte recurrente en la audiencia del día de la fecha, se rechaza por improcedente e infundada, al no haber sido aportada la indicada prueba en el momento y forma establecida por el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre todo por que dicha parte con su proceder coloca a la parte recurrida en estado de indefensión, tampoco ha indicado que pretende probar con la indicada prueba, con lo cual se estaría rompiendo el esquema establecido por el legislador para el conocimiento del re-

curso de apelación al amparo del nuevo proceso; **CUARTO:** Declara sin lugar los recursos de que se tratan al no haber verificado la Corte los medios alegados de la parte recurrente, que las violaciones a la sentencia atacada no son tales, al contener la sentencia motivos suficientes, en hecho y derecho, que justifican su parte dispositiva, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Tanya Mejía Ricart, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el martes, 28 de febrero del 2006; a las (09:00 A. M) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación en la exposición de sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al artículo 8, letra j, numeral 2 de la Constitución de la República; Prelación indebida del artículo 420 del Código de Procedimiento Penal, sobre el artículo 1 de dicho texto legal; Violación al artículo 331 del Código Procesal Penal; Errada interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal; Errada interpretación artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 3143 del 1951, en sus artículos 1 y 4; Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 421 y numeral tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la exposición del primer medio los recurrentes aducen violación al derecho de defensa, porque la Corte a-qua desestimó la presentación de pruebas, específicamente la audición de testigos, sin embargo la Corte hizo una correcta apli-

cación del artículo 418 del Código Procesal Penal, al rechazarle su pedimento sobre el particular y establecer lo siguiente: “que dicha parte con su proceder coloca a la parte recurrida en estado de indefensión, tampoco ha indicado qué pretende probar con la indicada prueba, con lo cual se estaría rompiendo el esquema establecido por el legislador para el conocimiento del recurso de apelación al amparo del nuevo proceso”;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio exponen que la sentencia recurrida debe ser casada porque la jurisdicción penal es incompetente para conocer de la litis entre las partes, porque la Ley 3143 no tiene aplicación, ya que no se conjugan los requisitos que exige la misma, tales como el grado de subordinación y que se trata de una transacción comercial, cuya competencia es del ámbito civil, que la competencia es una cuestión de orden público que puede ser planteada en todo estado de causa aún sea por primera vez en casación, pero;

Considerando, que a ese respecto la parte interviniente, señala que la incompetencia fue planteada en una instancia inferior, es decir ante la Corte a-qua, rechazando la misma en audiencia del 23 de enero del 2006, por lo que, al ser un asunto ya debatido y decidido en otra instancia, la parte recurrente debió recurrir esa decisión y sin embargo no lo hizo, por lo que procede desestimar su segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes exponen que existe contradicción con una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se determinó la no aplicación de la Ley 3143; sin embargo, en el caso de referencia se trató de un caso de trabajo realizado y no pagado, en el que se demandaba una persona física y no la compañía contratante, y que al plantearle al Tribunal que se trataba de un asunto civil éste no lo respondió, sin embargo esta no es la situación de la especie porque estos planteamientos no fueron presentados en el escrito de apelación a pesar de haberlo promovido en sus conclusiones de audiencia, por lo que no se acoge este medio;

Considerando, que por último, en su cuarto medio los recurrentes alegan que existe violación al artículo 421 y numeral tercero del artículo 426 del Código Procesal Penal, porque se trata de una sentencia infundada porque la Corte cometió los mismos errores que el tribunal de primer grado y que hubo violación al artículo 421 porque no se debatió el fundamento del recurso, ni las pruebas aportadas y no se escucharon los testigos propuestos por los recurrentes, sin embargo, la Corte a-qua, al responder estos argumentos desestimó los mismos, porque no se le dio cumplimiento a lo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, sobre la forma y el tiempo de su presentación, por lo que este medio también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Fernández González, C. por A., en el recurso de casación incoado por Juan Carlos Valdez, a su nombre y en representación de las razones sociales Grupo Interamericano de Servicios Web y Acrópolis Internacional Communications (ACROINTEC), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la Dra. Tanya Mejía-Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Erickson Manuel Báez Sabatino.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Yovanny Camacho.
Interviniente:	Julio Almonte.
Abogado:	Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erickson Manuel Báez Sabatino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral No. 031-0212730-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yovanny Camacho, por sí y por el Lic. Pedro Domínguez Brito, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del actor civil Julio Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Elda Báez Sabatino, abogados del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 17 de marzo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, depositado el 7 de abril del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por el Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, actuando a nombre y representación del actor civil Julio Almonte;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:
a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo del 2002, en el que un camión propiedad de Erickson Manuel Báez Sabatino, conducido por José Antonio Jáquez Ventura,

mientras transitaba por la avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, al explotarle un neumático se estrelló contra los muros de la mencionada vía, resultando lesionado el señor Julio Almonte, menor de edad en ese entonces, quien le acompañaba; siendo apoderado el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 29 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara a José Antonio Jáquez Ventura, no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular, buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Venancia Almonte Martínez, en su calidad de madre del menor agraviado Julio Martínez Almonte, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda interpuesta por la señora Venancia Almonte Martínez, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles del proceso”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que falló el referido recurso el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, siendo las 7:05 P. M., del día 8 del mes de agosto del año 2005, por el señor Julio Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, desempleado, cédula de identidad y electoral No. 031-0466181-8, domiciliado y residente en el apartamento No. 101 del edificio No. 92 de la Yapur Dumit de esta ciudad de Santiago, a través del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, en contra de la sentencia correccional No. 0468 de fecha 29 del mes de agosto del año 2005, dictada por el Tercer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso y en consecuencia modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada y en tal virtud condena a Erickson Manuel Báez Sabatino al pago de un indemnización de Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor de Venacia Almonte Martínez, como reparación por los daños morales sufridos por su hijo menor Julio Martínez Almonte y lo condena además al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se condena a Erickson Manuel Báez Sabatino, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados del recurrente fundamentan su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a los artículos 422 y 426 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación; violación a los artículos 24, 333, 334 apartado 4, 417, apartado 2 y 4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la exposición de sus medios los recurrentes señalan que la Corte a-qua modifica los ordinales tercero y segundo de la sentencia de primer grado sin hacer una valoración clara y concisa que permita determinar en qué hechos y pruebas pudo llegar a tales conclusiones; que la Corte, emite su fallo en base a hechos y circunstancias que no se encuentran fijadas o establecidas en la sentencia de primer grado, de ahí que si consideró que la sentencia de primer grado no era ajustada al derecho, debió ordenar la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, y no modificar la misma en base a suposiciones, imputando hechos a los señores Erickson Manuel Báez Sabatino y José Antonio Jáquez Ventura, que no ha podido motivar ni establecer en la sentencia atacada, por no tener la más mínima prueba que avale los mismos, violando con esto nuestro derecho de defensa; Que la Corte ha desvirtuado las atribuciones que le otorga el artículo 422, 2.1 del Código Procesal Penal, pues al analizar la sentencia de primer grado, no se comprueba que los hechos dados por dicha Corte como ciertos y precisos y que no admiten prueba en contrario, en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establecen; que la Corte a-qua yerra en su sentencia desde el propio momento en que se aparta de contradecir el verdadero espíritu y alcance del artículo 422 del Código Procesal Penal, esta-

blece situaciones, llegando a conclusiones y comprobaciones que no fueron probadas en primer grado por la parte civil, no por negligencia de ésta, sino porque no existe forma de probar lo que no existe, es decir, no pudo probar que la goma que se pinchó estuviera defectuosa, y que fuera dicha causa la razón del accidente en cuestión;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, en virtud del artículo 413 del Código Procesal Penal, la Corte puede decidir sobre la admisibilidad y resolver sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión, sin necesidad de enviar el asunto a otro tribunal, por lo que este medio debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente alega falta de motivación y violación a los artículos 24, 333, 334-4, 417-2 y 4 del Código Procesal Penal; que la sentencia al momento de establecer el porqué de la indemnización acordada, toda vez que la Corte a-qua se limita única y exclusivamente a establecer que la responsabilidad civil del recurrente se ve comprometida por una falta imputable al conductor, sin hacer una exposición del hecho juzgado, las normas jurídicas aplicables y la falta de justificación y relación de los hechos en que basa su sentencia, siendo esto una falta de motivación de la sentencia atacada; que la decisión al no apearse a las disposiciones legales, incurre en violación a la ley, pues la falta de motivos de que adolece su sentencia degenera en que la misma no establece de forma clara las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, y por tanto deja desierta los motivos que le sirvieron de fundamento para poder apreciar de manera objetiva la responsabilidad civil del señor Erickson Manuel Báez Sabatino; que la Corte a-qua no ha hecho siquiera en una exposición breve el porqué se basó en sus propias suposiciones para establecer circunstancias que dieron lugar al accidente en cuestión; que tampoco explica en qué consistió el manejo temerario y descuidado que imputa al conductor, sino que se limita única y

exclusivamente a señalar literalmente que éste manejó de manera imprudente, sin explicar dónde estuvo el hecho imputado;

Considerando, que respecto a este aspecto, el desperfecto mecánico de un automóvil no debe ser probado por la víctima, y el mismo no exime de responsabilidad al conductor ni a su comitente, que en este caso, la explosión de un neumático no puede considerarse caso fortuito, por lo que, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la ley al dar motivos suficientes, por lo que procede desestimar también este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Erickson Manuel Báez Sabatino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 28 de enero del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Domingo Hernández Frías y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.
Recurridos:	Rafael de León, Fior D'liza Pérez de los Santos, Dominga de Paula Payano y Felipe Liriano Arias.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y Sancho Dotel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández Frías, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 005-0025011-3, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 25 del municipio de Yamasá provincia de Monte Plata, imputado y civilmente responsable; Miriam Martínez Payano, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, tercera civilmente demandada y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, actuando como órga-

no interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sancho Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto depositado en secretaría del Juzgado a-quo el 28 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuando a nombre y representación de Rafael de León, Fior D'liza Pérez de los Santos, Dominga de Paula Payano y Felipe Liriano Arias;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 28 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el municipio de Yamasá el 13 de septiembre del 2002, entre un vehículo propiedad de Miriam Martínez Payano, conducido por Domingo Hernández Frías y una motocicleta propiedad de Felipe Liriano Arias, conducida por Rafael de León, quien iba acompañado de Fior D'liza Pérez de los Santos y Dominga de Paula Payano, resultaron heridos los ocupantes de la motocicleta; b) que apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, dictó sentencia el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ésta dictó el fallo hoy recurrido en casación el 28 de enero del 2005, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Domingo Hernández Frías, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cosme Damián Ortega Ruiz, en nombre y representación de La Nacional de Seguros, S. A., y Domingo Hernández Frías, en contra de la sentencia No. 070-2004, del 2 de abril del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de Yamasá, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara al prevenido Domingo Hernández Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 005-0023-11-3 (Sic), domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 25 de la población de Yamasá, culpable de violar la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en contra de los señores Rafael de León, Fior Daliza Pérez de los Santos, Dominga de Paula Payano y Felipe Liriano Arias; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Domingo Hernández Frías, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Descargar como al efecto descarga al coprevenido Rafael de León, de toda responsabilidad penal y civil relacionada con el presente caso, en cuanto a él, las costas son

declaradas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael de León, Fior Daliza Pérez de los Santos y Felipe Liriano Arias, por conducto de sus abogados Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña contra Mirian Martínez Payano y la razón social Seguros Segna, S. A., se declara buena y válida por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Domingo Hernández Frías, por su hecho personal y a Miriam Martínez Payano en su calidad de persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de la suma de: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Rafael de León; b) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Fior Daliza Pérez de los Santos; c) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Dominga de Paula Payano; y Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de Felipe Liriano Arias, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente; **Sexto:** Condenar como al efecto condena a Miriam Martínez Payano al pago de una indemnización a favor de Rafael de León, Fior Daliza Pérez de los Santos, Dominga de Paula Payano y Felipe Liriano, hasta el límite de la póliza; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Domingo Hernández Frías Frías y a Miriam Martínez Payano, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de las indicadas sumas de dinero a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Rechazar como al efecto rechaza los pedimentos de la defensa por ser improcedentes y carentes de mérito; **Noveno:** Declarar como al efecto declara la presente sentencia común y oponible, hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Segna, S. A., **Décimo:** Condenar como al efecto condena al prevenido Domingo Hernández Frías y a Miriam Martínez Payano, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Julio Cepeda Ureña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se condena al señor Domingo Hernández Frías, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Dres.

Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia recurrida ha sido dictada en franca inobservancia y errónea aplicación de lo establecido en la Ley 241 y en violación a la correcta aplicación de disposiciones de orden legal vigente; que se ha incurrido en tres inobservancias de la Ley 241, las cuales debieron ser ponderadas al momento de estatuir, toda vez que esta persona, al igual que el recurrente, estaban haciendo uso de la vía pública; que la sentencia es infundada en el sentido de que no hace la Magistrado un razonamiento lógico del hecho y sólo se limita a hacer una relación de artículos de leyes y descripciones de documentos que conforman el expediente; que se debió ponderar la conducta del señor Rafael de León, ya que él también conducía un vehículo de motor y transitaba en vía pública y que si analizamos sus declaraciones, notaremos que viendo los daños de la motocicleta, es él quien impacta al vehículo del recurrente; que otra de las situaciones infundadas es lo referente a las indemnizaciones, las cuales son incongruentes, que es inconcebible que dos personas como Rafael de León y Dominga Payano, teniendo ambos certificados médicos con tiempo de curación iguales, tengan sumas acordadas, tan distantes una de otra, que hace que la sentencia esté viciada, ya que no puede ser que a una persona se le otorgue \$300,000.00 y a otra \$2,000,000.00, aunque esta última tenga daño permanente, porque el mismo es en la parte dental, que esto no le impide su labor, para desenvolverse en la vida; que en la especie, el Tribunal a-quo en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, limitándose a acoger lo que expresó el Magistrado de primer grado, sin hacer una motivación propia del hecho, por lo que la sentencia debe ser casada por insuficiencia de motivos”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar en el sentido en que lo hizo, se limitó a expresar lo siguiente: “que se puede eviden-

ciar que el accidente se debió a la torpeza, negligencia e inobservancia de éste, ya que debió percatarse al momento de salir de su residencia a la vía pública que se acercaba dicha motocicleta, siendo esto una violación a la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; que el conductor de la camioneta marca Nissan, es la única persona responsable del accidente ocurrido en fecha 13-9-2002, donde fueron embestidos los señores Rafael de León, conductor de la motocicleta y sus acompañantes, Dominga de Paula y Fiordaliza Pérez, en razón de que no tomó ninguna medida de las que establece la ley que rige la materia, al momento de salir de su residencia hacia la vía pública”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo motivó de modo insuficiente la sentencia recurrida, al no establecer la relación entre los daños recibidos, la falta cometida, ni examinar la conducta de las víctimas y establecer indemnizaciones incongruentes, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael de León, Fior D'liza Pérez de los Santos, Dominga de Paula Payano y Felipe Liriano Arias en el recurso de casación interpuesto por Domingo Hernández Frías, Miriam Martínez Payano y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana actuando como órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 28 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación contra la referida sentencia, y en consecuencia, casa y envía por ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Correccionales.
Recurrentes:	Clodomiro Hernández y compartes.
Abogados:	Dres. Roberto A. Rosario Peña y Mariano Germán Mejía, y Lic. Luis M. Jazmín de la Cruz.
Intervinientes:	Rafael Emilio Ramón Báez y Carlixta Altagracia Lacosta de la Rosa.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Clodomiro Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0105511-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 174 de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Banco Intercontinental, S. A., persona civilmente responsable, y Doagro, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros y/o Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2004 a requerimiento del Dr. Roberto A. Rosario Peña en representación de Clodomiro Hernández, Doagro, C. por A., y/o Superintendencia de Seguros, en la cual se invoca lo siguiente: “se hizo una mala aplicación de los hechos y una peor aplicación del derecho, y por no haber estado ajustada a los hechos, al derecho y por no descansar sobre prueba legal”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 6 de mayo del 2004 a requerimiento del Lic. Luis Miguel Jazmín en representación de La Intercontinental, S. A., en la cual se invoca contra la sentencia impugnada lo siguiente: “desnaturaliza los hechos y el derecho”;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de mayo del 2005 por el Dr. Mariano Germán Mejía y el Lic. Luis M. Jazmín de la Cruz en representación del Banco Intercontinental, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizan;

Visto el escrito de intervención suscrito el 15 de marzo del 2006, por el Lic. Jose G. Sosa Vásquez en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto Rosario Peña, en nombre y representación del procesado Clodomiro Hernán, de la compañía Doagro, C. por A., y/o Superintendencia de Seguros, en su calidades de parte civilmente responsable y entidad aseguradora; recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Sosa Vásquez, en nombre y representación de los nombrados Rafael Emilio Ramón Báez y Carlixta Altagracia Lacosta de la Rosa, ambos recurso incoados en contra de la sentencia correccional Núm. 00671-2003, del 17 de junio del 2003, emanada por el Juzgado Especial de Tránsito, Grupo 1 de esta ciudad de Bonao, Monseñor Noel, República Dominicana, cuyo dispositivo dice de la manera siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al nombrado Clodomiro Hernández Pérez de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se condena a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas del procedimiento; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Emilio Ramón Báez y Carlixta Altagracia Lacosta de la Rosa, en su calidades de padres del menor Rafael Emilio Ramón Lacosta, en contra de los señores Clodomiro Hernández Pérez, como prevenido, Banco Intercontinental y la razón social Doagro, S. A., persona civilmente responsable y beneficia-

rio de una póliza de seguros respectivamente, instrumentada a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, por haber sido hecha conforme a la ley y las exigencias procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Clodomiro Hernández Pérez, como prevenido, Banco Intercontinental y la razón social Doagro, S. A., persona civilmente responsable y beneficiario de una póliza de seguros respectivamente, al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales y las lesiones físicas experimentados por su hijo menor Rafael Emilio Ramón Lacosta, en el accidente de que se trata; así como al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como pago total de los daños materiales que experimentó la motocicleta, incluyendo depreciación de daños emergentes, a favor de Carlixta Altagracia Lacosta de la Rosa; **Cuarto:** Condena a los señores Clodomiro Hernández Pérez, Banco Intercontinental y la razón social Doagro, S. A., en su expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena a los señores Clodomiro Hernández Pérez, Banco Intercontinental y la razón social Doagro, S. A., en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Lic. José Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de su póliza a la compañía asegurado La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa incoada por el Banco Intercontinental, S. A., en contra de la empresa Doagro, S. A., y en cuanto al fondo, se rechaza por impropcedente y carente de base legal'; **SEGUNDO:** Ratificar como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia de fecha 9 de marzo del 2004, en contra del nombrado Clodomiro Hernán-

dez Pérez, de generales que constan, por no haber comparecido a dicho audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar en todas sus partes, el aspecto penal, la sentencia objeto de los presente recursos; **CUARTO:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinales, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, en consecuencia condenamos al nombrado Clodomiro Hernández Pérez en su calidad de autor de los hechos y el Banco Intercontinental, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlixa Altagracia Lacosta de la Rosa y Rafael Emilio Ramón Baez, como justo resarcimiento por los daños y perjuicios, morales y materiales que el fuere ocasionado a su hijo menor, víctima del caso, Rafael Emilio Ramón Lacosta, con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa, le condenamos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución definitiva de la sentencia a título de indemnización suplementaria; rechazamos la concesión de indemnización a favor de la nombrada Carlixa Altagracia Lacosta de la Rosa, en su presunta calidad de propietaria de la motocicleta chasis Núm. AF48-1003441, en la que la víctima tuvo el accidente de tránsito, por no haber quedado demostrado que es de su propiedad; les condenamos al pago de las costas civiles del procedimiento distrayéndolas en provecho del Lic. José Sosa Vázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil en contra de la compañía de seguros la Intercontinental de Seguros, S. A., la que mediante póliza Núm. 5-500-220704, en plena vigencia al momento del accidente expedida, a favor de la compañía Doagro, S. A., garantizó ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito que nos ocupa”;

**En cuanto a los recursos de Doagro, C. por A. y/o
Superintendencia de Seguros de la República
Dominicana, impetrantes:**

Considerando, que el Juzgado a-quo excluyó del proceso a la compañía recurrente, al determinar que no es la persona civilmente responsable, calidad con la cual había sido puesta en causa, por no ser la propietaria del vehículo causante del accidente, sino que figuraba a su nombre la póliza de seguros que amparaba el mismo; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad por carecer de interés para la recurrente, en razón de que la sentencia impugnada no le hizo agravios y, en cuanto a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, tampoco fue parte en el proceso y si bien figura en el recurso es como y/o de la entidad excluida y por lo tanto, su recurso esta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso del Banco Intercontinental, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que a pesar de que el recurrente depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender, contiene la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración porque del examen de la decisión atacada y de las piezas que componen el expediente, se aprecia que el Banco Intercontinental, S. A., no recurrió en apelación la sentencia del Tribunal de primer grado, y la decisión impugnada en casación redujo las indemnizaciones acordadas por el Tribunal de primer grado, lo que comprueba que no le hizo nuevos agravios; por tanto, su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Clodomiro Hernández,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que su recurso en esta calidad resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Clodomiro Hernández,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que a pesar del recurrente no haber invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, ni posteriormente por medio de un memorial, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para fallar, en el sentido que lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el 19 de abril del 2002 mientras Clodomiro Hernández Pérez transitaba de sur a norte por la calle Luperón de esta ciudad de Bonaó, en la camioneta placa No. LB-BV29, propiedad del Banco Intercontinental, asegurada en la Intercontinental de Seguros, y al llegar a la calle Duarte colisionó con la motocicleta chasis No. AF48-1003441 propiedad de Carlixta Altagracia Lacosta, conducida por Rafael Emilio Ramón Lacosta, quien sufrió heridas curables en 120 días, conforme certificado médico; b) que de las propias declaraciones de los conductores puede colegirse, que al momento de ocurrir el accidente, quien transitaba por la vía principal era el menor Rafael Emilio Ramón Lacosta, conduciendo de sur a norte y que al llegar a la calle Luperón de esta ciudad de Bonaó, colisionó su motocicleta contra la camioneta placa LB-BV29, conducida por Clodomiro Hernández Pérez. Que en la declaración del procesado existe una implícita admisión de responsabilidad,

toda vez, que reconoce que intentó cruzar la calle Duarte, sin cerciorarse si por la misma circulaban otros vehículos, sin tomar las debidas precauciones, pues todo indica que en su proceder hubo actuación descuidada, al inobservar reglas elementales de conducción de un vehículo de motor; c) Que los hechos analizados nos llevan a la conclusión de que Clodomiro Hernández Pérez es responsable de los hechos incriminados en razón de haberlos causado por imprudencia”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo temerario de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multas no menor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) ni mayor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); que el Juzgado a-quo, al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado que condenó a Clodomiro Hernández a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Emilio Ramón Báez y Carlixta Altagracia Lacosta de la Rosa en los recursos de casación incoados por Clodomiro Hernández, Droago, C. por A. y/o Superintendencia de Seguros y el Banco Intercontinental, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de Droago, C. por A. y/o Superintendencia de Seguros y el Banco Intercontinental, S. A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Clodomiro Hernández en su calidad de persona civilmente responsable y lo rechaza en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a

Clodomiro Hernández al pago de las costas penales y junto al Banco Intercontinental, S. A., al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ruddy A. Polanco Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. P. Caonabo Antonio Santana y Bienvenido Aragonés Polanco.
Intervinientes:	Julián Antonio Germosén Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Felipe José Gómez e Inmaculada Pérez Rubio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ruddy A. Polanco Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-0482916-3, domiciliado y residente en la calle 23-D No. 2 del sector Los Mina Viejos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Consuelo Rosario Hernández, persona civilmente responsable, y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe José Gómez por sí y por la Licda. Inmaculada Pérez Rubio en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de abril del 2005 a requerimiento de los Dres. P. Caonabo Antonio Santana y Bienvenido Aragonés Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de abril del 2005 por los Dres. P. Caonabo Antonio Santana y Bienvenido P. Aragonés Polanco, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 22 de abril del 2005 por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y los Licdos. Iluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez, en representación de las partes intervinientes Julián Antonio Germosén Santos, Miledis Polanco y Daysi María Germosén Santos;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides Victoria Yeb, quien actúa a nombre y representación de la compañía aseguradora Universal América, S. A., hoy llamada Seguros Popular, en contra de la sentencia No. 122-2002 de fecha 7 de octubre del 2002 del Juzgado de Paz del Municipio del Factor por haber sido interpuesta conforme a la ley y cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Rudy A. Polanco Rosario, Consuelo Rosario Fernández, persona civilmente responsable, la compañía de Seguros América, estos dos últimos por falta de concluir y el primero por haberse marchado de la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Rudy A. Polanco Rosario, de violación a los artículos 61, 49 inciso 1ro. de la Ley 114-99, que modifica y amplía varios artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa por habersele imputado el hecho; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por los señores Miledis Polanco y Julián Antonio Germosén Santos, padres del menor fallecido Jonathan Santos Germosén y la señora Daysi María Germosén Santos, madre del menor Jorge Luis Díaz Germosén, agraviados en el referido accidente, mediante el ministerio de abogados del Dr. Diógenes A. Jiménez H.,(representa a Miledis Polanco), Iluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez (representan a los señores Julián Antonio Germosén Santos y Daysi María Germosén Santos), en procura de pago de indemnización, por los daños morales y materiales causados a consecuencia del accidente de que se trata y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Ruddy A. Polanco Rosario y la señora Con-

suelo Rosario Hernández, al pago de una indemnización solidariamente de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), compartido de la siguiente manera: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), para que los padres del menor fallecido Jonathan Santos Germosén; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la madre del menor Jorge Luis Díaz Germosén, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Se condena a la señora Consuelo Rosario Fernández y Ruddy A. Polanco Rosario, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción y en provecho de los abogados Diógenes A. Jiménez Hilario y las Licdas. Iluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Universal América, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que provocó dicho accidente hasta el límite que cubra su póliza'; **SEGUNDO:** En el fondo, confirma el ordinal quinto de la referida sentencia No. 233-20002-122 de fecha 7 de octubre del 2002, del municipio del Factor, provincia María Trinidad Sánchez”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “Falta de base legal; violación al derecho de defensa artículos 8 párrafo j de la Constitución de la República, 156 y siguientes de la Ley No. 845, 68 y 72 del Código de Procedimiento Civil, 1382 y 1383 del Código Civil; Falta o insuficiencia de motivos”;

Considerando, que a su vez los abogados de los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos de Consuelo Rosario Hernández y Ruddy A. Polanco Rosario, por no haber recurrido en apelación la sentencia que los condenó en primer grado; y solicitan, además, la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Universal América o Seguros Popular, por haberse intentado fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en efecto, tal y como lo alega la parte interviniente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que

Ruddy A. Polanco Rosario y Consuelo Rosario Hernández, no figuraron como recurrentes en grado de apelación, y la sentencia dictada por el Tribunal de alzada no les causó agravio, adquiriendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue dictada el 23 de septiembre del 2004 y en el expediente figura el acto No. 258/05 mediante el cual le fue notificada la misma a Seguros Popular, S. A., el 1ro. de marzo del 2005, por el ministerial José Alberto de la Cruz Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo III, del Distrito Nacional; por lo que, al haber interpuesto su recurso de casación el 12 de abril del 2005 lo hizo fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto su recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Julián Antonio Germosén Santos, Miledys Polanco y Daysi María Germosén Santos en los recursos de casación interpuestos por Ruddy A. Polanco Rosario, Consuelo Rosario Hernández y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Ruddy A. Polanco Rosario al pago de las costas penales y junto a Consuelo Rosario Hernández al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario y las Licdas. Iluminada Pérez Rubio y Teonilda Mercedes Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 41

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Ysrael Mustafá Bernabé.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez y Daniel Fernández Hiciano.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de agosto de 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, 67 años de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1299997-4, domiciliado y residente en la Manzana 25, No. 19, Residencial El Brisal, de esta ciudad, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído a los Licdos. Marino Félix Rodríguez y Daniel Fernández Hiciano, expresar que han recibido y aceptado mandato de Ysrael Mustafá Bernabé para asistirlo en sus medios de defensa en la presente vista sobre solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé;

Visto la nota diplomática No. 82 de fecha 02/05/2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada hecha por Kenneth Magidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América para el Distrito Meridional de Texas;
- b) Acta de acusación No. H-95-245, registrada el 06 de octubre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas;
- c) Orden de arresto contra Ysrael Mustafá Bernabé, expedida en fecha 26 de junio de 1996 por la Sra. Nancy F. Atlas, Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas;
- d) Acuerdo sobre la declaración de culpabilidad;
- e) Fotografía del requerido;
- f) Juego de Huellas Dactilares;
- g) Legalización del expediente firmada en fecha 25 de abril de 2006 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio No. 4691, del 9 de junio de 2006, del apresamiento del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 7 de julio de 2006, en la cual los abogados de la defensa concluyeron: “Solicitamos que se aplace el conocimiento de la presente audiencia de extradición para que la barra de la defensa de Ysrael Mustafá Bernabé, pueda contar con el expediente para poder preparar los medios de defensa de éste”; mientras que la abogada que representa los intereses de las autoridades penales de Estados Unidos de América, país requirente, concluyó de la siguiente manera: “No nos oponemos al reenvío”; que por su parte, el ministerio público dictaminó: “No nos oponemos al reenvío”;

Resulta, que en la vista del 21 de julio de 2006, los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, concluyeron de la siguiente manera: “Primero: Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, solicitada por los Estados Unidos de América por ser dicha solicitud infundada y violatoria al principio fundamental de legalidad; Segundo: que actuando por su propio imperio tenga a bien esta honorable Suprema Corte, ordenar su inmediata puesta en libertad desde la misma sala de audiencias de acuerdo a como lo establece el Código Procesal Penal Dominicano y que tenga a bien esta honorable Corte ordenar que le sea devuelto el carro que le fue incautado cuando el mismo fue arrestado”; que por su parte, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “Primero: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la presente solicitud de extradición hacia los Estados Unidos del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, por estar conforme con el Tratado Bilateral de Extradición de 1910 entre ambas Naciones; La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas cele-

brada en Viena en el año 1988; así como el Código Procesal Penal Dominicano; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes de los Estados Unidos de América; y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; Tercero: Ordenáis la incautación de los bienes en posesión de Ysrael Mustafá Bernabé, al momento de su detención”; y por su parte, el ministerio público dictaminó: Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ysrael Mustafá Bernabé; Tercero: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales del nacional dominicano Ysrael Mustafá Bernabé que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se les imputa; Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, emitió su fallo de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal;

Considerando, que en atención a la nota diplomática No. 82 de fecha 2 de mayo del 2006 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría ge-

nerar un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano y la Convención de Viena de 1988, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el produc-

to de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: "La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código";

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Ysrael Mustafá Bernabé; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ysrael Mustafá Bernabé, es buscado para ser juzgado en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas, donde es sujeto del acta de acusación No. H-95-245, registrada el 6 de octubre de 1995, responsabilizándolos de: (1) Un cargo por confabulación para lavar instrumentos monetarios en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y Setenta y cinco (75) cargos por ilícitamente lavar instrumentos monetarios, en violación a la Sección

1956(a)(1)(B)(i)(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, le imputan al solicitado en extradición varios cargos, de los cuales el número uno se describe de la manera siguiente: “En la acusación se le imputan a Mustafá (1) confabulación para lavar instrumentos monetarios en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y (2) setenta y cinco cargos de ilícitamente lavar instrumentos monetarios, en violación a la Sección 1956(a)(1)(B)(i)(2) del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Cada una de estas leyes estaba debidamente estatuida y en vigor en el momento que el delito fue perpetrado y en el momento que la Acusación fue dictada, y todas permanecen en pleno vigor y efecto. Una infracción a cualquiera de estas leyes constituye un delito mayor conforme a la legislación estadounidense. Las partes pertinentes de las leyes recogidas en la acusación y citadas arriba se acompañan en el anexo C.”;

Considerando, que sobre el cargo uno, que se le imputa, la declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición, expresa: “En el cargo uno de la acusación, que es el delito ante el cual Mustafá se declaró culpable, se le imputa a Mustafá la confabulación para lavar instrumentos monetarios. Conforme a la legislación estadounidense, la confabulación es simplemente un acuerdo para infringir otras leyes penales, en este caso, las leyes que prohíben el lavado ilícito de instrumentos monetarios. En otras palabras, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, el acto de combinar y concordar con una o más personas para vulnerar una ley de los Estados Unidos es un delito en y por sí mismo. No es preciso que tal acuerdo sea formal y puede que sea simplemente una comprensión oral o tácita. Se considera que la confabulación es una asociación con propósitos ilícitos en la cual cada integrante o partícipe pasa a ser el agente o socio de cada uno de los otros integrantes. Uno puede hacerse integrante de tal asociación ilícita sin el pleno

conocimiento de todos los detalles de la ardid ilícita o los nombres e identidades de todos los demás integrantes de la asociación ilícita. De manera que, si un reo entiende la naturaleza ilícita del ardid, y con conocimiento de causa y dolosamente se une a ese plan en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo de confabulación, aun si no participó anteriormente y aun si desempeñó tan sólo un papel poco importante. (Véase el Acuerdo sobre la Declaración de Culpabilidad en el Anexo D);

Considerando, que el acta de acusación antes descrita, sobre los cargos dos a setenta y cinco, expresa: “Los Estados Unidos por la presente alega de nuevo todo lo alegado en el cargo uno. Alrededor de las fechas que se detallan a continuación, en el Distrito Meridional de Texas y dentro del territorio jurisdiccional de este Tribunal, Rafael Núñez, Wanda Rivera, Arthur Merla, e Ysrael Mustafa Bernabe, los acusados, ayudándose e instigándose el uno al otro, y a otros tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, con conocimiento de causa y dolosamente realizaron e intentaron realizar operaciones financieras que afectaban el comercio interestatal y con el exterior, a saber: depositaron recursos monetarios que consistían de las ganancias provenientes de una actividad ilícita, concretamente la distribución de estupefacientes y drogas peligrosas, a sabiendas de que la operación estaba pensada completa o parcialmente para ocultar y disfrazar la naturaleza, la ubicación, el origen, la titularidad y el control de las ganancias provenientes de dicha actividad ilícita especificada, y que mientras realizaban o intentaban realizar la operación financiera sabían que los bienes implicados en la operación financiera consistían de ganancias provenientes de alguna forma de actividad ilícita, concretamente los fondos por los valores que se detallan a continuación:...Cargo 76, Fecha: 21.X.94, depositante Ysrael Mustafá, US27,825 en el Charter Bank, Cuenta No. 80006416”;

Considerando, que relativo a las pruebas, que afirma el Estado requirente poseer contra los imputados, explica en su declaración jurada, que: “Los otros testigos están dispuestos de prestar testi-

monio a tenor que en numerosas ocasiones Mustafá depositó cantidades importantes de dinero en efectivo en divisa estadounidense en bancos en el área de Houston, el cual dinero era proveniente del narcotráfico. Adicionalmente, estos mismos testigos prestarían testimonio sobre el papel de Mustafá en la organización de narcotráfico y lavado de dinero, que incluyó la preparación de informes falsos al IRS respecto al origen y la titularidad verdaderos del dinero en efectivo que se depositó”;

Considerando, que en el acta de acusación descrita anteriormente, explica lo relativo a las actividades que se le imputan a los requeridos: “Para adelantar la confabulación y lograr los objetivos de la misma, los acusados y otros integrantes de la asociación ilícita, tanto conocidos como desconocidos para el gran jurado, perpetraron y causaron que se perpetraran los siguientes actos manifiestos, entre otros, en el Distrito Meridional de Texas y en otras partes, los cuales son las operaciones con dinero en efectivo que se les imputan en los cargos dos a setenta y seis, los cuales se incorporan en el presente cargo. Todo en violación a la Sección 1956(h) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que en la investigación que afirma haber realizado el Estado requirente, se realizaron las siguientes actividades: “Las pruebas demuestran que Mustafá y otros integrantes de la asociación ilícita, principalmente miembros de su familia, lavaron decenas de millones de dólares en dinero en efectivo vinculado con el narcotráfico. Parte de las pruebas físicas en contra de Mustafá consisten de Informes sobre Operaciones en Efectivo (CTR) que son informes que se requiere que los bancos y entidades financieras los presenten al Servicio de Recaudaciones Internas de los Estados Unidos (el IRS) cada vez que reciban depósitos en efectivo que superan a US\$10,000.00 Los informes CTR que presentaron los bancos y entidades financieras utilizados por Mustafá y otros integrantes de su asociación ilícita indican que Mustafá Y otros integrantes de su asociación ilícita depositaron aproximadamente US\$30 millones en efectivo durante los años civiles 1993 y

1994. Son tres los integrantes de la asociación ilícita que también se declararon culpables de este delito, y ellos están dispuestos de prestar testimonio a tenor que el dinero depositado por la organización de Mustafá provino de tratos de estupefacientes”;

Considerando, que, sobre la prescripción del delito, Kenneth Magidson, Fiscal Auxiliar de Distrito en la Fiscalía de Distrito para el Condado de Harris, Texas, en su declaración jurada, agrega: “El plazo de prescripción correspondiente al procesamiento de los delitos imputados en la acusación lo rige la Sección 3282 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. La ley de prescripción requiere que el reo sea formalmente inculcado dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que el delito o los delitos fueron perpetrados. Una vez presentada la acusación, el plazo de prescripción se deja de contar y queda sin efecto. Más aún, si el reo huye del territorio jurisdiccional y permanece prófugo, como en el caso de MUSTAFA, el plazo de prescripción se interrumpe. (Véase la Sección 3290 del Título 18 del Código de los Estados Unidos)”;

Considerando, que, además, la declaración jurada sucintamente descrita, expresa: “Mustafá ha sido condenado por uno de los delitos que se le imputan en la acusación, pero no se ha dictaminado la pena en conexión con este caso. Mustafá permanece prófugo”;

Considerando, que con relación a la identidad de Ysrael Mustafá Bernabé, la declaración jurada expresa: “Mustafá es ciudadano de la República Dominicana nacido el 26 de marzo de 1939. Se le describe como hombre hispano que mide (170 cm) 5 pies con 6 pulgadas de estatura y pesa (68 kg.) 150 libras. Su número de Seguro Social es el 597-14-2644 y su número de Extranjería es A041590368. Las autoridades del orden público creen que Mustafá reside a la calle Simón Bolívar 1661, Santo Domingo. Una fotografía y las huellas dactilares tomadas a Mustafá en la fecha de su aprehensión por este delito se acompañan en el Anexo E y F, respectivamente. Los agentes del orden público asignados a esta investigación han visto el Anexo E, el cual reconocen como ser de Mustafá, la persona nombrada en la Acusación”;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, el 26 de junio de 1996, Nancy F. Atlas, Juez de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas, emitió una orden de arresto contra Ysrael Mustafá Bernabé, según la documentación aportada, la cual es válida y ejecutable;

Considerando, que Ysrael Mustafá Bernabé, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de Norteamérica, aduciendo en síntesis en el desarrollo de sus conclusiones: “que la solicitud de extradición formulada por el país requirente es violatoria del principio de legalidad para el caso específico de la República Dominicana, ya que para la fecha que se cometieron los hechos que se le imputan (1993-1994) hechos que tipifican el lavado de activos en la República Dominicana no existía aquí la tipificación del lavado de activos... que es un principio fundamental para la persecución de los crímenes y delitos que estén regulados en una ley positiva del país, para que sea posible su persecución y enjuiciamiento, y que en nuestro caso no fue sino hasta el 17 de diciembre de 1995, por la puesta en vigencia de la Ley No. 17-95, que se empezó a perseguir esta infracción... que es un principio universal para la extradición que al momento de ocurrir los hechos, los mismos deben estar sancionados tanto en el país requirente como en el requerido”;

Considerando, que si bien es cierto que la ley dominicana sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico de Drogas y Sustancias Controladas es de fecha 7 de junio del 2002, y por tanto posterior a los hechos que se le imputan a Ysrael Mustafá Bernabé, los cuales se alega fueron cometidos entre los años 1993 y 1994, no es menos cierto que la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de la que la República Dominicana es signataria, fue aprobado en fecha 19 de diciembre de 1988; que por consiguiente, existe asidero legal y soporte jurídico a la persecución judicial contra Ysrael Mustafá Bernabé por los cargos de confabulación para lavar instrumentos

monetarios o valores, en Estados Unidos de América, en violación a las leyes penales de aquel país:

Considerando, que al quedar esclarecido por lo antes expresado, lo relativo a la tipificación del delito de que se trata, y que además, como se expresa en parte anterior de esta sentencia, la documentación aportada por el Estado requirente cumplió con todas las formalidades exigidas por el Tratado de Extradición de 1910, los ordinales primero y segundo de las conclusiones del solicitado en extradición, carece de fundamento y deben ser desestimados; asimismo, por lo expuesto en el considerando anterior debe desestimarse el alegato de la defensa en el sentido de que a la fecha de la comisión del hecho, no existía en la República Dominicana instrumento legal alguno que hiciera perseguible y punible el lavado de activos provenientes del narcotráfico;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos subsidiarios planteados por los solicitados en extradición, relativos a la puesta en libertad del requerido en extradición desde la misma sala de audiencias y la devolución del vehículo que le fue incautado al momento de su detención, no procede su análisis, ya que los mismos corren la suerte de la decisión definitiva que dicte esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición de que se trata;

Considerando, que, por otra parte, cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado de que se trata, son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabili-

dad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlo a las autoridades ejecutivas, a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate, en este caso de Ysrael Mustafá Bernabé; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Ysrael Mustafá Bernabé, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del Estado requirente, como se ha explicado; y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que el país requirente, Estados Unidos de América, ha solicitado, además de la extradición de Ysrael Mustafá Bernabé, la incautación de sus bienes, sustentándolo en el artículo X del Tratado de Extradición celebrado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, lo que ha sido apoyado por el ministerio público en su dictamen;

Considerando, que en lo que respecta al artículo X arriba expresado, éste establece la posibilidad de entregar junto al “criminal fugado” todo lo que se encuentre en su poder o sea producto del crimen o delito, que pueda servir de prueba al mismo, todo ello con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes;

Considerando, que el texto de referencia pone de relieve que los objetos a que se refiere el mismo son los que puedan contribuir a establecer el hecho incriminado del que se acusa a la persona extraditada;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de incautación sobre los bienes de Ysrael Mustafá Bernabé, de manera provisional, hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el ministerio público y la defensa del impetrante;

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ysrael Mustafá Bernabé, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con

los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de Ysrael Mustafá Bernabé, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación No. H-95-245, registrada el 6 de octubre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de Texas, transcrita precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes pertenecientes al requerido en extradición Ysrael Mustafá Bernabé; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ysrael Mustafá Bernabé y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 42

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Nelson Acosta, Juan de Jesús Sánchez y Francisco A. Catalino Martínez y Lic. Herminio Salcedo Medina.
Interviniente:	Colgate Palmolive Company.
Abogados:	Licda. Ada García Vásquez y Dr. Miguel Núñez Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A.; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., y Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos, imputados y civilmente demandados, todos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Acosta conjuntamente con el Dr. Juan de Jesús Sánchez en sus conclusiones a nombre de los recurrentes Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A.;

Oído al Dr. Francisco A. Catalino Martínez en sus conclusiones en representación de los recurrentes Casa Tejada Betancourt, C. por A. y/o Ramón E. Betancourt González;

Oído al Dr. Luis G. Rodríguez Holguín conjuntamente con el Lic. Herminio Salcedo Medina en sus conclusiones a nombre de los recurrentes Casa Comercial Los Pinos y Luis Pimentel;

Oído a la Licda. Ada García Vásquez conjuntamente con el Dr. Miguel Núñez Durán en sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Colgate Palmolive Company;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A., por intermedio de su abogado, el Dr. Francisco A. Catalino Martínez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., por intermedio de sus abogados, los Dres. Juan de Jesús Sánchez y Sánchez y Nelson Acosta, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos, por intermedio de sus abogados, Lic. Herminio Salcedo Medina y el Dr. Luis Gabriel Rodríguez Holguín, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa interpuesto por la parte interviniente, Colgate Palmolive Company, depositado en fecha 23 de mayo del 2006, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A.; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., y Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 379, 381 y 385 del Código Penal; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de abril del 2000 fue interpuesta en el Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Intelectual de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una denuncia por la entidad Colgate Palmolive Company, por la alteración, falsificación y comercialización masiva de los cepillos patentados por la Colgate Palmolive Company, los cuales se comercializaban bajo los nombres de Corona Dance, Corona Metalic Dance y Corona King; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que dictó su sentencia el 21 de febrero del 2002, y cuyo dispositivo se encuentra en el de la decisión hoy impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006 y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Herminio Salcedo, en nombre y representación del señor Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, en fecha 1ro. de marzo del 2002; b) El Dr. Juan de Jesús Sánchez Sánchez, a nombre y representación del nombrado Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, en fecha 12 de marzo del 2002; c) El Dr. Francisco A. Catalino M., a nombre y representación del señor Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., en fecha 10 de enero 2003, en contra de la sentencia marcada con el número 0067 de fecha 21 de febrero del 2001 (Sic), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Teófilo Minaya, Luis Pimentel y Ramón Betancourt, de violar los artículos 1, 24 y 25 de la Ley 4994 sobre Patentes de Invención, y en consecuencia, se les condena a cada uno al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa; **Segundo:** Se les condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Colgate Palmolive Company, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de Minaya Import Export, S. A. y/o Teófilo Minaya, Comercial Los Pinos y/o Luis Pimentel y Casa Tejada Betancourt y/o Ramon Betancourt, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500, 000.00) a favor y provecho de la compañía Colgate Palmolive Company, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la infracción; **Quinto:** Se condena a las razones sociales Minaya Import Export, S. A. y Casa Tejada Betancourt, al pago de las costas civiles del proceso distrayéndolas a favor y en provecho del Dr. Miguel Núñez Durán y los Licdos. Juan Carlos Abreu Frías y Ada García Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara regular y válida

la constitución en parte civil reconvenional hecha por Casa Tejada Betancourt, C. por A. y Ramón E. Betancourt, en contra de la compañía Colgate Palmolive Company, por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Se declaran las costas civiles del proceso de oficio; **Noveno:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa de la Casa Tejada Betancourt y Ramón Betancourt, en el sentido de que se pronuncie la nulidad de la demanda incoada por la Colgate Palmolive Company, así como de las actas de allanamiento que obran en el expediente, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **Décimo:** Se ordena la confiscación y adjudicación de los objetos ocupados a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, consistentes en: a) Cincuenta (50) paquetes de cepillos dentales Gold Crown, cada paquete con doce unidades; b) Setenta y dos (72) cepillos dentales “Dental Flex Super Quality” en paquetes de doce unidades; c) Cinco (5) cepillos dentales marca “Corona Zig Zag” de 288 unidades, orden número 2445, y e) Treinta (30) cajas de cepillos dentales marca “Corona Flex” de 288 unidades en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4994 sobre Patente de Invención’; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incidental en nulidad de la sentencia recurrida interpuesta por Luis Pimentel y Comercial Los Pinos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza la excepción en nulidad del acta de allanamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena a los recurrentes, Luis Pimentel y Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, señores Luis Pimentel y

Comercial Los Pinos; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import Export, y Ramón Eladio Betancourt y de la Casa Tejada Betancourt, C. por A.; acusados y Colgate Palmolive Company parte civil constituida”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado, que condenó a los imputados al pago de RD\$100.00 de multa más al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización a favor de la compañía Colgate Palmolive Company, estableció que: a) El 8 de junio de 1997 se otorgó la patente No. 5341, denominada Cepillos de Dientes a favor de Colgate Palmolive Company, por un término de quince (15) años; b) Que el Centro Comercial Minaya Import & Export, S. A., comercializaba el producto de cepillos dentales marca Corona Flex y Corona Zig Zag, según pudo comprobarse mediante acta de allanamiento de fecha 3 de mayo del 2000; c) Que el Centro Comercial Los Pinos comercializaba el producto cepillos dentales de la marca Dental Flex Super Quality y Super Flex Cristal, según pudo comprobarse mediante acta de allanamiento de fecha 4 de mayo del 2000; d) Que el Centro Comercial Casa Tejada Betancourt comercializaba el producto cepillos dentales de la marca Gold Crown, según pudo comprobarse mediante acta de allanamiento de fecha 4 de mayo del 2004; e) Que los cepillos incautados antes descritos fueron comparados con las diecinueve (19) copias fotostáticas contentivas de los treinta y nueve (39) gráficos de cepillo dental los cuales forman parte de la patente No. 5341 denominados Cepillos de Dientes, comprobándose que existe un parecido o semejanza tal entre estos productos, que tienden a generar confusión por parte del consumidor; f) Que los hechos reconstruidos en el plenario por los medios de prueba precedentemente indicados, constituyen a cargo de los imputados el delito de venta de productos falsificados tipificados en el artículo 25 de la Ley 4994 sobre Patentes;

En cuanto al recurso interpuesto por Casa Tejada Bethancourt, C. por A. y Ramón Eladio Bethancourt González, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1. Sentencia manifiestamente infundada. El hecho de haberse fundado el allanamiento y efectuado al amparo de la Ley 20-00 del 18 de abril del 2000, pero con vigencia posterior a la fecha de la ejecución del mismo, anula dicho auto y todo el procedimiento derivado de este; 2. Violación al ordinal 4to. del artículo 428. Revelación de un documento o hecho del cual no se conoció en los debates; La Corte ignora las facturas y la liquidación aduanal que fueran depositadas para devolución de los cepillos debidamente incautados, limitándose al rechazo de la excepción de la nulidad del acta de allanamiento; 3. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El hecho de que una persona adquiera o importe cualquier mercancía y esta debidamente identificada y pague al Estado los tributos establecidos y cumpla los requisitos del régimen aduanal del país no puede asimilarse a la comisión de un delito; los jueces no ponderaron las conclusiones vertidas por los recurrentes respecto a las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Ley 4994 sobre Patentes, los cuales regulan y establece el procedimiento al cual debe someterse toda persona o empresa cuyos productos se consideran falsificados”;

En cuanto al recurso interpuesto por Teófilo Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., imputado y civilmente demandado:

Considerando, que en su escrito el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “1. Violación al artículo 7 de la Ley 4994; el solicitante de una patente de invención tiene que depositar por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el acta firmada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, firmado por el solicitante, lo cual no cumple la recurrida; 2. Violación a los artículos 19 y 18 de la referida ley, el cual establece que no se considera nuevo nin-

gún descubrimiento, invención o aplicación que en la República o en el extranjero y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicación suficiente para ser ejecutada. Se ha demostrado que los Cepillos Corona Zig Zag y Flex no son propiedad de Colgate, en virtud de que ellos no son los inventores originales, siéndolo, por el contrario, Shummi Enterprise Co., LTD, con domicilio en Taipei, China, quienes lo fabricaban mucho antes que la recurrida; la patente de comercialización de la compañía Argelia Internacional fue expedida por el Ministerio de Industria y Comercio de Panamá, un año antes de ser expedida la de la Colgate Palmolive; la recurrida debió investigar si otras empresas tenían patentizada y registrada en explotación comercial los cepillos Corona Flex y Zig Zag y no diseñar un producto similar al que ya existe legalmente en el mercado; 4. Violación a la Ley 173 sobre Protección a los agentes importadores de mercancías; 5. Violación al párrafo 2, 3, 4 y 5 de los artículos 337 y 426 del Código Procesal Penal; la parte recurrida no ha probado eficazmente la acusación hecha en contra de los importadores, se limita a hacer valer una patente la cual fue obtenida mucho tiempo después de la patente de invención y comercialización de Argelia Internacional, y decenas de años después de la fabricante, Shimmi Enterprise, Co. LTD, quien lo fabrica desde el 1935; la fabricación y patente de los Cepillos Corona, importados por el hoy recurrente, conforme a las documentaciones, dan crédito de su autenticidad, tal como la certificación de Industria y Comercio de Panamá, certificación de la compañía Argelia Internacional y printer de pago de impuestos y facturas, pruebas que no fueron ponderadas por los jueces de la Corte a-qua”;

**En cuanto al recurso interpuesto por Luis Pimentel y/o
Casa Comercial Los Pinos, imputado y
civilmente demandado:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “1. Diferencia de cepillos. La querella se fundamentaba en que existía alteración, falsificación y comercialización

de cepillos patentados por la Colgate los cuales se comercializaban bajo el nombre de Corona; los cepillos marca Dental Flex, Super Flex Cristal y Royal, incautados en la Casa Comercial Los Pinos fueron muy diferentes a la marca encontrada en dicha entidad comercial; la diferencia a simple vista es notoria; la parte civil confirma nuevamente que los cepillos que imitan los Colgate Sensation son los Corona, sin mencionar las marcas encontradas en Comercial Los Pinos; 2. Contradicción en la sentencia. Los jueces de la Corte a-quá en su motivación observan que la querrela ante el Departamento de Propiedad Intelectual es porque se comercializan cepillos con el nombre Corona, no Dental Flex, Super Flex, Cristal y Royal, lo que demuestra que la sentencia está motivada sobre pruebas falsas; 3. Ausencia de pruebas. Cuando se habla de falsificación se debe probar la existencia de un laboratorio o taller donde se altera la calidad del producto; tanto en primer grado como el tribunal de alzada, el actor civil no ha probado en qué forma se falsificaban los cepillos ni la materia prima que empleaban para tal obra; 4. Lo que establece la Ley 1450. En los debates se determinó que conforme al certificado de registro 80697 del ministerio de comercio de Panamá, se le concede a Argelia Internacional, S. A., el uso exclusivo de la marca Corona y el certificado de patente de invención No. 5341 del Departamento de Industria y Comercio a favor de Colgate Palmolive, por lo que ambas empresas son productoras y representantes de sus respectivas marcas de cepillos a nivel mundial”;

Considerando, que en relación a los medios invocados por los recurrentes, se analizarán en conjunto, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que ciertamente el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quá no ponderó los documentos sometidos ante el plenario como elementos de juicio, lo cual causa en primer término una lesión al derecho de defensa, y en segundo lugar una deficiencia de instrucción que configura a su vez una falta de base legal, por lo que procede acoger los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Colgate Palmolive Company en los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Ramón Eladio Bethancourt González y/o Casa Tejada Bethancourt, C. por A.; Teófilo Antonio Minaya y/o Minaya Import-Export, S. A., y Luis Pimentel y/o Casa Comercial Los Pinos, todos contra la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 43

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Robinson López Herrera y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson López Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 001-0108002-6, domiciliado y residente en la calle Elila Mena No. 335 del sector El Manguito de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Secretaría de Estado de Cultura, civilmente demandado y como beneficiaria de la póliza y Seguros Universal América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Elis Jiménez Moquete a nombre de Robinson López, la Secretaría de Estado de Cultura y Seguros Universal América, C. por A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 14 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 65, 74 y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de octubre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle José Amado Soler esquina Winston Churchill de esta ciudad, cuando la camioneta marca Nissan conducida por Robinson López Herrera, que iba en dirección este a oeste, colisionó con el automóvil conducido por Antonio Ventura, quien resultó lesionado al igual que su acompañante, María Alejandrina Collado Benoit; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual dictó su sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra los señores Antonio Ventura y Robinson López Herrera, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 16 de marzo del 2005, no obstante haber sido legalmente citados, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Robinson

López Herrera, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0108002-6, domiciliado y residente en la calle Elila Mena No. 335, El Manguito, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c; 65, 74 y 96 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de los señores Antonio Ventura y María Alejandrina Collado Benoit, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia por tres (3) meses, y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1428027-4, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 120, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoger, como al efecto acoge el pedimento planteado por la barra de la defensa, en el sentido de excluir la compañía Orientauto, C. por A., en razón de que la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 22 de enero del 2004, no contiene los datos suficientes que la comprometa como propietaria del vehículo causante del accidente, además de que dicha certificación no contiene el número de chasis, que es lo que individualiza un vehículo de otros; **QUINTO:** Rechaza, como el efecto rechaza el pedimento planteado por la barra de la defensa, en el sentido de que se declare prescrita la acción en contra de Seguros Popular continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en razón de que reposa en el expediente el acto No. 391-03 de fecha 16 de junio del 2003 del ministerial Rubén Darío Mella Correa, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito Distrito Nacional Sala IV, acto éste mediante el cual se emplaza a la entidad aseguradora Seguros Popular continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., por lo

que no han transcurrido dos años de la ocurrencia del accidente de fecha 19 octubre del 2001 hasta la fecha 16 de junio del 2003; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Antonio Ventura y María Alejandrina Collado Benoit, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gomez, en contra de la Secretaría de Estado de Cultura, en su calidad de beneficiaria de la póliza, respectivamente; y Seguros Popular continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a la Secretaría de Estado de Cultura beneficiaria de póliza, al pago de: a) de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para el señor Antonio Ventura y b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) para la señora María Alejandrina Collado Benoit, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos todo a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **OCTAVO:** Condenar, como al efecto condena, a la Secretaría de Estado de Cultura, en su indicada calidad, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de la presente sentencia; **NOVENO:** Condenar, como al efecto condena, a la Secretaría de Estado de Cultura, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte; **DÉCIMO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, a Seguros Universal América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, y su dispositivo

reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación de Robinson López Herrera, Secretaría de Estado de Cultura y Seguros Universal (Sic), continuadora jurídica de Seguros Universal América, C. por A., el 7 de febrero del 2006, contra la sentencia marcada con el No. 512-05, del 15 de noviembre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y en consecuencia acoge parcialmente sus conclusiones planteadas; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto respecta al monto indemnizatorio acordado a los señores Antonio Ventura y María Alejandrina Collado Benoit, a consecuencia de los daños y perjuicios morales que les produjo el accidente de que se trata, en consecuencia consigna que la suma indemnizatoria suficiente y razonable es de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), para cada uno de ellos, como suficientes para resarcir los daños padecidos por los agraviados a causa de las lesiones físicas; **TERCERO:** Revoca el ordinal octavo de la sentencia sobre los intereses legales, por ser contrario a la Ley No. 183-02, que derogó la Ordenanza No. 312, y las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas causadas en la presente instancia, las civiles en beneficio de los Dres. Celestino Reynoso, Reynalda Gómez y Lic. Mary Elizabeth Reynoso”;

Considerando, que los recurrentes Robinson López, en su condición de imputado y civilmente responsable, la Secretaría de Estado de Cultura, beneficiaria de la póliza y la entidad aseguradora Seguros Universal América, C. por A., en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “La Corte a-qua no ponderó las circunstancias de cómo ocurrió el accidente de que se trata, en violación al principio de igualdad, intermediación y contradicción de la causa, ya que fundamenta la sentencia en versión del coprevenido Antonio Ventura, sin ponderar las declaraciones del Robinson Ló-

pez y mucho más el aspecto legal de la aplicación de los artículos 74 y 96 de la Ley 241, cuando es evidente que al haber impactado con el frente del vehículo conducido por Antonio Ventura, con la puerta trasera el vehículo conducido por el imputado, y en las direcciones que ambos vehículos transitaban, este último tenía derecho al paso de conformidad con la letra a del artículo 74 de la indicada ley y que al los Jueces de la Corte no exponer suficientes motivos en hecho y derecho en su decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada; Violación de los artículos 1 y 13 de la Ley 1486 por falta de motivos; era el Estado Dominicano el que tenía que ser notificado con respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera y en la forma indicada en dicha disposición legal, por lo tanto, la Secretaría, en su condición de asegurada, actuó a nombre del Estado Dominicano, y como tal, carece de personalidad jurídica para ser demandada y juzgada en justicia, por lo que los motivos expuestos por los Jueces no se corresponden con la ley, al señalar que la Secretaría se hizo emitir una póliza a su favor asegurando el referido vehículo a su nombre y no a nombre del Estado Dominicano, por lo que no había necesidad de que el mismo fuera puesto en causa por no ser parte del proceso”;

Considerando, que en relación a los medios propuestos por los recurrentes, sólo se analiza lo referente a la falta de notificación al Estado Dominicano, por la solución que se le dará al caso;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al establecer que aun cuando la póliza fue expedida a favor de la Secretaría de Estado de Cultura, asegurando el vehículo causante del accidente y al no poner en causa al Estado Dominicano, ya que aquella carece de personalidad jurídica, hace una errónea aplicación de la norma jurídica, ya que la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, en todo su contexto, está destinada a reglamen-

tar la representación del Estado en los actos jurídicos y que en el caso de la especie, era el Estado Dominicano que tenía que ser notificado, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Robinson López Herrera, la Secretaría de Estado de Cultura, y Seguros Universal América, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 44

Sentencia impugnada:	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Miguel Arias Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Luis de los Santos.
Intervinientes:	Natividad Abreu y José Alberto Espinal Hernández.
Abogados:	Dres. Sardis Dotel, Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 003-0082316-8, domiciliado y residente en la calle San Antonio No. 12 de la ciudad de Baní provincia Peravia, imputado; Juanito Eddy Núñez, dominicano, mayor de edad, con domicilio procesal en la avenida Winston Churchill No. 20, segundo piso, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, beneficiario de la póliza, civilmente demandado, y Seguros La Internacional, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con

asiento social en la avenida Winston Churchill No. 20, segundo piso, del sector Evaristo Morales de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Sardis Dotel, por sí y por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones el 30 de junio del 2006, a nombre y representación de los intervinientes Natividad Abreu y José Alberto Espinal Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el 30 de junio del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de José Miguel Arias Báez, Juancito Eddy Núñez y Seguros La Internacional, S. A., depositado el 7 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda, a nombre y representación de Natividad Abreu y José Alberto Espinal Hernández, el 16 de marzo del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la

República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de marzo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jacobo Majluta, frente a la Ciudad Modelo, del municipio Santo Domingo Norte, entre el camión marca Mack conducido por José Miguel Arias Báez, propiedad de Transporte Ramírez, asegurado en Seguros La Internacional, S. A., y el camión marca Daihatsu, conducido por Héctor Rafael Luna, quien falleció como consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 4 de octubre del 2005, cuyo dispositivo figura copiado en la decisión impugnada; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación el 18 de noviembre del 2005, por José Miguel Arias Báez, Juancito Eddy Núñez y Seguros La Internacional, S. A., siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de los señores José Miguel Arias Báez, Juancito Eddy Núñez y la compañía Seguros La Internacional, S. A., el 18 de noviembre del 2005, contra la sentencia No. 238/2005, del 4 de octubre del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el imputado José Miguel Arias Báez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar,

como al efecto declara culpable al imputado José Miguel Arias Báez, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 49, literal 1, letra c, 65 y 74 literales c y e, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, del 16 de diciembre de 1999, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como a la suspensión de las costas penales del presente proceso; **Tercero:** En cuanto a la forma declarar, como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por Natividad Abreu, en su calidad de madre del menor Luis Abreu Luna, hijo de quien en vida se llamó Héctor Rafael Luna Lora, en contra de Transporte Ramírez, S. A., en calidad de propietario del vehículo placa No. L129017, que ocasionó el accidente, y en contra de Juancito Eddy Núñez, por ser éste el beneficiario de la póliza de seguro, en ese tenor se condena a Transporte Ramírez, S. A., en calidad de propietario del vehículo placa No. L129017 y a Juancito Eddy Núñez, por ser éste el beneficiario de la póliza de seguro, a pagar una indemnización, igual a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), esto como justa reparación de los daños físicos y materiales causados a Héctor Rafael Luna Lora (E.P.D.), suma ésta que deberá ser entregada a Natividad Abreu, madre del menor Luis Alfredo Luna, esto como reparación de los daños recibidos por el referido menor con la muerte de su padre, Héctor Rafael Luna Lora y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a José Alberto Espinal, como justa reparación de los daños ocasionados a su vehículo; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Transporte Ramírez, S. A., en calidad de propietario del vehículo y a Juancito Eddy Núñez, en calidad de beneficiario de la póliza de seguro, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la presente sentencia; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Transporte Ramírez, S. A., y a Juancito Eddy Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haber-

las avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declara común, oponible la presente sentencia a la compañía Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil de la Provincia de Santo Domingo para la notificación de esta sentencia' **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes en su recurso de casación, alegan el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio propuesto los recurrentes señalan en síntesis: “Que si la Corte a-qua acoge como admisible el recurso de apelación atendiendo al medio invocado, que fue la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en el sentido de que se condena al beneficiario de la póliza en responsabilidad civil, lo cual es violatorio al principio de que todo seguro de vehículos de motor es in rem, o sea que persigue al objeto, no puede avocarse a rechazar el recurso sin contestar sobre ese medio; por tanto, se violó el derecho de defensa de los recurrentes, así como sus derechos fundamentales recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en lo que se refiere al imputado José Miguel Arias Báez, el recurso de casación presentado no contempla ninguna omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia impugnada en lo que se refiere al aspecto penal, ni señala alguna inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales; por lo que procede rechazar su recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto relativo a la indemnización y a los intereses legales, expresó: “que la sentencia de primer grado contiene motivos de hecho y derecho que determinan la responsabilidad penal y civil, y que no es cierto

que en la misma existan contradicciones e ilogicidad manifiesta como asevera la parte recurrente”; Sin embargo, contrario a lo expuesto, los recurrentes señalaron en su recurso de apelación que “la sentencia impugnada condena al beneficiario de la póliza en responsabilidad civil, lo cual es violatorio al principio de que todo vehículo de motor es *in rem*, o sea, que sigue al objeto”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes la Corte a-quá no da motivos suficientes en torno a mantener la condena al beneficiario de la póliza, máxime cuando condenó a la compañía propietaria del vehículo, generando de esa forma una dualidad de comitencia con relación al imputado, pero;

Considerando, que la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone en su artículo 124, literal b, que el asegurado o beneficiario de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que conduce el vehículo, de lo cual se infiere que sobre uno de ellos recaerá la responsabilidad civil por la falta cometida por el imputado; por lo que la Corte a-quá al confirmar el aspecto civil que condena tanto al propietario del vehículo como al beneficiario de la póliza incurrió en una errónea aplicación de la ley; ya que solamente debió condenar a uno como comitente y puesto que el propietario del vehículo no recurrió en casación, aceptó su responsabilidad; en consecuencia procede acoger dicho alegato; casando el aspecto civil, por vía de supresión, respecto de las condenaciones civiles impuestas al beneficiario de la póliza, aunque las indemnizaciones fijadas le son oponibles a la entidad aseguradora por haber sido puesta en causa; toda vez que conforme lo dispuesto en el artículo 123 de la ley de referencia, el seguro obligatorio de vehículos de motor cubre la responsabilidad civil del propietario del vehículo, persona sobre la cual, en el presente caso, recae el pago de las condenaciones civiles;

Considerando, que en torno al dictamen de la Procuradora General adjunto de la República interina, relativo al interés legal, procede rechazar el mismo por tratarse de un asunto de interés priva-

do que no fue invocado por los recurrentes en ninguna de las etapas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Natividad Abreu y José Alberto Espinal Hernández en el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Báez, Juancito Eddy Núñez y Seguros La Internacional, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Arias Báez contra dicha sentencia y lo declara con lugar respecto a Juancito Eddy Núñez, beneficiario de la póliza del vehículo envuelto en el accidente, y Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a las condenaciones civiles impuestas al beneficiario de la póliza por la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales y compensa las costas civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 17 de febrero del 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eugenio Cuevas Félix.
Abogado:	Dr. Hipólito Moreta Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Cuevas Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 624 serie 111, domiciliado y residente en el municipio del Polo de la provincia de Barahona, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero del 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de febrero de 1998 a requerimiento de Eu-

genio Cuevas Félix en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Hipólito Moreta Félix, en su calidad de abogado de Eugenio Cuevas Félix, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en el que se exponen los medios que se esgrimen contra la sentencia y que serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de noviembre fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona los nombrados Eugenio Cuevas Félix y Reynaldo Cuevas Alcántara, el primero como presunto autor y el segundo como cómplice de homicidio voluntario en perjuicio de Reynaldo García; b) que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó la providencia calificativa el 21 de febrero de 1997, enviando a los procesados al tribunal criminal; c) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia en sus atribuciones criminales el 28 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece en la decisión impugnada, dictada por la Cámara Pe-

nal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado, por estar de acuerdo a la ley que rige la materia y en tiempo hábil, sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona No. 25-97, de fecha 28 de mayo de 1997; que declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ivelisse García y compar-tes por intermedio de sus abogados legalmente constituidos contra el señor Eugenio Cuevas (a) Geñito; se declara no culpable al señor Reynaldo Cuevas (a) Moreno, de los hechos que se le imputan, varía la calificación del expediente y además de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; se declara culpable al señor Eugenio Cuevas Félix (a) Geñito, de violar los artículos 296 y 304 del Código Penal Dominicano y se condena a treinta (30) años de reclusión, y al pago de las costas; se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios, además al pago de las costas civiles en provecho de los abogados postulantes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte revoca en parte, la sentencia del Tribunal a-quo, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia, la Corte del Departamento Judicial de Barahona, condena al acusado Eugenio Cuevas Félix (a) Geñito, a veinte (20) años de reclusión, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y al pago de las costas, en perjuicio de quien en vida se llamó Reynaldo García Cuevas; **TERCERO:** Declaramos regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ivelisse García y compar-tes, a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar basada en derecho y se condena a una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación y por los daños y perjuicios sufridos por los familiares de la víctima y al pago de las costas civiles en provecho de los abogados postulantes; **CUARTO:** En cuanto al nombrado Reynaldo Cuevas (a)

Moreno, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, que el recurrente Eugenio Cuevas Félix propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 65-3ro. de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente aduce que la Corte a-qua violó los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la prohibición de transcribir en el acta de audiencia la totalidad de las declaraciones de los testigos, ya que sólo están permitidas las anotaciones de las adiciones o variaciones con respecto a anteriores declaraciones que hubiere prestado el testigo en el juzgado de instrucción;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se ha podido establecer que contrariamente a lo alegado por el recurrente Eugenio Cuevas Félix, en cuanto a las violaciones de los artículos 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal, en el acta de audiencia de que se trata no se hacen constar las aludidas declaraciones, ni tampoco figuran las alegadas anotaciones manuscritas del acta de audiencia, por lo que no se ha incurrido en el vicio denunciado;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente sostiene que la sentencia recurrida adolece de falta o insuficiencia de motivos; así como de motivos contradictorios, erróneos e incongruentes que no justifican su dispositivo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, y reducir la pena impuesta, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que el occiso Reynaldo García Cuevas falleció a causa de herida punzante penetrante en el tórax posterior lado izquierdo, esencialmente mortal, según se hace constar en el certi-

ficado médico legal del 16 de noviembre de 1996; b) que el imputado declaró por ante el Juzgado de Instrucción, que se encontraba tomando en “La Lanza” de Polo con el occiso, y que éste le dio una bofetada luego de una discusión, por lo que el prevenido sacó un cuchillo que portaba, y le tiró a darle, sin saber en que sitio lo hirió, ya que estaba oscuro; c) que los hechos ocurrieron frente a la casa de Eugenio Moreno, quien admitió los hechos; d) que Reynaldo Cuevas Alcántara corroboró con las declaraciones de Eugenio Cuevas Félix, al declarar que tanto el prevenido como el occiso, Reynaldo García Cuevas, llegaron borrachos los dos a su casa, y luego se fueron ambos y a las dos horas y media volvió el prevenido, Eugenio Cuevas Félix, a decirle que había matado a Reynaldo y que tenía en sus manos un machete cuchillo lleno de sangre, y luego el prevenido se fue a entregar a la policía; e) que Víctor Félix Ferrera declaró que él se encontraba acostado cuando el prevenido lo llamó y le dijo que mató a Reynaldo porque le había dado una bofetada, y que lo acompañó al lugar donde se encontraba tirado el occiso; b) Que al establecer la culpabilidad del acusado Eugenio Cuevas Félix, éste se hace reo de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Reynaldo García Cuevas, en violación a los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años; por lo que la Corte a-quá al modificar la sentencia de primer grado que condenó al acusado recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor, y reducirle la pena a veinte (20) años de reclusión mayor, le impuso una sanción ajustada a la ley, y en consecuencia, la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede desestimar el segundo medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Eugenio Cuevas Félix

contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 17 de febrero de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso, en cuanto al fondo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 46

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Barahona, del 27 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo y compartes.
Abogado:	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1299330-1, del domicilio y residencia en la calle Ultramar No. 5 del sector de Villa Faro municipio Santo domingo Este, Wendy Elizabeth Heredia Medina, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 077-0005163-9, del domicilio y residencia en la calle Núñez de Cáceres No. 43 barrio Las Cincuenta de esta ciudad, y Kendy Carina Matos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 077-00 02825-6, del domicilio y residencia en la calle Gaspar Polanco No. 93 del sector de Jimaní de esta ciudad, procesados, contra la decisión dictada el 27 de diciembre del 2002, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuesto por los nombrados Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, Wendy Elizabeth Heredia Medina y Kendy Carina Matos, en cuanto a la forma la Providencia Calificativa No. 29-2002, de fecha 20 de noviembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Independencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la referida Providencia Calificativa No. 29-2002, del 20 de noviembre del 2002; **TERCERO:** Que la presente sea notificada por secretaría a las partes para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 24 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Antonio Fulgencio Contreras en representación de los procesados, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable en la especie;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar el recurso interpuesto por los procesados, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (a) Felo, Wendy Elizabeth Heredia Medina y Kendy Carina Matos, contra la decisión dictada el 27 de diciembre del 2002 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondiente.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 47

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Leonel Rivas Suriel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Rivas Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1137242-1, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés No. 57 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo del 2003 a requerimiento del procesado Leonel Rivas Surriel a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que Nancy Inés de Frías interpuso formal querrela contra Leonel Rivas Surriel y Elvis Mercedes Medrano, imputándolo del homicidio de su padre Juan Frías; b) que éstos fueron sometidos a la acción de la justicia y apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 27 de septiembre del 2001, enviándolos al tribunal criminal; c) que apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 27 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación, el 16 de mayo del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Severino Ogando Frías, parte civil constituida, en representación de Susana Frías Brito, Joaquín Ogando y Nancy Frías, en fecha veintisiete (27) de agosto del 2002; b) a la Licda. Leidy Alcántara, a nombre y representación del nombrado Leonel Rivas Suriel, en fecha veintinueve (29) de agosto del 2002; c) el nombrado Leonel Rivas Suriel, en representación de sí mismo en fecha tres (3) de septiembre del 2002; todos en contra de la sentencia marcada con el número 419-2002 de fecha veintisiete (27) de agosto del 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación dada al expediente por el Juzgado de Instrucción de violación a los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas; **Segundo:** Declara al nombrado Leonel Rivas Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 001-1137242-1, residente en la calle Respaldo María Montés, No. 57, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a cumplir con la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a Leonel Rivas Suriel, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al nombrado Elvis Mercedes Medrano Valdez, dominicano, mayor de edad, buhonero, no portador de cédula de identidad y electoral, residente en la calle Respaldo María Montes, No. 120, parte atrás, Distrito Nacional, no culpable de violación de los artículos 265, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **Quinto:**

Declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Nancy Inés Frías y Joaquín Ogando Frías, por haber sido hecha conforme al derecho; **Séptimo:** En cuanto al fondo, la misma se declara desierta por falta de interés de la parte civil'; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte civil constituida en cuanto a la imposición de la pena de treinta (30) años al nombrado Leonel Rivas Suriel, por improcedentes; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa del nombrado Leonel Rivas Suriel, en cuanto a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención por los artículos 319 y 321 del Código Penal por improcedentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida que condenó al nombrado Leonel Rivas Suriel a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la constitución en parte civil hecha por los señores Joaquín Ogando Frías y Susana Frías Nivar de Brito, por falta de calidad; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Nancy Inés Frías a través de su abogado constituido, Lic. Severino Ogando Frías, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEPTIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al nombrado Leonel Rivas Suriel, al pago de una indemnización de un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su padre; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Leonel Rivas Suriel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de éstas últimas a favor y provecho del Lic. Severino Ogando Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Leonel Rivas Suriel en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha

invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que del análisis de las declaraciones vertidas, así como de la ponderación de las piezas que conforman este expediente ha quedado establecido: a) la ocurrencia de un incidente en horas de la noche del 16 de febrero del 2001, en el cual perdió la vida Juan Frías, quien falleció el mismo día en el Hospital Dr. Luis E. Aybar (Morgan); b) que el hoy occiso Juan Frías fue muerto a causa del hecho de otro (homicidio), tal como lo establece el informe de autopsia que le fuere practicada en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil uno (2001), en la cual se indica que el deceso se debió a shock hemorrágico por herida punzo cortante en región infraumbilical izquierda, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal; c) que el homicidio lo produjo de manera voluntaria el procesado Leonel Rivas Suriel, al inferirle la herida de arma blanca que le ocasionó la muerte al hoy occiso Juan Frías; d) que previo a la ocurrencia de los hechos, se produjo una discusión entre el procesado y el occiso, a causa de que el procesado lo atracaba; e) que el acusado Leonel Rivas Suriel pretende evadir su responsabilidad penal, al alegar que el occiso intentó agredirlo con un cuchillo que portaba, lo que lo obligó a herirlo con el cuchillo que portaba por su trabajo; agregando además que no tenía la intención de causarle la muerte; f) que ha quedado evidenciado que Leonel Rivas Suriel, tiene comprometida su responsabilidad penal, por violación a los

artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Frías; q) que esta Corte de Apelación estima que los hechos puestos a cargo del acusado Leonel Rivas Suriel, constituyen el crimen de homicidio voluntario; a saber, la preexistencia de una vida humana destruida, sustentado mediante el informe de levantamiento de cadáveres; el elemento material, lo cual constituye todo acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte a otra persona, como al efecto se trata por la herida con arma blanca que el acusado Leonel Rivas Suriel le propició al occiso Juan Frías; el elemento moral o la intención y el elemento injusto“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Leonel Rivas Suriel, a quince (15) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Leonel Rivas Suriel en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 48

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 1997.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Joaquín Toribio Sención.
Abogado:	Dr. Fernando Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Toribio Sención, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1018343-1, domiciliado y residente en la avenida Anacaona apartamento 301 del edificio Martínez Burgos IV del sector Los Cacicazgos de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de marzo de 1998, a requerimiento del Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de José Joaquín Toribio Sención, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de apelación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de enero de 1998, a requerimiento del Lic. Carlos Sánchez, por sí y por el Lic. Héctor Rubén Corniell, en representación de Héctor Bolívar Villalona, en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de julio de 1998 por el Lic. Héctor Rubén Corniell, a nombre de Héctor Bolívar Villalona, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito el 6 de julio de 1998 por el Dr. Fernando Gutiérrez G. en representación del interviniente José Joaquín Toribio;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 22, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. Fernando Gutiérrez en el aspecto civil, en cuanto respecta a la exclusión de la persona civilmente responsable, señor Héctor Damián Puello Báez; y b) por el Dr. Félix Ramiro Villanueva a nombre y representación del señor Héctor Bolívar Villalona, contra la sentencia correccional No. 242 dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del pasado año 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente dice como se expresa a continuación: **‘Primero:** Se declara al nombrado Héctor Bolívar Villalona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0880525-0, domiciliado y residente en la calle Serafina Aquino de Tapia No. 53, San Gerónimo en esta ciudad, culpable de violar los Arts. 49, letra a, 65, 74 y 89 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y en consecuencia se condena pagar la suma de Ciento Cincuenta Pesos (RD\$150.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Joaquín Toribio Sención, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1018343-1, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Héctor Bolívar Villalona, a través de los Licdos. Héctor Rubén Corniell y Félix Ramiro Villanueva, por haber sido hecha conforme la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución; se rechaza por deberse el accidente a la causa exclusiva del señor Héctor Bolívar Villalona, y en cuanto a Guillermo A. Sención, por improcedente e infundada y carente de base legal; **Quinto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil y convencional hecha por José Joaquín Toribio y Guillermo Sención, Ana Rosa Sención, contra Héctor Bolívar Villalona y Héctor Damián Puello Báez, a través de los Licdos. Fernando Gutiérrez, Héctor Evert e Inginio Echavarría de Castro por haber sido conforme la ley; **Sexto:** En cuanto al

fondo, condena a Héctor Bolívar Villalona, a pagar la suma de Treinta y Seis Mil Doscientos (RD\$36,200.00), como indemnización por los daños materiales sufridos por el vehículo propiedad de José Joaquín Toribio Sención; b) el pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Fernando Gutiérrez C., de los Licdos. Héctor Evert, Ingnio Echavarría de Castro, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Condena a Héctor Bolívar Villalona y Héctor Damián Puella Báez, al pago de las costas en favor del Lic. Miguel Abreu Abreu; **Octavo:** Declara no oponible la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, C. por A., por haberse puesto en causa a su aseguradora señora Ana Rosa Sención en virtud de las disposiciones al Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de los expresados recursos de apelación, confirma en todas las partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente Héctor Bolívar Villalona, al pago de las costas penales del recurso de apelación interpuesto por él";

En cuanto al recurso de José Joaquín Toribio, parte civil constituida:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al memorial de casación depositado por Héctor Bolívar Villalona:

Considerando, que el interviniente, José Joaquín Toribio, en su escrito de intervención sostiene que: “Héctor Bolívar Villalona y sus abogados no recurrieron en casación sino que cometieron el error de recurrir en apelación, este error procesal de su parte y de sus abogados debe considerarse un desistimiento expreso de su recurso correspondiente, por lo que, en cuanto a él la sentencia de segundo grado adquirió la autoridad de la cosa juzgada...”

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente se puede observar que, tal como lo alega el interviniente, una vez pronunciada la sentencia en segundo grado, el 9 de enero de 1998 Héctor Bolívar Villalona, a través de sus abogados, interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, conforme se verifica en la certificación expedida por el secretario del Juzgado a-quo;

Considerando, que a pesar de que Héctor Bolívar Villalona depositó un memorial de casación esgrimiendo los vicios que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no puede ser tomado en consideración, en razón de que éste no interpuso recurso de casación por ante la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en última instancia, no pudiéndose impugnar, por tanto, en un tercer grado de jurisdicción; ya que este no existe, que en tales condiciones, procede desestimar los medios invocados sin necesidad de examinarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Toribio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima los medios invocados en el memorial de casación depositado por Héctor Bolívar Villalona; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 49

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 18 de febrero del 2003.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** José Alberto Paniagua Haché.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Paniagua Haché, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la manzana 58 No. 16 de la urbanización Primavera del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte; procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2003 a requerimiento de José

Alberto Paniagua Haché a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 352, 379, 382 y 386 II del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de febrero de 1999 María Guerrero Sánchez, se querelló contra José Alberto Paniagua Haché o Franklin Ulloa Beato o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, imputándolo de robo a mano armada en casa habitada y violación sexual; b) que José Alberto Paniagua Haché fue sometido a la justicia y apoderado el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 13 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 18 de febrero del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:**

Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Martínez Calderón, actuando a nombre y representación de José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, en fecha 15 de marzo del 2001, en contra de la sentencia No. 100 dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia en fecha 13 de marzo del 2001, sentencia cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera: **Primero:** Se varía la calificación dada mediante providencia calificativa No. 129-99 dada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 18 de junio de 1999, de los artículos 56, 331, 352, 354, 379, 382, 383, 385, 386-11 del Código Penal Dominicano; 1, 2, y 4 de la Ley No. 583 y 126 de la Ley No. 14-94; por la de los artículos 331, 352, 379, 382 y 386 párrafo 11 del Código Penal Dominicano y 126 de la Ley No. 14-94; **Segundo:** Se declara al acusado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Ulloa Beato o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Manzana 58, No. 16 de la Urbanización Primavera del sector Villa Mella, de esta ciudad, culpable de los crímenes de agresión sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa; robo en caminos públicos portando armas; abuso físico, psicológico en contra de un menor, hechos previstos y sancionados por los artículos 331, 352, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; 126 y 328 de la Ley No. 14-94 en perjuicio de los señores María Magdalena Guerrero Sánchez y Gustavo Bonet, y en consecuencia, en virtud del principio del no cúmulo de penas se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Magdalena Peguero Sánchez, a través de su abogado Dr. Erick Rafael Cornielle, en contra del señor José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, por haber

sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil condena al acusado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, en sus enunciadas calidades, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la señora María Magdalena Peguero Sánchez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **Quinto:** Se condena al acusado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Erick Rafael Cornielle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena al acusado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al nombrado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, de violar los artículos 331, 352, 379, 382 y 386-II del Código Penal Dominicano, 126 y 328 de la Ley No. 14-94, Código del Menor, en perjuicio de María Magdalena Guerrero Sánchez y Gustavo Bonet, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, éstas últimas distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Erick T. Rafael Cornielle, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente José Alberto Paniagua Haché, en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 3 de febrero 1999 José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca se apersonó a la vivienda de la señora María Magdalena Guerrero, ubicada en el residencial José Contreras, y estando en el área de parqueo de dicho lugar, embistió a dicha señora con un punzón en las manos, obligándola a desplazarse en el vehículo de ella, conjuntamente con el nieto menor de edad que se encontraba a bordo del vehículo; que José Alberto Paniagua Haché o Franklin Saro Rodríguez o Beato (a) Joselito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca luego de tomar el control del vehículo desplazó a la señora María Magdalena Guerrero hacia las proximidades del vertedero Duquesa y una vez allí procedió a despojarla de las prendas preciosas y valores pecuniarios que esta poseía, emprendiendo luego la huida dejándola abandonada y llevándose al menor en el vehículo, a quien luego dejó abandonado en la avenida que conecta la provincia de San Cristóbal con el Distrito Nacional; b) Que esta Corte de Apelación da como ciertas las declaraciones dadas por la querellante María Magdalena Guerrero, en virtud de que la misma ha sido coherente y enfática en señalar al acusado José Alberto Paniagua

Haché o Franklin Saro Rodríguez o Franklin Ulloa Beato (a) Jose-lito, Paniagua o José Paniagua Sánchez (a) El Karateca, como la persona que la embistió a mano armada, la agredió y violó sexualmente a ella y agredió física y psicológicamente a su nieto menor de edad, identificándolo de manera directa y sin ningún tipo de dubitación por todas las fases, por las cuales ha transcurrido el presente proceso, que además, esta Corte de Apelación entiende que el señalamiento hecho por María Magdalena Guerrero, hacia la persona del imputado, no tiene otra perspectiva, más que la de que se aplique justicia en su caso y se castigue al responsable del hecho cometido en su contra, en virtud de que la Corte entiende que siendo el acusado una persona desconocida para la querellante, no se explica que ésta pueda ensañarse con su persona, llevando hasta las últimas consecuencia un proceso judicial, que asimismo, esta Corte de Apelación interpreta que la impresión que realmente lo que ha llevado a la señora María Magdalena Guerrero, a mantener de manera insistente el señalamiento en contra del imputado ha sido la amenaza que sufrió, no sólo ella, sino también su nieto menor de edad, lo cual la llevó a fijar en su mente no sólo el rostro de su agresor, sino también las particularidades de aquel, al momento de cometer el hecho, por cuanto la misma fue certera al declarar la forma en que se encontraba dicho señor al momento de perpetrar su acción, aún cuando éste le vendó sus ojos posteriormente, que en tal virtud, esta Corte rechaza los argumentos utilizados por el acusado como medios de defensa para evadir su responsabilidad en los hechos que se les imputan y lo responsabiliza fuera de toda duda razonable de los hechos que se les imputan en el presente caso, ya que lo que éste ha alegado ante el plenario ha sido su estadía en Hogar Crea, y sin embargo el hecho de que éste se haya encontrado recluido en dicha institución en la fecha en que ocurrieron los hechos, no significa que no los haya cometido, pues nada impide que el mismo haya salido de aquel centro y luego haya vuelto a entrar”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, los crímenes de violación sexual, robo con arma blanca y maltrato y abandono de menor, previsto y sancionado por el artículo 331, 352, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94; que al condenar al hoy recurrente José Alberto Paniagua Haché a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Alberto Paniagua Haché en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de febrero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 50

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Antonio Zabala Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zabala Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, muellero, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita Km. 13 de la carretera Sánchez, en el sector La Playita Abajo, S/N de esta ciudad, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de agosto del 2003 a requerimiento del procesado José Antonio Zabala Sánchez a nombre y representación

de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 126 de la Ley 14-94 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta en su contra fue sometido a la acción de la justicia el 11 de mayo del 2000 José Antonio Zabala Sánchez, imputado de violación sexual en perjuicio de Euridice Ortega Almonte; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, dictó el 25 de Julio del 2000 la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal a José Antonio Zabala Sánchez; c) que regularmente apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia en sus atribuciones criminales el 17 de abril del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada por el recurso de apelación del procesado, dictó el fallo recurrido en casación el 31 de julio del 2003, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recuso de apelación interpuesto por el Lic. Alexis Martín Pichardo, a nombre y representación del nombrado José Antonio

Zabala Sánchez, el 26 de abril del 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 770 del 17 de abril del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al acusado José Antonio Zabala Sánchez, de haber violado el artículo 331 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber violado a la señora Euridice Ortega Almonte, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena al acusado José Antonio Zabala Sánchez, al pago de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y además al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de la parte civil constituida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, que declaró al nombrado José Antonio Zabala Sánchez, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y al pago de una indemnización ascendente al monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de la señora Euridice Ortega Almonte, como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Se condena al nombrado José Antonio Zabala Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Zabala Sánchez, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al inter-

poner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el 27 de abril del 2000 Euridice Ortega Almonte se querelló por ante la Policía Nacional contra José Antonio Zabala Sánchez, imputándolo de haberse introducido a su vivienda aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada del 24 de abril del 2000, bajo amenaza, luego procedió a violarla sexualmente en presencia de su hija menor de edad y, después le pidió una licuadora y la suma de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), pero como la víctima no tenía dinero emprendió la huida; b) Que el 11 de mayo del 2000, fue sometido a la acción de la justicia José Antonio Zabala Sánchez sospechoso de violación sexual en perjuicio de Euridice Ortega Almonte; existe en el expediente un acta de conducencia del 27 de abril del 2000, en la cual se arrestó a José Antonio Zabala Sánchez, por el hecho de tener querrela presentada en su contra por Euridice Ortega Almonte, imputándolo de haberla violado sexualmente; un informe médico legal del 24 de abril del 2000, expedido por el Dr. Carlos Rodríguez, gineco-obstetra, quien al haber examinado a Euridice Ortega Almonte indicó lo siguiente: “desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos introito propio de una multípara, abrasiones en vestíbulo posterior y anterior e hiperemia; la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes ni antiguas; el resto del examen físico no muestra otros hallazgos; los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; c) Que por las declaraciones del imputado, de la querellante y demás personas que

fueron interrogadas en relación a la comisión de este hecho se establece que José Antonio Zabala Sánchez violó sexualmente a Euridice Ortega Almonte, con lo cual se hace reo de violar las disposiciones de la norma legal contenida en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado José Antonio Zabala Sánchez a diez (10) años de reclusión y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zabala Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 51

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Salvador García y compartes.
Abogados:	Licdos. José Acevedo y Ricardo Escobar.
Intervinientes:	Danilo del Orbe y compartes.
Abogado:	Lic. Geovanny Federico Castro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Salvador García, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-0354474-8 del domicilio y residencia en la calle Respaldo San Francisco No. 3 de Los Guandules de esta ciudad, Armando M. Houellemont y la Sociedad Comercial Dominican Watchman, S. A., procesados, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Acevedo por sí y por el Lic. Ricardo Escobar en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Geovanny Federico Castro en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Danilo del Orbe, Santa Georgina Reyes y Judith Esther Báez Rodríguez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. José Acevedo García, actuando a nombre y representación de Pedro Salvador García, Armando M. Houellemont y la Sociedad Comercial Dominican Watchman, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. Ricardo Escobar Azar y José Acevedo García a nombre y representación de sí mismo, en la cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril del 2006, suscrito por el Lic. Geovanny Federico Castro a nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Danilo del Orbe y Judith Esther Báez Rodríguez fue sometido a la acción de la justicia Pedro Salvador García, imputado de homicidio en perjuicio de Danny A. del Orbe Martínez; b) que fue apoderado el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional y el 14 de agosto del 2003 dictó providencia calificativa enviando al tribunal criminal al procesado; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderado para conocer el fondo del asunto, dictó sentencia incidental el 16 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Geovanni F. Castro en representación de los señores Danilo del Orbe, Santa Georgina Reyes Martínez y Judith Esther Báez Rodríguez, en fecha dieciséis (16) de marzo del 2004; en contra de la sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte civil, en cuanto a la citación del señor Armando M. Houellemont, presidente de la compañía Dominican Watchman, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, en el proceso seguido en contra del procesado Pedro Salvador

García, inculpado de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36, a los siguientes fines: 1ro.) citar al señor Dabbye Rafael Garrido Carrasco; 2do) citar a los oficiales actuantes, teniente coronel Neivi Pérez Sánchez, capitán Inés Vásquez Taveras y segundo teniente Benjamín Mota Ureña, todos de la Policía Nacional; 3ro.) que se envíe la escopeta marca Mossberg, calibre 12, No. 783438; **Tercero:** Se fija la próxima audiencia para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil cuatro (2004) a las 9:00 de la mañana; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** Se reservan las costas del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida a fin de que sea citado el señor Armando M. Houellemont; **TERCERO:** Reserva las costas;"

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por los recurrentes en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una decisión que revocó el fallo apelado, a fin de que sea citado el señor Armando M. Houellemont; en consecuencia, la misma es una sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en casación; por lo que el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Pedro Salvador García, Armando M. Houellemont, y la Sociedad Comercial Dominican Watchman, S. A. contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la devolución del presente expediente judicial al

tribunal de donde procede, a fin de que continúe la instrucción del proceso de conformidad con la ley.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 52

- Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo del 2004.
- Materia:** Criminal.
- Recurrente:** Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 6001 serie 20, domiciliado y residente en la calle 1ra. S/N del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, procesado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 28 de mayo del 2004 a requerimiento de Feli-

ciano Sena Moquete a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331, 332-1-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de noviembre de 1999 la señora Mariela Cadet González, presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra de Feliciano Sena Moquete, imputándolo de haber violado sexualmente a una hija suya menor de cinco (5) años de edad, éste fue sometido a la acción de la justicia apoderándose el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó el 20 de junio del 2000, la providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al procesado; b) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 27 de marzo del 2001, y su dispositivo aparece copiado en la decisión impugnada; c) como consecuencia del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en

tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús Marte y la Licda. Ángela Puesán, en representación de Feliciano Sena Moquete, (a) Chiquito en fecha 2 de abril del 2001; y b) el señor Leonidas Matos, en representación de Feliciano Sena Moquete, en fecha 4 de abril del 2001, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 84-01, de fecha 27 de marzo del 2001, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Primero:** Se declara al nombrado Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, culpable de violar los artículos 331 y 332 párrafo I del Código Penal Dominicano (Modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94; en perjuicio de la menor M. R. S. C.; en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se condena al nombrado Feliciano Sena Moquete al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Rechaza las concusiones de la defensa en cuanto a la aplicación de los artículos 70, 71 y 72 del Código Penal Dominicano por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Feliciano Sena Moquete del crimen de incesto hecho previsto y sancionado por los artículos 332 párrafo I y II del Código Penal Dominicano en perjuicio de su hija la menor M. R. S. C. (a) W., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, otorgándole así a los hechos establecidos en el plenario, su correcta calificación legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Feliciano Sena Moquete, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación";

Considerando, que el recurrente Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, en su preindicada calidad de procesado, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, no indicó los medios en que fundamentaba su recurso, tampoco lo hizo posteriormente mediante memorial, pero por tratarse de un procesado, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de

Corte de Casación, está en el deber de analizar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que constituye un hecho no discutido ni controvertido, la condición de menor de edad de W. R. S. C., agraviada en el presente proceso, condición que no obstante la inexistencia del acta de nacimiento correspondiente, es obvio y se verifica mediante las demás piezas anexas al proceso, tales como el informe médico legal, el informe psicológico legal y el interrogatorio que le fuera practicado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, donde se consigna que ésta tiene cinco (5) años de edad; b) Que constituye una importante pieza a considerar a los fines de establecer la ocurrencia de un hecho punible, el informe médico legal emitido por la Dra. Lucila Taveras, médico sexóloga, el 2 de noviembre de 1999, en el que se describen los hallazgos encontrados en el examen físico realizado a la menor de referencia, a raíz de la querrela interpuesta por la madre de la misma, señora Mariela Cadet González; arrojando como resultado: “Presenta desarrollo de genitales externos adecuados para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en vestíbulo vulvar, labios menores y mucosa vaginal; la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes”; concluyendo que los hallazgos observados son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual y maltrato físico; c) Que no obstante la negativa del acusado recurrente, en el presente caso hemos podido constatar la existencia de una violación sexual en perjuicio de la menor W. R. S. C., quien es su hija, verificada por los hallazgos recogidos en el certificado médico legal a cargo de la misma, en el que se establece que en la vulva se observa desgarros antiguos de la membrana himeneal y abrasiones recientes en vestíbulo vulvar, labios menores y mucosa vaginal, y las declaraciones ofrecidas por esta menor ante

el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes; d) Que constituye un elemento ponderado por esta Corte de Apelación, para establecer la responsabilidad penal de Feliciano Sena Moquete, el consistente señalamiento que de éste ha hecho la menor agraviada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes durante la entrevista que le fuera realizada, como la persona que abusó sexualmente de ella en varias ocasiones; e) Que la versión de los hechos ofrecida por la menor agraviada y la identificación realizada por ésta del acusado recurrente como su agresor, en todas las instancias en las cuales ha sido cuestionada, nos permite admitir tales declaraciones como ciertas y comprometedoras de la responsabilidad penal del acusado recurrente; f) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas, tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el ple-nario, ha quedado establecida la responsabilidad penal del procesado Feliciano Sena Moquete, entre otros, por los siguientes motivos: lo expresado por la menor agraviada, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde relató consistentemente que el acusado la violó sexualmente; los hallazgos físicos constatados por la Dra. Lucila Taveras, médico sexólogo legista, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó desgarros antiguos de la membrana himeneal; y el contenido de la querrela interpuesta por la Sra. Mariela Cadet González, que se corresponde con la versión de los hechos ofrecidas por la menor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de incesto, previsto y sancionado por los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, 126 y 328 de la Ley 14-94 con pena del máximo de la de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua al acusado recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de multa, le impuso una pena ajustada a la ley, por lo que procede desestimar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Feliciano Sena Moquete (a) Chiquito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Distrito Nacional, el 20 de mayo del 2004 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Bernardo Almonte Paulino.
Abogada:	Licda. Teonilda Mercedes Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 143^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Almonte Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 071-0021844-0, residente en el paraje Los Yayaes del municipio de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2004 a requerimiento de la Licda. Teonilda Mercedes Gómez a nombre y representación de Bernardo Almonte Paulino en su calidad de parte civil constituida, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que Bernardo Almonte Paulino se querelló por ante la Policía Nacional en la provincia de María Trinidad Sánchez contra unos tales Jorgito, Ramón y More, imputándolos de violación sexual en perjuicio de una hija suya menor de edad; b) que fueron sometidos a la acción de la justicia Cristino García Faña (a) Jorgito y Ramón Rodríguez Paulino como cómplices de Ramón Malena Flores (a) More, autor material de los hechos, como presuntos autores de dicha violación sexual, y apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito María Trinidad Sánchez el 10 de enero del 2003 dictó providencia calificativa, enviando al procesado Ramón Malena Flores (a) More al tribunal criminal; b) que apoderada la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó su sentencia el 1ro. de agosto del 2003, cuyo dispositivo indica en síntesis: condenó a Ramón Malena Flores a una pena de siete (7) años de reclusión mayor, al pago de una multa de

Mil Pesos (RD\$1,000.00) y de una indemnización a favor de la parte civil constituida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís apoderada por el recurso del procesado dictó el fallo recurrido en casación el 24 de febrero del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 4 de agosto del 2003, por el procesado Ramón Malena Flores, contra la sentencia No. 62/2003, dictada en atribuciones criminales el 1ro. de agosto del 2003, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada y en consecuencia declara no culpable al procesado Ramón Malena Flores, de la acusación hecha en su contra de violación al artículo 331 del Código Penal en perjuicio menor V. P.; descargándolo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el querellante y padre de la menor, precitada; por haber sido formulado de conformidad a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada y carente de base legal”;

Considerando, que Bernardo Almonte Paulino en su calidad de parte civil constituida no ha depositado memorial y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-quá, se li-

mitó a presentar su recurso de casación sin exponer los medios en que sustenta dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la parte civil, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de modo sucinto, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar afectado de nulidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Bernardo Almonte Paulino contra la sentencia dictada el 24 de febrero del 2004 en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 54

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de noviembre del 2001.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Rafael Antonio Sánchez Martínez.
Abogados:	Dres. Néstor E. Peña, Demetrio Rodríguez Medina y Miguel Antonio Fortuna.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico industrial, cédula de identificación personal No. 22521 serie 3, domiciliado y residente la calle 1ra. No. 54 del barrio Independencia del Km. 14 de la autopista Duarte del municipio Santo Domingo Oeste provincia Santo Domingo, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Néstor E. Peña por sí y por el Dr. Demetrio Rodríguez en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada el 16 de noviembre del 2001 en la secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Demetrio Rodríguez Medina en representación de Rafael Antonio Sánchez Martínez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Demetrio Rodríguez Medina y Miguel Antonio Fortuna del 23 de enero del 2003, en el que se desarrollan los medios de casación argüidos contra la sentencia, que se señalarán más adelante;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal; la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y los artículos 1, 25, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 9 y 20 de diciembre de 1996, Jovanny García García, se querelló ante la Policía Nacional contra los nombrados Rafael Antonio Sánchez Martínez, Rafael Antonio Sánchez Eusebio y Mirna Lody de los Santos Rodríguez, imputándolos de haber dado

muerte Juan Guerrero Novas; b) que sometidos a la acción de la Justicia los nombrados Rafael Antonio Sánchez Martínez, Rafael Antonio Sánchez Eusebio y Mirna Lody de los Santos Rodríguez (prófuga), el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó providencia calificativa el 1ro. de junio de 1999, enviándolos por ante el tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 21 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuestos por los imputados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Andrés Acosta Medina, en fecha 22 de Rafael Antonio Sánchez Martínez en fecha 22 de octubre de 1998, en representación de Rafael Antonio Sánchez Eusebio; b) el Dr. Teófilo Andújar Sánchez, en representación Rafael Antonio Sánchez Martínez en fecha 22 de octubre de 1998, y c) la Dra. Enelia Santos Santos, en representación de Yovanny García García, madre de las menores Yanlete Guerrero García y Josefina Guerrero García, en fecha 22 de octubre de 1998, todos en contra de la sentencia número 641, de fecha 21 de octubre de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a la nombrada Mirna Lody de los Santos Rodríguez, por encontrarse prófuga, a fin de realizar el procedimiento de contumacia de conformidad con el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a ésta; **Segundo:** Se varía la calificación dada a la prevención, de homicidio con

premeditación y asechanza, previsto y sancionado por los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre porte de armas, por la de homicidio voluntario y Porte y Tenencia de Armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y Ley 36; **Tercero:** Se declara a los nombrados Rafael Antonio Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22521-3, residente en la calle Kilómetro 14, barrio Independencia, Autopista Duarte, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 7 de enero de 1997, y Rafael Antonio Sánchez Eusebio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 527643-1, residente en el Km. 14 barrio Independencia, autopista Duarte, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 13 de diciembre de 1996, culpables del crimen de homicidio voluntario, porte y tenencia de armas, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36; y en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, cada uno y al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señor a Yovanny García García, en su calidad de madre y tutora legal de las menores Yanlete Guerrero García y Josefina Guerrero García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se desestima por falta de calidad, por aplicación de la máxima el interés es la medida de toda la acción; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Teófilo Andújar y Andrés Acosta'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del señor Rafael Antonio Sánchez Martínez, en lo que respecta a la variación de la calificación de los hechos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la defensa del acusado Rafael Antonio Sánchez Eusebio, por no haber concluido respecto a la demanda civil incoada accesoriamente por la acción pública; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto al señor Rafael Antonio Sán-

chez Eusebio, y lo declara culpable del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de detención; en cuanto al señor Rafael Antonio Sánchez Martínez, confirma la sentencia recurrida, que lo declaró culpable de violar los artículos 295, 304 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y que lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por la señora Jovanny García García en su calidad de madre y tutora legal de las menores Yanlete Guerrero García y Josefina Guerrero García, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Rafael Antonio Sánchez Martínez y Rafael Antonio Sánchez Eusebio, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación a los daños causados en perjuicio de la señora Jovanny García García, y de las menores Yanlete Guerrero García y Josefina Guerrero García; **SÉPTIMO:** Condena a los procesados Rafael Antonio Sánchez Martínez y Rafael Antonio Sánchez Eusebio, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas a favor y provecho de la Dra. Enelia Santos de los Santos”;

Considerando, que el recurrente, mediante memorial de casación, alega lo siguiente: “Que el señor Rafael Antonio Sánchez Martínez nació el día 12 del mes de noviembre del año 1939, declarado en la Oficialía del Estado Civil del municipio de Sabana Grande de Palenque, inscrita en el libro marcado con el No. 5, Folio No. 216, registrado con el No. 215 del año 1939; que como bien establece el legislador en el artículo 70 de nuestro Código Penal Dominicano, vigente, está plasmado que si al momento de los jueces fallar un expediente, el inculcado tuviere 60 años o más, los tribunales no podrán sancionar por más de cinco años de reclusión; que la Corte de Apelación de Santo Domingo, confirmó di-

cha sentencia sin ofrecer ninguna motivación para tal decisión, ya que los jueces del fondo de dicha corte, estaban en el deber de ofrecer o pronunciar los motivos de su confirmación”;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que fue violado el artículo 70 del Código Penal, porque al momento de fallar el caso el tribunal de alzada, el imputado tenía más de sesenta años de edad y aún así los jueces de la corte confirmaron la decisión de primer grado que condenó al acusado recurrente a cumplir una pena de veinte años de reclusión, se trata de una cuestión que no fue invocada ante la Corte a-qua, ni se depositó en el tribunal de alzada el acta de nacimiento probatoria de la edad del procesado, lo cual impide que sea presentado ese argumento por primera vez en casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que la decisión impugnada fue rendida sin ofrecer ninguna motivación, la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que procede ponderar en la especie la concurrencia o reunión de los elementos constitutivos que configuran el crimen de homicidio voluntario a saber: a) la existencia previa de una vida humana, demostrado en la especie con el aporte de la correspondiente y descrita acta de defunción; b) un elemento material, manifestado en la comisión del hecho de que se trata, o sea las heridas de arma blanca, causadas al occiso Juan Guerrero Novas por los acusados Rafael Antonio Sánchez Martínez y Rafael Antonio Sánchez Eusebio; y c) un elemento moral o intencional, consistente en el discernimiento o conciencia que se tiene de la comisión de un hecho, que igualmente ha quedado demostrado en el plenario; b) que de conformidad con las piezas que componen el presente proceso, así como de las declaraciones ofrecidas en las distintas instancias y ante este plenario, han quedado establecidos los siguientes hechos: 1ro.) que el 12 de agosto del año 1995, falleció a causa de shock hipovolémico y perforación visceral, el señor Juan

Guerrero Novas, causados con heridas de arma blanca; 2do.) que los autores de tal hecho, lo fueron los procesados Rafael Antonio Sánchez Martínez y Rafael Sánchez Eusebio, en un incidente que tuvo lugar en el barrio Independencia, del Kilómetro 14, de esta ciudad; c) que de la ponderación de las declaraciones dadas por ante nos por los propios procesados Rafael Antonio Sánchez Eusebio y Rafael Antonio Sánchez Martínez, esta Corte de Apelación ha podido establecer que la actuación en el hecho que nos ocupa, del primero de los mencionados, se suscribió a auxiliar o asistir a su padre, el coacusado recurrente Sánchez Martínez, en la comisión del crimen de homicidio voluntario en perjuicio del señor Juan Guerrero Novas; procediendo en tal sentido variar la calificación dada en la especie en su contra, a los fines de darle a éste su correcta calidad como cómplice; d) que en tal sentido, esta Corte ha podido determinar que en la especie, concurren elementos de prueba suficientes para considerar a los procesados Rafael Antonio Sánchez Martínez y Rafael Antonio Sánchez Eusebio, como autor el primero del crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, y al segundo como cómplice del crimen enunciado, cometido en perjuicio de Juan Guerrero Novas, infracciones tipificadas en los artículos 295 y 304, párrafo II, y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas del 18 de octubre de 1965”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se aprecia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, evidenciando que la Corte a-qua ponderó todas las circunstancias del hecho, motivando correctamente el fallo impugnado sin incurrir en la falta de motivación alegada; por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que declaró culpable el 21 de octubre de 1998, a Rafael Antonio Sánchez Martínez y lo condenó a veinte (20) años de reclusión por violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; por consiguiente, procede rechazar el alegato analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Sánchez Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 55

Decisión impugnada:	Cámara de Calificación de Santiago, del 6 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Roberto Reyes Guzmán.
Abogado:	Lic. Félix Coronado Tejada.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 097-0004038-0, domicilio y residencia en la calle Dr. Moris No. 42 del municipio de Sosua provincia Puerto Plata; Elizabeth Quintana, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0028089-8 del domicilio y residencia en la calle Presidente Vásquez No. 30 de la ciudad de Puerto Plata y Miguel Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 097-0006802-7, del domicilio y residencia en la calle Presidente Vásquez No. 30 de la ciudad de Puerto Plata, procesados, contra la decisión dictada el 6 de febrero del 2004, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación inter-

puestos por el Dr. Arévalo Castillo Cedeño, en representación de los nombrados Thomas y Elizabeth Quintana y el Licdo. Félix Coronado, en representación de Roberto Reyes Guzmán, en contra de la providencia calificativa No. 229-2003 “auto de envío al tribunal” de fecha 28 de noviembre del año 2003, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación de Santiago, confirma en todas sus partes la Providencia Calificativa No. 229/2003 “auto de envío al tribunal” de fecha 28 de noviembre del año 2003, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por considerar que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea anexada al expediente de que se trata y notificada a las partes que indica el procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial el 2 de abril del 2004 a requerimiento del Lic. Félix Coronado Tejada en representación de los procesados, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar el recurso interpuesto por los procesados, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Roberto Reyes Guzmán, Elizabeth Quintana y Miguel Thomas, contra la decisión dictada el 6 de febrero del 2004 por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 56

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge Lisandro Jáquez Tapia y copmartes.
Abogados:	Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía y Licdos. Flavio Bolívar Pérez y Brígida López.
Intervinientes:	Adalberto Molina Jiménez y Paula Miledys Beato Batista.
Abogados:	Dres. Flor María Liriano y Rolando Bienvenido Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Lisandro Jáquez Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0012332-1, domiciliado y residente en la calle Andrés Medina No. 89 en el municipio de Partido provincia Dajabón, prevenido; Leasing Popular, S. A., persona civilmente responsable y la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Flavio Bolívar Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Cia. Leasing Popular, S. A.;

Oído a los Dres. Flor María Liriano y Rolando Bienvenido Pérez, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de marzo de 2003, a requerimiento del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, en representación de Leasing Popular, S. A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de marzo del 2003 a requerimiento de la Licda. Brígida López, en representación de Jorge Lisandro Jáquez Tapia y La Colonial, S. A., en la cual no se esgrimen medios contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito el 28 de mayo del 2004 por la Licda. Flor María Liriano y el Dr. Rolando Bienvenido Pérez, en representación de la parte interviniente;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de octubre del 2004 por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, en representación de Jorge Lisandro Jáquez Tapia y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se argumentan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, que condenó a José Lisandro Jáquez Tapia, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), al pago de las costas penales, y excluyó de toda responsabilidad civil a la compañía Leasing Popular, S. A., por haberse comprobado a través del contrato de arrendamiento bajo firma privada en cuestión, que ésta había transferido, con anterioridad al accidente, la guarda, custodia y dominio pleno del vehículo envuelto en el mismo a la compañía Leasing Automotriz del Sur, S. A. (Payless Car Rental), intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Flor María Liriano, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Adalberto Molina Jiménez y Paula Miledys Beato, actuando en representación de los menores José Guillermo, Manaury de Jesús, Luis Nicolás y Sugeldy Elizabeth Molina Beato, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, contra la sentencia correccional No. 81 de fecha 20 de mayo del 2001 del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica en el aspecto civil dicha sentencia y en consecuencia condena a Leasing Popular, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización principal de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las partes civiles constituidas Adalberto Benjamín Molina Jiménez y los menores José Guillermo,

Manaury de Jesús, Luis Nicolás y Sugeldy Elizabeth Molina Beato, representados por su madre Paula Miledys Beato, como justa y adecuada reparación de los daños morales y materiales experimentados por la muerte de su padre Héctor Manuel Molina Genao, ocasionada en el accidente de tránsito de que se trata; **TERCERO:** Se condena a Leasing Popular, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Se condena a Leasing Popular, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Rolando Bienvenido Pérez y Flor María Liriano, abogados de las partes civiles constituidas que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible con todas sus consecuencias legales la presente sentencia a la entidad aseguradora puesta en causa, La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los términos de la póliza; **SEXTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de
Jorge Lisandro Jáquez Tapia, prevenido:**

Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente no recurrió en apelación la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que dicha decisión adquirió frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y dado que la sentencia que intervino en grado de apelación no le causó ningún agravio, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso de casación;

**En cuanto al recurso de Leasing Popular, S. A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, por tanto su recurso se encuentra afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente invoca los medios siguientes: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente propone la anulación de la sentencia impugnada aduciendo que: “la Corte a-qua (Sic) no ha dado motivos suficientes, fehacientes y congruentes para fundamentar adecuadamente la sentencia recurrida; no ha tipificado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y le ha dado un sentido y alcance a los hechos ponderados incurriendo en desnaturalización de los mismos”, pero;

Considerando, que si bien es cierto que la compañía aseguradora puede alegar en provecho del prevenido y la persona civilmente responsable, todos los medios que, en lo relativo a la responsabilidad civil que estas dos partes pueden alegar, además de los medios en su provecho particular, y que tiendan a disminuir su obligación, en el presente caso se trata de una sentencia cuyos aspectos, penal y civil, han quedado definitivamente juzgados; por tanto, no habiendo negado la recurrente Colonial de Seguros, S. A., ser la aseguradora del vehículo que ocasionó los daños en el accidente de que se trata, cuestión que no fue discutida, y en razón de que los medios propuestos en su memorial se refieren a esos aspectos que ya hemos expresado quedaron definitivamente juzgados, procede desestimarlos sin necesidad de examinarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Adalberto Molina Jiménez y Paula Miledys Beato Batista en calidad de madre de los menores Manaury de Jesús, Luis Nicolás, José Guillermo y Sugeldy Elizabeth Molina Beato, en los recursos de casación interpuestos por Jorge Lisandro Jáquez Tapia, Leasing Popular, S. A., y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Jorge Lisandro Jáquez Tapia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Leasing Popular, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso de La Colonial de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a Jorge Lisandro Jáquez Tapia al pago de las costas penales y a Leasing Popular, S. A. al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de la Licda. Flor María Liriano y el Dr. Rolando Bienvenido Pérez, con oponibilidad a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 57

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de marzo del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.
Recurrido:	Junior Cheri.
Abogado:	Lic. Isaías Pérez Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, Dr. Marcroni de Jesús Mora Lockharts, depositado el 20 de marzo del

2006 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa depositado por el Lic. Isaías Pérez Rivas, defensor público, en nombre y representación de Junior Cheri, el 17 de abril del 2006, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de octubre del 2003, los nacionales haitianos José Josefiph, Junior Cheri y Luis (este último prófugo) fueron sometidos a la acción de la justicia, imputados del tráfico de drogas y sustancias controladas; b) que para instruir la sumaria del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó providencia calificativa el 27 de enero del 2004, mediante la cual envió por ante el tribunal criminal a Junior Cheri y auto de no ha lugar a favor de José Josefiph; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el Magistrado Procurador Fiscal interino del Distrito Judicial de Montecristi, siendo apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual confirmó dicha decisión el 12 de marzo del 2004; d) que apoderada del conocimiento de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mon-

tecristi, dictó sentencia el 11 de marzo del 2005, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara culpable al nacional haitiano Junior Cheri, por haber violado los artículos 4, 5 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena al nacional haitiano Junior Cheri a diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena al nacional haitiano Junior Cheri, al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al nacional haitiano Junior Cheri, al pago de las costas penales”; e) que ésta fue recurrida en apelación el 11 de marzo del 2005, por N. H. Junior Cheri, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la decisión objeto del presente recurso de casación el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Excluye del proceso el interrogatorio realizado en la fase policial al imputado Junior Cheri, así como también el certificado de análisis químico forense No. SC-2003-10-05-3903, correspondiente a este proceso; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Junior Cheri en contra de la sentencia No. 239-05-00004 del 11 de marzo del 2005, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y descarga a Junior Cheri del hecho que se le imputa y se ordena su libertad inmediata; **TERCERO:** Declara de oficio las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Contradicción a disposiciones de la Constitución de la República Dominicana (violación al artículo 46 de la Constitución); **Segundo Medio:** Falta de fundamento de la sentencia por inobservancia de la ley, incurriendo en violación a los artículos 204, 205, 207, 208, 209, 211 y 212 del Código Procesal Penal (Ley 76-02); **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal, por aplicación errónea de la Resolución 1920-03, de la Suprema Corte de Justicia, aún no vigente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio, se basó en que: “se ha incurrido en una violación al derecho de defensa del imputado recurrente y por vía de consecuencia al debido proceso de ley; así como también al principio de legalidad de la prueba que tiene como finalidad que solo las pruebas legalmente admitidas pueden servir para acreditar y justificar una sentencia condenatoria; por lo que procede acoger la solicitud del imputado, en el sentido de excluir las piezas que ha solicitado”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo se analiza el segundo medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis: “que se cumplió con los preceptos de los artículos 207, 208 y 209 de la Ley 76-02 (CPP), en virtud de que fue el ministerio público, Procuraduría General de la República, quien solicitó la experticia o peritaje en la etapa preparatoria del proceso; y cuyos resultados de los análisis químico forense no fueron objetados ni contradichos por el imputado, así como tampoco se objetaron o recusaron los peritos actuantes”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el certificado de análisis químico forense, sobre el experticio que se le practicó a la sustancia ocupada, señaló que el mismo es una prueba ilegal, por no constar con la firma de un miembro del ministerio público; sin embargo, en la fase preparatoria del proceso se validó dicha actuación, ya que tal medida se ejecutó a requerimiento del ministerio público y no fue contradicha por las partes previo al fondo ni en el Tribunal de primer grado, tal como alega el recurrente; por lo que ante el criterio de la Corte de que el imputado fue detenido en flagrante delito y que le fue ocupada una sustancia presumiblemente droga, clasificada por el referido certificado de análisis químico forense como marihuana, se advierte que la misma incurrió en una errónea aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 9 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esa decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DEL 2006, No. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Willian Allen Kirkman Kirkman y compartes.
Abogados:	Dres. Nolberto Rondón, Juan Onésimo Tejada y Licdos. Félix Reynoso Padilla y Francisco Antonio Ponciano.
Intervinientes:	Maribel Ventura Liriano y compartes.
Abogados:	Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla, Juan Onésimo Tejada y Lic. Francisco Antonio Ponciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Willian Allen Kirkman Kirkman, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 037-0068435-4, domiciliado y residente en el Km. 3 ½ de la carretera Sosúa-Cabarete, con domicilio procesal en la calle Luis F. Thomén, Torre Ejecutiva Gapo, suite 403, del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Maribel Ventura Liriano, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No.

081-0007934-5, y Minerva Noemí Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0008109-3, quienes a su vez actúan en calidad de madres y tutoras de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy; Andrés Rivas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0005312-5; Teófila Ovalles, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0006272-1, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); Frank Félix Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0006273-1; Rafael Almonte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0006312-5; Aurelia Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 081-0005182-3, quienes a su vez actúan en calidad de esposo, padre y madre, respectivamente, de Ana Luisa Almonte Martínez (fallecida), domiciliados y residentes en el municipio Río San Juan, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Félix Reynoso Padilla en la lectura de sus conclusiones el 5 de julio del 2006, en nombre y representación de los actores civiles recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla, Juan Onésimo Tejada y el Lic. Francisco Antonio Ponciano, en nombre y representación de Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, quienes a su vez actúan en calidad de madres y tutoras de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy; Andrés Rivas y Teófila Ovalles, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, quienes a su vez actúan en calidad de esposo, padre y madre, respectivamen-

te, de Ana Luisa Almonte Martínez (fallecida), depositado el 10 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María de Trinidad Sánchez, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Nolberto Rondón, en nombre y representación de Willian Allen Kirkman Kirkman, imputado y civilmente responsable, depositado el 14 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María de Trinidad Sánchez, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Félix Jorge Reynoso Padilla y Juan Onésimo Tejada y el Lic. Francisco Antonio Ponciano, en nombre y representación de Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, quienes a su vez actúan en calidad de madres y tutoras de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy; Andrés Rivas y Teófila Ovalles, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, quienes a su vez actúan en calidad de esposo, padre y madre, respectivamente, de Ana Luisa Almonte Martínez (fallecida), actores civiles, depositado el 20 de febrero del 2006 en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María de Trinidad Sánchez;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación supra indicados y fijó audiencia para conocerlos el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fueron sometidos a la acción de la justicia Willian Allen Kirkman y Juan Carlos Rivas Ovalles por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, el cual dictó sentencia el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a Willian Allen Kirkman de violar los artículos 49, ordinal 1, modificado por la Ley No. 114-99; 50, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); además se ordena la suspensión de su licencia por dos años y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Andrés Rivas y Teófila Ovalles y, Catalina Rivas Ovalles, en sus respectivas calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalles y propietaria de la pasola en que éste se transportaba al momento del accidente; se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Rafael Almonte, Aurelia Martínez y Frank Félix Martínez, en sus respectivas calidades de padre, madre y esposo de quien en vida se llamó Ana Luisa Almonte Martínez, a través de sus abogados constituidos Dr. Juan Onésimo Tejada y Francisco A. Ponciano; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, en sus calidades de madre y tutora de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy Rivas, hijos del finado Juan Carlos Rivas; constitución hecha a través de su abogado, Dr. Félix Jorge Reynoso, en cuanto al fondo de ambas constituciones en

parte civil, se condena a Willian Allen Kirkman (prevenido) y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., persona civilmente responsable a pagar las siguientes sumas de dinero: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), divididos en dos partidas de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Andrés Rivas y Teófila Ovalles, en sus calidades de padre y madre del finado Juan Carlos Rivas Ovalles y la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Catalina Rivas Ovalles, propietaria de la passola conducida por Juan Carlos Rivas Ovalles; b) La suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$1,400,000.00), divididos en dos partes iguales de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Rafael Almonte y Aurelia Martínez, en sus respectivas calidades de padre y madre de la difunta Ana Luisa Almonte Martínez; c) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de Frank Félix Martínez, esposo de Ana Luisa Martínez; **CUARTO:** Se condena a William Allen Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., a pagar la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$2,700,000.00), divididos en tres partidas de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Mariley, Marileidy y Juan Carlos Rivas, hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); **QUINTO:** Se condena a Willian Allen Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., al pago de las costas civiles y se ordena su distracción a favor del Dr. Juan Onésimo Tejada y el Lic. Francisco A. Ponciano y del Dr. Félix Jorge Reynoso, quienes en forma separada las avanzaron en su totalidad; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., la cual aseguraba el vehículo que ocasionó el accidente”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia incidental el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reenvío de esta audiencia por improcedente, mal fundada y carente de base legal y se ordena la continuidad del proceso; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo del

proceso”; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por el imputado Willian Allen Kirkman Kirkman y al ser apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución el 23 de junio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Willian Allen Kirkman contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 18 de julio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declara el proceso libre de costas en virtud de la ley sobre la materia”; e) que la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó sentencia sobre el fondo, como tribunal de apelación, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y La Nacional de Seguros C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 234-2-00008, de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación: **Primero:** En el aspecto penal, declara culpable a Willian Allen Kirkman Kirkman, de generales anotadas, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ro. (modificado por el artículo. 1ro., de la Ley No. 114-99); 61 letras a, b numeral 2do., y c, 96 letra b numeral 1ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en perjuicio de Juan Carlos Rivas Ovalles y Ana Luisa Almonte Martínez; en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) meses de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 numeral 4to., del Código Penal; modificando así la calificación jurídica y la sanción de primer grado; **Segundo:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de Willian Allen Kirkman Kirkman, por un período de dos (2) años; **Terce-**

ro: Rechaza la solicitud de exclusión de la compañía Sea Horse Ranch, S. A., del presente proceso solicitada por el Dr. Nolberto Rondón por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al quedar probado que era la propietaria del vehículo conducido por Willian Allen Kirkman Kirkman, al momento de ocurrir el accidente; **Cuarto:** En lo relativo al aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la constitución en parte civil incoada por Andrés Rivas M., Teófila Ovalles Sánchez, Catalina Rivas Ovalles, Maribel Ventura L. y Minerva Noemí Rodríguez, estas últimas en representación de los menores Jancarlo, Mariley y Marileidy Rivas, en sus respectivas calidades de padre, madre, propietaria motocicleta, e hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles, en contra de Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A. y La Nacional de Seguros, C. por A.; en sus calidades de conductor, propietaria y aseguradora del vehículo placa No. GA-9132; por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por Rafael Almonte, Aurelia Martínez y Frank Félix Martínez Jiménez, en sus calidades de padre, madre y esposo de Ana Luisa Almonte Martínez, en contra de Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y la Nacional de Seguros C. por A., en sus respectivas calidades de conductor, propietaria y aseguradora del vehículo citado, por daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia objeto del presenta recurso, por haber sido hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones, condena conjunta y solidariamente a Willian Allen Kirkman Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., en sus respectivas calidades de conductor y propietaria del vehículo, al pago de una indemnización de Un Millon Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$1,865,000.00), divididos en la forma y proporción siguiente: a) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000,00), a favor de Andrés Rivas y Teófila Ovalles Sánchez, divididos en la suma de Doscientos Mil Pesos

(RD\$200,000.00), cada uno, en sus calidades de padre y madre de Juan Carlos Rivas Ovalles; b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Catalina Rivas Ovalles, en su calidad de propietaria de la motocicleta conducida en el accidente por Juan Carlos Rivas Ovalles; c) La suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de los menores Jan Carlos, Mariley y Marileidy Rivas, en sus calidades hijos de Juan Carlos Rivas Ovalles, divididos en la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para cada uno de ellos; e) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Frank Félix Martínez Jiménez, esposo de Ana Luisa Almonte Martínez; como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; modificando así lo relativo a la suma indemnizatoria y su distribución; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil de Diego Almonte, en calidad de hermano de la finada Ana Luisa Almonte Martínez, en perjuicio de Willian Allen Kirkman Kirkman, las compañías Sea Horse Ranch, S. A., y la Nacional de Seguros C. por A., la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Octavo:** Condena a Willian Allen Kirkman Kirkman al pago de las costas penales del procedimiento; **Noveno:** Condena a Willian Allen Kirkman Kirkman y a la compañía Sea Horse Ranch, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Onésimo Tejada, Felix Jorge Reynoso Padilla y Francisco A. Ponciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza por ser dicha entidad la aseguradora del vehículo conducido por Willian Allen Kirkman Kirkman, al momento del accidente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Maribel Ventura Liriano, Minerva Noemí Rodríguez, Andrés Rivas, Teófila Ovalles, Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, actores civiles:

Considerando, que los actores civiles recurrentes, en sus respectivas calidades alegan en su escrito de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una disposición de orden legal al variar la calificación y acoger circunstancias atenuantes a favor del imputado; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución Dominicana en su artículo 8, y a los Pactos Internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria; **Tercer Medio:** Exceso de poder respecto a la evaluación y la compensación del daño”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios los recurrentes expresan en síntesis, que: “el Tribunal a-quo en función de Corte de Apelación viola las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, al variar la calificación de la letra a cuando de la verificación de los hechos y por la misma motivación de la sentencia se trata de la violación del artículo 49 ordinal 1ro. de dicha ley; que el Juez no debió reducir la prisión a dos meses, toda vez que los hechos descritos no dan lugar a circunstancias atenuantes; por lo cual viola el principio de igualdad ante la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido: “que no obstante Juan Carlos Rivas Ovalles haber conducido la motocicleta sin casco protector, sin seguro de ley y sin placa, y que según se desprende del acta de defunción de éste, entre las causales de su fallecimiento se encuentra la intoxicación alcohólica; este tribunal entiende que, la causa preponderante en la ocurrencia del accidente fue que, el conductor de la jeepeta placa y registro No. GA-9132, Willian Allen Kirkman Kirkman, cruzó la intersección con el semáforo en rojo a una velocidad de 110 km/h”; por lo que condenó al imputado por violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1ro. (modifi-

cado por el artículo. 1ro., de la Ley No. 114-99); 61 letras a, b numeral 2do., y c, 96 letra b numeral 1ro., de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

Considerando, que como consecuencia de que la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, sin que esta facultad los libere de la obligación de motivar las sentencias que dicten; y en la especie, el cuadro general de los hechos ha sido apreciado soberanamente por los jueces del fondo apoderados para la decisión del caso, y a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo compete el examen de si la ley estuvo o no correctamente aplicada; de lo que se advierte que los Jueces gozan de la facultad de poder apreciar circunstancias atenuantes en torno a los hechos y reducir la pena dentro del grado que determina la ley; en consecuencia, en la especie, no se advierte una errónea aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios planteados;

Considerando, que los recurrentes alegan en el desarrollo de su tercer medio que el Juez no dio motivos en su sentencia para reducir la indemnización en un 66.33%; que el Juez a-quo no tomó en cuenta la evaluación del perjuicio en el momento de la demanda en justicia, la inflación y la variación de la moneda y que el Juez determinó que la falta fue única y exclusivamente del imputado, lo cual señala en el primer considerando de la página 16;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua en su primer considerando de la página 16 determinó que: "la conducta negligente, imprudente e inobservante de los reglamentos de William Allen Kirkman Kirkman se concretizaron con las circunstancias siguientes; a) manejar a una velocidad aproximada de 110 Km/h en una zona urbana; b) no haber realizado ninguna maniobra tendente a evitar el impacto a la motocicleta y con esto evitar la muerte de Juan Carlos Rivas Ovalles y Ana Luisa Almonte Martínez; c) al no conducir con el debido cuidado tomando en cuenta las condiciones de la carretera y de que el semá-

foro al estar en rojo le estaba prohibiendo continuar la marcha”; por lo cual al reducir la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, debió exponer de manera clara y suficiente los fundamentos en los cuales se basó; por lo que procede acoger este medio;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Willian Allen Kirkman Kirkman, en su calidad de imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega los siguientes medios: “**Primer Medio:** Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los Jueces a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones deben tomar en cuenta la conducta de todos los prevenidos; **Segundo Medio:** Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de desnaturalizar de forma aviesa los hechos, obviando la lógica elemental pues resulta imposible venir del lado izquierdo de un vehículo e impactarlo por el lateral derecho; **Tercer Medio:** Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y hace una errónea aplicación del contenido de las disposiciones de los precedentes jurisprudenciales dado por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de desnaturalizar de forma aviesa los hechos, obviando la lógica elemental, pues se ha pretendido dar por establecido que el vehículo conducido por William Kirkman transitaba a 110 kilómetros por horas; **Cuarto Medio:** Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y no se valoró la real causa de la muerte de Juan Carlos Rivas Ovalles como lo es el hecho de estar intoxicado por ingesta alcohólica; **Quinto Medio:** Que la decisión impugnada es manifiestamente infundada y se establecieron indemnizaciones desproporcionadas; (artículo 426 numerales 2do. y 3ro. del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que por la estrecha relación que existe entre los medios propuestos procede fusionarlos para su mejor comprensión y análisis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega en síntesis, que: “la sentencia recurrida no evalúa la conducta indebida e ilegal del conductor de la motocicleta Juan Carlos Rivas Ovalles, quien no estaba provisto de un casco protector que lo hubiese protegido de los golpes en la cabeza, no tenía licencia, seguro, conducía una motocicleta sin placa y en un estado de intoxicación alcohólica, que desnaturaliza los hechos en torno a la dirección en que transitaban y en la velocidad que viajaba el recurrente, que se ha pretendido considerar al recurrente como el único responsable sin evaluar las faltas de la víctima”;

Considerando, que los Jueces de fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; situación que se corresponde en la especie en el aspecto penal, por lo que no acoge los medios invocados en este sentido, pero;

Considerando, que, sin embargo, el fallo impugnado no da motivos suficientes en el aspecto civil o más bien se contradice al momento de señalar las faltas cometidas por el imputado y describir las condiciones en que era conducida la motocicleta envuelta en el accidente, situación que deja a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede acoger los medios invocados en el aspecto civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Maribel Ventura Liriano, Minerva Noemí Rodríguez, Andrés Rivas, Teófila Ovalles, Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, en el recurso de casación interpuesto por Willian Allen Kirkman Kirkman, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Willian Allen Kirkman Kirkman, Maribel Ventura Liriano y Minerva Noemí Rodríguez, quienes a su vez actúan en calidad de madres y tutoras de los menores Juan Carlos, Mariley y Marileidy; Andrés Rivas y Teófila Ovalles, quienes actúan en calidad de padre y madre, respectivamente, de Juan Carlos Rivas Ovalles (fallecido); Frank Félix Ventura, Rafael Almonte y Aurelia Martínez, quienes a su vez actúan en calidad de esposo, padre y madre, respectivamente, de Ana Luisa Almonte Martínez (fallecida), actores civiles, contra dicha sentencia; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos en el aspecto penal; **Cuarto:** Ordena la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega, del 21 de diciembre de 1999.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Daniel López y General Accidente Fire and Life Ass Corp PLC.
Abogados:	Licdos. Carlos F. Álvarez Martínez y Joselín Antonio López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel López, dominicano, mayor de edad, solero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1261766-7, domiciliado y residente en calle Duarte No. 103 del municipio Licey al Medio de la provincia de Santiago, prevenido; General Accidente Fire and Life Ass Corp PLC., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de febrero del 2001, a requerimiento de los Licdos. Carlos F. Álvarez Martínez y Joselín Antonio López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de diciembre del 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Juan Daniel López Cabrera, prevenido; Isidro A. Rodríguez persona civilmente responsable; la compañía aseguradora General Accident Fire y Life Ass Corp PLC y Julio César Rodríguez Pérez, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 545 de fecha 3 de agosto del 1995, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho y cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Juan Daniel López de generales anota-

das, culpable de violar los artículos 49 (c) y 61 de la Ley 241, y en perjuicio de Miguel Andrés M. y Julio César Rodríguez y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes previstas en el Art. 52 de la Ley 241, se le condena al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Miguel A. Moronta Q., Julio César Rodríguez y Stephanie M. representada por su madre Johanna C., a través de sus abogados Lic. J. Darío Suárez, Lic. Ursina Guzmán y Lic. Noris L. Cáceres, respectivamente y en contra de Isidro A. Rodríguez persona civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles, se condena a Isidro A. Rodríguez, al pago de: a) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Miguel A. Moronta Q., padre de la víctima Miguel A. Moronta M., de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de la nombrada Stephanie M. hija de Miguel A. Moronta Mata fallecido, y de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Julio C. Rodríguez agraviado, a título de indemnización como justa y suficiente reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses de la suma acordadas como indemnización principal, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias respectivamente; c) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. José Darío Suárez, Noris J. Cáceres y Dr. Daniel Q. Anico Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros General Accidente Fire and Life, entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena a Juan Daniel López Cabrera, prevenido, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidaria-

mente a Isidro Rodríguez persona civilmente responsable y la compañía aseguradora General Accident and Life, al pago de estas últimas a favor de los Licdos. José Darío Suárez y Dr. Santiago Morán Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de General Accident Fire and Life Ass Corp PLC, entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contenido de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Juan Daniel López, prevenido:

Considerando, que el recurrente, no ha depositado memorial de casación, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 4 de junio de 1993, en la carretera que conduce de Santiago a Moca, al llegar al kilómetro 5, se produjo el deslizamiento del vehículo conducido por Juan Daniel López; b) Que en dicho accidente resultó muerto el nombrado Miguel Andrés Moronta, a consecuencia de haber sufrido trauma cráneo encefálico severo con hundimiento de frontal, temporo-parietal y maxilar superior derecho, fracturas con minuta de fémur derecho, mortal por necesidad; y lesionado el señor Julio Cesar Rodríguez, quien presentó traumatismo y excoriaciones múltiples, fractura de clavícula derecha, la cual se hizo reducción abierta con osteosíntesis con clavo de blisshiner, fractura de cinco costillas derechas, lesiones curables en 120 días sin lesión permanente; c) Que el prevenido Juan Daniel López declaró por ante el plenario que venía un poco rápido y había un desnivel y un hoyo y que al pasar por ahí perdió el control del vehículo; que el mismo se deslizó, y que el vehículo se estrelló en una mata y sacó la misma de raíz, el carro se destruyó; d) Que en el tribunal de primer grado Julio César Rodríguez, agraviado, expresó que ellos venían de Santiago para Moca a una fiesta alrededor de las 10:30 de la noche, que eran cuatro y que Juan Daniel López empezó a acelerar en una recta donde está un lavadero y él le dijo que se fuera al paso, y el le dijo: “yo conozco esta carretera”, en la bomba el carro bandeó y en la curva soltó el guía y levanto las manos y el carro cogió para allá y para acá y se volteó y fue a parar en una mata; e) que por las declaraciones prestadas se puede establecer con claridad meridiana la culpabilidad del prevenido Juan Daniel López, ya que el accidente se debió a su falta única y exclusiva por conducir a exceso de velocidad y sin tomar ninguna precaución, poniendo en peligro su vida y las de los demás que le acompañaban”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las dis-

posiciones de los artículo 49 literal c y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero;

Considerando, que en el expediente figura una acta de defunción en la cual se hace constar que el señor Miguel Andrés Moronta Mata, falleció el 4 de junio de 1993 a causa de trauma cráneo encefálico severo, por accidente de tránsito, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo del prevenido recurrente son sancionados con las penas prevista por el párrafo I del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son prisión de dos (2) años a cinco (5) años, y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie, por lo que, al confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado que condeno a Juan Daniel López al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la General Accident Fire and Life Ass Corp PLC, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Juan Daniel López, contra la indicada decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 60

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 7 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Francisco Báez Soto y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hugo Álvarez Pérez y Porfirio Veras Mercedes y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Francisco Báez Soto, dominicano, mayor de edad, casado, médico, cédula de identificación personal No. 32071 serie 47, domiciliado y residente en la calle Chefito Batista No. 7 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de 1986 a requerimiento del Lic. Hugo Álvarez Pérez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 1986 a requerimiento del Lic. Porfirio Veras Mercedes, actuando a nombre y representación de Fausto Francisco Báez Soto, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de agosto de 1992 por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por Fausto Francisco Báez Soto, en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 2275 de fecha 7 de diciembre de 1984, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: ‘**Primero:** Se descarga al nombrado José R. Marcial Gómez, del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Fausto Francisco Báez Soto de violar la Ley 241, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por José R. Marcial Gómez y José Nolasco, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Manuel Ramón Espinal Ruiz y José Rafael Abreu Castillo, en contra de Fausto Francisco Báez Soto, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Fausto Francisco Báez Soto, en su doble calidad antes dicha, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de José R. Marcial Gómez; b) al pago de una indemnización Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Nueve (RD\$3,349.79), a favor de José Nolasco, por concepto de reparación de los daños de su vehículo y c) al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de José Nolasco a título de lucro cesante, daño emergente y depreciación sufrida por su carro, las indemnizaciones a favor de José R.

Marcial, son por los daños morales y materiales por él sufridos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se condena además a Fausto Francisco Báez Soto, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Ramón Ruiz Espinal y José Rafael Abreu Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia le defecto contra el Dr. Fausto Francisco Báez Soto, en su calidad de prevenido por falta de comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; tercero, quinto y sexto, a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas, las cuales modifica de la manera siguiente: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor de José R. Marcial Gómez; b) Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$3,349.79), en provecho de José Nolasco, por reparación de los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; y c) Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de José Nolasco por el lucro cesante, daño emergente y depreciación sufrida por el automóvil, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles a consecuencia del supra referido accidente, y confirma además, los ordinales séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena a Fausto Francisco Báez Soto, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y, en la de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en favor de los Licdos. José R. Abreu Castillo y Manuel Espinal Ruiz por declarar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y

perjuicios; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto al recurso de Fausto Francisco Báez Soto, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en el primer aspecto de su memorial sostienen, en síntesis, lo siguiente: “que en cuanto se refiere al aspecto civil la Corte a-qua en ninguna parte de la sentencia da motivación alguna de dónde dedujo el sostenimiento de tal criterio, toda vez que en el expediente no existe documento alguno que justifique los supuestos daños materiales”;

Considerando, que en el aspecto civil, la Corte a-qua modificó el monto de las indemnizaciones acordadas a los señores José R. Marcial Gómez y José Nolasco, parte civil constituida, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, sin dar motivos particulares para ello; que, ciertamente, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto a la evaluación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los Jueces del fondo, no tiene un carácter discrecional que permita a dichos Jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; por lo que el fallo impugnado en este aspecto carece de motivos suficientes y de base legal, lo cual conlleva la casación del mismo;

En cuanto al recurso de Fausto Francisco Báez Soto, en su condición de prevenido:

Considerando, que los recurrentes en su memorial esgrimen como segundo aspecto lo siguiente: “que la decisión impugnada adolece de falta de base legal, por cuanto no ha sido tipificada la infracción cometida para enmarcar la falta del prevenido recurrente dentro del marco del articulado de la Ley 241, que ha sido violado”, pero;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión, y estableció las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: “a) Que el 26 de agosto de 1984 mientras el nombrado Fausto Francisco Báez Soto conducía su vehículo por la calle Chefito Batista, al llegar a la esquina José Horacio Rodríguez, choco con el vehículo conducido por el señor José Robinson Gómez Marcial; b) Que en el accidente resultó José Robinson Gómez Marcial con trauma en la nariz, contusiones diversas curables después de los 30 días y antes de los 45 días; c) Que el prevenido Fausto Francisco Báez Soto, violó la ley que regula la materia, según sus propias declaraciones, ya que conducía un vehículo con los frenos defectuosos, lo que dio como resultando que se produjera la colisión; d) Que el prevenido incurrió en las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones de la materia, las cuales fueron las causas generadoras del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49 literal c y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la imposibilidad para dedicarse al trabajo durare 20 o más días, como sucedió en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que había sancionado al prevenido con una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Casa el aspecto civil de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo, y envía el asun-

to, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Francisco Báez Soto, en su condición de prevenido, contra la referida decisión; **Tercero:** Condena a Fausto Francisco Báez Soto al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 15 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yan Bernhard Van Benthem y Segna, S. A.
Abogados:	Lic. José Brito, Alexis Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo y Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera.
Interviniente:	Fernando Nina de los Santos.
Abogados:	Licdos. Saturnino Encarnación, Valentín Montero y Luis de la Cruz Encarnación.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Bernhard Van Benthem, holandés, mayor de edad, pasaporte No. NC5214145, domiciliado y residente en la calle Principal No. 7, Salinas, del municipio de Baní provincia Peravia, imputado y civilmente demandado y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saturnino Encarnación, conjuntamente con el Lic. Valentín Montero, por sí y por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Fernando Nina de los Santos, actor civil;

Oído al Lic. José Brito, por sí y por los Dres. Nelson Valverde Cabrera y Jhonny Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, quienes actúan en representación de Ramón de la Rosa, Luis Alberto Cueto Rivera y Rafael Ignacio Rosario, actores civiles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. José Francisco Beltré, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero Montero, actuando a nombre y representación de Fernando Nina de los Santos, actor civil;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio, actuando a nombre y representación de Ramón de la Rosa Villegas, Luis Alberto Cueto Rivera y Rafael Ignacio Rosario;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera que conduce de Matanzas a Las Calderas, mientras Yan Bernhard Van Benthem, transitaba en dirección este a este, en un vehículo de su propiedad, asegurado por Segna, S. A., y en una pequeña curva, impactó a un vehículo que se encontraba estacionado, propiedad de Glovis Almonte Cabral, asegurado por Seguros Banreservas, el cual se encontraba con desperfectos, por lo que estaban a su alrededor, tratando de arreglarlo, Fernando Nina de los Santos, Rafael Ignacio Rosario, Luis Alberto Cueto Rivera y Ramón de la Rosa Villegas, quienes resultaron con lesiones al ser impactados por el conductor del primer vehículo; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo II, el cual dictó sentencia el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos el defecto del prevenido Yan Bernhard Van Benthem, de nacionalidad holandesa con pasaporte No. NC5213154 y licencia de conducir 2535672 con categoría E y B de procedencia holandesa, con domicilio declarado en sección Salinas de Puerto Hermoso; no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido Yan Bernhard Van Benthem, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones en los artículos 49 sobre golpes y heridas, artículo 65, conducción temeraria o descuidada, en consecuencia se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y prisión por un término de nue-

ve (9) meses; **TERCERO:** Condenar como al efecto se condena al prevenido Yan Bernhard Van Benthem al pago de las costas penales generadas en este proceso; **CUARTO:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Fernando Nina de los Santos por intermedio de sus abogados apoderados especiales por los señores Ramón de la Rosa Villegas, Luis Alberto Cueto Rivera, Rafael Ignacio Rosario por intermedio de sus abogados apoderados especiales en calidad de agraviados, por reposar en derecho, en contra de Yan Bernhard Van Benthem en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo causante del accidente; la compañía de seguros Segna, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante de este accidente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de este proceso condenar como al efecto se condena al señor Yan Bernhard Van Benthem, en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo causante del presente accidente los daños a pagar las siguientes indemnizaciones: a) Un Millón Setecientos Mil Pesos (RD\$1,700,000.00) en favor y provecho de Fernando Nina de los Santos, portador de la cédula 002-0107626-2, por la lesión permanente, golpes y heridas daño moral por el experimentado; b) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de Luis Alberto Cueto Rivera portador de la cedula 001-1223229-3; c) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor y provecho de Rafael Ignacio Rosario, portador de la cédula 003-039370-9; d) Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) a favor y provecho de Ramón de la Rosa Villegas, portador de la cédula 025-0030945-1, por los golpes y heridas, daños morales por estos agraviados experimentados; **SEXTO:** Condenar como al efecto se condena a Yan Bernhard Van Benthem, en su doble calidad antes enumerada, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización supletoria a partir de la fecha en que ocurre el accidente; **SÉPTIMO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea común oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Segna de Seguros, compañía aseguradora del vehículo causante del acciden-

te; **OCTAVO:** Condenar a Yan Bernhard Van Benthem, en sus reiteradas calidades de prevenido y persona civilmente responsable a la vez al pago de las costas civiles generadas en este proceso ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Luis Eduardo de la Cruz Encarnación, Valentino Montero; y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó el 15 de febrero del 2006, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del imputado Yan Bernard Van Benthem, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Yan bernard Van Benthem, en contra de la sentencia No. 266-2004-00052, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. 2 del municipio de Baní, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Que en los demás aspectos confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Yan Bernhard Van Benthem, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Luis de la Cruz Encarnación y Valentín Montero y los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny Valverde Cabrera y Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de los recurrentes fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que de entender como razonable la indemnización acordada, sería consagrar la posibilidad de que una parte constituir su propia prueba, lo cual viola el principio de la legalidad de la prueba; que la sentencia no establece en qué consistió la falta cometida por el recurrente para poder condenarlo en la forma en que lo hizo; que es obligación de los jueces examinar los hechos para establecer la re-

lación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los Jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que como ámbito del ejercicio de ese poder discrecional que tienen los Jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables, esto es que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el Tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil resulta irrazonable; que como una forma de garantía social y seguridad jurídica, la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba”;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para otorgar las indemnizaciones, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que una vez establecida la falta cometida por el agente infractor y la condición de Seguros Segna, S. A., como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión, lo que se verifica del examen y las piezas obrantes en el expediente puesto a cargo de Yan Bernhard Van Benthem, a esta jurisdicción de alzada le consta que el Tribunal a-quo ha juzgado el aspecto penal, así como el aspecto civil adecuadamente aplicando el sentido de la proporcionalidad de la indemnización de resarcimiento que se acordó a la víctima con la gravedad del daño recibido por ésta causado por el imputado”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, el Juzgado a-quo motivó de modo insuficiente la sentencia recurrida, al no establecer la relación entre los daños recibidos, la falta cometida, ni examinar la conducta de las víctimas y establecer indemnizaciones irrazonables, por lo que procede acoger los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fernando Nina de los Santos en el recurso de casación incoado por Yan Bernhard Van Benthem y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 15 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa la sentencia, y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 62

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aramis G. Valdez y compartes.
Abogados:	Dr. José Ángel Ordóñez González y Lic. José Ramón Duarte Almonte.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aramis G. Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1290955-1, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 7 del sector Los Próceres de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Félix Higinio de Jesús Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-3977964-6, domiciliado y residente en la calle Mallorca No. 20 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la General de Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 55 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la No-

vena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, mediante el cual Aramis G. Valdez, Félix Higinio de Jesús Torres y la General de Seguros, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de marzo del 2006;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte, mediante el cual Aramis G. Valdez y Félix Higinio de Jesús Torres, interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoados por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 ordinal 2 literal j de la Constitución de la República Dominicana; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio del 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la rotonda de la Avenida Luperón esquina 27 de Febrero de esta ciudad, entre el carro marca Porsche, propiedad de Félix Higinio de

Jesús Torres, asegurado en la General de Seguros, S. A., conducido por Aramis G. Valdez y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Francisco Mateo Peguero, propiedad de José Brien, resultando este último conductor con graves lesiones; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala No. III, el cual dictó sentencia el que el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Aramis G. Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1290955-1, domiciliado y residente en la calle Ira. No. 7 Los Próceres, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar los artículos 65, 49 literal c y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales. Se ordena la suspensión de la licencia del señor Aramis G. Valdez por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Francisco Mateo Peguero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0222100-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarín No. 6, Mejoramiento Social, no culpable por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241, declarando las costas penales de oficio a su favor; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil incoado por el señor Francisco Mateo Peguero, en calidad de lesionado por intermedio de su abogado contra el señor Aramis G. Valdez por su hecho personal; al señor Félix Higinio de Jesús Torres, se declara: a) en cuanto la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo se condena al señor Aramis G. Valdez por su hecho personal al señor Félix Higinio Torres (Sic) en su calidad de persona civilmente responsable al pago de la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor y provecho del señor Francisco Mateo Peguero, como justa reparación por los daños morales y

(lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Aramis G. Valdez conjunta y solidariamente con el señor Félix Higinio de Jesús Torres y al pago de los intereses de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros la General de Seguros por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Francisco Mateo Peguero y por Aramis G. Valdez, Félix Higinio de Jesús Torres y la General de Seguros S. A., intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en relación al prevenido Aramis G. Valdez, por no haber comparecido a la audiencia de fondo celebrada por este Tribunal, en fecha 31 de enero del año 2006, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Mateo Peguero, en contra de la sentencia No. 142-2003, dictada en fecha 4 del mes de junio del año 2003, por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este Tribunal, después de haber ponderado, tiene a bien rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Mateo Peguero, en contra de la sentencia No. 142-03, de fecha 4 de junio del 2003, dictada por la Sala 3 del Juzgado de Paz Especial para Asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, por mal fundado en virtud de los motivos antes expuestos y en consecuencia se confirma en todas su partes la citada sentencia, por las razones antes expuestas;

CUARTO: Se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Se pronuncia el defecto en relación a los señores Félix Higinio de Jesús Torres y la General de Seguros, S. A., por no haber comparecido a la audiencia de fondo celebrada por este tribunal en fecha 31 de enero del año 2006, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud de lo que establece el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento por las razones antes expuestas; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en contra de la razón social la General de Seguros, S. A., y hasta el monto de la póliza No. VP69343, con todas sus consecuencias legales; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Pavel Montes de Oca, de estrados de esta Sala, a los fines de notificar la presente decisión al tenor de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”;

En cuanto a los recursos de Aramis G. Valdez, imputado y civilmente responsable; Félix Higinio de Jesús Torres, tercero civilmente demandado y la General de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en su escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de abril del 2006, los recurrentes Aramis G. Valdez y Félix Higinio de Jesús Torres, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 24 del Código de Procedimiento Penal; 65 y 74 de la Ley 241, por falta, insuficiencia y contradicción de motivos, desnaturalización y falsa apreciación de los hechos producidos en el plenario y decisión carente de base legal; **Segundo Medio:** que en la sentencia se encuentran presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que los jueces en su sentencia entran en contradicción, desnaturalizan los hechos exa-

minados y establecidos como ciertos para justificar la imputabilidad de faltas al co-prevenido Aramis G. Valdez, y sin exponer motivos claros y pertinentes de conformidad a las normas procesales vigentes, que dan lugar a una decisión carente de base legal; que en la especie procede una revisión de la sentencia porque existen los motivos y constan en los mismos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, y constan los elementos constitutivos para una revisión del expediente”;

Considerando, que en su escrito depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de marzo del 2006, los recurrentes proponen el siguiente medio: “La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, siendo por tal razón la sentencia impugnada, manifiestamente infundada, y entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio precedentemente transcrito, los recurrentes aducen en síntesis entre otras cosas: “que tanto el imputado Aramis G. Valdez como el tercero civilmente demandado Félix Higinio de Jesús Torres, fueron irregularmente juzgados en defecto en grado de apelación, impidiéndoseles por tal razón ejercer válidamente su legítimo derecho de defensa como apelantes; que el Juzgado a-quo señaló en uno de sus considerandos que sólo procedía analizar lo concerniente a las indemnizaciones civiles contenidas en el fallo impugnado, en virtud de la inexistencia del recurso del procesado, del civilmente demandado, de la aseguradora y del ministerio público, sin percatarse de que los tres primeros conforme a una certificación que reposa en el expediente recurrieron en apelación la sentencia de primer grado; que con ello el Juez a-quo infringió principios fundamentales insertos en el Código Procesal Penal, tales como la igualdad entre las partes, el derecho de defensa y el derecho a recurrir”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, en la especie, reposa en el expediente una Certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III,

en fecha 28 de marzo del 2006, en la que se hace constar “que el 5 de junio del 2003, el Dr. José Ángel Ordóñez, actuando a nombre y representación de Aramis G. Valdez, Félix Higinio de Jesús Torres y de la compañía General de Seguros, S. A., interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia correccional No. 142-2003, de fecha 04-6-2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, D. N., por no estar conforme con ninguna de sus partes”;

Considerando, que no obstante lo antes transcrito, el Juzgado a-quo en la decisión impugnada sólo se pronunció sobre el recurso interpuesto por Francisco Mateo Peguero, omitiendo pronunciarse tanto en sus motivos como en su dispositivo sobre el recurso interpuesto por Aramis G. Valdez, Félix Higinio de Jesús Torres y la General de Seguros, S. A.;

Considerando, que resulta evidente que de haber ponderado el Juzgado a-quo los recursos de apelación que en efecto interpusieron los recurrentes contra la decisión de primer grado, pudo haber fallado en forma distinta a como lo hizo en la sentencia impugnada, incurriendo en el vicio de falta de base legal; por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Aramis G. Valdez, Félix Higinio de Jesús Torres y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio ante la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 63

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 10 de abril del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago.
Abogado:	Lic. Heriberto Ríos Rivas.
Intervinientes:	Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez.
Abogado:	Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0417393-5, domiciliado y residente en la calle 14 No. 4 Villa Satélite del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, y Electro Industrial Santiago, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en la lectura sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio del 2003, a requerimiento del Lic. Heriberto Ríos Rivas, quien representa a los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 19 de enero del 2006 por el Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en representación de Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado; 211 del Código de Trabajo; 401 del Código Penal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de con-

formidad con la ley, el recurso de apelación incoado por el Dr. Pablo Antonio Bustand King, a nombre y representación del señor Santiago Sánchez y Electro Industrial Sánchez, en fecha 28 de mayo del 2002, en contra de la sentencia No. 121, del 24 de mayo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** declara al prevenido Santiago Sánchez y/o Electro Industrial Santiago, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 2 de La Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, y del artículo 211 del Código de Trabajo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes 463, ordinal 6to., del Código Penal Dominicano y en atención al principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez, por intermedio de su abogado Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, en contra del señor Santiago Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Santiago Sánchez y/o Electro Industrial Santiago, al pago de las siguientes sumas: a) Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Francisco Estrella Mirelis y Quince Mil Pesos (RD\$ 15,000.00), a favor del señor Antonio Pablo Sánchez, por concepto de los pagos correspondientes a los trabajos eléctricos realizados por ellos en la Clínica San Rafael; b) Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor del señor Francisco Estrella Mirelis y Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor del señor Antonio Pablo Sánchez, a título de indemnización, por los daños morales y materiales ocasionados a raíz del hecho delictivo del prevenido, como justa y adecuada reparación por el perjuicio ocasionado por el prevenido a los agraviados; c) al pago de los intere-

ses legales de dicha suma, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; y d) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza la demanda en constitución el parte civil de manera reconventional, interpuesta por el señor Santiago Sánchez, en contra de los señores Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y, en consecuencia, declara al prevenido Santiago Sánchez, dominicano, mayor de edad, técnico industrial, casado, domiciliado y residente en la calle N, No. 4, Vista Bella, Villa Mella, Distrito Nacional, culpable del delito de fraude, en perjuicio de los señores Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez, hecho previsto por el artículo 2 de la Ley 3143 de fecha 11 de diciembre de 1951, y el artículo 211 del Código de Trabajo, sancionados por el artículo 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, previstas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** En el aspecto civil, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida, que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez, en contra de Santiago Sánchez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y modifica el ordinal 4to. de la sentencia recurrida, condena a Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago, al pago de las siguientes valores en provecho de los señores Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez: a) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Francisco Estrella Mirelis, por con-

cepto de pago de los trabajos eléctricos realizados por éste en la Maternidad San Rafael; b) la suma de Cuatro Mil Quinientos Pesos (RD\$4,500.00), a favor y provecho de Antonio Pablo Sánchez, por concepto de pago de los trabajos eléctricos realizados por éste en la Maternidad San Rafael; c) las sumas de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Francisco Estrella Mirelis, y de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Antonio Pablo Sánchez, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a éstos, por la actuación delictiva del prevenido; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a título indemnización complementaria a contar desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la barra de la defensa del prevenido, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Confirma el ordinal quinto de la sentencia recurrida, por ser justo y apegado al derecho; **SEXTO:** Condena a Santiago Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, estas últimas conjunta y solidariamente con Electro Industrial Santiago, ordenado su distracción a favor del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado mediante cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santiago Sánchez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: "a) que ciertamente el prevenido Santiago Sánchez buscó de los servicios del querellante Francisco Estrella Mirelis, así como de las colaboraciones de Antonio Pablo Sánchez de la Rosa; b) que el prevenido admitió ante esta Corte que no ha pagado los servicios prestados por el querellante Antonio Pablo Sánchez, con el cual se había comprometido a pagarle Trescientos Pesos diarios, por quince días de trabajo, como en otras ocasiones en que había trabajado con él; c) que se ha podido establecer un vínculo contractual entre las partes envueltas en el presente proceso; d) que el prevenido alega que le pagó el 30% convenido al querellante Francisco Estrella Mirelis el cual no lo quiso, lo cual admite de cierta forma el referido querellante; e) que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al prevenido, en virtud de los siguientes elementos de convicción: 1) Santiago Sánchez ofertó sus servicios a través de su compañía Electro Industrial Santiago, la cual fue acogida por la Clínica San Rafael para llevar a cabo la instalación de una planta eléctrica; 2) posteriormente éste contrató dentro de su equipo de trabajo un electricista siendo éste el querellante Francisco Estrella Mirelis y otro que lo asistiera que resultó ser Antonio Pablo Sánchez; 3) que el contrato suscrito entre las partes lo es para una obra determinada, según lo previsto por el artículo 31 del Código de Trabajo Dominicano; 4) que dichos señores contratados para este servicio, no recibieron la remuneración debida lo

cual se tipifica en el artículo 2 de la Ley 3143; 5) que el prevenido según consta en la fotocopia de los cheques No. 00473 y 00638 de fechas 17 de mayo y 20 de noviembre del 2000, recibió los pagos acordados para la realización de los trabajos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de fraude, hecho previsto por el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, Pagado y No Realizado, y el artículo 211 del Código de Trabajo, disposiciones sancionadas por el artículo 401 del Código Penal con pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Mil pesos (RD\$1,000.00), cuando el valor de la cosa o las cosas robadas exceda de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como sucedió en la especie, por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Estrella Mirelis y Antonio Pablo Sánchez en los recursos de casación interpuestos por Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 10 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago en sus calidades de personas civilmente responsables; **Tercero:** Rechaza el recurso de Santiago Sánchez, en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Ricardo Antonio Gross Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 1ro. de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Junior Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 85 del sector La Shell de esta ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de septiembre del 2003, a requerimiento

de Junior Rodríguez, en representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ero. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Junior Rodríguez, en fecha 31 de marzo del año 2003, en contra de la sentencia No. 92-03, de fecha 31 de marzo del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo No. 2, de este municipio de La Romana, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 4 de marzo del año 2003, al señor Junior Rodríguez, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado a tales fines; **Segundo:** Se declara al señor Junior Rodríguez, culpable de violación a los artículos 49 letra a, numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al señor Adonis Antonio Acosta de la Rosa, por no haber violación alguna de las disposicio-

nes de la Ley No. 241 en el presente caso, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Adonis Antonio Acosta, coprevenido y Elsa Antonia Acosta de la Rosa, madre de la menor Reysa Acosta, en contra del coprevenido Junior Rodríguez, y a través de su abogado constituido Dr. Osvaldo Cruz Báez, por haber sido hecha conforme al derecho; **Quinto:** Se condena al señor Junior Rodríguez, a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Elsa Antonia Acosta de la Rosa, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte de su hija Reysa Acosta, como resultado del accidente causado por el señor Junior Rodríguez; **Sexto:** Se condena al señor Junior Rodríguez, al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización principal, como indemnización suplementaria a favor de la señora Elsa Antonia Acosta de la Rosa, a partir de la fecha de esta sentencia y hasta su total ejecución; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en el aspecto civil, a favor del coprevenido Adonis Antonio Acosta de la Rosa, ya que este no ha probado ante el Tribunal los daños morales y materiales que alega haber sufrido por la muerte de la menor Reysa Acosta; **Octavo:** Se declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha a través del Dr. Radhamés Rodríguez, por el coprevenido Junior Rodríguez, por ser conforme al derecho, en cuanto al fondo, se rechaza la misma por falta de fundamento; **Noveno:** Se condena al coprevenido Junior Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento y se distraen las mismas a favor y provecho del Dr. Osvaldo Cruz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se comisiona a la ministerial Ana Lidia Rosario Castillo, alguacilesa de estrados de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Segunda Sala, para la notificación de la presente sentencia a la parte que hizo efecto'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, obrando por propia

autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia; **TERCERO:** Declara culpable al nombrado Junior Rodríguez, del delito de violación a los artículo 49, letra a y numeral 1, 61, 65 de la Ley 241, y en consecuencia lo condena a sufrir una pena de ocho (8) meses de prisión y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), más el pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Condena al inculpado Junior Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Osvaldo Cruz Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar afectado de nulidad dicho recurso, pero al tratarse del recurso del prevenido, se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccio-

nal, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que en la especie, el recurrente Junior Rodríguez fue condenado a ocho (8) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), razón por la cual, al no haber constancia en el expediente de que el recurrente se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto Junior Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ro. de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Junior Rodríguez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Prestamotors, C. por A. y Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Ángel Flores Ortiz y Salvador Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Prestamotors, C. por A., con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 10, persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 31 de agosto de 1998 a requerimiento del Dr.

Ángel Flores Ortiz en representación de la Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Salvador Ramos en representación de Prestamotors, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 25 de septiembre de 1991 por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en nombre y representación de la Universal de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Víctor J. García Martínez, en fecha 21 de julio de 1987, por sí y por los Dres. Geramo A. López Quiñones, Héctor Ant. Quiñones y el Dr. Diógenes Checo Alonzo, actuando a nombre y representación de Juan A. Tavárez, Luis Antonio Inoa, Crecencio Rojas, Enrique Camilo, Amado de Jesús Capellán, Lino Andrés Pujols, Jesús Jiménez y Santiago Montero; y b) por el Dr. Ángel Flores Ortiz, en fecha 17 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación de la compañía de Seguros La Universal, C. por A., contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Teodoro de la Rosa, en fecha 1.º de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de Prestamotors, C. por A., en razón de que entre la notificación de la sentencia en cuestión y el recurso que intentó esta parte, transcurrieron 19 días; contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1987, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 30 de junio de 1987, a las nueve horas de la mañana, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Bienvenido Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 45223-54, domiciliado y residente en la calle Manuel María Valencia No. 10, Los Prados, de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por el artículo 49 en su letra c, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de los señores Rafael Pujols, Juan A. Tavárez, Enrique Camilo,

Jesús Jiménez, Julio Santos, César Augusto Ferreras, Amado de Jesús Capellán, Lino Andrés Pujols, Luis Ant. Inoa y Santiago Montero, y en consecuencia se le condena al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a al forma, la constitución en parte civil, incoada: a) por el señor Luis Antonio Inoa, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Héctor Antonio Quiñones López; b) por el señor Santiago Montero, por intermedio de su abogado Dr. Germo A. López Quiñones; c) por el señor Juan A. Tavárez por intermedio de su abogado Dr. Víctor J. García Martínez; d) por Crecencio Rojas, por intermedio de su abogado Dr. Diógenes Checo Alonzo; e) por los señores Enrique Camilo y Amado de Jesús Capellán, por intermedio de su abogado Dr. Amado A. Félix de León; f) por los señores Lino Andrés Pujols, y Jesús Jiménez, por intermedio de su abogado Dr. Víctor García Martínez, en contra del señor Bienvenido Martínez, en su calidad de prevenido, de Prestamotors, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, y declararon haber puesto en causa a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Bienvenido Martínez, solidariamente con la persona civilmente responsable Restamotors, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); a favor de Luis Antonio Inoa, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata; b) la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de Santiago Montero, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos en el accidente; c) la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos), a favor de Juan A. Tavárez, por los danos morales y materiales sufridos por él en el accidente, d) la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de Crecencio Rojas, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en el acci-

dente; e) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Enrique Camilo, en reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente; f) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Amado de Jesús Capellán, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; g) la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00), a favor de Lino Andrés Pujols, en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente; h) la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Jesús Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales por él sufridos en el accidente; **Cuarto:** Condenar solidariamente al señor Bienvenido Martínez, y Prestamotors, C. por A., en sus ya expresadas calidades al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Héctor Antonio Quiñones López, Gerardo A. López Quiñones, Víctor J. García Martínez, Diógenes Checo Alonzo y Amado A. Félix de León, abogados de las partes civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del Art. 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Bienvenido Martínez, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Préstamotors, C. por A., y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho de los Dres. Héctor Antonio Quiñones López, Gerardo A. López Quiñones, Víctor J. García Martínez, Diógenes Checo Alonzo y Amado A. Félix de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de

conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, y la Ley 126, sobre Seguros Privados”;

**En cuanto al recurso de Prestamotors, C. por A.,
persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha expresado mediante cuáles medios fundamenta su recurso; por lo que en su calidad de persona civilmente responsable procede declarar su recurso afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de la Universal de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente en su memorial, alega lo siguiente: **Primer Medio:** Violación por falta de motivos; Violación a los artículos 12 y 13 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 4117 de 1955”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio alega, que se ha sostenido a lo largo del proceso que la sentencia que interviniera en éste caso no podía declarársele oponible a la recurrente, en razón del seguro que amparaba la placa de exhibición No. E01-0183, propiedad de Prestamotors, C. por A., ya que la camioneta accidentada no estaba autorizada a circular con dicha placa; que la Corte a-quá no respondió los planteamientos del recurrente, y no ofrece motivo alguno para tratar de justificar su decisión de declarar oponible a la Universal de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles pronunciadas contra Prestamotors, C. por A., pero;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces no respondieron el aspecto de las conclusiones arriba expresado, tal y como lo reclama el recurrente, no es menos cierto que en el expediente hay constancia de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros del 2 de abril de 1986, en la cual hace constar que la Universal de Seguros, C. por A., expidió la póliza No. A-11310, a favor de Prestamotors, C. por A., para amparar la placa de exhibición No. E01-0183, cubriendo los riesgos de seguro obligatorio del vehículo que la portara, puesto que el contrato pactado entre la entidad aseguradora y el propietario de la placa es bajo el entendido de que dicha placa de exhibición es usada de manera rotativa y por ende, debe responder por los riesgos en el eventual caso de que el vehículo que la portara se viese envuelto en algún accidente;

Considerando, que la Suprema Corte puede suplir los motivos cuando se trata de motivos de puro derecho, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, aún en el hipotético caso de que, contrariando las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la Ley No. 241, considerara que el seguro de la placa de exhibición cubría la camioneta accidentada, estaba en la obligación de declarar no oponible a la Universal de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles pronunciadas contra la razón social Prestamotors, C. por A., ya que los lesionados eran pasajeros irregulares de un vehículo de carga, viajando sobre los materiales de construcción que transportaba el referido vehículo”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente pone de manifiesto que el recurrente no presentó ante la Corte a-qua el alegato ahora invocado en el medio que se analiza; constituyendo un medio nuevo que no puede ser planteado por vez primera en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Prestamotors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por la Universal de Seguros C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santiago Martínez Jiménez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 001-1255510-7, domiciliado y residente en la calle "S" Moisés, casa No. 36 del sector Los Tres Brazos del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado Santiago Martínez Jiménez, de fecha diecisiete (17) de enero del 2006, contra la resolución No. 019-2006, de fecha diecisiete (17) de enero del 2006, dictada por el Lic. Francisco Mejía Angomás, Juez del Juzgado para la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del indicado recurso se revoca la Resolución No. 019-2006, impugnada, y por propia autoridad y luego de establecido los requisitos exigidos por la Ley 164 sobre la Libertad Condicional vigente y los artículos 444 y 445 del Código Procesal Penal, se le concede a Santiago Martínez Jiménez, previo el pago total de la multa impuesta de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), y dada la comprobación de que el recluso tiene 4 años, once (11) meses y cuatro (4) días cumplidos de la sanción de siete (7) años que se le impuso, comprobándose que ha cumplido más de la mitad de la pena impuesta, se ordena su libertad condicional, bajo las condiciones siguientes: a) Estará bajo el patrono de Miguel Ángel Muñoz Pereyra, quien deberá informar al Tribunal de las faltas cometidas por el beneficiario; b) Residir en el lugar de su actual residencia, calle 5, casa No. 5, del sector Los Palmares, Sabana Perdida; c) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; del porte y tenencia de armas; d) Dedicarse a un oficio productivo; e) Presentarse cada mes por ante el Procurador General de la Corte para informarle lo relativo a su vida, trabajo, ocupación u otras informaciones procedentes; **TERCERO:** Advertir, como al efecto se advierte al beneficiario que la revocación del auto de liberación es de pleno derecho cuando el penado haya cometido uno o varias infracciones intencionales y el no cumplimiento de las condiciones establecidas da lugar a su reintegración al establecimiento penitenciario a petición del ministerio público; **CUARTO:** Se rechazan las pretensiones del ministerio público, por improcedentes; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas en la audiencia del 8 de marzo del 2005 y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación del penado Santiago Martínez Jiménez;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Santiago Martínez Jiménez y, fijó audiencia para conocerlo el 30 de junio del 2006;

Visto la instancia depositada el 24 de mayo del 2006, en la secretaría general de la Corte a-qua, mediante la cual el recurrente Santiago Martínez Jiménez desiste del indicado recurso de casación;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;

Considerando, que el recurrente ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Santiago Martínez Jiménez, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 67

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA).
Abogados:	Dres. Ramón Santana y Paula Gómez.
Interviniente:	Ricardo Jacobo Tomás.
Abogado:	Dr. Wander Rodríguez Félix.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0078880-1, domiciliado y residente en la calle 3 No. 15 del sector Villa Carmen, imputado, e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), tercera civilmente demandada, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), por intermedio de sus abogados, Dres. Ramón Santana y Paula Gómez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006;

Visto el escrito de defensa, de fecha 8 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Wander Rodríguez Félix, a nombre de la parte interviniente, Ricardo Jacobo Tomás;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de junio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de octubre del 2003 Ricardo Jacobo interpuso una querrela con constitución en actor civil contra Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación a la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; b) que apoderada la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 2 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Daniel Arturo Báez Marte, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 3143, en perjuicio del se-

ñor Ricardo Jacobo; en consecuencia, se le condena al pago de Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa, acogiendo a su favor las más amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se condena al inculpado Daniel Arturo Báez Marte, al pago de las costas penales de la presente instancia, al tenor del artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Ricardo Jacobo, por órgano de su abogado constituido y apoderado, Dr. Wander Rodríguez Félix en contra del señor Daniel Arturo Báez Marte, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Daniel Arturo Báez Marte, por su hecho personal, al pago de los siguientes valores: a) La suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 10/100 (RD\$482,114.10), a favor del señor Ricardo Jacobo, por concepto de devolución de los referidos valores erogados; b) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Ricardo Jacobo, como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado su distracción y provecho, a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: "**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación, interpuesto el 1ro. de marzo del 2006, por los Dres. Ramón Santana y Paula Gómez, quienes actúan a nombre y representación de la Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), debidamente representada por su presidente, señor Daniel Báez, contra la sentencia No. 6178-05, de fecha 2 de diciembre del 2005, dictada por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión";

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 413 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** Violación a los numerales 1 y 6 del artículo 334 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes sostienen que en los numerales 7, 8 y 9 de la resolución la Corte a-qua se avoca al conocimiento del fondo en Cámara de Consejo, cuando sólo le correspondía decidir si era admisible o no; que ponderó la validez de una reapertura de debates solicitada por el querellante; de un acto notarial, así como la solicitud de reducción del monto adeudado y la notificación del querellante al querellado para que concluyera los trabajos; que la Corte a-qua incurre en contradicción con una cantidad de fallos importantes dictados por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, entre otras cosas, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “Que del análisis efectuado al recurso elevado por la parte recurrente, esta Corte advierte que contrario a lo que establecen éstos, la sentencia pone de manifiesto que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; en ese sentido lo alegado por los recurrentes en su primer medio no se corresponde con la realidad jurídica de la sentencia analizada, en la cual se hace constar que la reapertura de debates a que se refieren los recurrentes no se produjo por la ausencia del querellante sino por la existencia del original de una certificación emitida por la Cámara Americana de Comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual se hace constar que la sociedad Industria Dominicana del Plástico, C. por A. no está ins-

crita en el Registro Mercantil. Que la juzgadora basó dicha sentencia en base a las declaraciones del propio imputado, quien confesó de manera voluntaria y articulada en juicio ante el Tribunal que razones ajenas a su voluntad le impidieron el cumplimiento de su obligación”;

Considerando, que ciertamente, tal como invocan los recurrentes la Corte a-qua al analizar la admisibilidad de su recurso de apelación, toca aspectos esenciales del fondo del mismo; que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, se procede a la fijación de una audiencia; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Jacobo Tomás en el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA), contra la indicada resolución y ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 68

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Sornes Manuel Rosario Veras.
Abogada:	Licda. Sonia Maldonado.
Interviniente:	Esmely Pichardo Díaz.
Abogados:	Licdos. Lisette Rodríguez y Radhamés Díaz García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sornes Manuel Rosario Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 031-0207827-0, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá esquina Padre Las Casas de la ciudad de Santiago, imputado, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sonia Maldonado, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Lissette Rodríguez, por sí y por el Lic. Radhamés Díaz García, actuando a nombre y representación de la agraviada y actora civil Esmely Pichardo Díaz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Licda. Sonia Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2006 mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación del recurrente, el cual se analiza más adelante;

Visto el escrito de contestación depositado por los Licdos. Radhamés Díaz García y Lissette Rocío Rodríguez, actuando a nombre y representación de Esmely Pichardo Díaz, actor civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud de revisión de una medida de coerción realizada por el imputado Sornes Manuel Rosario Veras, ante el Juez de la Instrucción del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, se produjo la resolución No. 98-2006, dictada en fecha 7 de marzo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la presente solicitud de revisión de medida de coer-

ción hecha por el ciudadano Sornes Manuel Rosario Veras, a través de sus abogados defensores técnicos y en cuanto al fondo se ratifica la resolución No. 1214 de fecha 16 de diciembre de 2005, relativos a los elementos de pruebas que la validaron (artículo 227 del C. P. P.); de igual manera la naturaleza de la infracción que se le atribuye al encartado, así como también la presunción que tenía este Tribunal de que el encartado podría sustraerse a los actos del procedimiento y constituirse en fuga en la fase instructiva preparatoria (artículo 229 del C. P. P.) con la documentación aportada en este plenario no han variado de manera sustancial y eficaz, para descartar el peligro de fuga, pues no se ha demostrado suficiente y fuerte arraigo social, laboral, familiar, económico y otros, en consecuencia, se ratifica la medida de coerción interpuesta; **SEGUNDO:** La pronunciación de la presente decisión a todas las partes que así indica la ley”; b) que recurrida en apelación esta decisión, fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el fallo hoy recurrido en casación, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado a las 10:15 A. M., del día 10 de marzo del 2006, por la Licda. Sonia Maldonado, en representación del imputado Sornes Manuel Rosario Veras, contra la resolución No. 98-2006, dictada en fecha 7 de marzo del 2006 por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de que se trata, y en consecuencia, revoca la resolución apelada y ordena la libertad del imputado Sornes Manuel Rosario Veras previo cumplimiento de las siguientes condiciones: a) prestación de una garantía económica consistente en el depósito en efectivo de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); b) la imposición de impedimento de salida del país sin previa autorización judicial; c) la obligación de presentarse todos los viernes por ante el Departamento de Litigación de la Fiscalía de Santiago hasta la culminación del proceso en su contra; d) la abstención de visitar los alrededores del lugar donde reside la agraviada Esmely Pichardo Díaz,

todo ello de la aplicación de la parte in-fine del artículo 228 del Código Procesal Penal que prohíbe al Juez imponer una medida de coerción más grave que la solicitada por las partes, y en este caso todas las partes del proceso, querellantes, ministerio público e imputado, solicitaron la variación de la prisión preventiva; **TERCERO:** Exime de costas el recurso; **CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 29 de marzo del 2006, quedando convocadas la parte presente y representadas, y advertidos los abogados constituidos y el ministerio público”;

Considerando, que en su escrito, la abogada del recurrente invoca en síntesis, lo siguiente: “**Único medio:** Mala aplicación del derecho, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación del artículo 8, literal 5 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente expone que al imponer la Corte a-qua la garantía excesiva del pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en efectivo, entre otras medidas, como condición para variar la medida de coerción de prisión, y que al establecer ese monto la Corte violó disposiciones legales porque la misma se trata de una medida de cumplimiento imposible, asimismo que impuso una medida mas grave que la solicitada por las partes, pero;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 235 del Código Procesal Penal establece que las garantías fijadas no deben ser excesivas ni de cumplimiento imposible, pero es en atención a los recursos económicos del imputado; que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua sí evaluó la situación económica del imputado, al exponer lo siguiente: “Que ciertamente esta Corte ha verificado que en el contenido del expediente aparecen depositadas una certificación de la Asociación La Previsora de Ahorros y Préstamos, donde hace constar que el señor Sornes Manuel Rosario, posee la cuenta No. 001-0091411, un contrato de inquilinato, ...diferentes certificaciones a quien pueda interesar dando referencia del señor Sornes Manuel Rosario, todas referentes al trabajo

que realiza el mismo como medio laboral”; “que no obstante las conclusiones presentadas en audiencia y las contentivas del propio recurso donde todas las partes en el proceso consienten en que le sea variada la prisión preventiva al imputado Sornes Manuel Rosario; el artículo 235 parte in media del Código Procesal Penal faculta al Juez a decidir sobre la garantía, este fije el monto, la modalidad de la prestación y la apreciación de su idoneidad”;

Considerando, que, continúa diciendo la Corte, “en el caso de la especie, no obstante el ministerio público haber solicitado a favor del imputado con relación a la garantía económica el pago por un monto de Quinientos Mil Pesos mediante la suscripción de un contrato de fianza, esta Corte conforme a la facultad que le otorga el artículo 235 parte in media precedentemente indicado, ha entendido que debe variar la prisión preventiva que existe a cargo del imputado por la prestación de una garantía económica consistente en el depósito de Un Millón de Pesos en efectivo, combinada con otras de las medidas de coerción establecidas en el artículo 226 del Código Procesal Penal, ...todo ello por aplicación de la parte in fine del artículo 228 del Código Procesal Penal que le prohíbe al Juez imponer una medida de coerción más grave que la solicitada por las partes, y en este caso todas las partes del proceso, querrelantes, ministerio público e imputado, solicitaron la variación de la prisión preventiva”; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no violó ninguna de las disposiciones a que éste se refiere, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sornes Manuel Rosario Veras, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 69

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Iván Marcos Regaud (a) Bachán.
Abogado:	Dr. Nelson Reyes Boyer.
Intervinientes:	Obispo Viola Figuerero y Karir Jocely Alcántara Rosado.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Marcos Regaud (a) Bachán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 012-0066904-6, domiciliado y residente en la casa No. 4-A de la calle Mariano Rodríguez Objío de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Nelson Reyes Boyer, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de Iván Marcos Regaud (a) Bachán;

Visto el escrito de contestación del Dr. Mérido Mercedes Castillo, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 21 de abril del 2006, actuando a nombre y representación de los actores civiles Obispo Viola Figuerero y Karir Jocely Alcántara Rosado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Iván Marcos Regaud (a) Bachán y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que sometidos a la acción de la justicia Iván Marcos Regaud (a) Bachán, y de Pedro de la Cruz, acusados del homicidio de la menor Pamela Yisel Viola Alcántara, el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan le solicitó el 21 septiembre del 2005 al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan la apertura a juicio en contra del imputado recurrente Iván Marcos Regaud (a) Bachán, y de Pedro de la Cruz; b) que el 19 de octubre del 2005 la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan dictó el auto No. 0145 que ordena la apertura a juicio de los imputados; c) que apoderado el Tribunal Colegiado de Primera

Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conoció el fondo del asunto dictando su fallo el 26 de enero del 2006, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Iván Marcos Regaud Sánchez (a) Bachán, culpable del crimen de autor de homicidio voluntario en perjuicio de la menor quien en vida respondía al nombre de Pamela Yisel Viola Alcántara, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al imputado Pedro de la Cruz, se declara culpable de violar el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia, se condena a tres (3) años de reclusión menor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la pistola marca Carandai calibre 9mm., número G41350, con la cual le disparó el imputado Iván Marcos Regaud Sánchez (a) Bachán, a la menor Pamela Yisel Viola Alcántara; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en parte civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta conforme establece la ley, y en cuanto al fondo, se condena al imputado Iván Marcos Regaud Sánchez (a) Bachán, al pago de una indemnización de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales a favor de los padres de la menor Pamela Yisel Viola Alcántara, los señores Obispo Viola Figuerero, Karir Jocely Alcántara Rosado; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones incidentales del abogado del imputado Iván Marcos Regaud Sánchez (a) Bachán, por improcedentes y carentes de base legal; **SEXTO:** Se fija la lectura de la sentencia integral para el día 3 de febrero del 2006, a las 9:00 A. M. vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia hoy impugnada, el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Nelson Reyes Boyer, quien actúa a nombre y representación del señor Iván Marcos Regaud Sánchez (a) Bachán, en fecha 8 de febrero del 2006, contra la sentencia criminal No.

223-02-2005-00015 (00007-06) de fecha 26 de enero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento ordenando su distracción de estas últimas a favor del abogado concluyente Dr. Méliodo Mercedes Castillo, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado del recurrente fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia impuso al imputado una condena de veinte años de reclusión mayor, no obstante el ministerio público haber solicitado una sanción de quince años de reclusión mayor, entrando así dicho Tribunal en contradicción con lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal; que al actuar así, al aplicar una pena superior a la solicitada, dicho Tribunal ha incurrido en violación al artículo 336; que asimismo, dicho Tribunal aplicó erróneamente los artículos 295 y 304 del Código Penal e inobservó los artículos 321 y 326 del mismo código que fueron los que debió aplicar; que esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación, acogiendo como buenos y válidos los motivos en que se fundamentaron los Jueces de primer grado”;

Considerando, que el recurrente alega violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, porque el Tribunal de primer grado lo condenó a una pena mayor que la solicitada por el Ministerio Público, y que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el Tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”;

Considerando, que es criterio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al ministerio público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el ministerio público;

Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el Tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los Jueces del Tribunal Juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del Juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que respecto al argumento de que debió aplicarse los artículos 321 y 326 del Código Penal, dicho argumento fue rechazado, tanto por el Tribunal de primer grado como por la Corte a-qua, y siendo la aplicación de los mismos una cuestión de hecho y de apreciación, que debe probarse ante el Tribunal de fondo, este aspecto también debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Obispo Viola Figuerero y Karir Jocely Alcántara Rosado en el recurso de casación interpuesto por Iván Marcos Regaud (a) Bachán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Mérido Mercedes Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Leoncio Lora Reynoso y compartes.
Abogados:	Licdos. Andrés Emperador Pérez de León y César Espino Graciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Lora Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 047-0008310-0, domiciliado y residente en la calle Pedro A. Rivera No. 47 de la ciudad de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, ayuntamiento municipal de La Vega, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2003 a requerimiento del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de Rafael Lora Reynoso, ayuntamiento municipal de La Vega, y La Monumental de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. César Espino Graciano, a nombre y representación del ayuntamiento municipal de La Vega, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1; 70, 74, 78 y 82 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en fecha 23 de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), ac-

tuando a nombre y representación de Rafael Leoncio Lora Reynoso, Ayuntamiento Municipal de La Vega y La Monumental de Seguros, S. A., y el interpuesto por el Lic. Dionisio Díaz Ramón, actuando a nombre y representación del señor Manuel René Sánchez, contra la sentencia No. 1100, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Declarar, como al efecto declaramos al nombrado Rafael Leoncio Lora Reynoso, culpable de haber violado los artículos 49, 70, 74, 78 y 82 de la ley vigente 241 sobre el Régimen Jurídico de Tránsito de Vehículos y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo las más amplias circunstancias atenuantes en virtud del artículo 52 de la Ley 241; **Segundo:** Se le condena además al prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se recibe como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Daniel René Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal del menor fallecido Daniel de Jesús Sánchez Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Dionisio Díaz Ramos y Cristina A. Borges Alejo, en contra de Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su calidad de prevenido, por su hecho personal y del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en su calidad de persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acoge la misma y en consecuencia, se condena al prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su calidad de prevenido por su hecho personal y del Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la siguiente suma: Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor del señor Daniel René Sánchez, en su calidad de padre y tutor del menor fallecido Daniel de Jesús Sánchez Valdez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia

del accidente; **Quinto:** Se condena civilmente al señor Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su calidad de prevenido y al Ayuntamiento de la ciudad de La Vega, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones a fijarse a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Se le condena además al señor Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su calidad de prevenido y al Ayuntamiento del Municipio de La Vega, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de las misma, en provecho de los Licdos. Dionisio Díaz Ramos y Cristina A. Borges Alejo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, S. A.'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil tres (2003), en contra del prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia apelada; **CUARTO:** La Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en cuanto al monto del indemnización y condena a los señores Rafael Leoncio Lora Reynoso y el Ayuntamiento de La Vega, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Daniel René Sánchez, en su calidad de padre y tutor legal del menor fallecido Daniel de Jesús Sánchez Valdez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia del accidente de que se trata, por entender la Corte que es la suma justa y razonable; **QUINTO:** Se confirman los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso de Rafael Leoncio Lora Reynoso y el ayuntamiento municipal de La Vega, personas civilmente responsables, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente, al interponer el recurso, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora, procede declarar afectado de nulidad su recurso;

En cuanto al recurso de Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su condición de prevenido:

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: "a) que el 29 de diciembre de 1998 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael

Leoncio Lora Reynoso, por haberse producido una colisión entre el camión conducido por él y la motocicleta conducida por el menor Daniel de Jesús Sánchez; b) que del referido accidente el nombrado Daniel de Jesús Sánchez resultó con: “trauma severo de cráneo que le produjo la muerte”, conforme a certificado médico legal del 29 de diciembre de 1998; c) que en el plenario se ha podido constatar que el prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso, ha sido el causante del accidente, de acuerdo con sus declaraciones, las cuales fueron leídas y conforme a las declaraciones del testigo Andrés Valdez Mateo, ya que reflejan concordancia lógica con los hechos y localización de los desperfectos sufridos por los vehículos y dado el desplazamiento tanto del cuerpo del agraviado como del motor que el conducía, y en razón de que este testigo fue la única persona que realmente vio el accidente, y declaró que el menor del motor iba a la derecha y fue el camión quien le dio; d) que en la forma que ocurrió el accidente ha quedado manifestado que el prevenido Rafael Leoncio Lora Reynoso a cometido negligencia, imprudencia sobre todo inadvertencia y torpeza en la conducción del citado camión, puesto que al no ver la motocicleta que venía, y sin que ningún obstáculo se lo impidiera, cometió el descuido y la falta de inadvertencia;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar que Rafael Leoncio Lora Reynoso comprometió su responsabilidad penal, y por tanto fue trasgresor de lo dispuesto por los artículos 49 numeral 1; 70, 74, 78 y 82 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos sancionados con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia impugnada que declaró culpable al prevenido recurrente de violar los referidos artículos y lo condenó al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Leoncio Lora Reynoso y el ayuntamiento municipal de La Vega, en sus calidades de personas civilmente responsables y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Leoncio Lora Reynoso, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guzmán Auto Import.
Abogado:	Lic. Gloris Herasme.
Interviniente:	Gabriel Florentino Sánchez.
Abogados:	Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import, con domicilio principal en la avenida Luperón No. 84 del sector de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jhonny Marmolejos por sí y por el Dr. Freddy Marmolejos Dominici, en sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto del 2004, a requerimiento del Lic. Gloris Herasme, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 18 de enero del 2006 por los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici, en representación de Gabriel Florentino Sánchez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Ramón Martínez Monteagudo, en representación de la entidad de comercio Guzmán Auto Import, en fecha veintisiete (27) de marzo del 2000; b) por la Lic-

da. Gloris Herasme en representación de Guzmán Auto Import, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del 2003, ambos en contra de la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición interpuesto en fecha 15 de septiembre de 1999, por el Dr. Jhonny Marmolejos en representación del señor Gabriel Florentino Sánchez, en contra de la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se confirma en cuanto el aspecto penal la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto de 1999, se declara culpable al prevenido Rayder Antonio Almeida de la Cruz, de violar el artículo 49 inciso c y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a Gabriel Florentino Sánchez, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, ya que no pudo ser probada falta alguna que fuera generadora del accidente en cuestión, en cuanto al mismo se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil por estar hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se revoca el aspecto civil de la sentencia No. 2,375 de fecha 25 de agosto de 1999, se condena al prevenido Rayder Antonio Almeida de la Cruz y a la razón social Anadive y/o Guzmán Auto Import, al pago solidario de una indemnización global ascendente a la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor del señor Gabriel Florentino de la Cruz, Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), como justa reparación por los daños materiales que le fueron causados en el accidente en cuestión; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condena también, al prevenido y a la parte civilmente responsable, al

pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Jhonny Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a la razón social Guzmán Auto Import, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Freddy Marmolejos Dominici y Jhonny Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gabriel Florentino Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Guzmán Auto Import contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Guzmán Auto Import; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Jhonny Marmolejos y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 72

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 22 de diciembre de 1994.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Ana Tavárez.
Abogada:	Dra. María de Jesús Reynoso Pascual.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Tavárez, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la sección Cuevas del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de enero de 1995 a requerimiento de la

Dra. María de Jesús Reynoso Pascual, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 4 de diciembre de 1995, por la Dra. María de Jesús Reynoso Pascual, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que declaró culpable al nombrado Bladimir Hernández y lo condenó por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 a pagar una pensión fija mensual de Trescientos pesos (RD\$300.00) a favor de sus hijos menores Luis Deiny y Deiny Luis, hasta la mayoría de edad o emancipación legal, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 314 de fecha 23 del mes de junio del 1994, del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: “Mala aplicación e interpretación de los hechos y el derecho, desnaturalizando los mismos”;

Considerando, que los argumentos expuestos por la recurrente no cumplen con los requisitos de un verdadero memorial de casación, toda vez que para satisfacer el voto de la Ley no basta la simple enunciación de los principios jurídicos, que, al entender de los recurrentes, han sido violados, sino que es indispensable, que desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que se funda la impugnación, y expliquen en qué consisten los agravios que les ha causado la decisión impugnada de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero siendo una parte sui generis en este tipo de proceso, y teniendo en cuenta el interés que ella representa, que es el de sus hijos menores, procede examinar el recurso;

Considerando, que el Juzgado a-quo, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que la Ley No. 2402 sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años en su artículo 10 establece que la investigación de la paternidad se podrá demostrar bajo cualquier género de pruebas; b) que fue ordenado un experticio médico sanguíneo para investigar la filiación mediante esos exámenes, los cuales dieron como resultado que en el sistema A B O, no se descarta como padre de los niños, en el sistema M N S, se descarta como padre y en el sistema Rh-H R, se descarta como padre; c) que conforme a estos sistemas el Dr. Pedro Jorge Blanco concluye

que Bladimir Hernández se excluye como padre biológico de Luis Deiny y Deiny Luis Tavárez; d) que de la audición de testigos y la declaración de la querellante se pudo evidenciar que la relación entre Ana Tavárez y Bladimir Hernández no era conocida por nadie”;

Considerando, que al revocar el Juzgado a-quo la decisión de primer grado que fijó una pensión alimenticia de Trescientos Pesos (RD\$300.00) mensuales y dos (2) años de prisión correccional al nombrado Bladimir Hernández, obró correctamente, estando el dispositivo de la sentencia sustentado por una motivación lógica y jurídica, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ana Tavárez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 22 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 73

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 22 de octubre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Ordaniel Cárdenas y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ordaniel Cárdenas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 94940 serie 31, domiciliado y residente en la calle A No. 9, ensanche Caonabo, Santiago, prevenido; Rafael Liz y/o José R. Tavárez, persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del juzgado a-quo el 6 de noviembre de 1984, a requerimiento del Licdo. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Luis Ordaniel Cárdenas, Rafael Liz y/o José R. Tavárez y la compañía Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada reza de la manera siguiente: "**PRIMERO:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Js. Salcedo y la compañía de seguros Patria, S. A., por no haber asistidos a la audiencia no obstante estar legalmente citados; **SEGUNDO:** Que en cuanto a la forma debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación inter-

puesto por la Licda. Evangelina Moran, quien actúa a nombre y representación de Luis Ordaniel Cardenas, Fernando Rafael Liz y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia No. 711 Bis, del 12 de agosto de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de éste Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho conforme a las normas y exigencias procesales, cuyo dispositivo de sentencia copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Pronunciar el defecto contra Manuel de Js. Salcedo y Nante Ml. González, por estar citados legalmente y no haber comparecidos; **Segundo:** Declarar culpables a Ml. de Js. Salcedo de violar el Art. 49 (a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a 15 días de prisión y costas. En cuanto a Dante Ml. González, se descarga por no haber violado la ley 241, en ninguno de sus artículos. Se declaran las costas de oficio; **Aspecto Civil:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil. En cuanto al fondo: comitente de su preposé Luis Odaniel Cardenas: 1. Se condena a Fernando Rafael Liz en su calidad comitente de su preposé al pago de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor de Mélida Catalina Aponte y Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor de Dante Manuel González, la 1ra. por los daños morales y materiales y el 2do. por los desperfectos sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; además se condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 2. Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Fernando Rafael Liz; 3. Se condena a Fernando Rafael Liz, al pago de las costas del procedimiento, oponibles a la compañía de seguros Patria, S. A., a favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, por afirmar éste estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar y confirma la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a favor de la Sra. Melida Catalina Aponte, de Quinientos Pesos (RD\$500.00) por los daños

y perjuicios morales y materiales experimentados por ella, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el presente accidente y la revoca en lo que respecta a la indemnización de Trescientos Pesos (RD\$300.00) a favor del Sr. Dante Manuel González, y la fija a justificar por estado, ya que en el expediente no se encuentran depositadas facturas donde se demuestren a cuanto ascienden los desperfectos experimentados por el vehículo de su propiedad; **CUARTO:** Que debe confirmar y confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación en todos sus demás aspectos, por haber hecho el Tribunal a-quo una correcta interpretación y aplicación de los hechos y del derecho; y además haber fijado una justa indemnización a una de las partes civiles constituidas; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a los recurrentes al pago de las costas del presente recurso de apelación”;

**En cuanto al recurso de Rafael Liz y/o José R. Tavárez,
persona civilmente responsable, y la compañía
Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Luis Ordaniel Cárdenas, prevenido

Considerando, que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, y mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron suministrados por testimonios, dio por establecido que la causa generadora del accidente fue la velocidad en que transitaba el prevenido, por lo que no pudo maniobrar su vehículo chocando la motocicleta de la víctima en el que iba la señora Nélica Catalina Almonte, quien sufrió lesiones que merecieron una condigna indemnización, por lo que procede mantener con toda su fuerza y vigor la sentencia recurrida, rechazando el recurso de impugnación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Rafael Liz y/o José Tavárez, en contra de la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, de fecha 22 de octubre de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Luis Ordaniel Cárdenas; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amaury Ortega y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Rafael Durán Oviedo.
Interviniente:	Ceferino Suárez.
Abogado:	Dr. Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Lic. Rafael Durán Oviedo en nombre y representación de Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de este, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Aníbal Suárez, en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogado de la parte interviniente Ceferino Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acto del recurso de casación levantado por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, D. N., en el que se enuncian los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo F. Álvarez Valencia, el 14 de agosto del 2006, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de acuerdo con las leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución No. 1770 del 1004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada dice así: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ant. Bueno Oviedo, a nombre y representación de Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y personal civilmente responsable, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 21 del mes de agosto del 1981, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 del mes de julio del 1981, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Amaury Ortega y Ceferino Suárez, por no haber com-

parecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Ceferino Suárez no culpable de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas indicadas en dicha constitución (ley), se declaran las costas de oficio; en cuanto a él; **Tercero:** Se declara al nombrado Amaury Ortega, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Ceferino Suárez y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Julio Aníbal Suárez, y Rafael Príamo Suero G. contra Amaury Ortega, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Amaury Ortega, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación e los daños morales y materiales, ocasionándoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena al nombrado Amaury Ortega, en su ya indicada calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Primo Suero G., quines afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 modificado por la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Amaury Ortega, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de 1 vehículo que ocasionó el accidente, pro ser ésta la entidad aseguradora del vehículo; **QUINTO:** Condena al prevenido Amaury Ortega, al pago de las costas penales y civiles, de la alzada, con distracción de las misas en provecho de los Dres. Julio Aníbal

Suárez y Primo Suero G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

En cuanto a los recursos de Amaury Ortega, en su condición de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A.;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, están obligados a depositar un memorial que contenga los medios y violación que se invocan en contra de la sentencia atacada, y que a su juicio anularían la misma, si no se ha formulado en el momento de producir el recurso en la secretaría de la Corte a qua; que igual disposición es extensiva a las compañías aseguradoras en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley 4117 Sobre Daños Causados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su expresada calidad, no desarrollaron, ni siquiera sucintamente los medios que expusieron en el acta levantada al efecto, mediante la cual recurrieron en casación, por lo que el mismo en cuanto a ellos respecta, está afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Amaury Ortega, prevenido:

Considerando, que la Corte a qua, mediante su sentencia dio por establecido que Amaury Ortega, conducía su vehículo a una velocidad inadecuada, y que además interfirió la marcha normal de Ceferino Suárez, quien conducía su motocicleta por una vía preferente; que la Corte da motivos suficientes y pertinentes para sustentar correctamente la decisión que adoptó, por lo que procede desestimar su recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cefe-rino Suárez, en el recurso de casación incoado por Amaury Or-te-ga, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente respon-sable, y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14

de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declaro nulos los recursos de Amaury Ortega, en su calidad de personal civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Amaury Ortega, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a Amaury Ortega al pago de las costas y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 75

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de noviembre del 2005.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Manuel Santo Félix (a) Richard.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez y Dres. Miguel Ángel Decamps y Julio Decamps.
Intervinientes:	Ana Virgen Grullón Vda. Paulino y Ruddy Paulino Grullón.
Abogado:	Lic. Ramón Alejandro Ayala López.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Santo Félix (a) Richard, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 047-0116167-3, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Francisco Morel Méndez, por sí y en representación de los Dres. Miguel Ángel Decamps y Julio Decamps, quienes representan a la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Manuel Santo Félix, por intermedio de su abogado el Lic. Juan Francisco Morel Méndez, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente, Ana Virgen Grullón Vda. Paulino y Ruddy Paulinbo Grullón, suscrito por el Lic. Ramón Alejandro Ayala López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 2 de octubre del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, Pedro Antonio Núñez Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, imputados de violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 302, 382, 383 y 385 del Código Penal y la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón Antonio Paulino González y José Raúl Paulino Gutiérrez; b) que apoderado de la instrucción de la sumaria el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dic-

tó auto de envió al tribunal criminal contra los imputados el 20 de enero del 2003, el cual fue recurrido en apelación por los justiciables, y apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, el 5 de marzo del 2003, confirmó dicha decisión; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia el 15 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Manuel Santo Félix (a) Richard, de violar los artículos 265, 266, 295, 302 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Antonio Paulino González y de Jose Raúl Paulino Gutiérrez, como consecuencia de ello se condena a Manuel Santo Félix (a) Richard, a treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara culpable a Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán de violar los artículos 265, 266, 295, 296 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Ramón Antonio Paulino González, como consecuencia de ello se condena a Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena a los señores Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ana Virgen Grullón Vda. Paulino y Ruddy Paulino Grullón en contra de los señores Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Ramón Alejandro Ayala, por ser intentada conforme ordena las reglas procesales y en tiempo hábil, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan acogiendo parcialmente dicha constitución en parte civil, a los nombrados Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, al pago de una indemnización a favor de los reclamantes de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), divididos en Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), cada acusado, como justa, razonable, y equita-

tiva compensación por los daños morales y materiales y el dolor y sufrimiento experimentado por los reclamantes, en ocasión de la muerte de su esposo y su padre, respectivamente; **SEXTO**: Se condenan a los nombrados Pedro Antonio Núñez Brazobán (a) Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, a cumplir un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia sobre la suma indemnizatoria acordada por esta sentencia; **SÉPTIMO**: Queda desierta la condenación en costas civiles por haber manifestado el abogado constituido de manera formal renunciar a ella”; d) con motivo del recurso de alzada interpuesto por Pedro Antonio Núñez Brazobán y Manuel Santo Félix (a) Richard, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos mediante escritos motivados, por Manuel Santo Félix, a través de su abogado Lic. Juan Francisco Morel; y por Pedro Antonio Núñez Brazobán a través de su abogado Lic. Lourdes J. Franco M., en contra de la sentencia criminal No. 134-b de fecha 15 de septiembre del 2005, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO**: Declara las costas de oficio; **TERCERO**: Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca los siguientes medios: “**Primer Medio**: Violación a los Tratados Internacionales; **Segundo Medio**: Violación a la Constitución; **Tercer Medio**: Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que al declarar el recurso inadmisibles de manera unilateral sin que operara la contradicción de la prueba y en ausencia del acusado, la Corte violó el contenido del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su ordinal 3 (d), que establece que durante el proceso toda persona acusada de delito tiene derecho a hallarse presente en el

proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por su defensor; que se incurrió en una violación al debido proceso, que se encuentra constituido en parte por el denominado doble grado de jurisdicción que no es más que el derecho que tiene todo justiciable no conforme con una decisión de un Tribunal, de que su proceso sea conocido en toda su extensión por un Tribunal de mayor número de jueces y con mayor experiencia; que al fallar en la forma que lo hizo, la Corte privó al recurrente del beneficio del doble grado de jurisdicción; que el delito del cual se acusa al imputado recurrente conlleva una sanción penal de privación de libertad por más de dos años, y que la sentencia que lo condena fue emitida por un Tribunal de Primera Instancia, que conoció y falló el proceso de manera unipersonal, lo cual debilita el juicio y en consecuencia la sentencia intervenida sobre el mismo; que sólo hay lugar para limitar y restringir la interposición del recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, en infracciones cuya pena imponible sea superior a los 10 años cuando la condena del mismo haya sido emitida por el Tribunal Colegiado previsto en el artículo 72 del Código Procesal Penal precedentemente enunciado; que así las cosas el Tribunal incurrió en una errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua se encontraba apoderada de los recursos de apelación interpuestos contra una sentencia dictada el 15 de septiembre del 2005, por lo que al tenor de lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 278-04 debían ser tramitados conforme al Código Procesal Penal, sin embargo para fallar como lo hizo, declarando inadmisibles los indicados recursos, fijó una audiencia a la que el recurrente ni compareció, ni fue representado, no existiendo constancia de que fue debidamente citado para la misma en su domicilio o en el de su abogado;

Considerando, que el Código Procesal Penal establece en sus artículos 420 y 421 que cuando la Corte estime que un recurso es admisible, fija una audiencia que se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso y en la que los Jueces pueden interrogar al

recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso, por lo que del contenido de estos textos se infiere, que para declarar inadmisibles un recurso de apelación contra una sentencia de absolución o condena, la Corte no tiene que fijar como lo hizo una audiencia;

Considerando, que el artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución de la República, prescribe que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; por lo que la Corte a-qua al dictar en audiencia pública la decisión objeto del presente recurso en la forma antes descrita, inobservó el contenido de esta disposición y por tanto procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Virgen Grullón Vda. Paulino y a Ruddy Paulino Grullón en el recurso de casación incoado por Manuel Santo Félix (a) Richard, contra la sentencia administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Manuel Santo Félix (a) Richard, contra la indicada decisión; **Tercero:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 76

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Brígida del Carmen Espinal.
Abogado:	Lic. Liamel M. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brígida del Carmen Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 001-0138834-6, domiciliada y residente en la calle Beller No. 207 del sector Zona Colonial de esta ciudad, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Liamel M. Rodríguez, quien actúa en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Liamel M. Ramírez, mediante el cual Brígida del Carmen Espinal interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación incoado por Brígida del Carmen Espinal y fijó audiencia para conocerlo el 28 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de abril de 1998, Puntadas, S. A. representada por Sergio Mourelle Javier, se constituyó en actor civil contra Brígida Espinal, Haydee R. de Polanco y la sociedad El Ligerito, S. A. por violación al artículo 405 del Código Penal; b) que apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su fallo el 28 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Brígida Espinal, por no comparecer no obstante haber sido citada legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los prevenidos Brígida Espinal, Haydee Romero Villar de Polanco y la razón social El Ligerito, C. por A., de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, por ajustarse los hechos que se le imputan a los elementos constitutivos de dicho texto legal, ya que constituye una maniobra fraudulenta el he-

cho de pagar con unos cheques y que luego a los mismos se les ponga un impedimento de pago (“Stop Paument”), perjudicando de manera sensible el patrimonio de la parte agraviada Puntadas, S. A. y/o Sergio Mourelle Javier; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la razón social Puntadas, S. A., representada por el Sr. Sergio Mourelle Javier en contra de Brígida Espinal, Haydee Romero Villar de Polanco y El Ligerito, C. por A. por ser hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Brígida Espinal, Haydee Romero Villar de Polanco y El Ligerito, C. por A. al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la parte agraviada Puntadas, S. A. y/o Sergio Mourelle Javier, como justo pago por los daños que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Se condena también a los prevenidos al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Miguel Liria González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Reyna Haydee Romero Villar y la razón social El Ligerito, S. A., así como por Brígida Espinal y por Sergio Mourelle Javier y Puntadas, S. A., intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que esta decisión fue recurrida en oposición por la señora Reyna Haydee Romero de Polanco, y con motivo de su recurso intervino el fallo impugnado en casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Ángel Moreta en nombre y representación de la señora Reyna Haydee Romero Villar de Polanco y/o El Ligerito, S. A., en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil tres (2003), en con-

tra de la sentencia marcada con el número 711-03 de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Matías Salvador Pérez, a nombre y representación de la señora Brígida Espinal, en fecha cinco (5) de abril del 2001; b) el Dr. Félix Antonio Henríquez Peguero, por sí y por el Dr. Ángel Moreta, en representación de la señora Reyna Haydee Romero Villar, y la razón social Agente de Cambio El Ligerito, en fecha nueve (9) de abril del 2001; c) el Dr. Miguel Liria González, en representación de Sergio Mourelle Javier, y Puntadas, S. A., en fecha dieciocho (18) de abril del 2001, todos en contra de la sentencia marcada con el número 625 de fecha veintiocho (28) de marzo del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas Brígida Espinal, Haydee Romero Villar de Polanco y El Ligerito, C. por A., por no comparecer estando debidamente citados; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal 2do., de la sentencia recurrida y declara a los nombrados Brígida Espinal y Haydee Romero Villar de Polanco, de generales que constan, culpables de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a cada una; **Cuarto:** Se modifica el ordinal tercero (3ro.) de la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto a la devolución de las sumas consignadas en los cheques, ya que fue un asunto no estatuido por la jurisdicción de primer grado a pesar de haber sido pedido en conclusiones formales por la parte civil, y en virtud de que ha sido solicitado mediante conclusiones formales ante este tribunal de segundo grado, se condena a Brígi-

da Espinal, Haydee Romero Villar de Polanco y El Ligerito, C. por A., a la devolución de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en beneficio de Sergio Mourelle Javier y Puntadas, S. A.; **Quinto:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y reposa sobre bases legales; **Sexto:** Condena a Brígida Espinal y Haydee Romero Villar de Polanco al pago de las costas penales y conjuntamente con El Ligerito, C. por A., al pago de las costas civiles en beneficio del Dr. Miguel Liria González, quien afirma avanzarlas hasta esta instancia'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrado por propia autoridad modifica los ordinales tercero (3ro.) y cuarto (4to.) la sentencia recurrida y declara no culpable a la procesada Reyna Haydee Romero Villar de Polanco, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por no haber cometido los hechos que se les imputan y por vía de consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas de oficio a su favor y excluyendo a la señora Reyna Haydee Romero Villar de Polanco y a la razón social agente de cambio El Ligerito, C. por A., de la condena civil; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto a la procesada Brígida Espinal; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: **“Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación por falta de estatuir; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no se pronunció en su parte íntegra ni dispositiva en lo referente al recurso de oposición contentivo en el acto No. 357-04 del 5 de noviembre del 2004, instrumentado por el ministerial Luis Mariano Rojas Salomón, no obstante pedirlo en sus conclusiones el abogado del recurrente; que la Corte a-qua le dio aquiescencia a dicho recurso en su sentencia incidental del 15 de febrero del 2006, obviando así las pretensiones contenidas en el recurso de oposición;

que la Corte hizo una incorrecta apreciación de los hechos, incurriendo en contradicción con la querrela, las declaraciones de la señora Reyna Haydee Romero Villar de Polanco, y las declaraciones de la señora Brígida del Carmen Espinal Bejarán, desvirtuando las declaraciones dadas en audiencia y en la querrela en la que destacaron que Sergio Avelino Mourelle, llamara a la imputada recurrente para que ésta le vendiera cheques girados a terceros en dólares o monedas extranjeras, que es muy diferente a que como una mensajera enviara a la señora Brígida a comprar dólares, siendo una mala y falsa apreciación hecha por la Corte, ya que esta no es la situación fáctica en este conflicto, toda vez que el cheque personal con el cual Brígida pagó a la casa de cambio, fue por el total de múltiples transacciones de compras de cheques”;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la Corte sí ponderó los motivos aducidos en el recurso de oposición, rechazándolos en razón de que conforme la sentencia impugnada, dio por establecido que la única responsable de la comisión del delito lo fue Brígida del Carmen Espinal quien recibió valores en efectivo de Sergio Avelino Maurelle Javier y/o Puntadas, S. A., y éste acudió a la casa de cambio El Ligerito, S. A., propiedad de Reyna Haydee Romero Villar, pero los cheques emitidos por aquella resultaron sin fondos; que ante esa situación, la última procedió a colocar impedimento de pago para los cheques en dólares por ella expedidos, y la Corte correctamente entendió que esa actitud constituyó una defensa de sus intereses y no una falta;

Considerando, que la Corte dio motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida del Carmen Espinal contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 77

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Martha Teresa Stéfanny y Ramón Ant. Natera.
Abogada:	Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martha Teresa Stéfanny, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0344587-1, y Ramón Antonio Natera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0502636-3, ambos domiciliados y residentes en la manzana 48 de la urbanización Carolina del municipio Santo Domingo Este, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre del 2004 a requerimiento de la Licda. Berka Antonia Marmolejos Santana, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 30 de septiembre del 2004 por la Licda. Berka Antonia Marmolejos, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro García Fermín, en representación de Celio Rafael Guerrero Linares, en fecha 1ro. de mayo del 2001 en contra de la sentencia marcada con el No. 03-01, de fecha 3 de enero del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales

y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia, el presente recurso de oposición, incoado en fecha 4 de octubre del 2000, por el señor Celio Rafael Guerrero Linares, en contra de la sentencia marcada con el No. 413 y dictada por este Tribunal en fecha 25 de agosto del 2000; **Segundo:** En cuanto al fondo del presente recurso, se modifica la sentencia en el ordinal segundo, toda vez que el prevenido Celio Rafael Guerrero Linares, compareció a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento del presente recurso de oposición, por lo tanto tiene que desaparecer el defecto en contra del mismo; **Tercero:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos, tanto en su parte dispositiva como en sus considerandos, la cual expresa así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Celio Rafael Guerrero Linares, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-0880004-6, residente en la calle 16 de agosto No. 16, culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por el hecho de haber cometido estafa en perjuicio de Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera, en consecuencia, se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); toda vez que éste firmó un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con los agraviados por la suma de Ciento Setenta y Un Mil Ciento Veinte Pesos (RD\$161,120.000), para lo cual entregó una carta constancia sin embargo, al ser ejecutada sobre el inmueble, la sentencia No. 4770-97 del 26 de agosto de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, resultó que el mismo no es propiedad del prevenido, sino que es un bien en estado de indivisión, que no se ha sometido a deslinde, por lo cual el propio prevenido no sabe dónde ésta ubicado su solar; quedando establecida esta situación como maniobra fraudulenta y falsa calidad de propietario de todo el terreno; **Segundo:** Se declara regular y válida, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia, la constitución en parte civil incoada por Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera, a través de su abo-

gado Lic. Bertha Marmolejos, Dr. Pedro Álvarez y Dra. Isabel Pouriet Álvarez, en contra del prevenido Celio Rafael Guerrero Linares; en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al prevenido Celio Rafael Guerrero Linares, al pago de una indemnización, a favor de los agraviados Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera, ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños materiales ocasionados a consecuencia de la falta del prevenido; **Tercero:** Se condena al prevenido Celio Rafael Guerrero Linares, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de la Lic. Bertha Marmolejos, Isabel Pouriet Álvarez y Dr. Pedro Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, de manera reconventional, presentada por el señor Celio Rafael Guerrero Linares, la misma se rechaza tanto en la forma como en el fondo, por infundada y carente de base legal, toda vez que la misma no ha cumplido con las formalidades previstas por las reglas procesales que las regulan; **Quinto:** Se condena al prevenido Celio Rafael Guerrero Linares, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de la Licda. Belka Antonia Marmolejos Santana, Dra. Isabel Pouriet Álvarez y Dr. Pedro Álvarez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y declara no culpable al ciudadano Celio Rafael Guerrero Linares, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera, en contra de Celio Rafael Guerrero Linares, por ser justa y reposar en derecho en cuanto a la forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **QUINTO:**

Se condena a los señores Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. César R. Pina Toribio y Nelson R. Santana A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Martha Stéfanny y Ramón Antonio Natera, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Martha Teresa Stéfanny y Ramón Antonio Natera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 78

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de septiembre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Estévez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 054-0002140-7, domiciliado y residente en la calle Antonio de la Maza No. 5, de la ciudad de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de octubre del 2002, a requerimiento de Ju-

lio Estévez, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el prevenido Julio Estévez, inculpado de violar el artículo 400 del Código Penal, en perjuicio de La Financiera Inversiones Mocanas S. A., en contra de la sentencia No. 665, de fecha 1ro. de Noviembre de 1999, dictada en materia correccional por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del señor Julio Estévez, por no haber comparecido habiendo sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Julio Estévez culpable de violar el artículo 400 del Código Penal en perjuicio de la Financiera Inversiones Mocanas, S. A., y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y a Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válida en cuanto a la

forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por Inversiones Mocanas, S. A., a través de sus abogados constituidos, en contra del señor Julio Estévez por haberse hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Julio Estévez, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Financiera Inversiones Mocanas, S. A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufrido por ésta; **Quinto:** Se condena al señor Julio Estévez, a la presentación inmediata de todos los objetos y bienes muebles distraídos, contenidos y detallados en el proceso verbal de embargo conservatorio de fecha 23 de abril de 1998, según acto No. 97-98 del ministerial Martín Vargas Flores; **Sexto:** Se condena al señor Julio Estévez, al pago de una astrente del Mil Pesos por cada día de retraso en la entrega al ministerial Martín Vargas Flores, actuante en el embargo ejecutivo de que se trata de los bienes distraídos.; **Séptimo:** Se condena al señor Julio Estévez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, a favor del Lic. Carlos Salcedo y Dra. Raysa Astacio, quienes los han avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que Julio Estévez ostenta doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ha inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no ha depositado un memorial donde exprese en cuáles medios fundamenta su recurso, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso;

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer

su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que la parte civil constituida depositó el acto No. 508-99 del 16 de diciembre de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Hipólito García Estévez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante el cual notifica la sentencia No. 665 del 7 de diciembre de 1999 en contra de Julio Estévez inculpado de violar el artículo 400 del Código Penal en perjuicio de Inversiones Mocanas, S. A.; b) que en dicho acto se hace constar que el ministerial actuante se trasladó a la casa No. 5 de la calle Antonio de la Maza de la ciudad de Moca, donde notificó la sentencia de primer grado, donde fue notificado en manos de su hermana, y vistas otras piezas que reposan en el expediente, podemos comprobar que se han realizado diferentes traslados a esta dirección y citaciones hechas al prevenido para que comparezca ante esta Corte, las cuales ha recibido personalmente y a las cuales ha respondido, lo que demuestra que esa es su dirección, además de que él mismo no ha mencionado que real y efectivamente sea otra; c) que la Corte entiende valedero el acto de notificación No. 508-99 anteriormente descrito, vista la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat en la cual hace constar que el 5 de enero del 2000 no se había incoado recurso de apelación ni de oposición en contra de la sentencia No. 665 del 7 de diciembre de 1999 dictada en contra de Julio Estévez y vista el acta de apelación expedida por la misma secretaria en la cual se establece que el prevenido recurrió el 14 de marzo del 2000, queda claramente demostrado que dicho recurso fue introducido fuera del plazo de los diez (10) días legalmente establecido, por lo que debe ser declarado caduco”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar en la secretaría del tribunal, que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después de su pronunciamiento y si la sentencia se ha dictado por defecto 10 días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio contándose un (1) día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el referido texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Julio Estévez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de septiembre del 2002, y lo rechaza en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 79

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 16209 serie 11, domiciliado y residente en la calle 1ra. s/n del sector Brisa Valle del Este en la avenida Charles de Gaulle del municipio Santo Domingo Este, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero del 2004, a requerimiento de Radhamés Encarnación Boció, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de mayo del año 2000, por el procesado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), en su propio nombre, en contra de la sentencia marcada con el No. 1039-00, de fecha 8 de mayo del año 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), de generales anotadas, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97), en perjuicio de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz; y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión ma-

yor, más al pago de un multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, a través de sus abogados constituidos, el Dr. Jorge Meades y la Licda. Margarita Cristo; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, por los daños sufridos por esta; **Quinto:** Se condena al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), al pago de las costas civiles, ordenado su distracción a favor y provecho del Dr. Jorge Meades y la Licda. Margarita Cristo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado Radhamés Encarnación Boccio (Sic), también conocido como Amancio Aquino Lebrón, culpable del crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997, en perjuicio de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor de la parte civil constituida, a nombre de la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, y al pago de las costas penales y civiles del proceso; **TERCERO:** Condena al procesado Radhamés Encarnación Boccio también conocido como Amancio Aquino Lebrón, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles las declara desiertas por no haber sido solicitada por la parte demandante”;

Considerando, que el recurrente Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 30 de septiembre de 1998 conforme acta anexa al proceso, se presentó ante las autoridades la señora Belkis Senovia Reyes de la Cruz, querrellándose en contra de un tal Radhamés, acusándole de haberla violado sexualmente en ocasión de ésta encontrarse refugiada en su casa, con motivo del paso del huracán George, amenazándola con hirlarla y hacerle daño a sus hijos menores que se encontraban junto a ella; b) que las autoridades correspondientes remitieron a Belkis Senovia Reyes de la Cruz, al Instituto Nacional de Patología Forense, donde fue examinada físicamente, emitiéndose el informe de lugar el 28 de septiembre de 1998, en el cual consta: “Desarrollo de genitales externos adecuado para su edad; en la vulva observamos desgarros antiguos de la membrana himeneal; la región anal no muestra evidencias de lesiones recientes, ni antiguas; una sonografía pélvica reporta un embarazo de cinco semanas de gestación”; hallazgos compatibles con la ocurrencia de actividad sexual, informe que fue ponderado por nos, como un elemento de prueba en la especie, regularmente aportado a la especie y sometido al debate oral, público y contradictorio; c) que conforman los elementos constitutivos del crimen de violación sexual y agresión sexual: 1- un acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza;

2- el uso de violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño; y 3- la ausencia de consentimiento por parte de la víctima; que en la especie, de los elementos de prueba aportados hemos podido establecer la concurrencia de tales circunstancias en las actuaciones del procesado, al poder establecerse que éste, por intermedio de violencias físicas y constreñimiento moral, agredió y violó sexualmente a la agraviada, configurándose el crimen de violación sexual, empleando medios de violencias tantos físicos como morales, encontrándose ésta frente a su agresor bajo el imperio de un consentimiento imperfecto, a causa de la coacción que producen los referidos medios; d) que de la ponderación de las declaraciones dadas, tanto por el procesado, quién pese a que niega haberla violado, admite haber sostenido relaciones sexuales con la víctima la noche referida por la misma, las declaraciones dadas por Belkis Senovia Reyes de la Cruz reiterando las circunstancias del hecho que nos ocupa y de las demás piezas o elementos de convicción que conforman la especie, es criterio de esta Corte, que los elementos de pruebas aportados en el presente caso, revisten el carácter de suficientes y serios para destruir en contra de éste la presunción de inocencia que constitucionalmente le favorece”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 con reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), cuando la violación sexual haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental; por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condenó a Radhamés Encarnación Boció a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino Lebrón, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 80

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de Dios Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Vallejos y Dr. Ariel Acosta Cuevas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16607 Serie 36, domiciliado y residente en la sección Las Charcas del municipio de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Francisco Antonio Taveras, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 1987 a requerimiento del Lic. Rafael Vallejos, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ero. de noviembre de 1991, por el Dr. Ariel Acosta Cuevas, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a si mismo, en su indicada juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c numeral 1 y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la

forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Rafael A. Vallejo S., a nombre de Juan de Dios Rodríguez, Francisco Antonio Taveras, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Juan de Dios Rodríguez, prevenido, Francisco Antonio Taveras Fernández y /o Marcos A. Torres Santos, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 887-Bis del 31 de noviembre de 1986, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan de Dios Rodríguez, culpable de violar los Arts. 49, c, párrafo 1ro., y 91 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Mario Fernández, María E. Espinal y Máximo de Js. Espinal, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por los señores Máximo Espinal Fernández, María Evangelista Espinal Vda. Fernández, y el señor Domingo P. Hernández, en contra de los señores Juan de Dios Rodríguez, Francisco Antonio Taveras, y/o Marcos Antonio Torres, el primero en su calidad de prevenido y el 2do. como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Juan de Dios Rodríguez, Francisco Antonio Taveras Fernández y/o Marcos Antonio Torres Santos, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de María Evangelista Espinal Vda. Fernández; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Máximo Espinal Fernández; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Domingo P. Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por los dos prime-

ros, a consecuencia de las lesiones y la muerte ocurrida al señor Mario Fernández; en el presente accidente y por los desperfectos ocurridos a la camioneta del señor Domingo P. Fernández; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Juan de Dios Rodríguez y Francisco Antonio Taveras y/o Marcos Antonio Torres Santos, al pago de los intereses legales de las sumas acoradas en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su ya expresada calidad; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Juan de Dios Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Juan de Dios Rodríguez y Francisco Antonio Taveras y/o Marcos Antonio Torres Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Constantino Benoit, Osiris Rafael Isidor y Domingo Antonio Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan de Dios Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan de Dios Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Osiris Rafael Isidor V., y Lic. Constantino Benoit, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios; Falta de base legal; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes invocan, en sus medios reunidos para su análisis, en síntesis, lo siguiente: “que en cuanto se

refiere al aspecto civil, el Tribunal a-quo aprecia en su sentencia, que el monto de las indemnizaciones impuestas por la jurisdicción de primer grado son justa y confirma en todas sus partes la sentencia apelada, sin señalar o indicar o de donde dedujo tales aseveraciones, sin dar los debidos fundamentos que deben avalarla”;

Considerando, que para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 17 de julio de 1983 mientras el nombrado Juan de Dios Rodríguez conducía un camión volteo, se produjo un accidente con dicho camión y la camioneta propiedad de Domingo P. Hernández; b) que de acuerdo con las declaraciones del conductor en la Policía Nacional, él conducía el camión volteo cargado de materiales del río Yaque del Norte para transportarlo al Km. 3 de la Autopista Duarte, pero se le acabó el combustible y lo dejó parado a la derecha en el Km. 5 de la carretera y luego fue informado que se había estrellado una camioneta en la parte trasera de dicho camión donde había fallecido una personas y otras resultaron heridas; c) que el prevenido por ante el Tribunal a-quo declaró que el camión estaba solo al momento del accidente, que no tenía luces prendidas, que el camión estaba oscuro, que solo puso un triangulo detrás; d) que a consecuencia de dicho accidente falleció el nombrado Mario de Jesús Fernández, a causa de traumas múltiples, shock hipovolémico en accidente de tránsito, según certificado médico legal; que además resultaron lesionados María E. Espinal y Jacqueline Hernández Espinal, la primera con excoriación en región amplia frontal y área nasal y dorso de mano izquierda con herida suturada, excoriaciones rótula derecha, equimosis en antebrazo derecho, ambas manos y en región escapular derecha, lesiones curables en treinta días, y la última resultó con equimosis y edema amplio de ojo derecho, abarca molar y mejilla derecha, lesiones curables en quince días, según certificados médicos anexos; y el señor Máximo Espinal Hernández, según certificado médico de la Clínica Dr. Jarmain´s, en New York fue tratado desde el 26 de octubre de 1983 al 13 de enero de 1984, por trauma-

tismo cervical, myofacitis con radiculitis unilateral y paresthesia a la izquierda al nivel de la distribución C5 y C6; e) que de las circunstancias del proceso así como de la propia confesión del prevenido Juan de Dios Rodríguez, lo cual no ha sido desmentido, se establece que dicho señor era la persona que conducía el camión; f) que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido, en la conducción del vehículo y los daños experimentados por los señores constituidos en parte civil a consecuencia del accidente de que se trata y que de esta relación de causalidad resultó un perjuicio;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido Juan de Dios Rodríguez el delito previsto por los artículos 49, literal c, párrafo 1ro. y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia recurrida, la cual condenó al prevenido recurrente al pago de una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD\$75.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido y motivó que la infracción cometida por el prevenido recurrente causó daños y perjuicios morales y materiales a las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente que nos ocupa, daños que merecían ser reparados, los cuales el la Corte a-qua apreció y evaluó soberanamente en la cantidad consignada en el dispositivo de la sentencia, a favor de las partes agraviadas, por lo que hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Rodríguez, Francisco Antonio Taveras, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre

de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 81

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Paulino Batista (a) Gale.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Paulino Batista (a) Gale, dominicano, mayor de edad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en la que no se exponen cuales son los medios de casación que se argumentan en contra de la sentencia recurrida persiguiendo su anulación, suscrita por el propio recurrente;

Visto el auto dictado el 14 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Su-

prema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris y, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, así como los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que Bartolo García Santana sometió a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez a Paulino Batista (a) Gale, por violación de propiedad; b) que para conocer de ese delito fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien mediante sentencia del 7 de octubre de 1983, se declaró incompetente aduciendo que se trataba de un asunto civil; c) que dicha sentencia fue recurrida tanto por el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez, como por el querellante, produciendo la Corte a-qua la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica la sentencia No. 156 del y de mayo de 1984, dictada por esta Corte, en su ordinal primero, que declaró regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por la Dra. Esperanza Caridad Acosta de López, Magistrado Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sán-

chez y por el Dr. Arístides Victoria José, a nombre de Bartola García Santana, parte civil constituida, contra sentencia correccional No. 582, del 7 de octubre de 1983, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **'Primero:** Este tribunal se declara incompetente en razón de la materia; **Segundo:** Se reservan las costas'; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Bartola García Santana, contra el prevenido Paulino Batista (a) Gal, por ajustarse a la ley; **TERCERO:** La Corte obrando como tribunal de primer grado, declara a Paulino Batista (a) Gal, prevenido del delito de violación de propiedad y destrucción de cerca, en perjuicio de Bartola García Santana, hecho ocurrido en la sección El Guayabo del municipio de Nagua, el 12 de noviembre de 1978, culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de Paulino Batista (a) Gal del predio violado, no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Declara las mejoras levantadas por Paulino Batista, a partir de la comisión del hecho, de mala fe y a favor del agraviado; **SEXTO:** Condena a Paulino Batista, al pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, a favor de Bartola García Santana; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Arístides Victoria José, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente no ha depositado recurso de casación que contenga los medios que a su entender anularían la sentencia, ni tampoco los formuló al hacer su recurso de casación por ante la secretaría de la Corte a-qua, pero su condición de procesado obliga a examinar su recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia del Juez a-quo dio por establecido mediante los testimonios de Pedro Pablo Gabriel y Virgilio Díaz y José Rodríguez, que el real propie-

tario de los terrenos invadidos por el prevenido lo es el querellante Bartolo García Santana, quien además de tener su título ocupó el terreno durante muchos años, y que además, nunca conocieron a Batista como poseedor o propietario de los mismos, lo que motivó que la Corte lo condenara por violación de propiedad y dispusiera su inmediato desalojo no obstante cualquier recurso;

Considerando, que la Corte a-qua, fue apoderada como se ha dicho de un recurso de apelación contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, quien se declaró incompetente, y la Corte expresó que juzgó el caso en condición de tribunal de primer grado, lo que constituye un error de la misma, pero como la solución que dio es la correcta no procede tomar en consideración ese aspecto de la sentencia, puesto que los motivos erróneos, cuando la solución es correcta, pueden ser suplidos por la Suprema Corte de Justicia, ya que se trata de motivos de puro derecho.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Bartolo Paulino Batista (a) Gale, en contra de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 82

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de noviembre del 2003.

Materia: Criminal.

Recurrente: Cecilio Vargas Galán, (a) Gabriel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Vargas Galán, (a) Gabriel dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 12926 serie 17 del domicilio y residencia en la calle María Trinidad Sánchez del sector Los Frailes del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 25 de noviembre del 2003 a requerimiento de

Cecilio Vargas Galán a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de marzo de 1999 fue sometido a la acción de justicia el nombrado Cecilio Vargas Galán, imputándolo del asesinato de Freddy Emilio Paulús Núñez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó providencia calificativa el 18 de agosto de 1999, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del conocimiento del fondo del proceso, dictó sentencia el 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 25 de noviembre del 2003, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, a nombre y representación del imputado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil (2000), en contra de la sentencia No. 685 del veintisiete (27) de

abril del año dos mil (2000) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones criminales, y que por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación; **Primero:** Se declara culpable al nombrado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, de violar los artículos 295, 296, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio del ciudadano Freddy Emilio Paulus Núñez; **Segundo:** Se condena al nombrado Cecilio (a) Gabriel, a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en virtud de los artículos 302 y 304 del Código Penal, modificado por la ley 46-99, del 20 de mayo del año 1999, además del pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por la ciudadana Estadia María (a) Estela, por conducto de su abogado Lic. Víctor E. Cordero Jiménez, en contra del nombrado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, tanto en la forma como en el fondo, por estar de conforme con la ley y reposar en derecho; **Cuarto:** Se condena al nombrado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), en favor de la ciudadana Estadia María Cordero Mejia (a) Estela, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el orden material y moral, por el hecho personal del acusado; **QUINTO:** Se condena al nombrado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraíbles a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Víctor E. Cordero Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal, se acoge el dictamen del abogado ayudante de la Procuraduría General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en consecuencia se confirma la sentencia de Primer Grado; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora Estadia María Cordero (a) Estela, en su calidad de esposa del occiso Freddy Emilio Paulús y se confirma en cuanto al fondo”;

Considerando, que el recurrente Cecilio Vargas Galán en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido apuntado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que procede realizar la verificación y valoración de los medios de pruebas aportados al debate y sometidos al debate oral, público y contradictorio: el hecho de la muerte del occiso ha quedado establecido por los siguientes documentos, obtenidos sin violación a los derechos fundamentales reconocidos al imputado y conforme al procedimiento determinados por la ley como son: el acta y certificado de defunción y la necropsia más arriba indicados, por lo que ha quedado establecido la destrucción de la vida de dicho occiso; que la vinculación de ese hecho criminal con el imputado resulta de las siguientes circunstancias: las huellas digitales que aparecieron en el escritorio, persianas y archivo de la escena del crimen y en la escopeta, las que se corresponden con las del imputado Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, según resulta de la investigación de técnicos de la Policía Nacional, circunstancia comprobadas de manera directa e inmediata por la ayudante del Magistrado Procurador Fiscal, conjuntamente con los agentes policiales suscribientes que al ser sometida a la contradicción no ha sido impugnado por prueba en contrario, y el arma ocupada en poder de dicho imputado corresponde a la sustraída al occiso, según fue confirmado además por la esposa del occiso, quien conocía el arma y la identificó; quedando establecido la presencia del imputado en la escena del crimen, y

siendo un hecho conocido la muerte con golpes mortales por necesidad y la forma en que apareció el cuerpo sin vida del occiso, amordazado, con un bloque encima del cuerpo, donde resulta necesariamente la intención y voluntad de hacer desaparecer esa vida humana para que no hubiese posibilidad de que quedara con vida y pudiera delatar a los autores del hecho; que de esa circunstancia resulta necesariamente, conforme a la prueba indiciaria o circunstancial, la autoría o coautoría del imputado en el hecho que se le imputa; lo que no puede calificarse de un simple homicidio voluntario, sino que por la hora en que fue ejecutado el hecho y la forma, amarrado el cadáver, como fue encontrado, por lo que necesariamente hubo premeditación, o sea, un designio formado antes de la acción de atracar al vigilante, o contra aquel que se encontrare, para la sustracción del arma que éste portaba y que dicha premeditación fue seguida por la asechanza, conforme al desenvolvimiento de los hechos, ya que el imputado tenía como residencia la calle Principal de Los Mameyes, Santo Domingo, y el hecho fue perpetrado en Baní, por lo que precedió la asechanza, o sea, esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte, como en efecto ocurrió; que asimismo ha quedado establecido por prueba legal la sustracción de la escopeta Maverick, calibre 12, más arriba indicada, y que portaba para su servicio el occiso, y encontrada en poder del imputado, lo que determinó la vinculación inequívoca del mismo como autor coautor del indicado hecho de sangre”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal; con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar al procesado Cecilio Vargas Galán a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cecilio Vargas Galán (a) Gabriel, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 83

- Sentencia impugnada:** Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de marzo del 2006.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino.
- Abogados:** Dr. José A. Ordóñez y Licdos. Yordanny Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito, Roberto Martínez, Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Gálvez Bautista, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 055-0020280-8, y Ramón Emilio Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 055-0020367-3, ambos domiciliados y residentes en la calle 46 No. 21 del sector Cienfuegos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, actores civiles, contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Ordóñez, actuando a nombre y representación de la General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Yordanny Camacho Jáquez, por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Roberto Martínez, actuando a nombre y representación de Urbaser Dominicana, S. A., y Luis Mariano Hernández Ramírez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 30 de marzo del 2006, mediante el cual interponen dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 5 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del homicidio del menor Domingo Antonio Paulino Hernández ocurrida en el vertedero de Rafey, en la ciudad de Santiago, por un camión recolector de basura, conducido por

Luis Mariano Fernández Ramírez, propiedad de Urbaser Dominicana, S. A., asegurado con la General de Seguros, S. A., fue apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia el 28 de mayo del 2004, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara culpable a Luis Mariano Fernández Ramírez, de generales anotadas indicadas, por el delito de golpes y heridas involuntarias e intencional (Sic), que provoca la muerte a Domingo Antonio Paulino Hernández, con el manejo o conducción temeraria, torpe, imprudente con inadvertencia, negligencia e inobservancia de la ley, y los reglamentos al conducir vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre del 1999. Se le condena a Luis Mariano Fernández Ramírez, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), y al pago de las costas penales de procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino por conducto de los abogados Lic. José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán en contra de Luis Mariano Fernández Ramírez, Urbaser Dominicana, S. A. y oponible a la compañía General de Seguros, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil incoada por las personas antes indicadas, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se le condena a Luis Mariano Fernández Ramírez por su hecho personal, a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., en calidad de comitente, al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Rosa Emilia Gálvez Bautista, y se condena a Luis Mariano Fernández Ramírez y a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Emilio Paulino; ambos en calidad de padres del fallecido Domingo Antonio Paulino, por los daños y perjuicios morales causados

en su contra con la muerte de su hijo y como justa, equitativa y razonable indemnización; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a Luis Marino Fernández Ramírez y a la compañía Urbaser Dominicana, S. A., al pago de un interés mensual de un uno por ciento (1%) de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria a favor de los señores Rosa Emilia Gálvez y Ramón Emilio Paulino, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Que debe condenar y condena a Luis Mariano Fernández Ramírez y a Urbaser Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Lic. José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Que procede declarar y se declara la presente sentencia oponible hasta los límites de la póliza de la compañía General de Seguros, S. A., compañía aseguradora del vehículo conducido por Luis Mariano Fernández Ramírez, causante del accidente según se comprueba por la póliza No. VC-62496”; b) que recurrida en apelación, fue apoderado el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión hoy recurrida, el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara no culpable al nombrado Luis Mariano Fernández Ramírez, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 por insuficiencia de pruebas que acrediten que el mismo es el autor material del accidente que ocasionó la muerte del menor; **SEGUNDO:** En consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara válidos los recursos interpuestos por haber sido hechos de conformidad a las pautas procedimentales pertinentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, desestima la solicitud de indemnización hecha por la parte civil constituida por la suma solicitada u otra equivalente; **SEXTO:** Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados contrarios quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en sus motivos, los abogados de los recurrentes fundamentan su recurso alegando lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los recurrentes alegan en síntesis: “Que la sentencia correccional de primer grado, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito No. 1 de Santiago fue revocada en todas sus partes por el Juez de segundo grado sin dar ningún tipo de motivos y sin referirse ni siquiera de manera resumida a las declaraciones de los testigos y de las partes; la Magistrada se limita a transcribir las declaraciones de los testigos y del inculcado sin señalar el alcance y sentido dado a dichas declaraciones; que en efecto, la Juez a-quo en 16 páginas redactó la sentencia objeto del presente recurso de casación para terminar pronunciando la revocación de la sentencia de primer grado sin justificar en hecho y en derecho el por qué de esa decisión, faltando así a la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, materia supletoria y aplicable a este caso, por tratarse de un proceso que se conoció bajo las reglas del antiguo Código de Procedimiento Criminal, obligación que también aparece consignada en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que incurrió en la violación de los artículos 155, 231, 232 y 233 del Código de Procedimiento Criminal al no juramentar a los testigos a cargo y a descargo Gregorio Veloz y Richy Ricardo, que no consta en la sentencia que fueron juramentados, a pesar de que el Juez no se refiere a ninguna de estas declaraciones, ya que la sentencia no fue motivada ni en hecho ni en derecho”;

Considerando, que la sentencia impugnada, que revoca la sentencia de primer grado, el Juzgado a-quo, al tomar en consideración que la única prueba existente es la testimonial, y que ésta, como prueba de carácter primario refiere en el presente proceso la justificación de un pronunciamiento absolutorio o condenatorio, que en ocasión de las declaraciones de los señores testigos, “la tipi-

cidad de la infracción resulta equívoca, toda vez que no ha sido posible establecer las circunstancias concurrentes, lo cual exige de la actividad jurisdiccional un margen de interpretación excedente”; “que como criterio predeterminado de carácter genérico el in dubio pro reo debe ser entendido como el reconocimiento jurisdiccional de la existencia de una duda respecto de circunstancias de modo, tiempo, lugar y sujeto imputable, consecuentemente importa ambigüedad en atención a las pruebas de cargo y descargo, lo que conlleva un fallo alejado de certidumbre respecto de las circunstancias fácticas que justifican el dispositivo, lo que con arreglo a los criterios predeterminados de solución al proceso exige una solución a favor del reo; que la presunción de inocencia como limitación objetiva en la instrucción y solución de los procesos se encuentra incardinada en nuestro ordenamiento jurídico; que en el actual caso no existe actividad probatoria de carácter inculpatario respecto de la relación material de los hechos y la autoría, suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del inculpado; que la presunción de inocencia debe operar con prioridad en la determinación de la solución del proceso, consecuentemente en el presente proceso la indeterminación del sujeto causal del hecho punible exonera al Tribunal identificar elementos valorativos respecto de la pena aplicable”; que asimismo, consta en la sentencia que a dichos testigos se le tomaron sus generales de ley y que fueron oídos ante el plenario en su calidad de testigos;

Considerando, que al fallar en el sentido en que lo hizo, el Juez a-quo dio una motivación suficiente y no se encuentran reunidos los elementos argüidos por los recurrente, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Emilia Gálvez Bautista y Ramón Emilio Paulino contra la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de marzo del 2006, cuyo dispo-

sitivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hermógenes Jiménez Rodríguez y Elvin Radhamés Rodríguez.
Abogado:	Dr. Luis Armando Muñoz Bryan.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0017990-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 80 ensanche La Hoz de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y Elvin Radhamés Rodríguez, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de diciembre del 2004 a requerimiento del Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, a nombre y representación de Hermógenes Jiménez y Elvin Radhamés Rodríguez, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Armando Muñoz Bryan, en fecha 20 de febrero del año 2004, a nombre y representación de Elvin Radhamés Rodríguez y Hermógenes Jiménez, en contra de la sentencia No. 162-03 de fecha 16 de diciembre del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. 1 del municipio de La Romana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audien-

cia en contra de los señores Hermógenes Jiménez, co-inculgado en el presente proceso y Elvin Radhamés Rodríguez, persona demandada como civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **Segundo:** Debe declarar y declara como al efecto declaramos al nombrado Hermógenes Jiménez, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 ordinal 1ro. de la Ley 114-99, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Balilo Paché, y en consecuencia se condena a Hermógenes Jiménez, a dos (2) años de prisión, Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena a Cincuenta Pesos (RD\$50, 00) de multa, al nombrado Juan José Luis, por conducir vehículo de motor sin seguro de ley, en cuanto a las causas del accidente, se descarga por no haberse probado la comisión de falta alguna generadora del accidente, declarando a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Sirila Olga Marõía Santana, a través de sus abogados apoderados y en contra de los nombrados Hermógenes Jiménez y Elvin Radhamés Rodríguez, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, se condena a Hermógenes Jiménez, conjunta y solidariamente con Elvin Radhamés Rodríguez, a pagar en beneficio Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales que le causara el primero con su hecho delictuoso; **Quinto:** Se condena a Hermógenes Jiménez y Elvin Radhamés Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona a Pascual Mercedes Concepción, alguacil de estrados para la notificación de la presente decisión'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra de Hermógenes Jiménez y Elvin Radhamés Rodríguez, por no haber compare-

cido no obstante estar legalmente citados; **CUARTO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso”;

En cuanto al recurso de Elvin Radhamés Rodríguez y Hermógenes Jiménez, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Hermógenes Jiménez, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Hermógenes Jiménez fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Tres

Mil Pesos (RD\$3,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Casación interpuesto por Elvin Radhamés Rodríguez y Hermógenes Jiménez, personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Hermógenes Jiménez en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 85

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cresencio Lantigua Roque.
Abogado:	Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cresencio Lantigua Roque, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0128481-8, domiciliado y residente en la calle Tercera No. 28 del barrio San José de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de agosto del 2004 a requerimiento del Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 6 de abril del 2006 por el Lic. Alexis Emilio Mártir Pichardo a nombre de Cresencio Lantigua Roque, en el que se esgrimen medios contra la sentencia objeto del presente recurso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Cresencio Lantigua Roque el 2 de marzo del 2003, en contra de la sentencia No. 094-2003, del 18 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera, D. N., por haber sido hecho conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Prime-ro:** Se declara a la señora Ángela Burgos Gómez, no culpable de violar los artículos 13 y 42 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y

Ornato Público, y 8 de la Ley 6232; en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad y se declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se declara válida la constitución en parte civil realizada por el señor Cresencio Lantigua Roque en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales que rigen la materia; en cuanto al fondo, la rechaza por imprecidentes y mal fundada; **Tercero:** Se compensan las costas. (Sic.); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 094-03, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, D. N., por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la prevenida dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cresencio Lantigua Roque contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Euclides Gómez Santana.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Euclides Gómez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0783581-1, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3 de la urbanización La Esperanza del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio del 2004 a requerimiento del Lic. Pedro Antonio Ortiz en representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del imputado Manuel Euclides Gómez Santana, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Balcácer en representación de Manuel Euclides Gómez Santana, el 29 de abril del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 1292-2003 del 4 de abril del 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley, en violación al artículo 282 del Código de Procedimiento Criminal, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al imputado Manuel Euclides Gómez Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0783581-1, domiciliado y residente en la calle 2 No. 3, urbani-

zación La Esperanza, carretera Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable de haber cometido los delitos de homicidio involuntario causado por torpeza e imprudencia y golpes y heridas involuntarios causado por imprudencia, hechos previstos y sancionados por los artículos 319 y 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Marilín de Luna Valentín y un menor de edad cuyo nombre figura en el expediente y se omite por razones de ley, en consecuencia se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales del proceso, variando de ese modo la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Segundo:** En el aspecto civil se omite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Ángel María Martínez y María A. Rubio, en su calidad de padres del menor fallecido, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Zacarías Payano y el Lic. Santos Aquino Félix, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar al señor Manuel Euclides Gómez Santana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los reclamantes Ángel María Martínez y María Rubio, por los daños morales y materiales que le fueron ocasionados con la imprudencia cometida por el imputado Manuel Euclides Gómez Santana; **Cuarto:** Se condena al imputado Manuel Euclides Gómez Santana, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Zacarías Payano y Lic. Santos Aquino Félix, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes'; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Euclides Gómez Santana, al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas a favor y provecho de los abogados Licdos. Santos Aquino Rubio y Zacarías Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada a Manuel Euclides Gómez Santana en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata resulta extemporáneo y por tanto afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel Euclides Gómez Santana contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 87

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Suazo Pimentel y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^º de la Independencia y 144^º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Suazo Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0087118-1, domiciliado y residente en la calle 28 No. 14 del sector Villa Carmen del municipio Santo Domingo Este, prevenido; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros Popular (Universal América, C. por A.), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre del 2003 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el presente caso, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Elís Jiménez Moquete a nombre y representación del prevenido Francisco Suazo Pimentel Cerveceria Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., hoy Seguros Universal América, C. por A., el 6 de agosto del 2002; y b) la Licda. Reynalda Gómez, el 8 de agosto del 2002, ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 669-2002 del 1ro. de agosto del 2002, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al prevenido Francisco Suazo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédu-

la No. 001-087118-1, domiciliado y residente en la calle 28, casa No. 14, del sector de Villa Carmen, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 49-C, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, aplicables en materia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la referida ley; **Segundo:** Se declara al prevenido Felipe Antonio Villar Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-057875-7, domiciliado y residente en la calle J, casa No. 26 del sector de Villa Carmen, Distrito Nacional, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Felipe Antonio Villar Ortiz y Miguel Ángel Fernández, actuando en su calidad de lesionado el primero y el segundo en calidad de propietario del vehículo impactado, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, en contra de la Cervecería Nacional Dominicana, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la entidad propietaria del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguro, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este Tribunal tiene condenar a la razón social Cervecería Nacional Dominicana, en sus indicadas calidades al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de Felipe Antonio Villar Ortiz, por los daños físicos y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de que se trata; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de Miguel Ángel Fernández, por los daños mate-

riales que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la compañía Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la Certificación de la Superintendencia de Seguros del 10 de marzo de 1999; **Sexto:** Se condena a Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor de los abogados actuantes, Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la barra de la defensa del prevenido Francisco Suazo Pimentel y de las razones sociales Cervecería Nacional Dominicana y Seguros América, C. por A., representados por el Dr. Elís Jiménez Moquete, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, aumentado las indemnizaciones de la manera siguiente: a) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de Felipe Antonio Villar Ortiz y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Miguel Ángel Fernández; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros Universal América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros del 10 de marzo del 1999; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Francisco Suazo Pimentel, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la Cervecería Nacional Dominicana, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados actuantes Dres. Reinalda Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, y Seguros Popular (Universal América, C. por A.), entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Francisco Suazo Pimentel, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “que el accidente se produce en la avenida Charles de Gaulle, próximo a Hormigones del Caribe, el 7 de diciembre de 1998, mientras eran las 3:30 horas de la tarde, entre el vehículo tipo camión conducido por

Francisco Suazo Pimentel, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y el vehículo conducido por Felipe Antonio Villar Ortiz, propiedad de Miguel Ángel Ortiz; que a consecuencia de los hechos Felipe Antonio Villar Ortiz resultó con lesiones curables en 6 meses, de acuerdo a los certificados médicos legales expedidos al efecto; que del análisis de los hechos y de las circunstancias de la causa, se infiere que el accidente se debió a la falta de Francisco Suazo Pimentel, quien transitaba pegado al vehículo conducido por Felipe Antonio Villar Ortiz sin guardar la debida distancia que debe mantenerse entre los vehículos en marcha”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción temeraria de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa no menor de Cien Pesos (RD\$100.00) ni mayor de Quinientos Pesos (RD\$500.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a Francisco Suazo Pimentel al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y Seguros Popular (Universal América, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco Suazo Pimentel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 88

Sentencias impugnadas:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de marzo del 2002 y del 5 de abril del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Pedro Antonio Lugo y compartes.
Abogado:	Licdos. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Ivelisse Heredia Méndez y compartes.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 016-0004757-1, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la entrada de Las Zanjas del municipio de San Juan de la Maguana, prevenido; Gran San Juan C. por A., persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra las sentencias dictadas en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo del 2002 (incidental) y el 5 de abril del 2002 (definitiva), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de marzo y el 18 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en las cuales no se invocan medios contra las decisiones impugnadas;

Visto el memorial de casación suscrito el 29 de mayo del 2003 por el Lic. José Francisco Beltré a nombre de los recurrentes, en el que se invocan y desarrollan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de defensa suscrito el 9 de junio del 2003 por el Lic. Ernesto Félix Méndez, en representación de la parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de los debates hecha por el Dr. Sucre Antonio Muñoz Acosta, por impropcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declarar, como al efec-

to declara, el defecto contra el señor Pedro Antonio Lugo, Gran San Juan, C. por A. y de la compañía de Seguros Magna, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Pedro Antonio Lugo, de violar los artículos No. 49, numeral I y 83 numeral 6to. de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre, en perjuicio de quién en vida respondía al nombre Jhonny Gómez Pérez, y en consecuencia se condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00 Pesos, se condena además al pago de las costas penales; **CUARTO:** Suspender, como al efecto suspende, la licencia de conducir No. 66-001219-03, perteneciente al nombrado Pedro Antonio Lugo, por el término de un (1) año; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente constitución en parte civil interpuesta por las señoras Ivelisse Heredia Méndez, Gloria Ernesta Félix Peña y Carina Alexia Díaz, quienes representan a sus hijos menores procreados con la víctima (Jhonny Gómez Pérez), a través de sus abogados legalmente constituidos, por estar hechas de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Gran San Juan, C. por A., y a la compañía de Seguros Magna, S. A., al pago de una indemnización de RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos), a favor de los menores Claudia Noribel Gómez Heredia, Cleivil José Gómez Félix, Yorki Aronis Gómez Díaz, hijos del finado Jhonny Gómez Pérez, representados por sus madres Ivelisse Heredia Méndez, Gloria Ernesta Félix Peña y Carina Alexia Díaz, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su finado padre; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Gran San Juan, C. por A., y a la compañía de Seguros Magna, S. A., al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Ernesto Félix Méndez y Orlando Santana Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Que la presente sentencia sea oponible y ejecutoria, a la empresa Gran San Juan, C. por A. y la compañía de Seguros Magna, S. A.”; b) intervinieron los fallos objetos de los presentes recursos de casación, dictados

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de marzo del 2002 (incidental), cuya parte dispositiva dice: “**PRIMERO:** Libra acta a las concluyentes Magna Compañía de Seguros, S. A. y Gran San Juan, C. por A., del depósito de los siguientes documentos en secretaría: a) original de la certificación marcada con el No. 87, de fecha 16 de junio de 1999, expedida por la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; b) original de la certificación No. 88, de fecha 16 de junio de 1999, expedida por la secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en la que se hace constar que en la audiencia fijada para conocer el caso seguido al nombrado Pedro Antonio Lugo, acusado de violar la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jhonny Gómez Pérez, fue fijada para el día 19 de abril de 1999, a las 9:00 horas de la mañana y ese día fue reservado el fallo por el Juez Presidente de ésta Primera Cámara, y fue posteriormente fallado el 18 de mayo de 1999; **SEGUNDO:** Rechaza los ordinales tercero y cuarto de las conclusiones in limini litis, presentadas por el abogado constituido por el prevenido Pedro Antonio Lugo, Magna Compañía de Seguros, S. A. y la empresa Gran San Juan, C. por A., por improcedentes; **TERCERO:** Ordena la continuación de la causa; **CUARTO:** Reserva las costas, a fin de que sean falladas conjuntamente con el fondo de la causa”; y la definitiva del 5 de abril del 2002 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación, interpuestos por el doctor Sucre Antonio Muñoz Acosta, en representación del prevenido Pedro A. Lugo, la compañía Gran San Juan, C. por A., y Luis Rosario Suero, persona civilmente responsable, y el doctor Ernesto Félix Méndez, contra sentencia correccional No. 34, dictada en fecha 18 de mayo de 1999, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido

Pedro A. Lugo, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la compañía Gran San Juan, C. por A. y Magna de Seguros, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los abogados postulantes”;

En cuanto a los recursos de Pedro Antonio Lugo, Gran San Juan, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia incidental del 19 de marzo del 2002:

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar si es admisible el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que la Corte a-qua libró acta a los recurrentes del depósito de varios documentos, vía secretaría, y rechazó las conclusiones de la defensa tendentes a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, ordenando, en consecuencia, la continuación de la causa y reservando las costas; por tanto, la sentencia dictada el 19 de marzo del 2002, impugnada en casación, era preparatoria, y de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no podía ser recurrida hasta tanto se hubiera dictado sentencia definitiva, plazo que, conforme al indicado texto, se inicia después de que se dicta la sentencia que decide lo principal, por lo que el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Pedro Antonio Lugo en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a Dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa por violación a los artículos 49 numeral 1, y 83 numeral 6, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de

Vehículos, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las circunstancias arriba expresadas, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Gran San Juan, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A.:

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, esgrimen, contra la sentencia impugnada, el medio siguiente: “**Primer Medio:** Motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial No. 821, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, Ley 120 sobre Seguros Privados; omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de agravios los recurrentes invocan, tanto nulidades contra la sentencia incidental como la definitiva, pero, en atención a la inadmisibilidad del recurso de casación incoado contra la primera, que afecta al prevenido sólo se analizarán los medios esgrimidos contra la definitiva;

Considerando, que los recurrentes alegan, en primer lugar, lo siguiente: “la defensa solicitó mediante conclusiones subsidiarias que se tomara en cuenta, que las compañías de seguros no pueden ser condenadas a pagar indemnizaciones ni intereses legales, ya que su responsabilidad solo se limita a que dicha sentencia sea declarada oponible hasta el límite de la póliza, y al no pronunciarse la Corte sobre este punto de las conclusiones de la defensa, hay omisión de estatuir sobre este aspecto”;

Considerando, que ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada revela que ésta confirmó el pronunciamiento de condenaciones por indemnizaciones y costas contra la entidad aseguradora junto a la persona civilmente responsable, así como la oponibilidad de éstas contra la referida compañía, la cual se limitó a la defensa del asegurado y del prevenido; que como lo que procedía era ordenar la oponibilidad únicamente, según resulta de los tér-

minos de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, por se asunto de puro derecho, procede acoger la nulidad invocada y casar el punto relativo a las indicadas condenaciones, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que en su segundo planteamiento los recurrentes aducen que: “se ha desconocido por falta de aplicación, los términos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual, entre otras cosas, exige que la redacción de la sentencia recoja las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho, los fundamentos y el dispositivo, lo cual no se ha cumplido en la especie; el Tribunal a-quo dejó sin base legal y sin materias la sentencia recurrida, la Corte recurre a una serie de argumentos vagos, imprecisos y que no resultan de las declaraciones ofrecidas por el prevenido, las cuales no figuran recogidas en el expediente”, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta la forma en que se instruyó la causa en el tribunal de alzada, haciendo una descripción de los hechos de la causa, las conclusiones de las partes y las declaraciones del prevenido, quien compareció a la audiencia; que la Corte a-qua confirmó las indemnizaciones impuestas por el tribunal de primer grado a favor de los hijos menores procreados por el occiso, representados por sus madres, para lo cual no tuvo que dar motivos especiales, pues sólo los padres, esposos e hijos de las víctimas están dispensados de probar los daños morales que han experimentado con esos acontecimientos; en consecuencia, no se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por tanto procede desestimar el medio que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ivelisse Heredia Méndez, Gloria Ernesta Félix Peña y Carina Alexia Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Lugo, Gran San Juan, C. por A. y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de Barahona el 5 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por los recurrentes contra la sentencia incidental del 19 de marzo de 2002; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Pedro Antonio Lugo; **Cuarto:** Casa, por vía de supresión y sin envío, las condenaciones pronunciadas contra Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Quinto:** Rechaza el recurso de Gran San Juan, C. por A.; **Sexto:** Condena a Pedro Antonio Lugo al pago de las costas penales, y a Gran San Juan, C. por A., al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Lic. Ernesto Félix Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 89

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto J. González y compartes.
Abogados:	Dr. Alberto Reynoso y José Alejandro Vargas.
Intervinientes:	José Antonio Marte Alonso y compartes.
Abogados:	Dres. Felipe Santana y Manuel Mota Minaya.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto J. González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 057-0003251-8, domiciliado y residente en la calle Independencia No. 32 del municipio de Pimentel provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable; Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., personas civilmente responsables y Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes en representación del Dr. Felipe Santana en la lectura de sus conclusiones a nombre de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 10 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. José Alejandro Vargas en representación de Eunice Cabreja y Fausto J. González, en la cual no se invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Alberto Reynoso en representación de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “en cuanto al aspecto civil violando al artículo 141 del Código Civil, en cuanto a lo penal por violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241”;

Visto el escrito de intervención suscrito el 13 de enero del 2006 por los Dres. Manuel Mata Minaya y Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los intervinientes José Antonio Marte Alonso, José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No.

241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran los recursos de apelación interpuestos por Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de la sentencia No. 211-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II buenos y válidos en cuanto a la forma; en cuanto al fondo: a) en el aspecto penal, este Tribunal, por autoridad propia e imperio de la ley, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la pena impuesta al prevenido Fausto J. González Portalatín, condenándolo al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; y b) en los demás aspectos, se rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se declara el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Marte Núñez, José Antonio Marte Alonso y Alejandrina Tiburcio, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra de la sentencia No. 211-2003, del 4 de junio del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala 2, buenos y validos en cuanto a la forma, en cuanto al fondo, se revoca la letra a del ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, se condena a la razón social Rock Pro, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago solidario de las indemnizaciones fijadas en los ordina-

les tercero, letras b y c, cuarto y sexto de la sentencia recurrida, confirmándose en todos sus demás aspectos, cuyo dispositivo será el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al coprevenido Fausto J. González Portalatín, por haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 67, literal b, numeral 3, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) meses y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de las establecidas en el ordinal sexto del artículo 463 del Código Penal Dominicano; así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara no culpable a José Francisco Marte Núñez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza, en sus calidades de lesionados y de José Antonio Marte Alonso, en su calidad de propietario, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco en contra de Venfer Muebles, C. por A., y Rock Pro, S. A., en sus calidades de personas civilmente responsables, de Eunice de la Rosa Cabreja, en sus calidades de beneficiario de la póliza de seguros; y de Seguros San Rafael, S. A., aseguradora del vehículo involucrado en el accidente, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo de la misma: a) se condena a Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, la razón social Venfer Muebles, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de la suma de Un Millón Ciento Treinta Mil Pesos (RD\$1,130,000.00), distribuidos de la siguiente forma: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Alejandrina Tiburcio Mendoza, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ella a consecuencia del

accidente en cuestión; b) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de José Francisco Marte Núñez, como justa indemnización por los daños morales y lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; c) la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de José Francisco Marte Núñez, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se condena a Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja y la razón social Venfer Muebles, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros San Rafael, S. A., **Sexto:** Se condena a los señores Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja, la razón social Venfer Mueble, C. por A., y la razón social Rock Pro, S. A., en su ya indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **TERCERO:** Se condena a los señores Fausto J. González Portalatín, Eunice de la Rosa Cabreja y a la razón social Venfer Muebles, C. por A., a la razón social Rock Pro, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor y provecho de los Licdos. Juan Cedano y Bienvenido Nolasco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Fausto J. González, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., personas civilmente responsables, y Compañía de Seguros San Rafael, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Fausto J. González,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que a pesar de que el recurrente Fausto J. González no motivó el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, ni posteriormente por medio de un memorial, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia impugnada para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para modificar el aspecto penal de la sentencia de primer grado expuso en síntesis, lo siguiente: "a) que por el estudio y ponderación de los documentos aportados al plenario y de las declaraciones de las personas envueltas en el proceso ha quedado establecido que el 10 de enero del 2002 ocurrió una colisión entre el camión Mack placa No. LD-G415, propiedad de Venfer Muebles, conducido por Fausto José González Portalatín y el camión Daihatsu placa No. LB-EQ81, conducido por José Francisco Marte Núñez quien resultó lesionado, propiedad de José Antonio Marte Alonso, cuando el primer conductor giró y chocó por la parte trasera al segundo vehículo; b) que el accidente en cuestión se produjo en la autopista Duarte, próximo al kilómetro 11 de esta ciudad, debido única y exclusivamente a la falta del conductor Fausto José González Portalatín, al colisionar por la parte trasera el camión conducido por José Francisco Marte Núñez que se encontraba transitando por la

misma vía, pues no mantuvo ni tomó en cuenta las dimensiones de su vehículo al tratar de rebasar al vehículo que le antecedía, quedando demostrado la negligencia e imprudencia de éste; c) que reposan en el expediente sendos certificados médicos que certifican que Alejandrina Tiburcio Mendoza y José Francisco Marte presentan lesiones curables la primera de 3 a 4 meses y el segundo de 11 a 20 días;”

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con la conducción temeraria de un vehículo de motor, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa no menor de Quinientos Pesos (RD\$500.00) ni mayor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; por lo que, al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Fausto J. González al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Antonio Marte Alonso, José Francisco Marte Núñez y Alejandrina Tiburcio Mendoza en los recursos de casación interpuestos por Fausto J. González, Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., y Compañía de Seguros San Rafael, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Fausto J. González, en su calidad de persona civilmente responsable y Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., y Compañía de Seguros San Rafael, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Fausto J. González en

su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Fausto J. González al pago de las costas penales y junto a Eunice de la Rosa Cabreja, Venfer Muebles, C. por A. y Rock Pro, S. A., al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Mata Minaya y Felipe Radhamés Santana Rosa, haciéndolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE AGOSTO DEL 2006, No. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de junio del 2004.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Héctor Sierra Mesa (a) Mitiguí.
Abogado:	Dr. Marino Dient Duvergé.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Sierra Mesa (a) Mitiguí, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 104-0001552-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 25 del municipio de Cambita Garabitos provincia San Cristóbal, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de julio del 2004 a requerimiento del Dr. Marino Dicent Duvergé a nombre y representación del procesado Héctor Sierra Mesa, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de enero del 2001 fue sometido a la acción de justicia Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, por el hecho de haber dado muerte Felo García de los Santos (a) Felo Yoyo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó providencia calificativa el 23 de mayo del 2002, remitiendo al tribunal criminal al procesado; c) que apoderada en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del conocimiento del fondo del proceso, dictó su sentencia el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderada por el recurso de apelación del imputado, dictó el fallo recurrido en casación el 22 de junio del 2004, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre

del año 2002 por el acusado Héctor Sierra Mesa, contra la Sentencia No. 12871 de la misma fecha del recurso y emanada de las Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal actuando en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se copia: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, de generales anotadas, del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Felo García de los Santos o Félix Bautista, en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión mayor, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, hecha por José García de los Santos y Leonidas Bautista, en calidad de padre el fallecido y en calidad de madre de los menores procreados con el fallecido Felo García de los Santos, por mediación de su abogado Lic. Héctor Emilio Mojica, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de los reclamantes, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictivo que se conoce; **Tercero:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Lic. Héctor E. Mojica, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte, declara culpable al acusado Héctor Sierra Mesa de los hechos puestos a su cargo y en aplicación de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 y 295 y 304 del Código Penal se le condena a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas; **TERCERO:** Se confirma en aspecto civil de la sentencia recurrida";

Considerando, que el recurrente Héctor Sierra Mesa en su doble calidad de imputado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su

recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que la versión de los hechos alegados por el acusado Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, ante el Juez de Instrucción, fue ratificada ante la jurisdicción de juicio de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación; b) Que han sido aportados como medio de prueba, la documental, constituida por el certificado médico precedentemente indicado, sometido al debate oral, público y contradictorio, no impugnado por la defensa del inculpado, donde se establece que señor Felo Bautista García presenta: “herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo, fallecido”; c) Que la versión de los hechos alegados por el acusado Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, ante el Juez de Instrucción, fue ratificada ante la jurisdicción de juicio de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación; d) Que asimismo, se ha sometido como medio de prueba testimonial las declaraciones dadas en la Policía Nacional por Damaris Corporán García, (hermana del occiso, conocido de ésta) así como las declaraciones de Daniel Norberto y Ramón de la Rosa Espinales, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, y para la verificación de este medio de prueba; e) Que mediante la declaración hecha en el Tribunal de Primer Grado por los señores Damaris Corporán García y Daniel Norberto, se establece la existencia inequívoca y confirmatoria de que el acusado Héctor Sierra Mesa (a) Mitigui, le ocasionó la muerte a Felo Bautista García“;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado

recurrente, el crimen de homicidio voluntario cometido con arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, 50 y 56 de la Ley 36; con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Héctor Sierra Mesa a diez (10) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Héctor Sierra Mesa (a) Mitigú, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 22 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de imputado; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 91

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Jhonny Then del Cristo.
Abogado:	Dr. Mairení Tavares.
Interviniente:	Dámaso Papa Cabrera Peña.
Abogado:	Dr. Andrés Figuereo Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jhonny Then del Cristo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0176123-0, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 de la urbanización Julieta de esta ciudad, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua 17 de febrero del 2003 a requerimiento del Dr. Mairení Tavares, a nombre y representación de Jhonny Then Cristo, en la cual el recurrente enuncia los medios de casación que hará valer contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Dámaso Papa Cabrera Peña, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Andrés Figuereo Herrera;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se sustenta, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que el 7 de octubre de 1997 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la avenida John F. Kennedy y Lope de Vega de esta ciudad, entre un vehículo conducido por Zacarías Melenciano, propiedad de Johnny Then del Cristo y otro conducido por Dámaso Papa Cabrera Peña, de su propiedad, en el que resultó este último con lesiones corporales y su vehículo con desperfectos; b) que para conocer de dicha infracción fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 9 de enero del 2001, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que en vista del recurso de apelación de Zacarías Melenciano y Johnny Then del Cristo fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual pronunció su fallo el 13 de diciembre del 2002, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio de Jesús, por sí y por el Dr. Mairení Darío Marcelino, en representación del señor Jhonny Then Cristo (Sic) en fecha quince (15) de febrero del año 2001, en contra de la sentencia marcada con el número 48 de fecha nueve (9) de enero del 2001, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Zacarías Melenciano, por no haber comparecido no obstante citación legal, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Zacarías Melenciano, de violar los artículos 49 inciso c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), y de las costas penales; **Tercero:** En cuanto al coprevenido Dámaso Papa Cabrera Peña, se declara no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Dámaso Papa Cabrera, a través de su abogado Dr. Andrés Figuero, contra Zacarías Melenciano y Jhonny Then, como personas penal y civilmente responsables; por ser regular en la forma y conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Dámaso Papa Cabrera, por las

lesiones físicas sufridas y por los daños materiales ocasionados por el accidente en cuestión; **Sexto:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas a favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia a partir del día de la demanda'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Zacarías Melenciano por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Jhonny Then Cristo (Sic), al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Andrés Figuerero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de Johnny Then del Cristo, único recurrente, ya que Zacarías Melenciano no recurrió y la sentencia frente a él se hizo definitiva, es necesario determinar si el mismo es viable;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, obligación que se ha hecho extensiva a las compañías aseguradoras, el depósito de un memorial que contenga los medios en que se funda el recurso, los que deberán ser desarrollados aunque fuere sucintamente, si no se ha hecho en el momento en que deducen su recurso de casación, a pena de nulidad;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente al establecer su recurso de casación enunció las violaciones de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, así como la violación de la ley y el derecho, tal aseveración resulta insuficiente para llenar el voto de la ley, puesto que no se indica en qué consiste tal violación, por lo que el mismo está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Dámaso Papa Cabrera Peña en el recurso de casación interpuesto por Johnny Then del Cristo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulo dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Andrés Figuereo Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 92

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Isabel Medina y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Interviniente:	Nazaria Reyes López.
Abogadas:	Licdas. Gabriela Ramírez Reyes y Dulce María Sánchez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Isabel Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, camarógrafo, cédula de identidad y electoral No. 082-0004614-5, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 27 del municipio Yaguate provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 28 de diciembre del 2005, en el cual se vierten los motivos en que se funda el recurso, y los cuales serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Licdas. Gabriela Ramírez Reyes y Dulce María Sánchez a nombre de la parte interviniente, Nazaria Reyes López;

Visto la notificación realizada por el secretario del Juzgado a-quo, tanto al ministerio público como al actor civil;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, de los cuales la República es signataria, así como los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como la Ley 278-04 sobre Implementación de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal);

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos en que ella se sustenta, se infieren como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre del 2001, en la autopista Sánchez, segmento San Cristobal-Yaguata, en el que intervino un vehículo tipo camioneta conducido por Francisco Isabel Medina, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y una motocicleta

conducida por Santo Reyes, quien falleció con motivo del accidente; b) que para conocer de esa infracción, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó su sentencia el 10 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que ésta proviene de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud del recurso de apelación incoado por Francisco Isabel Medina y la Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto de año dos mil cuatro (2004), por el Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por el Dr. Samuel Guzmán Alberto, en representación del señor Francisco Isabel Medina, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de seguros la Unión, en contra de la sentencia No. 321-2004 de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dictado por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 321-2004, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cuatro dictado por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo II, de esta ciudad de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice textualmente: **‘Primero:** Se declara culpable al prevenido Francisco Isabel Medina, de violar los artículos 49 ordinal 1, modificado por la Ley 114-99, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de costas penales del procedimiento. Así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución parte civil incoada por la señora Názaria Reyes López, quien actúa en calidad de descendiente (hija) y heredera única de quien en vida respondió al nombre de Santo Reyes Jiménez, procreada por la señora Francisca López, por conducto de las Lic-

das. Gabriela Ramírez Reyes y Dulce María Sánchez, por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo se condena a Francisco Isabel Medina, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de póliza No. 0088647, por el hecho personal, al pago de la siguiente indemnización: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Nazaria Reyes López, como justa reparación por los daños físicos y morales que causaron la muerte de su padre Santo Reyes Jiménez, en su calidad de única hija del occiso quien falleció en el Hospital Darío Contreras a consecuencia de los golpes recibió de dicho accidente según consta en el acta de defunción; **Tercero:** Se condena a Francisco Isabel Medina, en su ya expresada (Sic) al pago de los intereses legales a título de indemnización supletoria a partir del inicio de la demanda. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de las Licdas. Gabriela Ramírez Reyes y Dulce María Sánchez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la entidad compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la compañía aseguradora del vehículo, placa LB-V297, causante del accidente; **Quinto:** Se ordena la notificación de la presente sentencia, al Director General de Tránsito Terrestre a los fines de que se le dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito de casación invocan el siguiente motivo: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04). Ley 146-02, artículo 35 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia no pondera la falta cometida por la víctima, que a su entender generó la ocurrencia; que en todo momento el conductor de la camioneta sostuvo que él iba

por preferencia y la víctima salió de una estación de expendio de combustibles, interfiriendo su trayectoria; que asimismo la sentencia, que debe bastarse a sí misma, no expresa si fue leída en audiencia pública, violando el principio de la publicidad y el artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial y por último, continúan los recurrentes, el Juez a-quo incurrió en falta de base legal al no responder un planteamiento formal que se le hiciera en la sentencia de que debía exonerar a la Unión de Seguros, C. por A., de la oponibilidad propuesta por la parte adversa, lo que es una obligación sine qua non;

Considerando, que en efecto, tal y como lo sostienen los recurrentes, la sentencia no expresa si fue leída en audiencia pública, lo que es indispensable, de conformidad a lo establecido por el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial; que asimismo no pondera si ciertamente la víctima irrumpió en la vía preferencial según al decir del conductor sometido, él transitaba, ni tampoco responde al planteamiento de exclusión de la oponibilidad solicitada en razón de haber transcurrido dos (2) años y cinco (5) días desde el accidente, conforme lo estipula el artículo 5 de la Ley 146-02;

Considerando, que con relación a esto último, es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 146-02 sobre Seguros Privados, no dispone lo que alega la compañía recurrente, sino que es el artículo 10 de dicha ley el que prescribe la obligación de poner en causa a las compañías aseguradoras en el plazo que establece el derogado artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, es decir 3 años, pero ahora dicha prescripción está regida por el artículo 45 del Código Procesal Penal; sin embargo, ciertamente, el Juez a-quo debió responder a ese planteamiento, aunque fuera erróneo, y al no hacerlo, incurrió en la falta de base legal, lo que, aunado a lo anteriormente expresado conduce a la anulación de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nazzaria Reyes López, hija del fallecido Santo Reyes Jiménez, en el recurso de casación incoado por Francisco Isabel Medina y la Unión

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que haga una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 93

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, del 27 de junio de 1990.
Materia:	Simple Policía.
Recurrente:	Vicente Díaz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Vicente Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Guayabo del municipio de Elías Piña, contra la sentencia dictada en atribuciones de simple policía por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, como tribunal de alzada el 27 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de abril de 1991 a requerimiento de Vicente Díaz, a nombre y representación de sí mismo, en la cual el recurrente expone los medios y razones de su recurso, los cuales serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su expresada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este tribunal, para integrar la Cámara Penal en la deliberación y fallo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 76 de la Ley de Policía, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia impugnada, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dice así: **PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Vicente Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a lo que la ley exige; **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 48 del Juzgado de Paz que condenó a pagar Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa por cada animal al señor Vicente Díaz; y a una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), cuanto a lo civil, sentencia dictada el 27 de junio de 1990; **TERCERO:** Se declara culpable al señor Vicente Díaz, de los hechos puestos a su cargo visto los artículos 72 y 85 de la Ley 4984, de fecha 27 de marzo de 1911 (Ley de Policía), y se le condena a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, vista la escala 6ta. del artículo 463 del Código Penal (ver Ley de

Policía, que dice 5 días de prisión y Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa; en cuanto a lo civil se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Teófilo Herrera Roa, por medio de su abogado Dra. Grecia Familia Berigüete, y se condena al señor Vicente Díaz, a pagar una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor de la parte civil constituida por los daños sufridos por éste, según los artículos 1382 y 1385 del Código Civil; **CUARTO:** Se condena al señora Vicente Díaz, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de la Dra. Grecia Familia Berigüete, quien dice haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Esta sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma”;

En cuanto al recurso de casación de Vicente Díaz:

Considerando, que dicho recurrente sostiene que a él le fue aplicado el artículo 76 de la Ley de Policía, cuando el que debió aplicársele es el 72 de dicha ley, el cual remite al 101... para la aplicación de la sanción, ya que aquel texto no tiene sanciones; que además fueron muchos los animales que le causaron daños a los predios del querellante, pero sólo lo sometieron a él, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juez a-quo, mediante la ponderación de los testimonios que le fueron ofrecidos dio por establecido que Vicente Díaz no mantenía en buen estado las empalizadas donde pastoreaban sus animales, lo que le permitió a estos trasponerlas, invadiendo la finca del querellante, no obstante que ese es un sitio donde no se permite la vagancia de animales, ya que es una zona agrícola, incurriendo por tanto en violación del artículo 76 de la Ley No. 4984 del 27 de marzo de 1911, condenándolo a pagar una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y a una indemnización de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00), valor de los daños causados por los peritos, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por lo tanto la sanción penal, como la indemnización están ajustadas a los parámetros legales; por tanto, se desestima el medio propuesto por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Vicente Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 27 de junio de 1990, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 94

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo.
Abogado:	Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163º de la Independencia y 144º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús Manuel Almánzar Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 012-0007456-3, domiciliado y residente en la calle Quinta No. 4 de la urbanización Lucero de San Juan de la Maguana, prevenido, y Rolando Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 012-0007640-2, domiciliado y residente en la calle Estrelleta No. 72 de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de enero del 2005, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, actuando a nombre y representación de Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo, en la cual se señala lo que se indicará más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo 2 el 24 de febrero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido Gilberto Ogando Pimentel, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Jesús Manuel Almánzar Encarnación, culpable de violación a los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, por haber cometido la falta causante del accidente; **TERCERO:** Declara a los prevenidos Leonardo Omar Báez de los Santos y Gilberto

Ogando Pimentel, no culpables de violar la referida Ley No. 241 en ningunos de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos imputados; **CUARTO:** Condena al prevenido Jesús Manuel Almánzar Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento y se declaran de oficio en cuanto a los prevenidos Leonardo Omar Báez de los Santos y Gilberto Ogando Pimentel; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Leonardo Omar Báez de los Santos, en contra de Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, en ocasión del accidente de que se trata; en cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo, en sus indicadas calidades, a pagar una indemnización ascendente a la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho del señor Leonardo Omar Báez de los Santos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutoria hasta el límite de la póliza, la presente sentencia, en contra de la compañía de Seguros Palic, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente y los daños; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo, al pago de las costas civiles del procedimiento que se han generado en esta instancia, ordenándolas además en provecho de los Dres. Paulino Mora Valenzuela, Ángel Moneró Cordero y Ernesto Casilla Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia de la sentencia anteriormente descrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara buenos y válidos los recursos de apelación, en cuanto a la forma, interpuesto el 25 de febrero del 2003, por el señor Leonar-

do Omar Báez de los Santos, y el 10 de marzo del 2003, por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación de los señores, Jesús Manuel Almánzar y Rolando Mateo y de la compañía Seguros Palic, S. A., contra la sentencia correccional No. 174-2003, del 24 de febrero del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. 2, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida referida anteriormente, en el aspecto penal, en cuanto a los prevenidos recurrentes señores Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Leonardo Omar Báez de los Santos; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, en consecuencia: **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada a nombre del señor Leonardo Omar Báez de los Santos, por órgano de sus abogados constituidos, por haberse hecho de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución; a) se condena a los señores Jesús Manuel Almánzar y Rolando Mateo, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, por ende comitente del conductor, al pago solidario de una indemnización por la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia del accidente; b) se rechazan las conclusiones contra la compañía Seguros Palic, S. A., por no haberla emplazado debidamente; c) se rechaza la solicitud de que esta sentencia sea declarada ejecutoria provisionalmente, por improcedente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del señor Rolando Mateo y las del señor Jesús Manuel Almánzar Encarnación por improcedentes; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Jesús Manuel Almánzar Encarnación, al pago de las costas penales del proceso en segundo grado; **OCTAVO:** Se compensan las costas civiles del proceso”;

En cuanto al recurso de Jesús Manuel Almánzar Encarnación, y Rolando Mateo, personas civilmente responsables:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que recurrían por “no estar conforme con la misma, ya que tanto en primer grado como en éste, no fue oído el coprevenido Leonardo Omar Báez de los Santos, ni fueron inscritas en dicha sentencia las declaraciones del perito testigo, Mariano de los Santos, lo que viola el derecho de defensa y el coprevenido Leonardo Omar Báez de los Santos, no se presentó nunca porque se sabía culpable y así se violó el derecho de defensa del coprevenido Jesús Manuel Almánzar”; alegatos en los que enuncian motivos de hecho y no de derecho que no les deben ser ponderados por los jueces del fondo; que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que procede declarar sus recursos afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Jesús Manuel Almánzar Encarnación, en su condición de prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente Jesús Manuel Almánzar Encarnación, en su condición de prevenido al interpo-

ner su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expresó lo que se señala más arriba lo cual, como se indicó, no es suficiente para fundamentar la impugnación, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar la decisión para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el 22 de septiembre del 2002, en la calle Doctor Cabral de la ciudad de San Juan, Jesús Manuel Almánzar Encarnación, ocasionó con la conducción de un vehículo de motor, un accidente; b) que el prevenido declaró que colisionó con el otro vehículo que estaba parqueado, que intentó frenar y no pudo, porque le fallaron los frenos; c) que dicho accidente se debió a la torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito por parte de Jesús Manuel Almánzar Encarnación, por conducir a una velocidad mayor al límite establecido por la ley, sin debido cuidado y circunspección, realizando un giro sin tomar las debidas precauciones y conducir un vehículo con frenos en malas condiciones”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación de los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un (1) mes a tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Jesús Manuel Almánzar Encarnación en su calidad de persona civilmente responsable y Rolando Mateo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan el 23 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en

parte anterior del presente fallo, y rechaza el interpuesto por Jesús Manuel Almánzar Encarnación en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 95

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de diciembre del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano.
Abogado:	Lic. José E. Alevante T.
Interviniente:	Pedro Nolasco Mayo Corea.
Abogados:	Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 69017 serie 31, domiciliado y residente en la sección Puñal del municipio de Santiago, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de diciembre del 2002, a requerimiento del Lic. José E. Alevante T., en representación del recurrente, en la cual no se invocan ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa suscrito el 3 de enero del 2003, por los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P., en representación de Pedro Nolasco Mayo Corea, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile por caduco el recurso de oposición interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez, contra la sentencia criminal número 609 de fecha 10 de septiembre del 2002; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se condena a Cipriano Mayol Gutiérrez, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar su admisibilidad, ya que la parte interviniente ha propuesto la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que tal y como lo alega la parte interviniente, el recurrente Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano ha impugnado en casación una sentencia que no fue recurrida en apelación, por lo que el recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad, en razón de que no puede ser impugnada mediante un recurso extraordinario, una sentencia que tenga abierta la vía para interponer un recurso ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Nolasco Mayo Corea en el recurso de casación interpuesto por Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 18 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Carlos Gómez y Gonzalo Placencio P., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 96

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de junio del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Carlos Peguero Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. María Elizabeth Herrera y Práxedes Hermón Madera.
Interviniente:	Julio César Ramírez.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Peguero Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0007376-6, domiciliado y residente en la calle Peña No. 2 del sector Las Guamas de la ciudad de Hato Mayor del Rey, prevenido; Robert Alfredo Samboy Alcántara, persona civilmente responsable, y Magna Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida John F. Kennedy esquina Abraham Lincoln de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Elizabeth Herrera, actuando en representación del Lic. Práxedes Hermón Madera, en la lectura de sus conclusiones en representación la parte recurrente;

Oído al Lic. Milton López, actuando en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente, Julio César Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de julio del 2004, a requerimiento del Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, actuando a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 14 de junio del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado por sentencia in voce el 21 de abril del 2004, contra los señores Carlos Peguero Reyes y Julio César Ramírez, por estos no haber comparecido no obstante el primero estar debidamente citado mediante citación penal del 11 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Domingo de Js. Mota de los Santos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Hato Mayor del Rey y el segundo por haber quedado citado mediante sentencia in voce del 5 de marzo del 2004; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley y los recursos de apelación interpuestos por; 1- Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, quien actúa en nombre y representación de los señores Carlos Peguero Reyes, Robert F. Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., del 27 de diciembre del 2002; 2- la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien actúa en nombre y representación del señor Julio C. Ramírez del 8 de enero del 2003; contra la sentencia marcada con el No. 505-2002, del 16 de diciembre del 2002, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Julio César Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0193699-5, domiciliado y residente en la calle C, No. 1 Alma Rosa, Santo Domingo, por no comparecer no obstante estar legalmente citado y se declara no culpable de violar ningún de los artículos 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, declarando las costas penales a su favor; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Peguero Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0007376-6, domiciliado y residente en la calle Luis F. No. 62, Apto. 203, por no comparecer no obstante estar debidamente citado y se declara culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Vehículo de Motor y se le condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En cuanto a la constitución en par-

te civil incoada por el Sr. Julio César Ramírez, en calidad de propietario del vehículo en contra del señor Carlos Peguero Reyes por su hecho personal; al Sr. Robert Alfredo Samboy, en su calidad de persona civilmente responsable a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., se declara; a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Carlos Peguero Reyes por su hecho personal; al Sr. Robert Alfredo Samboy, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor y provecho del señor Julio César Ramírez, como justa reparación por los daños materiales sufridos a causa del accidente; **Tercero:** Se condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., y al Sr. Robert Alfredo Samboy; al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, este tribunal por su propia autoridad e imperio modifica la sentencia recurrida en sus ordinales: tercero el cual dice; "Se condena a la razón social Magna Compañía de Seguros, S. A., y al Sr. Robert Alfredo Samboy al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad", para que en lo adelante se lea del modo siguiente; 1- Se condena a la parte demandada señores Carlos Peguero Reyes y Robert Alfredo Samboy, en sus respectivas calidades, al pago del interés legal del uno (1%) por ciento, contado desde el día de la demanda en justicia; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, abogada que afirma haberlas avanzado

en su totalidad; y el ordinal cuarto, el cual dice así; “Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía Magna Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; para que en lo adelante se lea así; 2- Declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a su aspecto civil, a la razón social Superintendencia de Seguros, en su calidad de interventora jurídica de la compañía aseguradora Segna quien es a su vez es la interventora jurídica de la compañía Magna, S. A., hasta el monto de la póliza contratada’; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles de la presente instancia; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Bernardo Nicolás Ferrera Ferrera, alguacil de estrado de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia dentro y fuera de su competencia territorial, en virtud de lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Organización Judicial”;

En cuanto al recurso de Carlos Peguero Reyes, Robert Alfredo Samboy, personas civilmente responsables y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni

expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, como lo establece a pena de nulidad el citado artículo 37; por lo que el recurso interpuesto por éstos resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Carlos Peguero Reyes,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: "a) que se produjo un accidente de tránsito el 17 de enero del 2000 en el kilómetro 20 de la autopista Las Américas, entre los vehículos, tipos automóvil y autobús, conducidos por Julio Ramírez y Carlos Peguero Reyes, respectivamente; b) que al momento del accidente Julio Ramírez transitaba por el carril izquierdo y Carlos Peguero Reyes en dirección oeste-este por el carril de la derecha; c) que este tribunal ha comprobado y así lo da por establecido, que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Carlos Peguero Reyes, quien impactó la goma del vehículo conducido por Julio Ramírez, quien transitaba correctamente por el carril izquierdo, de donde se desprende que Carlos Peguero Reyes no tomó las medidas de precaución necesarias y útiles, actuando con torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes reglamentos, lo que conllevó a que se produjera el accidente";

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de violación del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con multa de Cincuenta

Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión de un (1) mes a tres (3) meses, o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar el aspecto penal de la decisión de primer grado que condenó al prevenido recurrente a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Julio César Ramírez en los recursos de casación interpuestos por Carlos Peguero Reyes, Robert Alfredo Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de junio del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Carlos Peguero Reyes en su calidad de persona civilmente responsable, Robert Alfredo Samboy y Magna Compañía de Seguros, S. A., y rechaza el interpuesto por Carlos Peguero Reyes en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a Carlos Peguero Reyes al pago de las costas penales, y éste junto a Robert Alfredo Samboy, al pago de las civiles, con distracción de la últimas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, y las declara oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 97

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Lic. Freddy Luciano.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades afianzadoras de Ramón Andrés Duvergé Vargas contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de septiembre del 2004 a requerimiento del Lic. Freddy Luciano, actuando en representación de las compañías

de seguros entidades afianzadoras de Ramón Andrés Duvergé Vargas, por no estar conforme con la misma y que siendo parte del proceso no fue citado para la parte del proceso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Luciano, en nombre y representación de la compañía La Primera Oriental de Seguros S. A., entidad afianzadora del señor Ramón Antonio Duvergé Vargas, el 9 de enero del 2003, en contra de la sentencia marcada con el No. 352-2002 del 15 de julio del 2002, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Sr. Ramón Andrés Duvergé Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1012121-5, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Unión No. 2, Pantoja, Distrito Nacional, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al Sr. Ramón Andrés Duvergé Vargas,

de generales anotadas culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de ser el responsable de la colisión producida entre los vehículos marca Daihatsu, placa número LA-7811 conducido por éste y el carro marca Toyota, placa No. AD-U807, conducido por el Sr. Miguel Antonio Batista, el 21 de noviembre de 1999, en esta ciudad; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Marcia Guante, actuando por sí y en representación del menor Brian Miguel Batista Guante, en su doble calidad de conviviente del hoy occiso Miguel Antonio Batista Abreu y madre del menor, en contra del Sr. Ramón Andrés Duvergé Vargas, por haber sido hecha en conformidad con lo que estipula la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la mencionada constitución en parte civil: a) se condena al Sr. Ramón Andrés Duvergé Vargas, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del menor Brian Miguel Batista Guante debidamente representado por su madre, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de la muerte de su padre, Sr. Miguel Antonio Batista Abreu; b) Se rechaza en cuanto a la Sra. Marcia Guante por improcedente e infundada; **Quinto:** Se rechaza la constitución en parte civil realizada por la Sra. Marcia Guante actuando por sí y en representación del menor Brian Miguel Batista Guante; en su doble calidad de conviviente del hoy occiso Miguel Antonio Batista Abreu y madre del menor en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara vencida la fianza prestada por el prevenido Ramón Andrés Duvergé Vargas, mediante: a) contrato de seguro No. 99296, suscrito por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., y la Fiscalía del Distrito Nacional por un valor de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); b) contrato de seguro No. 2349, del 24 de noviembre de 1999, por un valor de Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$850,000.00), convenido entre la compañía

aseguradora La Primera Oriental, S. A. y la Fiscalía del Distrito Nacional; **Séptimo:** Se ordena la distribución de los valores de dichas fianzas, previa presentación de un estado de los gastos en que hayan incurrido las partes, vía secretaría de este tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 341-98 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; **Octavo:** Se condena a Ramón Andrés Duvergé Vargas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Martha Objío'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, declara inadmisibles los recursos de apelación por tardío y fuera del plazo prefijado por el artículo 121 acápites V de la Ley 341-98; **TERCERO:** Condena a la compañía de seguros Primera Oriental, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y ordena su distracción a favor de la Licda. Martha Objío, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que antes de pasar a examinar el presente recurso, es necesario analizar la existencia de una contradicción entre la sentencia impugnada y el acta de casación levantada al efecto, en el sentido de que la secretaria de la Corte a qua hace constar “que el recurso fue interpuesto contra la sentencia dictada el 1ro. de agosto del 2004”, cuando la misma es del 31 de agosto del 2004; que como se advierte, fue reemplazado el día 31 por el día 1ro.;

Considerando, que ha sido una constante, que cuando existe una contradicción entre la fecha indicada en la sentencia y la señalada en el acta de casación correspondiente que ha sido levantada por la secretaria del tribunal, prevalece la señalada en la sentencia, porque ésta debe bastarse a sí misma; por consiguiente, debe entenderse que siendo la sentencia impugnada dictada el 31 de agosto del 2004, es a esa a la que se refiere el recurso que por error material hace constar que es del 1ro. de agosto del 2004;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie las recurrentes La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades afianzadoras de Ramón Andrés Duvergé Vargas, no han depositado un memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamenta su recurso, sino que simplemente se limitaron a señalar en la secretaria de la Corte a-qua al momento de interponer el mismo, que lo realizaron por no estar conforme con la misma y que siendo parte del proceso no fue citado para la parte del proceso, resultando incongruente el alegato propuesto, toda vez, que del mismo no se deduce a qué parte del proceso se refiere, lo cual no satisface el voto de la ley, en el sentido de que no desarrolla plenamente en que consiste la violación alegada; por consiguiente el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A., entidades afianzadoras de Ramón Andrés Duvergé Vargas contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santo Domingo Motors, C. por A.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre de Santo Domin-

go Motos, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 27 de octubre del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2000, que condenó a Hilario Paniagua Astacio por violación del artículo 49 de la Ley 241, a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a éste junto a Equipos Diesel, S. A. y/o Motor Ámbar, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., Equipos Diesel, S. A., Motors Ámbar, C. por A., e Hilario Astacio y el inter-

puesto por el Dr. Andrés Figuerero conjuntamente con los Dres. Ramón Eduardo Reyes y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes actúan a nombre y representación de Marino Rodríguez Reyes y Modesto Polanco, ambos recursos de fecha 25 de septiembre del año 2000, en contra de la sentencia No. 160-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 días del mismo mes y año, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Hilario Paniagua Astacio, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marino Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Marino Rodríguez Reyes, de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y respecto a él se declaran de oficio las costas; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Marino Rodríguez Reyes y Modesto Polanco, a través de sus abogados los Dres. Andrés Figuerero, Ramón Reyes y Leonardo de la Cruz, en contra del prevenido Hilario Paniagua Astacio y Equipos Diesel, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Hilario Paniagua Astacio y a la compañía Equipos Diesel, S. A., en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente el primero y persona civilmente responsable la segunda, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Marino Rodríguez Reyes y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Modesto Polanco, como justa reparación de los daños materiales y perjuicio morales sufridos por ambos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:**

Se condena a Hilario Paniagua Astacio, y a Equipos Diesel, S. A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas anteriormente citadas, computadas a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuereo, Ramón Reyes y Leonardo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. x A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Santo Domingo Motors, C. por A., como parte en la sentencia impugnada, carece de calidad para pedir la casación de la decisión de que se trata y, por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lois Trade Mark Company Limited, LTD.
Abogados:	Dr. José A. Gutiérrez y Licdos. José M. Alburquerque Carbucia y José Manuel Alburquerque Prieto.
Interviniente:	Leonel Pereyra Suriel.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberliz Bello Dotel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lois Trade Mark Company Limited, LTD, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Gutiérrez, por sí y por los Licdos. José M. Alburquerque Carbucia y José Manuel Alburquerque Prieto, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la recurrente Lois Trade Mark Company Limited, LTD;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte de a-qua el 7 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. José Manuel Alburquerque Prieto, actuando en representación de Lois Trade Mark Company Limited, LTD, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 24 del mes de agosto del 2004, por los Dres. José M. Alburquerque Carbucia y José Manuel Alburquerque Prieto, en el cual invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 22 de marzo del 2006, por el Dr. Carlos P. Romero Ángeles y la Licda. Maberliz Bello Dotel, actuando en representación de Leonel Pereyra Suriel, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marbeliz Bello Dotel y Dr. Carlos P. Romero Ángeles, a nombre y representación del señor Leonel Pereyra Suriel, en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del 2003, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de febrero del 2003, marcada con el No. 398-2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales; por haber hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Leonel Pereyra Suriel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-045261-4, domiciliado y residente en la calle Caoba, casa No. 11 del sector Bella Vista, Distrito Nacional, culpable de haber cometido el delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de la razón social Lois Trade Mark Company Limited, en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Lois Trade Mark Company Limited, en calidad de estafada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Pérez Vargas, en contra del prevenido Leonel Pereyra Suriel, por su hecho personal, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, este tribunal tiene a bien condenar a Leonel Pereyra Suriel, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la razón social Lois Trade Mark Company Limited, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados a ésta producto de las acciones delictuosas del prevenido; **Cuarto:** Se condena

al prevenido Leonel Pereyra Suriel, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Leonel Pereyra Suriel, al pago de las costas civiles del proceso ordenando distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Carlos Pérez Várgas, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha de manera reconvenicional por el señor Leonel Pereyra Suriel, en contra de Lois Trade Mark Company Limited, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con las normas jurídicas vigentes, en cuanto al fondo, de la misma el Tribunal tiene a bien rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia declara al nombrado Leonel Pereyra Suriel no culpable de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial Lois Trade Mark Company Limited, al pago de las costas civiles del procedimiento en beneficio de los abogados actuantes Dr. Carlos Romero Ángeles y Licda. Marbeliz Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenicional presentada por Leonel Pereyra Suriel, en cuanto al fondo, se rechaza pro improcedente, infundada y carente de base legal";

Considerando, que antes de procede al examen del recurso hay que determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el

recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente Lois Trade Mark Company Limited, LTD, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se interponía, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonel Pereyra Suriel en el recurso de casación interpuesto por Lois Trade Mark Company Limited, LTD, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de febrero del 2004, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena a Lois Trade Mark Company Limited, LTD, al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Carlos P. Romero Ángeles y de la Licda. Maberliz Bello Dotel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 100

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente.
Abogado:	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Pilades Garabitos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 14720, serie 10, domiciliado y residente en la calle Vicente Noble No. 82 de la ciudad de Azua, parte civil constituida y Valentina Félix Vicente, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 24864, serie 10, domiciliada y residente en la calle Vicente Noble No. 82 de la ciudad de Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de a-qua el 15 de agosto de 1989 a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, actuando a nombre de Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito el 17 de agosto del 1992, por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el auto dictado el 21 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto

del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los señores Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente, parte civil constituida contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 15 de febrero del año 1989, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se rechaza el pedimento de la parte civil constituida, formulado por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 8 del mes de marzo del año 1989, a las 9:00 A. M., a fines de conocer el fondo del presente expediente seguido contra los nombrados José Vicente Urbáez o Álvarez, Tulio Antonio Peguero e Irfi Danilo Montilla, prevenidos del delito de violación a los artículos 379, 401 y 184 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente; **Tercero:** Se reservan las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo”; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal primero de la sentencia apelada, ya que no existen caracteres de criminalidad en el presente caso; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; para el conocimiento del fondo; **CUARTO:** No se decide nada sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado los abogados defensores de los prevenidos”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que los recurrentes Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente, en su calidad de parte civil constituida, estaban en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se interponía, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Pilades Garabitos y Valentina Félix Vicente contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 101

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 5 de septiembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	José Antonio Zelaya Estrada.
Abogado:	Dr. Antonio Jiménez Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zelaya Estrada, venezolano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación, residencial Don Rafa I-B, Apto. No. 100 del sector Los Ríos, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Antonio Jiménez Grullón, actuando a nombre de José Antonio Zelaya en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hipias Michel Viera, el 9 de febrero del 2001, en representación de José Antonio Zelaya, en contra de la sentencia No. 424, del 20 de diciembre del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, señor José Antonio Zelaya, el 3 de febrero del 2000, en contra de la sentencia No. 14 del 2 de febrero del 2000, dictada por esta Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber

sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, nulo en cuanto al fondo, el presente recurso de oposición, en razón de que el prevenido señor José Antonio Zelaya, no compareció estando debidamente citado, pues en la audiencia anterior celebrada el 13 de octubre del 2000, éste quedó citado para la audiencia de noviembre del 2000, fecha en la que se conoció el fondo del recurso de oposición que nos ocupa; **Tercero:** Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición, cuyo dispositivo textualmente dice de la siguiente manera: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor José Antonio Zelaya, por no haber comparecido a la audiencia del 25 de enero del 2000, fecha en la que se conoció el fondo de la prevención que pesa en su contra, no obstante citación legal, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal y 149 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se declara al señor José Antonio Zelaya, dominicano, mayor de edad, residente en la avenida Circunvalación, apartamento No. 100 (sótano), residencial Don Rafa, 1-B del sector Los Ríos, de esta capital, culpable del delito de estafa, hecho previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de los señores Jorge Emilio Santana Medina y Milagros Altagracia Pérez Solano, y, en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Jorge Emilio Santana Medina y Milagros Altagracia Pérez Soriano, notificada mediante acto No. 16/2000, del 14 de enero del 2000, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de José Antonio Zelaya, por su hecho personal y como persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor José Antonio Zelaya, en su indicada calidad, a la devolución de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), que

es el monto de la suma recibida por concepto de “separación de casa”, objeto de la demanda, a favor y provecho de los señores Jorge Emilio Santana Medina y Milagros Altagracia Pérez Soriano; b) al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho de los señores Jorge Emilio Santana Medina y Milagros Altagracia Pérez Soriano, como justa reparación por los daños y perjuicio ocasionádoles a éstos, a consecuencia del hecho de que se trata; **Quinto:** Se condena al señor José Antonio Zelaya, al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor José Antonio Zelaya, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Jacinto Santana Cuevas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al prevenido recurrente, al pago de las costas penales, con motivo del recurso de oposición de que se trata; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido José Antonio Zelaya, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente José Antonio Zelaya, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Lic. Jacinto Santana Cuevas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario

que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente José Antonio Zelaya, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Antonio Zelaya contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 5 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo parece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 102

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 5 de noviembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Montilla Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel J. Guzmán Alberto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Montilla Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0920608-6, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 154 del sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Jesús Antonio Matos y Joselito Emilio Collado, personas civilmente responsable; y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 27 de noviembre del 2003 a requerimiento del Lic. Samuel J. Guzmán Alberto en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por: a) Lic. Leomón Castillo en representación de los señores Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez, y Joselito Emilio Collado, el 12 de diciembre del 2002; b) Lic. Samuel José Guzmán Alberto en representación de los señores Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez, Joselito Emilio Colado y La Peninsular, S. A., el 22 de noviembre del 2002 en contra de la sentencia No. 255-2002 del 30 de octubre del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I del Distrito Nacional en atribu-

ciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer**o: Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto en contra del señor Francisco Montilla Santana, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta sala, el 3 de octubre del 2002, no obstante haber sido legalmente citado, en virtud del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo**: Declarar, como al efecto declara, al señor Francisco Montilla Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0920608-6, domiciliado y residente en la calle 4ta. No. 154, Los Mameyes, de esta ciudad, culpable de los delitos de golpes y heridas por imprudencia que han causado la muerte, y de conducción descuidada o temeraria, hechos previstos y sancionados por los artículos 61, 65, párrafo I; 49, letra d, numeral 1; y 123, literal a, de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley No. 114-99), al quedar establecido en el plenario, por el estudio de las piezas, documentos y circunstancias que forman el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas ante el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, por el prevenido Francisco Montilla Santana; que éste, en el manejo a conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: 1) no tuvo el dominio del vehículo, puesto que no pudo frenar a tiempo ante la reducción de la velocidad del motor que estaba delante de él, manejado por el hoy occiso Franklin Hernández Rodríguez, desplazándose a una velocidad fuera del límite de la ley; 2) fue temerario y descuidado, ya que éste no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, pues al notar que hoy el occiso redujo la velocidad, debió frenar y reducir la marcha de su vehículo, y así evitar el accidente, pues la violación de las disposiciones de la ley de tránsito está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de las personas y las propiedades; debiéndose el accidente a la falta exclusiva del señor Francisco Montilla Santana, pues de éste haber frenado su vehículo y tomado las medidas de precaución, el mismo no se hubiera producido; en consecuencia, se le condena a dos

(2) años de prisión correccional; al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por el señor Ramón Hernández Velez, en su calidad de padre de quien en vida respondía al nombre de Franklin Hernández Rodríguez, a través del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, contra Francisco Montilla Santana, como persona responsable por su hecho personal; Jesús Antonio Matos Sánchez, como persona civilmente responsable; Joselito Emilio Collado Rodríguez; y compañía de seguros La Peninsular de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AM-7609, chasis No. 1NXAE04BXRZ141032, causante del accidente; por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena a Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado Rodríguez, en sus indicadas calidades, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor del señor Ramón Hernández Velez, a título de indemnización y como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de la muerte de su hijo, como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Francisco Montilla Santana y Joselito Emilio Collado Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, abogado de la parte civil constituida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declarar, como el efecto declara, oponible y ejecutable, la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la entidad aseguradora La Peninsular de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo marca Toyota Corolla, placa No. AM-7609, mediante póliza No. A-054708, vigente al momento del accidente de que se trata; **Séptimo:** Comisionar, como al efecto comisiona, al ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de este Tribunal, para que notifique la presente decisión Sic²;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de Francisco Montilla Santana y La Peninsular de Seguros por no comparecer no obstante citación legal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Se ordena la exclusión del presente expediente de las señoras Luz de la Cruz Brito y Denny Jael Díaz Corporán, en sus calidades de madres de las menores Anyeli y Delcauris por no haber sido partes en primer grado; y una vez apoderado este Tribunal de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por un Tribunal inferior, el recurso tiene un efecto devolutivo, por cuanto solo podría juzgarse en la medida del alcance del recurso; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Se condena a Francisco Montilla Santa, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de la últimas a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Francisco Montilla Santana, prevenido:

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Francisco Montilla Santana, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 literal d, 61, 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Francisco Montilla Santana, Jesús Antonio Matos Sánchez y Joselito Emilio Collado, personas civilmente responsables, y La Peninsular de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Montilla Santana en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Francisco Montilla Santana en su calidad de persona civilmente responsable, Jesús Antonio Matos Sánchez, Joselito Emilio Collado Rodríguez y La Peninsular de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 103

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de septiembre del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Richard Díaz Pimentel y compartes.
Abogados:	Licdos. Guarionex Zapata, Rafael Martínez Cabral y José Darío Marcelino Reyes.
Interviniente:	Sergio Jacinto Frías.
Abogados:	Lic. Sebastián García Solís y Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Richard Díaz Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 027-0029459-4, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 28 barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor, prevenido y persona civilmente responsable; Consorcio Citrícola del Este, C. por A., persona civilmente responsable; Seguros Segna, C. por A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interventor de la primera, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guarionex Zapata en la lectura de sus conclusiones en representación del Consorcio Citrícola del Este y Richard Díaz Pimentel, partes recurrentes;

Oído al Lic. Sebastián García Solís a nombre de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Sergio Jacinto Frías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de enero del 2005 a requerimiento del Dr. José Darío Marcelino Reyes en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 17 de febrero del 2005 por el Lic. Rafael Martínez Cabral, en representación de los recurrentes, en el cual se exponen los medios que hacen valer contra la decisión objeto del presente recurso de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Olga Mateo Ortiz, por sí y por Dra. Reynalda Gómez Rojas, actuando en nombre y representación del señor Sergio Jacinto Frías, del 22 de octubre del 2003; b) Dr. Agustín Abreu Galván, actuando en nombre y representación del señor Richard Díaz Pimentel, La Nacional de Seguros, C. por A., y Consorcio Citrícola del Este, C. por A., del 22 de octubre del 2003, en contra de la sentencia No. 245-2003, del 21 de octubre del 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo II, por haber sido hechos conforme a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Richard Díaz Pimentel, por no haber comparecido ante este tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Richard Díaz Pimentel, culpable de haber violado los artículos 49, literal c, modificado por la Ley 114-99, 65 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y a seis (6) meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara a Sergio Jacinto Frías Taveras, no culpable por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales del proceso de oficio a su favor; **Cuarto:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Sergio Jacinto Frías Taveras, en su calidad de lesionado en contra de Richard Díaz Pimentel, por su hecho personal Consorcio Citrícola del Este, C. por A., y la compañía de Seguros Segna, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de su abogada

constituida y apoderada Dra. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; y en cuanto al fondo de la misma, se condena a Richard Díaz Pimentel, por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Sergio Jacinto Frías Taveras, por las lesiones físicas por él recibidas; b) Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad marca NF-L503, todo a raíz del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Richard Díaz Pimentel por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible contra la compañía aseguradora Segna, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Séptimo:** Se condena a Richard Díaz Pimentel por su hecho personal, y a la razón social Consorcio Citrícola del Este, C. por A., se condena a los señores al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz y Dra. Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Sic'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, este tribunal, actuando por autoridad propia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara culpable al prevenido Richard Díaz Pimentel, de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 acápite sexto (6to) del Código Penal Dominicano y al pago de las costas penales; asimismo se modifica en parte el ordinal cuarto y se rebaja el monto de las indemnizaciones fijadas y en consecuencia se condena al señor Richard Díaz Pimentel y Citrícola del Este, C. por A., al pago solidario de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Sergio Jacinto Frías, como justa indemnización por los daños físicos y morales

causados a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre legal; **CUARTO:** Se condena a Richard Díaz Pimentel y Citrícola del Este, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Richard Díaz Pimentel y Consorcio Citrícola del Este, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables, Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora:

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Exceso de poder; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer en el referido documento supuestas violaciones en las que incurrió el Tribunal de primer grado, invocando la desnaturalización de los hechos sin exponer en qué consistieron las alteraciones de los mismos;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debieron ser observados por el Juzgado a-quo; es indispensable, además, que los recurrentes desenvuelvan, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarasen en su recurso, los medios en que lo fundamenta y explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; que al no cumplir con estos requerimientos procede declarar los presentes recursos afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Richard Díaz Pimentel, prevenido:**

Considerando, que a pesar de que Richard Díaz Pimentel no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley fue aplicada correctamente;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) que siendo aproximadamente las 3:00 p.m. del 16 de julio del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida México esquina José Martí, conduciendo Sergio Jacinto Frías una motocicleta de su propiedad y Richard Díaz Pimentel un camión marca Marc propiedad de Citrícola del Este; que ambos conductores se encontraban detenidos en el semáforo que regula la intersección antes señalada y al momento de cambiar la luz del semáforo de rojo a verde, al arrancar el vehículo conducido por Richard Díaz Pimentel para girar hacia la izquierda, no se percató de que Sergio Jacinto Frías se encontraba delante de él en su motocicleta, impactándolo y cayendo este último al suelo, recibiendo lesiones curables de tres a cuatro meses y con desperfectos su vehículo; b) que por los hechos y circunstancias en que ocurrieron los hechos se ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de Richard Díaz Pimentel, quien no tomó las precauciones de lugar al momento de iniciar la marcha sin percatarse de la presencia del conductor de la motocicleta, quien se encontraba delante de él a sabiendas de que conducía un vehículo pesado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley

No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, con penas de prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare una enfermedad o imposibilidad para el trabajo de veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar a Richard Díaz Pimentel al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sergio Jacinto Frías en los recursos de casación interpuestos por Richard Díaz Pimentel, Consorcio Citrícola del Este, C. por A., Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Richard Díaz Pimentel, en su calidad de persona civilmente responsable, Consorcio Citrícola del Este, C. por A., Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Tercero:** Rechaza el recurso de Richard Díaz Pimentel en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena a Richard Díaz Pimentel al pago de las costas penales y junto a Consorcio Citrícola del Este, C. por A., al pago de las civiles ordenando su distracción en provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Olga Mateo Ortiz, haciéndolas oponibles a Seguros Segna, C. por A., intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 5 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Antonio Vásquez.
Abogado:	Lic. Rufino Félix Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, cédula de identidad y electoral No. 001-1023917-5, domiciliado y residente en la calle 8 de Marzo No. 60 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de enero del 2004, a requerimiento del Lic. Rufino Félix Félix, actuando a nombre y representación de Juan Antonio Vásquez Jiménez, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 111, de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcción y, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el Licdo. Rufino Félix Félix, quien actúa a nombre y representación del nombrado Juan Antonio Vásquez, quien le solicitó al Tribunal entre otras cosas que se anule el título provisional de propiedad emitido en fecha 3 de marzo del 2003 a nombre de la nombrada Deysi Antonia López Batista, que consta de 146 metros cuadrados de la Parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en la calle 8 de marzo No. 58 barrio Peña Gómez, de Los Guaricanos y que en su lugar se ordene la emisión de un título de 115.62 metros cuadrados a nombre de la referida señora, en virtud de que eso fue lo que ella compró, por impropio, mal fundado y carente de base le-

gal, toda vez que este Tribunal no ha sido apoderado de una litis sobre terrenos registrados que sería de la normal competencia del Tribunal de Tierras, sino de la violación de linderos y construcción ilegal, hecho previsto y sancionado por la Ley 675 en su artículo 13 de fecha 31 de agosto del 1944; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Antonio Vásquez, contra de la sentencia No. 266-03 de fecha 14 del mes de agosto del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mella, cuya parte dispositiva dice: **Primero:** Se declara al señor Juan Antonio Vásquez, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción; **Segundo:** Se condena al señor Juan Antonio Vásquez, al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se ordena la demolición de la pared construida pro el señor Juan Antonio Vásquez y de cualquier construcción que descansa sobre la misma; **Cuarto:** Se ordena al señor Juan Antonio Vásquez la construcción de una nueva pared, edificada conforme a los linderos establecidos por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte; **Quinto:** Se ordena al señor Juan Antonio Vásquez el cierre de las ventanas o huecos, y la construcción de nuevas ventanas que no coincidan con las ventanas de la casa propiedad de los señores Manuel Rodríguez y Daysi Antonia López Batista, para que se respete la privacidad de las personas que habitan la casa de los agraviados; **Sexto:** Se faculta a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte para que ejecute las demoliciones y las construcciones ordenadas por la presente sentencia; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, con reparación de daños y perjuicio interpuesta por el señor Manuel Rodríguez, contra el señor Juan Antonio Vásquez, por ser justa y reposar en pruebas legales y en cuanto al fondo, se condena al prevenido señor Juan Antonio Vásquez, a pagar a favor de los señores Manuel Rodríguez y Daysi Antonia López Batista una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), como justa reparación de

los daños morales y materiales causados con su acción cometida; **Octavo:** Se condena al señor Juan Antonio Vásquez, al pago de las costas penales”; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se confirma la sentencia recurrida No. 266-03 de fecha 14 del mes de agosto del año 2003, dictada por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Villa Mella”;

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión, dijo haber establecido lo siguiente: “a) que el punto de conflicto en el presente caso radica en que Juan Antonio Vásquez está realizando la construcción y reconstrucción de un anexo a una distancia de cero punto cero (0.0) metros de la pared medianera del lado lateral izquierdo de la propiedad de Manuel Rodríguez; b) que en un descenso al lugar de los hechos, este Tribunal comprobó y verificó la existencia de dicha construcción a la distancia indicada de la pared medianera de la propiedad colindante; c) que el sector donde radica la construcción de conflicto es un sector urbanizado; d) que los hechos así analizados y debidamente comprobados constituyen una violación a la ley No. 675 en su artículo 13, al construir Juan Antonio Vásquez el anexo y reconstrucción de que se trata, a una distancia de cero punto cero (0.0) metros de la pared medianera de la propiedad colindante, sin haberse provisto de los permisos correspondientes y sin dejar la distancia de los linderos existentes o predominantes en ese sector”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 13 de la Ley No. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones del 31 de agosto de 1944, y sancionado por el artículo 111 de la misma ley, modificado por la Ley 353 del 6 de agosto de 1964, con multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), o con prisión correccional de veinte (20) días a un (1) año, o con ambas penas a la vez, según la importancia del caso; por lo que el Juzgado a-quo al confirmar la decisión de primer grado, condenando al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Antonio Vásquez Jiménez en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el 5 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 105

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 4 de diciembre de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aquilino Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pedro Polanco y Rafael A. Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad personal No. 5421 serie 33, domiciliado y residente en la sección Maizal del municipio de Esperanza provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre de 1991 a requerimiento de los Licdos. Pedro Polanco y Rafael A. Vargas, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 21 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido Aquilino Rodríguez por improcedente y mal fundada, y en consecuencia, se ordena continuar el conocimiento de la causa, conociéndose la acusación al se-

ñor Aquilino Rodríguez, por supuestamente haber violado los artículos 479 del Código Penal y 124, inciso B, de la Ley No. 241; **SEGUNDO:** Que debe reservar, como al efecto reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de Aquilino Rodríguez, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que en virtud del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, lo que no es extensivo a las sentencias preparatorias, como sucede en la especie, ya que el Tribunal a-quo se limitó a rechazar unas conclusiones y ordenar la continuación de la causa, lo que, ni resuelve ni prejuzga el fondo del asunto; en consecuencia, dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aquilino Rodríguez contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 106

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Cándido Antonio Núñez Estévez.
Abogados:	Lic. Roberto Núñez Núñez y Dr. Porfirio Domingo Rojas Nina.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Gorís y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Núñez Estévez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0166041-7, domiciliado y residente en la calle Enrique Rijo No. 162 de la ciudad de Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Núñez Núñez conjuntamente con el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Cándido Antonio Núñez Estévez por intermedio de sus abogados Dr. Porfirio Domingo Rojas Nina y el Lic. Roberto Núñez Núñez, interpone el recurso de casación, depositado el 3 de marzo del 2006, en la secretaría de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 12 de julio de 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de septiembre del 2005 el ministerio público presentó formal acusación contra Cándido Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny Alfonso Ortega, imputándolos del asesinato de Juan Ramón Peralta Rivera, y de asociación de malhechores; b) que el 14 de julio del 2005, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó apertura a juicio contra éstos, los imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 304 del Código Penal, así como la Ley 36, en perjuicio del De cuius; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su sentencia el 5 de octubre del 2005, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al justiciable José Leonardo Guzmán Salcedo, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramon Peralta Rivera, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de 12 años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a los nombrados Cándido Antonio Núñez Estévez, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, varía la calificación dada a los hechos por el auto de envío a juicio y la acusación presentada por el ministerio público, de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y violación a la Ley 36, sobre porte y tenencia de armas de fuego, por la de violación a los artículos 59, 60, 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Ramon Peralta Rivera, y en consecuencia los declara culpables de la comisión de este último crimen y lo condena a cumplir las siguientes penas: a) condena al nombrado Cándido Antonio Núñez Estévez, a cumplir una pena de 8 años de detención; b) condena a los nombrados Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, luego de acoger en su favor circunstancias atenuantes a cumplir una pena de 6 meses de prisión correccional, cada uno; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, incoada por la señora Dolores Martínez, en calidad de madre de los menores Isis Jinette Peralta Martínez y Dionibel Peralta Martínez, en contra de los justiciables Cándido Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, por haber sido de conformidad con las normas y exigencias procesales; en cuanto al fondo de la demanda condena a los imputados Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jhoanny Alfonso Ortega, al pago de una indemnización conjunta y solidaria, ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con su hecho criminal; **CUARTO:** Condena a los justiciables Cándido

Antonio Núñez Estévez, José Leonardo Guzmán Salcedo, Aurelio Núñez Núñez y Jonny o Jhoanny Alfonso Ortega, al pago de las costas del procedimiento, incluyendo gastos y tasas judiciales y honorarios profesionales de los abogados de la parte gananciosa; **QUINTO:** Difiere la redacción y pronunciamiento inextensa de la presente decisión, para el día martes que contaremos a 11 del mes de octubre del año 2005”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados por la parte actora civil, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declaran sin lugar en cuanto al fondo, los recursos de apelaciones incoados por los co-inculpados de este proceso, en fechas 25 y 28 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia marcada con el No. 180-2005, de fecha 11 de octubre del 2005, dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser estos recursos improcedentes, mal fundados y carentes de base legal de sustentación; **SEGUNDO:** Se declara con lugar en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora civil a través de sus abogados, en fecha 29 de noviembre del 2005, en contra de la sentencia anteriormente descrita, en consecuencia: **TERCERO:** Esta Corte, obrando por autoridad propia, modifica la sentencia recurrida en cuanto declaró culpable y condenó al señor José L. Guzmán Salcedo, de autor principal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan Ramón Peralta Martínez, y a los co-imputados Cándido A. Núñez Estévez, Aurelio Núñez Núñez y Johanny A. Ortega, de complicidad con el mismo; aplicando las tipificaciones contenidas en los artículos Nos. 295, 302, 59 y 60 del Código Penal; por consiguiente: **CUARTO:** Se varía la calificación dada a los hechos cometidos por los coinculpados y se les declara culpables de haberse asociado para cometer asesinato en perjuicio de Juan Ramón Peralta Martínez, al justiciable Cándido Ant. Núñez Estévez, como autor principal y los demás justiciables, señores Aurelio Núñez

Núñez, Johanny A. Ortega y José R. Guzmán, de generales anotadas en esta sentencia, como cómplices, así como de violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma; hechos tipificados por los artículos Nos. 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; **QUINTO:** Se condena a dichos procesados a cumplir las penas de: veinte (20) años de reclusión mayor a Cándido Ant. Núñez Estévez; quince (15) años de reclusión mayor a Jose L. Salcedo; y se confirma la sentencia recurrida en cuanto a los co-imputados Aurelio Núñez Núñez y Johanny o Jonny Alfonso Ortega, en cuanto a la pena impuéstale; **SEXTO:** Se rechazan las demás conclusiones del ministerio público y la parte actora civil a través de sus abogados; **SÉPTIMO:** Se confirman los restantes aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa en el fondo y reposar en pruebas bien administradas y legales; **OCTAVO:** Se condena a los procesados al pago de las costas penales y civiles causadas con el motivo de su proceso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los abogados concluyentes, los cuales han afirmado haberlas avanzado mayormente”;

Considerando, que el recurrente plantea los siguientes medios de casación: “**Primer Motivo:** Violación por inobservancia de la ley (Arts. 25, 123, 416, 417.4, 422.1, 426.3 y 336 del Código Procesal Penal; **Segundo Motivo:** Violación por inobservancia del Art. 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República”;

Considerando, que aunque en la especie el coimputado José L. Guzmán Salcedo, no recurrió la sentencia impugnada, el recurso presentado por Cándido Antonio Núñez Estévez le favorece al tenor de lo establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal, en vista de que no se basa en motivos exclusivamente personales del mismo, sino en la inobservancia de normas procesales; por lo que se procederá a analizar ambos recursos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, único que se analizará por la solución que dará al caso, exponen lo siguiente: “Como en el Juzgado de Primera Instancia de

Higüey, el ahora recurrente Cándido Antonio Núñez Estévez fue condenado a la pena de ocho (8) años de detención, en calidad de cómplice, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, por efecto de que fue variada la calificación dada inicialmente a los hechos por el auto de envío a juicio y la acusación presentada por el ministerio público (inicialmente estaba imputado de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal y violación a la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego), legalmente a los Jueces de la Corte a-qua les estaba impedido nuevamente variar la calificación agravando la situación del recurrente... No obstante lo anterior, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís declaró sin lugar en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el imputado ahora recurrente Cándido Antonio Núñez Estévez, mediante su precitada sentencia No. 99-2006 y modificó la sentencia de primera instancia, variando “la calificación dada a los hechos cometidos por los imputados y se les declara culpables de haberse asociado para cometer asesinato en perjuicio de Juan Ramón Peralta Martínez”; y en virtud de esto, aumentó la pena que se le había impuesto al ahora recurrente, al condenarlo a veinte años de reclusión en calidad de autor principal, lo cual es violatorio al artículo 336 del CPP que dispone textualmente lo siguiente: Art. 336 “Correlación entre la acusación y la sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, y en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado”;

Considerando, que de lo alegado por el recurrente y del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se deriva, que la Corte a-qua, ante la ausencia del recurso del ministerio público, no podía agravar la situación de los imputados, ya que la parte civil en sus conclusiones sólo solicitó la confirmación de la sentencia recurrida, por lo que al aumentar la pena pronunciada en la sentencia de primer grado, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley y procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cándido Antonio Núñez Estévez, extendido a favor del coimputado José L. Guzmán Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de febrero del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 107

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Julio Carrasco y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús S. Pérez García.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Julio Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5161 serie 44, prevenido, Gladys Vizcaíno de Mota, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 5 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús S. Pérez García, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal a, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Julio Carrasco, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito

Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 11 de octubre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 del mes de octubre del año 1985 por el Dr. Manuel del S. Pérez García, a nombre y representación del prevenido Juan Julio Carrasco, de la persona civilmente responsables Gradys Vizcaíno de Mota y de la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 11 del mes de octubre del año 1985, dictada en su atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado dice así: **‘Primero:** Declarar como efecto declara el defecto del coprevenido Juan Julio Carrasco, dominicano de 47 años, casado, chofer, domiciliado en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 164 de esta ciudad, cedulado No. 5161 serie 44, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condenar a Juan Julio Carrasco a un (1) mes de prisión por haber violado los artículos 49 inciso a, 65 y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y al pago de las costas penales, hecho cometido en perjuicio de los señores José María del Río Soñé y Celedonio del Río; **Tercero:** Descargar, como al efecto descarga al nombrado José María del Río Soñé de los hechos puestos a su cargo por no haber cometido ninguna violación a la Ley de Tránsito No. 241, quien es dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No 18 de la calle Emilio Prud Homme de esta ciudad, cédula No. 222665 serie 1ra., ordenando de oficio las costas penales; **Cuarto:** Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José María del Río y Celedonio del Río, contra los señores Juan Julio Carrasco y Gladis Vizcaíno de Mota, el primero por su hecho personal y la segunda como propietaria y persona civilmente responsable, y en consecuencia condena a éstos dos últimos o sea a Juan Julio Carrasco y Gladis Vizcaíno de Mota a pagar solida-

riamente las indemnizaciones siguientes: Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) a favor del señor José María del Río Soñé, por los golpes y heridas recibidos; b) Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,946.60) por los daños materiales, piezas nuevas, mano de obra, pintura, enderezar chasis, desabolladura, devaluación y lucro cesante a favor del señor Celedonio del Río; c) al pago solidario de los intereses legales de ambas sumas como indemnización complementaria a favor de los señores José María del Río Celedonio del Río a partir de la demanda; **Quinto:** Condenar solidariamente a Juan Julio Carrasco y a Gladis vizcaíno de Mota al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor del Dr. Jorge Chahín Tuma, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar como al efecto declara oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora el vehículo minibús placa No. API-2260, blanco con rayas marrones, chasis No. 1343508, registro No. 497523, póliza de Seguros Patria, S. A., No. SD-A-103646, con vencimiento el 25 de octubre de 1985, propiedad de la señora Gladis Vizcaíno de Mota, la cual oponibilidad hasta el límite de la póliza (Sic)'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Julio Carrasco, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este tribunal el día 21 de julio de 1986 no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Julio Carrasco, conjuntamente con la persona civilmente responsable Gladis Vizcaíno de Mota, al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, distrayéndolas en provecho de Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del minibús placa No. APOI-2060, chasis No. 1342508, registro No. 497523, productor del accidente mediante póliza No. SD-A-103646, con vencimiento el día 25 de octubre de 1985";

**En cuanto a los recursos Gladys Vizcaíno de Mota,
persona civilmente responsable, y Seguros Patria,
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Julio Carrasco, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como de las declaraciones ofrecidas por ante la policía Nacional, por los coprevenidos Juan Julio Carrasco y José María del Río Soñé, por las ofrecidas por ante el Tribunal a-quo por dichos coprevenidos, y por la ofrecidas por ante este Tribunal por el agraviado José María del Río Soñé, ha quedado establecido que el coprevenido Juan Carrasco, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguiente faltas: a) que fue imprudente, temerario y descuidado, y esto se colige del hecho de que si como él manifiesta en su declaraciones por ante la policía Nacional, versión no contradicha, se le trancó la goma delantera, su deber era tratar de poner su vehículo en el mismo carril en que transitaba haciendo las señales de lugar,

y cuando estuviere la vía libre tratar de tomar el carril de estacionamiento, sin dejar en forma descuidada que su vehículo se cruzara a otro carril y provocara como sucedió en el presente accidente; exponiendo vidas y propiedades ajenas, violando así las disposiciones de la ley”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, literal a, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de ellos establece penas de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10), por lo que el Juzgado a-quo al condenar a Juan Julio Carrasco, sólo a un (1) mes de prisión, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no aplicó la ley correctamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular el aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar del ejercicio de su propio recurso.

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gladys Vizcaíno de Mota, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Juan Julio Carrasco, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 108

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del de 9 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Huáscar Durán.
Abogados:	Dres. Ramón García y Roberto Augusto Abreu Ramírez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Huáscar Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 1850 serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el de 9 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón García por sí y por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 1986 a requerimiento de Huáscar Durán, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Rafael Tapia en contra de Huáscar Durán, por violación a la Ley No. 3143, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó una sentencia en

atribuciones correccionales el 7 de junio de 1985; b) que del recurso de alzada incoado por el prevenido Huáscar Durán, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Huáscar Durán, contra sentencia correccional No. 382 de fecha 7 de junio de 1985, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Huáscar Durán, en contra de la sentencia No. 737 de fecha 10 de agosto de 1984, que lo condenó en defecto a 3 meses de prisión correccional por considerarlo culpable de violar la Ley 3143, en perjuicio de Rafael Tapia; **Segundo:** Se modifica dicha sentencia y se le condena a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a los demás aspectos, se confirma dicha sentencia en todas sus partes’; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto al fondo, irrecibible dicho recurso de apelación por tardío; **TERCERO:** Condena al prevenido intimante, al pago de las costas civiles causadas, y declara estas últimas distraídas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, representado en audiencia por el Dr. Mario José Mariot Eró”;

Considerando, que el recurrente Huáscar Durán, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que la sentencia correccional no.382, dictada por el Juzgado a-quo en fecha siete (7) del mes de Junio del

año 1985, la cual fue objeto del presente recurso, le fue notificada al prevenido Huáscar Durán en fecha 14 del mes de Junio del año 1985, mediante acto no. 12, instrumentado por el ministerial Andrés Núñez Reyes, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; b) Que, como se ha dicho al prevenido Huáscar Durán se le notificó la sentencia hoy apelada en fecha 14 del mes de junio del año 1985, e interpuso recurso de apelación en fecha 14 del mes de noviembre del año 1985, estando ventajosamente vencido el plazo para intentar dicho recurso; razón por la cual el mismo debe declararse irrecibible por tardío”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no ha sido hecha en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después del de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece dicho texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la inadmisibilidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación del texto legal citado; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Huáscar Durán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 109

Sentencia impugnada:	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de diciembre de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Encarnación y Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Abraham Vargas Rosario.
Interviniente:	Genaro Rosario Almánzar.
Abogado:	Dr. Luis A. Pérez y Pérez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 2584 serie 16, prevenido y persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Pérez y Pérez en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de Genaro Rosario Almánzar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 11 de abril de 1984 a requerimiento del Dr. Abraham Vargas Rosario en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c; 52, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el

19 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Encarnación por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de septiembre de 1983, por el Dr. Abraham Vargas Rosario, a nombre y representación de Manuel Encarnación y de la compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 7 de septiembre de 1983, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable de violación al artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a Manuel Encarnación, en consecuencia, se condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa y el pago de las costas; **Segundo:** Se declara a Genaro Rosario Almánzar, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor las costas de oficio; **Terce-ro:** Se declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente constitución en parte civil, por ser justa y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena a Manuel Encarnación, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00) como justa reparación de los daños experimentados por el vehículo, en favor de Genaro Rosario Almánzar, con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Manuel Encarnación, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma impuesta, más el lucro cesante, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha del accidente, en favor de Genaro Rosario Almánzar; **Sexto:** Se condena a Manuel Encarnación, en su citada

calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio para Vehículo de Motor y sus modificaciones'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido y persona civilmente responsable Manuel Encarnación, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 2584 serie 16, residente en la avenida Las Américas, edificio 29 Apto. 3-A, Villas Olímpicas de esta ciudad, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia; **QUINTO:** Condena al recurrente Manuel Encarnación, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Pérez y Pérez, abogado de la parte civil constituida; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Dominicana de Seguros (SEDOMCA) por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. B01-1576 para el año 1983, chasis No. 164397T-144387, registro No. 86658, productor del accidente, mediante póliza No. 53779, con vigencia desde el 24 de abril de 1983 al 24 de abril de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor';

Considerando, que los recurrentes Manuel Encarnación, en calidad de persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, no han depositado un memo-

rial donde expongan los medios de casación contra la sentencia impugnada, ni tampoco formularon sus agravios en el acta levantada en la secretaría de la Cámara a-qua, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Manuel Encarnación, quien en su calidad de prevenido está exento de esa obligación;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido y recurrente Manuel Encarnación, con el manejo o conducción de su vehículo, incurrió en las siguientes faltas: que fue descuidado y atolondrado, y esto es así puesto que no se mantuvo atento hacia el lugar por donde se desplazaba su vehículo, lo cual se colige ya que si hubiera estado mirando hacia delante se hubiera percatado de que había un obstáculo y que si no detenía la marcha a tiempo iba a poner en peligro, como en efecto puso, las vidas y propiedades ajenas, violando así el artículo 65 de la ley no.241, sobre tránsito de vehículos, el cual establece lo siguiente: “persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas o propiedades, será culpable de conducción temeraria descuidada”; que el prevenido fue imprudente y torpe, y esto es así, ya que al transitar detrás de otro vehículo no mantuvo una distancia prudente que le permitiera detener la marcha de su vehículo frente a cualesquiera obstáculo que surgiera, cosa esta que no hizo, lo que fue una de las causas generadoras del accidente; con lo cual el prevenido violó el artículo 123, letra a) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, que dispone lo siguiente: “Todo conductor deberá mantener, con respecto al vehículo que lo antecede, una distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, el tipo de pavimento y el estado del tiempo, que le permita dete-

ner un vehículo con seguridad ante cualquier emergencia del vehículo que va delante. En todo caso cuando el límite de la velocidad autorizada para la vía fuese mayor de cuarenta (40) kilómetro por hora, dejará espacio suficiente para cualquier vehículo que lo rebase pueda colocarse al frente con seguridad”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de ellos dispone prisión correccional de un (1) meses a tres (3) meses y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Manuel Encarnación, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Genaro Rosario Almánzar en el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de diciembre de 1983; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación, en su calidad de persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Encarnación en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 110

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Rubio.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 255263 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Antonio Carrasco No. 61 del sector Las Cañitas de esta ciudad, prevenido, Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 27 de julio de 1984 a requerimiento del Lic. Manuel Rubio en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de mayo de 1983 fue sometido a la acción de la justicia el señor Ramón Castillo por violación a la Ley 241; b) que apoderado la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de

junio 1984, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis M. Piña, a nombre y representación de Ramón Castillo, Manuel Lantigua en fecha 19 de marzo de 1984, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por extemporáneo; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Luis M. Piña, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 de marzo de 1984; y b) Dr. Gerardo A. López Quiñones, a nombre y representación de Vicente de Jesús Evangelista en fecha 20 de febrero de 1984, contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declarar y declara al nombrado Ramón Castillo, culpable de violación a los artículos 49, 61 t 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vicente de Jesús Evangelista; **Segundo:** Condenar y condena al nombrado Ramón Castillo, pagar Cien Pesos (RD\$100.00) de multa de acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condenar y condena a Ramón Castillo, al pago de las costas; **Cuarto:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Vicente de Jesús Evangelista, por órgano de su abogado Dr. Gerardo A. López Quiñones, contra el nombrado Ramón Castillo, por su hecho personal y Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, persona civilmente responsable por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, condenar y condena a Ramón Castillo, conjuntamente con Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Vicente de Jesús Evangelista, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por él, en el referido accidente; **Sexto:** Condenar y condena al nombrado Ramón Castillo, Arsenio Quezada y/o Manuel Lantigua, al pago de los intereses legales de la suma acordada, computa-

dos a partir de la fecha del accidente a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condenar y condena a Ramón Castillo, Arsenio Quezada y/o Manuel Lantigua, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Geramo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declarar y declara la presente sentencia oponible a la Cía. De Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente según póliza No. A-121449-PC-FJ, con vigencia hasta el día 7 de agosto de 1983, puesta en causa de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 y siguiente del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Magistrado Juez'; por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al nombrado Ramón Castillo, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Arsenio Quezada Hernández y/o Manuel Lantigua, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Geramo A. López Quiñones, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia de la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

En cuanto al recurso de Ramón Castillo, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Ramón Castillo, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua para declarar caduco el recurso de apelación de referencia y fallar como lo hizo, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) Que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis M. Peña a nombre y representación de Ramón Castillo, Manuel Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 del mes de marzo del año 1984, fue hecho un (1) mes y 20 días después de habersele notificado la sentencia a dichas partes”;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal reza: “habrá caducidad de apelación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la secretaría del tribunal que ha pronunciado la sentencia, diez días a más tardar después del de su pronunciamiento, y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se le haya hecho a la parte condenada o en su domicilio, contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que como el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo que establece el citado texto legal, es evidente que al declarar la Corte a-qua la caducidad del mencionado recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de junio 1984; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castillo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benyaoucef Saidani Argelino y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Dr. Bienvenido Figuerero Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benyaoucef Saidani Argelino, mayor de edad, pasaporte No. 254/79, prevenido, María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Bautista por sí y por los Dres. Héctor Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara en la lectura de sus calidades a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figueero Méndez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto el 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65, 74, literal c y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de

abril de 1983, fue sometida a la acción de la justicia Benyaucef Saidani por violación a la ley 241; b) que apoderado el Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985 en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, el 6 de agosto de 1984, a nombre y representación de Benyaucef Saidani, prevenido, María González, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia del 3 de agosto de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Benyaucef Saidani, Argelino, mayor de edad, pasaporte No. 025479, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 45, apartamento No. 24, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, 65, 74, letra a y 96, letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas causados involuntariamente (conducción temeraria o descuidada, ceder el paso), golpes y heridas curables en treinta (30) días, en perjuicio de Laura Aguilar Ahorman de Álvarez, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Wilfredo A. Álvarez Hungría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 149430, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Tiradentes No. 60, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, interpuesto por Wilfredo A. Álvarez Hungría y Laura Aguilar Thorman de Álvarez, por no haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Benyaucef Saidani, por su hecho personal y a María

González, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Laura Aguilar de Álvarez, como indemnización por los golpes y heridas sufridos por ella en el accidente, y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), como indemnización a favor de Wilfredo Álvarez Hungría, por los daños a su vehículo que incluyen lucro cesante, depreciación y arreglo; **Sexto:** Se condena a Benyaucef Saidani conjuntamente con María González, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Abrahán Bautista Alcántara y Héctor Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declaran la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en el sentido de suprimir la prisión y condena al prevenido Benyaucef Saidani, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Benyaucef Saidani, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, María González, al pago de las civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Abrahán Bautista Alcántara y Héctor Vargas; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a

pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Benyaoucef Saidani, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Benyaoucef Saidani, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 13 de abril de 1983, en horas de la madrugada, mientras el prevenido Benyaoucef Saidani, conducía el carro Mazda, placa No. P01-5064, chasis FA4TS-811077, registro No. 340231, propiedad de María González, asegurado con la Compañía de Seguros Patria S.A., mediante póliza No. SD-A-81331 con vencimiento al 23 de abril de 1983, por la avenida Bolívar, en dirección de este a oeste, y al llegar a la intersección con la Ave. Winston Churchill tuvo una colisión con el carro marca Peugeot, placa P01-0299, chasis No. 6571956, Registro No. 278292, asegurado en la compañía de Seguros América C. por A., mediante póliza No. A-26549, con vencimiento al 31 de septiembre de 1983,

conducido por su propietario Wilfredo A. Álvarez Hungría, el cual iba acompañado de su esposa, Laura Aguilar Ahorman de Álvarez, quien resultó con lesiones curables de 30 a 45 días, según consta en el certificado médico legal, expedido al efecto; y el vehículo propiedad de Wilfredo A. Álvarez Hungría, con averías y daños que ésta Corte de Apelación evaluó en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, inobservancia y torpeza del prevenido Benyoucef Saidani, ya que penetró en la intersección anteriormente indicada en el momento en que la luz del semáforo estaba roja para el lado que él conducía, a exceso de velocidad y sin tomar en cuenta que en ese momento estaba lloviendo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 49, literal c, 65, 74, literal c y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Benyoucef Saidani a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** declara nulos los recursos de casación interpuestos por la María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Benyoucef Saidani en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 112

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de julio de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Quezada y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13776-32, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 1981 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-qua el 27 de julio de 1981 a requerimiento del Dr.

Jesús I. Hernández, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, numeral I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 1978, fue sometido a la acción de la justicia Manuel de Jesús Quezada por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó el 22 de enero de 1981; b) que el fallo impugnado en casación fue

dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, el 14 de julio de 1981, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Elías Whebe, quien actúa a nombre de Manuel de Jesús Quezada, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y el interpuesto por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de José R. Espinal, José Porfirio Fernández, Manuel Gómez, Rosa Santos de Gómez y Remberto Estrella Gómez, contra sentencia No. 51 del 29 de febrero de 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, por no asistir a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por: a) por los señores José R. Espinal y José Porfirio Fernández; b) por los señores Manuel Gómez, Rosa Sala de Gómez y Remberto Estrella de Gómez, los dos primero en su calidad de padres de la víctima Idalia Mercedes Gómez Salas, en contra del nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, en su calidad de prevenido y de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, a) debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de las siguientes indemnizaciones; 1) la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Porfirio Ant. Fernández, como justa reparación por los da-

ños y perjuicios sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; 2) la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de los señores Manuel Gómez y Rosa Salas de Gómez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija Idalia Mercedes Gómez Salas, en el accidente de que se trata; b) que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil intentada por los señores José R. Espinal y Remberto Estrella por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización complementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la letra b del ordinal cuarto, en cuanto rechazó la constitución en parte civil, intentada por Remberto Estrella y actuando por propia autoridad y contrario imperio condena a la persona civilmente responsable Manuel de Js. Quezada Muñoz, al pago de una indemnización de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor de Remberto Estrella, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por éste, a consecuencia del accidente de que trata; así mismo declara dicha indemnización común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de Remberto Estrella, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás espec-

tos; **SEXTO**: Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **SÉPTIMO**: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Apolinar Cepeda Romano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO**: Condena a la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles de ambas instancias ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Quezada, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel de Jesús Quezada, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 21 de agosto de 1978, siendo aproximadamente las 5:15, se originó una colisión entre el carro placa pública No.

200-550, marca Chevrolet, color azul y blanco, modelo 69, asegurado en la compañía de Seguros Pepín S. A., póliza no. A-22300-S, que vence el 18-10-78, conducido por su propietario Manuel Jesús Quezada y un caballo cuyo propietario se ignora, el cual murió a consecuencia de dicha colisión en dicho accidente, resultaron con lesiones, además del conductor del carro José R. Espinal, Idalia Gómez, José Paulino Fernández, Remberto Estrella Gómez y Néstor Díaz, quienes fueron conducidos al hospital, donde falleció Idalia Gómez; b) Que está establecida la responsabilidad penal del conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente Manuel de Jesús Quezada, por ser el único responsable del mismo, toda vez que el animal que estaba en la vía fue visto por el prevenido, con tiempo suficiente para reducir velocidad y evitar el accidente, ya que el hecho ocurrió en un tramo recto de la carretera”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral, 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Quezada, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de

1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Manuel de Jesús Quezada en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Acevedo Cuello y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.
Interviniente:	Alejandro Silverio Delgado.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Acevedo Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 104576 serie 1ra. domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 106 de esta ciudad, prevenido, Ramón Juan Martínez de Los Santos, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal es la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 26 de junio de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue some-

tido a la acción de la justicia el nombrado Alejandro Acevedo Cuello, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 8 de marzo de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de febrero de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Acosta Torres, en fecha 17 de abril de 1984, a nombre y representación de Alejandro Acevedo Cuello y Ramón Pérez y/o Juan Martínez de los Santos y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 8 de marzo de 1984, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Alejandro Acevedo Cuello, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 104576 serie 1ra. residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 106 (atrás) de esta ciudad, culpable de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio del señor Alejandro Silverio Delgado, curables, en 45 días, en violación a los artículos 49 letra c, 65 y 123 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara al nombrado Alejandro Silverio Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 146349 serie 1ra., residente en la calle Alejandro Ibarra No. S/N, Cristo Rey de esta ciudad, no culpable del delito de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara las

costas penales de oficio en cuanto se refiere; **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Alejandro Silverio Delgado, por intermedio del Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por su hecho personal, de Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Dominicana de Seguros, C. por .A, (SEDOMCA) en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por su hecho personal y a Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor y provecho del señor Alejandro Silverio Delgado, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorejo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ésta la entidad aseguradora del carro placa No. B650224, chasis No. LC110-CO1265, registro No. 183310, causante del accidente mediante póliza del año 1983, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Sic); Por haber sido hecha interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Alejandro Acevedo Cuello, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Alejandro

Acevedo Cuello, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Martínez de los Santos y/o Ramón Peña, al pago de las civiles con distracción de la últimas en provecho del Dr. Darío Dorejo Espinal, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; **QUINTO:** Dispone a oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por .A, (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de Ramón Juan Martínez de los Santos, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alejandro Acevedo Cuello, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se formarán su íntima convicción del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el expediente, así como por

las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el Tribunal a-quo; c) Que en el conocimiento del recurso de apelación por esta Corte de Apelación, se ha establecido por los medios de prueba aportados ante la misma, así como por los motivos y medios de prueba aportados o utilizados en primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 18:00 horas del día 19 de septiembre de 1982 mientras el señor Alejandro Acevedo Cuello, conducía de norte a sur por la avenida Máximo Gómez de esta ciudad, el carro marca Datsun placa No. B65-0224 se produjo una colisión con un triciclo conducido por el señor Alejandro Silverio Delgado, quien transitaba en la misma dirección del carro pero delante, que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el conductor del carro señor Alejandro Acevedo Cuello, al transitar a una distancia que no era la aconsejable en relación al triciclo que iba delante de él, a una velocidad que tampoco le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, dándole por detrás al triciclo, por lo que el carro sufrió los daños en su parte delantera; c) Que en el presente caso el coprevenido Alejandro Silverio Delgado, no cometió ninguna falta prevista dentro de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo de motor, que todo conductor tiene la obligación de guardar una distancia prudente en relación al vehículo que lo antecede, para que pueda detenerse y evitar un accidente en caso de que al vehículo que va delante se le presente una contingencia; por lo que se infiere que la causa única de este accidente fue torpeza, imprudencia, cometida por el conductor del carro, señor Alejandro Acevedo Cuello”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido una multa de

Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Silverio Delgado en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 12 de febrero de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Juan Martínez de los Santos, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado Alejandro Acevedo Cuello, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 114

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Berroa y compartes.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 149465, serie 1ra., del domicilio y residencia en calle Juan Pablo Duarte No. 34, del sector de Los Mina del municipio Santo Domingo Este, prevenido, Nicanor Rodríguez Jiménez, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de febrero de 1987 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de marzo de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Francisco Berroa por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción de Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 30 de octubre de

1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Francisco Berroa, Nicanor Rodríguez Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 1114 de fecha 30 de octubre de 1985 dictada por el Juzgado de la Sexta Circunscripción, por estar hecha en tiempo hábil y de acuerdo con la ley, en cuanto al fondo: a) modifica los ordinales 1ro. y 2do. de la referida sentencia y condena al coprevenido Francisco Berroa, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus demás partes los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación; **TERCERO:** Condena a Francisco Berroa y Nicanor Rodríguez Jiménez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Vargas Ramos, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** Declara y ordena que la presente sentencia sea oponible, común y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A.”;

**En cuanto a los recursos de Nicanor Rodríguez Jiménez,
persona civilmente responsable, y Seguros Pepín
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Berroa, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Francisco Berroa fue temerario y descuidado, puesto que no tomó las medidas de lugar y que el buen juicio aconseja al transitar por una vía pública, donde todo conductor debe tomar las precauciones necesarias para evitar poner en peligro las vidas y las propiedades, lo que puede apreciarse por el hecho de que impactó con su vehículo al carro placa No. P67-0296, sacándolo con el impacto de la vía, lo que evidencia que en el momento del accidente el citado prevenido iba manejando en forma distraída; que es criterio de esta Sexta Cámara Penal que si el conductor Francisco Berroa hubiere estado conduciendo su vehículo prudentemente, no se hubiera producido el accidente, que al actuar como lo hizo, es evidente que se convirtió en un conductor temerario y descuidado y que violó el artículo 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual penaliza este hecho con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido Francisco Berroa a Veinticinco Pesos (RD\$25.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del Ministerio Público y al tratarse del recurso del prevenido, éste no puede ser afecta por el mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicanor Rodríguez Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Francisco Berroa, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 115

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 3 de noviembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Apolinar Lora Iglesia.
Abogado:	Lic. Rafael Carvajal Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Apolinar Lora Iglesia, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez No. 43 de la ciudad de Santiago, procesado, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 16 de noviembre de 1984 a requerimiento de César Apolinar Lora Iglesia actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 28 de noviembre de 1984, y suscrito por el Lic. Rafael Carvajal Martínez a nombre y representación del procesado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2001, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda por violación a la Ley 2402 fue sometido a la acción de la justicia César Apolinar Lora Iglesia y Emmanuel Martínez Alcántara; b) que el Juzgado de Paz del Mu-

nicio de Tamboril para conocer el fondo del asunto, dictando sentencia el 28 de abril de 1982; c) que ésta intervino el 3 de noviembre de 1984 como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el procesado César Apolinar Lora Iglesia, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que sea rechazado, como al efecto se rechaza por improcedente y mal fundado, e recurso de apelación interpuesto por el inculpado César Lora, referente a la querella presentada por Margarita Mercedes Llano por violación a la Ley 2402; **SEGUNDO:** Que debe declinar, como al efecto declina en todas sus partes el presente expediente a cargo del inculpado César Lora por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, para que sea remitido al Juzgado de Paz del municipio de Tamboril; a fin de que se le de cumplimiento a la sentencia No. 76 del 28 de abril de 1982, ya que lo ordenado es una medida de orden público; **TERCERO:** Que está demostrado científicamente que el experticio médico consistente en la prueba de la tipificación sanguínea es válida y reconocida como prueba eficiente de paternidad; el cual no ha sido cumplido;”

Considerando, que antes de examinar los medios y argumentos expuestos por el recurrente en el memorial de casación, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que en la especie se trata de una sentencia que envió el expediente judicial de que se trata al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a fin de que sea remitido al Juzgado de Paz de Tamboril, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de abril de 1982, por ser la medida ordenada de orden público; en consecuencia, el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por César Apolinar Lora Iglesia, contra la sentencia incidental dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 3 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada:	Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Núñez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77406, serie 1ra., del domicilio y residencia en la calle B edificio F apto. B-A del barrio Duarte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 11 de noviembre de 1985 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmo, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto el 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de agosto de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia el nombrado Francisco Núñez y Juan A. Brito Cordero por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia en fecha 21 de marzo de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por

la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77406, serie 1ra., residente en la calle B, edificio F, apartamento 3-A del barrio Duarte, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declaran bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 21 de marzo de 1985, por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco, a nombre y representación de Francisco Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A.; y b) en fecha 10 de abril de 1985, por el señor Juan A. Brito Cordero contra sentencia de fecha 21 de marzo de 1985, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable a Francisco Núñez, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a Quince Pesos (RD\$15.00) de multa y costas; **Segundo:** Se descarga a Juan A. Brito Cordero, por no haber violado la ley que rige la materia y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha contra Francisco Núñez, por reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena a Francisco Núñez, a una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Juan A. Brito Cordero, por los daños sufridos por su vehículo, además, de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, así como a las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Marcos Jáquez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión’; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber el Juez a-quo hecho una buena apreciación

de los hechos y correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe, al pago de las costas penales y civiles, con sustracción de los civiles, en provecho del Dr. Marcos Jáquez, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Francisco Núñez prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros,
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Francisco Núñez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que de la declaración del prevenido Francisco Núñez, dadas en la Policía Nacional, las cuales no fueron contradictorias, y de las declaraciones ofrecidas por el otro conductor, se establece la culpabilidad del primero, ya que éste impactó frente al control de guaguas de la carretera Mella, el carro de Juan Brito, que se encontraba estacionado, con lo que produjo abolladuras que fueron comprobadas por el agente actuante, cabo P. N. Lawal Martínez y luego por las facturas de Talleres Rymca y de Viamar, luego de la reparación”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual castiga con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido Francisco Núñez a Quince Pesos (RD\$15.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero ante la ausencia de recurso del Ministerio Público, al tratarse del recurso del prevenido, éste no puede ser afectado por el mismo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Núñez en su calidad de persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Francisco Núñez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 117

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 14 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Rafael Rivera y compartes.
Abogada:	Dra. Neida Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Rafael Rivera, dominicano, mayor de edad, prevenido, Bienvenido Wilamo, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-quo el 14 de agosto de 1986 a requerimiento de la

Dra. Neida Abreu, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006 dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 1983, fue sometido a la acción de la justicia Juan Rafael Rivera, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 31 de mayo de 1985; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neyda Abreu, en fecha 25 de noviembre de 1985, a nombre y representación de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo y compañía de Seguros Patria, S. A. contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1985 dictada pro la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Juan Rafael Rivera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los Arts. 49 letra b y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel E. Tejeda de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Manuel E. Tejeda, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente pro haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en sus respectivas calidades al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Manuel E. Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, solidariamente y en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada en favor de Manuel E. Tejeda,

a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Patria, S. A. entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, chasis LB521-787999 mediante póliza No. BD-A-12402 expedida en favor de Bienvenido Guilamo, con vigencia al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rafael Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Rafael Rivera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Guilamo, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Juan Rafael Rivera, prevenido y persona civilmente responsable, Bienvenido Wilamo, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan; por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Juan Rafael Rivera, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el conocimiento del recurso de apelación por esta corte de apelación se ha establecido por los medios de prueba aportados, así como por los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 14:00 horas del día 11 de julio de 1983 mientras el señor Juan Rafael Rivera, conducía de sur a norte por la calle Alonso de Espinosa de esta ciudad, la camioneta placa no. 102-0961 Datsun, propiedad del señor Bienvenido Wilamo, en la esquina formada con la calle Mauricio Báez, produjo un accidente con la motocicleta Susuki placa no. 0-25610 conducida por el señor Manuel E. Tejeda, quien resultó con golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza, cometida por el conductor de la camioneta señor Juan Rafael Rivera, al doblar a su izquierda para entrar a la calle Mauricio Báez, ocupando la derecha del conductor de la motocicleta que venía por la calle Mauricio Báez, chocándolo con la parte delantera de su vehículo, circunstancia corroborada por la localización de las abolladuras de los vehículos, la camioneta en el romper delantero y la motocicleta con la botella torcida y base del manubrio del cloche rota; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta

Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones de los prevenidos, tanto en la Policía Nacional como ante el Juzgado a-quo, y como consecuencia de todo lo expuesto anteriormente procede declarar al prevenido Juan Rafael Rivera, único culpable del accidente y en consecuencia se confirma el aspecto penal la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49 literal b, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; por lo que la Corte a-qua al condenar a Juan Rafael Rivera, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Rivera, en su calidad de persona civilmente responsable, Bienvenido Wilamo, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Juan Rafael Rivera, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel Oscar Gerónimo Báez y compartes.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa.
Interviniente:	Altagracia Grecia Maldonado Pinales.
Abogada:	Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Oscar Gerónimo Báez, dominicano, mayor de edad, prevenido, Miguel Antonio Haché Nina, persona civilmente responsable y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, parte intrviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 20 de diciembre de 1985 a requerimiento del Lic. Juan Manuel Berroa, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de noviembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Manuel Oscar Gerónimo Báez por violación a la ley

241; b) que apoderada la Juzgado Especial de Tránsito No. 1 del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 7 de septiembre de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel Oscar Gerónimo Báez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 28 de octubre de 1985, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 1984, por el Lic. Juan Manuel Berroa R., a nombre y representación de Manuel Oscar Gerónimo Báez, Miguel Ant. Haché Nina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en contra de la sentencia No. 4060, de fecha 7 de septiembre de 1984, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al señor Manuel Oscar Gerónimo Báez, por violar artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo circunstancia atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Dra. Altagracia C. Maldonado Pinales, contra Manuel Oscar Gerónimo Báez, en su calidad de conductor y el señor Miguel Antonio Haché Nina, en su calidad de propietario, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos, como justa indemnización por los daños por el vehículo sufridos de la parte civil constituida, además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, **Tercero:** Se condena a los señores Manuel Oscar Gerónimo Báez y Miguel Antonio Haché Nina, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de la Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez y Dra. Carlina María Cornielle Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara oponible la presente sentencia a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión”;

SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente instancia en favor y provecho de la Lic. Francisca Leonor Tejeda Vásquez y Dra. Carlita María Cornielle Pérez; **CUARTO:** Rechaza el pedimento incidental hecho en audiencia por el Dr. Juan Ml. Berroa, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la presente causa a fin de aportar testigos, pro improcedente y mal fundada, en razón de que el Tribunal está suficientemente edificado; y **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias letales y en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), pro ser esta la entidad aseguradora del camión Isuzu, placa No. L630379, chasis No. 1727966, mediante la póliza No. 52595, que vence el día 19 de diciembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Haché Nina, persona civilmente responsable, y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expu-

sieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Manuel Oscar Gerónimo Báez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el prevenido Manuel Oscar Gerónimo Báez, incurrió en las faltas siguientes: que fue imprudente, en razón de que al detener su vehículo, no lo hizo en apego a la ley, ya que según sus propias declaraciones ante la Policía Nacional, como por ante el Tribunal a-quo, en el momento que su vehículo chocó al carro placa no. PO3-3458, propiedad de la señora Altagracia G. Maldonado Pinales, lo había dejado estacionado en una pendiente, sin tomar las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, dejándolo con el motor encendido; de lo cual se colige que él no tomó todas las medidas previsoras de acuerdo a la ley, al dejar su vehículo estacionado, ya que debió apagar el motor y aplicar los frenos de mano o de emergencia, cosa esta que no hizo, lo que motivó que dicho vehículo rodara hacia delante impactando el carro antes mencionado que se encontraba parqueado más adelante; que debió cerciorarse si su vehículo estaba en condiciones de permanecer detenido, cosa esta que no hizo, causando así dicho accidente; y 2) que el prevenido no tomó las medidas de seguridad que el buen juicio aconseja en estos casos; b) Que habiendo quedado establecidas las faltas y violaciones de la ley de Tránsito de Vehículos cometidas por el prevenido, único recurrente en el aspecto penal, en la conducción imprudente, procede en cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual castiga con multas no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prision

por un termino no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido Manuel Oscar Gerónimo Báez a Veinticinco Pesos (RD25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Dra. Altagracia Grecia Maldonado Pinales, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Oscar Gerómimo, Miguel Haché y Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina, en su calidad de persona civilmente responsable y La Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Manuel Oscar Gerónimo Báez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Licda. Francisca Leonor Tejada Vásquez, abogada de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Nicolás Martínez Bruno y compartes.
Abogados:	Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, Ninoska Isidira Ymseng y Luis Eduardo Norberto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Martínez Bruno, dominicano, mayor, prevenido, José Angeles Almonte, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Ramón Morel Cerda por sí y por la Dra. Ninoska Isidira Ymseng es la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 26 de noviembre de 1986 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 65 y 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de febrero de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Nicolás Martínez Bruno, resultando de dicho acciden-

te una persona lesionada; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de septiembre de 1985; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neyda Abreu, en fecha 25 de noviembre de 1985, a nombre y representación de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo y compañía de seguros Patria, S. A. contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1985 dictada pro la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Rafael Rivera, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los Arts. 49 letra b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel E. Tejeda de generales que constan en el expediente, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada pro el señor Manuel E. Tejeda, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra de Juan Rafael Rivera, Bienvenido Guilamo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente pro haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en sus respectivas calidades al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) en favor de Manuel E. Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena

a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, solidariamente y en sus calidades expresadas, al pago de los intereses legales de la suma anteriormente citada en favor de Manuel E. Tejeda, a contar de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena a los señores Juan Rafael Rivera y Bienvenido Guilamo, en su ya indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros Patria, S. A. entidad aseguradora del vehículo marca Datsun, chasis LB521-787999 mediante póliza No. BD-A-12402 expedida en favor de Bienvenido Guilamo, con vigencia al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del Art. 10 Mod. de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Rafael Rivera, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan Rafael Rivera, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Bienvenido Guilamo, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Nicolás Martínez Bruno, prevenido y persona civilmente responsable, José Angeles Almonte, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Nicolás Martínez Bruno, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en el conocimiento del recurso de apelación por esta Corte se ha establecido por los elementos de prueba aportados, así como por los motivos y medios de pruebas aportados y utilizados en primer grado, los cuales se adoptan, que siendo las 16:15 horas del día 20 de febrero de 1985, mientras el señor Nicolás Martínez Bruno, conducía el vehículo marca honda placa No. CO1-5815 por la calle 41 Cristo Rey, antes de llegar a la calle Tiradentes de esta ciudad, y transitando de Norte a Sur, atropelló al señor Yedami Camulis, quien resultó con golpes y heridas curables en 45 días; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza, cometida por el conductor Nicolás Martínez Bruno, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente, ya que condujo de manera torpe y con frenos defectuosos, con lo que ha violado los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 102 letra a) inciso 3 de la ley no. 241 sobre tránsito de vehículos de motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación

al artículo 49 literal c), 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que dispone una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Nicolás Martínez Bruno, José Angeles Almonte, y Seguros Pepín, S. A., el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Nicolás Martínez Bruno, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 120

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1985.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eligio Almonte Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eligio Almonte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, prevenido, Vicente Guzmán y/o Nerys Felipe Montilla, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-quo el 22 de noviembre de 1985 a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, en representación de

los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Eligio Almonte Rodríguez, resultando de dicho accidente una persona lesionada; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 25 de junio de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 1985, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Neyda Abreu, en fecha 11 de julio de 1984, a nombre y representación de Eligio Almonte Rodríguez, Nerus Felipe Montilla y Seguros Pepin, S. A., contra sentencia de fecha 25 de junio de 1984, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Eligio Almonte Rodríguez, quien no obstante haber sido citado legalmente no ha comparecido a la audiencia de este día; **Segundo:** Que debe declarar y declara, culpable al nombrado Eligio Alomonte Rodríguez, de violación a los artículos 49 párrafo 1ero. y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Cleotilde Jiménez Leyba, fallecido; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Eligio Almonte Rodríguez, a RD\$50.00 de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor que ampara al nombrado Eligio Almonte Rodríguez, por un período de un (1) año a partir de la notificación de la sentencia; **Quinto:** Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por la señora Juana Encarnación Hernández, en calidad de madre y tutora legal de la menor Altagracia Jiménez Hernández, hija reconocida del occiso Cleotilde Jiménez Leyba, fallecida en el accidente, por intermedio de su abogado constituido Dr. Jesús Pérez de la Cruz, contra el nombrado Eligio Almonte Rodríguez, persona civilmente responsable, por haberla hecho conforme a la ley, **Sexto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Eligio Almonte Rodríguez, conjunta y solidariamente con el señor Nerus Felipe Montilla y/o Vicente Guzmán al pago de la suma de Quince Mil Pesos como justa indemnización por los daño y perjuicios materiales y morales irrogados a la indicada menor en su calidad de única heredera de sinado padre Cleotilde Jiménez Leyba; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Eligio Almonte Rodríguez Nerus Felipe Montilla y/o Vicente Guzmán, al pago

conjunto y solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condenar y condena a los señores Eligio Almonte Rodríguez y Nerys Felipe Montilla y/o Vicente Guzmán al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil contra la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente según póliza No. A-5652-PC-FJ, con vigencia hasta el día 27 de septiembre de 1981, puesta en causa de acuerdo con los artículos 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos, 3, 149, 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos por el Juez. Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eligio Almonte Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al prevenido Eligio Almonte Rodríguez, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Nerys Felipe Montilla y/o Vicente Guzmán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Vicente Guzmán y/o Nerys Felipe Montilla, persona civilmente responsable, y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Eligio Almonte Rodríguez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 22 del mes de enero del año 1981, en horas de la mañana, mientras el prevenido Eligio Almonte Rodríguez, conducía el automóvil placa No. 96-840, propiedad de Nerus Felipe Montilla y/o Vicente Guzmán, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín S.A., mediante póliza No. A-5652-PC.FJ, con vencimiento en fecha 27 de septiembre de 1981, por la calle Dr. Delgado de esta ciudad, de Santo Domingo en dirección norte a sur, chocó de manera imprudente al hoy occiso Cleotilde Jiménez Leyba, quien conducía la motocicleta placa No. 39589, que había ganado la intersección formada por la indicada calle con la Av. México; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Eligio Almonte Rodríguez, al conducir su vehículo antes mencionado de una manera descuidada; c) Que el contenido del acta policial correspondiente y de las declaraciones dadas por el prevenido Eligio Almonte Rodríguez, por ante la Policía Nacional, las cuales no fueron contradichas, en el sentido de admitir que el otro conductor venía tocando bocina, se desprende que el único culpable del accidente fue dicho señor Almonte, pues

debió detener su vehículo y tomar las medidas que evitaran la colisión”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral I, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que castiga con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuando el accidente ocasione la muerte a una persona, como sucedió en la especie; por lo que al condenar al prevenido Eligio Almonte Rodríguez a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y a la suspensión de la licencia de conducir por un año, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vicente Guzmán y/o Nerys Felipe Montilla, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 1985, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Eligio Almonte Rodríguez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis A. Beltré Beltré y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Beltré Beltré, dominicano, mayor de edad, prevenido, Máximo Chalas, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-quo el 14 de agosto de 1986 a requerimiento del Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes,

en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b) 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de noviembre de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Luis A. Beltré Beltré, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 23 de septiembre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Godofredo Rodríguez, en fecha 20 de enero de 1986, a nombre y representación de Luis Alcadio Beltré, Máximo Chala y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 23 de diciembre de 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alcadio Beltré Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 199923, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Primera No. 9, El Faro, Villa Duarte, ciudad, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por éste Tribunal en fecha 20 de noviembre de 1985, no obstante estar citado legalmente para la misma; **Segundo:** Se declara al prevenido Luis Arcadio Beltré y Beltré, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por los Arts. 49 letra c), 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Ramón Ant. Liranzo, quien sufrió lesiones de gran consideración curables antes de 20 días, de acuerdo al certificado médico que reposa en el expediente, lesiones que fueron causadas mientras al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, maniobra dizque para evitar un accidente yendo a parar a un poste del tendido eléctrico, produciéndose los daños en cuestión de donde se comprende que el accidente ocurrió porque dicho conductor manejaba imprudentemente y sin tomar las precauciones necesarias en todo conductor y se aprecia además que iba a una velocidad que no le permitía controlar su vehículo por lo que es la razón exclusiva en la producción del accidente, por tanto se condena al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de (RD\$25.00) Veinticinco Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al prevenido Luis Arcadio Beltré y Beltré al pago de las costas penales; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por el señor Ramón Ant. Liranzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal No. 7227, serie 32, domiciliado y residente en la calle San Juan

Bosco No. Los Guandules, de esta ciudad, en su calidad de agraviado, a través del Dr. Darío Dorreje Espinal, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula personal No. no porta, con estudio profesional abierto en el No. 651, de la calle Arz. Portes, de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado especial, en contra del señor Luis Alcadio Beltré y Beltré, en su calidad de prevenido por su hecho personal contra Máximo Chalas, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que causó el accidente, y con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía de seguros Pepín, S. A., en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; en cuanto al fondo se condena a los señores Luis Arcadio Beltré y Beltré y Máximo Chalas, en sus respectivas calidades antes señaladas, al pago: a) de una indemnización de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del señor Ramón Ant. Liranzo, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del reclamante, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, y c) al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Darío Dorrujo Espinal, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Quinto: Se declara esta sentencia común o oponible a la compañía de seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud del Art. 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor por haber sido interpuesto de conformidad con la ley’;

SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal;

TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

CUARTO: Condena al prevenido Luis Alcadio Beltré y Beltré, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable Máximo Chalas, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo

Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;
QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Pepín, S. A., por no ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Máximo Chalas, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Luis A. Beltré Beltré, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 16:30 horas del día 27 de noviembre de 1982 mientras el señor Luis Arcadio Beltré, conducía el carro dat-sun placa no. B82-0703 de Norte a Sur por la Av. Fernández de Navarrete al llegar a la esquina con la calle Gabriel A. Morillo de esta ciudad, produjo un accidente al perder el control y estrellarse contra un poste del tendido eléctrico, resultando con golpes y heridas el señor Ramón Antonio Liranzo; que el accidente se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza cometida por el prevenido

Luis Arcadio Beltre, al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el impacto, sino lo que hizo fue dar varios zigzag y un giro a la izquierda que lo sacó de la vía; cuando al llegar a una intersección lo correcto y aconsejado era que condujera su vehículo de manera tal que no pusiera en peligro la vida y propiedades ajenas; b) Que para dar por establecido los hechos en la forma antes indicada esta Corte ponderó en todo su sentido y alcance las declaraciones del prevenido y el agraviado en la Policía Nacional, cuando dijo: "yo transitaba de Norte a Sur por la Av. Arz. Fernández de Navarrete, al llegar a la izquierda Gabriel A. Morillo, venía delante de mi en la misma dirección una motocicleta cuya placa no recuerdo, color rojo, éste sorpresivamente se me cruzó delante y yo por no darle estuve que hacer varios zigzag y un giro a mi izquierda y allí perdí el control y me estrellé contra un poste del tendido eléctrico que me quedaba a la izquierda y con impacto yo y el señor Ramón Antonio Liranzo, quien venía conmigo como ocupante resultamos, con golpes diversos de los cuales fuimos conducidos al Hosp. Dr. Darío Contreras, donde nos curaron y nos despacharon, mi vehículo resultó con abolladura con rotura y hundimiento de toda su parte frontal y otros daños más que no se pueden apreciar"; c) Que la falta cometida por el prevenido y detalladas más arriba fue la causa del accidente y no el hecho de un tercero, la magnitud de los daños sufridos por el vehículo confirman además que el vehículo era conducido a una velocidad que no era aconsejable de acuerdo a las circunstancias";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49 literal b), 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte; por lo que la Corte a-qua al condenar a Luis A. Beltré Beltré al pago de una multa de

Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Máximo Chalas, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepin, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de agosto de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Luis A. Beltré Beltré, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benancio Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benancio Pimentel, dominicano, mayor de edad, prevenido y persona civilmente responsable, Willians V. Vásquez Reynoso, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Juzgado a-quo el 12 de febrero de 1987 a requerimiento del Lic. Gregorio A. Rivas Espailat, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de febrero de 1987, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Benancio Pimentel por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo I) dictó en fecha 25 de julio de 1986, una sentencia cuyo dispositivo figura

en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al señor Benancio Pimentel, de violar los artículos 72 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de RD\$10.00 (Diez Pesos) y las costas; **SEGUNDO:** Se descarga al señor Nerys Antonio Azcona Reyes, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por la señora Irene Antigua de Flores; **CUARTO:** Se condena en cuanto al fondo, al señor Williams V. Vásquez Reynoso y/o Benancio Pimentel, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos), en favor de la señora Irene Antigua de Flores, como justa reparación a los daños sufridos pro su vehículo en el referido accidente; además, al pago de los intereses legales de la suma, a partir de la fecha de la demanda; así como también al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Fernando N. Martínez Garrido, pro haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión ”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Benancio Pimentel, prevenido y persona civilmente responsable, Williams V. Vásquez Reynoso, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de Benancio Pimentel, prevenido:

Considerando, que el prevenido Benancio Pimentel, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido y recurrente Benancio Pimentel, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió, en las siguientes faltas: Primero: Que fue extremadamente y descuidado, y esto es así, puesto que cuando estaba dando la vuelta en la calle Fersán, en el Muelle de Haina, en dirección de Norte a Sur, no tomó las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas, ya que debió hacer dicho giro desplazándose más hacia su izquierda, cosa esta que de haberla hecho hubiera impedido que alcanzara el poste del tendido eléctrico que fue lo que ocasionó el daño al camión placa no. C-0753, que estaba parado a su derecha, violando consecuentemente el artículo 65 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece lo siguiente: “ Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera

descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras, o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas y propiedades será culpable de conducción temeraria descuidada`; Segundo: Que fue torpe, y esto se colige, en razón de que al hacer el giro, no lo hizo en una forma correcta y en apego a las leyes y reglamentos del tránsito, ya que debió realizar dicho giro a una distancia prudente que le permitiera rebasar dicho poste del tendido eléctrico y no producir colisión en franca violación al artículo 72, de dicha ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el último de los cuales establece una multa no menor de cinco (5) pesos, ni mayor de Veinticinco Pesos (25); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Benancio Pimentel a Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Benancio Pimentel, Willians V. Vásquez Reynoso y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 10 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Benancio Pimentel; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilson Ferreras Valenzuela y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Wilson Ferreras Valenzuela, dominicano, mayor de edad, prevenida, Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representa-

ción de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 49 literal c), 52 61 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de abril de 1983, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Wilson Ferreras Valenzuela por violación a la ley 241; b) que apoderada la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de agosto de 1983, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado en virtud de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela, de generales anotada, culpable de violación a la letra c del artículo 49, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Jovanny Fco. Martínez, en consecuencia se le condena, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los Sres. Goris Alberto Mateo Valdez y Antonia Martínez, a nombre del menor Jovanny Francisco Martínez, en contra de Wilson Ferreras Valenzuela, a través de sus abogados Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela, por su hecho personal, y a la Sra. Lina Antonia Brito Ferreras Tavarez, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), en favor del menor Jovanny Francisco Martínez, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Se condena al nombrado Wilson Ferreras Valenzuela y/o Lina Ant. Brito Ferreras Tavarez, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, dados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena asimismo al Sr. Wilson Ferreras Valenzuela y/o Lina Ant. Brito Ferreras Tavarez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común oponible y ejecutoria a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de lo que dispone el Art. 10 modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

**En cuanto al recurso de
Wilson Ferreras Valenzuela, prevenido:**

Considerando, que el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia, adoptó los motivos del tribunal de primer grado, el cual dijo haber establecido lo siguiente: “a) Que el día 10 de abril de 1983, en horas de la mañana (10:30), mientras el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, conducía el carro placa No. U01-0347, chasis No. A536101666, registro No. 169962, propiedad de Lina Antonia Brito Álvarez, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros

C. por A., mediante la póliza No. 3464, que vence el día 18 de junio de 1983, por la calle carretera Sabana Perdida, en dirección Sur-Norte, al llegar a la esquina formada con la calle 16, fue violentamente atropellado el menor Francisco Yovanny Mateo, cuando terminaba de cruzar de un lado a otro la carretera, perdiendo el conocimiento al caer al pavimento, recibiendo diversos golpes y heridas, por lo que tuvo que ser internado en el Hospital Darío Contreras; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Wilson Ferreras Valenzuela, al tratar de pasar frente a una ferretería donde suministraban agua a varias personas, y donde según se afirma había un vehículo parado, por lo que hace inferir que el prevenido no tomó las medidas necesarias que aconseja la ley, lo cual se confirma por las declaraciones del testigo Leoncio Rodríguez, en el sentido de que más adelante donde ocurrió el accidente habían dos pasajeros y el chofer aceleró para tomarlos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 49 literal c), 52, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Wilson Ferreras Valenzuela a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lina A. Brito F. de Taveras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1984, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece co-

piado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Wilson Ferreras Valenzuela; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 124

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de mayo de 1981.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José N. Ventura Estrella y compartes.
Abogado:	Dr. Jesús I. Hernández.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José N. Ventura Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5688 serie 33, prevenido, Juan de Jesús Álvarez, persona civilmente responsable y Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de mayo de 1981 a requerimiento del

Dr. Jesús I. Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 4 de octubre de 1978, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José N. Ventura Estrella por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Juzgado Especial de Tránsito No. 2 de Santiago del fondo de la inculpación, dictó en fecha 24 de mayo 1979; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 6 de mayo de 1981, en virtud del recurso de apela-

ción interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto, contra del nombrado José N. Ventura, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Fermín Marte a nombre y representación del nombrado José N. Ventura Estrella, prevenido, Juan de Jesús Álvarez, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora compañía nacional de Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 196 de fecha 24 de mayo del año 1979, rendida por el Juzgado Especial de Tránsito No. 2, de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado José Nicolás Ventura Estrella, culpable de violación al artículo 73, acápites a y b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara al nombrado José Vidal Fernández, no culpable de violar ningún artículo de la mencionada ley y en consecuencia por no haber cometido falta alguna se descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio, en cuanto a José Vidal Fernández; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Ana Silvia Antonio Vidal Fernández, contra José Nicolás Ventura Estrella, en su calidad de inculpado, contra de Juan de Jesús Álvarez, en su obra y calidad de persona civilmente responsable y contra de la compañía aseguradora Pepín, S. A., por reposar en pruebas reales y en lo referente al fondo, se condena a José Nicolás Ventura Estrella y Juan de Jesús Álvarez, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Ochocientos Pesos (RD\$800.00); **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Pepín, S. A.; **Quinto:** Se condena a José Nicolás Ventura Estrella, Juan de Jesús Álvarez y a la compañía aseguradora Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción, a favor de la parte civil constituida, concluyentes Dr. Lo-

renzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condenan a los apelantes José Nicolás Ventura Estrella (prevenido), Juan de Jesús Álvarez (persona civilmente responsable), con oponibilidad a la entidad aseguradora compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas a favor del abogado de la parte civil constituida concluyente, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al nombrado José Nicolás Ventura, al pago de las costas del recurso”;

En cuanto al recurso de Juan de Jesús Álvarez, persona civilmente responsable y Seguros, Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José N. Ventura Estrella, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo aproximadamente las 4:30 horas de la

tarde, del día 4 de octubre del año 1978, se originó un choque en la esquina formada por la avenida Valerio y la calle El Sol de esta ciudad de Santiago, entre la camioneta placa no. 520-260, marca Datsun, chasis No. LB120-104267, conducida por José N. Ventura Estrella, propiedad de Juan de Jesús Álvarez, y asegurado mediante póliza A-31511-S., con Seguros Pepín S.A. y el carro placa privada no. 144-541, marca Datsun, chasis no. JPL-710-000539, conducido por Luis Vidal Fernández, propiedad de Ana Silvia Antonia Vidal, y asegurado bajo póliza No. A-28501 S-FJ., con los Seguros Pepín S. A., resultando ambos vehículos con desperfectos; que el referido accidente se debió a que el primero de dichos vehículos, es decir la camioneta conducida de sur a norte, por José N. Ventura Estrella, realizó una maniobra de reversa hacia la esquina con la calle El Sol, encontrándose con el carro que conducía Luis José Vidal Fernández, por la última vía de oeste a este; que ambas vías son muy transitadas y el conductor José Nicolás Ventura Estrella, no tomó ninguna medida de precaución para la realización de tal maniobra, dando origen a la colisión; que el segundo de dichos vehículos propiedad de la señora Ana Silvia Antonia Vidal, resultó con abolladuras del guardalodos delantero derecho, bomper delantero, bonete, rotura de la parrilla, foco delantero y desajuste de la puerta delantera derecha; b) Que tal como hemos apuntado precedentemente, el origen del choque se debió a la falta exclusiva incurrida por el prevenido José Nicolás Ventura Estrella”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el cual castiga con multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por lo que el Juzgado a-quo al condenar al prevenido José N. Ventura Estrella a Cinco Pesos de multa hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Álvarez, en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago el 6 de mayo de 1981, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José N. Ventura Estrella, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 15 de octubre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Samuel Santos Durán y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Juan Francisco Monclús C.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Samuel Santos Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4902 serie 53, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 1984, fueron sometido a la acción de la justicia los nombrados José Samuel Santos Duran y Juan Moreta Sosa por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de febrero de 1985; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional) 15 de octubre de 1986 en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recuso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 5 de marzo de 1985 a nombre y representación de Manuel Santos Duran y la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 19 de febrero de 1985 dictada por la Primera Cámara Penal del juzgado del primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado José Samuel Santos Duran, por no comparecer a la audiencia del día 12 del diciembre del 1984 no obstante estar legalmente citado, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido José Manuel Santos Duran de violar los artículos 45 y 65 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional, además se condena, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan Moreta, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la mencionada ley, además se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de los señores Luisa Severino y Juan Moreta Sosa, en sus calidades de agraviados a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, en contra del coprevenido José Samuel Santos Durán en su calidad de conductor del carro marca Datsun, placa No. D01-4362, que causó el referido accidente y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Datsun placa UCL-4362, causante de los daños, asegurado mediante póliza No. A-143079-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores José Manuel Santos Durán y José María Santos, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, puesta en cau-

sa al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Luisa Severino Ramírez como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente; y b) la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor de Juan Moreta Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el referido accidente; **Sexto:** Se condena a los señores José Manuel Santos Durán y José María Santos en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma estarla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. A-143079-FJ, vigente al momento de ocurrir el accidente de que se trata'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de José Samuel Santos Durán, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido José Samuel Santos Durán, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Jesús María Santos, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de las presente sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de José Samuel Santos Durán, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Samuel Santos Duran, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que cuando por ante un tribunal de alzada no existan declaraciones de testigos, prevenidos ni agraviados, los jueces se formaran su íntima convicción del estudio de las piezas y circunstancias que informan el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los prevenidos y agraviados por ante la Policía Nacional, así como por ante el tribunal a-quo; b) Que en el conocimiento del recurso de apelación en esta Corte, se ha establecido por los medios de prueba aportados, así como por los motivos ofrecidos por el Tribunal a-quo, los cuales se adoptan, que siendo las 14:30 del día 30 de mayo de 1984 entre el vehículo que conducía José Samuel Santos, de oeste a este por la Av. 27 de Febrero de esta ciudad, placa pública no. U01-4362 se produjo un accidente con el motor placa no. M82-8381 conducido en la misma dirección por el nombrado Juan Moreta Sosa; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido José Samuel Santos, que transitaba por el carril del centro en la vía y por detenerse ocupó el carril de la derecha por donde transitaba el motorista Juan Moreta Sosa, sin tomar ninguna medida de precaución, lo que ocasionó golpes y heridas, tanto al conductor del motor Juan Moreta Sosa como a su acompañante señora Luisa Severino Ramírez; c) Que para dar por establecido los hechos en la forma indicada esta Corte ponderó en

todo su sentido y alcance las declaraciones de los coprevenidos dadas en la Policía Nacional: José Samuel Santos: "Sr. Mientras yo transitaba en dirección de oeste a este por la Av. 27 de febrero y próximo a la Secretaría de las Fuerzas Armadas, transitaba por el carril del centro y al coger el carril derecho para detenerme se me estrelló por la parte lateral de mi vehículo de motor placa M82-8381, con el impacto mi vehículo resultó con abolladura de la puerta derecha, "Juan Moreta Sosa: Sr. Mientras yo transitaba por la misma dirección y vía indicada por el primer conductor, transitaba en el carril derecho paralelo al primer, el citado conductor del vehículo placa U01-4362 fue a detenerse y me ocupó mi carril, chocándome con su vehículo, con el impacto caí al pavimento resultando con golpes así como mi acompañante indicada más arriba";

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual castiga con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo de diez (10) días o más, pero menor de veinte (20); que al condenar la Corte a-qua al prevenido José Samuel Santos Durán, a un (1) mes de prisión, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley; pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Samuel Santos Durán, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Cor-

te de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 15 de octubre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Samuel Santos Durán, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 24 de Febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Brito Marte y compartes.
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Demetrio Brito Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11920 serie 68 del domicilio y residencia en barrio Buenos Aires de Herrea del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, Vidal Germán Contreras, dominicano, mayor de edad, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de Febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a quo el 26 de julio de 1984 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 6 de diciembre de 1976, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Demetrio Brito Marte, por violación a la Ley 241; b)

que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 19 de abril de 1977; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de Febrero de 1983, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación de fecha 25 de abril de 1977, intentado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía a nombre y representación de Demetrio Brito Marte, Vidal Germán Contreras y La Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra sentencia de fecha 19 del mes de abril de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Prime-ro:** Se declara al nombrado Demetrio Brito Marte, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49 párrafo c y 65 de la Ley Núm. 241 en perjuicio de la menor Lourdes Sánchez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Heriberto Jiménez y Erminda Sánchez en su calidades de padres y tutores legales de la menor Lourdes Sánchez por intermedio de abogado constituido Dr. José del Carmen Adames Félix, en contra de Demetrio Brito Marte, Vidal Germán Contreras en su calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la compañía Dominica de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Demetrio Brito Marte, Vidal Germán Contreras y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) al pago de la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) en favor y provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ellos con motivo del acci-

dente de que se trata; **Cuarto:** Se condena a Demetrio Brito Marte, Vidal Germán Contreras en sus calidades enunciadas, al pago de los intereses legales de esa suma, computados a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a Demetrio Brito Marte y Vidal Germán Contreras, solidariamente en sus calidades enunciadas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. José del Carmen Adames Féliz, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía Dominicana de Seguros (C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo conducido por Demetrio Brito Marte, que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley Núm. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor, mediante póliza No. 33989, con vigencia al día 28 de abril de 1977'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Demetrio Brito Marte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil Heriberto Jiménez y Erminia o Erminda Sánchez en el sentido de reducirla a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) por considerar esta Corte que dicha suma responde mejor, tomando en cuenta la magnitud de las lesiones sufridas por la menor Lourdes Sánchez; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Demetrio Brito Marte, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Vidal Germán Contreras, al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de esta ultimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. José del Carmen Adames F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencias a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuanto a los recursos de Vidal Germán Contreras, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Demetrio Brito Marte, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Demetrio Brito Marte, con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las siguientes faltas: Primero: Que fue temerario y descuidado, y esto es así puesto que no obstante haber visto que la menor iba en compañía de dos menores más, según sus propias declaraciones por ante la Policía Nacional, y tratándose de un lugar tan transitable por los peatones, debió haber tomado las medidas previsoras que el buen juicio y la prudencia aconsejan, a fin de evitar poner en peligro las vidas y propiedades ajenas como lo hizo; el prevenido debió haber reducido la marcha al aproximarse a la intersección o detener su vehículo completamente y tocar la bocina para alertar a la víctima a fin de avisar su presencia, cosa ésta que no hizo y que fue una de las causas generadora del accidente, violación al artículo 65 de la Ley No.

241 sobre tránsito de vehículos de motor; Segundo: Que el referido prevenido fue imprudente y atolondrado, y esto es así puesto que éste no obstante transitar por una vía pública no se mantuvo alerta hacia delante a fin de detectar cualesquiera obstáculo que surgiera, y ello es así, puesto que él declaró lo siguiente por ante la Policía Nacional: “esa menor iba cruzando en compañía de dos menores más y al llegar al centro se desvolvió y se estrelló contra mí carro”, lo que pone de manifiesto que no estaba atento hacia delante; y Tercero: Que no tomó las medidas previsoras para evitar arrollar a los peatones, ya que debió conducir su vehículo más al centro de la vía, y tomar todas las precauciones al aproximarse a una intersección, cosa ésta que no hizo, violando consensualmente el artículo 102 letra “a”, inciso 3ro de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al condenar a Demetrio Brito Marte sólo al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Vidal Germán Contreras, en su calidad de persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por

A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 24 de Febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Demetrio Brito Marte, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de marzo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Cotes Mota.
Abogado:	Dr. Porfirio Chahín Tuma.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Cotes Mota dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14884 serie 27 domiciliado y residente en la calle José Antonio Polanco Billini No. 4, del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Chahín Tuma en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 20 de marzo de 1986 a requerimiento del Dr. Porfirio Chahín Tuma actuando a nombre y representación de Pedro Cotes Mota, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, constan los hechos siguientes: a) que con motivo de un proceso penal seguido a Héctor Vinicio Ledesma Ortiz por violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, fue sometido a la acción de la justicia; b) que apoderada del caso la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia en defecto el 16 de octubre de 1986; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Demetrio Sosa Peña, por sí y por el Dr. Manuel Enerio Rivas Estévez, el 20 de octubre de 1981, a nombre y representación de Pedro Cotes Mota, contra sentencia del 16 de octubre de 1981, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Héctor Vinicio Ledesma Ortiz, de generales que constan en el expediente, no culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y las costas penales se declaran de oficio; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Pedro Cotes Mota por intermedios de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Rafael Demetrio Sosa Peña y Manuel Enerio Rivas Estevez, contra Héctor Vinicio Ledesma Ortiz y Bienvenido de Jesús Peña Baez, en sus calidades de prevenido y por su hecho personal el primero, y de persona civilmente responsable el segundo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y carente de fundamento legal, toda vez que este tribunal no ha retenido falta penal a cargo del prevenido señor Héctor Vinicio Ledesma Ortiz que compromete su responsabilidad civil y la de su comitente el señor Bienvenido de Jesús Peña Báez; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia inoponible a la compañía de seguros Seguros América, C. por A., en razón de que este tribunal no ha retenido falta ni pe-

nal ni civil del asegurado de dicha entidad señor Vinicio Ledesma y/o Prestamos Amigables”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en su parte civil; **TERCERO:** Condena a Pedro Cotes Mota parte civil constituida al pago de las costas en beneficio del Dr. Miguel Hidalgo abogado de la compañía de Seguros América, C. por A., quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que lo fundamenta, si no ha motivado su recurso al levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que el recurrente, en su indicada calidad, ni en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni mediante memorial posterior, expusieron los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que está afectado de nulidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Cotes Mota contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 13 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 1983.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Ventura y compartes.
Abogados:	Dres. Otilio Reyes, Gregorio de Jesús Batista Gil y Lic. Rafael Benedicto.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 431202 serie 31, domiciliado y residente en la carretera Jacagua del municipio de Santiago, prevenido, Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de febrero de 1983, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otilio Reyes en la lectura de sus conclusiones por sí y por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil y el Lic. Rafael Benedicto en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 12 de octubre de 1983 a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006 dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 1980, fue sometido a la acción de la justicia Antonio Ventura por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Tercer-

ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 16 de diciembre de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de febrero de 1983, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, en nombre y representación de Antonio Ventura, compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, y el interpuesto por el Lic. Marino Díaz, quien actúa a nombre y representación de Mariano Ignacio Aragonez, contra sentencia No. 543-Bis del 16 de diciembre de 1980, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Antonio Ventura, de generales ignoradas por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar y declara al nombrado Antonio Ventura, culpable de violar los Arts. 65 y 49, letra c de la Ley 241 sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Mariano Ignacio Radhamés Aragonez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de Mariano Ignacio Radhamés Aragonez, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Debe condenar y condena a Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la pre-

sente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros “Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Díaz Almonte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena al prevenido, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Díaz Almonte, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Antonio Ventura, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-quá fallar como lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 3 de febrero de 1980, siendo las 18:00 horas, mientras el carro placa No.210-608, marca Datsun, mod. 69, color blanco, propiedad de Tirso E. Reyes, asegurado con la compañía de seguros `Dominicana de Seguros C. por A., mediante póliza no. 44730, con vencimiento al 20 de Septiembre de 1980, y conducido por Antonio Ventura, transitaba por la carretera de Jacagua, de norte a sur, al llegar próximo a la casa no. 108, atropelló al Sr. Mariano Ignacio R. Aragonez, que se encontraba frente a ésta; b) Que a consecuencia del indicado accidente, el Sr. Mariano Ignacio R. Aragonez, resultó con: (1) contusión en región sacro-lumbar con dolor fuerte al movimiento; (2) contusiones y laceraciones varias en cara y otra región, curables después de los 10 días y antes de los 20 días, salvo complicaciones posteriores, según certificado médico No. 3290, de fecha 5 de febrero de 1980, expedido por el Dr. Héctor Valencia C.; c) Que el prevenido Antonio Ventura, no declaró por ante el Tribunal a-quo, ni por ante esta Corte, sólo lo hizo en la P. N., en la forma siguiente: “Señor, yo transitaba por la carretera de Jacagua de norte a sur, próximo a la casa No. 108, atropellé a ese señor y me detuve para recogerlo, pero iba a ser objeto de una agresión, por parte de los lugareños, por lo que me marché”, infiriéndose de estas declaraciones especialmente cuando el prevenido manifiesta: “Atropellé a ese señor y me detuve para recogerlo”, declaraciones que no fueron contradichas, que el accidente se ha debido a la falta única y exclusiva del conductor Antonio Ventura, en el manejo de su vehículo que, debió como todo buen conductor conducir su vehículo con la prudencia y diligencia necesaria, y además obser-

var la debida circunspección, debiendo estar atento ante la contingencia de que Mariano Ignacio Aragonez, se desmontara de su motor y se quedara parado junto a él frente a su casa y contener su vehículo con la suficiente rapidez y seguridad que le permitiera evitar el accidente, ya que a consecuencia del mismo le ocasionó golpes y heridas que constan en los certificados médicos a nombre de este último ”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$200.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o mas, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al condenar a Antonio Ventura sólo al pago de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Tirso E. Reyes y/o Manuel Antonio Céspedes Rosario, en su calidad de persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 23 de febrero de 1983, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Antonio Ventura, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 129

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de julio de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José L. Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Hugo Álvarez Valencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José L. Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad No. 13521 serie 36, prevenido, Efraín Valentín Castillo, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 1°. de agosto de 1986 a requerimiento del Dr.

Hugo Álvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, Presidente en funciones de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José L. Taveras, resultando de dicho accidente una persona fallecida; b) que apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del fondo de la inculpación, dictó en fecha 9 de mayo de 1984; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1986, en virtud de los recursos de apelación interpues-

to, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenidos José T. Tavárez, la persona civilmente responsable, Efraín Valentín Castillo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional de fecha nueve (9) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo: **’Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado José L. Tavárez Tavárez, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Carlos Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado José L. Tavárez de generales ignoradas, prevenido del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Carlos Jiménez, culpable de dicho delito y en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Roselia Victoria Jiménez Calderón, por medio de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra el prevenido Jose L. Tavárez Tavárez, Efraín Valentín Castillo, propietario del vehículo y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Condena a lo señores José L. Tavárez Tavárez, prevenido y Efraín Valentín Castillo, persona civilmente responsable, el primero, por su falta personal que ocasionó el accidente de que se trata, al pago conjunto de una indemnización solidaria de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la parte civil constituida señora Roselia Victoria Jiménez Calderón, como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados como consecuencia de la muerte en dicho accidente de su padre Carlos Jiménez; **Sexto:** Condena a la demandada, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda común indemnización supletoria; **Séptimo:** Declara las condenaciones civiles comunes y oponibles con todas sus conse-

cuencias legales a la entidad aseguradora puesta en causa, compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Octavo:** Condena a los señores José L. Tavárez Tavárez y Efraín Valentín Castillo y la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara vencida la fianza prestada por el prevenido José L. Tavárez Tavárez, mediante la cual obtuvo su libertad provisional mediante contrato No. 2192 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y en consecuencia ordena su liquidación conforme a las prescripciones de la ley sobre libertad provisional bajo fianza; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José L. Tavárez Tavárez por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales; segundo, cuarto, quinto, en éste a excepción de la indemnización la cual modifica rebajándola a Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños sufridos por dicha parte civil, por la muerte de su padre Carlos Jiménez a consecuencia del supra expresado accidente y confirma además los sexto, séptimo y noveno; **CUARTO:** Condena al prevenido José L. Tavárez Tavárez, al pago de las costas penales de la presente alzada y además, juntamente con la persona civilmente responsable Efraín Valentín Castillo al de las civiles, declarando estas últimas distraídas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Efraín Valentín Castillo, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la

persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de José L. Tavárez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo a las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional de Cotuí por el prevenido, lo que no fue contradicho, así como las prestadas ante el Juzgado a-quo por el testigo José Domingo Castillo, el accidente se produjo en el preciso momento que el prevenido conducía una camioneta cargada, subiendo una pendiente, y al accionarla para ponerle un cambio de más fuerza el vehículo se desvolvió, volcándose y ocasionándole la muerte a Carlos Jiménez; b) Que si el prevenido al comenzar a subir la pendiente, le coloca un cambio de mayor fuerza al vehículo, hubiera subido la pendiente sin ningún percance; lo que indica que el accidente se originó por falta de pericia del conductor en el manejo del vehículo; c) Que por todo lo expuesto, al no ejecutar el prevenido José L. Tavárez ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada y con falta de pericia en el manejo del vehículo, cometió las faltas de torpeza, imprudencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas gene-

radoras del accidente; por lo cual entiende esta Corte de Apelación que debe declarar su culpabilidad, confirmando el ordinal segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de ellos establece penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Ochocientos Pesos (RD\$800.00), cuando el accidente ocasione la muerte a una persona, como ocurrió en la especie, que el Corte a-qua al condenar a José L. Tavárez, sólo a seis (6) mes de prisión correccional, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, no aplicó la ley correctamente, pero en ausencia de recurso del ministerio público, no procede anular el aspecto penal de la sentencia, en razón de que nadie se puede perjudicar del ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Efraín Valentín Castillo, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José L. Tavárez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de julio de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ireno Acosta Martínez y compartes.
Abogado:	Lic. José Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ireno Acosta Martínez portador de la cédula de identificación personal No. 7643 serie 5, domicilio y residencia en la calle 4 No. 239 del ensanche Libertad de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, Clemente Torres Corsino, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1982 a requerimiento del Licdo. José Rodríguez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de agosto del 2006, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 49 literal c 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1979, fue sometida a la acción de la justicia el nombrado Ireño Acosta Martínez por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 9 de julio de 1981, una sentencia cuyo dis-

positivo figura en el de la decisión recurrida; c) que en virtud de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo impugnado en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien actúa a nombre y representación de Ireño Acosta Martínez, prevenido, José Ramón Tavárez, persona civilmente responsable y compañía de seguros la Dominicana de Seguros, C. por A., y el interpuesto por Clyde Eugenio Rosario, quien actúa a nombre y representación de Clemente Torres Corcino, parte civil constituida, contra el nombrado Ireño Acosta Martínez, prevenido, José Ramón Tavárez, persona civilmente responsable y compañía de seguros la Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia No. 657 de fecha 9 de julio del año mil novecientos ochenta y uno (1981), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Ireño Acosta Martínez de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Ireño Acosta Martínez de generales ignoradas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c párrafo I y 159 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Clemente Torres Corcino y María Consuelo Genao, hecho puesto a su cargo y en consecuencia, se le condena a sufrir una pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos (20.00); **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Clemente Torres Corcino por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, representado en audiencia por el Lic. Marcelo Castro en contra del prevenido Ireño Acosta Martínez y la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA); **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los señores Ireño Acosta Martínez y José Ramón Tavárez en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), a favor de las parte civil constituida

señor Clemente Torres Corcino, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condenan a los señores Ireño Acosta Martínez y José Ramón Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros la Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), teniendo contra la misma la autoridad de la cosa juzgada; **Séptimo:** Se condenan a los señores Ireño Acosta Martínez y José Ramón Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clive Mesa Navarro, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Octavo:** Condena al nombrado Ireño Acosta Martínez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a (RD\$20.0) Veinte Peso) de multa solamente, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia en la sentencia de aumentar la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a 3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando distracción de las mismas en provecho del Dr. Hector Clive Mesa Navarro, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de Ireño Acosta Martínez, prevenido y persona civilmente responsable; Clemente Torres Corsino, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos; por lo que sólo se analizará el recurso de Ireño Acosta Martínez, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, las declaraciones vertidas por las partes ante el Tribunal a-quo, más otros elementos del proceso que se mencionaron más adelante, han quedado establecidos los hechos siguientes: Que en fecha 19 de junio del 1979, ocurrió la volcadura de un carro del servicio público, que describimos a continuación: carro placa no. 210-117,, marca Datsun, chasis 110-001253 asegurado en la compañía de seguros la Dominicana de Seguros C. por A. (SEDOMCA), vigente al día del accidente, mientras transitaba por la avenida Estrella Sadhallá de esta Ciudad, en dirección este oeste., resultando varias personas lesionadas, entre ellas el nombrado Clemente Torres Corsino, parte civil constituida, según certifica-

do médico legal con un período de curación entre 150 y 180 días; b) Que según las declaraciones del testigo: “Yo iba detrás en otro carro, el carro que iba delante frenó bruscamente a una velocidad de 75 Km. por hora y se viró y dio varias vueltas; se infiere una falta notoria del conductor y prevenido Ireño Acosta Martínez, al conducir su vehículo a gran velocidad dentro de una zona urbana, además de frenar en forma intempestiva”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 49 literal c, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que la Corte a-qua modificó la pena impuesta al prevenido Ireño Acosta Martínez y lo condenó al pago de Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, por lo que hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ireño Acosta Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, Clemente Torres Corsino y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 19 de julio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ireño Acosta Martínez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miriam Frómeta Senior y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA).
Abogado:	Dr. José María Acosta Torres.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miriam Frómeta Senior, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13821 serie 2, del domicilio y residencia calle 2 No. 3 del Mirador Norte de esta ciudad, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de mayo de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 1986 a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006 dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de junio de 1984, fueron sometidos a la acción de la justicia los

nombrados Ramón Campusano y Miriam Frómeta Seniot por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 30 de octubre de 1985; b) que en virtud del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de mayo de 1986, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa R., en fecha 15 de noviembre del año 1985, a nombre y representación de Miriam Altagracia Frómeta Senior y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 30 de octubre del año 1985, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los coacusados Ramón Campusano, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 51679, serie 1ra., residente en la calle Fátima No. 11, Los Mina, Cd. y Miriam Altagracia Frómeta Senior, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 13821, serie 2, residente en el Mirador Norte No. 3, altos de esta ciudad, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a la co-prevenida Miriam Altagracia Frómeta Senior, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, previsto y sancionado por artículos 49 letra c, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Guarina Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 226041, serie 1ra., residente en la avenida San Martín No. 34, de esta ciudad, y de la menor Karina Sánchez, quienes sufrieron lesiones graves que las mantuvieron enfermas por más de 20 días y antes de 45, a la primera; y de 10 a 20 días a la segunda de acuerdo a certificado médico expedido, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, mientras viajaban en el carro conducido por el señor Ramón Campusano, en dirección de oeste a este por la avenida Mella, por culpa de la prevenida Miriam Altagracia Frómeta Senior, al mane-

jar su vehículo en forma imprudente, temeraria y descuidada, ya que no tomó las medidas de lugar para evitar el accidente, y porque además de la dirección por la cual conducía de sur a norte por la calle 16 de agosto de esta ciudad, tenía que tomar las medidas antes señaladas, al llegar a la intersección con la avenida Mella, produciendo en consecuencia el accidente, y así se colige por las declaraciones dadas por la prevenida Miriam Altagracia Frómeta Senior, dadas a la Policía Nacional, donde expresó: ‘que al llegar a la referida intersección se paró, e inclinó su vehículo hacia la izquierda,,habiendo una guagua estacionada, antes venía el otro vehículo con el cual se produjo el choque, ocupando su carril, entonces se evidencia de estas declaraciones la falta de dicha prevenida, quien no podría entrar a la avenida Mella, sin percatarse de lo que hacía, con la seguridad de evitar accidente, por lo que se considera culpable a la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, y en consecuencia se condena, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena a la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al señor Ramón Campusano, no culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penales; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor Ramón Campusano; **Sexto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Guarina Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 226041, serie 1ra., residente en la avenida San Martín No. 34 de esta ciudad, y Luis Radhamés Delgado, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 144101, serie 56, residente en la avenida San Martín No. 34, de esta ciudad, en su calidad de agraviada la primera y el segundo en su calidad de padre y tutor legal de la menor Karina Sánchez Delgado, lesionada en el accidente, a través del Dr. Darío Dorrejo Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 4602, serie 42, con estudio profesional abierto en la casa No. 651 calle Arzobispo Portes de esta ciudad, su abogado constituido y apoderado

especial, contra la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) y en tal virtud resolvemos lo siguiente: declarar la presente constitución en parte civil buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, y en cuanto al fondo, se condena a la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, en sus calidades señaladas, al pago de la siguientes indemnizaciones: a) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de la señora Guarina Sánchez, como justa reparación por las lesiones sufridas en el accidente; b) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Luis Radhamés Delgado, padre de la menor Karina Delgado Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios en el accidente, ocurrido por culpa de la prevenida Altagracia Frómeta Senior; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a favor de los reclamos, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedente y mal fundadas; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, mediante póliza No. 202-2'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miriam Altagracia Frómeta Senior, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la prevenida Miriam Altagracia Frómeta Senior, al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenida y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la

compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de Miriam Frómeta Senior, prevenida y persona civilmente responsable, y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA) entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Miriam Frómeta Senior, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 19:00 horas del día 19 de junio de 1984, mientras la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, conducía el carro Renault placa PO6-4284 de sur a norte por la calle 16 de agosto, al llegar a la intersección con al avenida Mella, produjo un accidente con el carro Renault placa B53-0238, conducido por el señor Ramón Campusano que transitaba de este a oeste por la avenida Mella, que el accidente se debió a la imprudencia cometida por la señora Miriam Altagracia Frómeta Senior, al introducir imprudentemente su vehículo por esa avenida, que es de preferencia con relación a la 16 de agosto; toda vez, que si ella ciertamente se detiene en la esquina como lo

indica la ley, no ocurre el accidente, más cuando en el sitio donde ocurrió el accidente, los vehículos que transitaban por la avenida Mella pueden hacerlo a la izquierda o a la derecha por ser de una sola vía, lo cual evidencia además su irrupción torpe en la Av. Mella, porque los daños del vehículo que conducía comprende bonete, faroles, bomper delantero, parrilla, hélices etc.”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más; por lo que la Corte a-qua al condenar a Miriam Frómeta Senior, a pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Miriam Frómeta Senior, persona civilmente responsable y Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 27 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Miriam Frómeta Senior en su condición de prevenida; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 132

Sentencia impugnada:	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Darío D. Martínez Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.
Abogado:	Dr. Diógenes Amaro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío D. Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 139009, serie 1ra., del domicilio y residencia en la calle José Cabrera No. 21 del ensanche Ozama del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de mayo de 1986 a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de septiembre de 1984, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Darío D. Martínez Rodríguez por violación a la Ley 241; b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de febrero de 1982; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1986, en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Darío D. Martínez Rodríguez (Sic), contra la sentencia de fecha 25 de febrero de 1985, dictada por el Juzgado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Darío D. Martínez Rodríguez (Sic), por violar el artículo 139 de la Ley 241, se condena al pago de Diez Pesos (RD\$10.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Descarga a Horacio Figuerero, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 y las costas son declaradas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Horacio Figuerero, contra Darío D. Martínez Rodríguez (Sic), en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por los daños materiales sufridos por esta en el accidente, al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien las a avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible, esta sentencia a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del referido accidente’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todos sus aspectos dicha sentencia; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas de alzada, así como al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción en provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Darío D. Martínez Rodríguez, en calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, no han depositado un memorial donde expongan los medios de casación contra la sentencia im-

pugnada, ni tampoco formularon sus agravios en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, por lo que sólo se procederá a examinar el recurso de Darío D. Martínez Rodríguez, quien en su calidad de prevenido está exento de esa obligación;

Considerando, que para el Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en la instrucción de la causa se estableció de manera fehaciente, que el responsable de la colisión cuyos pormenores se recogen en el acta policial que sirvió de base a la instrumentación del expediente de que se trata, fue el coprevenido Darío D. Martínez Rodríguez, y los hechos y circunstancias de la causa así lo evidenció; por lo que tanto el juez de primer grado como esta cámara penal llegamos a la conclusión de que el nombrado Darío D. Martínez Rodríguez, incurrió en una franca violación del artículo 139 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, que obliga a todo conductor a mantener en buen estado los frenos de su vehículo, ya que el día 21 del mes de septiembre de 1984, mientras éste transitaba en dirección de este a oeste por la calle Francisco Henríquez y Carvajal, al llegar a la esquina Luis C. del Castillo, y al tratar de aplicar los frenos al encontrarse con el vehículo que conducía Horacio Figueres, que transitaba en dirección Norte a Sur por la calle Luis C. del Castillo y llegando a la Francisco Henríquez y Carvajal, dichos frenos no le respondieron, chocando al carro placa No. U01-0879, conducido por Horacio Figueres, resultando el mismo con desperfectos de gran consideración”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 123 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone una multa no menor de Cinco Pesos (RD\$5.00) ni mayor de Veinticinco Pesos (RD\$25.00); que al condenar el Juzgado a-quo

al prevenido Darío D. Martínez Rodríguez, al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00), hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Darío D. Martínez Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío D. Martínez Rodríguez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, a favor del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, abogado de la parte interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 133

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de mayo de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Antonio Ferreira Santana y compartes.
Abogados:	Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Miguel Lora Reyes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Antonio Ferreira Santana, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 57087, serie 54, del domicilio y residencia en la sección El Caimito del municipio de Moca, prevenido y persona civilmente responsable, Tomás Bautista Marte, parte civil constituida y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 22 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. José Rafael Abreu Castillo, en representación de Alejandro Antonio Ferreira Santana y Seguros Patria, S. A., entidad los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1986 a requerimiento del Lic. Miguel Lora Reyes, actuando en nombre y representación de Tomas Bautista Marte, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Se-

guro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de septiembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Tomás Bautista Marte, por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega del fondo de la inculpación, dictó sentencia en fecha 24 de mayo de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, el 22 de mayo de 1986 y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por Alejandro Antonio Ferreira Santana, en su doble calidad de prevenido y civil responsable, la compañía Seguros Patria, S. A., y la parte civil Tomás Bautista, contra sentencia correccional No. 483-Bis, de fecha 24 de mayo de 1984, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra Alejandro Antonio Ferreira Santana, por no haber comparecido audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Declara culpable a Alejandro Antonio Ferreira Santana, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a tres (3) meses de prisión correccional; **Tercero:** Se le condena además, al pago de las costas; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Lic. Miguel Lora Reyes, a nombre y representación de Tomás Bautista, contra el prevenido Alejandro Antonio Ferreira, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena a Alejandro Antonio Ferreira, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos

(RD\$10,000.00), a favor de Tomás Bautista, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este en el accidente; **Sexto:** Condena a Alejandro Antonio Ferreira, en su doble calidad al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Condena a Alejandro Antonio Ferreira, en su doble calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Patria, S. A., en el aspecto civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Alejandro Antonio Ferreira Santana, en su doble condición de prevenido y civil responsable, por falta de comparecer a audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: segundo, cuarto, quinto, en éste a excepción de la indemnización, la cual modifica, rebajándola a Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), suma que esta Corte estima es la ajustada para reparar los daños sufridos por la expresada parte civil, y confirma además los sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a Alejandro Antonio Ferreira Santana, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales de la presente alzada y, en la de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Lic. Miguel Lora Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Ferreira, prevenido y persona civilmente responsable, Tomás Bautista Marte, parte civil constituida y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Alejandro Antonio Ferreira, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que en horas de la mañana aproximadamente las 9 A. M. del día 9 del mes de septiembre del año 1983, mientras el nombrado Alejandro Antonio Ferreira Santana, conducía un vehículo de su propiedad, marca Daihatsu, placa No. L40-1342, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., mediante póliza vigente No. A-5730, por la calle 27 de febrero dirección oeste a este, estropeó con el referido vehículo al nombrado Tomás Bautista Marte; b) Que el señor Tomás Bautista Marte resultó con fracturas de 2, 3, 4, 5 y 6 costillas izquierdas, traumatismos diversos curables después de los 60 días y antes de los 120 días, salvo complicaciones; c) Que el prevenido Alejandro Antonio Ferreira Santana declaró ante la Policía Nacional después de la ocurrencia del hecho, lo siguiente: “Yo transitaba de oeste a este por la cale 27 de Febrero, al pasar por detrás del mercado de esta ciudad ese señor salió a cruzar la vía, sin que yo pudiera evitar darle con mi camión; b) Que el prevenido Alejandro Antonio Ferreira Santana, fue citado para las audiencias que se celebraron tanto en el Juzgado A-quo como en esta Corte y no compareció, razón por la cual las únicas declaraciones que constan fueron las que dió ante la Policía Nacional de esta ciudad después que ocurrió el accidente, las que no fueron contradichas; c) Que el accidente se produjo detrás del mercado público de esta ciudad, de acuerdo a lo declarado por el prevenido

en la Policía Nacional, lugar donde se reúne con regularidad mucha gente que se dedican a comprar productos y comestibles, razón por la cual todo conductor está obligado a conducir con el debido cuidado y atención para así evitar lesionar a las personas que por allí transitaban; d) Que por todo lo expuesto al no ejecutar el prevenido Alejandro Antonio Ferreira Santana ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos, especialmente por guiar en forma torpe y atolondrada, y no tomar medidas extremas de precaución, cuando se conduce en lugar donde hay gran cantidad de personas, cometió las faltas de torpeza imprudente, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; por lo cual entiende esta Corte que debe declarar su culpabilidad confirmando el ordinal Segundo de la decisión recurrida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dispone una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD500.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; el juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido tres (3) meses de prisión correccional y una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero, en ausencia de recurso de casación del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Ferreira Santana en su ca-

lidad de persona civilmente responsable, Tomás Bautista Marte, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Alejandro Antonio Ferreira Santana en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 134

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de diciembre de 1980.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Rolando Peña Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Fernández.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre al recurso de casación interpuesto por José Rolando Peña Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 16177 serie 48, domiciliado y residente en la calle 6 No. 90 del sector Los Prados de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, Sergio de Jesús Pérez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 1ro. de diciembre de 1980, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 9 de diciembre de 1980 a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto del 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral 1, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de mayo de 1978, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado José Rolando Peña Castillo, por violación a la Ley 241;

b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo del fondo de la inculpación, dictó sentencia el 31 de agosto de 1978; b) que en virtud del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo impugnado en casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del distrito Nacional), el 1ro. de diciembre de 1980, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuerero, en fecha 13 de septiembre de 1978, a nombre y representación de Bárbara Peña y Fidencia Cáceres, contra sentencia de fecha 31 de agosto de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido José Rolando Peña Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 16177 serie 48, residente en la calle 6, No. 90, Los Praditos, D. N., culpable de haber violado los artículos 49 párrafo 1ro. y 65 de la Ley 241, en perjuicio del que en vida respondía a Miguel Ángel Pichardo Cáceres, en consecuencia, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia para manejar vehículo de motor, por un año a partir de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Bárbara Peña, madre de la menor Pura Miguelina Pichardo Peña y Fidencia Cáceres, madre del occiso Miguel Ángel Pichardo Cáceres, a través de su abogado Dr. Euclides Acosta Figuerero, por haber sido hecho de acuerdo con la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores José Rolando Peña Castillo y Servio de Jesús Pérez, al primero por su hecho personal y al segundo persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de la señora Bárbara Peña, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), y b) a favor de Fidencia Cáceres la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la ejecución de la

sentencia a título de indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Miguel Ángel Perdomo Cáceres, en este accidente; **Tercero:** Condena a los señores José Rolando Peña Castillo y Servio de Jesús Pérez, en sus calidades antes señaladas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Euclides Acosta Figuerero, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia, le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con el artículo 10, modificado por la Ley 4117'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto contra José Rolando Peña Castillo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja las mismas a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de la señora Bárbara Peña y Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de la señora Fidencia Cáceres, por considerar esta Corte, que ésta suma esta más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a José Rolando Peña Castillo, al pago de las costas penales de la alzada y a José Rolando Peña Castillo y Servio de Jesús Pérez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Euclides Acosta Figuerero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto al recurso de José Rolando Peña Castillo, prevenido y persona civilmente responsable, Sergio de Jesús Pérez, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de José Rolando Peña Castillo, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 1ro. de mayo de 1978, en horas de la 20:30, mientras el prevenido José Rolando Peña Castillo, conducía el camión Izuzu, placa no. 700-689, chasis no. 1325785, registro no. 78406, propiedad de Sergio de Jesús Pérez, asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza no. 36341, que vence el día 27 de diciembre del 1978, por la calle Anacaona, sur a norte, al llegar a la esquina de la calle No. 6 de Los Praditos, el vehículo no respondió a los frenos y le dio con la goma delantera derecha al nombrado Miguel Angel Pichardo, ocasionándole fracturas de la pelvis y traumatismos diversos que le causaron la muerte; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido José Rolando Peña Castillo, al no tomar las precau-

ciones necesarias para tener su vehículo en buen estado y así evitar dicho accidente; b) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión, y multa de \$200.00 a \$ 700.00, cuando las lesiones recibidas por la víctima le ocasionen la muerte, como sucedió en la especie”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, 52, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al imponerle al prevenido la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Rolando Peña Castillo en su calidad de persona civilmente responsable, Sergio de Jesús Pérez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de diciembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Rolando Peña Castillo en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 135

Sentencia impugnada:	Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Brian Espinosa Guzmán.
Abogados:	Dr. Neftalí Cornielle y Lic. José del Carmen Metz.
Interviniente:	Bartolo Suverbí Almánzar.
Abogada:	Dra. Olga Mateo Ortiz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brian Espinosa Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1146868-2, domiciliado y residente en la calle República de Ecuador No. 25 del sector Honduras de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en la lectura de sus conclusiones a nombre del interviniente Bartolo Suberví Almánzar;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de junio del 2003 a requerimiento del Dr. Neftalí Cornielle, en representación de Brian Espinosa Guzmán, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de abril del 2006, por el Lic. José del Carmen Metz, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 442-2002 del 15 de agosto del 2002, emitida por el Tribunal Especial de Tránsito Grupo III, el primero interpuesto por los nombrados Bartolo Suverbí y Dinorah Vásquez de Suverbí, en calidad de conductor

del vehículo marca Honda, placa AF-N299, por no estar de acuerdo con el monto de la indemnización; mientras que el segundo recurso fue interpuesto por los nombrados Brian Espinosa Guzmán y José Agustín Ramírez Paulino, en calidad de conductores y lesionados, por no estar de acuerdo con la misma; por haber sido hechos de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; cuyo dispositivo de sentencia, copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Brian Espinosa Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-116868-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo del Eduardo No. 25 Honduras, de violar los artículos 65, 123, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Bartolo Suberví Almánzar y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión, y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia del señor Brian Espinosa Guzmán por un período de seis (6) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al señor Bartolo Suverbí Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-114868-2 (Sic), domiciliado y residente en la calle Respaldo Sagrario Díaz, No. 18, Bella Vista, por no violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia, que se le descargue de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio a su favor; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Bartolo Suverbí Almánzar y Dinorah Vásquez de Suberví, contra el señor Brian Espinosa Guzmán por su hecho personal; y el señor José Agustín Ramírez Paulino en su calidad de persona civilmente responsable, se declara: a) en cuanto a la forma, buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo, se condena al señor Brian Espinosa Guzmán por su hecho personal; y al señor José Agustín Ramírez Paulino, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Bartolo Suberví Almánzar, como justa reparación

por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente; al pago de la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Dinorah Vásquez de Suberví, como justa reparación por los daños causados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Brian Espinosa Guzmán y José A. Ramírez Paulino, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 442-2002, del 15 de agosto del 2002, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, por ser justa y reposar sobre base legal";

En cuanto al recurso de Brian Espinosa Guzmán, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a penas que excedan de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo "exceder" en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en

libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Brian Espinosa Guzmán a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c), 65 y 123 literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos modificada por la Ley 114-99; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Brian Espinosa Guzmán,
en su calidad de persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en sus cuatro medios, en síntesis el recurrente propone lo siguiente: “La sentencia impugnada recurrió a una desnaturalización de los hechos de la causa al dar por establecido una supuesta negligencia por parte del recurrente al momento de estar manejando el vehículo de motor, incurriendo así en una indiscutible falta de base legal; no se dieron motivos jurídicos justos ni valederos para sustentar la misma”, pero;

Considerando, que al dar por establecido que: a) la causa generadora de la colisión fue la falta cometida por Brian Espinosa Guzmán, pues no se detuvo ni se percató de iniciar la marcha hasta tanto tener plena seguridad de hacerlo, conduciendo de manera imprudente y temeraria; y, b) los daños causados a las víctimas, así como la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; el Juzgado a-quo procedió a condenarlo en su calidad de persona civilmente responsable al pago de las indemnizaciones que figuran en

el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 1383 del Código Civil, sumas que no son irrazonables, fijadas por el juez de fondo en virtud de su poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, sin estar obligados a dar motivos especiales que justifiquen dicha condena a daños y perjuicios, una vez comprobada la falta y el vínculo de ésta con el daño, como sucedió en la especie; por tanto los alegatos del recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bartolo Suverbí Almánzar en el recurso de casación incoado por Brian Espinosa Guzmán contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Brian Espinosa Guzmán en su condición de prevenido, y lo rechaza en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Condena a Brian Espinosa Guzmán al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de la Dra. Olga Mateo Ortiz.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 136

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de noviembre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jean Petimé Polissaint y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Alfredo Contreras Lebrón y Armando Reyes Rodríguez.
Intervinientes:	Joseline Félix Pérez y Alberto Antonio Félix.
Abogados:	Dres. Neftalí Hernández y Apolinar Montero Batista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jean Petimé Polissaint, haitiano, mayor de edad, cédula No. 055-556724-9, residente la casa marcada con el No. 42 de la calle San Andrés de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado y La Monumental de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle Dr. Delgado, edificio No. 22, del ensanche Lugo de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Ba-

rahona el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Neftalí Hernández, por sí y por el Dr. Apolinar Montero Batista, quienes actúan en representación de los intervinientes en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jean Petimé Polissaint, por intermedio del Lic. Alfredo Contreras Lebrón interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jean Petimé Polissaint y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio del Lic. Armando Reyes Rodríguez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de febrero del 2006;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Apolinar Montero Batista, a nombre de la parte interviniente, Joseline Félix Pérez y Alberto Antonio Félix;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Jean Petimé Polissaint y La Monumental de Seguros, C. por A. y, fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 184 del Código de Procedimiento Criminal de 1884, aplicable en la especie y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de julio del 2000 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero de Cabral a Salinas, al llegar al cruce del paraje El Naranja del municipio de Cabral, entre el camión marca GMC, propiedad de Pardieu Jean Martín, conducido por el nacional haitiano Jean Petimé Polissaint y la passola Yamaha, conducida por Alberto Antonio Félix, falleciendo Luis Medina Félix, quien ocupaba la parte trasera de la motocicleta a consecuencia del accidente; b) que los imputados Jean Petimé Polissaint y Alberto Antonio Félix fueron sometidos a la acción de la justicia inculpados de violar la Ley 241, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, el cual dictó sentencia el 19 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 21 de diciembre del 2004, en contra del prevenido Jean Petimé Polissaint y Pardieu Jean Martín, en sus respectivas calidades de persona penal y civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados y emplazados; SEGUNDO: Se declara al prevenido Jean Petimé Polissaint, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Luis Medina Félix (fallecido) y Alberto Antonio Félix (lesionado), y en consecuencia, se condena a cumplir tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$10,000.00) y ordena su reapresamiento por aplicación del artículo 122 de la Ley 341-98, sobre Libertad Provisional Bajo Fianza; TERCERO: Se declara al prevenido Alberto Antonio Félix, culpable de violar los artículos 29 y 47 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 1 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo; y en consecuencia, se condena al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, por aplicación de los artículos 48 de la Ley 241 y 3 de la Ley 4117 precedentemente citados; CUARTO: Se condena a los prevenidos Jean Petimé Polissaint y Alberto Antonio Félix al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: En cuanto a lo civil, y en la forma, se

declara buena, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Joseline Félix Perez, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores, Luis Manuel Medina Félix y Wilmer Manuel Medina Félix y la intentada por el señor Alberto Antonio Félix, por conducto de sus abogados constituidos, Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D' Óleo Montero, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena solidariamente al prevenido Jean Petimé Polissaint y Pardieu Jean Martín, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los menores Luis Manuel Medina Félix y Wilmer Manuel Medina Félix, en la persona de su madre y tutora Joseline Félix Pérez y la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Alberto Antonio Félix, como justa reparación de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado como consecuencia del referido accidente; SÉPTIMO: Se condena a los señores Jean Petimé Polissaint y Pardieu Jean Martín, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Apolinar Montero Batista y Bolívar D' Óleo Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de su póliza que amparaba el vehículo causante del accidente; NOVENO: Se declara vencida la fianza que permitió la libertad provisional del prevenido Jean Petimé Polissaint y para la ejecución de la sentencia: a) por la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), suscrita entre el Estado Dominicano, representado por el ministerio público y la compañía Monumental de Seguros, C. por A., mediante contrato de garantía judicial No. 055549, de fecha 26 de julio del 2000; b) la fianza de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), suscrito entre el Estado Dominicano representado por el ministerio público y la compañía Seguros Pepín, S. A., mediante contrato de garantía judicial No. 100319, de fecha 26 de julio del 2000; c) la fianza por Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), suscrito por el Estado Dominicano, representado por el ministerio público con la compañía Seguros Patria, S. A., mediante contrato de garantía judicial No.

88211, de fecha 26 de julio del 2000; d) la fianza de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), suscrito por el Estado Dominicano, representado por el ministerio público con la compañía La Imperial de Seguros, S. A., mediante contrato de garantía judicial No. 0214, de fecha 26 de julio del 2000, respectivamente, los cuales ascienden a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); DÉCIMO: Ordena la distribución de la fianza por Tres (3) Millones precedentemente aplicando un quince por ciento (15%) para los gastos hechos por el ministerio público, un cinco por ciento (5%) para el pago de multa, un quince por ciento (15%) para los gastos incurridos por la parte civil constituida y un sesenta y cinco por ciento (65%) para el pago de las indemnizaciones acordadas por esta sentencia a favor de la parte civil constituida”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jean Petimé Polissaint, y las compañías Seguros Patria, S. A., Seguros Pepín, S. A., La Imperial de Seguros, S. A. y La Monumental, C. por A., intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alfredo Contreras, en representación de Jean Petimé Polissaint, las compañías Seguros Patria, S. A., Pepín, S. A., La Imperial y La Monumental, S. A., contra la sentencia preparatoria dictada el 19 de enero del 2005, por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, por no haberse observado las disposiciones contenidas en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Declara inadmisibles los recursos de apelaciones interpuestos en fechas 18, 23 y 28 de marzo del 2005, por el Dr. Alfredo Contreras Lebrón, en representación de Seguros Patria, S. A., y Pepín, S. A., Juan Brito y Ángela María Santana, en representación de La Monumental de Seguros, S. A., y el imputado Jean Petimé Polissaint, y el Dr. Héctor Acosta King, en representación de La Imperial de Seguros, S. A., respectivamente, contra la sentencia No. 03-2005, del 19 de enero del 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, por haber sido hechos fuera del

plazo previsto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y carentes de base legal; CUARTO: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas en grado de apelación”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio: “Errónea aplicación de los artículos 184 y 185 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, al decidir de los recursos interpuestos, sólo se limitó a examinar los plazos transcurridos entre la lectura de la sentencia atacada en apelación, partiendo de la primicia de que las partes habían quedado citadas para la lectura de la sentencia el 21 de diciembre del 2004, sin percatarse de las actas de audiencia que figuran en el expediente, toda vez que en esa audiencia el imputado Jean Petimé Polissaint no estaba presente y que de conformidad con las disposiciones del artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, no podía ser representado, razón por la cual no era posible procesalmente que quedara citado por sentencia; que la Corte a-qua, al examinar la sentencia no observó que en la audiencia del 21 de diciembre del 2004, no se dictó sentencia en dispositivo, sino que, el Juez pronunció defecto contra el imputado, y se reservó el fallo para el 19 de enero del 2005, fecha en la cual se le daría lectura a la sentencia del fallo reservado, por lo que la sentencia para serle oponible a terceros, era necesario que le fuera notificada a las partes no comparecientes, a fin de que a partir de la notificación comenzara a correr el plazo de la apelación; que la sentencia le fue notificada a la compañía Seguros Patria, S. A., así como a las demás partes, exceptuando al imputado, y aún a la fecha, no le ha sido notificada, y que ésta fue recurrida en apelación en fechas 18, 23 y 28 de marzo del 2005 y cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, razón por la que los recursos eran válidos en cuanto a la forma y fondo”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, lo siguiente: “que en la audiencia del 21 de diciembre del 2004, celebrada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, se pronunció el defecto contra Jean Petimé Polissaint, imputado de violar la Ley 241 y de Pardieu Jean Martín, puesto en causa como persona civilmente responsable, reservándose el fallo sobre el fondo del expediente, para ser pronunciado en audiencia a celebrarse el día 19 de enero del 2005, quedando citadas las partes presentes en la audiencia; que según el acta de audiencia del 21 de diciembre del 2004, estuvieron presentes la parte civil constituida, representada por el Dr. Apolinar Montero, La Monumental de Seguros, en su condición de compañía afianzadora representada por Ángela María Santana y Alfredo Contreras, en representación de Seguros Patria, S. A., La Imperial de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, las dos primeras como compañías afianzadoras y la última en su doble condición de compañía afianzadora y aseguradora; que al quedar debidamente citadas las partes, es decir, Seguros Patria, La Imperial de Seguros, Seguros Pepín y La Monumental de Seguros, estaban en la obligación de asistir a la audiencia que se celebraría el día 19 del mes de enero del año 2005, ante el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, fecha en que se le daría lectura al fallo reservado, y a partir de la fecha, el plazo para recurrir en apelación comenzaba a correr; que según las piezas del expediente, los escritos de apelaciones tienen fechas 18, 23 y 28 del mes de marzo del 2005, por lo que los mismos fueron hechos fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua para declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., se basó en que la misma se encontraba debidamente representada en la audiencia del 21 de diciembre del 2004, en la que el Juez reenvió la causa para el 19 de enero del 2005, fecha en que fue dictada la sentencia de fondo, quedando debidamente citada para la misma, sin embargo no se pronunció en sus

motivos en cuanto al recurso interpuesto por el imputado Jean Petitmé Polissaint, contra quien pronunció el defecto en la audiencia del 21 de diciembre del 2004, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado;

Considerando, que el Juzgado a-quo se encontraba apoderado de una causa en trámite, es decir que como fue iniciada antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se regía por las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal de 1884, por lo que tal y como fue alegado el indicado texto era aplicable en la especie;

Considerando, que del examen del acta de la audiencia celebrada por el Juzgado a-quo el 21 de diciembre del 2004, se advierte que el imputado fue representado en la misma por su abogada la Licda. Ángela María Santana, ya que él no compareció y aunque la sentencia dictada ese mismo día consignó que la misma valía citación para las partes presentes para la audiencia a celebrar por dicho tribunal el 19 de enero del 2005, ésta no era oponible al imputado, toda vez que el artículo 184 del Código de Procedimiento Criminal, sólo permite la representación por parte de un abogado, si el caso no conlleva prisión, y en la especie el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, establece prisión y multa a quienes lo violen, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos, toda vez que la Corte a-qua no podía, como lo hizo, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por el imputado, bajo el argumento de que el mismo se encontraba representado en la audiencia en que se dictó el fallo de primer grado, existiendo además constancia de que la Corte a-qua una vez apoderada de los recursos contra la indicada decisión, aplazó el conocimiento de la causa a los fines de que le fuera notificada la decisión al imputado; por lo que procede acoger los motivos invocados, toda vez que el imputado recurrente no tenía a la fecha de interponer su recurso de apelación conocimiento íntegro de la decisión de primer grado y la Corte a-qua al declarar el mismo inadmisibles por extemporáneo lesionó su derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes se limitaron a invocar en el escrito contentivo de su recurso, que la Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley al declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado, dando por establecido en su escrito que La Monumental de Seguros, C. por A., fue debidamente representada en la audiencia en que se pronunció la sentencia de primer grado y que posteriormente la indicada decisión le fue debidamente notificada, por lo que la Corte hizo una correcta aplicación de la ley al declarar el recurso interpuesto por la misma inadmisibile por extemporáneo, por tanto procede rechazar los medios argüidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Joseline Félix Pérez y Alberto Antonio Félix en los recursos de casación incoados por La Monumental de Seguros, C. por A. y Jean Petimé Polissaint contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Jean Petimé Polissaint contra la indicada decisión; **Cuarto:** Ordena en cuanto a éste la celebración parcial de un nuevo juicio ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Quinto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 137

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 25 de mayo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Campos Pina y Co., S. A. y Manuel Antonio Villar Custodio.
Abogados:	Dres. Higinio Echavarría de Castro y Milcíades Castillo Velásquez.
Intervinientes:	Ángela Luisa Pujols y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez Figueroa y Dr. Isidro Pujols Matos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Campos Pina y Compañía, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social establecido en una de las oficinas del 2do. piso de la casa No. 9 de la avenida Los Arroyos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Campos Pina, tercera civilmente demandada, y por Manuel Antonio Villar Custodio, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 305841 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 7 No. 4 del sector Los Prados de

esta ciudad, imputado y civilmente responsable, y Centro de Seguros La Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), entidad aseguradora, en fechas 8 de junio y 23 de junio del 2006, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Higinio Echavarría de Castro a nombre de Ramón Campos Pina y Compañía, S. A., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de junio del 2006;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Milcíades Castillo Velásquez a nombre de Manuel Antonio Villar Custodio, Ramón Campos Pina y Compañía, S. A., y Centro de Seguros La Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2006;

Visto el escrito de la parte interviniente, Ángela Luisa Pujols, Danilo Pujols y María Luisa Pujols, suscrito por los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez Figueroa y el Dr. Isidro Pujols Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de junio del 2006 contra el recurso de casación de fecha 8 de junio de 2006, interpuesto por Ramón Campos Pina y Compañía, S. A.;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de marzo de 1997 ocurrió un accidente en la carretera Sánchez (frente al Hospital Público de la ciudad de Azua), cuando el camión conducido por Manuel Antonio Villar Custodio, propiedad de Luis Alexander Aquino Valdez (según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos), asegurado en Centro de Seguros La Popular, C. por A., atropelló a la señora Ana Julia Pujols, quien se disponía a cruzar dicha vía, resultando con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó sentencia el 28 de julio de 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública celebrada el día 12 de mayo de 2004, en contra del prevenido Manuel Antonio Villar Custodio, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia, declara culpable al señor Manuel Antonio Villar Custodio, de violación a los artículos 49 y 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por haberse determinado faltas y violaciones a las disposiciones de la mencionada Ley 241; así mismo se condena al prevenido Manuel Antonio Villar Custodio, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena además al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de Ramón Campos Pina & Cía, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ángela

Luisa Pujols, Danilo Félix Pujols y María Luisa Félix Pujols, hijos de la occisa Ana Julia Pujols, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Ramón Campos Pina & Cía, S. A., conjuntamente y de manera solidariamente con el señor Manuel Antonio Villar Custodio, al pago de una suma de Noventa y Cinco Mil Quinientos Pesos (RD\$950,500.00), a favor de Ángela Luisa Pujols, Danilo Félix Pujols y María Luisa Félix Pujols, en sus respectivas calidades, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia de la muerte de su madre; **QUINTO:** Se declara oponible y ejecutoria en cuanto al aspecto civil, la presente sentencia a la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena al señor Manuel Antonio Villar Custodio y a Ramón Campos Pina & Cía, S. A., al pago de los intereses del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Juan Isidro Pujols M. y Joaquín Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milcíades Castillo, a nombre y representación de los nombrados Manuel Antonio Villar Custodio, Ramón Campos Piña & Cía., S. A., y la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A, en sus respectivas calidades de imputado, terceros civilmente responsables y compañía aseguradora, en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), en contra de la sentencia No. 966, de fecha veintiocho (28) de julio del citado año, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, actuando en atribuciones correccionales; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal de la sentencia recurrida queda confirmada;

TERCERO: Se modifica el aspecto civil de la sentencia apelada, solamente en cuanto al monto de la indemnización contenida en la misma, por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para ser distribuido entre los hijos de la occisa Ana Julia Pujols, señores Ángel Luisa Pujols (Sic), Danilo Félix Pujols y María Luisa Feliz Pujols; **CUARTO:** En cuanto a las costas se confirma la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto el 8 de junio del 2006 por Ramón Campos Pina y Co., S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte no ponderó correctamente los hechos de la causa, ya que no hubo testigos, ni contiene una descripción de los hechos, que la Corte sólo tomó en cuenta lo declarado en el acta policial, que el imputado entendió que señalar que su vehículo falló en los frenos lo exculpaba a él y no enfrentar la verdad de que la occisa fue quien se abalanzó sobre el mismo, declarando así fruto del nerviosismo; que la lectura de la sentencia estaba fijada para el 25 de mayo de 2006, y ese día el abogado actuante no pudo retirarla por faltar la firma de uno de los jueces, recibiendo copia íntegra de la misma el 31 de mayo y la correspondiente notificación, fecha esta en que comienza a correr el plazo; que la sentencia se basó sólo en la declaración policial del imputado; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional provocando violación a derechos fundamentales, que según la sentencia, el imputado fue citado en domicilio de elección en la oficina Fiscal de Azua, sin embargo en el contrato de fianza no aparece esa supuesta elección de domicilio, sino su domicilio real; así pasó también en la Corte, no fue citado en su domicilio real en Santo Domingo; que ante el vacío legal, en vista de que la Corte estaba dispuesta a conocer el caso sin la presencia del imputado, es cuando el abogado solicita ordenar conducencia contra el recurrente a los fines de que compareciera a la audiencia, petición ésta

ignorada por la Corte; que la sentencia no plasmó ningún considerando en el cual se desarrollaran los elementos fácticos que arrojen luz sobre lo sucedido, careciendo de motivos, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la recurrente propone en su primer medio en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte no ponderó correctamente los hechos de la causa, ya que no hubo testigos, ni contiene una descripción de los hechos; que la sentencia carece de motivos, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte sólo tomó en cuenta lo declarado en el acta policial por el imputado, el cual declaró así fruto del nerviosismo, pero;

Considerando, que del análisis del primer medio y del examen de la sentencia atacada en su aspecto civil, único en analizar por ser el que atañe a la recurrente, se ha podido comprobar que la Corte redujo la indemnización impuesta en primer grado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), resultando beneficiada con la misma, por lo que el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en lo que respecta segundo medio, el mismo se refiere a la falta de citación del imputado, lo que a ella no le afecta, por lo que no es pertinente pronunciarse al respecto; sino que se hará en el examen del recurso del imputado;

En cuanto al recurso de casación incoado por Manuel Antonio Villar Custodio, imputado y civilmente responsable; Ramón Campos Pina y Co., S. A., tercera civilmente demandada y Centro de Seguros La Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, violación al derecho de defensa, ya que el imputado fue erróneamente citado en la oficina del Procurador Fiscal de Azua, donde supuestamente había hecho elec-

ción de domicilio en ocasión de su libertad provisional bajo fianza, lo que no consta en el contrato de póliza; que al imputado Manuel Antonio Villar Custodio se le privó de ese derecho, que fue condenado conjuntamente con Ramón Campos Pina & Compañía S. A., a una indemnización de RD\$400,000.00; que al ser condenado en defecto, el plazo para recurrir en casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal, ya que fue condenado el beneficiario de la póliza Ramón Campos Pina, ignorando que el contrato de seguros es inrem; que lo que prueba la propiedad del vehículo es la certificación de impuestos internos, ya que el en documento expedido a tales fines, el vehículo está a nombre de Luis A. Aquino Valdez, como lo expresa el acta policial; que no da motivos claros y precisos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, violación al derecho de defensa, ya que el imputado fue erróneamente citado en la oficina del Procurador Fiscal de Azua, donde supuestamente había hecho elección de domicilio en ocasión de su libertad provisional bajo fianza, lo que no consta en el contrato de póliza; que al imputado Manuel Antonio Villar Custodio se le privó ese derecho; del examen de las actuaciones se infiere que, contrario a lo alegado, el imputado fue citado en varias ocasiones a comparecer a la audiencia que se reservó el fallo a fecha fija para el conocimiento del fondo del asunto, por lo que el medio propuesto se rechaza;

Considerando, que en su segundo medio, alegan falta de motivos y de base legal, ya que fue condenada la beneficiaria de la póliza Ramón Campos Pina y Compañía, S. A., ignorando que el contrato de seguros es in rem; que lo que prueba la propiedad del vehículo es la certificación de impuestos internos, ya que el documento expedido a tales fines el vehículo está a nombre de Luis A. Aquino Valdez, como lo expresa el acta policial, que no da motivos claros y precisos; que del examen de la decisión impugnada y de las actuaciones se infiere que en lo que respecta a la falta de mo-

tivación y de base legal, ya que fue condenada la beneficiaria de la póliza, la recurrente Ramón Campos Pina y Compañía, S. A., no fue condenada en calidad de beneficiaria de la póliza sino de tercera civilmente demandada;

Considerando, que en relación al aspecto de la propiedad del vehículo, ciertamente reposa entre las piezas que figuran en el expediente la certificación de la Secretaría de Estado de Finanzas, la cual expresa que el vehículo generador del accidente estaba a nombre de Luis A. Aquino Valdez, pero este medio debió ser propuesto ante la Corte a-qua, lo que no se hizo, por lo que no puede proponerse por primera vez en casación, en consecuencia procede rechazar también el medio propuesto;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida en casación se ha podido comprobar que tanto en su aspecto civil como penal, la misma fue motivada correctamente, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma los recursos de casación incoados por Manuel Antonio Villar Custodio, Ramón Campos Pina y Co., S. A. y Centro de Seguros La Popular, C. por A. (hoy Seguros Universal, C. por A.), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los referidos recursos de casación por las razones expuestas en el cuerpo de la indicada decisión; **Tercero:** Admite como intervinientes a los señores Ángela Luisa Pujols, Danilo Pujols y María Luisa Pujols en el recurso de casación incoado por Ramón Campos Pina y Co., S. A., en fecha 8 de junio de 2006; **Cuarto:** Condena a Ramón Campos Pina y Co., S. A., al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan Isidro Pujols Matos y de los Licdos. Héctor Antonio Méndez Gómez y José Joaquín Pérez Figueroa.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 138

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Francisco Pimentel (a) Frank.
Abogados:	Lic. Flavio Bautista y Dr. Reynaldo de los Santos.
Interviniente:	Rafael Castillo Núñez.
Abogado:	Lic. Severino A. Polanco Herrera.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pimentel (a) Frank, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0111275-6, domiciliado y residente en la sección Sierrecita de Río Limpio, del municipio de Pedro Santana de la provincia de Elías Piña, imputado civilmente responsable, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Flavio Bautista por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente;

Oído al Lic. Severino A. Polanco Herrera, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del interviniente Rafael Castillo Núñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Flavio L. Bautista T., por sí y por el Dr. Reynaldo de los Santos a nombre y representación de Francisco Pimentel, depositado el 25 de abril del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 3143, sobre Trabajos Realizados y no Pagados y el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2003 Francisco Pimentel (a) Frank, y Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., fueron sometidos a la acción de la justicia imputados de violar la Ley No. 3143 sobre Trabajos Pagados y no Realizados, en perjuicio de Rafael Castillo Núñez; b) que para el conocimiento de la prevención fue apodera-

da la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 8 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en el aspecto penal en contra del ciudadano Frank Pimentel por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpables a Frank Pimentel y a la entidad de comercio Sanak Consorcio Panamericano, C. por A. (Sic), de violar la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, en contra de Rafael Castillo Núñez; **TERCERO:** Se condena a Frank Pimentel, en su condición de principal ejecutivo de Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), tras acoger las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil por Rafael Castillo Núñez en contra de Frank Pimentel y de la razón social Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **QUINTO:** Se condena a Frank Pimentel y a la entidad de comercio Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., al pago solidario de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), en beneficio de Rafael Castillo Núñez, monto monetario dejado de pagar por el trabajo realizado por la parte querellante; **SEXTO:** Se condena a Frank Pimentel y a la razón social Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Rafael Castillo Núñez, como justa reparación, compensación o resarcimiento por los daños irrogados en perjuicio de la víctima en la especie juzgada; **SÉPTIMO:** Se condena a Frank Pimentel y a la entidad de comercio Sanak Consorcio Panamericano, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Lic. Severino Antonio Polanco Herrera, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Hipólito Girón Reyes, alguacil de estrados de esta Sala Judicial, para la notificación de

la sentencia interviniente en la especie juzgada; **NOVENO:** Se rechaza las demás conclusiones de las partes envueltas en el presente proceso judicial por carecer de asidero jurídico”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 5 de abril del 2006, cuyo dispositivo dice así: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, intentado el 23 de febrero del 2006, por el Lic. Flavio L. Bautista, por sí y por el Lic. Reynaldo de los Santos Reyes, en representación de Francisco Pimentel, contra la sentencia No. 2373-06, de fecha 8 de febrero del 2006, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de mención, examen y ponderación de uno de los puntos de sustentación y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, así como el hecho de no pronunciarse en relación con dicho punto; **Segundo Medio:** Que la Corte no se pronunció en relación al punto número tres: violación al principio de oralidad y contradictoriedad de la prueba”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se analiza, sólo, el primer medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado, el recurrente alega en síntesis: “Que la Corte a-qua no se refirió al primer punto planteado en su escrito de apelación, referente a la irregularidad de la citación, ya que lo citaba en su domicilio social y que el abogado del recurrente solicitó en primer grado el reenvío de la audiencia a fin de regularizar la citación para la audiencia donde se conoció el fondo”;

Considerando, que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua al momento de valorar el recurso de apelación no toma en cuenta el primer medio planteado por el recurrente, referente a la irregu-

laridad de la citación del imputado en su domicilio social, situación que debió valorar aún cuando el recurrente no lo haya invocado por tratarse de un medio de índole constitucional, máxime cuando fue condenado en defecto y su abogado haber pedido que se reenviara la causa a fin de citar regularmente al imputado; por lo que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso del imputado y no estatuir sobre el referido medio, viola su derecho de defensa y procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar lo demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Pimentel (a) Frank, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2006, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de que realice una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 139

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 13 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Manuel de Jesús Herasme Díaz y compartes.
Abogada:	Dra. Francia Díaz Adames.
Interviniente:	Bonanza Dominicana, C. por A.
Abogados:	Lic. Pura Miguel Tapia y Dr. Abel Rodríguez del Orbe.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Herasme Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 002-0000224-4, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 36 del sector Los Molinos de la ciudad de San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Secretaría de Estado de Agricultura, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy de esta ciudad, persona civilmente responsable; y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna, Compañía de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora; con-

tra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Pura Miguel Tapia por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, en la lectura de sus conclusiones en representación de Bonanza Dominicana, C. por A., parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de enero del 2003, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal Grupo II el 6 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel de Jesús Herasme Díaz, por no comparecer a la audiencia, no obstante citación legal, en consecuencia se le declara

culpable de haber violado los artículos 49, ordinal c y acápite I, modificado por la Ley 114-99, 61 ordinal a y 65 párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por lo tanto, se le condena a cumplir una prisión de tres (3) años, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se declara nombrado Enrique de los Santos Brito, no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y por lo tanto se le declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Buenaventura del Amparo Jorge, en su calidad de padre de la menor Yocasta Sabrina del Amparo Jorge, Carmen del Amparo Jorge y María del Amparo Jorge, en sus calidades de hijas de quien en vida se llamó Lorenza Jorge Frías, y el señor Enrique de los Santos Brito, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia y la misma ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la Secretaría de Estado de Agricultura, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor de: 1) el señor Buenaventura del Amparo Jorge, en su calidad de padre de la menor Yocasta Sabrina del Amparo Jorge, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); 2) a la señora Carmen del Amparo Jorge, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), como justa reparación por los daños, tanto materiales como morales por ellos recibidos a causa de la muerte de su madre; y 4) al señor Enrique de los Santos Brito, las sumas de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$140,000.00), por los daños tanto materiales y morales por él recibidos debido a las lesiones físicas y la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por los daños por él recibidos a causa de la destrucción de la motocicleta chasis No. C50-0026091 de su propiedad, todo debido al accidente ocasionado por la motocicleta marca Suzuki, chasis No. 8F11B-104440; **QUINTO:** Se declara la

presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Magna, S. A. (Segna), en su calidad de aseguradora de la motocicleta marca Suzuki, chasis No. 8F11B-104440, causante del accidente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, no oponible a la firma comercial Bonanza Dominicana, C. por A., por esta no ser parte del presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a la Secretaría de Estado de Agricultura, en su expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogados de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación Licdo. Rafael Antonio Chevalier, en fecha 10 de septiembre del año 2002, en representación del señor Buenaventura del Amparo, Yocasta Sabrina del Amparo Jorge, María del Carmen Jorge, Enrique de los Santos Brito y por la Dra. Francia Díaz de Adames, en fecha 11 de septiembre del 2002, a nombre y representación de Manuel de Jesús Herasme Díaz, prevenido, de la Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable, de la Compañía de Seguros Magna, S. A. (Segna), contra la No. 2582, de fecha 6 de septiembre del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de San Cristóbal, Grupo II, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en parte; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra Enrique de los Santos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citado; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado Manuel de Je-

sús Herasme Díaz, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 inciso c, 74 incisos a y d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia se condena tres (3) años de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Buenaventura Amparo Jorge (Sic), en su calidad de padre de la menor Yocasta Sabrina del Amparo Jorge, Carmen del Amparo Jorge y María del Amparo Jorge, en sus calidades de hijas de quien en vida se llamó Lorenza Jorge Frías, y de Enrique de los Santos Brito, en cuanto a la forma, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia y la misma ser justa y reposar sobre base legal; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Manuel de Jesús Herasme Díaz y a la Secretaría de Estado de Agricultura, el primero en su calidad de conductor prevenido y la segunda en su calidad de persona civilmente responsable, 1) al pago de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor de la menor Yocasta Sabrina del Amparo Jorge, en manos de Buenaventura del Amparo, en su calidad de padre de la menor; 2) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor Carmen del Amparo Jorge; 3) Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor de María del Amparo Jorge, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos recibidos a causa de la muerte de su madre; 4) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor de Enrique de los Santos Brito, por los daños materiales y morales sufridos por él y las lesiones físicas y por los daños recibidos a causa de la destrucción de la motocicleta Chasis No. C50-0026091 de su propiedad, a consecuencia del accidente que se trata; 5) Se condena al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes; y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; se

declara esta sentencia común y ejecutable hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Magna, S. A. (Segna), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a la intervención de
Bonanza Dominicana, C. por A.:**

Considerando, que el tribunal de primer grado declaró la sentencia oponible a Bonanza Dominicana, C. por A., por no ser parte del presente proceso y como la sentencia recurrida tampoco la condena, la misma no tiene interés en el caso y su intervención no puede ser tenida en cuenta;

**En cuanto al recurso de
Manuel de Jesús Herasme Díaz, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda los seis (6) meses de prisión correccional no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará por una constancia del ministerio público; que en la especie el prevenido fue condenado a tres (3) años de prisión correccional y al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, razón por la cual, al no encontrarse el mismo en ninguna de las situaciones arriba expresadas, procede declarar afectado de inadmisibilidad su recurso;

En cuanto al recurso de Manuel de Jesús Herasme Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la in-

dicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición se refiere a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Manuel de Jesús Herasme Díaz en su condición de prevenido, en el recurso de casación incoado por él conjuntamente con la Secretaría de Estado de Agricultura y Segna, S. A. continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 13 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Manuel de Jesús Herasme Díaz en su calidad de persona civilmente responsable, la Secretaría de Estado de Agricultura y Segna, S. A., continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 140

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, del 21 de febrero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Leonel A. Mercedes Pérez y Seguros La Antillana, S. A.
Abogado:	Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonel A. Mercedes Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 044-0019769-7, domiciliado y residente en la calle Marcelo Carrasco No. 47 de la ciudad de Dajabón, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la avenida Estrella Sadhalá No. 23 de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 21 de febrero del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de mayo del 2003, a requerimiento del Dr. Antonio Enrique Marte Jiménez, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Dajabón el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del inculpado Leonel Andrés Mercedes Pérez, por haber sido citado legalmente y no comparecer a la audiencia; **SEGUNDO:** Se declara culpable al justiciable Leonel Andrés Mercedes Pérez, de violar los Arts. 49 y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones, en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Se condena al Sr. Leonel Andrés Mercedes Pérez, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en el presente proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil efectuada por los Sres. Nelson Rodríguez y Luz Eneida Sosa, por conducto de sus abogados Lic. Norberto José Fadul Paulino, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se declara el defecto de la compañía aseguradora La Antillana, S. A. por estar legalmente citada y comparecer; **QUINTO:** Se condenan a los señores Leonel Andrés Mercedes

Pérez, Héctor Ant. Taveras y/o Roque Taveras, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños causados al menor Gerson Rodríguez; **SEXTO:** Se condenan a los señores Leonel Andrés Mercedes Pérez, Héctor Ant. Taveras y/o Roque Taveras, al pago de los intereses legales de la suma establecida como indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se descarga de toda responsabilidad civil a la compañía aseguradora Antillana, S. A. por haberse demostrado efectivamente en este tribunal que fuera la aseguradora del camión en cuestión, marca Isuzu, color azul, chasis No. JAANKR58EP7101645, matrícula No. 633125; **OCTAVO:** Se condenan a los señores Leonel Andrés Mercedes Pérez, Héctor Taveras y/o Roque Taveras, al pago de las costas civiles de procedimiento a favor de los Licdos. Marcial Grullón y Norberto Fadul Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Que se comisione al alguacil de estrados Sr. Nilo Justino Taveras; para que notifique la presente sentencia a las partes”; intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 21 de febrero del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 5 de noviembre del año 2002; contra los señores Héctor Antonio Taveras y/o Roque Taveras, personas civilmente responsables ya que estuvieron citados legalmente y no comparecieron a la audiencia antes indicada; **SEGUNDO:** Se declaran regular y válidos los recursos de apelación llevados a cabo por la defensa, Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, y por la parte civil por la Lic. Blasina Rodríguez, por sí y por los Licdos. Norberto Fadul y Marcia Grullón, ya que dichos recursos fueron hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que establece la materia y contra la sentencia No. 21 del 2/3/01, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Dajabón, en violación a la Ley 241, en sus Arts. 49 y 65 y sus modificaciones; **TERCERO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por la seño-

ra Luz Eneida Sosa, quien la hiciera a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Norberto J. Fadul, Blasi-na Rodríguez y Marcia Grullón, ya que dicha constitución fue hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, **CUARTO:** Se declara culpable al inculpado Leonel A. Mercedes Pérez, de la violación a la Ley 241, en sus Arts. 49 y 65; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, basado en lo que contiene el Art. 49 en su letra d de la pre-indicada ley; **QUINTO:** Se condena al inculpado al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), a favor del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se modifican los ordinales, 5, 6 y 7 de la sentencia No. 121 de fecha 2/3/01, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Dajabón, para que a partir de ésta sentencia se escriba, se lea y se pronuncie, se condena a la compañía aseguradora Antillana, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que ocasionara el camión marca Izusu, color azul, chasis No. JAANKR58EP710 1645, matrícula No. 633125, quien al momento del accidente estaba asegurado por dicha compañía; **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Leonel Andrés Mercedes Pérez y Héctor Antonio Taveras y/o Roque Taveras, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos, (RD\$1,000,000.00), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación de los daños causados al menor Gerson Rodríguez; **OCTAVO:** Se condenan a los señores Leonel Mercedes Pérez, Héctor Antonio Taveras y/o Roque Taveras y compañía aseguradora Antillana, S. A., al pago de las costas del presente proceso”;

**En cuanto al recurso de Leonel A. Mercedes Pérez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de indamisibilidad;

En cuanto al recurso de Leonel A. Mercedes Pérez en su calidad de persona civilmente responsable, y el de Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en su indicada calidad, no depositaron memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo los medios en que lo fundamentaran como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que su recurso en las indicadas calidades resulta afectado de nulidad.

Considerando, que a pesar de lo expuesto, se advierte en la sentencia recurrida, en el ordinal sexto, que se condena a la entidad aseguradora al pago de una indemnización como si hubiera sido persona civilmente responsable, lo que no es cierto, y por ser una cuestión de puro derecho, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ordena la corrección de la misma y procede casar por vía de supresión y sin envío esa irregularidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Leonel A. Mercedes Pérez en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia Instancia del Distrito Judicial de Dajabón el 21 de febrero de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Leonel A. Mercedes Pérez en su calidad de persona civilmente responsable y el de Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal sexto de la sentencia recurrida en cuanto condena a la entidad aseguradora al pago de indemnización, debiendo leerse que la hace oponible a la misma; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 141

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Interviniente:	Farmacia Thasulij, C. por A.
Abogados:	Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar e Hidalma de Castro M.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad electoral No. 036-0011303-3, domiciliado y residente en la sección Don Juan, del municipio de San José de las Matas provincia Santiago, y Mercedes María Espinal, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad electoral No. 036-0011471-4, domiciliada y residente en la sección Don Juan del municipio de San José de las Matas provincia Santiago, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Espinal Cabrera, por sí y por el Lic. Juan Brito García actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Juan Brito García, a nombre de Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2006;

Visto el escrito de réplica interpuesto por los Licdos. Fernando Langa F., Tulio H. Collado Aybar e Hidalma de Castro M., a nombre de la parte interviniente, Farmacia Thasulij, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d, numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio del año 2003 ocurrió un accidente de tránsito en al avenida Yapur Dumit, próximo a la entrada de Valle Verde de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuando el vehículo conducido por Francisco Antonio Tamárez Rodríguez que transitaba

por la referida vía, atropelló al peatón Pedro Heriberto Torres Espinal, quien estaba encima del muro que separa los dos carriles, resultando este último con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por la Farmacia Thasulij, C. por A., por conducto de sus abogados Lic. Tulio Collado y Lic. Fernando Langa, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en contra de Francisco Antonio Tamárez y al mismo tiempo se declara el defecto en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber estado legalmente citados, ratificando además la declaratoria del vencimiento de la fianza otorgada por este Tribunal mediante sentencia No. 00768-2003 de fecha 18 de julio del 2003 al imputado Francisco Antonio Tamárez por un monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) y que fue garantizado por la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., mediante el contrato No. 01379 de fecha 18 de julio del 2003 a favor del imputado, concertado entre dicha compañía y el Estado Dominicano y que distribución del monto de la fianza se hará mediante el auto de distribución de fianza de conformidad con el inciso quinto del artículo 122 de la ley 341-98 de 1998 sobre Fianza; **TERCERO:** Se declara al imputado Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios inintencional con el manejo del vehículo de motor que provocan la muerte a Pedro Heriberto Torres Espinal, al actuar con imprudencia, negligencia, inadvertencia y torpeza, en violación de la ley y de los reglamentos sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por la comisión del manejo temerario, descuidado y atolondrado de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra d, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificado por la Ley No. 114-99 de fecha 16 de diciembre de 1999) y 65 de la Ley 241, y vio-

lar además el artículo 102 de la misma ley, por lo que se condena a un año de prisión correccional que debe cumplir en uno de los establecimientos carcelarios del país previstos para tales fines y se le condena además al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de la costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Juan Evangelista Torres Hernández y la señora Mercedes María Espinal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución se acoge en parte por ser justa; y en consecuencia, se condena al imputado Francisco Antonio Tamárez Rodríguez, por su propio hecho y a la Farmacia Thasulij, C. por A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, persona civilmente responsable al pago solidario de la siguiente suma: Seiscientos Mil Pesos 600,000.00) a favor de Juan Evangelista Torres Fernández y la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Mercedes María Espinal Hernández, ambos en calidad de padre y madre del fallecido Pedro Heriberto Torres Espinal, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños morales causados a dichos señores con la muerte de su hijo; **SEXTO:** Que debe condenar y se condena la Farmacia Thasulij, C. por A. al pago de los intereses mensuales consistentes en uno por ciento (1%) de la suma acordada como indemnización principal, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a favor de Juan Evangelista Torres Fernández y Mercedes María Espinal Hernández; **SEPTIMO:** Que debe condenar y se condena a Farmacia Thasulij, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Brito García, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechaza el pedimento de nulidad de los documentos aportados por la barra de la defensa, solicitado por el abogado de la parte civil, por entenderlo inoportuno e improcedente, toda vez que en este caso lo que hace es la examinar validez o no de los mismos, para desprender las consecuencias inherentes

a los mismos. Que al mismo tiempo se dan por contestadas las conclusiones de ambas partes del proceso; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial y alguacil de estrados de este Tribunal Francisco Antonio Martínez, de notificar la presente sentencia y en su defecto a cualquier otro alguacil con capacidad para notificar la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2006, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a al forma los recursos de apelación interpuestos por: 1) el día 13 de septiembre del 2005, por el Lic. Ramón Antonio Tice Espinal, en representación de la empresa Dominicana de Seguros, C. por A.; 2) el día 3 de agosto del 2005, por los Licdos. Fernando Langa Ferreira, Tulio A. Collado Aybar y Antonio A. Langa A., en representación de la Farmacia Thasulij, C. por A., ambos en contra de la sentencia No. 00443-2005 de fecha 25 de julio del 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de Farmacia Thasulij, C. por A., se modifican los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia impugnada y ordena la celebración de un juicio parcial en una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que examine nueva vez lo relativo con la propiedad y guarda del vehículo conducido por Francisco Antonio Tavárez Rodríguez (Sic), **TERCERO:** Desestima el recurso interpuesto por Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis, lo siguiente: “1. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; violación al artículo 422, párrafo in fine: el Tribunal de forma errónea envía dicha sentencia a una Cámara Penal cuando lo correcto es enviarlo a un Juzgado de Paz Especial

de Tránsito del mismo rango que la anterior; 2. Violación al artículo 426, tercer párrafo: la Corte ha dado respuesta diferente en aras de examinar situaciones semejantes; 3. Sentencia manifiestamente infundada; Contradicción e ilogicidad”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes, el dispositivo de la sentencia impugnada revela en su ordinal segundo que declara con lugar el recurso de la Farmacia Thasulij, C. por A., modifica los ordinales quinto, sexto y séptimo de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago y ordena la celebración de un juicio parcial en una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incurriendo la Corte a-qua en un “error improcedendo” puesto que la ley establece que se debe enviar ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, conforme lo dispuesto por el artículo 422, ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del referido código y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Farmacia Thasulij, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y apodera en virtud de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia al Juzgado Especial de Tránsito No. 2 del municipio de Santiago, y ordena la celebración de un juicio parcial para que examine nueva vez lo relativo a la propiedad y la guarda del vehículo conducido por Francisco Antonio Tamárez Rodríguez; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 142

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 7 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Romaldo Antonio Fernández.
Abogado:	Lic. Lino Pacheco Amador.
Intervinientes:	Ramón del Rosario Rodríguez y Altigracia Álvarez.
Abogado:	Lic. Rómulo Álvarez Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Romaldo Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0127128-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 2 (altos) del sector Los Molina de la ciudad de San Cristóbal y con domicilio procesal en la calle Sánchez No. 18 apartamento 3-A del edificio Carmelita I de la ciudad de San Cristóbal, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Lino Pacheco Amador en la lectura de sus conclusiones el 2 de agosto del 2006, a nombre y representación de Romaldo Antonio Fernández;

Oído al Lic. Rómulo Álvarez Rodríguez en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Lino Pacheco Amador, a nombre y representación del recurrente, depositado el 3 de marzo del 2006 en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Ramón del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez, interpusieron una demanda contra Romaldo Antonio Fernández, imputándolo de violación al artículo 13 de la Ley No. 675 sobre Urbanización y Ornato Público; b) que para el conocimiento de la prevención fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **”PRIMERO:** Se descarga al señor Romaldo Antonio Fernández

por no haber violado la Ley No. 675 en su artículo 13; **SEGUNDO:** Se ordena la clausura inmediata de los sépticos y filtrantes que están dentro de la propiedad del señor Romaldo Antonio Fernández, si éstos le ocasionaran algún daño; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el querellante y en cuanto al fondo, se rechazan en todas sus partes por improcedentes e infundadas; **CUARTO:** Se condena a los señores Román del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez al pago de las costas penales del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ramón del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez, intervino la decisión impugnada en casación dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Ramón del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez por estar correcto en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ronaldo Antonio Fernández (Sic) por éste no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado; **TERCERO:** Se declara culpable al imputado Ronaldo Antonio Fernández de violar la Ley 675 y el artículo 111 de la Ley 353 del 1957; **CUARTO:** Se condena al imputado Ronaldo Antonio Fernández (Sic) al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00), de multa a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Se ordena la demolición de la construcción levantada sobre séptico de los señores Ramón Antonio del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez; **SEXTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Ramón Antonio del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez Rodríguez por estar correcta en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Ronaldo Antonio Fernández (Sic) al pago de una indemnización de (RD\$200,000.00) por daños morales y materiales causados a los señores Ramón Antonio del Rosario Rodríguez y Altagracia Álvarez de Rodríguez; **OCTAVO:** Se condena al imputado Ronaldo

Antonio Fernández (Sic), al pago de las costas penales y civiles del proceso”;

Considerando, que en su escrito el recurrente invoca: “que la Juez de primer grado, al dictar su decisión descargando al imputado recurrente de responsabilidad penal y civil valoró hasta lo mas mínimo, los medios de prueba presentados en esa jurisdicción, tales como el Certificado de Título definitivo del 24 de noviembre de 1994, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, lo cual lo inviste del derecho de propiedad del inmueble en litis en ambas jurisdicciones, por lo que en el caso de la especie procede la casación de la sentencia y que se envíe el caso a otro tribunal; que los querellantes alegan ser propietarios de los linderos que se encuentran dentro de la parcela No. 1-Ref-375, D. C., No. 2 de San Cristóbal, la cual se encuentra amparada por un Certificado de Título de fecha 24 de noviembre de 1994, razón por la que este es otro de los motivos que dan lugar al recurso; que otro de los presupuestos y medios de prueba acogidos por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales lo fue el Plano de Mensura Catastral, el cual tiene la descripción inextensa y exacta de la propiedad del recurrente y desde donde se puede apreciar con claridad, que los linderos en discusión en la demanda de la cual fue objeto el recurrente, están dentro del inmueble y amparado en el certificado de título mencionado; que la sentencia de la Corte a-qua está desprovista de valor jurídico alguno, en virtud de que el Presidente del Tribunal Liquidador al evacuar la sentencia no revocó la sentencia del 18 de junio de 1999”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, revocó la sentencia de primer grado, la cual descargó al imputado tanto en lo penal como en lo civil, al dar por establecido lo siguiente: “Que las declaraciones de los testigos no fueron contradichas y son lo suficientemente contundentes para romper la presunción de inocencia del imputado”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo, para fallar como lo hizo, se basó en lo declarado por

los testigos que comparecieron ante el plenario, quienes expresaron: “que los querellantes estaban primero en el lugar, que construyeron un pozo séptico en el patio de su casa, donde tres años después el imputado Romaldo Antonio Fernández construye encima del pozo séptico, atento a militar y viola la colindancia de los querellantes de forma abusiva”; sin embargo, el Tribunal a quo al señalar que las declaraciones de los testigos no fueron contradichas, incurre en una errónea aplicación de la ley, toda vez que las pruebas por excelencia en materia de tierras, lo son las pruebas documentales, tales como la mensura catastral de la propiedad y los certificados de títulos, los cuales constan en la especie y fueron aportados por las partes litigantes;

Considerando, que el Tribunal a quo al darle valor a la prueba testimonial y variar la decisión recurrida, no explica en su sentencia porqué no tomó en cuenta las pruebas documentales recogidas durante la instrucción de la causa, por lo que procede acoger los motivos esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Romaldo Antonio Fernández contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 7 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 143

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Antonio García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio García, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 123-00023432-4, domiciliado y residente en la calle Mella No. 58, Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado, el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de marzo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijo audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 102, numeral 3; artículo 61, literales a y c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte después de la Posada Cibaeña, en la sección Los Arroces, mientras la camioneta marca Nissan, propiedad del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), asegurada en Seguros Banreservas, S. A., conducida por Gregorio Acosta García transitaba en su carril izquierdo y al llegar cerca del puente, atropelló a Francisco Antonio Marte Martínez, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Gregorio Acosta García, del delito de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, contenido en los artículos 49, numeral 1, así como también de violar los artículos 102, numeral 3, y Art. 61, incisos a y c, de la Ley

241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se condena: a) al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor del Estado Dominicano; b) además al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara extinta la acción pública a favor del nombrado Francisco Antonio Marte Martínez, no obstante haber comprobado el Tribunal que sobre el occiso recae un grado de responsabilidad de un treinta y cinco por ciento (35%) por éste haber violado el artículo 101 numeral 1, conforme se establece en los considerandos anteriores; en el aspecto civil: **TERCERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores Alberto Leocadio, Francisco Emilio y Freddy Francisco, todos Marte Muñoz, de generales señaladas en sus respectivas calidades de hijos del señor Francisco Antonio Marte Martínez, fenecido, en contra de los señores Gregorio Acosta García e Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en su respectivas calidades de autor del hecho y de persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, mediante póliza número 2-502-000119, vigente a la hora del accidente, emitida a favor del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en parte civil: a) Condena de manera conjunta y solidaria al nombrado Gregorio Acosta García, por su hecho personal de conformidad al grado de responsabilidad atribuida en los considerandos anteriores y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los nombrados Alberto Leocadio Marte Muñoz, Francisco Emilio Marte Muñoz y Freddy Francisco Marte Muñoz, como una justa y adecuada indemnización por los daños morales y materiales sufridos a raíz de la irreparable pérdida de su padre Francisco Antonio Marte Martí-

nez, hecho ocurrido en el accidente que se trata; b) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Paulina Marte Matías, Yarni José Francisco Canela y Pedro Jose Matías Delgado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente en un sesenta y cinco por ciento (65%) mediante póliza número 2-502-000119, emitida a favor del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados; **SEXTO:** Se Rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Marcos Valentín López Contreras, abogado de las partes demandadas, por ser carente de toda base legal, de conformidad a las consideraciones sustentadas en el cuerpo del presente proyecto de sentencia; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia de fondo por el Dr. Paulino Montes de Oca, abogado de la parte demandada en ocasión del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, por no recaer sobre base legal, además por improcedentes y mal fundadas, todo ello conforme lo establecido en los considerandos anteriores; **OCTAVO:** Acogiendo en parte el dictamen del representante del ministerio público, por no acoger la cantidad impuesta como pago a favor del Estado Dominicano; sino Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), además de incluir como violación a las leyes del tránsito, el artículo 61, letras a y c; y el artículo 102, numeral 3; además de declarar extinta la acción pública a favor del fenecido Francisco Antonio Marte Martínez tal y como lo solicita el representante del ministerio público atribuye a cargo del fenecido violación al artículo 101 numeral 1, tal y como se sustenta en los considerandos anteriores”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de

Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de la provincia de Monseñor Nouel, suscrito por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación de Gregorio Acosta García, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y la compañía Seguros Banreservas, contra la sentencia correccional No. 295-2005, de fecha 15 de noviembre del 2005, dictada por el citado Juzgado de Paz, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por la razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Gregorio Acosta García, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “1. Indefensión, violación al derecho de defensa. Existe violación al derecho de defensa cuando la secretaria de la Corte a-qua nos cita el día antes a las 4:00 P. M. para asistir al otro día a las 9:00 A. M. Frente a nuestro pedimento de suspensión del proceso la Corte entendió que menos de un día era un plazo razonable para asistir y efectuar la defensa ya que las partes al haber realizado sus recursos tenían pleno conocimiento del mismo. Solo habían transcurrido 17 horas, plazo irrazonable para asistir a una audiencia de la magnitud de éste caso a una Corte de Apelación; 2. Falta de motivos. La Corte a-qua cometió el mismo error jurídico que el Juzgado de Paz al confirmar la culpabilidad del imputado. La única declaración ha sido las del imputado, las que por demás no han sido comprometedoras de su responsabilidad. Al Juzgado a-quo admitir que el occiso tenía una cuota de responsabilidad no estableció en qué consistió la mima, así como tampoco explicó en qué consistió el hecho que le llevó a declarar culpable a nuestro imputado”;

Considerando, que en cuanto al primer medio propuesto por las partes recurrentes, se ha podido establecer que no obstante las irregularidades de que pueda adolecer el acta de citación de fecha 28 de febrero del 2006, el examen del expediente revela que los recurrentes estuvieron representados por su abogado en la audien-

cia de fecha 1ro. de marzo del 2006, en la cual planteó el incidente sobre regular la citación a la entidad aseguradora, y en la audiencia de fecha 16 de marzo del 2006, formuló conclusiones sobre el fondo del proceso; que en estas condiciones es obvio que tuvo la oportunidad y usó de la misma para defenderse de los hechos puestos a su cargo, por lo que su derecho de defensa no fue violado, por lo que procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio esgrimido por los recurrentes, sobre la carencia de motivos en la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que los Jueces de la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y confirmar la decisión dictada por el Juzgado a-quo, establecieron que en la jurisdicción de origen no se observó violación alguna a las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ni la misma se fundó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada en violación a los principios del juicio oral; que la presunción de inocencia que cubría al imputado fue destruida por ante la jurisdicción de primer grado, por las propias declaraciones del prevenido, fijando además que el Juez a –quo realizó una evaluación soberana de los medios de prueba que le fueron aportados por ante el plenario y conforme a ellos aplicó un razonamiento lógico a los hechos, siendo estos motivos suficientemente claros para adoptar la decisión emitida, por lo que procede desestimar también este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio García, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Yonatan Eduardo Mercedes Nadal y compartes.
Abogados:	Dr. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero.
Intervinientes:	David Barrera de la Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián R. Baralt y Ariel Báez Heredia, y Licdos. Pablo Marino José y Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonatan Eduardo Mercedes Nadal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 138-0003086-1, domiciliado y residente en el lugar de El Peñón del municipio de San Pedro de Macorís, Joaquín Rivera, Lidia Soriano, Germán González, María Esther Rivera Soriano, Yanira Rivera Soriano, Esperanza Rivera Soriano Amado Rivera y Martha Victoria Zapata, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Figuerero, conjuntamente con el Dr. Wilkins Guerrero, quienes actúan a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de sus abogados, Dres. Andrés Figuerero y Wilkins Guerrero, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de noviembre del 2005;

Visto los escritos de defensa suscritos por el Dr. Fabián R. Barral y Lic. Pablo Marino José, del 28 de noviembre del 2005, y por el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, del 8 de diciembre del 2005, ambos a nombre y representación de David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y La Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., depositado en el expediente;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y que fijó la audiencia para el 14 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto del 2003 en la carretera que conduce de San Pedro de Macorís a La Romana, cuando David Barrera de la Cruz

conducía el vehículo marca Toyota, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., asegurado con Segna, S. A., chocó por la parte trasera a la motocicleta conducida por Jonatan E. Mercedes, quien iba acompañado de dos personas, María Cristina Soriano y Mabel Ribera, resultando el primero con golpes y heridas, y falleciendo sus acompañantes; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala No. 2, el cual dictó sentencia el 30 de marzo del 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable a David Barrera de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 138-0003086-1 (Sic), domiciliado y residente en la C/Isidro Barro, Bo. La Gallera, Respaldo Florentino No. 4 Ing. Consuelo, San Pedro de Macorís (Sic), de violación a los artículos 65, 144, literal e y 49, numeral 1 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **SEGUNDO:** Se condena a David Barrera de la Cruz al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir expedida a favor de David Barrera de la Cruz, por un período de dos (2) años; **CUARTO:** Se declara culpable a Jonathan E. Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0088725-0 (Sic), domiciliado y residente en la C/ La Defensa No. 15, Villa Magdalena de esta ciudad San Pedro de Macorís (Sic), de violación al artículo 135, literal a de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y se condena al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Jonathan Eduardo Mercedes Nadal, Joaquín Rivera, en su calidad de concubino de María Cristina Soriano, Joaquín Rivera, en su calidad de padre y tutor legal de los menores: Rodolfo, Olga Lidia, Adrián, Darío y José Ignacio Rivera Soriano; Lidia Soriano y Germán González, en sus calidades de padres de María Cristina Soria-

no, María Esther, Yanira y Esperanza Rivera Soriano, en sus calidades de hijos mayores de edad de la fenecida María Cristina Soriano; Amado Rivera y Malta Victoria Zapata (Sic), en sus calidades de padres de Mabel Rivera Zapata, fallecida, en contra de David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Cuatro Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$4,600,000.00), para ser repartidos de la siguiente manera: Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jonathan Eduardo Mercedes Nadal, Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) a favor de Joaquín Rivera, en su calidad de concubino y padre de todos los hijos procreados en unión libre con la hoy finada María Cristina Soriano; Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Joaquín Rivera, en su condición de padre y tutor legal de los menores: Rodolfo, Olga Lidia, Adrián, Darío y José Ignacio Rivera Soriano, hijos menores de edad, procreados por éste con la hoy fallecida María Cristina Soriano, y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de María Esther, Yanira y Esperanza Rivera Soriano, en su condición de hijos mayores de edad de la fallecida María Cristina Soriano, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Lidia Soriano y Germán González, en sus calidades de padres de la fallecida María Cristina Soriano, y la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en favor de Amado Rivera y Malta Victoria Zapata (Sic), en sus calidades de padres de Mabel Rivera Zapata, fallecida en el accidente, todo conforme a documentos comprobatorios que reposan en el expediente y como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos por éstos, como consecuencia del manejo temerario y descuidado del conductor del vehículo David Barrera de la Cruz; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones rendidas en audiencia por la Dra. Bienvenida Ibarra, quien actúa a nombre y representación de los Dres. Ariel Báez Heredia y Silvia Hernández

de Baez (Sic), por improcedentes infundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Se condena a David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna, continuadora jurídica de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”; c) que con motivo de los recurso de apelación interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, siendo su dispositivo el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada a nombre y representación de Segna, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A., y el prevenido David Barrera de la Cruz y el interpuesto por el Dr. Leonardo de la Cruz, actuando por los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes representan a los señores Jonathan Eduardo Mercedes Nadal, Joaquín Rivera, Lidia Soriano, Germán González, María Esther Rivera Soriano, Yanira Rivera Soriano, Esperanza Rivera Soriano, Amado Rivera y Martha Victoria Zapata; **SEGUNDO:** Se confirma en el aspecto penal la sentencia dictada en primer grado objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se modifica en el aspecto civil la decisión recurrida; **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se condena a David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. y E. León Jiménez, C. por A., en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), para ser repartidos de la manera siguiente a favor de Jonatan Eduardo Nadal (Sic), Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Joaquín Rivera en calidad de concubino y padre de los hijos procreados en unión libre con la occisa Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de María Esther, Yanira y Esperanza Ri-

vera; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Lidia Soriano y Germán González, en sus calidades de padre Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **QUINTO:** Se condena a David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y E. León Jiménez, en sus indicadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción y provecho de los Dres. Andrés Figuereo y Wilkins Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza, a la compañía de seguros Segna, intervenida por la Superintendencia de Seguros; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial Pedro G. Rondón, alguacil de estrados de este tribunal o a cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

En cuanto al recurso de Yonatan Eduardo Mercedes Nadal, Joaquín Rivera, Lidia Soriano, Germán González, María Esther Rivera Soriano, Yanira Rivera Soriano, Esperanza Rivera Soriano Amado Rivera y Martha Victoria Zapata, actores civiles:

Considerando, a que en su escrito motivado, los abogados de los recurrentes alegan, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Que la sentencia impugnada no ha sido formalmente notificada, que para lo cual fue comisionado el ministerial Pedro G. Rondón mediante sentencia, no ha sido cumplido, es decir que notificara la sentencia; **Segundo Medio:** Que las conclusiones vertidas en audiencia por los ahora recurrentes no fueron debidamente contestadas por el Juzgado a-quo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. Evaluación inadecuada de los daños sufridos y perjuicios recibidos. Indemnización injustificada mínima; **Cuarto Medio:** Falta absoluta de motivos al excluir como parte civil a los señores Joaquín Rivera, Amado Rivera y Martha Victoria Zapata. Ninguna de las partes había solicitado la exclusión de estas personas, por lo que el Juzgado a-quo no debió excluirlos”;

Considerando, que los recurrentes en su primer medio alegan, que el ministerial Pedro G. Rondón fue comisionado mediante sentencia del Tribunal, para que notificara la sentencia ahora impugnada, sin embargo este encargo no ha sido cumplido; alegato este que no procede ser tomado en cuenta, pues la ausencia de la notificación alegada no les ha hecho agravios, ya que han ejercido su recurso en tiempo hábil;

Considerando, que el segundo medio planteado por los recurrentes versa sobre el hecho de que el Juzgado a-quo no respondió a sus conclusiones presentadas;

Considerando, que luego del estudio de la sentencia impugnada, así como de cada una de las actuaciones que forman parte del presente expediente, consta que el Juzgado a-quo dio respuesta a las conclusiones planteadas por los recurrentes, por lo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes proponen como tercer medio, que el Juzgado a-quo no motivó su fallo para fallar como lo hizo, y bajar las indemnizaciones impuestas;

Considerando, que en cuanto a lo invocado sobre las indemnizaciones, los Jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño moral y fijar su cuantía; que la sentencia impugnada redujo la cuantía impuesta en primer grado de esos daños morales, luego de analizarlos y ponderarlos en su justo valor, lo que implica que el Juzgado a-quo poseía todos los elementos de apreciación necesarios para la determinación de la importancia del perjuicio, sin que estuviera obligada a dar motivos especiales para justificar dicha reducción, ya que la condena a daños y perjuicios morales resulta de la simple constatación del delito y de los medios de pruebas aportados al proceso; en consecuencia, el medio propuesto también debe ser rechazado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los recurrentes alegan que, fueron excluidos sin ninguna motivación ni justificación, como actores civiles, Joaquín Rivera, Amado Rivera y Martha Victoria Zapata;

Considerando, que de lo argumentado anteriormente, cabe señalar que consta en el dispositivo de la sentencia impugnada que Joaquín Rivera, sí consta como beneficiario de la indemnización impuesta en su calidad de concubino y padre de los hijos procreados en unión libre con la occisa, María Cristina Soriano; sin embargo, y tal como alegan los recurrentes, fueron excluidos Amado Rivera y Martha Victoria Zapata, quienes en primer grado fueron favorecidos de una indemnización en su calidad de padres de la occisa Mabel Rivera Zapata, hecho para el cual el Juzgado a quo no describe ni señala los fundamentos ni motivos en que se basó para así llegar a esa decisión, no expone los motivos que le llevaron a fallar como lo hizo, respecto a Amado Rivera y Martha Victoria Zapata; y como esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación del derecho, en tales condiciones, el fallo impugnado presenta una falta absoluta de motivos en este aspecto, por lo que debe ser acogido el medio invocado exclusivamente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a David Barrera de la Cruz, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., E. León Jiménez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, S. A., en el recurso de casación incoado por Yonatan Eduardo Mercedes Nadal, Joaquín Rivera, Lidia Soriano, Germán González, María Esther Rivera Soriano, Yanira Rivera Soriano, Esperanza Rivera Soriano Amado Rivera y Martha Victoria Zapata contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma el recurso de casación indicado; **Tercero:** Declara con lugar el recurso de casación de Amado Rivera y Martha Victoria Zapata; por consiguiente, casa la referida sentencia en el aspecto anteriormente delimitado, y envía el conocimiento del caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departam-

mento Judicial de Santo Domingo, y lo rechaza en los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 145

Sentencia impugnada:	Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Julio E. Durán y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro Flores Nín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Flores Nín en representación de Julio E. Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 1443 serie 96, prevenido; Francisco Viñales y/o Frank Viñales Gómez, persona civilmente responsable y la Quisqueyana de Seguros, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de éste último, en contra de la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, suscrito por el Dr. Pedro Flores Nín, en el que no se exponen, ni indican cuales son los agravios en contra de la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 inciso 1, 65 y 23 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre la Reparación de Daños Causados por Vehículos de Motor, 1384 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales vigentes, el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de septiembre de 1987,

por el Dr. Ángel Flores Ortiz, a nombre y representación de Juan E. Durán, Frank Viñales Gómez y la compañía de Seguros La Quisqueyana, S. A., contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1987, dictada en sus atribuciones correccionales por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan E. Durán y Fernando Soto Tejada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante cita legal; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Fernando Soto Tejada y se descarga de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la ley 241 en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Virgilio Pérez Fernandez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan E. Durán, por haber violado las disposiciones de los artículos 65, 61 y 29 de la Ley 241, a un (1) mes de prisión correccional; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. César Rafael Quezada, contra Francisco Viñales y/o Frank Viñales Gómez, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago de una indemnización de Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos (RD\$3,536.00), como justa reparación a los daños sufridos por el demandante, se condena al pago de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Otto Carlos González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Quisqueya, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan E. Durán, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por éste Tribunal en fecha 1ro. de febrero de 1988, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este Tribunal, actuando por propia autoridad, modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida, y en consecuencia; **CUARTO:** Se declara al nombrado Juan E. Durán, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad personal No. 1443 serie 96, domiciliado y residente en la calle respaldo José Martí No. 90 de esta ciudad, culpable del delito de violación a los artículos 61 letra b, inciso 1ro. 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. César Rafael Quezada, por intermedio del Dr. Otto Carlos González Méndez, en contra de la persona civilmente responsable Francisco Viñales y/o Frank Viñales Gómez, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Quisqueya, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEXTO:** Se fija en Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) la indemnización acordada al Dr. Cesar Rafael Quezada, por considerar que esta suma está más en armonía con los daños ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Se confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Se condena al prevenido Juan E. Durán, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Francisco Viñales y/o Frank Viñales Gómez, al pago de las civiles de esta alzada, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Otto Carlos González Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Quisqueya, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Frank Viñales Gómez, en su condición de persona civilmente responsable y la Quisqueyana de Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación establece que la parte civil, la persona civilmente res-

ponsable y el ministerio público, disposición extensiva a la compañía aseguradoras, deben depositar un memorial de casación que contenga los medios en que se funda el recurso, si no ha sido expresado en el momento de establecer el recurso;

Considerando, que la persona civilmente responsable, ni la compañía aseguradora han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, el cual sanciona con la nulidad su incumplimiento;

**En cuanto al recurso de Juan E. Durán,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que para confirmar en parte la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo, Grupo III, expresó que mientras el carro propiedad de César F. Quezada, conducido por Virgilio A. Pérez Fernandez se desplazaba por la avenida 27 de Febrero, marchando normalmente, el conductor del vehículo Volvo propiedad de Frank Viñales Gómez, conducido por Juan E. Durán, impactó por detrás a aquel, causándole serios desperfectos;

Considerando, que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional entendió correctamente que el último de los vehículos violó el artículo 123 de la Ley 241, al no guardar la distancia prudente para evitar un accidente, por lo que su conductor fue sancionado con una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo circunstancias atenuantes modificando la condenación de prisión que le había sido impuesta, sanción que está ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Francisco Viñales y/o Frank Viñales Gómez y la Quisqueyana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan E. Durán; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix Antonio Abreu Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselyn Antonio López García.
Intervinientes:	Olivio Antonio Familia y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Bienvenido Familia y Eusebio Cleto Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abreu Mendoza, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 056-0054221-0, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 13 de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente responsable; Río Grande Transporte, S. A., tercera civilmente demandada y Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor Bienvenido Familia, por sí y por el Lic. Eusebio Cleto Guillén, a nombre y representación de la parte interviniente, Olivio Antonio Familia, Ramona del Carmen Toribio Castillo, Radhamés Familia y Lidia Mercedes Espinal Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Joselyn Antonio López García a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 27 de marzo del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Héctor Bienvenido Familia y Eusebio Cleto Guillén, en representación de la parte interviniente, Olivio Antonio Familia y Ramona del Carmen Toribio Castillo, así como Radhamés Familia y Lidia Mercedes Espinal Minaya, depositado en la secretaría de la Corte a-quá en fecha 6 de abril del 2006;

Visto la resolución de fecha 12 de junio del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abreu Mendoza, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Popular, S. A., y fijó la audiencia para conocerlo el 12 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de mayo del 2005 mientras Félix Antonio Abreu Mendoza conducía el autobús marca Mercedes Benz, propiedad de Río

Grande Transporte, S. A., asegurado con Seguros Popular, S. A., por la carretera Controba a San Francisco de Macorís, en dirección sur a norte, chocó con el vehículo marca Toyota, propiedad de Freddy Antonio Paulino Alba, conducido por Juan Francisco Marte Espinal, acompañado de Juandys Alberto Marte Toribio, quienes fallecieron a causa de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de La Vega, dictando sentencia el 11 de enero del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Félix Antonio Abreu Mendoza de violar el artículo 49, párrafo 1 de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia lo condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y una prisión correccional de tres (3) años y la suspensión de la licencia de conducir por un período de 2 años; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Félix Antonio Abreu Mendoza, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se recibe como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Olivio Antonio Familia (Sic) y Ramona del Carmen Toribio Castillo, en sus calidades de padres del fallecido Juandys Alberto Marte Toribio y los señores Radhamés Marte Familia y Mercedes Espinal Minaya, en sus calidades de padres del fallecido Juan Francisco Marte Espinal y del señor Freddy Antonio Paulino Alba, en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente, en contra de Félix Antonio Abreu Mendoza imputado; Río Grande Transporte, S. A., persona civilmente responsable, La Caleta Bus, beneficiaria de la póliza de seguros y Seguros Popular, entidad aseguradora, a través de sus abogados Licdos. Héctor Bienvenido Familia y Eusebio Cleto Guillén; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Félix Antonio Abreu Mendoza imputado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los señores Olivio Antonio Familia (Sic) y Ramona del Carmen Toribio Castillo, en sus calidades

de padres y causahabientes del finado Juandys Alberto Marte Toribio; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$, 500,000.00), a favor de los señores Radhamés Marte Familia y Lidia Mercedes Espinal Minaya, en sus calidades de padres y causahabientes del finado Juan Francisco Marte Espinal, como justa reparación de los daños morales sufridos por ellos a consecuencia de dicho accidente; c) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Freddy Antonio Paulino Alba, en calidad de propietario del vehículo que resultó destruido totalmente en el accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Félix Antonio Abreu Mendoza imputado, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Río Grande Transporte, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Héctor Bienvenido Familia y Eusebio Cleto Guillén, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Popular, S. A., entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo del 2006, y su parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 del Distrito Judicial de La Vega, suscrito por los licenciados Carlos Francisco Álvarez Martínez y Jocelyn Antonio López García, en representación de Félix Antonio Abreu Mendoza, Río Grande Transporte, S. A., y Seguros Popular, S. A., y el interpuesto por los señores Olivo Antonio Familia, Ramona del Carmen Toribio Castillo, Radhamés Familia, Lidia Mercedes Espinal Minaya y Freddy Antonio Paulino Alba, en contra de la sentencia correccional No. 00006, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el citado Juzgado de Paz, cuya parte dispositiva fue copiada precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Félix Antonio

Abreu, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos e ilegitimidad en los motivos; **Segundo Medio:** Desproporcionalidad de la condena. Falta de motivos para la imposición de condenas”;

Considerando, que en su segundo medio y único a analizar por la solución que le dará al caso, los recurrentes alegan que los Magistrados de la Corte a-qua no motivaron por qué impusieron la indemnización ascendente a RD\$3,300,000.00, específicamente la condena a RD\$300,000.00 por daños de un vehículo que no se ha justificado el deterioro sufrido si no hay constancia de ningún aval;

Considerando, que en lo relativo a la indemnización acordada, específicamente a las concernientes de reparación de daños materiales, la Corte a-qua expresó: “que con relación al alegato en el sentido de que hubo desproporcionalidad en la condena, es preciso acotar que al Magistrado de origen imponer indemnizaciones por un monto global de Tres Millones Trescientos Mil Pesos (RD\$3,300,000.00), por la muerte de dos seres humanos y la destrucción total del vehículo en que transitaban las víctimas mortales valoró las gravedad de dichas pérdidas y los daños morales y materiales sufridos por éstos y que en consecuencia no fueron otras, sino esas las razones que tuvo el Juez de origen al fijar las citadas indemnizaciones y distribuir los montos como lo hizo, por considerar que eran justas y razonables y podían compensar los citados daños morales y materiales sufridos por las partes civiles constituidas a consecuencia del hecho cuya responsabilidad fue puesta a cargo del prevenido Félix Antonio Abreu Mendoza, por lo que, la Corte es del criterio que el Juez de primer grado al imponer las indemnizaciones en los términos que lo hizo, no incurrió en una violación al principio de proporcionalidad, sino que por el contrario, impuso unas indemnizaciones adecuadas, justas y

razonables y sobre todo proporcional con los daños recibidos por las personas constituidas en partes civiles”;

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos, y fijar el monto de las indemnizaciones en favor de las partes perjudicadas, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia, es decir en cuanto a los daños materiales, a los Jueces del fondo no tienen un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que en la especie los Jueces no hicieron constar en la motivación de su sentencia en qué consistieron los daños materiales, ni su magnitud, ni hacen mención de que se basaran en facturas ni cotizaciones, por lo que procede casar el fallo impugnado en el aspecto de las indemnizaciones otorgadas por daños materiales.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Olivio Antonio Familia, Ramona del Carmen Toribio Castillo, Radhamés Familia y Lidia Mercedes Espinal Minaya, en el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Abreu Mendoza, Río Grande Transporte, S. A. y Seguros Popular, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara regular en la forma, el referido recurso de casación, contra la decisión indicada; **Tercero:** Declara con lugar el recurso, y por consiguiente, casa la sentencia en el aspecto delimitado, y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 147

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena.
Abogada:	Licda. Raquel Pichardo Mora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Antonio Aracena, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 036-0014190-8, domiciliado y residente en la avenida San Juan No. 54 del municipio de San José de las Matas provincia de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, y Roberto de Jesús Aracena, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de febrero del 2002 a requerimiento de la Licda. Raquel Pichardo Mora, en representación de Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara al señor Fausto Aracena, culpable de violar el artículo 49 letra c de la Ley 241, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Fernando de Jesús Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena a Fausto Aracena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena, regular y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por; 1. Fernando de Jesús Rodríguez, por intermedio del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, contra Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena; 2. Roberto de Jesús Aracena, por intermedio del Licdo. Hugo A. Rodríguez, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A. por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, con-

dena a los señores Fausto Antonio Aracena (prevenido) y Roberto de Jesús Aracena (persona civilmente responsable), al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Fernando de Jesús Rodríguez, por las lesiones físicas y los daños morales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena a Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena, al pago de los intereses legales de la suma antes señalada como indemnización principal, a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **SEXTO:** Condena a los señores Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones vertidas por el Licdo. José Silverio Reyes Gil, por improcedente y mal fundadas; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el monto que cubre la póliza, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Roberto de Jesús Aracena, quien es propietario del motor que ocasionó los daños”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se libra acta a la licenciada Raquel Pichardo de los siguientes hechos comprobados: a) que el emplazamiento sin número, de fecha 23 de abril de 2001, del ministerial Fabio R. López, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San José de Las Matas, no contiene advertencia a los requeridos ni del plazo ni del recurso a interponer en contra de la sentencia notificada; b) de que se ha hecho depósito por secretaría de una certificación de fecha 6 de septiembre del 2001, expedida por la secretaría de la Cuarta Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, que da fé de que en esa misma fecha fue interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia número 611 Bis de fecha 13 de noviembre del 2000; **SEGUNDO:** Se rechazan los demás aspectos de las conclusiones

incidentales formuladas por la licenciada Raquel Pichardo, en representación de Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de apelación interpuesto pro la licenciada Raquel Pichardo, en representación de Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena, en fecha 6 de septiembre de 2001, en contra de la sentencia correccional número 611 Bis, de fecha 13 de noviembre de 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Condena a Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena, al pago de las costas del incidente y ordena su distracción en beneficio del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se fija audiencia pública para conocer el fondo del asunto para el día 24 de enero del año 2002; se ordena citar a las partes que no han comparecido; quedan citados partes presentes y representadas”;

**En cuanto a los recursos de Fausto Antonio
Aracena y Roberto de Jesús Aracena,
personas civilmente responsables:**

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Fausto Antonio Aracena, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de un prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente, dijo haber comprobado lo siguiente: “que habiéndoseles notificado a Fausto Antonio Aracena Salcedo y Roberto de Jesús Aracena, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, la sentencia correccional No. 677-Bis del 13 de noviembre del 2000 dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de abril del 2001, mediante el referido acto del ministerial Fabio R. López, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, al interponer el recurso de apelación contra dicha sentencia el 6 de septiembre del 2001, lo hicieron a más de cuatro meses después de vencido ampliamente el plazo de 10 días establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil instrumentado el 23 de abril del 2001 por el ministerial Fabio R. López, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de San José de las Matas, mediante el cual se le notificó a Fausto Antonio Aracena la sentencia No. 611-Bis dictada el 13 de noviembre del 2000 por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que, Fausto Antonio Aracena, por conducto de su abogada, interpuso recurso de apelación el 6 de septiembre del 2001, según se verifica en la certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, es

decir, vencido el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Fausto Antonio Aracena, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fausto Antonio Aracena, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Roberto de Jesús Aracena, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y rechaza el de Fausto Antonio Aracena, en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 148

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lucía Campos Vda. Haché.
Abogado:	Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Campos Vda. Haché, dominicana, mayor de edad, ganadera, cédula de identidad y electoral No. 001-00096701-7 (Sic), domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 56 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de marzo de 1997 a requerimiento del Dr.

Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 19 de junio de 1979 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Fabio Rodríguez Sosa, abogado, quien actúa en representación del Sr. Justo María Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 19 de junio de 1979, cuyo dispositivo dice: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Marino Mota Rodríguez, por haber sido legalmente citado en la audiencia de fecha 21 de mayo del presente año, que reenvió a fecha fija el conocimiento de la presente causa y le fijó para el día 18 a las nueve de la mañana de 1979, a fin de citar testigos de los prevenidos y la querellante, no compareciendo el Sr. Marino Mota Rodríguez; **Segundo:** Se declara culpable a los prevenidos Justo María Rodríguez y Marino Mota Ro-

dríguez defectuante de los hechos de que se le acusan, violación a los artículos 307 y 456 del Código Penal y a la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, Gaceta Oficial No. 8651 y se condenan a su sufrir 3 (Tres) meses de prisión correccional y al pago de una multa de (RD\$300.00) Trescientos Pesos a cada uno; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de la propiedad y la presente sentencia es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condenan además a los prevenidos Justo María Rodríguez y Marino Mota Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Silfredo Irrizarry Ozuna y Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación de la Sra. Lucía Campos Vda. Haché, el Sr. Luis Lorenzo Ramírez y del Sr. Luis Reyes Medina Félix, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los señores Justo María Rodríguez y Marino Mota, a pagar una indemnización de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos, para ser distribuida dicha indemnización en la forma siguiente: a) (RD\$2,000.00) Dos Mil Pesos, en favor de la Sra. Lucía Campos Vda. Haché; b) (RD\$500.00) Quinientos Pesos, a cada uno de los señores Luis Lorenzo Ramírez y el Sr. Luis Reyes Medina Félix, partes civiles constituidas por los daños morales y materiales sufridos pro ellos a consecuencia del hecho de que en la especie se trata; **Sexto:** Se condena además a los Sres. Justo María Rodríguez y a Marino Mota Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en favor de los Dres. Silfredo Irrizarry Ozuna y Héctor Juan Rodríguez Severino; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte, actuando por propia autoridad declara extinguida la acción pública por haber fallecido el prevenido María Rodríguez Hernández. en el curso del proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida, se rechaza la misma por improcedente y mal fundada y, en consecuencia se ordena la reintegración de la propiedad objeto del presente litigio en favor de los legítimos herederos de quien en vida respondía al nombre de Justo A. Rodríguez Hernández; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la

presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se declaran de oficio las costas civiles”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucía Campos Vda. Haché contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 149

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del 3 de marzo del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benjamín Lorenzo Lorenzo y compartes.
Abogados:	Dres. Leonardo Pérez, Gerardino Zabala Zabala, Rafael A. Mendoza Matos y Leovaldo Pérez Carbonell y Licdos. Rafael Méndez Matos y Elizabeth Y. Ramírez Pujols.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0016400-3, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 5 del municipio Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, prevenido; Yoni Lebrón Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 011-0004642-2, domiciliado y residente en la calle Colón No. 33 del sector de Pueblo Nuevo del municipio Las Matas de Farfán de la provincia de San Juan de la Maguana, persona civilmente responsable, y Altagracia Minerva Ventura, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identi-

dad y electoral No. 010-0002458-6, con domicilio de elección en la avenida México No. 38 del sector de Gazcue de esta ciudad, parte civil constituida; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonardo Pérez por sí y por el Lic. Rafael Méndez Matos, en representación de Altagracia Minerva Ventura, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de septiembre del 2004, a requerimiento del Dr. Gerardino Zabala Zabala, actuando en nombre y representación de Benjamín Lorenzo Lorenzo y Yoni Lebrón Pérez, en la cual se limitan a señalar como motivos lo que se indicará más adelante”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento de la Lic. Elizabeth Y. Ramírez Pujols por sí y por los Dres. Rafael A. Mendoza Matos y Leovaldo Pérez Carbonell, actuando en nombre y representación de Altagracia Minerva Ventura, en la cual no invocan medios contra la decisión impugnada;

Visto el memorial de casación del 30 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Rafael A. Méndez Matos y el Dr. Leonardo Pérez Carbonell, en representación de la parte recurrente, Altagracia Minerva Ventura, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de

la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 61 y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 03 de marzo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto en contra del prevenido Benjamín Lorenzo Lorenzo, pronunciado en audiencia, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Geraldino Zabala Zabala, abogado de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del señor Benjamín Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0016400-3, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, Yony Lebrón Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 011-0004642-2, domiciliado y residente en la calle Colón No. 33, Pueblo Nuevo, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, R. D. y Auto Seguros, S. A., en sus calidades de prevenido por su hecho personal, persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente respectivamente; en contra de la sentencia correccional No. 185, dictada por el Juzgado Paz del municipio de Azua, en fecha 12 de febrero del año 2003; por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:**

Se declara culpable al prevenido Benjamín Lorenzo, de violar los artículos 49, 61 literal 6, numeral 2 y artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Katy Ventura (Sic) (fallecida), en tal virtud, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00) y a pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Minerva Ventura, en calidad de madre de Katy Ventura (Sic), por intermedio de su abogado, Lic. Leonardo Pérez Carbonel por sí y por el Lic. Rafael A. Méndez Matos, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de seguros Auto Seguros, S. A., representada por el Lic. Francis A. Céspedes, no obstante haber sido citada; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al Sr. Yoni Lebrón Pérez y Auto Seguros, S. A., en su calidad de propietario guardián del vehículo, a pagar los valores siguientes: 1. la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500, 000.00), a la señora Altagracia Minerva Ventura, como justa reparación de los daños morales y materiales, ocasionados con la muerte de su hija; 2. los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la compañía aseguradora de dicho vehículo al momento del accidente; **Sexto:** Se condena además a la parte demandada, con excepción de la compañía aseguradora, al pago de las costas civiles del proceso, distraendo las mismas a favor y provecho de los abogados constituidos en parte civil, Licdos. Leonardo Pérez Carbonell y Rafael A. Méndez Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Declara al prevenido Benjamin Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0016400-3, domiciliado y residente en la calle Minerva Mirabal No. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, culpable de violar los artículos 49, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado pro la Ley No. 114-99, en perjui-

cio de Katty Lisset Ventura (Sic), en consecuencia se condena al pago de una multa de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** En cuanto a forma, declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el Dr. Leonardo Pérez Carbonell y el Licdo. Rafael A. Méndez Matos, en nombre y representación de la señora Rafael A. Méndez Matos, en nombre y representación de la señora Altagracia Minerva Ventura Ramírez, en su calidad de madre de la occisa, en contra de Yoni Lebrón Pérez y Auto Seguros, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, y entidad aseguradora del vehículo causante del accidente respectivamente, por haber sido incoada conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución; a) modifica la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al monto de las indemnizaciones y fija la misma en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), monto que debe pagar Yoni Lebrón Pérez, persona civilmente responsable a la señora Altagracia Minerva Ventura Ramírez, en su calidad de madre de la occisa y abuela de los menores procreados por ésta; b) condena al señor Yoni Lebrón Pérez, al pago de las costas civiles producida en segundo grado con distracción en provecho de el Dr. Leonardo Pérez Carbonell y el Licdo. Rafael A. Méndez Matos, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte; c) declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Auto Seguros, S. A., en la medida y proporcionalidad de su póliza”;

En cuanto al recurso de

Yoni Lebrón Pérez, persona civilmente responsable:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, limitándose al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo a expresar que recurría por “no estar de acuerdo con la decretada responsabilidad en la ocurrencia del accidente únicamente de Benjamín Lorenzo Lorenzo, cuando quedó claramente demostrada la dualidad de faltas y por ende la magistrada debió tomar eso en cuenta”; alegatos ajenos a su calidad y que no bastan para llenar el voto de la ley, sobre la motivación exigida, por lo que, su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de
Benjamín Lorenzo Lorenzo, prevenido:**

Considerando, que en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo, el recurrente manifestó su inconformidad con la sentencia recurrida alegando exactamente lo mismo que la persona civilmente responsable, y por ser, el prevenido se analizará su recurso para ver si la ley fue bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo, dijo haber establecido lo siguiente: “ a) que Katy Lisset Ventura (Sic) perdió la vida en un accidente de tránsito mientras conducía una motocicleta en dirección este-oeste por la carretera Sánchez en el tramo Azua-San Juan, al ser impactada por el vehículo tipo autobús, conducido por Benjamín Lorenzo; b) que según las declaraciones del testigo Eliseo Ramírez, dicha señora estaba estacionada a la derecha en la misma dirección que el prevenido, esperando que éste pasara para girar a la izquierda, que el accidente se debió a que en el pavimento hay un hoyo, el cual intentó esquivar el prevenido, dando un zigzag, pero por el exceso de velocidad chocó la pasola que cayó en la acera; c) que esta declaración coincide con la del conductor en el acta policial, en el sentido de que joven occisa transitaba en la misma dirección de él, pero que no pudo defenderla y se produjo el choque; d) que quedó determinada la falta del conductor Benjamín Lorenzo, ya que conducía de manera atolon-

drada y a exceso de velocidad, por lo que no pudo evitar el accidente”;

Considerando, que como se puede advertir de lo descrito, el Juzgado a-quo a los fines de determinar la responsabilidad penal del prevenido recurrente, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, tomó en consideración tanto sus declaraciones como las del testigo compareciente, Eliseo Ramírez, estableciendo que la causa generadora de la colisión fue la falta exclusiva Benjamín Lorenzo Lorenzo, por lo que su decisión no puede ser objeto de censura y lo alegado por el prevenido recurrente carece de pertinencia por lo cual procede ser desestimado;

En cuanto al recurso de Altagracia Minerva Ventura, parte civil constituida:

Considerando, que la recurrente alega en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, ya que la jurisdicción de segundo grado en el ordinal quinto de la sentencia impugnada sólo se limita a modificar, rebajando, el monto de las indemnizaciones acordadas a la recurrente en primer grado de RD\$500,000.00 a RD\$100,000.00; **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación a los artículos 2 y 23 inciso 5to. de la Ley 3726, 130 y 131 de la Ley 14-94, toda vez, que la sentencia recurrida sin motivo alguno procede a rebajar el monto de las indemnizaciones, que la obligación de suplir los alimentos hasta la mayoría de edad era cumplida por la occisa en cuanto a su tres hijos menores, por lo cual la persona civilmente responsable debe responder por dichos alimentos, por lo cual la indemnización acordada es irrazonable, ya que no es suficiente para suplirlos y reparar el daño”;

Considerando, que tal como alega la recurrente en su primer medio, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juzgado a-quo modificó el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, disminuyendo de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) la indemnización concedida a

Altagracia Minerva Ventura, constituida en parte civil, por concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia de la muerte de su hija, sin dar motivación alguna sobre la disminución del monto acordado en primer grado;

Considerando, que la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones se hace más imperativa cuando modifican la decisión de primer grado, como ocurrió en la especie, por lo que el Juzgado a-quo incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, ni justificar el otorgamiento de una indemnización inferior a la de primer grado, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia como corte de casación apreciar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede la casación del aspecto civil de dicha decisión sin necesidad de examinar los demás medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Yoni Lebrón Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 3 de marzo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Lorenzo Lorenzo; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la sentencia impugnada, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **Cuarto:** Condena a Benjamín Lorenzo al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de enero del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Imperial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Miguelina Rodríguez Vásquez y Ramón Antonio Ticé Espinal.
Interviniente:	Modesta Zacarías Ortega.
Abogado:	Dr. Francisco Roberto Ramos G.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., entidad afianzadora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero del 2003 a requerimiento de la

Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez por sí y por el Lic. Ramón Antonio Ticé Espinal en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 16 de abril del 2003 por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., en representación de la interviniente Modesta Zacarias Ortega;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de octubre del año 1999, por el Lic. Freddy Alberto Núñez, a nombre y representación de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., Miguel A. Tejada Tejada, (persona civilmente responsable) y Manuel I. Solano, (prevenido) contra la sentencia en atribuciones correccionales marcada con el No. 415 de fecha 7 del mes de noviembre del año 1995, (Sic) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Pronunciar el de-

fecto en contra del prevenido Manuel I. Solano, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara vencida la fianza al prevenido Manuel I. Solano, mediante el contrato No. 3949 de la Imperial de Seguros, S. A., en fecha 27 de marzo del año 1997; **Tercero:** Declara al prevenido Manuel I. Solano, culpable de violar los artículos 49, párrafo I, 50 y 102 de la Ley 241 (Sobre Tránsito Terrestre), en perjuicio de Enrique Ortega; **Cuarto:** Condena al prevenido Manuel I. Solano a dos (2) de prisión correccional; al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir del prevenido Manuel I. Solano, por el período de un (1) año; **Sexto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Modesta Zacarías Ortega Mézquita, en su calidad de hija del fallecido Enrique Ortega, y por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Francisco Roberto Ramos G., contra Manuel I. Solano y Miguel Ángel Tejada, por cumplir con los requisitos de la ley que rige la materia; **Séptimo;** En cuanto al fondo, condena a Manuel I. Solano y Miguel Ángel Tejada, al pago solidario de una indemnización de (RD\$500,000.00) Quinientos Mil Pesos, a) a favor y provecho de Modesta Zacarías Ortega Mézquita, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, desde la fecha de la demanda en justicia, hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; c) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia contra la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel I. Solano, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago, en nombre de la República y por autoridad de la ley confirma en todos sus aspectos civiles y penales la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Manuel I. Solano, conjuntamente y solidariamente con Miguel Ángel Tejada, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Rechaza, en parte, las conclusiones del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado de la parte civil constituida, por improcedentes; **SEXTO:** Condena al prevenido Manuel I. Solano, al pago de las costas penales”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora, fiadora de la libertad provisional bajo fianza de un procesado, puesta en causa en tal virtud;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Modesta Zacarías Ortega en el recurso de casación interpuesto por La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de enero del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas

en provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 151

Sentencia impugnada:	Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Crisóstomo Hernández Durán y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Polanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Crisóstomo Hernández Durán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1239404-4, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 27 del sector Los Tres Ojos del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Bebidas Refrescantes Don Quique, C. por A., Jesús Villeta Vidal, personas civilmente responsables; y Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 36 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 4 de febrero del 2003, a requerimiento del Lic. Domingo A. Polanco actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no invocan medios de casación contra la decisión impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo 2 el 4 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Juan Crisóstomo Hernández Durán, por no asistir a audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido Juan Crisóstomo Hernández Durán, por haber violado los artículos 49, literal b modificado por la Ley 114-99, 65 y 74, literal a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y seis (6) meses de prisión, así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable a Alfredo Félix Batista por no haber violado ninguna de las disposi-

ciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio a su favor; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfredo Félix Batista en calidad de lesionado y propietario del vehículo que recibió los daños, en contra de Juan Crisóstomo Hernández Durán, por su hecho personal y Jesús Villeta Vidal persona civilmente responsable, de Bebidas Refrescante Don Quique, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y, en cuanto al fondo de la misma, se condena a Juan Crisóstomo Hernández Durán por su hecho personal, a Jesús Villeta Vidal persona civilmente responsable y a Bebida Refrescante Don Quique, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Alfredo Félix Batista, como justa indemnización por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por él, y la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00) como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad; así como al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros La Antillana, C. por A., **SÉPTIMO:** Se condena a los señores Juan Crisóstomo Hernández Durán, por su hecho personal, a Jesús Villeta Vidal persona civilmente responsable, y a Bebidas Refrescante Don Quique, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Johnny E. Valverde Cabrera, Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido recurrente, Juan Crisóstomo Hernández Durán, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares, buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, del 4 de febrero del 2002, interpuesto por el Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Juan Crisóstomo Hernández Durán, Jesús Villeta Vidal, Bebida Refrescante Don Quique, C. por A., y la compañía aseguradora La Antillana, S. A., y por el Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, por sí y los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera y Nelson T. Valverde Cabrera, actuando a nombre y representación del señor Alfredo Félix Bautista, parte civil constituida, en contra de la sentencia No. 05-2002, del 4 de febrero del 2002, por no estar conforme con la misma; **TERCERO:** En cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, este tribunal, después de haber ponderado y obrando por autoridad propia, tiene a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser (Sic); **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Crisóstomo Hernández Durán, al pago de las costas penales del proceso en la presente instancia; **QUINTO:** Se condena al señor Jesús Villeta Vidal y a la razón social, Bebida Refrescante Don Quique, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso en la presente instancia”;

En cuanto al recurso de Juan Crisóstomo Hernández Durán, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a penas que excedan de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que esta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, literal b, 61, literal c, y 74, literal a, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso Juan Crisóstomo Hernández Durán en su calidad de persona civilmente responsable, Bebidas Refrescantes Don Quique, C. por A. y Jesús Villeta Vidal, personas civilmente responsables, y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del

artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a quo los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el indicado artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan Crisóstomo Hernández Durán en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 29 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Crisóstomo Hernández Durán en su calidad de persona civilmente responsable, Bebidas Refrescantes Don Quique, C. por A., Jesús Villeta Vidal y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 19 de marzo del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Mercedes Montegazza Mendoza.
Abogado:	Dr. Wilfrido Antonio Rivas.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Montegazza Mendoza, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la ciudad de Lugano sita en el Cantón Ticino de la República de Suiza, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre del 2003 a requerimiento del Dr. Wilfrido Antonio Rivas, en representación de la recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos José de la Cruz Rodríguez, a nombre y representación de la agraviada Mercedes Montegazza Mendoza, el 6 de enero del 2000; en contra de la sentencia del 5 de enero del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Giuseppe Carlotella, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1446840-8, domiciliado y residente en la calle Canoabo No. 53, Gazcue, Distrito Nacional, no culpable de haber violado la Ley 3143 en ninguno de sus artículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio a su favor; **Segun-**

do: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a Mercedes Mantegarza Mendoza, en su calidad de agraviada, por conducto de sus abogados Lic. Carlos José de la Cruz Rodríguez y el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, por estar de conformidad con las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, infundada y carente de toda base legal; **Cuarto:** Se condena a la señora Mercedes Mantegarza Mendoza al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante, Dr. Pedro Ramírez Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte demandada Giuseppe Carlostella por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal”;

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, la parte civil constituida, recurrente, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Mercedes Montegarza Mendoza contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 19 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 153

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de diciembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ismael Titen y compartes.
Abogado:	Dr. José Oscar Reynoso Quezada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Titen, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 023-0010203-3, domiciliado y residente en la calle Rolando Martínez No. 186 del sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Kenoneth Chalas Frappier y Juan Cabrera, personas civilmente responsables, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de diciembre del 2002, a requerimiento del Dr. José Oscar Reynoso Quezada en representación de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “por no estar conforme en lo referente a la cita”;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a Ismael Titen, inculpado de violar la Ley 241 para la audiencia del día Lunes Diez (10) del mes de marzo del año dos mil tres (2003) a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana, a los fines de: Darle oportunidad a la defensa de aportar testigos en virtud de las disposiciones de la Ley 1014 de 1935; **SEGUNDO:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **TERCERO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua, reenvió el conocimiento del proceso del cual se encontraba apoderada, con la finalidad de que la defensa aportara testigos en virtud de las disposiciones de la Ley 1014 de 1935, por lo que, en ningún aspecto la sentencia impugnada prejuzga el fondo del asunto, ya que se limita a fijar nueva fecha de audiencia, como medida de instrucción, a fin de poner el caso en estado de recibir fallo definitivo; por tanto, era improcedente recurrir en casación dicha sentencia;

Considerando, que en ese orden de ideas, la sentencia emitida por la Corte a-qua, es preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no estaba abierto, conforme lo dispone el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y en consecuencia, el presente recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ismael Titen, Kenoneth Chalas Frappier y Juan Cabrera, contra la sentencia preparatoria dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 9 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 154

Ordenanza impugnada:	Cámara de Calificación de San Cristóbal, del 26 de abril del 2002.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.
Interviniente:	Marcos Antonio Pichardo Martínez.
Abogados:	Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa, José A. Marrero Novas, Ramón Bolívar Arias y Ricardo Díaz Polanco y Dr. Ángel Moneró Cordero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1735053-8, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña No. 46 del ensanche Piantini de esta ciudad y Víctor Rodríguez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 031-0096398-6, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 261 apartamento 301 de esta ciudad, contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26

de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Bautista Henríquez, en representación de Marcos Antonio Pichardo, parte civil constituida, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del presente año en contra del auto de no ha lugar a persecución criminal No. 08-2002 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del presente año, emanado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; dispositivo que se copia a continuación: **‘Primero:** Declarar, que no existen indicios serios, graves, concordantes ni suficientemente razonables para que los inculpados, señores Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, puedan ser enviados por ante el Tribunal Criminal, en razón de que según se desprenden de las piezas examinadas y las declaraciones del querellante, los inculpados y los testigos, estos no cometieron ninguno de los crímenes que se le imputan; **Segundo:** Se ordena, que los señores Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, sean mantenidos en libertad; **Tercero:** Se dicta, auto de no ha lugar a persecución judicial a cargo de los señores Leonel Almonte Vásquez y Víctor Rodríguez Concepción, por no existir contra ellos indicios de culpabilidad; **Cuarto:** Se ordena, que la presente ordenanza de no ha lugar sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Baní, para sí y para que la trasmita a los Magistrados Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y al Procurador General de la República, para los fines correspondientes, así como a los inculpados y a la parte civil constituida, y que vencidos los plazos que establecen el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de lugar; **Quinto:** Ordenar, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos de convicción, sean tramitados por nuestra secretaria, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta decisión, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para los fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cá-

mara de Calificación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar apelado y en consecuencia envía a la jurisdicción de juicio a los inculpados Leonel Almonte Vásquez y Víctor Manuel Rodríguez Concepción por la existencia de indicios serios, precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal específicamente en la violación de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente por ante la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pompilio de Jesús Ulloa Arias por sí y por los Licdos. José A. Marrero Novas, Ramón Bolívar Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Marcos Antonio Pichardo Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 1ro. de julio del 2002, a requerimiento del Dr. Sergio F. Germán Medrano en representación de los recurrentes, en la cual se invoca lo siguiente: “Dicha ordenanza hizo una mala interpretación de los hechos y además, la lectura de la misma permite establecer que fue redactada por un juez ostensiblemente parcializado y que desconoce todo lo relativo a las reglas legales de prueba en materia penal hasta el punto de pensar que los indicios son diferentes a las pruebas”;

Visto el memorial de casación suscrito el 1ro. de julio del 2002 por el Dr. Sergio F. Germán Medrano en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios contra la decisión objeto del presente recurso de casación;

Visto el escrito intervención articulado el 17 de febrero del 2006 por los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Marre-ro Novas, Ramón Bolívar Arias, Ricardo Díaz Polanco y el Dr. Ángel Moneró Cordero, en representación de Marcos Antonio Pi-chardo Martínez, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Pe-nal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-i-go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de ha-ber deliberado y, vistos los artículos 127 del Código de Procedi-miento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es de principio que antes de examinar y ana-lizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Pro-cedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, en funciones de Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplica-da en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la Cámara de Calificación, no están inclui-dos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, que a su vez el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado

por la Ley No. 5155 del 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, tienen la oportunidad de proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de probar su inocencia o lograr la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que por tanto, procede declarar afectado de inadmisibilidad el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Antonio Pichardo Martínez en el recurso de casación incoado por Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción, contra la ordenanza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pompilio de Jesús Ulloa Arias, José A. Marrero Novas, Ramón Bolívar Arias y Ricardo Díaz Polanco y del Dr. Ángel Moneró Cordero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 155

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Eric Wilbert Taveras Román y compartes.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eric Wilbert Taveras Román, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-1670258-0, domiciliado y residente en calle Caracol No. 17 del municipio de Boca Chica, imputado y civilmente responsable, y Nelly Herminia Guzmán Peralta, tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. José B. Pérez Gómez, a nombre de Eric Wilbert Taveras Román, Nelly Herminia Guzmán Peralta y La Colonial, S. A., interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 305, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de mayo del 2004 ocurrió un accidente de tránsito mientras el imputado Eric Wilbert Taveras Román transitaba en dirección norte a sur por la avenida Prolongación San Vicente de Paúl y al llegar a la curva para tomar la avenida Las Américas, un motorista se le atravesó y al tratar de evadirlo, perdió la estabilidad y el control de su vehículo y se deslizó hacia la izquierda estrellándose contra el apartamento propiedad de Sandra Yisete Morales, actora civil, causando daños materiales; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual dictó su sentencia el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al prevenido Eric Wilbert Taveras Román, no culpable de conducción temeraria de su vehículo, ya que la causa provocadora del accidente en cuestión en el que resultó con daños materiales el apartamento 1-A de la Manzana I del edificio 14 del sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, no fue producto de violación a nin-

guna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO**: Se declara regular y válida, la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por la señora Sandra Yisete Morales Castillo, en su calidad de propietaria del apartamento que resultó con daños, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo se condena a los señores Eric Wilbert Taveras Román y Nelly Herminia Guzmán Peralta, el primero en su calidad de conductor del vehículo causante de los daños ya mencionados y la segunda en su calidad de propietaria del vehículo causante de dichos daños, al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), a favor y provecho de la señora Sandra Yisete Morales Castillo, por los daños materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente de la especie; **TERCERO**: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, la sentencia a intervenir no obstante recurso por improcedente en virtud de las motivaciones más arriba señaladas; **CUARTO**: Se condena a los señores Eric Wilbert Taveras Román y Nelly Herminia Guzmán Peralta, en sus respectivas calidades al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza a la razón social La Colonial, S. A., compañía de seguros, como compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero del 2006, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO**: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en nombre y representación de los señores Eric Wilbert Taveras Román, Nelly Herminia Guzmán Peralta y La Colonial, S. A., compañía de seguros, por los motivos expuestos

precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado proponen lo siguiente: “La sentencia del Tribunal de primer grado revela que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva de un tercero, de lo que se infiere un caso fortuito o de fuerza mayor, lo que exime de toda responsabilidad tanto civil como penal a los recurrentes; la Corte no ponderó los hechos expuestos en el recurso de apelación desestimando el mismo, por lo que incurre en la misma falta que incurrió el Juez de primer grado; la Corte da una sentencia carente de motivación alguna, refiriéndose en sus sustentaciones de una manera parca a la sentencia de primer grado, limitándose simplemente a enumerar y hacer una relación vaga de los hechos y al igual que el Tribunal a-quo, sin de modo alguno sustentar sobre ninguna base legal los motivos de dicha decisión, violentando lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal; 2. En el aspecto civil cabe dirigir a la sentencia recurrida las mismas críticas de falta de motivación y sustentación jurídica, dejando un profundo vacío jurídico de su sentencia, fijando indemnizaciones sobre la base de una serie de criterios arbitrarios”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...Que los recurrentes en su escrito de apelación no se expresan de manera concreta y separada sobre los motivos del recurso con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, tampoco se fundan en los motivos señalados en el artículo 417 del Código Procesal Penal; en la especie, a juicio de esta Corte, la sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes sin incurrir en contradicciones o insuficiencias que amerita su nulidad respecto de los aspectos argüidos por la parte recurrente...; Que de los motivos alegados por el recurrente, ni de las actuaciones recibidas se deducen fundamentos que acrediten la admisibilidad del recurso”, pero;

Considerando, que ha sido una decisión constante en materia de accidente de tránsito si las faltas penales y civiles coinciden; es decir que cuando el Tribunal exonera de responsabilidad al conductor, como fue en la especie, no procede retener una falta civil ni contra el imputado ni contra el tercero civilmente demandado, como erróneamente hizo el Juzgado a-quo;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua, al rechazar el recurso de éstos, y confirmar la sentencia de primer grado, hace una errónea aplicación de la ley, por lo que procede acoger los medios invocados sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eric Wilbert Taveras Román, Nelly Herminia Guzmán Peralta y La Colonial, S. A., contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 156

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Peña y Licdos. Katiuska Jiménez y Conrad Pittaluga Arzeno.
Interviniente:	Omar Antonio Vásquez Bastardo.
Abogado:	Dr. Elías Vargas Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1474396-6, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 23 del sector Savica de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, imputado y persona civilmente responsable; Estación de Servicio Shell Aventura, S. A. y George Chotín Ferrúa, terceros civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Peña y a la Licda. Katuska Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Elías Vargas Rosario, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Marino del Rosario, Estación de Servicio Shell Aventura, S. A. y George Chotín Ferrúa, por intermedio de sus abogados, Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, respectivamente, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa, del 11 de mayo del 2006, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, a nombre de la parte interviniente, Omar Antonio Vásquez Bastardo;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de julio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de febrero de 1999 Omar Antonio Vásquez Bastardo se querelló contra Pedro Reyes o Marino del Rosario por ante la Policía Nacional imputándolo de haberle echado

gasolina en la cara y en varias partes del cuerpo, en violación al artículo 320 del Código Penal; b) que apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su fallo el 30 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado y los terceros civilmente demandados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Conrado Pittaluga Arzeno (Sic), en representación de la Estación de Servicios Shell Aventura, S. A., y de Jorge Chotín Ferrúa, el 17 de junio del 2002, y b) por la Licda. Katuska Jiménez Castillo, en representación de Marino del Rosario, el 17 de junio del 2002, en contra de la sentencia No. 102-2002 del 30 de abril del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo es como sigue: ‘**Primero:** Declara al prevenido Pedro Reyes y/o Mariano del Rosario, de generales que constan, culpable de violar el artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Omar Antonio Vásquez Bastardo y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Omar Antonio Vásquez Bastardo, representado por el Dr. Elías Vargas Rosario, en contra del señor Pedro Reyes de Jesús, por su hecho personal, y del señor José Chotín Ferrúa y/o Estación Gasolinera Shell Aventura, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Pedro Reyes de Jesús y José Chotín Ferrúa y/o Estación Gasolinera Shell Aventura, en sus calidades supraindica-

das, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Omar Antonio Vásquez Bastardo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia de las lesiones que recibió; **Quinto:** Se condena a los señores Pedro Reyes de Jesús y José Chotín Ferrúa, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elías Vargas Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:**(Sic) Rechaza las conclusiones presentadas por las defensas, por órgano de sus abogados la Dra. Katuska Jiménez Castillo y los Dres. Manuel Antonio Peña Rodríguez y Conrado Pittaluga Arzeno (Sic), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Condena al prevenido recurrente Pedro Reyes de Jesús también conocido como Marino Rosario, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, y juntamente con el señor José Chotín Ferrúa y a la compañía Gasolinera Shell Aventura, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Decisión manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, al violar las disposiciones relativas a la sana crítica racional; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional contenidas en pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, al violar garantías procesales del imputado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que para fundamentar su decisión la Corte sólo acredita la propia versión que de los hechos da el querellante, ya que no fue escuchado ante el plenario ningún testigo que pudiera corroborar las mismas; que la Corte hace una relación de los hechos, alegando que ha llegado a su conclusión en base a los documentos que obran en el expediente como piezas de convicción, siendo éstos, dos certificados médicos y un informe de una junta médica, los que no pueden hacer prueba de las argumentaciones del querellante en cuanto a la forma que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de las partes, y en base a las mismas, sin hacer una relación lógica entre la alegada prueba y la imputación, se despacha declarando culpable al imputado de violación al artículo 320 del Código Penal; que en la especie, el imputado no ha confesado el hecho puesto a su cargo, por lo que entendemos que no es a las declaraciones del mismo a las que hace referencia cuando afirma que las declaraciones de las partes han servido como base para fundamentar su decisión, sino a las del querellante, que por demás son contradictorias con las ofrecidas por el imputado”;

Considerando, que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “1) que el 22 de febrero de 1999 Omar Antonio Vásquez Bastardo se querelló contra Pedro Reyes por el hecho de éste haberlo agredido físicamente y rocarlo gasolina, dejándole lesiones pendientes de informe oftalmológico definitivo; 2) Que a raíz de esa querrela Pedro Reyes, también conocido como Marino Rosario, fue sometido a la acción de la justicia; 3) Que el prevenido Pedro Reyes niega los hechos que se le imputan, manifestando que el agraviado le pasó Quinientos Pesos (RD\$500.00), que él le dijo que no tenía menudo, él se apeó de la guagua y cogió la manguera y dijo: “con que no hay menudo”y comenzó a tirar gasolina, no hubo conversación entre ellos; 4) Que el agraviado Omar Antonio Vásquez, contrario

a las declaraciones del acusado, manifiesta que en el año 1998 venía por la autopista de San Isidro y se paró en una bomba de gasolina Shell, pidió Doscientos Pesos (RD\$200.00) de gasolina y pagó con Quinientos Pesos (RD\$500.00), él (refiriéndose al agraviado) le dijo que no tenía menudo, sacó la manguera con fuerza y toda esa gasolina le cayó encima, un poco en el oído y le dolía, por lo que presenta problemas en el oído; que fue una imprudencia e inobservancia, ya que no tenía diferencias con el acusado”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-quá, para justificar su decisión, se limitó a transcribir las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, las cuales son contradictorias entre sí, sin expresar de manera concreta los medios probatorios tomados en cuenta, o cuáles fueron las razones que la condujeron a obrar como lo hizo; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que al no encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Omar Antonio Vásquez Bastardo en el recurso de casación interpuesto por Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús, la Estación de Servicio Shell Aventura, S. A. y George Chotín Ferrúa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús, la Estación de Servicio Shell Aventura, S. A. y George Chotín Ferrúa contra la indicada decisión, y ordena el envío del presente proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 157

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de noviembre del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón María Cristina y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Francisco Javier García del Rosario y compartes.
Abogados:	Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Cristina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 129-123, domiciliado y residente en el calle 13 No. 2 ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Freddy Antonio Espinal Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0084743-2, domiciliado y residente en la calle 13 No. 2 ensanche Espaillat de esta ciudad, persona civilmente responsable; Transporte Espinal, C. por A. beneficiaria

de la póliza de seguros y Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero del 2003 a requerimiento del Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal, Transporte Espinal, C. por A., y Magna Compañía de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de febrero del 2004, por el Lic. José Francisco Beltré, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 16 de noviembre del 2004, por los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, actuando a nombre de los intervinientes Francisco Javier García del Rosario, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra

daños ocasionados por Vehículos de Motor; y los artículos 1, 22, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos de conformidad con la ley, y en tiempo hábil, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 3 del mes de agosto del año 2000 por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Magna Compañía de Seguros, S. A.; Freddy Antonio Espinal Fernández y Ramón María Cristina; y b) en fecha 11 de agosto del 2000, por el Dr. Freddy Marmolejos, en nombre y representación de Francisco Javier García, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán; ambos en contra de la sentencia marcada con el número 362-00, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de julio del año 2000; y cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: ‘**Primero:** Se declara al prevenido Ramón María Cristina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 129-123, residente en la calle 13, No. 02, ensanche Espaillat, D. N., culpable, de violar los artículos 49 letra c, 61 inciso a y 74 literal a de la Ley 241, sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le condena a nueve (9) meses de prisión, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses, contados a partir de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara a los prevenidos Francisco Javier García del Rosario, de generales que constan, y Juan Antonio Padilla Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 66300-56, no culpables de violar las disposiciones de la Ley 241,

sobre régimen jurídico de Tránsito de Vehículos; en consecuencia se le descarga por no haber incurrido en falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al prevenido Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso, y en cuanto a los co-prevenidos Francisco Javier García del Rosario y Juan Antonio Padilla Hernández, se declaran las mismas de oficio; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, por haber sido hechas conforme a la ley que rige la materia, las constituciones en parte civil incoadas por Francisco Javier García del Rosario, Oljamir García de la Rosa, Domingo García Rosario y Salvador García Merán, por sus lesiones físicas y Fabio M. García, por los daños materiales ocasionados a su vehículo, a través de su abogado Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Julio César de los Santos Roa, en contra de Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal Fernández y compañía de Transporte Espinal, C. por A., en sus respectivas calidades de personas directamente y civilmente responsables, en cuanto al fondo de dicha constitución, se ordena a Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Fabio M. García, por concepto de reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Francisco Javier García, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Oljamir García de la Rosa, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente que nos ocupa; d) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de Domingo García Rosario, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del referido accidente; e) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Salvador García Merán, por concepto de reparación por los daños morales y materias sufridos en el accidente en cuestión; todo como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia de la

falta del prevenido Ramón María Cristina; **Quinto:** Se condena a Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal Fernández, en sus precitadas calidades, al pago conjunto y solidario, a favor de Fabio M. García, Francisco Javier García, Oljamir García de la Rosa, Domingo García Rosario y Salvador García Merán, de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de las sumas antes indicadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a Freddy Antonio Espinal Fernández, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici, Freddy Marmolejos Dominici y Julio César de los Santos Roa, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza correspondiente, a la Compañía Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Fruto Marte Pérez para la notificación de la presente sentencia a los prevenidos Ramón María Cristina y Juan Antonio Padilla Hernández; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón María Cristina, por no haber comparecido ante esta Corte a la audiencia de fecha 7 de octubre del 2002, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas por la jurisdicción de primer grado, de la siguiente manera: a) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Fabio M. García, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad; b) de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Francisco Javier García, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él en el

accidente de que se trata; c) de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Oljamir García de la Rosa, por concepto de los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; d) de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a la suma de Sesenta y Cinco Mil Pesos (RD\$65,000.00), a favor del señor Domingo García Rosario, por concepto de los daños materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; y e) de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), a favor del señor Salvador García Merán, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él mismo en el accidente de que se trata; por entender esta Corte, que éstas sumas son justas y conformes al hecho de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Se condena a Freddy Antonio Espinal Fernández y Compañía de Transporte Espinal, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles causadas, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Dres. Freddy Marmolejos y Johnny Marmolejos, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Transporte Espinal,
beneficiaria de la póliza de seguro:**

Considerando, que en la especie la recurrente Transporte Espinal, interpuso válidamente formal recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte a-qua, siendo posteriormente depositado al efecto un memorial de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, en el mismo no constan las indicaciones de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender anularían la misma, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Ramón María Cristina, en su condición de prevenido:

Considerando, que ha sido confirmado por la Corte a-qua el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que condenó al prevenido Ramón María Cristina, a la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 61 inciso a, y 74 literal a, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar el acta levantada en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en el caso de que se trata; por lo que el recurso de Ramón María Cristina, en su indicada calidad, está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Ramón María Cristina y Freddy Antonio Espinal, personas civilmente responsables, y Magna Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación invocan vicios de la sentencia impugnada, algunos relativos al aspecto penal de la misma, pero en virtud de que el recurso de Ramón María Cristina, en su condición de prevenido se encuentra afectado de inadmisibilidad por las razones expuestas anteriormente, sólo se procederá al análisis del aspecto civil del memorial, en el cual se alega: “**Primer Medio:** Que la corte a-qua sin dar motivo alguno confirmó las indemnizaciones fijadas por el tribunal de primer grado que ascienden a la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$345,000.00); **Segundo Medio:** Que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, el mismo se encontraba afectado de nulidad”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que el 2 de febrero de 1997, mientras el prevenido Ramón María Cristina, transitaba de dirección sur a norte por la calle Dr. Betances, se produjo una colisión con el co-prevenido Francisco Javier García, quien transitaba por la calle Luis Reyes Acosta, y a consecuencia de dicho impacto, éste último impactó el vehículo conducido por Juan A. Padilla Hernández; b) Que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados Francisco Javier García, Oljaimir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán, de conformidad con certificados médicos legales expedidos el 5 de julio del 2000, por el Dr. Francisco Calderón, médico legista del Distrito Nacional y que constan en el expediente; c) Que los vehículos envueltos en el accidente resultaron con desperfectos de consideración; d) Que resulta evidente la responsabilidad penal del prevenido Ramón María Cristina, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo cual le impidió maniobrar su vehículo con seguridad para evitar el accidente, siendo esto la causa eficiente y generadora del mismo; e) Que en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; f) Que de conformidad con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos el 17 de septiembre de 1997, el vehículo conducido por el prevenido Ramón María Cristina es propiedad de Freddy Antonio Espinal Fernández, por lo que queda comprometida su responsabilidad civil, en su calidad de persona civilmente responsable, al presumirse una relación de comitente preposé entre ambos; g) Que al momento del accidente el vehículo conducido por el prevenido Ramón María Cristina, se encontraba asegurado con la compañía de Seguros Magna, S. A., de conformidad con la certificación No. 3447, expedida el 19 de septiembre de 1997, por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que en la especie contrario a lo invocado por los recurrentes en su primer medio, la Corte a-qua realizó una reduc-

ción de los montos indemnizatorios establecidos por el tribunal primer grado, argumentando que los impuestos y que figuran en su dispositivo son más acorde y razonable con los reales daños y perjuicios tanto morales como materiales recibidos por los agraviados, satisfaciendo así el voto de la ley, por lo que procede desestimar el medio que se analiza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado por los recurrentes, en el sentido de que al no notificarle la parte civil constituida su recurso de apelación al prevenido, a la persona civilmente responsable y a la compañía aseguradora, el mismo se encontraba afectado de nulidad, constituye un medio nuevo, el cual no se puede hacer valer por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dado que del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos a que ella se refiere se evidencia que los recurrentes no habían formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; que en consecuencia, el medio analizado debe ser desestimado por constituir un medio nuevo presentado por primera vez en casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Javier García del Rosario, Fabio M. García, Oljamir García de la Rosa, Domingo Soriano García y Salvador García Merán, en el recurso de casación interpuesto por Ramón María Cristina, Freddy Antonio Espinal, Transporte Espinal, C. por A., beneficiaria de la póliza de seguro, y Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Transporte Espinal, C. por A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por Ramón María Cristina en su condición de prevenido; **Cuarto:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón María Cristina en su calidad de persona civilmente

responsable, Freddy Antonio Espinal, y Magna Compañía de Seguros, S. A.; **Quinto:** Condena a Ramón María Cristina, al pago de las costas penales del proceso, y éste, conjuntamente con Freddy Antonio Espinal y Transporte Espinal, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Dres. Johnny Marmolejos Dominici y Freddy Marmolejos Dominici, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara común y oponibles a Magna Compañía de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza de seguro.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 158

Decisión impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Marcelino Peñaló Suero y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Peñaló Suero, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0762170-8, domiciliado en la calle Primera No. 383, parte atrás, del sector de Maquiteria del municipio Santo Domingo Este, imputado; Eugenia Gálvez de Silverio, tercera civilmente demandada; Eugenia Gálvez Pichardo, beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Universal América, C. por A., con su domicilio en la avenida Lope de Vega esquina Fantino Falco de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Elis Jiménez Moquete, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de junio del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 143, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de mayo del 2002 ocurrió un accidente de tránsito cuando el vehículo conducido por Marcelino Peñaló Suero, propiedad de Eugenia Gálvez de Silverio, atropelló a Ramón E. Asencio Soto, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional Grupo I, el cual dictó sentencia el 24 de octubre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, a Marcelino Peñaló Suero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0762170-8, domiciliado y residente en la calle Primera No. 383, parte atrás, Maquiteria municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causados inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que han provocado la muerte, conducción te-

meraria o descuidada; y de los deberes de los conductores hacia los peatones; hechos previstos y sancionados por los artículos 49, numeral 1; 65 y 102, numeral 3, de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón E. Asencio Soto, cuya causa de muerte según acta de defunción No. 245429, libro 489, folio 429, del 2002, expedida el 4 de julio del 2002, por el señor Luis Fernando Pérez Cuevas, Delegado de las Oficialías del Estado Civil de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Sexta Circunscripciones del Distrito Nacional para el registro de defunciones que ocurran dentro de los límites de sus respectivas jurisdicciones; fueron las siguientes: “que el día nueve (9) del mes de mayo del 2002, a las 5: 00 horas de la madrugada falleció Ramón Asencio, según certificado del Dr. Peláez, causa de edema agudo del pulmón, fractura de base de cráneo, piso medio derecho, trauma craneoencefálico (accidente de tránsito) en Santo Domingo, nacionalidad dominicana, domiciliado en Santo Domingo; 57 años de edad, estado civil y padres no especificados” en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante acta No. 787/02, del 25 de septiembre del 2002, debidamente rectificado por el acta No. 200/12/04 del 28 de diciembre del 2004, ambos del ministerial Rubén Darío Mella Javier, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los señores Ysabel Asencio Soto y Elba María Asencio Soto; a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en contra de Marcelino Peñaló Suero, por su hecho personal; Eugenia Gálvez de Silverio, como persona civilmente responsable; Eugenia Gálvez de Pichardo, como beneficiaria de la póliza de seguros correspondiente; con oponibilidad de la sentencia a la compañía Universal América, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca Internacional, placa No. LM-7288, chasis No.

1HSZDGFNXHB19901, póliza No. A-006-19980149, con vencimiento en fecha 28 de mayo del 2002; por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar como al efecto condena a Eugenia Gálvez de Silverio y Eugenia Gálvez Pichardo, en sus indicadas calidades, al pago de las siguientes sumas: a) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Ysabel Asencio Soto, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano quien en vida respondía al nombre de Ramón Asencio Soto, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; y b) Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor y provecho de la señora Elba María Asencio Soto, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hermano, quien en vida respondía al nombre de Ramón Asencio Soto, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena, a Eugenia Gálvez de Silverio y Eugenia Gálvez Pichardo, en sus indicadas calidades, al pago del interés legal de las sumas indicadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de las reclamantes en virtud del artículo 91 de la Ley No. 183-02, Código Financiero y Monetario de la República Dominicana; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena, a Eugenia Gálvez de Silverio y Eugenia Gálvez Pichardo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía Universal América, C. por A., como entidad aseguradora del camión marca Internacional, placa No. LM-7288, chasis No. 1HSZDGFNXGHB19901, póliza No. A-006-19980149, vigente al momento del accidente de que se trata; en virtud de los artículos 1 y 10, de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor“; c) que con motivo del recur-

so de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, representante legal de los señores Marcelino Peñaló Suero, Eugenia Gálvez de Silverio, Eugenia Gálvez Pichardo y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., en contra de la sentencia No. 1697/2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, el 24 de octubre del 2005, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la norma procesal penal para tales fines; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la convocatoria de las partes, señores Marcelino Peñaló Suero, en su calidad de acusado; Eugenia Gálvez de Silverio, persona civilmente responsable, Eugenia Gálvez Pichardo, beneficiaria de la póliza de seguros, y Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Seguros Popular, C. por A., entidad aseguradora; señoras Ysabel Asencio Soto y Elba María Asencio Soto, parte civil constituida, así como al Procurador General de la República”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Violación a los artículos 143, 418 y 42 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 417 párrafos 3ro. y 4to.; 418, 426 párrafo 3ro. y 335 del Código Procesal Penal y 156 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia les fue notificada en fecha 23 de marzo del 2006, y ellos recurrieron el día 6 de abril, es decir dentro del plazo establecido por la ley, por lo que la Corte aplicó erróneamente el derecho al declarar inadmisibile el recurso por tardío”;

Considerando, que en relación a lo invocado por los recurrentes en su único medio, el cual se transcribe en el párrafo arriba indicado, y que se refiere a la errónea aplicación del derecho en lo concerniente a los plazos para recurrir, del examen de la decisión

impugnada se infiere, que ciertamente tal y como éstos alegan, la Corte a-qua al declararle inadmisibles sus recursos por tardío aplicó erróneamente el artículo 143 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia de primer grado fue notificada a los recurrentes el 23 de marzo de 2006, recurriendo éstos el 6 de abril de 2006, cuando el plazo de los diez días aún no había vencido, y el indicado texto legal establece al respecto lo siguiente: "...los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, computándose solo los días hábiles ..."; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Marcelino Peñaló Suero, Eugenia Gálvez de Silverio, Eugenia Gálvez Pichardo y Seguros Universal América, C. por A., contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar el recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 159

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de abril del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Eugenio Figueroa Rosado.
Abogado:	Dr. Julio E. Durán.
Interviniente:	Valerio Abad de la Cruz.
Abogado:	Dr. Pedro Ramírez Abad.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio Figueroa Rosado, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1170171-0, domiciliado y residente en la calle Tamboril No. 3 del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Eugenio Figueroa Rosado, por intermedio de su abogado, Dr. Julio E. Durán, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de mayo del 2006;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad a nombre de la parte interviniente, Valerio Abad de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 13 de marzo del 2003 fue interpuesta una querrela contra Eugenio Figueroa Rosado imputado de haber expedido un cheque sin las debidas provisiones de fondos, en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 30 de julio del 2004, cuyo dispositivo está inserto en el fallo impugnado; c) que con motivo del recurso de apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 18 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la for-

ma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Andrés Kelly Jiménez, en representación de Eugenio Figueroa Rosado, el 6 de septiembre del 2004, en contra de la sentencia marcada con el número 206-2004 de fecha 30 de julio del 2004, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Eugenio Figueroa Rosado, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara a Eugenio Figueroa Rosado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en esta ciudad, culpable de violar los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Valerio Abad de la Cruz, en consecuencia se le condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil, interpuesta por Valerio Abad de la Cruz, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales en contra de Eugenio Figueroa Rosado; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Eugenio Figueroa Rosado, a pagarle a Valerio Abad de la Cruz, las siguiente sumas de dinero: a) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00), valor del cheque emitido sin fondo; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados; y c) al pago de los intereses legales de las sumas arriba indicadas contados a partir de la fecha de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Eugenio Figueroa Rosado, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el imputado Eugenio Figueroa Rosado, por no haber comparecido ante este Tribunal no obstante haber sido citado legalmente, de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después

de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al señor Eugenio Figueroa Rosado al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al señor Eugenio Figueroa Rosado al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su escrito propone lo siguiente: “que fue pronunciado el defecto en contra del imputado Eugenio Figueroa Rosado, porque el mismo no compareció no obstante citación legal, pero si observamos la fecha en dicha citación para comparecer el 28 de marzo del 2006, por ante la Corte a-quá, se observa que dice: “25 del mes de marzo del 2006”, por lo cual no podía estar presente el imputado, porque la citación se hizo de manera errada y de mala fe para que el mismo no compareciera a la real y efectiva fecha donde se iba a conocer el recurso; que la Corte no se pronunció en una sentencia oral, pública y contradictoria, sino en defecto, lacerando el derecho de defensa del imputado, ya que éste no pudo ser representado por su abogado, ya que la confusión establecida en el acto de citación se hizo de manera irregular”;

Considerando, que se ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el recurrente, el acta de citación de fecha 24 de marzo del 2006, que citó al imputado a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a comparecer para la audiencia celebrada el 28 de marzo del 2006, ésta no presentó irregularidad alguna como señala el recurrente en su escrito, por lo que al pronunciar el defecto contra el imputado, la Corte a-quá actuó dentro de los parámetros legales haciendo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Valerio Abad de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Eugenio Figueroa Rosado contra la sentencia dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Pedro Ramírez Abad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 160

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 21 de febrero del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A.
Abogados:	Licdos. Gerardo Herasme Medina y Sebastián García Solís y Dr. Vinicio Regalado Duarte.
Interviniente:	Luis Arsenio Aybar Guerrero.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Román, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1362224-5, domiciliado y residente en la calle 12 No. 6 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Los Alcarrizos, imputado, y Transporte Ramírez, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Alba Ortiz, en representación del Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, a nombre y representación de la parte interviniente, Luis Arsenio Aybar, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Gerardo Herasme Medina, por sí y por el Lic. Sebastián García Solís y el Dr. Vinicio Regalado Duarte, a nombre de los recurrentes, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de abril del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en representación de la parte interviniente, Luis Arsenio Aybar Guerrero, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio del 2006;

Visto la resolución del 22 de junio del 2006, de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A., y fijó la audiencia para conocerlo el 2 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de septiembre del 2003 mientras Alberto Vásquez Román conducía el camión tipo volteo, marca Mack, propiedad de Transporte Ramírez, S. A., asegurado con Segna, S. A., por la autopista 6 de Noviembre, chocó por la parte trasera al vehículo con-

ducido por Luis Arsenio Aybar Guerrero, resultando éste con golpes y heridas graves; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 28 de octubre del 2003, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alberto Vásquez Román, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma, por lo tanto, se le declara culpable, por haber violado los artículos 49 ordinal c, modificado por la Ley 114/99 y, 65 párrafo I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir una prisión de diez (10) meses, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Arsenio Aybar Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado para la misma, por lo tanto, se le declara no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y civil, y las costas penales se le declaran de oficio; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a como lo dispone la ley que rige la materia y por la misma reposar en buen derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago en favor del señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, de las siguientes indemnizaciones; 1) la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por él sufridos a causa de las lesiones recibidas; y 2) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a causa de la destrucción parcial del carro marca, Toyota, placa No. AE-0353 de su propiedad; todo a causa del acci-

dente ocasionado por el camión, marca Mack, placa No. SE-0724; **QUINTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria a favor del reclamante y al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. SE-0724, causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2006, cuya parte dispositiva dispone: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Alberto Vásquez Román, por haber violado los artículos 49 ordinal c, de la Ley 241 modificada por la Ley 114/99, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a cumplir prisión de 6 meses y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al imputado Luis Arsenio Aybar Guerrero, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y civil; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis Arsenio Aybar Guerrero, en cuanto a la forma; **CUARTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago a favor del señor Luis Arsenio Aybar Guerrero de las indemnizaciones siguientes: 1ro.) La suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00), como justa reparación por los daños sufridos a causa de las lesiones recibidas; 2do.) La suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), como reparación por los daños materiales sufridos a causa de la destrucción del carro marca Toyota, placa

No. AE-03533; **QUINTO:** Se condena a la razón social Transporte Ramírez, S. A., en su ya dicha calidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Rafael Antonio Chevalier Núñez, abogado de la parte civil constituida; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora del camión marca Mack, placa No. SE-0724, causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Desconocimiento y pésima aplicación del artículo 128 del Código de Procedimiento Civil. El juzgado no tuvo ninguna prueba para fallar como lo hizo en cuanto a las indemnizaciones por daños materiales y para resarcir la reparación del vehículo. En este sentido la sentencia tiene una absoluta y carente falta de motivos, para justificar el fallo de la decisión, sólo en cuanto a la indemnización acordada por los daños materiales del vehículo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo dijo en sus motivaciones, para justificar la reparación de los daños causados al vehículo conducido por Luis Arsenio Aybar, lo siguiente: “...y por los daños causados al carro marca Toyota, placa No. AE-0353, según como se detalla en el acta policial de referencia, causados por el camión marca Mack, placa No. SE-0724, procede ordenar la reparación de dichos daños a favor del reclamante”;

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios materiales recibidos, y fijar el monto de la indemnización en favor de la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los mismos, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia, es decir en cuanto a los daños materiales, a los Jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que les permita decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos; que en la especie los Jueces no hicieron constar en la motiva-

ción de su sentencia en qué consistieron los daños materiales, ni su magnitud, ni hacen mención de que se basaran en facturas ni cotizaciones, por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara con lugar el recurso indicado; por consiguiente, casa la sentencia, en el aspecto delimitado, y envía el conocimiento del caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 161

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de enero de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Pérez Paulino y compartes.
Abogados:	Dres. María Luisa Arias Guerrero y Rafael A. Puello Pérez.
Interviniente:	Maximina Paredes.
Abogado:	Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 1939 serie 84, domiciliado y residente en la sección Don Gregorio del municipio de Nizao provincia Peravía, prevenido y persona civilmente responsable, Antolín Pérez Paulino, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias Guerrero, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 7 de mayo de 1990, por el Dr. Rafael A. Puello Pérez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de defensa suscrito el 7 de mayo de 1990 por el Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, en representación de Maximina Paredes, parte interviniente;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Mag. Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrado Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 párrafo I, 65 y 95 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre

Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias, actuando a nombre y en representación del prevenido Luis Pérez Paulino, del señor Antolín Pérez Paulino, persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía de seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional No. 2102, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 1ro. de julio de 1987, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Pérez Paulino, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Pérez Paulino, de violar los Arts. 49, inciso 1ro., 50 y 95, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, la suspensión de la licencia de conducir por un año y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil por ser justa y reposar en prueba legal, se condena a Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Maximina Paredes, por los daños morales y materiales sufrido por su hijo Esteban Paredes (fallecido) con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena a Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Maximilien F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de

seguros Patria, S. A., por ser entidad aseguradora del vehículo generador del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Luis Pérez Paulino, culpable del delito de homicidio voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Esteban Paredes, en consecuencia, se condena a Luis Pérez Paulino al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara como regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Maximina Paredes contra Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, personas civilmente responsables puestas en causa, y en cuanto al fondo se condena al prevenido Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, a pagar solidariamente una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de Maximina Paredes, por los daños materiales y morales recibidos con motivo de la muerte de su hijo Esteban Paredes en el accidente en cuestión; mas los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda; confirmando en cuanto al aspecto civil, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Luis Pérez Paulino y a la persona civilmente responsable puesta en causa Antolín Pérez Paulino, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor del Dr. Maximilien F. Montás Alíes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Desestima las conclusiones vertidas por la Dra. María Luisa Arias, abogado constituido del prevenido, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas";

En cuanto al recurso de Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, en su calidad de personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes en su memorial, exponen un resumen de lo que ha sido el conocimiento del presente proceso, señalando al final de su escrito que la sentencia recurrida es injusta e hizo una mala e incorrecta aplicación del derecho, por tanto adolece de irregularidades y vicios de procedimiento;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender del recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositaren, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que expliquen en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso de Luis Pérez Paulino, en su condición de prevenido:

Considerando, que el memorial de casación depositado por el recurrente, en su condición de prevenido no reúne las condiciones exigidas por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre de 1986, se produjo un accidente entre la motocicleta conducida por Esteban Paredes y el camión conducido por Luis Pérez Paulino; b) que a consecuencia de la colisión Esteban Paredes resultó politraumatizado, hundimiento del cráneo, le-

siones que le causaron la muerte instantáneamente, según certificado médico; c) que conforme las declaraciones de los testigos, el accidente sucede en la vía de la motocicleta, de donde se precisa que la falta le es imputable al prevenido Luis Pérez Paulino, justificándose precisamente la imprudencia, negligencia y la conducción atolondrada, de manera que estando en presencia de la infracción conocida como golpes y heridas involuntarias hay que determinar los elementos que la constituyen y en primer término aflorar el elemento material que se comprueba por el detalle que consta el expediente, en segundo lugar el elemento intelectual conforme el cual se analiza la imprudencia, negligencia e inobservancias de la ley, y la relación de causa a efecto altamente comprobada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Pérez Paulino, el delito previsto y sancionado por el artículo 49 numeral 1, 65 y 95 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado con penas de dos (2) años a cinco (5) años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o mas personas, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de dos años o la cancelación permanente de la misma; por lo que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Maximina Paredes en el recurso de casación incoado por Luis Pérez Paulino, Antolín Pérez Paulino, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de Luis Pérez Paulino y Antolín Pérez Paulino, en sus calidades de personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad

aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Luis Pérez Paulino, en su condición de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 162

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 23 de agosto del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Bautista Salcedo Luciano e Internacional de Transporte y Negocios, C. por A.
Abogado:	Dr. Leonel Correa.
Interviniente:	Ciana Zapata Perdomo.
Abogado:	Dr. José Mir.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista Salcedo Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 308773 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Corazón No. 12 del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, e Internacional de Transporte y Negocios, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito

Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mir en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre del 2002 a requerimiento del Dr. Leonel Correa en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 2 de julio del 2004 por el Dr. José Mir en representación de Ciana Zapata Perdomo, parte interviniente;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. Leonel Correa, en representación de la compañía Harry Hen-

sen, Juan B. Salcedo y Juan Aquino Hernández, en fecha seis (6) de septiembre de 1999; b) el Dr. José Mir, en representación de Ciana Zapata Perdomo, en fecha treinta y uno (31) de agosto de 1999; ambos en contra la sentencia de fecha quince (15) de julio de 1999, marcada con el número 385, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales; por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público; se pronuncia el defecto contra el prevenido Juan B. Salcedo Luciano, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Juan B. Salcedo Luciano, de violar los artículos 49 ordinal 1ro. y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la Sra. Ciana Zapata Perdomo, en su calidad de madre del occiso, en contra de los señores Juan Bautista Salcedo Luciano, por hecho personal, Juan Aquino Fernández Acosta, en su calidad de persona civilmente responsable; y la compañía Harry Heisen en su calidad de beneficiaria de la póliza; con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros General, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Juan Bautista Salcedo Luciano, Juan Aquino Fernández en sus calidades antes indicadas, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la Sra. Ciana Zapata Perdomo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del procedimiento distrayendo las mismas, a favor y provecho del Dr. José Mir, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, inopo-

nible a la compañía General de Seguros, S. A., al haberse comprobado que la póliza no estaba vigente al momento del accidente; según certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual con-signa que la póliza vence el 9 de julio de 1996 y el accidente ocurrió el 31 de enero de 1997”; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Juan B. Salcedo y la entidad aseguradora La General de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida en el sentido de excluir del presente proceso al señor Juan Aquino Fernández, por no haber sido demandado en responsabilidad civil y en consecuencia condena al nombrado Juan Bautista Salcedo, por su hecho personal y la razón social Internacional de Transporte y Negocio, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Ciana Zapata Perdomo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el fallecimiento de su hijo; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Juan B. Salcedo Luciano, al pago de las costas penales y conjuntamente con la razón social Internacional de Transporte y Negocio, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. José Mir; **SEXTO:** Declara la presente común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros General de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis número 1M2W133Y7EA-009625”;

**En cuanto al recurso de Juan B. Salcedo,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Juan Bautista Salcedo Aquino, en su condición de prevenido, a dos (2) años de prisión correccional y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a los ar-

títulos 49 ordinal 1ro. y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente está afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan B. Salcedo e Internacional de Transporte y Negocios, C. por A., personas civilmente responsables:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte aqua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ciana Zapata Perdomo en los recursos de casación incoados por Juan B. Salcedo e Internacional de Transporte y Negocios, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 23 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Juan B. Salcedo en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recur-

sos de Juan B. Salcedo, en su calidad de persona civilmente responsable, e Internacional de Transporte y Negocio, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Juan B. Salcedo al pago de las costas penales y a éste, junto a Internacional de Transporte y Negocios, C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. José Mir quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Pedro Lantigua.
Abogado:	Dr. Clyde Eugenio Rosario.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Clyde Eugenio Rosario en nombre y representación de Pedro Lantigua en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación de Santiago, en la que se no se expresan ni se indican cuales son los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia recurrida;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado ,y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte dispositiva de la sentencia impugnada en casación dice así: “**PRIMERO:** Se le extiende acta al Licdo. Radhames Bonilla, abogado de la partes civiles constituidas señores Humberto Mercado y Narciso Martínez, de que ha depositado por ante la secretaría de esta Corte un (1) acto de emplazamiento de fecha 3 de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al señor Pedro Lantigua; **SEGUNDO:** Se reserva el fallo, sobre el incidente planteado por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del señor Pedro Lantigua acerca de la inadmisibilidad de la constitución en parte civil hecha por Humberto Mercado y Narciso Martínez a través de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Radhames Bonilla; **TERCERO:** Se reservan las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo”;

Considerando, que el recurrente, que es el prevenido, no ha formulado ningún agravio en contra de la sentencia recurrida, pero antes de examinar su recurso, procede determinar si el mismo es admisible o no;

Considerando, que el recurso ha sido incoado contra una sentencia incidental, que sólo dispuso el reenvió de la causa, por lo que conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley de Procedimiento de casación no es admisible.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Pedro Lantigua en contra de la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 15 de febrero de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar, más arriba, de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 164

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Antonio Paulino Hiciano y compartes.
Abogada:	Dra. María Navarro Miguel.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Hiciano, domiciliado y residente en el barrio Proyecto s/n de la ciudad de Azua, prevenido y persona civilmente responsable, Ángel Graciano Matos, persona civilmente responsable, y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 1988 a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Geraldo Santos, actuando a nombre y representación de Ángel Graciano Matos, Antonio Paulino Hiciano y de la compañía de Se-

gueros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 11 de octubre del año 1985: **Primero:** Declara al nombrado Antonio Paulino Hiciano, culpable de violación a los artículos 49, 61 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y le condena a pagar una multa de RD\$200.00 y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara al nombrado Modesto Villalona, prevenido del mismo delito, no culpable y lo descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley y se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por el nombrado Modesto Villalona a través de su abogado constituido Dr. Manuel Emilio Gabriel Ortíz, en cuanto a la forma y al fondo, por ser justa y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Paulino Hiciano, conjuntamente con el nombrado Ángel Graciano Matos al pago: a) de una indemnización de RD\$9,000.00 en favor y provecho del nombrado Modesto Villalona como justa reparación por los daños morales sufridos; b) de una indemnización de RD\$750.00, descompuestos de la manera siguiente: 1) compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra 550; 2) por lucro cesante, 15 días a razón de RD\$10.00 diarios RD\$150.00 y 3) por depreciación de RD\$50.00, a favor y provecho del señor Modesto Villalona, como justa reparación por los daños materiales sufridos; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización complementaria a favor del reclamante; y d) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Emilio Cabral Ortíz, abogado de la parte civil, constituida que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la sentencia intervenida en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad

con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Paulino Hiciano, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Declara que el nombrado Antonio Paulino Hiciano, de generales que constan en el proceso, es culpable del delito de violación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Modesto Villalona (golpes y heridas involuntarias), en consecuencia, condena a Antonio Paulino Hiciano a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Modesto Villalona por conducto de su abogado constituido y apoderado especial doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, en contra del prevenido Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como persona civilmente responsable puesta en causa y contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor de Modesto Villalona, como justa reparación por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente automovilístico en cuestión; y b) Seiscientos Pesos (RD\$600.00) a favor de Modesto Villalona, por los desperfectos sufridos por el motor de su propiedad en el accidente de que se trata, modificando así el aspecto civil de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como personas civilmente responsables puestas en causa al pago solidario de los intereses legales de la suma acordadas a título de indemnización supletoria, en provecho de la persona agraviada constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al señor Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, como personas civilmente responsables puestas en causa y sucumbientes en el proceso, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del

doctor Manuel Emilio Cabral Ortíz, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Ángel Graciano Matos y asegurado a nombre de éste, por lo que declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a dicha empresa aseguradora; **OCTAVO:** Destima las conclusiones vertidas por órgano por los doctores María Navarro, abogado constituido de la persona civilmente responsable Ángel Graciano Matos y de la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., como empresa aseguradora del vehículo, por impropcedente y mal fundada”;

En cuanto al recurso de Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en su indicada calidad, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuáles medios fundamentan su recurso, por lo que procede declarar afectados de nulidad sus recursos;

En cuanto al recurso de Antonio Paulino Hiciano, en su condición de prevenido:

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que el recurrente Antonio Paulino Hiciano fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Antonio Paulino Hiciano y Ángel Graciano Matos, personas civilmente responsables, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de octubre de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Antonio Paulino Hiciano, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 165

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 16 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Estévez.
Recurrido:	Ramón Antonio Medina.
Abogados:	Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Juan Ramón Estévez Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos José Espiritusanto, en representación de los Dres. Fausto Rafael Vásquez Santos y Juan Ramón Estévez Belliard, en representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de marzo del 2006, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez, en representación del imputado, Ramón Antonio Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Carlos Manuel Acosta y José Manuel Acosta, interpusieron querrela con constitución en actores civiles contra Ramón Antonio Medina, imputándolo de abuso de confianza en su perjuicio; b) que para la instrucción de la causa fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, el cual emitió auto de apertura a juicio el 10 de agosto del 2005; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, la cual dictó sentencia el 27 de septiembre del 2005, cuyo parte dispositiva reza como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de

inadmisibilidad de la querrela hecha por la parte de la defensa en representación del imputado Ramón Antonio Medina, por haberse hecho de acuerdo con los preceptos establecidos por la ley, y en consecuencia se declara admisible la instancia querrela hecha por los señores Carlos Manuel Acosta y José Manuel Acosta, en perjuicio del imputado Ramón Antonio Medina; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de nulidad del procedimiento solicitada por la defensa por improcedente y mal fundada en derecho y carente de base legal, todo esto en cuanto a la forma y en cuanto al fondo del proceso: **Primero:** Se declara culpable al imputado Ramón Antonio Medina, de haber violado el artículo 408 párrafo IV del Código Penal, y en consecuencia se le condena a tres (3) años de reclusión menor; **Segundo:** Se condena al imputado Ramón Antonio Medina, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Fija la audiencia para su lectura íntegra, el día 4 de octubre del 2005, a las 11:00 A. M. de conformidad con el artículo 331 del C. P. P., vale citación de las partes presentes”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la decisión ahora impugnada, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica los autos administrativos Nos. 00061 C. P. P., de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil seis (2006), y 00014, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil seis (2006), ambos dictados por esta Corte de Apelación, mediante los cuales fueron declarados admisibles los recursos de apelación, ejercidos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, los actores civiles José Manuel Acosta y Carlos Manuel Acosta, y el imputado Ramón Antonio Medina, todos en contra de la sentencia penal No. 239-05-63 C. P. P., de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), leída íntegramente en audiencia el cuatro (4) del mes de octubre del mismo año, en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación ejercido por el

Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho, y acoge de manera parcial los recursos de apelación incoados por los actores civiles, señores José Manuel Acosta y Carlos Manuel Acosta, y el imputado Ramón Antonio Medina, y en consecuencia, la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio: a) revoca en todas sus partes los ordinales de la parte dispositiva de dicha sentencia mediante los cuales Ramón Antonio Medina, resultó condenado a tres (3) años de reclusión menor y al pago de las costas penales del procedimiento, y por tanto, descarga a dicho señor de toda responsabilidad penal, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente sentencia y ordena su puesta en libertad inmediata, a menos que esté guardando prisión por otra causa, a la vez que ordena el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa en su contra; b) revoca el ordinal tercero de la sentencia incidental de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del dos mil cinco (2005) y que su parte dispositiva figura en la página once (11) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara regular y válida la constitución en actores civiles hecha por los señores Carlos Manuel Acosta y José Manuel Acosta, en contra del ciudadano Ramón Antonio Medina, por las razones y motivos expuestos en esta sentencia, y por consiguiente, a fin de que sea dilucidado y juzgado el aspecto civil, conforme a los medios de pruebas regularmente aportados al proceso, envía el presente expediente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** El Tribunal exime a las partes de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que en su escrito motivado el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi alega, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 del Código Procesal Penal. Hace dos presunciones contradictorias. Por un lado rechaza las conclusiones relativas a que no proceden las motivaciones de una imputación imprecisa, sin embargo de oficio, dice que se trata de un hecho ilí-

cito. Violación a los artículos 172 y 321 del Código Procesal Penal. Que si los Jueces, tal y como lo entendieron, debieron dar su calificación, en virtud del artículo 321 del Código Procesal Penal, y enviar a las parte a un nuevo juicio, y no fallar descargando al imputado de su responsabilidad penal, dejando el hecho, que la Corte da como consumado por el infractor, y que es ilícito, en un limbo jurídico, y creándole así al imputado una inmunidad, produciendo una denegación de justicia a toda la sociedad”;

Considerando, que tal y como argumenta anteriormente el Magistrado Procurador General, del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo sólo expuso lo siguiente: “...empero, no obstante haberse comprobado en el Tribunal a-quo a través del testimonio de los testigos Juan Santos, Máximo Antonio Trinidad y la señora Yolanda Placencio, el primero sereno y la última secretaria de la factoría “Cito”, que el ciudadano Ramón Antonio Medina fue quien se presentó a dicha factoría en horas de la noche, acompañado de cinco hombres más, y rompió el candado y se llevó el arroz, esta Corte entiende que esa actuación cae en el ámbito de otro ilícito penal, pero no el abuso de confianza, en virtud de que al momento de éste cargar con dicho arroz, no era depositario de esa mercancía a ningún título, lo que configura la ausencia del primer elemento constitutivo de la infracción, abuso de confianza, pues independientemente del lugar que se usó para almacenar el producto, a quienes se les confió el cuidado del referido arroz, fue a los señores Máximo Trinidad, José Acosta y Eduardo Mañán, conforme al acto que se describe, de ahí que para revertir esa prueba, los querellantes tenían la obligación de probar y no lo hicieron, de que con posterioridad a la instrumentación de dicho documento había operado un desplazamiento del depósito y cuidado de la mercancía en cuestión hacia el hoy imputado; que por demás, el hecho de que éste, para agenciarse el arroz tuviera que violentar el candado del almacén que era sereneado por Juan Santos y que presencié los hechos, pone en evidencia que realmente el mismo no era depositario del citado arroz,

de donde resulta que el nombrado Ramón Antonio Medina, debe ser descargado de toda responsabilidad penal en el caso de la especie, y por vía de consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación ejercido por el ministerio público, ya que en esencia el mismo estaba fundamentado en que el imputado no se le impuso la sanción penal acordada por la ley”;

Considerando, que de las motivaciones anteriores, se evidencia que, la Corte a-qua incurrió en falta y error, al no identificar los elementos del abuso de confianza, por lo que se instruyó el presente caso, no describe ni señala cuál es ese otro hecho ilícito que se tipifica, ni dio el curso correspondiente al caso ante la identificación de otro hecho ilícito, es decir apoderando la jurisdicción indicada para la nueva instrucción del caso; por lo que procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 16 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación indicado; por consiguiente, casa la referida sentencia y envía el conocimiento del caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 166

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de abril del 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Guillermo Guzmán Aquino.
Abogado:	Lic. Héctor Emilio Mojica.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guzmán Aquino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 082-0019121-4, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 53 del paraje Los Guzmanes del municipio de Yaguatae provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Guillermo Guzmán Aquino, por intermedio de su abogado, Lic. Héctor Emilio Mojica, inter-

pone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de junio del 2006 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de las acusaciones presentadas por el actor civil y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de abril del 2005, fue apoderado el Magistrado Juez de la Instrucción del mismo distrito judicial, para el conocimiento de la audiencia preliminar contra Guillermo Guzmán Aquino, imputado de homicidio voluntario en perjuicio de Rafael Gerónimo Arias; b) que el referido Juzgado de la Instrucción, el 24 de mayo del 2005 dictó auto de apertura a juicio enviando al imputado al tribunal por violación a los artículos 295, 304 y 321 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo el 13 de julio del 2005, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la decisión que se transcribe a más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia dictada el 6 de octubre del 2005 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por los Licdos. Héctor Emilio Mojica y Modesto de

los Santos Aquino Mendieta, en nombre y representación del imputado Guillermo Guzmán Aquino, contra la sentencia 88-05 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Cristóbal, dispositivo que se copia: **‘Primero:** Se varía la calificación del expediente en el presente caso, por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Guillermo Guzmán Aquino, de generales anotadas, de violación a los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, por haber aportado pruebas legales suficientes que establecen con certeza ser el responsable del homicidio voluntario que causó la muerte de Rafael Gerónimo Arias (a) Rafo, en consecuencia se condena a doce (12) años de reclusión mayor, se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha accesoria a lo penal por el querellante constituido en actor civil señor Leoncio Antonio Blanco Peña y los familiares del fallecido, por medio de su abogado Dr. Freddy Montero Alcántara, por haber sido hecha conforme lo establece la ley, en cuanto al fondo se acoge conforme al considerando expresado precedentemente, condena a Guillermo Guzmán Aquino, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por ellos a consecuencia del hecho delictivo que se juzga, se condena al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del abogado Dr. Freddy Montero Alcántara, que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia en iguales atribuciones, a los fines que se efectúe una nueva valoración de las pruebas; **CUARTO:** Ordena el envío del expediente a la jurisdicción asignada y se expida copia de la presente a las partes interesadas’; e) que actuando como tribunal de envío, el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, con asiento en Vi-

lla Altagracia, dictó sentencia el 19 de enero del 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara culpable al señor Guillermo Guzmán Aquino, de violación a los artículos 295 y 321 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio excusable, en perjuicio del occiso Rafael Gerónimo Arias, en consecuencia le condena a cumplir la pena establecida en el artículo 326 del Código Penal, consistente en un (1) año de prisión; **SEGUNDO:** Se condena al señor Guillermo Guzmán Aquino, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del ministerio público, del actor civil y las subsidiarias, de los defensores por argumentos a contrarios, según consta en la presente decisión; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en actor civil del señor Leoncio Antonio Blanco Peña, por falta de calidad”; f) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia como por el querellante, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Francisco Mejía Jiménez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, de fecha 20 de enero del 2006, y b) el Dr. Freddy Montero Alcántara, actuando a nombre y representación del querellante Leoncio Blanco Peña, de fecha 19 de enero del 2006, en contra de la sentencia No. 017-2006, de fecha 12 de enero del 2006; **SEGUNDO:** Sobre las bases de las comprobaciones de los hechos fijados revoca la sentencia No. 017-2006, de fecha 19 de enero del 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en dicha virtud declara culpable a Guillermo Guzmán Aquino, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Gerónimo Arias, condenándosele a 10 años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechaza la constitución en actor civil del señor Leoncio Blanco Peña, por no haberse demostrado la calidad para sustentarla; **CUARTO:** Ordena expedir copias a

los interesados ya que la lectura vale notificación a los convocados”;

Considerando, que en su escrito, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de ese mismo Tribunal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente alega que la Corte a-qua se extralimitó al variar la calificación dada al expediente por los artículos 295 y 304; que el Tribunal Colegiado dio cada uno de los motivos para aceptar y rechazar las pruebas presentadas, cosa que no hizo la Corte, sino que dictó una sentencia complaciente sin elementos de pruebas; sin motivos, pues no expone de modo claro, detallado y preciso las razones objetivas que ella tuvo para llegar a esa decisión”;

Considerando, que para la Corte a-qua variar la calificación dada a los hechos, de violación a los artículos 295 y 321 del Código Penal, por violación a los artículos 295 y 304 del mismo código, y por vía de consecuencia aumentar la sanción impuesta al imputado de un año de prisión correccional a diez años de reclusión mayor, se limitó a señalar que su decisión la dictaba conforme a los hechos que habían sido fijados por el Tribunal de primer grado, pero;

Considerando, que contrario a lo señalado por la Corte a-qua, para el Tribunal de primer grado acoger la excusa legal de la provocación en favor del imputado, tomó como elemento esencial las declaraciones de testigos, y dio como un hecho cierto que el occiso se presentó a la residencia del imputado con un arma de fabricación casera, realizó varios disparos, alcanzando con sus perdigones a uno de los menores presentes, por lo que el imputado reaccionó instantáneamente en defensa de su persona y de los demás que se encontraban presentes, repeliendo dicha agresión con su arma de reglamento; declaraciones estas, que a juicio de la misma Corte, no fueron valoradas por el Tribunal de Primera Instancia donde se conoció por primera vez del fondo del asunto, y en esas

atenciones, mediante una sentencia anterior a la que hoy se impugna, envió el asunto ante un Tribunal de Primera Instancia distinto, para realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que de acuerdo a lo precedentemente expuesto se infiere, que la Corte a-qua no ponderó los hechos acreditados por el Tribunal de envío, pues de haberlo hecho, otra hubiese sido su decisión; en consecuencia, actuó en contraposición a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal, el cual establece, entre otras cosas, que al decidir, la Corte de Apelación puede declarar con lugar el recurso, en cuyo caso dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; lo que no ocurrió, por lo que su decisión deviene en infundada, y por consiguiente procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guillermo Guzmán Aquino contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de febrero de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gregorio Doñé Sierra y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis E. Minier Aliés.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Doñé Sierra, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3763, serie 82, prevenido, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria del Corte a-qua el 18 de febrero de 1987 a requerimiento del

Dr. Luis E. Minier Alies, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de abril de 1982, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Gregorio Doñé Sierra por violación a la ley 241; b) que apoderada la Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia del fondo de la inculpación, dictó en fecha 29 de julio de 1983; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto,

y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis Minier, actuando a nombre y representación del prevenido Gregorio Doñé Sierra, de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 29 de julio de 1983, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al señor Gregorio Doñé Sierra, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, que ocasionaron la muerte y heridas a otro, en perjuicio de Ciro Cleries Díaz y Díaz (fallecido) y Pedro Galván Martínez, previsto y sancionado por los artículos 49-1 y 50 de la Ley 241, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Tercero:** Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las costas; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por los señores Olimpo Díaz, Ana Ramona Díaz y Pedro Galván Martínez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Geraldo Santos, en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las indemnizaciones siguientes: Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Olimpo Díaz, Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Ana Ramona Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos morales y materiales, con la pérdida de su hijo Ciro Cleros Díaz Díaz, en el accidente, la suma de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), por los daños y desperfectos ocasionados a su motor en el accidente; **Séptimo:** Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de los intereses legales de las in-

demnizaciones acordadas a partir de la demanda, como indemnizaciones suplementarias, a favor de Olimpo Díaz, Ana Ramos Díaz y Pedro Galván Martínez; **Octavo:** Se condena al señor Gregorio Doñé Sierra, al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Geraldo Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente'; Por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara a Gregorio Doñé Sierra, culpable de los hechos puestos a su cargo, esto es golpes y heridas involuntarias que ocasionaron la muerte al señor Pedro Galván Martínez, curables después de 10 días, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, las constituciones en parte civiles incoadas por los señores Olimpo Díaz, Ana Ramona Díaz y Pedro Galván Martínez, por conducto de su abogado y apoderado especial, Dr. Héctor Geraldo Santos, en contra del señor Gregorio Doñé Sierra, como persona civilmente responsable puesto en causa y asegurado con la compañía Unión de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en cuanto al fondo condena a la persona civilmente responsable puesta en causa Gregorio Doñé Sierra, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor de la señora Ana Ramos Díaz, por la muerte de su hijo el occiso Ciro Claris Díaz; b) Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) a favor del señor Olimpo Díaz, por la muerte de su hijo Ciro Cleros Díaz y Díaz; c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, por los daños morales y materiales causados en el accidente en cuestión; y d) Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del señor Pedro Galván Martínez, por los daños irrogados al motor de su propiedad, confirmando el aspecto civil de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, en su

condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización supletoria, en provecho de las partes civiles constituidas, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena al señor Gregorio Doñé Sierra, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, y sucumbiente, en el proceso, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en provecho de los Dres. Héctor Geraldo Santos y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la regularidad de la puesta en causa de la compañía Unión de Seguros, C. por .A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Gregorio Doñé Sierra, por lo que declara la presente sentencia, común, oponible con todas sus consecuencias legales a dicha entidad aseguradora”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, prevenido y persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Gregorio Doñé Sierra, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la exposición de los hechos, así como de las piezas y documentos aportados a la causa, hacen pasible de la sanción penal al prevenido Gregorio Doñé Sierra; Toda vez que ubicándonos en el terreno de los golpes y heridas involuntarios y procediendo elementalmente la imputación de una falta, el elemento material esta ampliamente conformado con el detalle de daños que ocasionó el accidente y las precisiones de los testimonios en audiencia; el elemento de la imprudencia, negligencia etc., aplicable al prevenido, siendo en este aspecto en donde tiene su imperio el artículo 49 de la ley 241, que contempla estas faltas del intelecto, y finalmente la relación de causa a efecto, fácilmente constatable y que en consecuencia será la piedra angular para la reparación perseguida y cuya relación es eficaz en el sentido de que los daños que aducen los agraviados, fueron recibidos a consecuencia de la infracción, la cual , según se ha establecido ocurrió por la falta del prevenido que consistió en que cuando perdió la visibilidad, según su propia declaración, porque un insecto de le metió en el ojo, debió inmediatamente detener la marcha se su vehículo, cosa que no hizo, por lo que atropelló a un peatón;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, numeral 1, 50 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales que dispone penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si del accidente resultaren una o más personas fallecidas, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido al pago de la multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Gregorio Doñé Sierra, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de febrero de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Gregorio Doñé Sierra; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de febrero de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Félix de Jesús Gross y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Eduardo Norberto R.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix de Jesús Gross, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 121614, serie 1ra. y/o Centro Económico, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaria de la Corte a-quá el 5 de agosto de 1986 a requerimiento del Dr.

Luis Eduardo Norberto R., actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 1983, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix de Jesús Gross Núñez por violación a la Ley 241; b) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 26 de junio de 1984; b) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Santo Domingo, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, en fecha 18 de febrero de 1986, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de julio de 1984, por el Dr. Gilberto Pérez Montas, a nombre y representación de Félix de Jesús Cross Núñez, Centro Económico, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 26 de junio de 1984, dictada por la sexta Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto Félix de Jesús Cross Núñez, quien no obstante haber sido legalmente citado no ha comparecido a la audiencia de esta día; **Segundo:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, de violación a los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Domingo Hernández; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez, al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, así como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma, al constitución en parte civil intentada por el agraviado Domingo Hernández, en su calidad de padre y tutor legal de su hija menor Lidia Gisela Hernández, por órgano de su abogado constituido y apoderado Dr. Julio César de los Santos Roa, en contra del nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, por su hecho personal y la empresa Centro Económico, C. por A., persona civilmente responsable, por haberlo hecho conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez y Centro Económico, C. por .A, a una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del señor Domingo Hernández, por los daños morales y corporales ocasionados a la menor Lidia Gisela Hernández; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Félix de Jesús Cross Núñez y Centro Económico, C. por .A, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César de los Santos Roa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Séptimo: Que debe declarar y declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del motor placa No. M01-3564, productor del accidente según póliza No. A129933, que vence el 18 de julio de 1984, puesta en causa de conformidad con los artículos 10 modificados de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 149 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, 1382 y siguientes del Código Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, los cuales fueron leídos en audiencia por el Juez'; Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Félix de Jesús Cross Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Félix de Jesús Cross Núñez, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable Centro Económico, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, éstas últimas con distracción y provecho del Lic. Julio César de los Santos Roa, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente que se trata";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Gross y/o Centro Económico, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declara-

ción correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; en consecuencia, sólo se analizará el recurso de Félix de Jesús Gross, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el día 5 de diciembre de 1983, en horas de las 8:00, mientras el prevenido Félix De Js. Cross Núñez, conducía el motor placa No. MO1-3564, chasis No. A1001-167404, registro No. 219368 propiedad de Centro Económico C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros Pepin S. A., mediante póliza No. A-129433 que vence el día 18 de julio de 1984, por la calle Sabana Larga de Sur a Norte, al llegar frente a la Textil de los minas, atropelló a la menor Lidia G. Hernández quien trataba de cruzar la vía, no dándome tiempo a defenderla y le dió con la parte delantera y con el impacto la joven cayó al pavimento y resultó con golpes, igual que el raso de la Policía Nacional Catalino Ramírez Vargas que iba en la parte trasera de la motocicleta, cayendo ambos al suelo; b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia y torpeza del prevenido Félix De Js. Cross Núñez al conducir su vehículo de una manera descuidada y atolondrada, al no tomar las medidas de prudencia frente a la niña Lidia Gisela; c) Que el hecho así establecido constituye el delito de golpes y heridas producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, letra c, de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, con la pena de 6 meses con daños y dos años de prisión y multa de (RD\$100.00) a (RD\$500.00), cuando las lesiones recibidas por la víctima ocasionen a ésta una lesión que cure después de 20 días”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al condenar a Félix de Jesús Gross, a pago de Cien Pesos (RD\$100.00), de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Félix de Jesús Gross y/o Centro Económico, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A. en su indicada calidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de febrero de 1986, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Félix de Jesús Gross; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del 1ro. de marzo del 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaime Antonio Cedano del Carmen y compartes.
Abogado:	Dr. Miguel Abreu.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Jaime Antonio Cedano del Carmen, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0075246-9, domiciliado y residente en la calle Federico Bermúdez No. 35 de la ciudad de La Romana, imputado; Felipe Mercedes, tercero civilmente demandado y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Dr. Miguel Abreu, a nombre de los recurrentes, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a quo el 14 de marzo del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47 numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de septiembre del 2001 ocurrió un accidente de tránsito en el tramo de la carretera Romana - San Pedro de Macorís, km. 2 ½, entre el camión marca Borckway, conducido por Freddy Bárbara, quien iba en dirección oeste a este de la referida vía y un minibús conducido por Jaime Antonio Cedano, quien iba en dirección oeste a este de la mencionada vía resultando Ramón Antonio Pilier de Paula y Mariano Severino lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala II, el cual dictó su sentencia el 9 de julio del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ro. de marzo del 2005, y su dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Nikauly Montalvo, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil

cuatro (2004), actuando en nombre y representación de los señores Jaime Antonio Cedano, Elvin R. Rodríguez, la Unión de Seguros y Felipe Mercedes, en contra de la sentencia No. 083-2004, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este municipio de La Romana, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al señor Ramón Antonio Pilier de Paula, culpable de violación al artículo 47 numeral 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena a pagar Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa, y las costas penales, y se le descarga de los demás aspectos de la inculpación puesta a su cargo, por no haber cometido falta en el accidente de que se trata; **Segundo:** Se declara al señor Freddy Bárbara no culpable de los hechos que se le imputan, por no haber cometido ninguna falta en los mismos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad y se le libera de pagar las costas del procedimiento; **Tercero:** Se declara al señor Jaime Antonio Cedano del Carmen, culpable de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a pagar Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa y las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles hechas por el señor Ramón Antonio Pilier de Paula, por órgano del Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y los Licdos. Alexis Santiago García y Vianka Isabel Sosa Batista, en contra de los señores Freddy Bárbara y Jaime Antonio Cedano del Carmen en calidad de procesados, y Felipe Mercedes y Edwin Radhamés Rodríguez Mateo, como personas civilmente responsables; y por el señor Marino Severino, a través del Dr. Reinaldo E. Aristy Mota y la Licda. Vianka Isabel Sosa Batista, en contra de los señores Jaime Antonio Cedano del Carmen y Felipe Mercedes, en sus indicadas calidades, por haber sido intentadas de conformidad con las reglas que rigen el proceso en esta materia; **Quinto:** Se admite la intervención forzosa formulada por el señor Felipe Mercedes, en contra del señor José Ramón Tolentino Mota; **Sexto:** Se condena al señor Jaime Antonio Ceda-

no del Carmen, en su indicada calidad, a lo siguiente: a) al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Antonio Pilier de Paula, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste como consecuencia del accidente ocasionado por Jaime Antonio Cedano del Carmen; b) al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Marino Severino, para indemnizar los daños materiales y perjuicios morales sufridos por éste en el accidente de que se trata; c) al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización principal, a partir de la fecha del accidente en cuestión, a título de indemnización supletoria, a favor de las partes civiles; d) al pago de las costas civiles ocasionadas con motivo de la demanda hecha en su contra por los señores Ramón Antonio Pilier de Paula y Marino Severino, con distracción de las mismas en favor provecho del Dr. Reinaldo Evangelista Aristy Mota y la Licda. Hilda Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Séptimo: Se rechazan las conclusiones presentadas por el señor Ramón Antonio Pilier de Paula, en su calidad de parte civil, en contra de los señores Felipe Mercedes, Freddy Bárbara y Elvin Radhamés Rodríguez Mateo, por improcedentes e infundadas;

Octavo: Se rechaza la solicitud hecha por la parte civil, en el sentido de que la presente sentencia sea declarada común y oponible a la General de Seguros, S. A.;

Noveno: Se condena al señor Ramón Antonio Pilier de Paula, al pago de las costas civiles ocasionadas con la demanda interpuesta por éste en contra de los señores Freddy Bárbara y Elvin Radhamés Mateo y se ordena la distracción de éstas a favor y provecho de los Dres. Leonardina García Ramón y Pedro Antonio Mota, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Décimo: Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común y oponible a la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la aseguradora al momento del accidente de que se trata, del minibús causante del accidente;

SEGUNDO: Se pronuncia el defecto en contra de los señores Jaime Antonio Cedano del Carmen, Elvin Radhamés Rodríguez y la

Unión de Seguros, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Franklin de la Rosa Castillo, ordinario del Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, a fin de notificar la presente al nombrado Jaime Antonio Cedano del Carmen”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan en síntesis lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones legales, tal cual lo prevé el artículo 426 del Código Procesal Penal. Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. Toda sentencia emanada de un Tribunal debe de contener los basamentos de hecho y de derecho sustentadores de la misma. La sentencia emanada es desprovista completamente de motivos”;

Considerando, que ciertamente como alegan los recurrentes la sentencia dictada por el Juzgado a-quo no fue leída íntegramente en presencia de las partes, y sólo fue notificada en dispositivo mediante acto No. 253-2005 de fecha 8 de marzo del 2005;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del Tribunal, ordenar la notificación de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, comenzado a correr el plazo a partir de la fecha de la referida notificación;

Considerando, que de todo lo anterior resulta que el Juzgado a-quo ha violado el derecho de defensa de los recurrentes al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión de manera que si era el deseo de los recurrentes interponer un recurso de casación pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, por lo que procede acoger el medio invocado sin necesidad de examinar los demás.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jaime A. Cedano, Felipe Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el 1ro. de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la celebración total de un nuevo juicio; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 170

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de junio del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Aldo Manzine.
Abogados:	Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Manzine, italiano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1345331-0, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas de la provincia de Samaná, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre del recurrente Aldo Manzine;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio 2003 a requerimiento de los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes, actuando a nombre de Aldo Manzine, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 26 de mayo del 2006, por los Licdos. Ramón Taveras López y José Luis Báez Mercedes en el cual invoca sus medios de casación;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó una sentencia el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Giuseppe Manfre de violar el artículo 367 del Código Penal, en tal sentido queda condenado al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Aldo Manzine, en contra del señor Giuseppe Manfre, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, tanto en la forma, como en el fondo; **TERCERO:** Se con-

dena al señor Giuseppe Manfre, al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de el señor Aldo Marzine, como justa reparación por los daños y perjuicios recibido por éste, como consecuencia de la difamación e injuria; **CUARTO:** Se condena al señor Giuseppe Manfre, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la parte civilmente constituida”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Giuseppe Manfre, contra la sentencia correccional No. 155-2001, dictada el 21 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por estar hecho de acuerdo a la ley, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca el ordinal primero, de la sentencia recurrida y en consecuencia se declara no culpable a Giuseppe Manfre de violar el artículo 367 del Código Penal, descargándolo de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales de alzada; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Aldo Manzine en contra de Giuseppe Manfre, por haber sido realizada de acuerdo a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales tercero y cuarto de la sentencia recurrida por no ser procedente en derecho; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa en relación a la demanda reconventional, en contra de Aldo Manzine y la sociedad comercial La Cortesana, por entender esta Corte, que él mismo actuó ejerciendo un derecho que le pertenece; **SÉPTIMO:** No se otorgan costas civiles a favor y provecho de

los abogados de la parte civil constituida, por éstos no haber apelado la sentencia del primer grado; **OCTAVO:** En cuanto a las costas civiles solicitadas por los abogados de la defensa de Giuseppe Manfre, se rechazan las mismas por haber sucumbido esta en sus pretensiones”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Aldo Manzine, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Giuseppe Manfre, dentro del plazo señalado, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aldo Manzine, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 27 de julio de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ángel Castillo Féliz y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ángel Castillo Feliz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. prevenido, José Castillo Féliz y/o Efraín Castillo Féliz, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 27 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quo el 29 de julio de 1987 a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c), 74 literal b) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Ángel Castillo Feliz, por violación a la ley 241; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del fondo

de la inculpación, dictó en fecha 21 de octubre de 1986; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 27 de julio de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recurso de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Pérez Gómez, en fecha 5 de noviembre de 1986, a nombre y representación de Ángel Castillo Félix, Efraín Castillo, José Castillo Félix y la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A. y b) el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en fecha 24 de octubre de 1986, a nombre y representación de Eulogio Camilo Then y Julio Contreras, contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1986, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Ángel Castillo Félix, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra c y 74 inciso b de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de los señores Eulogio Camilo Then y Julio Contreras, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y las cotas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Se declara al nombrado Eulogio Camilo Then, de generales que constan culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa y las cotas penales acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se acoge regular y válida la constitución en parte civil interpuestas por los señores Eulogio Camilo Then y Julio D. Contreras, a través de sus abogados Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, contenido en el acto No. 265-86 de fecha 22 de septiembre de 1986, interpuesto por el alguacil Domingo Antonio Aquino, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de los señores Ángel Castillo Félix, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, prevenidos y personas civilmente responsables, respectivamente, por ser la instancia que ligó a las partes mediante representación en au-

diencia desestimándose todo otro instancia entre las mismas partes y a los mismos fines que se hayan modificado, toda vez que desnaturalizan las instancias que ligado a las partes; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena solidariamente a los señores Ángel Castillo Félix, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, en sus expresadas calidades al pago de los siguiente: a) Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor del señor Eulogio Camilo Then a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufridos como consecuencia de las graves lesiones físicas que le ocasionó el accidente de que se trata; b) Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor del señor Julio D. Contreras, a título de indemnización por los daños materiales que sufrió su vehículo placa P02-0273, marca Fiat, calculado el costo de la reparación, lucro cesante, daños emergentes y depreciación; c) a los intereses legales que generen ambas sumas y a favor de los mismos beneficiarios, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) a los costas civiles del presente proceso, con distracción de las mismas el provecho de los Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad: **Quinto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible, exigible y ejecutable, en contra de la compañía de Seguros San Rafael, C. por .A., entidad aseguradora de las responsabilidad civil de Efraín Castillo, para amparar el vehículo marca Datsun, chasis No. NL-620-688320, según póliza No. 1-1-63684 vigente a la fecha del accidente por aplicación del artículo 10 reformado de la Ley No. 4117 de 1955 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, limitado al momento de la responsabilidad contractual; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Eulogio Camilo Then, no culpable de violación al artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en conse-

cuencia, se descarga; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal cuarto en su letra a y b de dicha sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones a favor de la parte civil constituida de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de Eulogio Camilo Then, por los daños y perjuicios morales y materiales por éste sufrido por consecuente de la graves lesiones físicas que se le ocasionó el accidente de que se trata a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) a favor de Julio D. Contreras por los daños materiales que sufrió su vehículo, lucro cesante y depreciación a Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Ángel Castillo Félix, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, José Castillo Félix y Efraín Castillo Félix, al pago de las civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milciades Rodríguez Herrera y Manuel Antonio Rondón Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y la ley 126 sobre Seguros Privados”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por José Castillo Félix y/o Efraín Castillo Félix, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la enti-

dad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Ángel Castillo Feliz, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: "a) Que el co-prevenido Ángel Castillo Feliz, declaró por ante el Tribunal a-qua, entre otras cosas, lo siguiente:" Yo veía por la calle Euclides Morillo, ya casi llegando a la intersección, el señor venía a gran velocidad, yo iba con mi hermano, nos desmontamos, el señor estaba en el suelo, cuando llegó la policía yo le dije que se dieran cuenta de que el señor esta borracho, inclusive los papeles de él no aparecían, según él me dio se desplazó, mi vehículo quedó inservible, a él lo llevó un vehículo privado a la Clínica Gómez Patiño, yo en ningún momento vi el carro, mi camioneta tenía luces, no pude hacer nada para evitar el accidente, no había semáforo, eran como la una de la mañana, yo Salí bajo fianza" b) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional, por el co-prevenido Ángel Castillo Feliz, por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por ambos co-prevenidos Ángel Castillo Feliz y Eulogio Camilo Then, y por las que dieran por ante este Tribunal los testigos Felipe García y Ramón Knight, y los propios co-prevenidos Ángel Castillo Feliz y Eulogio Camilo Then, ha quedado establecido que el co-prevenido y recurrente Ángel Castillo Feliz, con el manejo o conducción de su vehículo fue temerario, imprudente, descuidado e inobservante de las leyes del Tránsito, y esto es así, ya que si al llegar a la intersección de la calle Juan Tomás Mejía Cotes reduce la marcha, se hu-

quiera percatado del vehículo que bajaba por esa vía y le hubiera dado tiempo a frenar y evitar el accidente; que esa inobservancia fue una de las causas generadoras del presente accidente, con lo que dicho co-prevenido se hizo violador del artículo 74, letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación al artículo 49, literal c), 74 literal b) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero de los cuales establece una pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días (20) o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses; por lo que la Corte a-qua al condenar a Ángel Castillo Feliz al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Castillo Félix y/o Efraín Castillo Félix, en su calidad de persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), el 27 de julio de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado Ángel Castillo Félix, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 17 de agosto de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Guzmán Arias y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Bautista.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Guzmán Arias, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 35645 serie 54, domiciliado y residente en el paraje Juan López del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, Félix María Guzmán Fernández, persona civilmente responsable y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de septiembre de 1988 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Bautista, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en la forma por haber sido hecho regularmente los recursos de apelación inter-

puestos por el prevenido Rafael Guzmán, Félix María Guzman Fernández y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 1269, dictada por la Primera Cámara General del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 24 del mes de julio del año 1987, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Pronuncia el defecto contra José A. García, por no haber comparecido a audiencia estando citado legalmente; **Segundo:** Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable Félix María Guzman Fernández y la Cía. aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara culpable a Rafael Guzman Arias, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a Veinticinco Pesos (RD(25.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se le condena además al pago de las costas; **Quinto:** Se descarga a Raymundo Marte y José A. García por no haber violado la Ley 241, declarando en cuanto a ellos las costas de oficio; **Sexto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por el Dr. Elpidio Reynoso y Lic. Leonardo Mirabal a nombre y representación de Raymundo Marte y la Corporación Dominicana de Electricidad en contra de Rafael Guzman Arias, en su calidad de prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Cía. Unión de Seguros, C. por A; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: Diez Mil Pesos (RD(10,000.00), a favor de Raymundo Marte, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente y la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Corporación Dominicana de Electricidad, por los desperfectos sufridos por la camioneta de su propiedad; **Octavo:** Condena conjunta y solidariamente, a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatoria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Noveno:** Condena conjunta y solida-

riamente, a Rafael Guzman Arias, prevenido y Félix María Guzman Fernández, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elpidio Reyno y Lic. Leonardo Mirabal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía. de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rafael Guzman Arias, Félix María Guzman Fernández y la compañía de seguros La Unión de Seguros, C. por A., el primero por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado y contra Félix María Guzman Fernández y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales tercero, sexto, séptimo a excepción en este que lo modifica en lo referente a la indemnización acordada a la Corporación Dominicana de Electricidad, que debe ser a justificar por estado, ya que no consta documentación alguna que indique detalladamente en los gastos en que incurrió para reparar el vehículo de su propiedad y confirma además los ordinales octavo y décimo; **CUARTO:** Condena a Rafael Guzman Arias, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con Félix María Guzman Fernández, al pago de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Elpidio Reynoso y los Licdos. Orbelina Gómez Arias y Silverio Collado Rivas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso de Rafael Guzmán Arias y Félix María Guzmán Fernández, personas civilmente responsables, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación impone a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable, la obligación de depositar un memorial contentivo de los medios de casación contra la sentencia impugnada, motivado aún sucintamente si no lo han hecho, al inter-

poner el recurso, en la secretaría correspondiente, a pena de nulidad; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en sus calidades de personas civilmente responsables y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de
Rafael Guzmán Arias, en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 12 de agosto de 1985, mientras el nombrado Rafael Guzmán Arias, conducía un camión en dirección sur a norte por la carretera que conduce de La Vega a Moca, al llegar a la sección de Pueblo Viejo, se originó un choque con un camión que estaba estacionado a la derecha en la vía; b) que como consecuencia del choque, resultó con desperfectos de consideración el camión que estaba estacionado propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, así como Raymundo Marte, quien resultó con traumatismo contuso del tórax y diferentes partes del cuerpo, lesión cervical de hiper flexión, la

cual será de origen permanente; c) que al no ejercer el prevenido Rafael Guzmán Arias, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos especialmente conducir en forma torpe y atolondrada y con los frenos del vehículo defectuoso, cometió las faltas de torpeza imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; d) que por razón de haber hecho el juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada, como justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción, las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Rafael Guzmán Arias, como responsable del delito de golpes o heridas involuntarios con el manejo o conducción de un vehículo de motor, aun cuando le aplicó y erróneamente el artículo 49 literal c, y si correctamente el 65, y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, como se vera mas adelante;

Considerando, que en razón de que en el expediente figura un certificado médico legal del 10 de noviembre de 1986, en el cual constan las lesiones sufridas por el agraviado Raymundo Marte, y dado que las mismas le ocasionaron lesiones permanentes, es decir que las mismas no fueron curables en veinte días o más, como lo establece el literal c del artículo 49 de la referida ley y lo apreció erróneamente la Corte a-qua, esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse de motivos de puro derecho, puede corregir ese error, en tal virtud, declara que los hechos así establecidos por los jueces del fondo, puestos a cargo del prevenido recurrente, son sancionados con las penas previstas en el literal d, del referido artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente al pago de una multa de Veinticinco Pesos

(RD\$25.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de casación incoados por Rafael Guzmán Arias y Félix María Guzmán Fernández, personas civilmente responsables y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Guzmán Arias, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 173

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 27 de octubre de 1988.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Roberto Sánchez y compartes.
Interviniente:	Mariana Mieses.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3600 serie 37; Ramón A. Diplán Marte y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 27 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo en la no se exponen, ni desarrollan los medios

de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente Mariana Mieses, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictador por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, modificado por la Ley 432 de 1954 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Roberto Sánchez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá, en fecha 28 de octubre de 1987; **TERCERO:** Rechaza los recursos de apela-

ción por improcedentes y mal fundados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia del 28 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Boyá; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por Roberto Sánchez, Ramón A Diplán y la compañía la Colonial de Seguros, S. A.; **QUINTO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Mariana Mieses, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEXTO:** Condena a los recurrentes Roberto Sánchez, Ramón Antonio Diplán y a la compañía La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Telmo Cordones Moreno, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes no han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que hace obligatorio, a pena de nulidad, para éstos, y también es extensivo para las compañías aseguradoras;

Considerando, que en este orden de ideas, procede declarar nulo dicho recurso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que dicho prevenido fue condenado en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en virtud de su recurso de apelación e hizo oposición contra dicha sentencia, no obstante que en virtud de la Ley 432, cuando las compañías aseguradoras están emplazadas, como es el caso, está prohibido ejercer dicho recurso; que habiéndosele notificado la sentencia comenzó a correr simultáneamente el plazo para la oposición y para la apelación, por lo que al ejercer la primera, que era improcedente, transcurrió el plazo para la apelación, razón por la cual la sentencia se hizo irrevocable y definitiva; por tanto, su recurso de casación es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Mariana Mises en el recurso de casación incoado por Roberto Sánchez, Ramón A. Diplán Marte y la Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora; **Cuarto:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Telmo Cordones Moreno, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 174

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 2 de septiembre de 1986.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Paulino Reyes y compartes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Paulino Reyes, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se invocan que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en la Suprema Corte de Justicia, cuyo medios serán examinados más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictador por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos 49, literales a y c y 67, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Porfirio Veras Mercedes, a nombre y representación de Domingo Suriel Jiménez, Alfredo Guzmán D., Pedro Máximo Rosario Frías o Ramírez, partes civiles constituidas y el interpuesto por el Lic. Rafael Armando Vallejo, a nombre y representación de Ramón Paulino Reyes prevenido, Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas proce-

sales vigentes, contra la sentencia No. 192 de fecha 12 de marzo de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón Paulino Reyes, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49-c; 65 y 67, letra b, inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Domingo Suriel Jiménez, Pedro José Ramos, Pedro R. Rosario Frías y Alfredo Guzmán, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Domingo Suriel Jiménez, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley 241, en el presente caso, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por los señores Domingo Suriel, Alfredo Guzmán Díaz, Pedro R. Rosario Frías y Máximo Rosario Ramírez y/o Pedro José Ramos, contra Ramón Paulino Reyes, prevenido, la Corporación Dominicana de Electricidad, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido intentada dentro las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Ramón Paulino Reyes, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de Pedro Ramos; Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor de Pedro Máximo Rosario Frías; Quinientos Pesos (RD\$500.00), en favor Domingo Suriel Jiménez, y Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), en favor de Alfredo Guzmán Díaz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a causa de las lesiones recibidas en el accidente que nos ocupa, y la suma de Diez Mil Noventa y Seis Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$10,096.87), en favor de Máximo Rosado o Rosario Ramírez y/o Pedro José Ramos por los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad a causa del accidente de que se trata; **Quinto:** Que debe condenar y condena a

Ramón Paulino Reyes, conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Ramón Paulino Reyes y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Alfredo Guzmán Díaz de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00), a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicho señor, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Surriel Jiménez, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia apoyados en los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios.- Falta de base legal.- Violación al artículo 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la indemnización acordada en otro aspecto.- Violación del artículo 1153 del Código Civil”,

Considerando, que en sus dos medios, reunidos para su examen, los recurrentes expresan que la Corte a-qua no ha dado moti-

vos especiales para justificar la fijación de indemnización por concepto de los daños y perjuicios consignados en la sentencia en favor de las víctimas; que asimismo pronuncia la solidaridad del prevenido y la persona civilmente responsable, cuando esta no se presume, y por último que le otorga intereses a título de de indemnización supletoria, violando el artículo 1153 del Código Civil, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte a-qua sí tomó en consideración las lesiones físicas de las víctimas, al acordarle indemnización, y además hizo una apreciación subjetiva de los daños morales experimentados por éstos, con motivo de las lesiones corporales sufridas; que, por otra parte no pronunció la solidaridad alegada entre los recurrentes, y sí acordó intereses fue a título de indemnización supletoria, lo que es correcto, a la luz de la legislación vigente entonces, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en la forma y los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de casación incoados por Paulino Reyes, la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Los condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 175

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de julio de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Ramos Siri y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramos Siri, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 119700 serie 31, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en la que no se exponen, ni se desarrollan los medios de casación que a entender del recurrente anularían la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictador por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Mélida Sosa de Batista, parte civil constituida, y el interpuesto por el Lic. Rafael A. Vallejo, a nombre y representación de José Antonio Ramos Siri, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 223 de fecha 22 de mayo de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Antonio Ramos Siri, por no haber comparecido a la

audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa y adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes expresan lo siguiente: “Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. Falta de base legal en otro aspecto. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación se sostiene que la Corte no dio motivos suficientes al asignar una indemnización en favor de la víctima, ni ponderó la incidencia que pudo tener en el mismo, para aplicar la indemnización acordada, pero;

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de los recurrentes, la Corte si dio por establecido que el prevenido admitió que estropeó a la víctima porque un vehículo se le atravesó y para no chocar con este se desvió y atropelló a la señora que estaba en la vía pero debidamente resguardada; que en ese orden de ideas, también estableció que en virtud del artículo 1382 del Código Civil, podía condenarlo además de las penas, a una indemnización para resarcir a la víctima por la lesiones recibidas por ésta, dando motivos serios y adecuados que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de José Antonio Ramos Siri y la Compa-

ñaía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 176

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 12 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Reyes Mañón.
Abogados:	Licdos. Demetrio Otaño Mariano y Pedro G. Berroa Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Mañón, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral No. 001-0737025-6, domiciliado y residente en la calle Micaela No. 3 del sector Sabana Perdida del municipio de Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Luis Ventura, actuando en representación del Lic. Pedro Berroa Hidalgo, en representación del recurrente Reyes Mañón;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001 a requerimiento del Lic. Demetrio Otaño Mariano, actuando a nombre de Reyes Mañón, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 19 de septiembre del 2003, por los Licdos. Pedro G. Berroa Hidalgo y Demetrio Otaño Mariano, en el cual se invocan los medios en que fundamenta su recurso;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro González Berroa Hidalgo, a nombre y representación de Reyes Mañón, el 6 de octubre de 1999; b) el Dr. Francisco García Rosa, abogado ayudante del Procurador General de

la Corte de Apelación de Santo Domingo, a nombre y representación del titular el 22 de octubre de 1999, ambos contra sentencia del 30 de septiembre de 1999, marcada con el No. 594, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Evaristo Fresno, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declaran no culpables a los prevenidos Evaristo Fresno y Wen Teng Tien, de violar el artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal, por no estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción antes señalada; **Tercero:** Se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Reyes Mañón, en contra de los prevenidos Evaristo Fresno y Wen Teng Tien, por no ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechazan la referida constitución en parte civil, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Se declara las costas civiles del procedimiento de oficio’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Evaristo Fresno, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio’;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recu-

rrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Reyes Mañon, en su calidad de parte civil constituida, estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Reyes Mañon, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 12 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 177

Sentencia impugnada:	Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 25 de marzo del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cándido Pozo y compartes.
Abogados:	Dres. Ariel Báez Heredia y Ángel Alberto Arias y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Severino Apolinar Cruz García.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Doñe Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cándido Pozo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0005866-4, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 18 del sector Canastica de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto, persona civilmente responsable, y Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo en la lectura de sus conclusiones en representación del interviniente Severino Apolinar Cruz García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 8 de abril del 2002 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez Heredia en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 23 de mayo del 2002 a requerimiento de la Dr. Ángel Arias en representación de Maxi Auto Car Wash y/o Job Nathanael Franco Arias, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 28 de enero del 2003 por el Dr. Ángel Alberto Arias, en representación de Maxi Car Wash y/o Job Nathanael Franco Arias, en el que se expresan y desarrollan los medios de casación que se hacen valer en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa suscrito el 24 de noviembre del 2003 por el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo en representación de la parte interviniente;

Visto el memorial de casación suscrito el 26 de noviembre del 2003 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes, donde se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Cód-

go de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 y 72 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada el 5 de junio del 2001 por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) el 7 de junio del 2001, fue interpuesto un recurso de apelación por la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, y en representación de Cándido Pozo, prevenido, así como Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto y La Universal de Seguros, C. por A., b) el 15 de junio del 2001, por el Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, en representación de Apolinar Cruz García, c) el 5 de junio del 2001, por el Dr. Car Wash Maxi Auto, los cuales deben ser declarados regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, en contra de la sentencia No. 912-2001, del 5 de junio del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Cándido Pozo, cédula No. 104-0005866-4, residente en la calle Salomé Ureña No. 18, Hatillo, S. C., culpable de violar los Arts. 72 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00);

Segundo: Se condena al prevenido Cándido Pozo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Severino Apolinar Cruz García, en contra de Cándido Pozo, Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto y la compañía de Seguros La Universal, C. por A., en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto, como propietario del vehículo causante de la colisión y del establecimiento donde ocurrió el accidente, por su responsabilidad, a pagar una indemnización de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), a favor de Severino Apolinar Cruz García, por los daños ocasionados al vehículo, incluyendo depreciación, reparación y lucro cesante del mismo; **Quinto:** Condenar a Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a título de indemnización supletoria, y a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible, hasta el límite de su póliza, contra la compañía de seguros La Universal, C. por A., en su calidad de aseguradora del establecimiento Car Wash Maxi Auto; **Séptimo:** Se declara a Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Doñé Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** Este tribunal, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, en sus atribuciones de tribunal de alzada, pronuncia el defecto en contra del prevenido Cándido Pozo, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia celebrada el 7 de diciembre del 2001; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto, en cuanto al monto de la indemnización, en consecuencia, se condena a Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto, persona civilmente responsable, a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Severino A. Cruz García, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, incluyendo, depreciación, reparación y

lucro cesante del mismo; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que en el expediente han sido depositados dos memoriales de casación, el primero por el Dr. Ángel Alberto Arias, a nombre de Maxi Car Wash y/o Job Nathanael Franco Arias, en el que se invoca el medio siguiente: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos”; y el segundo por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, quien aduce lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e indemnización no razonable; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos “;

Considerando, que en conjunto los recurrentes exponen en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “la jurisdicción a-qua no ha dado motivos suficientes para fundamentar la sentencia recurrida, pues no tipifica la falta a cargo del prevenido recurrente, ni da motivos para justificar el monto de la indemnización acordada; hizo una mala apreciación de los hechos e incurrió en falta de motivos cuando determina aumentar la indemnización fijada en primer grado sin antes determinar y establecer una proporcionalidad entre el daño material recibido por el vehículo de Severino Apolinar Cruz y el monto de la indemnización que finalmente fijó, e incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente, pues no se menciona en la sentencia los valores que recibió Severino Apolinar Cruz, y que nunca negó recibirlos, además la reparación de dicho vehículo ascendía a la suma de RD\$12,000.00 según facturas que constan en el expediente, careciendo de razonabilidad la indemnización acordada”;

Considerando, que para adoptar su decisión, en cuanto al aspecto penal, el Juzgado a-quo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que según acta policial levantada el 21 de septiembre de 1999, Cándido Pozo declaró lo siguiente: “mientras yo estaba dando reversa en el interior del Car Wash Maxi Auto, se me aceleró mi vehículo y colisioné el vehículo placa GL-4303, resultando

mi vehículo con abolladura de la puerta trasera y rotura del farol trasero derecho”; b) que tal como se desprende del acta antes señalada y según la declaración del prevenido, se evidencia que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta imputable a Cándido Pozo, en razón de que el mismo no se percató de la presencia del vehículo que estaba estacionado detrás suyo, incurriendo en la negligencia e imprudencia así como la inobservancia en el manejo de vehículo de motor y causante de los daños ya citados”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Juzgado a-quo dio motivos suficientes y pertinentes para establecer la falta en la que incurrió el prevenido recurrente, imponiéndole una sanción que se encuentra ajustada a las prescripciones de la ley, por lo que procede desestimar el primer argumento analizado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, el Juzgado a-quo aumentó la indemnización acordada a Severino Apolinar Cruz, por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, fijándola en la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), incluyendo depreciación, reparación y lucro cesante; indemnización ésta que no se encuentra justificada en el fallo impugnado, pues no consta la descripción de los daños y desperfectos sufridos por dicho vehículo, ni el presupuesto de reparación del mismo, aumentando el monto de las indemnizaciones, sin dar motivos para dicha modificación; que si bien los jueces del fondo son soberanos para determinar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, es a condición de que motiven sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que la facultad de apreciación que corresponde en esta materia a los jueces del fondo no tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuáles daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos, obligación ésta particularmente imperativa cuando los jueces, en grado de apelación, modifican una sentencia de primer grado, como sucedió en la especie; por lo que procede acoger el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Severino Apolinar Cruz García en los recursos de casación incoados por Cándido Pozo, Job Nathanael Franco Arias y/o Car Wash Maxi Auto y Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cándido Pozo; **Tercero:** Casa el aspecto civil de la decisión impugnada y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Cuarto:** Condena a Cándido Pozo al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 178

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de enero del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera.
Abogado:	Lic. Ramón A. Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Octavio Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 037-0017115-4, domiciliado y residente en la calle Antera Mota No. 87 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, persona civilmente responsable y parte civil constituida, y Jesús Manuel Polanco Cabrera, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001 a requerimiento del Lic. Ramón A. Cruz Belliard, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 67 inciso 3, y 71 de la Constitución de la República y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de enero de 1999, en la ciudad de Puerto Plata, entre Vilma Díaz Colombo y Rafael Octavio Rojas, fue apoderada en sus atribuciones correccionales la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por disfrutar la prevenida Vilma Díaz Colombo de jurisdicción privilegiada en su condición de Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictando en primera instancia el 22 de enero del 2001, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado Rafael Octavio Rojas, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c y 74 letra d, de la Ley 241 sobre Tránsito de vehículos, en perjuicio de Vilma Díaz Colombo, en consecuencia lo condena a pagar una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara a la nombrada Vilma Díaz Colombo, de generales anotadas, no culpable de haber

violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y la descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Octavio Rojas, al pago de las costas penales y las declara de oficio a favor de Vilma Díaz Colombo; **CUARTO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil incoadas por el señor Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera, en sus calidades de coprevenido y agraviado respectivamente, en contra de Vilma Díaz Colombo, coprevenida, compañía Viven Internacional, S. A., persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora compañía Nacional de Seguros, S. A. y la incoada por Vilma Díaz Colombo, en contra del señor Rafael Octavio Rojas (coprevenido) y persona civilmente responsable, por haber sido hechos de acuerdo con las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo: a) se condena al nombrado Rafael Octavio Rojas, a pagar una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Vilma Díaz Colombo, por las lesiones sufridas a consecuencia del accidente de que se trata; b) en cuanto a los daños ocasionados al vehículo propiedad de la antes referida señora, se ordena que el pago de los mismos sea justificado por estado, ya que no presentados al debate facturas ni recibos de reparación que permitan al tribunal evaluar el monto de los daños; c) se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera, por improcedente y mal fundados; **SEXTO:** Se condena Rafael Octavio Rojas al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Rafael Octavio Rojas, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos y Benjamín Briceño, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la solicitud del abogado de la señora Vilma Díaz, en lo que respecta declarar la presente sentencia oponible a cualquier compañía de seguros si la hubiere”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la Corte a-qua conoció en primera instancia la causa seguida a Vilma Díaz Colombo, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de lo que dispone el artículo 71 de la Constitución de la República;

Considerando, que en virtud del artículo 67, inciso 3, de la Constitución de la República, es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de apelación de las causas cuyo conocimiento en primer grado compete a las Cortes de Apelación;

Considerando, que el conocimiento de la causa de la especie, en primer grado, estuvo a cargo de la Corte de Apelación, con motivo de la antes citada jurisdicción privilegiada, por lo que procedía interponer el recurso de apelación en contra de la decisión impugnada, y no el de casación, como erróneamente fue incoado;

Considerando, que por aplicación del artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, es preciso examinar si la decisión impugnada es un fallo definitivo, dictado por una Corte de Apelación, el Tribunal Superior de Tierras, un Juzgado de Primera instancia o un Juzgado de Paz, en última o única instancia, pues de lo contrario las sentencias no son susceptibles de recurso de casación, por lo que el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 20 de abril del 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Demetrio Antonio Rivera Michel y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez.
Interviniente:	Marcos Severino Vásquez.
Abogados:	Dres. Santo Mejía, Remberto Ventura Martes y Juan de Dios Puello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Rivera Michel, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 026-0022172-1, domiciliado y residente en la calle Bienvenido Creales No. 74-A de la ciudad de La Romana, prevenido; Elías Yan Michel, domiciliado en la calle K No. 14 del sector San Carlos de la ciudad de La Romana, persona civilmente responsable, y Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Santo Mejía y Remberto Ventura Martes, en la lectura de sus conclusiones en representación de Marcos Severino Vásquez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2004, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de Elías Yan Michel, Demetrio Antonio Rivera Michel y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación del 23 de noviembre del 2005, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Lic. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en el cual invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el memorial de defensa suscrito el 1ro. de febrero del 2005, por los Dres. Remberto Ventura Marte, Juan de Dios Puello y Santo Mejía, en representación de Marcos Severino Vásquez;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, los artículos 55 y 65 de la Ley No. 241, sobre

Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado dictada por el Grupo No. 3 del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Higüey el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el prevenido Demetrio Antonio Rivera Michel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara al señor Demetrio Antonio Rivera Michel, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 55, 65, de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (D\$200.00), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al señor Marcos Severino Vásquez, se declara no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se descarga y se declara las costas penales referente a él de oficio; **CUARTO:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los Dres. Juan de Dios Puello; Dr. Remberto Ventura Marte (Sic), a nombre y representación del señor Marcos Severino Vásquez, contra el prevenido señor Demetrio Antonio Rivera Michel, por su hecho personal y la persona civilmente responsable señor Elías Yan Michel, como propietario del vehículo causante del accidente y la puesta en causa la compañía de seguros La Antillana, S. A., por haber sido efectuada de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Demetrio Antonio Rivera Michel, y a la persona civilmente responsable al señor Elías Yan Michel, al pago de una indemnización conjunta y solidariamente de la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), a favor y provecho del señor Marcos Severino Vásquez, como justa reparación por los daños y perjuicios (depreciación, daños emergentes y lucro cesante), sufridos el vehículo

conducido y propiedad del señor Marcos Severino Vásquez, por motivo del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Antillana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Demetrio Antonio Rivera Michel y al señor Elías Yan Michel, al pago de los intereses legales de la suma acordada por esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **OCTAVO:** Se condena al señor Demetrio Antonio Rivera Michel y a la persona civilmente responsable señor Elías Yan Michel, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan de Dios Puello, Dr. Remberto Ventura Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Por ser una sentencia en defecto se comisiona al alguacil ordinario de este Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, ciudadano Mario Julio Chevalier o quien sus voces hiciera para la notificación de la presente sentencia”; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 20 de abril del 2004, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y en representación del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en nombre y representación de Seguros La Antillana Comercial, S. A., y del prevenido Demetrio Antonio Rivero M., y Elías Yan Michel, el interpuesto por la Dra. Yaquelín Pimentel Salcedo, en nombre y representación de Segna, continuadora jurídica de seguros La Antillana, S. A., y Elías Yan Michel y Demetrio Antonio Rivera M., ambos en contra de la sentencia No. 011/2002, del 20 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 3, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo, este tribunal, obrando por propio imperio, confirma en todas sus partes la sentencia No. 011/2002, del 20 de agosto del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Grupo No. 3, objeto del recurso de apelación de que se trata; **TERCERO:** Condena, al señor Demetrio Antonio Rivera Michel, y a la persona civilmente responsable, Elías Yan Michel, al pago de las costas civiles del procedimiento generadas en la presente instancia, y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Juan de Dios Puello y Remberto Ventura Marte, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis alegan lo siguiente **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, en la especie, la jurisdicción de segundo grado no ha dado motivos congruentes, evidentes y fehacientes para justificar la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, toda vez, que el tribunal de segundo grado no ha caracterizado la falta imputable al prevenido recurrente, que tampoco hay una relación de hecho y derecho en relación al perjuicio sufrido por la parte civil constituida, que al condenar al pago de intereses legales en virtud de la Orden Ejecutiva No. 311 del 1 de junio de 1919 violó el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, que derogó la primera; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, debido a que la Cámara Penal le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en desnaturalización de los mismos”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 23 de septiembre del 2001, en el tramo carretero Higüey-Yuma, se produjo una colisión entre los vehículos tipo autobús, conducido por Demetrio Antonio Rivera Michel, y el carro conducido por Marcos Severino Vásquez; b) que al combinar las declaraciones de ambos conductores se establece como

elementos comunes, que ciertamente ambos conducían en la misma vía en direcciones contrarias, que Demetrio Antonio Rivera se detuvo en una curva a desmontar un pasajero, situación que lo entretuvo y al poner en marcha su vehículo nuevamente, irrumpió en el carril contrario, por donde venía transitando Marcos Severino Vásquez; c) que se ha determinado que el accidente se produjo por la falta exclusiva de Demetrio Antonio Rivera, quien conducía de una forma atolondrada; d) que en el expediente figuran depositados por Marcos Antonio Vásquez varias facturas relativas al arreglo de su vehículo, a gastos médicos y de medicina, mediante las cuales y el hecho de éste estar aproximadamente un mes sin poder laborar en su vehículo, este tribunal puede estimar los daños que ha sufrido”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en el primer medio y primer aspecto de su segundo medio del memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la falta penal atribuible a Demetrio Antonio Rivera, de la cual derivó su responsabilidad civil y la del recurrente Elías Yan Michel, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuya relación o vínculo de comitencia se presume con relación al conductor Demetrio Antonio Rivera; que además tal como se puede apreciar, para fijar el monto acordado por concepto de los daños y perjuicios sufridos por Marcos Antonio Vásquez, el Juzgado a-quo se basó en los documentos depositados por dicha parte, y, dentro de su poder soberano para apreciar la magnitud de los daños a fin de determinar la indemnización que debía acordar, consideró, tal como consta en la sentencia impugnada, el lucro cesante; por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio argumentado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, Código

Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual disponía el uno por ciento (1%) de interés legal, no menos cierto es que el accidente de que se trata, ocurrió el 23 de septiembre del 2001, fecha anterior a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, por lo cual dicho argumento carece de pertinencia y procede ser rechazado;

Considerando, que los recurrentes en su tercer medio no especifican a cuáles hechos el Juzgado a-quo le da un sentido y un alcance que realmente no tienen, desnaturalizándolos, por lo que lo expresado por ellos no basta para llenar el vicio denunciado, en consecuencia, procede desestimar dicho medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Marcos Severino Vásquez, en los recursos de casación incoados por Demetrio Antonio Rivera Michel, Elías Yan Michel y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 20 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Demetrio Antonio Rivera Michel, Elías Yan Michel y Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Condena a Demetrio Antonio Rivera Michel, al pago de las costas penales, y éste junto a Elías Yan Michel, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Remberto Ventura Marte, Juan de Dios Puello y Santo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, declarándolas oponibles a Seguros Segna, S. A., continuadora jurídica de Seguros La Antillana, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 180

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de diciembre del 2003.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Edwin Ramón Germán Robles y compartes.
Abogados:	Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Eduardo A. Tejada y Cristóbal Mendieta García.
Abogadas:	Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163^o de la Independencia y 144^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Edwin Ramón Germán Robles, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1273199-7, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30 No. 153 parte atrás del sector Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable; Transporte El Manantial Metropolitan VAN/EMP afiliada, persona civilmente responsable; Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Sebastián García Solís en representación de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, en la lectura de sus conclusiones a nombre de los intervinientes, Eduardo A. Tejada y Cristóbal M. García;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 25 de junio del 2004 a requerimiento de la Dra. Silvia Tejada de Báez por sí y por el Dr. Ariel Báez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 5 de abril del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan y desarrollan los medios que se examinan más adelante;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima

Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Edwin Ramón Germán Robles por falta de comparecer no obstante citación legal, conforme lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Adalgisa Tejada M., quien actúa en nombre y representación de Edwin Ramón Germán Robles, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Empresas Afiliadas y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en fecha 9 de julio del 2003; b) Dra. Olga Mateo Ortiz actuando en nombre y representación de los señores Eduardo Alexis Tejada, Cristóbal Rafael Mendieta García, en fecha 27 de mayo 2003, en contra de la sentencia No. 26-2003 de fecha 7 de febrero 2003, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Edwin Ramón Germán Roles y Eduardo Alexis Tejada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados, de conformidad con lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara culpable al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1273199-7, domiciliado y residente en la calle Activo 20-30, No. 153, parte atrás, Alma Rosa II, D. N., por haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena a pagar una multa de seis (6) meses de prisión y Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Eduardo Alexis Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 01-1081584-2, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 18, Villa Francisca, D. N., por no haber violado las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de

Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declara en cuanto a él las costas penales del proceso de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores Eduardo Alexis Tejada y Cristóbal Rafael Mendieta García, en contra del prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y de Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, a través de sus abogados y apoderados especiales Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con lo que establece la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones; a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo Alexis Tejada, por los daños tanto morales como físicos, por él sufridos a raíz del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Cristóbal Rafael Mendieta García, por los daños materiales por él sufridos a raíz del accidente; **QUINTO:** Se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles, por su hecho personal y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, como persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al prevenido Edwin Ramón Germán Robles y a la compañía Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. Afiliada, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de las Dras. Olga M. Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., por se la entidad

aseguradora del camión marca Mitsubishi, modelo 1984, chasis No. FE434EA11459, según póliza No. 1-50-033093, con vigencia desde el 28 de octubre 2000 al 28 octubre 2001, expedida a favor de Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp Afiliada’; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al señor Edwin Ramón Germán Robles, al pago de las cosas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Nelson Pérez Escalante, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto al recurso de
Edwin Ramón Germán Robles, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Edwin Ramón Germán Robles a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Edwin Ramón Germán Robles y Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp. afiliada, personas civilmente responsables; Seguros Segna, S. A. y La Superintendencia de Seguros, entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes arguyen que “La jurisdicción de segundo grado al juzgar el fondo no ha dado motivos fehacientes, evidentes y congruentes para efectuar una relación de hecho y derecho; no ha fundamentado legalidad de la sentencia recurrida, no se ha tipificado la falta imputable al imputado recurrente ni tampoco ha revertido de razonabilidad en el monto indemnizatorio acordado”;

Considerando, que el Juzgado a-quo al dictar su fallo expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “a) que de las declaraciones de las partes envueltas en el accidente, consignadas en el acta policial, se ha podido establecer que Edwin Ramón Germán Robles transitaba por la calle Hernando Gorjón de norte a sur, al llegar a la calle Salcedo no vio el vehículo del segundo conductor y se originó la colisión, y Eduardo Alexis Tejada transitaba la calle Salcedo de este a oeste y al llegar a la esquina Hernando Gorjón recibió el impacto del lado derecho del vehículo conducido por Edwin

Ramón Germán Robles; que producto de este accidente resultó lesionado Eduardo Alexis Tejada con lesiones curables en un período de tres a cuatro meses y que el vehículo propiedad de Cristóbal Rafael Mendieta García recibió daños evaluados en un valor promedio de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00)”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Edwin Ramón Germán Robles, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, quien conduciendo de manera temeraria penetró a la intersección sin antes tomar las precauciones de lugar, dando motivos que justifican su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de su comitente, Transporte El Manantial, imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eduardo A. Tejada y Cristóbal Mendieta García en los recursos de casación incoados por Edwin Ramón Germán Robles, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada, Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edwin Ramón Germán Robles en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza los recursos de Edwin Ramón Germán Robles en su calidad de persona civilmente responsable, Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada y Seguros Segna, S. A. y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **Cuarto:** Con-

dena a Edwin Ramón Germán Robles al pago de las costas penales y junto a Transporte El Manantial Metropolitan Van/Emp afiliada, al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Olga Mateo Ortiz y Reynalda Gómez Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciéndolas oponibles a Seguros Segna, S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 181

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre del 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Norberto Sánchez Toribio y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Álvarez Castellanos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Norberto Sánchez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031-0140428-7, domiciliado y residente en la calle Jánico No. 53 del Ingenio Arriba de la provincia Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Julio Confesor Ovalles, domiciliado en la calle Las Colinas No. 12 de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable; y Transglobal de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Lope de Vega No. 16, de esta ciudad, entidad aseguradora; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de octubre del 2001, a requerimiento del Dr. Juan Álvarez Castellanos actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Álvarez Castellanos, a nombre y representación de Norberto Sánchez Toribio, prevenido, Julio Confesor Ovalles y Mélida M. Mercado, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora La Transglobal, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 906, del 28 de abril del 2000, dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **‘Primero:** Que

debe declarar y declara a la señora Betty de León Jiménez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos y por lo tanto se le descarga de los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio a su favor; **Tercero:** Que debe declarar y declara al señor Norberto Sánchez, culpable de violar el artículo 49 inciso c y 65 de la Ley 241; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Norberto Sánchez a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Norberto Sánchez al pago de las costas; Aspecto civil: **Primero:** Que declarar y declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Betty de León Jiménez y Patricia de León Jiménez, en contra de Norberto Sánchez Toribio (conductor), Julio Confesor Ovalles (propietario) y Melida M. Mercado (aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente); **Segundo:** Que debe condenar y condena a los señores Norberto Sánchez Toribio y Julio Confesor Ovalles, al pago de Setenta Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$70,514.00), por los daños ocasionados al vehículo propiedad de la señora Betty de León Jiménez; **Tercero:** Que debe condenar, condena a los señores Norberto Sánchez Toribio y Julio Confesor Ovalles, al pago de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a la señora Betty de León Jiménez y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a la señora Patricia de León Jiménez, como justa reparación por los daños corporales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Norberto Sánchez Toribio y Julio Confesor Ovalles, al pago de los intereses legales; **Quinto:** Que debe declarar y declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Transglobal de Seguros, en calidad de aseguradora del vehículo; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Norberto Sánchez Toribio y Julio Osiris Rafael Isidor, quien los avanzó en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Norberto Sánchez por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Se condena de manera conjunta a Norberto Sán-

chez Toribio (prevenido), Julio Confesor Ovalles (persona civilmente responsable), al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Osiris Isidor B., abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento del abogado de la parte civil constituida de que sea condenado en costas la Transglobal de Seguros, S. A., y Melida Mercado por ser improcedentes”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

En cuanto al recurso de Norberto Sánchez Toribio, prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que en la especie, la Juzgado a-quo confirmó la decisión de primer grado que condenó al prevenido a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artícu-

los 49, literal c, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en una de las situaciones indicadas anteriormente, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Norberto Sánchez Toribio y Julio Confesor Ovalles, personas civilmente responsables, y Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que lo fundamentan como lo establece a pena de nulidad el referido artículo 37, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Norberto Sánchez Toribio en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Norberto Sánchez Toribio en su calidad de persona civilmente responsable, Julio Confesor Ovalles y Transglobal de Seguros, S. A.,

contra la decisión indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 182

Sentencia impugnada:	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	María Cristina Calderón.
Abogado:	Dr. Juan Miguel García Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cristina Calderón, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, cédula de identificación personal No. 48024, serie 56, domiciliada y residente en la calle Libertad No. 16 de la Colonia Los Doctores del sector Villa Mella municipio Santo Domingo Norte, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de marzo de 1991 a requerimiento de María Cristina Calderón, en representación de sí misma, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito por el Dr. Juan Miguel García Pantaleón, en el cual invoca sus medios de casación;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20

de febrero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a al forma el presente recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 1746 de fecha 19 de julio de 1990, por la señora María Cristina Calderón a través de su abogado constituido, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Willians Olivero Félix por no comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de violar la Ley 2402, en consecuencia, se condena a pasarle una pensión de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensuales a la señora María Cristina Calderón para la manutención de los menores Angi Bel Olivero Calderón y Edwin Calderón procreados por ambos, a partir de la querrela 20 de marzo de 1989; **Tercero:** Se condena a dos (2) años de prisión correccional si no cumple; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se revoca la sentencia No. 1746 de fecha 19 de julio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia, se condena al señor Willians Olivero Félix, al pago de una pensión alimenticia de Mil Pesos (RD\$1,000.00), a favor de los menores Angi Bel Olivero Calderón y Edwin Calderón, procreados con la señora María Cristina Calderón, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de su obligación; **TERCERO:** Esta sentencia será ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secreta-

rio hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que la recurrente María Cristina Calderón, en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso al prevenido Williams Olivero Félix, dentro del plazo señalado, a fin de preservar el derecho de defensa del procesado; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso interpuesto por María Cristina Calderón, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional 20 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 183

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan de la Rosa Moreno y compartes.
Abogado:	Dr. Eric Hazim.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de la Rosa Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 11386 Serie 4, domiciliado y residente en la carretera Mella No. 54 en el distrito municipal de Guerra del municipio Santo Domingo Este de la provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Embotelladora Dominicana, C. por A., con domicilio social en la avenida San Martín No. 279 de esta ciudad, persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril de 1998, a requerimiento del Dr. Eric Hazim actuando a nombre y representación de Juan de la Rosa Moreno, Embotelladora Dominicana, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., en la cual no se invocan medios de casación contra el fallo impugnado;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan de la Rosa Moreno a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), y éste, junto a Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan de la Rosa Moreno, a través de su abogado, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 1996, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara nula la sentencia objeto del presente recurso, por falta de motivos, y en consecuencia, avoca el conocimiento del fondo; **TERCERO:** Pronuncia el defecto en contra del acusado Juan de la Rosa Moreno, por no haber comparecido no obstante citación legal; **CUARTO:** Declara al nombrado Juan de la Rosa Moreno, culpable de haber violado el artículo 49 inciso 1ro. y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, se le condena a sufrir a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **QUINTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha a nombre y representación de Julio Polanco Carrasco, María Nelly del Rosario Soriano, Juan Vargas Vólquez y Teofilo Vargas Vólquez, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo, debe condenar como al efecto condena al nombrado Juan de la Rosa Moreno, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente conjunta y solidariamente con la Compañía Embotelladora Dominicana, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Julio Polanco y Rafael Polanco Carrasco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales con la muerte de su hijo y hermano Ramón Polanco Santana, distribuidos a razón de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno, Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de María Nelly del Rosario Soriano en su condición de madre de la menor Glendy Esther Polanco del Rosario como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la muerte de su padre Ramón Polanco Santana, Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), (Sic) a favor de Juan Vargas Vólquez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales con la

muerte de su madre Mariana Vólquez; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan de la Rosa Moreno, conjunta y solidariamente con la Compañía Embotelladora Dominicana, S. A., al pago de los intereses legales de la suma anteriormente mencionada contados a partir de la sentencia a título de indemnización supletoria; **SÉPTIMO:** Debe declarar como al efecto declara, común y oponible la presente sentencia a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., en el aspecto civil, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan de la Rosa Moreno y la compañía Embotelladora Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento las mismas con distracción y provecho de los Dres. Ramón O. Santana Rosa y Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Debe condenar como al efecto condena a Juan de la Rosa Moreno, al pago de las costas civiles”;

Considerando, que antes de examinar los recursos de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad de los mismos;

**En cuanto al recurso de Juan de la Rosa Moreno,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó en el aspecto penal la decisión pronunciada en primer grado que condenó al prevenido a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos pesos (RD\$200.00), por violación a las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación prohíbe a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, debiendo al efecto anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, razón por la cual, no encontrándose el pre-

venido recurrente en alguna de estas situaciones, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan de la Rosa Moreno, en su calidad de persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Juan de la Rosa Moreno en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de marzo de 1998 cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan de la Rosa Moreno, en su calidad de persona civilmente responsable, Embotelladora Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 184

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 1996.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Miguel Laureano Martínez F.
Intervinientes:	Francisco Encarnación de los Santos y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Dres. Tucídides B. Martínez Howley y Joaquín E. Ortiz Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Laureano Martínez F., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 11754 serie 11, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez No. 19 de la ciudad de San Juan de la Maguana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 1996 a requerimiento de Miguel Laureano Martínez, actuando por sí, y en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la parte recurrente, suscrito el 19 de mayo de 1997, por el Dr. Tucídides B. Martínez Howley, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito el 2 de mayo de 1997, por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando a nombre de los recurrentes Francisco de los Santos Encarnación y Seguros Pepín, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó una sentencia el 13 de enero de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable de violación a la Ley 241 al nombrado Francisco Encarnación de los Santos, en cuanto a Miguel Laureano Martínez, se descarga de todos los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena a Francisco Encarnación de los Santos, al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación a la Ley 241; **CUARTO:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Miguel Laureano Martínez por mediación de su abogado constituido el Dr. Carlos Peña Lara, por haberse hecho conforme lo establece la ley; **QUINTO:** Se condena al nombrado Francisco Encarnación de los Santos, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Miguel Laureano Martínez por los daños ocasionados; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Francisco Encarnación de los Santos, al pago junto de la compañía Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenado su distracción a favor del abogado postulante Dr. Carlos Peña Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado actuando a nombre y representación, tanto del prevenido Francisco Encarnación de los Santos, como de la compañía Seguros Pepín, S. A., el primero en fecha 16 de enero de

1992 y el segundo, en fecha 10 de noviembre de 1994, ambos contra sentencia correccional No. 05 de fecha 13 de enero de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido realizado dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 05 de fecha 13 de enero de 1992, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Francisco Encarnación de los Santos no culpable de los hechos que se le imputan, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse establecido que la falta que produjo el accidente es culpa única y exclusivamente del nombrado Miguel Laureano Martínez; **TERCERO:** Condena al señor Miguel Laureano Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara las costas penales del procedimiento de alzada de oficio”;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección”;

Considerando, que el recurrente Miguel Laureano Martínez F., en su calidad de parte civil constituida estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley notificando su recurso a la parte contra la cual se deduzca, dentro del plazo señalado, a fin de preservar el

derecho de defensa del prevenido, por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Encarnación de los Santos y Seguros Pepín, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Miguel Laureano Martínez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 6 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 185

Decisión impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de marzo del 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar Villanueva Taveras, Luis Medina, Liriano Rosario, Eulogio Richards Medina Santana y Celeste del Carmen Gómez Martínez y Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez, Nicanor Rosario Martínez y Héctor de la Mota Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 8 No. 30 del barrio 24 de Abril de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; y por María Delfina Martínez viuda Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, diseñadora, cédula de identidad y electoral No. 046-0011120-9, domiciliada y residente en la calle José Reyes No. 5 de la ciudad de Santiago Rodríguez, Ramón Alexis Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral

No. 046-00020764-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 147 de la ciudad de Santiago Rodríguez; Marina Estebanía Mercedes Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 046-0011127-4; Lissette Gómez Mercedes, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 001-1478437-4; Rubén Darío Gómez Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 001-1631417-0, todos domiciliados y residentes en la calle Paseo del Yuna No. 10 del sector Los Ríos de esta ciudad, y Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identidad y electoral No. 002-0014783-3, domiciliada y residente en la avenida Independencia No. 2, Planta Bella, Hato Mayor del Rey, actuando en calidad de madre y tutora del menor Álvaro Gómez Hernández, actores civiles, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Medina, conjuntamente con el Lic. Liriano Rosario en representación de los Licdos. Eulogio Richards Medina Santana, Celeste del Carmen Gómez Martínez y Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez, Nicanor Rosario Martínez y Héctor de la Mota Acosta, actuando a nombre y representación de los actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Oscar Villanueva Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo del 2006, mediante el cual interpone y fundamenta el recurso a nombre y representación de Ramón Antonio Rosario;

Visto el escrito de los Licdos. Eulogio Richards Medina Santana y Celeste del Carmen Gómez Martínez, y de los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez, Nicanor Rosario Martínez y Héctor de la Mota Acosta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de abril del 2006, mediante el cual interponen y fundamentan el recurso a nombre y representación de María Delfina Martínez viuda Gómez, Ramón Alexis Espinal, Marina Estebanía Mercedes Espinal, Lissette Gómez Mercedes, Rubén Darío Gómez Mercedes y Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, depositado por los Licdos. Eulogio Richards Medina Santana y Celeste del Carmen Gómez Martínez, y de los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez, Nicanor Rosario Martínez y Héctor de la Mota Acosta, actuando a nombre y representación de los actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlos el 19 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que el 20 de diciembre del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (El Grin-

go) y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, imputados de violación a los artículos 56, 265, 266, 379, 383, 383, 384, 385, 309-3, letras a y b; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39, 40, 50 y 56 de la Ley 36; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Nacional del expediente de que se trata, procedió a dictar un requerimiento introductivo el 21 de diciembre del 2000, a cargo de Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (El Gringo) y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago y el requerimiento introductivo suplementario del 28 de enero del 2002, a cargo de Rafael Jáquez Martínez, mediante el cual pasa el proceso en cuestión por ante el Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional; c) que el Juez Coordinador de Instrucción del Distrito Nacional, apoderó mediante autos de fechas 21 y 28 de noviembre del 2001 al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2002, dictó un requerimiento introductivo suplementario a cargo del procesado Carlos Enrique Evertsz Fournier por violación a los artículos 59, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano; e) que el 13 de noviembre del 2002, el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, emitió una providencia calificativa, auto de no ha lugar a la persecución judicial y extinción a la acción pública, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida, resultó apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, que el 23 de octubre del 2003 dictó un auto declarando la incompetencia territorial de la misma para conocer de los indicados recursos, contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; g) que conformada la Cámara

de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la misma dictó una ordenanza el 30 de abril del 2004, declarando su incompetencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la parte civil constituida contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional; h) que esta Suprema Corte de Justicia resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Cámara de Calificación del Distrito Nacional y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución del 13 de enero del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** La Suprema Corte de Justicia es la competente para designar los jueces cuando hay conflicto de competencia, por lo cual designa a la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal de la provincia de Santo Domingo, con la finalidad de que designe la Cámara de Calificación liquidadora y conozca el presente caso; **SEGUNDO:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y demás partes interesadas, para los fines procedentes”; i) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, designó a la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conociera del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida contra la providencia calificativa, auto de no ha lugar y extinción de la acción pública del 13 de noviembre del 2002, dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, y la misma dictó el 23 de marzo del 2005, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El Lic. Juan Manuel Castillo Pantaleón y Lic. José Lorenzo Fermín, en nombre y representación de la Sra. Delfina Martínez viuda Gómez, en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dos (2002); y b) Lic. Yordi Alberto Henríquez Núñez, Abogado Ayudante en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil dos (2002 ,

ambos en contra de la providencia calificativa, auto de no ha lugar a persecución criminal y extinción de la acción pública marcada con el número 286-2002 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dos (2002), dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, Domingo Daniel Minaya Jiménez (a) El Mago y Rafael Jáquez Martínez, por haber sido hecho de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara como al efecto declaramos, que existen indicios, serios, graves, precisos y concordantes que comprometen las responsabilidades penales de los procesados Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (a) El Gringo y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, como inculpados de las infracciones a los artículos 56, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 309-3 letras a y b del Código Penal Dominicano y 56 de la Ley 36; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos por ante el tribunal criminal a los procesados Ernesto Antonio Meléndez Vásquez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario Taveras (a) el Gringo y Domingo Daniel Minaya Jiménez o Pedro Domingo Lugo (a) Domingo La Ford o El Mago, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **Tercero:** Declarar, como al efecto declaramos, autos de no ha lugar a la persecución judicial, a favor de Rafael Jáquez Martínez y Carlos Enrique Evertsz Fournier, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen ser enviados por ante el tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que Rafael Jáquez Martínez y Carlos Enrique Evertsz Fournier, sean mantenidos en libertad por no existir indicios que comprometan sus responsabilidades penales, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan indicios susceptibles de ser calificados como delitos; **Quinto:** Declarar, como al efecto declaramos la extinción a la acción, a favor de Carlos Ma-

nuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa, y autos de no ha lugar a la persecución judicial, extinción de la acción pública, sean notificados por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, a la parte civil y a los inculcados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Séptimo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación después de haber deliberado, actuando por propia autoridad, confirma la providencia calificativa marcada con el número 286-2002 de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dos (2002), dada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, en contra de los nombrados Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelly, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, Domingo Daniel Minaya Jiménez (a) El Mago y Rafael Jáquez Martínez; **TERCERO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a los procesados y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines de ley correspondientes"; j) que recurrida en casación esta decisión, fue apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó sentencia el 27 de julio del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Delfina Martínez Vda. Gómez, contra la ordenanza dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica los ordinales tercero, cuarto y quinto de la

decisión dictada por el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, confirmada por la decisión impugnada, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: “Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a la persecución judicial a favor de Rafael Jáquez Martínez, por no existir indicios serios, graves, precisos y concordantes que justifiquen ser enviado ante el tribunal criminal; Cuarto: Ordenar como al efecto ordenamos que Rafael Jáquez Martínez, sea mantenido en libertad por no existir indicios que comprometan su responsabilidad penal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, existan indicios susceptibles de ser calificados como delitos; Quinto: Declarar, como al efecto declaramos la extinción a la acción, a favor de Carlos Manuel Gerónimo Alfonseca (a) Carlos Collares o Ki y de Carlos Enrique Evertsz Fournier”; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas”; k) que apoderado el Segundo Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia el 26 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones vertidas por la defensa en cuanto a revocar y variar la calificación de los artículos 295, 296, 302 o variar artículos 265, 266, 267, 304 del Código Penal por artículo 295 único por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declarar culpables a los justiciables Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelin, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo y Domingo Daniel Minaya (a) El Mago, de violar los artículos 56, 265, 266, 295, 296, 298, 302, 309-3, letras a y b del Código Penal y 56 de la Ley 36, como coautores de asesinato en perjuicio de Darío Gómez Martínez y en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, en el fondo se rechaza en cuanto a la señora Flor Aurelia, por no demostrarse su filiación y acogerla en cuanto a María Delfina Martínez (madre), Marina Estefanía Mercedes Espinal (esposa), Rubén Darío y Lissette (hijos) y Ramón Alexis Espinal

(agraviado), en consecuencia, condena a Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelin, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo y Domingo Daniel Minaya (a) El Mago, al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a cada uno de los imputados a favor de cada uno de los constituidos en parte civil, como justa reparación de los daños morales y materiales, rechazando el interés judicial por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Se condena a los justiciables Ernesto Antonio Meléndez (a) El Chino, Pedro Urbano Piña (a) Kelin, Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo, Domingo Daniel Minaya (a) El Mago, al pago de las costas civiles distrayéndolas a favor y provecho de Eugolio Medina, Roberto Sánchez, Enrique López, Celeste Gómez Martínez, Argentino Gómez, Marisela Gómez, Nicanor Rosario Martínez y Héctor de la Mota Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; l) que recurrida en apelación, fue dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo del 2006, la decisión hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Jesús María Santana Eugenio, a nombre y representación del señor Ernesto Antonio Meléndez; b) la Licda. Cibeles Martínez Alcántara, en nombre y representación de los señores Domingo Daniel Minaya y Pedro Urbano Piña; c) el Lic. Oscar Villanueva Taveras, en nombre y representación del señor Ramón Antonio Rosario; d) los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo y Daniel Ceballos Castillo, en nombre y representación de los señores Pedro Urbano Piña y Ramón Antonio Rosario; e) los Licdos. Roberto Faxas Sánchez, Eulogio Medina Santana y Enrique López, en nombre y representación de los señores María Delfina Martínez Vda. Gómez, Ramón Alexis Espinal, Marina Estefanía Mercedes Espinal, Lisette Gómez Mercedes, Rubén Darío Gómez Mercedes y Flor de la Altagracia Hernández Ortiz, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que

la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Rosario

(a) El Gringo, imputado:

Considerando, que en su escrito el Lic. Oscar Villanueva Taveiras, abogado del recurrente Ramón Antonio Rosario, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 418 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 394, inciso 3, del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica”;

Considerando, que el recurrente expone en síntesis que su recurso de apelación fue declarado inadmisibile por tardío por haberlo interpuesto fuera de plazo, sin embargo, la sentencia de primer grado le fue notificada en fecha 5 de diciembre del 2005, y su recurso fue interpuesto el 14 de diciembre del 2005, por lo que es obvio que se encontraba dentro del plazo que establece la ley, por lo que procede acoger su recurso y remitirlo para una valoración del recurso de apelación interpuesto;

En cuanto al recurso de los actores civiles:

Considerando, que en su escrito los Licdos. Eulogio Richards Medina Santana y Celeste del Carmen Gómez Martínez, y los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Héctor de la Mota Acosta, abogados de los actores civiles, invocan en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación; **Segundo medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan que su recurso fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua, de modo equivocado, porque supuestamente fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, pero;

Considerando, que si bien es cierto, que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido, porque la sentencia de primer grado les fue notificada el 8 de diciembre del 2005 y éstos interpusieron su recurso el 19 de diciembre del 2005, es decir dentro del plazo de 10 días que establece la ley, por lo que su recurso de apelación resultaría admisible;

Considerando, que, sin embargo, los actores civiles en su escrito de apelación lo que solicitaron fue la confirmación de las condenaciones penales, y en cuanto las civiles, que se variaran para establecerlas en una moneda extranjera, por que el referido recurso no tendría objeto de ser admitido, toda vez que los tribunales del orden judicial no pueden ordenar condenas indemnizatorias en monedas extranjeras, si ello no fuese derivado de un acuerdo transaccional entre las partes, lo que no es el caso, por lo que, al no haber nada más que juzgar en ese aspecto, su alegato debe ser desestimado;

Considerando, que en primer grado se rechazó la constitución en parte civil de Flor Aurelia de la Alta gracia Hernández Ortiz, como madre y tutora legal del menor Álvaro Gómez Hernández, recurriendo este aspecto ante la Corte a-qua, solicitando de revisión de la calidad de la recurrente y pidiendo el reconocimiento de su calidad para reclamar las reparaciones indemnizatorias que le corresponden a su hijo menor, como hijo de la víctima Darío Antonio Gómez Martínez, aspecto éste que falta por resolver en el segundo grado, por lo que procede acoger el medio así delimitado, para una nueva valoración de la prueba.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Delfina Martínez viuda Gómez, Ramón Alexis Espinal, Marina Estebanía Mercedes Espinal, Lissette Gómez Mercedes, y Rubén Darío Gómez Mercedes contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los recursos de casación inter-

puestos por Ramón Antonio Rosario (a) El Gringo y Flor Aurelia de la Altagracia Hernández Ortiz; casa la decisión referida y ordena el envío por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en los aspectos delimitados; **Tercero:** Condena a María Delfina Martínez viuda Gómez, Ramón Alexis Espinal, Marina Estebanía Mercedes Espinal, Lissette Gómez Mercedes y Rubén Darío Gómez Mercedes, al pago de las costas y las compensa respecto a los otros recurrentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 186

Sentencia impugnada:	Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1987.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jaubert Jean Pierrez S. y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Claudio A. Olmo Polanco.
Interviniente:	Adriano Manuel Sánchez Montilla.
Abogado:	Dr Adriano Bruno Rodríguez Gonell.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jaubert Jean Pierrez S., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 383541, serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Adriano Bruno Rodríguez Gonell, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de Adriano Manuel Sánchez Montilla, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 7 de diciembre de 1987 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmo Polanco, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal a) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

güentes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Jaubert Jean Pierrez S., por violación a la ley 241; b) que apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional del fondo de la inculpación, dictó en fecha 1 de noviembre de 1985; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1987, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este tribunal en fecha 30 de octubre de 1987, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1ro. por el Dr. Claudio A. Olmos en fecha 14 de mayo de 1986, a nombre y representación del señor Jaubert Jean Pierre S., prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A.; 2do. Por el señor Adriano Manuel Sánchez Montilla, ambos contra la sentencia No. 1113 de fecha 1 de noviembre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al prevenido Jaubert Jean Pierre S., culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Adriano Ml. Sánchez Montilla, no culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia se le descarga por no cometer los hechos, las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Adriano Ml. Sánchez Montilla, por órgano de su abogado apoderado Dr. Héctor Coromina Pepín, mediante acto de fecha 25 de noviembre de 1985, instrumentado por el ministerial Juan Tomás Félix de León, alguacil ordinario de la Décima Cámara Penal del distrito Nacional, contra el señor Jaubert Jean Pierre S., y

oponibilidad a la Cía. Seguros Pepín, por haberse hecho en tiempo hábil y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Se condena al señor Jaubert Jean Pierre S., al pago de una indemnización de RD\$3,146.13 a favor del señor Adriano ML Sánchez Montilla como justa reparación por los daños materiales y físicos que experimentara y sufriere a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena a Jaubert Jean Pierre S., al pago de los intereses legales de la suma a indemnizar a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Condena a Jaubert Jean Pierre S., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Corominas Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias legales a la Cía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños al señor Adriano ML. Sánchez Montilla'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en sus ordinales 1ro. y 4to.; **TERCERO:** Declara al prevenido Jaubert Jean Pierre S., portador de la cédula de identidad No. 383541, serie 1ra., residente en la calle El Conde No. 156, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo motor, en perjuicio de Adriano Manuel Sánchez Montilla, curables antes de diez (10) días y de Rafael Cruz, curables antes de diez (10) días, en violación a los artículos 49 letra a y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia condena al mismo al pago de una multa de Diez Pesos (RD\$10.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Adriano Manuel Sánchez Montilla por intermedio del Dr. Bruno Rodríguez Tonel, en contra del prevenido Jaubert Jean Pierre S., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del

vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena al señor Jaubert Jean Pierre S., en sus enunciadas calidades al pago de: a) de una indemnización de Mil Dociientos Pesos (RD\$1,200.00) a favor y provecho de Adriano Manuel Sánchez Montilla, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) por éste sufrido b) de una indemnización de RD\$3,146.13 a favor y provecho de Adriano Manuel Sánchez Montilla, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionados al carro de su propiedad placa C-PO7-1560 todo a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria y d) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de Dr. Bruno Rodríguez G., abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por se esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Morris, modelo 72, placa No. CO1-1203, chasis No. MHV426 2382, mediante la póliza No. SD-546400 con vigencia desde el 18 de junio de 1985 al 1ro. de noviembre de 1985, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jaubert Jean Pierrez S., prevenido y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y

que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Jaubert Jean Pierrez S., en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Juzgado a-quo fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que ha quedado establecido que el prevenido y recurrente Jaubert Jean Pierrez S., con el manejo o conducción de su vehículo incurrió en las faltas siguientes: que fue temerario y descuidado, y ello es así, puesto que no tomó las medidas preventivas que el buen juicio y la prudencia aconsejan al aproximarse a una vía de mucho tránsito como lo es la calle Club de Leones con Venezuela, por donde afluyen tantos vehículos, lugar donde debió mantenerse alerta hacia delante, a fin de detentar cualesquiera obstáculo que surgiera, como al efecto surgió y lo fue el vehículo que conducía Adriano Manuel Sánchez Montilla y evitar hacer daños a las vidas y propiedades, cosas estas que no hizo y que fueron causas generadoras del accidente, violando así las disposiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que conduzca un vehículo de motor de manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de otras o sin el debido cuidado y circunspección, o de una manera que ponga o pueda poner en peligro las vidas y propiedades, será culpable de conducción temeraria, descuidada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de viola-

ción a los artículos 49, literal a) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de seis (6) días a seis (6) meses de prisión correccional y multa de Seis Pesos (RD\$6.00) a Ciento Ochenta Pesos (RD\$180.00); que al condenar el Juzgado a-quo al prevenido Jaubert Jean Pierrez S., al pago de Diez Pesos (RD\$10.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bruno Rodríguez Gonell en el recurso de casación interpuesto Por Jaubert Jean Pierrez contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 1987, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por Jaubert Jean Pierrez S., y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Jaubert Jean Pierrez S.; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas, a favor del Dr. Adriano Bruno Rodríguez Gonell, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 187

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 1984.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ramón Antonio Escaño y la Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio González Hardy.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Escaño, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 53109 serie 54, domiciliado y residente en la sección El Corozo del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 1984, a requerimiento del Dr. Ramón Antonio González Hardy, en la cual se enuncian los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 25 de agosto del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma y el fondo, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Antonio Escaño y la

compañía La Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 504 de fecha 8 de mayo del 1980, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la constitución en parte civil intentada por María Teresa Hernández Reyes en contra Ramón Antonio Escaño a través del Dr. Gregorio de Js. Batista, por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **Segundo:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Ramón Antonio Escaño; **Tercero:** Se condena a Ramón Antonio Escaño al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de María Teresa Hernández Reyes; **Cuarto:** Se le condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Gregorio de Js. Batista y Lic. Ramón B. García quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., recursos de apelación que deben ser extendidos, y se extienden, por ser la decisión apelada el resultado de un recurso de oposición interpuesto por el prevenido Ramón Antonio Escaño contra la sentencia correccional No. 792 de fecha 27 de junio dictada por dicho juzgado a-quo, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia defecto contra Ramón Antonio Escaño acusado de violación a la Ley 241 en perjuicio de María Teresa Hernández Reyes, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ramón Antonio Escaño y en consecuencia se condena a 3 meses de prisión correccional; **Tercero:** Se condena al pago de las costas; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates que por su instancia de fecha cuatro del cursante mes de diciembre del año 1984 hacen los recurrentes prevenido Ramón Antonio Escaño y la Compañía Unión de Seguros, C. por A. por ser improcedente, mal fundada y frustratoria;

TERCERO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer a audiencia no obstante haber sido citada legalmente; **CUARTO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: primero, segundo, modificando éste en el sentido de agregar la frase: “ y mantiene la condenación de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; tercero, cuarto y séptimo’; **QUINTO:** Condena al prevenido Ramón Antonio Escaño al pago de las costas penales de la presente alzada y, además al pago de las civiles en su calidad de persona civil responsable ”;

Considerando, que como se advierte en la referida acta de casación no figura el nombre de los recurrentes pero ha sido una constante que cuando los abogados asumen, tanto en primera instancia como en apelación la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que el examen del expediente pone de manifiesto que el Dr. Ramón Antonio González Hardy intervino en grado apelación a nombre de Ramón Antonio Escaño, y la Unión de Seguros, C. por A., por lo que analizaremos el recurso a nombre de la parte anteriormente señalada;

En cuanto al recurso de Ramón Antonio Escaño, en su calidad de persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes, en el acta que recoge su recurso de casación propusieron los siguientes medios: “a) falta de base legal; b) insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en atención a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el

recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones invoca, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por ellos denunciados; que al no hacerlo, dichos medios no serán considerados, por lo que en su calidad de persona civilmente responsable y entidad aseguradora el referido recurso se encuentra afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Ramón Antonio Escaño,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que el recurrente, en su condición de prevenido no ha depositado memorial de casación, y al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, se limito a enunciar los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, sin desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, pero por tratarse del recurso del prevenido, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que el 30 de octubre de 1977, mientras el nombrado Ramón Antonio Escaño conducía una motocicleta de su propiedad, por la Autopista Duarte en dirección norte a sur, al llegar al Km. 6 del tramo La Vega a Santiago, atropello a la nombrada Maria Teresa Hernández Reyes, quien resulto con fractura fémur izquierdo y traumatismo diversos, curables después de 90 días y antes de los 120 días

salvo complicaciones de acuerdo a certificado médico legal que consta; b) que por las declaraciones prestadas en audiencia por el prevenido Ramón Antonio Escaño se advierte claramente que conducía su motocicleta en franca violación a la ley que rige la materia, y que afirmó ante esta corte que conducía a 50 Km., que había poca visibilidad a causa de neblina que caía, que no le dio tiempo a frenar, que el accidente se originó al llegar a una curva, razones por las cuales estaba en la obligación de conducir con mucho cuidado y a una velocidad reducida por el estado del tiempo y la poca visibilidad en la vía; c) que al no ejecutar el prevenido, ninguna de las medidas previstas en la ley y sus reglamentos especialmente guiar en forma torpe y atolondrada, cometió las faltas de torpeza imprudencia, inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron las causas generadoras del accidente; d) que por razón de haber hecho el juez a-quo en los demás aspectos de la decisión apelada, como justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, esta corte sin otras ponderaciones hace suya por adopción, las demás modificaciones del expresado fallo, en todo cuanto no le sea en contrario al presente”;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su sentencia, al considerar a Ramón Antonio Escaño, como responsable de los hechos, y por tanto transgresora de lo dispuesto por los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, hechos que se encuentra sancionados con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado que condeno al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Escaño, en su calidad de

persona civilmente responsable, y La Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Ramón Antonio Escaño, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 188

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de noviembre de 1982.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Cáceres y compartes.
Abogado:	Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.
Interviniente:	Isaías Luna Fabián.
Abogados:	Licda. Elizabeth Amaro y Dr. Bienvenido Amaro.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 14564 serie 55, prevenido, Leonardo Santiago Regalado, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Elizabeth Amaro por sí y por el Dr. Bienvenido Amaro en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación de la parte interviniente Isaías Luna Fabián;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Corte a-qua el 7 de diciembre de 1982 a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 y 65 la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hacen referencia, son hechos constantes los si-

güentes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 1979, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Juan Cáceres por violación a la ley 241; b) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo del fondo de la inculpación, dictó en fecha 15 de febrero de 1980; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 1982, en virtud de los recursos de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del prevenido Juan Cáceres, de la persona civilmente responsable, Leonardo Santiago Regalado y de la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional número 83 dictada en fecha 15 de febrero del año 1980, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Juan Cáceres, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 en perjuicio de Isaías Juan Fabián, en consecuencia se condena a Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuante, se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro a nombre y representación del señor Isaías Luna Fabián, en contra del prevenido Juan Cáceres, de su comitente señor Leonardo Santiago Regalado y contra la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA), por ser procedente y bien fundado; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan Cáceres solidariamente con su comitente señor Leonardo Santiago Regalado al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,00.00) a favor y provecho del señor Isaías Luna Fabián, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones sufridas en dicho accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia a título, de indemnización

complementaria; **CUARTO:** Se condena al prevenido Juan Cáceres, solidariamente con su comitente señor Leonardo Santiago Regalado al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común y oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDONCA) en virtud de la leyes 4117 y 123 sobre Seguros Privados'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad la fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Juan Cáceres al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Cáceres, prevenido y persona civilmente responsable; Leonardo Santiago Regalado, persona civilmente responsable y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley

No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad; por lo que sólo se analizará el recurso de Juan Cáceres, en su calidad de prevenido;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “que se ha podido establecer por las declaraciones, tanto de los agraviados como del prevenido, que el accidente se produjo por la imprudencia del conductor Juan Cáceres, quien al transitar por la carretera de Salcedo a Ojo de Agua no guardó una distancia prudente en relación al ciclista que transitaba por el paseo de la citada vía y lo impactó, lo cual ocurrió por la alta velocidad a la que viajaba; por lo que también sufrió una volcadura atropellando además al peatón Isaías Luna”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Corte a-qua, configuran el delito de violación a los artículos 49, literal b), 52 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, el primero de los cuales establece una condena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Juan Cáceres al pago de Treinta Pesos (RD\$30.00) de multa, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isaías Luna Fabián, en el recurso de casación incoado por Juan Cáceres contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 1982, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Cáceres, Leonardo Santiago Regalado y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por el prevenido Juan Cáceres; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor de la Licda. Elizabeth Amaro y del Dr. Bienvenido Amaro, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 1991.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Martínez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 109977 serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sadhalá edificio Katy II apto. 2 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 1991 a requerimiento de Tomás

Martínez, en representación de sí mismo, en la cual no invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 66 párrafo a de la Ley 2859 sobre cheques; 405 del Código Penal y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Carvajal, a nombre y representación de Tomás Martínez, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 7-Bis de fecha 16 de marzo de 1990, dictada por la Segunda Cámara penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textual-

mente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Tomás Martínez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Tomás Martínez, culpable de violar la Ley 2859, en su artículo 66 párrafo a y en virtud del artículo 405 del Código Penal, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00); **Tercero:** Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado Andrés Alonzo Gutiérrez, no culpable de violar la Ley No. 2859, y por tanto de descarga de toda responsabilidad penal; **Quinto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; Aspecto Civil: **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por la Compañía Inversiones del Norte (INVERNOCA), en contra de los señores Andrés E. Alonzo Gutiérrez y Tomás Martínez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Basilio Antonio Guzmán, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena al señor Tomás Martínez, al pago de la suma de Treinta y Tres Mil Pesos (RD\$33,000.00), a favor de Inversiones del norte (INVERNOCA), por concepto de los referidos cheques; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor de Invernoca, por los daños y perjuicios sufridos por dicha entidad en razón del hecho de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Basilio Guzmán, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; Aspecto Civil **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Andrés Eneidino Alonzo Gutiérrez, por órgano de su abogado Lic. Diómedes Batista, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigen-

tes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Tomás Martínez, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Andrés Enedino Alonzo Gutiérrez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Tomás Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Diómedes Batista, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra Tomás Martínez, por haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Tomás Martínez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Tomás Martínez, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de ésta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Basilio Antonio Guzmán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ostenta la doble calidad de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial de agravios posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que al no hacerlo, su recurso resulta afectado de nulidad y, por ende, sólo procedería examinar el aspecto penal de la sentencia, en su condición de prevenido, pero;

Considerando, que la sentencia de que se trata fue dictada en defecto, y no hay constancia en el expediente de que la misma fuera notificada al prevenido; por consiguiente, el plazo para ejercer el recurso de oposición se encuentra abierto, y en virtud del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es admisible el recurso extraordinario de casación mientras esté abierto el plazo para interponer el recurso ordinario de oposición.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de Tomás Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de enero de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo declara inadmisibile en su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 1989.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	La Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Díaz García y Luis Darío Bueno Pineda.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 1989 a requerimiento del Dr. Luis Rafael Díaz García por sí y en representación del Dr. Luis Darío Bueno Pineda, a nombre y representación de la recurrente

Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo del recurso de apelación incoado por Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia de primer grado, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo produjo la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Luis Rafael Díaz García, en representación del Dr. Darío Bueno Pineda, en fecha 15 de diciembre de 1988, a nombre y representación de de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1988, dictada por este honorable Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Cabrera, a nombre y representación de Rosa Martínez Reyes, Leonidas Reyes, María Altigracia Guerrero y Lucía Payano, madre del fallecido en fecha 28 de enero de 1980, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 1979, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia la contumacia contra el acusado Onofre polanco Torres, de generales ignoradas y se declara culpable de haber violado los artículos 295 y 304

del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Morillo Payano, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de trabajos públicos; **Segundo:** Que debe condenar y lo condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Se pronuncia la contumacia contra el acusado Onofre Polanco Torres, de generales que constan y se le declara culpable del crimen de homicidio en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Alberto Morillo Payano, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de prisión penitenciaria; **TERCERO:** Se declara vencida la fianza que ampara la libertad provisional del acusado Onofre Polanco Torres, contratada por la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **CUARTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil y se le fijan las siguientes indemnizaciones: a) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de los menores Jaime Camiri Morillo Martínez y Yamiri Morillo Martínez; b) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Luis Alberto Morillo Reyes, hijo de la señora Leonidas Reyes; c) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de Ivette Altagracia Morillo Guerrero, hija de la señora María Altagracia Guerrero; d) Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en favor de la señora Lucía Payano, madre del occiso Alberto Morillo Payano; **QUINTO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; **SEXTO:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de la últimas en provecho del Dr. Luis Cabrera Báez”;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la parte civil, el ministerio público y la persona civilmente responsable debe depositar un memorial de casación con los medios en que se apoya el recurso, si no lo han hecho en el momento de interponer su recurso en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia, a pena de nulidad, obligación que es extensiva a las compañías de seguros;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., no dio cumplimiento a esta obligación ineludible, por lo que su recurso está afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Anibal Suárez
Enilda Reyes Pérez

Dario O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 1

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de febrero del 2005.
Materia:	Tierra.
Recurrente:	Luz Aurora Julián Vda. Alam.
Abogados:	Licda. Ana Judith Alma Iglesias y Dr. Mariano Germán Mejía.
Recurrido:	José Ricardo Zuluaga Alam.
Abogados:	Dres. Vilma Cabrera Pimentel, Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Aurora Julián Vda. Alam, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0028741-0, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 38, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 15 de febrero del 2005, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vilma Cabrera Pimentel, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera F. y Orlando Sánchez, abogados del recurrido José Ricardo Zuluaga Alam;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía y la Licda. Ana Judith Alma Iglesias, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0089430-2 y 001-0776597-6, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de mayo del 2005, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez y Vilma Cabrera Pimentel, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0108433-3, 001-0122182-8 y 001-0065518-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con el Solar No. 5 de la manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro

de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 10 de julio del 2002, su Decisión No. 18, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe declarar y declarar, la nulidad del contrato de venta, intervenido entre los señores Luz Aurora Julián Vda. Alam y José Ricardo Zuluaga Alam, de fecha 9 de enero del año 1995, legalizado por la Dra. María Cristina Peña Marrero; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Títulos sin número, que ampara el Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, expedido a favor del señor José Ricardo Zuluaga Alam, de fecha 4 de junio del año 2001; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener la vigencia del Certificado de Título No. 83-120, que ampara el Solar No. 5, Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 342 Mts2., 76 Dcms., expedido a favor de las señoras Luz Aurora Julián Danuz Vda. Alam y Dra. Lourdes Julián Danuz, expedido en fecha 31 de mayo del año 1983”; b) que recurrida en apelación dicha decisión por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 15 de febrero del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en la forma por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, contra la decisión No. 18 de fecha 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez, Vilma Cabrera Pimentel, en representación del Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, por procedentes y ajustarse a la ley; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la Licda. Ana Judith Alma y el Dr. Mariano Germán, en representación de la Sra. Luz

Aurora Julián Vda. Alam, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se declara inadmisibile por prescripción la litis sobre derecho registrado, interpuesta por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, representada por el Dr. Mariano Germán y Licda. Ana Judith Alma Iglesias, por falta de derecho, tal como la prescripción de la acción; **Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, mantener vigente y con toda su fuerza de ley la Carta Constancia, inscrita en el Certificado de Título sin número que ampara el derecho de propiedad del Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, dentro del Solar No. 5 de la Manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de junio del 2001; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, levantar cualquier oposición que afecte el inmueble objeto de esta litis”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación y ausencia de motivos acerca de documentos decisivos del proceso y de las declaraciones de testigos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su correlación, la recurrente alega en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo para fallar el caso en la forma que lo hizo, sobre el fundamento de que como el contrato de venta fue firmado el 9 de enero de 1995 y la demanda en nulidad se introdujo el 22 de junio del 2001, o sea, seis (6) años después, se demuestra que la acción estaba prescrita de acuerdo con el artículo 1304 del Código Civil; que al decidir el asunto sobre la base de ese razonamiento se incurrió en falta de ponderación de documentos decisivos y de las declaraciones de los testigos, dejando su sentencia sin base legal y con motivos insuficientes que justifican su casación; b) que el recurrido propuso ante el Tribunal a-quo la prescripción de la acción, en virtud del artículo 1304 del Código Civil, pero que, si bien es cierto que dicho texto legal esta-

blece un plazo para la prescripción de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato, no es menos cierto que también dispone que en el cómputo del plazo de prescripción no se cuenta, sino desde el día en que cesa la violencia y, que ésta se ejerció por el recurrido José Ricardo Zuluaga Alam, contra la recurrente Luz Aurora Julián Vda. Alam, hasta momentos inmediatos o muy cercanos a la fecha en que fue sometida la demanda y, aún después de introducirse la misma, puesto que fue una actitud permanente del recurrido para que la recurrente no introdujera ninguna acción, tal como ella lo declaró, al expresar que tenía miedo de que el recurrido José Ricardo Zuluaga Alam le hiciera daño a sus hijas y solicitó antes de ser interrogada la asignación de seguridad para ella, por temor a lo que pudiese hacerle él; que asimismo el tribunal dejó de ponderar las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado respecto que las situaciones de hecho relativas a la violencia permanente que se mantuvo entre las partes aún después de la firma del contrato, que de haberlo examinado hubiese llegado a la convicción de que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil no había comenzado a correr al momento de introducirse la demanda en Nulidad de Contrato de Venta y hubiese podido establecer que aún después de introducida la demanda, persistía la violencia contra la recurrente, que es una persona de edad avanzada; que esas faltas de ponderación de hechos establecidos que conducían a fijar el punto de partida de la prescripción en un período más allá de la firma del contrato constituye un desconocimiento y aplicación incorrecta de la segunda parte del artículo 1304 del Código Civil; pero,

Considerando, que de conformidad con lo que establece el párrafo único del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras y en atención a la solicitud que en tal sentido ha formulado la recurrente en su memorial introductivo, se ha solicitado del Tribunal de Tierras la remisión a esta Corte del expediente matriz que reposa en los archivos de dicho tribunal, lo que se ha cumplido, procediéndose al estudio y examen detenido de todos los documentos

que conforman el mismo, así como los que han depositado las partes en el expediente relativo al presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que se refiere al primer medio de casación en el cual se invoca falta de ponderación de documentos decisivos y de las declaraciones de los testigos, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto que la recurrente concluyó en la última audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 15 de julio del 2003, en relación con el asunto solicitando: “el rechazamiento del recurso de apelación interpuesto por José Ricardo Zuluaga Alam y la confirmación de la Decisión No. 18 del 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, por los motivos expuestos en la misma y los que expuso en el escrito depositado”; que, en primer lugar, en el primer “Visto” de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Visto: la Decisión No. 18, de fecha 10 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación de nulidad de contrato de compraventa, dentro del Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís”; que igualmente en el tercer visto de la misma página de dicho fallo se da constancia de lo siguiente: “Visto: los demás documentos que conforman este expediente”; que estas constancias en la decisión impugnada ponen de manifiesto que los jueces que la dictaron examinaron los documentos depositados por las partes;

Considerando, que en segundo lugar, si bien es cierto que el depósito de un documento obliga a los jueces a tomarlo en cuenta, también lo es, que una cosa es que el documento se someta a título de información y, otra que se pida por conclusiones formales decisión expresa sobre la totalidad o partes precisas de su contenido; que, según se desprende del presente examen, los documentos a que hace referencia la recurrente fueron depositados sin especificación definida alguna, a fines generales, en ocasión de su demanda en nulidad del contrato de venta en discusión y no para que se decidiera, de modo expreso y particular, el alcance de los alegados

documentos, aunque el mismo quedó implícitamente fallado, al declarar prescrita la acción;

Considerando, que en tercer lugar, en el caso de la especie, las declaraciones de los informantes fueron consideradas por el Tribunal a-quo como “interesadas”, es decir, afectadas de manifiesta parcialidad hacia la recurrente; que al hacerlo así dicho tribunal ha ejercido su facultad de apreciación, dado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar y ponderar la sinceridad y el valor de los testimonios que son prestados ante ellos, lo que escapa al control de la casación; que en tales condiciones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, la recurrente alega violación al artículo 1304 del Código Civil sobre el fundamento de que el plazo de la prescripción de cinco (5) años a que se refiere dicho texto legal, comienza a correr, en caso de violencia, el día en que ésta cesa y que en la especie, la misma aún se mantiene contra la recurrente por parte del recurrido tal como ella declaró al tribunal, agregando, que en la misma violación incurrió el tribunal al dejar de ponderar la decisión de primer grado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que la demanda en Nulidad del Contrato de Venta está basada en que el acto de transferencia fue firmado por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, debido a los actos de violencia ejercidos por el Dr. José Ricardo Zuluaga Alam y la avanzada edad de dicha señora, pero en el expediente no hay prueba alguna que no sea la declaración de los informantes, quienes además son partes interesadas, ni tampoco se ha depositado ningún documento que pruebe que la vendedora tenga deterioro mental, ni que haya sido declarada interdicta, lo cual, a su vez la inhabilitaría para actuar como demandante, que es como figura en el expediente; que, al estudiar la documentación del expediente, este tribunal ha podido establecer que en fecha 9 de enero de 1995, la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, de generales que constan en este expediente, le transfiere a su nieto Dr. José Ricardo Zuluaga Alam, el 50% o sea 171.38

Mts2., y sus mejoras, por la suma de RD\$425,000.00, correspondiente al Solar No. 5, de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís; que la demanda de la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, fue introducida en fecha 21 de junio del 2001, es decir, seis (6) años después, lo cual viene a demostrar que su acción está prescrita, de acuerdo al Art. 1304 del Código Civil y por aplicación de las mencionadas disposiciones legales, la acción instada por la Sra. Luz Aurora Julián Vda. Alam, es inadmisibile, por haber sido interpuesta después de vencidos cinco (5) años”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 2251 del Código Civil: “La prescripción corre contra toda clase de personas a no ser que se encuentren comprendidas en alguna excepción establecida por una ley”;

Considerando, que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: “Art. 1304.- En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención, no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco (5) años. Este tiempo no se cuenta en caso de violencia, sino desde el día en que ha cesado ésta; en caso de error o dolo, desde el día en que han sido éstos descubiertos. No se cuenta el tiempo con respecto a los incapacitados por la ley, sino desde el día en que les sea levantada la interdicción, y con relación a los actos hechos por los menores, desde el día de su mayor edad”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, la nulidad resultante del error, de la violencia o del dolo, se trata de una nulidad relativa que no puede ser propuesta más que por la parte cuyo consentimiento alega estar afectado de uno de esos vicios;

Considerando, que de acuerdo con la doctrina el inciso tercero del artículo 1304 ya citado, no es aplicable a los actos de los mayores que no han sido objeto de protección;

Considerando, que es a aquel que pretende que el plazo no ha comenzado a correr desde el día de la fecha del contrato, a quien

incumbe probar que el plazo comienza a correr en una fecha posterior a la del mismo; que por consiguiente, el que demanda la nulidad de un acto por violencia debe probar el momento en que la violencia ha cesado, prueba que la recurrente no ha aportado tal como se establece en la sentencia impugnada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que no fueron ponderadas las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que para revocar la sentencia del 10 de julio del 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, citada en otra parte de esta decisión, el Tribunal a-quo no se fundamentó en la violencia alegada en la demanda de la recurrente y que no fue probada por ella, sino en que son hechos constantes y, no controvertidos, que conforme contrato de fecha 9 de enero de 1995, la recurrente vendió al recurrido el 50% o sea 171.38 metros cuadrados y sus mejoras del Solar No. 5 de la manzana No. 101 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, por la suma de RD\$425,000.00 y que dicha vendedora, ahora recurrente, Luz Aurora Julián Vda. Alam, introdujo su demanda en nulidad de la referida venta, el día 21 de julio del 2001, o sea, seis (6) años después, por lo que de conformidad con lo que disponen los artículos 1304 del Código Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, declaró prescrita la acción y por tanto, inadmisibile por haber sido interpuesta después de vencidos los cinco (5) años a que se refiere el primero de dichos textos legales;

Considerando, que al declarar prescrita la acción que había ejercido la recurrente y demandante original, el Tribunal a-quo no tenía que entrar en mayores abundamientos, ni dar motivos que se refieren al fondo mismo de la demanda, ya que la prescripción así admitida hacía innecesaria toda ponderación al respecto, pues implicaba la extinción de los derechos de la demandante; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios alegados por la recurrente; que, finalmente el examen de dicho fallo muestra que el mismo contiene una exposición completa

de los hechos y circunstancias de la litis, que ha permitido verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el segundo medio por carecer también de fundamento;

Considerando, que por tratarse de una litis entre ascendiente y descendiente, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con lo que disponen los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Luz Aurora Julián Vda. Alam, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 15 de febrero del 2005, en relación con el Solar No. 5 de la Manzana No. 101, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 2

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de septiembre del 2003.
Materia:	Tierra.
Recurrentes:	Pedro José Yapor Núñez y Dilia Valentín de Yapor.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos.
Recurridas:	Sucesores de Amorosa Polanco Ureña y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Yapor Núñez y Dilia Valentín de Yapor, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 032-014263-0 y 031-0033608-3, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, abogado de los recurrentes Pedro José Yapor Núñez y Dilia Valentín de Yapor;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero del 2004, suscrito por el Dr. Juan Antonio Álvarez Castellanos, cédula de identidad y electoral No. 031-0033900-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2793-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del 2005, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Sucesores de Amorosa Polanco Ureña, señores Rosa Altagracia Polanco de Quezada y compartes;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en solicitud de anulación de una resolución administrativa en Determinación de Herederos dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 29 de enero de 1992, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago,

debidamente apoderado dictó el 9 de noviembre del 2001, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 1196 Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril: **Primero:** Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; **Segundo:** Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la Licda. Ramona C. Rodríguez, en representación de Policarpio Paulino por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se acogen, parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Juan Alvarez Castellanos y el Lic. Rafael de Jesús Ureña, en representación de Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez y, de Rosa Altagracia Polanco Quezada y compartes; **Quinto:** Se declaran nulas y sin ningún valor y efecto jurídico, la Decisión Administrativa No. 653 de fecha 29 de enero de 1992, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y la Decisión No. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espailat (Moca), revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de diciembre de 1993, ambas referentes a la determinación de herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; **Sexto:** Se declaran nulos por simulados y fraudulentos los siguientes actos: a) Acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco, a favor de Luz Andrea Vásquez, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) Acto bajo firma privada de fecha 22 de junio de 1994, intervenido entre Policarpio Antonio Paulino Polanco a favor de Sonia Maribel Abreu, con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipi-

pio de Santiago; y, c) Acto bajo firma privada de fecha 12 del mes de octubre de 1995, intervenido entre Luz Andrea Vásquez y Sonia Maribel Abreu, a favor de Suplidora M. G., S. A., con firmas legalizadas por el Lic. Julio César Rodríguez Pichardo, notario público de los del número para el municipio de Santiago; **Séptimo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título No. 17, anotación No. 14, expedido a favor de Suplidora M. G., S. A., libro 30, folio 185-bis, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y en su lugar; b) Expedir un certificado nuevo, que ampare estos mismos derechos a favor de Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 107736 y 13073, ambas de la serie 31, domiciliados en San Juan de Puerto Rico, libre de cargas y gravámenes; **Octavo:** Se ordena, el desalojo de Policarpio Antonio Paulino y/o Cía. Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, en la porción que corresponde dentro de la parcela de que se trata”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 2 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada que contiene el siguiente dispositivo: “**1ro.:** Declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de diciembre del 2001, por la Licda. Ramona Confesora Rodríguez Hernández, a nombre y representación del Dr. Policarpio Paulino contra la Decisión No. 1 de fecha 9 de noviembre del 2001, en relación con la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril; **2do.:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ramona Díaz, en representación de la Cía. Suplidora M. G., S. A., y en cuanto al fondo acoge parcialmente las conclusiones formuladas en audiencia por los Licdos. Ramona Díaz y Rafael Felipe, en representación de dicha compañía; **3ro.:** Acoge parcialmente las conclusiones formuladas por el Dr. Juan Alvarez Castellanos y el Lic. Rafael

Ureña, en representación de los Sres. Dilia Valentín de Yapor, Pedro José Yapor, Rosa Altagracia Polanco Quezada y compartes; **4to.:** Modifica la Decisión No. 1 dictada en fecha 9 de noviembre del 2001, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, cuyo dispositivo regirá como se indica más adelante: **Primero:** Se declara, que el único heredero de Antonio Paulino Rosario, lo es su hijo Policarpio Alfonso Paulino Rosario; **Segundo:** Se declara, que los únicos herederos de Amorosa Emilia Polanco Ureña, son sus colaterales Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido) representado por su hija Jacqueline Polanco Ramos y María Zenaida Polanco y Polanco, representada por sus hijos Julio César Abreu Polanco y José Luis Abreu Polanco; **Tercero:** Se revoca la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de enero de 1992, que determinó herederos de los Sres. Antonio Paulino y Amorosa Emilia Polanco Ureña, y declara no oponibles a las partes envueltas en este proceso los efectos de la Decisión No. 1 de fecha 20 de septiembre de 1993, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1993, que determinó herederos de Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polanco Ureña; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que de los derechos que figuren registrados a favor de la Cía. Suplidora M. G., S. A., en la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, consistente en una porción que mide: 69 As., 17 Cas., 05 Dms2., por efecto de esta decisión se transfieran 34 As., 58 Cas., 52.5 Dms2., a favor de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 107736 y 103073, serie 31; **Quinto:** Ordena el desalojo de Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los Sres. Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor, en la porción correspondiente a dichos propietarios; **Sexto:** Ordena el

levantamiento de cualquier oposición inscrita en ocasión de esta demanda”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes proponen el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 1116, 1134 y 2268 del Código Civil; 138, 147, 173, 174, 192 y 197 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos que le sirven de base ponen de manifiesto los siguientes hechos: a) que los señores Antonio Paulino Rosario y Amorosa Emilia Polano Ureña, contrajeron matrimonio y legitimaron a su hijo Policarpio Antonio Paulino Polanco; b) que al morir dichos esposos y dejar una porción de terreno dentro de la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, el Tribunal Superior de Tierras emitió la Resolución Administrativa No. 653 de fecha 29 de enero de 1992, mediante la cual determinó sus herederos y el Registro de Títulos de Santiago procedió a suscribirla en fecha 6 de febrero del mismo año; c) que con motivo de esa resolución les fueron expedidas Cartas Constancias del certificado de título que ampara esa parcela a quienes resultaron favorecidos con la misma, los señores Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, María Issa Polanco y Polanco, José Engracia Polanco Polanco, fallecido pero representado por Jacqueline Polanco Rosario y María Zenaida Polanco, fallecida y representada por sus hijos Julio César y José Luis Abreu Polanco, los cuales, mediante acto debidamente legalizado de fecha 28 de mayo de 1992, vendieron la totalidad de los derechos que les fueron adjudicados en dicha resolución a los señores Dilia Valentín de Yapor y Pedro José Yapor Núñez, quienes inscribieron su compra y el Registrador de Títulos de Santiago les expidió las Cartas Constancias correspondientes en fecha 2 de junio de 1992 sin el Registro de Títulos anotar la oposición a que se hace alusión más adelante; d) que en fecha anterior a esa compra, o sea, el 13 de abril de 1992, los señores Policarpio Antonio Paulino Polanco, Narcisa Antonia y Florentina Antonia Paulino Hernández apelaron la de-

cisión administrativa ya citada, solicitando su anulación, al tiempo en que notificaron al Registrador de Títulos de Santiago mediante acto del alguacil Nicolás Ernesto Luna, de fecha 27 de abril de 1992, su oposición a cualquier traspaso u operación relativa a dicho inmueble, la cual oposición fue inscrita el 27 de abril del mismo año bajo el No. 8261 Folio 207 del Libro de Inscripciones No. 87; e) que esta última instancia en solicitud de anulación de la determinación de herederos hecha por la mencionada Resolución Administrativa fue conocida por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca sin que en el expediente conste el auto de su apoderamiento, el cual celebró la audiencia del 3 de septiembre de 1992, a la que solo comparecieron los abogados de los apelantes y el señor Policarpio Antonio Paulino, sin haber sido debidamente citadas las demás partes interesadas, audiencia que culminó con la sentencia del 20 de septiembre de 1993 que contiene el siguiente dispositivo: Primero: Ordena, dentro de ésta parcela, la transferencia de una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 69 As., 17 Cas., 5 Dms2., 11 tareas (más o menos) a favor del señor Policarpio A. Paulino Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en 1 Ceiba de Madera, sección del municipio de Moca, con cédula de No. 22788, serie 32; Segundo: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar cualquier certificado de título o carta constancia expedida sobre esta parcela, a favor de los señores Rosa Altagracia Polanco Quezada, Trinidad Mercedes Polanco y Polanco, José Maximino Polanco y Polanco, María de Jesús Polanco y Polanco, José Engracia Polanco y Polanco (fallecido), representado por sus hijos Iris Jacqueline Polanco Ramos, María Zenaida Polanco y Polanco y José Luis Abreu Polanco o a favor de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez; Tercero: Se ordena al mismo registrador anotar al pie del Certificado de Título No. 17 que ampara la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Tamboril, el dispositivo de esta sentencia en lo que se refiere al inmueble adquirido en la transferencia por el señor Policarpio A. Paulino Polanco, consistente en

una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 69 As., 17 Cas., 5 decímetros cuadrados, asimismo expedir a favor del señor Policarpio A. Paulino Polanco, su Carta Constancia de Certificado de Título en relación con esta parcela”; f) que esta sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de diciembre de 1993; g) que provisto de esta decisión el señor Policarpio Antonio Paulino Polanco solicitó el auxilio de la fuerza pública para desalojar a los señores Yapor y luego vendió el terreno a los señores Luz Andrea Vásquez y a Sonia Maribel Abreu, quienes a su vez se lo venden a la Suplidora M. G., S. A.; h) que apoderado nuevamente el Tribunal Superior de Tierras, ahora de una litis sobre terreno registrado, apoderó mediante Auto del 19 de diciembre de 1994 a un Juez de Jurisdicción Original de Santiago para que conozca de todo cuanto se relaciona con el expediente que dio origen a la Decisión No. 1 del 9 de noviembre del 2001, que apelada culminó con la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo aparece copiado al inicio del presente fallo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, en el cual se invocan violaciones a diversas disposiciones legales, los recurrentes aducen, en síntesis, que habiendo declarado nulos los actos de venta que culminaron con la expedición del Certificado de Título otorgado a favor de la Suplidora M. G., C. por A., el Tribunal a-quo le otorgó sobre la base de esos mismos actos nulos, el 50% de la parcela a favor de esta última, como si dicha nulidad solo surtiera efecto en dicho porcentaje y no en su totalidad; porque no habiéndose establecido ante los jueces del fondo que los esposos Yapor fueran adquirentes de mala fe, el fallo le reduce a la mitad el derecho de propiedad de la parcela de que se trata, no obstante a que los recurrentes alegan haberla adquirido en su totalidad;

Considerando, que en efecto, el fallo impugnado reproduce el dispositivo de la Decisión No. 1 dictada el 9 de noviembre del 2001 por el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, cuyos ordinales séptimo y octavo expresan lo siguiente: “Séptimo:

Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago: a) Cancelar la Constancia del Certificado de Título No. 17, Anotación No. 14, expedido a favor de Suplidora M. G., S. A., Libro 30, Folio 185-bis, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 1196 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, y en su lugar; b) Expedir un certificado nuevo, que ampare estos mismos derechos a favor de Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas Nos. 107736 y 103073, ambas de la serie 31, domiciliados en San Juan de Puerto Rico, libre de cargas y gravámenes; Octavo: Se ordena el desalojo de Policarpio Antonio Paulino y/o Compañía Suplidora M. G., S. A., y el reintegro de los señores Dilia Valentín de Yapor y Dr. Pedro José Yapor Núñez, en la porción que corresponde dentro de la parcela de que se trata”;

Considerando, que en el estudio del expediente se demuestra, en lo relativo a los ordinales transcritos precedentemente, que los actos de fechas 15 y 22 de junio de 1994 y del 12 de octubre de 1995, debidamente legalizados, fueron anulados por simulados y fraudulentos, en virtud del ordinal quinto de la decisión a que se alude precedentemente, en perjuicio de Suplidora M. G., C. por A.; no obstante la sentencia impugnada, en la cual se confirma ese fallo, por cuanto mantiene la nulidad de esos actos, al “comprobar que el Juez a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y correcta aplicación del derecho dando motivos claros y precisos que justifican el fallo rendido”, no indica en ninguna parte de su contenido, las razones en que se fundamenta el tribunal para transferir la parcela en un 50% para los recurrentes y en un 50% para los recurridos, cuyos actos de compra resultaron anulados;

Considerando, que en el presente caso no hay constancia de que algunos de los actos anulados fueran considerados como válidos por el Tribunal a-quo, ni la sentencia recurrida hace mención de que los recurrentes no fueran terceros adquirentes de buena fe, al contrario, habiéndole confirmado esa falta a la recurrida, al decla-

rar nulos y fraudulentos los actos que originaban sus pretendidos derechos, le asigna a ésta la mitad de la parcela, sin aportar para ambos casos, los elementos de juicio necesarios para justificar su decisión; que por tanto, la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que en consecuencia, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás agravios formulados en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 15 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Mildred Lisien Polo.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Agustín Mercedes Santana.
Recurridos:	Amazonia Disco y Modesto Abreu.
Abogado:	Dr. Mariobel Romano Concepción.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mildred Lisien Polo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0036948-3, con domicilio y residencia en la calle 24 de Abril No. 105, sector Villa Verde, ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís el 19 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Juan Francisco Carty Moreta y Agustín Mercedes Santana, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0066190-0 y 026-0082455-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero del 2006, suscrito por el Dr. Mariobel Romano Concepción, cédula de identidad y electoral No. 026-0048768-6, abogado de los recurridos Amazonia Disco y Modesto Abreu;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Mildred Lisien Polo contra los recurridos Amazonia Disco y Modesto Abreu, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 7 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Pri-**
mero: Se rechaza la solicitud de pago de indemnización hecha por los abogados de la parte demandante, por los motivos dados en

los considerandos; **Segundo:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por despido injustificado incoada por la Sra. Mildred Lisien Polo, en contra de la empresa Amazonia Disco y Modesto Abreu por improcedente, infundada y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la Sra. Mildred Lisien Polo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Mariobel Romano Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la señora Mildred Lisien Polo, en contra de la sentencia No. 22/2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por improcedente, infundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por los motivos expuestos y falta de base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo, y por los motivos expuestos, esta Corte confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 22/2005, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, el día siete (7) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por ser justa y reposar en prueba legal, con excepción de la proporción del salario de navidad; **Quinto:** Se condena a Amazonia Disco y Modesto Abreu a pagarle a la señora Mildred Lisien Polo, la suma de RD\$104.95, correspondiente a la proporción del salario de navidad que adquirió durante los 10 días de duración del contrato de trabajo; **Sexto:** Se compensan las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Depar-

tamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro alguacil competente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Falta de estatuir y falta de aplicación de los Arts. 8 y 46 de la Constitución de la Rep. 16, 728 del Código de Trabajo, 2 del Reglamento núm. 253-93 y 1352 del Código Civil, así como los Principios I y VIII del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas en la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurridos pagar a la recurrente la suma de Ciento Cuatro Pesos con 95/00 (RD\$104.95), por concepto de proporción del salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser de-

clarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos en el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mildred Lisien Polo contra la sentencia dictada el 15 de noviembre del 2005 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Mariobel Romano Concepción, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Ulises Rutinel Vargas.
Abogados:	Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez, Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario.
Recurrida:	The Shell Co. (West Indies) Limited.
Abogado:	Dr. Manuel Bergés hijo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0017518-6, con domicilio y residencia en la Av. José Contreras No. 86, sector La Julia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Bergés hijo, abogado de la recurrida The Shell Co. (West Indies) Limited;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de julio del 2005, suscrito por los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez, Lionel V. Correa Tapounet y Juan R. Rosario, cédulas de identidad y electoral Nos. 048-0011018-3, 001-0379804-7 y 026-0039939-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Manuel Bergés hijo, cédula de identidad y electoral No. 001-0138704-1, abogado de la recurrida The Shell Co. (West Indies) Limited;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Ulises Rutinel Vargas contra la recurrida The Shell Co. (West Indies) Limited, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y devolución de valores, fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por el Sr. José Ulises Rutinel Vargas en contra de The Shell Company (West Indies) Limited, Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, por ser conforme al derechos; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido

justificado, por lo que en consecuencia rechaza las de prestaciones laborales y devolución de valores, por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y acoge la de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a The Shell Company (West Indies) Limited, y Sres. Rafael Maradiaga y José Manuel Lama a pagar a favor de Sr. José Ulises Rutinel Vargas los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$90,641.88 por 18 días de vacaciones; RD\$90,000.00 por la proporción del salario de navidad del año 2004 y RD\$302,139.60 por la participación legal en los beneficios de la empresa, (En total son: Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con Cuarenta y Ocho Centavos RD\$482,781.48), calculados en base a un salario mensual de RD\$120,000.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 3 meses; **Cuarto:** Ordena a The Shell Company (West Indies) Limited, y Sres. Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 22-octubre-2004 y 25-febrero-2005; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el primero, de manera principal, en fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social The Shell Co. (West Indies) Limited, y los Sres. Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, y el segundo, de manera incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Ulises Rutinel Vargas, ambos contra sentencia No. 055-05, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-0632-2004, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a los Sres.

Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa, confirma en parte la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido justificado ejercido por la ex -empleadora contra el ex -trabajador, sin responsabilidad para la primera; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la empresa The Shell Co. (West Indies) Limited, en el sentido de que el trabajador devengaba un salario de Cuarenta y Dos Mil Novecientos Veintitrés con 00/100 (RD\$42,923.00) pesos promedio mensual, y retiene como salario la suma de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) Pesos promedio mensual; **Quinto:** Acoge las pretensiones de la empresa demandada expuestas en su recurso de apelación principal, en el sentido de que al ex -trabajador demandante se le había pagado o liquidado un tiempo de dos (2) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Acoge las pretensiones de la empresa demandada expuestas en su recurso de apelación principal, en el sentido de que al demandante debe pagársele únicamente Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, proporciones de salario de navidad y participación en los beneficios del último año trabajado, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, once (11) meses y nueve (9) días, en base a un salario de Ciento Veinte Mil con 00/100 (RD\$120,000.00) pesos promedio mensual, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, interpuesto por el Sr. José Ulises Rutinel Vargas, rechaza las pretensiones vertidas en el mismo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Octavo:** Ordena a la empresa demandada The Shell Company (West Indies) Limited, pagar a favor del Sr. José Ulises Rutinel Vargas, la suma de Díez Mil Quince con 37/100 (RD\$10,015.37) pesos, por concepto de salario dejados de pagar, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Noveno:** Rechaza el pedimento de la suma de Ciento Veintiocho Mil con 00/100 (RD\$128,000.00) pesos, por parte del demandante Sr.

José Ulises Rutinel Vargas, por concepto de valores ahorrados en la cooperativa de la empresa, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Décimo:** Condena al ex -trabajador sucumbiente, Sr. José Ulises Rutinel Vargas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Manuel Bergés hijo y Emilio A. Garden Lendor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de la ley. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Falta de prueba y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega: que la Corte a-qua viola el artículo 31 del Código de Trabajo que reputa como contrato por tiempo indefinido el del trabajador que labora en más de una obra sucesiva en un término no mayor de dos meses, ya que la empresa reconoció que el recurrente laboró 2 años y 11 meses y 9 días, desde el 8 de noviembre del 2001 hasta el 16 de octubre del 2004, porque el 1ro. de noviembre del 2001, le fueron pagadas sus indemnizaciones laborales tras prestar sus servicios por espacio de dos años , tres meses y 29 días, como contratista independiente, por lo que el contrato de trabajo tuvo una duración de 5 años, tres meses y 11 días y no el tiempo que indica el tribunal, desconociendo éste que cuando el trabajador recibe pago por concepto de pago de prestaciones en los casos en que el contrato continua, no hay terminación de éste y el tiempo debe ser computado y que ese pago deben ser concebido como un avance al de las prestaciones que debe corresponder al trabajador; también violó la ley, al ser condenado al pago de las costas, cuando estas debieron ser compensadas en cumplimiento del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; que además, de manera graciosa y sin justificación se excluyen del proceso a los co-demandados Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, sin la The Shell Co. (West Indies) Limited, haber depositado los documentos constitutivos de la compañía ni ningún otro

documento que justificara que es una persona moral; que el despido fue declarado justificado, sin que la empresa depositara ningún tipo de prueba que así lo determinara, basándose en un documento denominado Política de Conflicto de Intereses, recibido y firmado por el demandante, donde a juicio de la Corte, su simple firma hace prueba de los hechos imputados, con lo que desnaturalizó los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del contenido de los cheques pagados por la empresa Corning Cable Systems Internacional, LTD., por las sumas de Quince Mil Ochocientos Dieciséis con 00/100 (RD\$15,816.00) pesos y Cincuenta Mil Noventa y Uno con 08/100 (RD\$50,091.08) pesos, del cheque pagado por Termofan y/o Wea C. Yang y/o Wen Yi Chao, por la suma de Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cinco con 02/100 (RD\$50,995.02) pesos, y del cheque pagado por Julio Castro Contreras, por la suma de Ocho Mil Cien con 00/100 (RD\$8,100.00) pesos, todos pagados a la empresa The Shell Company (W. I.) Limited, a través de su vendedor Sr. José Ulises Rutinel Vargas, notaremos que éste último autorizó a las Sras. Rosario Valdez, en el primer pago, a Carmen Isola Chávez, en el segunddo pago, a Johanna Rojas, en el tercer pago, todas empleadas de la empresa demandada, a que todos los valores descritos más arriba fueran depositados en el Código #158028, correspondiente a la cuenta de la empresa Shak Lee Tire y/o Astacio Vitelio, empresa distinta y con la cual la demandada no tenía ningún tipo de relación comercial, lo que indica que el demandado tenía cierto interés en estas operaciones, constituyendo irregularidades que le ocasionaban perjuicios graves a la empleadora, al faltar el trabajador a los servicios contratados, desobedecer al empleador, y faltar a la dedicación y esmero del servicio contratado, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que de la factura No. 04-83, de fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil cuatro (2004), se evidencia que el Sr. José Ulises Rutinel Vargas, te-

nía cierto interés o era parte del personal de Shak Lee Tire, por el hecho de que éste realizó la venta de una Batería UPS., por la suma de Siete Mil Quinientos con 00/100 (RD\$7,500.00) pesos, y en la referida factura aparece al pie de la misma “Entregada por el demandante, y recibidos los referidos valores por el mismo demandante”, según manuscrito y firma de dicho documento, lo que indica que el reclamante realizaba otras operaciones distintas a las que fue contratado por la demanda original, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la empresa demandada; que la empresa demandada depositó un documento denominado “Política de Conflicto de Intereses”, recibido y firmado por el demandante, en el cual éste se compromete a evitar situaciones durante el desempeño de sus labores que puedan ser negativas para los intereses de la empresa, y donde también se compromete a no desviar beneficios personales de negocios realizados con terceros, ni relacionar sus intereses personales con el negocio de la compañía, no obstante, de los depósitos de valores económicos pertenecientes a la demandada, en cuenta de la empresa Shak Lee Tire y/o Astacio Vitelio, se deduce que el demandante violaba las disposiciones contenidas en el documento de “Política de Conflicto de Intereses”, al realizar operaciones y desviar valores correspondiente a The Shell Company (W. I.) Limited, a favor de una tercera persona física o moral en perjuicio de aquella que lo contrato, por lo que dichos documentos serán tomados en cuenta para fines probatorios de las pretensiones de la demanda original y recurrente principal; que el demandante original, recurrido y recurrente incidental Sr. José Ulises Rutinel Vargas, puso en causa a los Sres. Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, no obstante, habiéndose comprobado que The Shell Company (W. I.) Limited, constituye una razón social constituida de acuerdo a las leyes de Comercio de República Dominicana, procede retener a ésta como real y verdadera empleadora del demandante, y excluir a las referidas personas físicas; que la empresa demandada, recurrente principal y recurrida incidental, The Shell Company (W. I.) Limited, Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, alega

que el demandante no tenía laborando cinco (05) años, tres (03) meses y once (11) días como pretende el demandante en su demanda introductiva, sino dos (02) años, once (11) meses y nueve (9) días el tiempo restante le fue liquidado, según se comprueba en recibo de descargo de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por lo que de acuerdo al contenido de dicho documento, este Tribunal acepta como válido y retiene el tiempo de antigüedad del ex-trabajador señalado por ésta, o sea, dos (02) años, once (11) meses y nueve (9) días de labores;

Considerando, que la disposición del artículo 31 del Código de Trabajo en el sentido de que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato por tiempo indefinido, está llamada a reglamentar la contratación de las personas que presten servicios en labores que por su naturaleza pueden ser consideradas de duración limitada por tratarse de obras y servicios; pero que, por la reiteración de éstas adquieren cierta continuidad que las identifican con los contratos por tiempo indefinido;

Considerando, que en tal virtud los jueces no tienen que recurrir a la aplicación de esa norma legal, cuando conocen de una demanda en la que no hay discusión sobre la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son los que están en aptitud de determinar el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, entre los que se encuentran la duración del contrato de trabajo y la justa causa del despido, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten cuyo uso no puede ser censurado en casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que por otra parte no es necesario que para la demostración de que una parte es una compañía comercial legalmente constituida, se deposite constancia de todo el proceso de constitución de la misma, pudiendo determinar los jueces del fon-

do esa situación de la apreciación de cualquier medio de prueba que se le aporte al respecto así como de cualquier elemento que conlleve a formar su convicción en el sentido de que el empleador es una persona moral y que esa condición no la tienen otros co-demandados;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido de la ponderación de la prueba aportada, que el demandante original incurrió en las faltas imputadas por la demandada, al realizar operaciones y desviar valores correspondientes a la empleadora a favor de una tercera persona y cometer otras irregularidades que constituyen causales de despido, por lo que declaró este justificado;

Considerando, que de igual manera estimó como cierta la duración del contrato invocado por la demandada, al dar como válida y efectiva la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes hasta el 1ro. de noviembre del 2001 y la existencia de un nuevo contrato el 8 de noviembre de ese mismo año, cuya terminación dio lugar a la demanda en cuestión;

Considerando, que la sentencia impugnada da motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, así como para la exclusión de los señores Rafael Maradiaga y José Manuel Lama, co-demandados conjuntamente con The Shell Company (West Indies) Limited, esta última a quien consideró ser la empleadora del actual recurrente, sin advertirse que la Corte a-qua incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ulises Rutinel Vargas, contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Bergés hijo,

abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 5

- Ordenanza impugnada:** Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de mayo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Luis Peña.
- Abogados:** Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero.
- Recurrida:** UPS Dominicana, S. A.
- Abogadas:** Licdas. María E. Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María E. Aybar Betances.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0302810-6, domiciliado y residente en la calle Padre Las Casas S/N, Barrio San Martín, de la ciudad de Santiago, contra la ordenanza de fecha 13 de mayo del 2005, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mónica Fiallo, en representación de las Licdas. María E. Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María E. Aybar Betances, abogadas de la recurrida UPS Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero del 2006, suscrito por las Licdas. María Esther Fernández A. de Pou, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1356471-7, 002-0077888-4 y 001-1324236-6, respectivamente, abogadas de la recurrida;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento intentada por la recurrida UPS Do-

minicana, S. A., en contra del recurrente Luis Peña, la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Juez de Referimientos, dictó el 13 de mayo del 2005, una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la empresa UPS Dominicana, S. A., en contra del señor Luis Peña, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales vigentes que rigen la materia, en consecuencia, se declara la competencia de este tribunal para conocer la indicada demanda en levantamiento de embargo retentivo; **Segundo:** En cuanto al fondo, se ordena a la empresa UPS Dominicana, S. A., aumentar el duplo consignado por la suma de RD\$640,504.62 y en consecuencia se ordena el levantamiento de los embargos retentivos contenidos en el acto No. 53/2005 trabado en fecha 24 de febrero del 2005 a requerimiento del señor Luis Peña, en perjuicio de la empresa UPS Dominicana, S. A., en manos de las instituciones bancarias que aparecen en dicho acto; por las razones expuestas precedentemente; **Tercero:** Se ordena a la empresa UPS Dominicana, S. A., a que deposite en la secretaría de esta Corte copia del duplo aumentado para que repose en el expediente y de igual modo debe notificarle al demandado copia de dicho duplo; y **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Jueza a-quo violó el artículo 539 del Código de Trabajo, el cual dispone que cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre, por lo que el tribunal no podía ordenar el levantamiento del embargo por el simple hecho de que el empleador depositara el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia, porque ya se había iniciado

la ejecución de ésta, lo que significa que el legislador autorizó la coexistencia del deposito del duplo con un embargo, el cual no puede verse como una garantía, sino como el inicio de la ejecución;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que del estudio de los documentos depositados en el expediente, este tribunal comprueba los siguientes hechos: a) que la sentencia No. 9-2005 dictada por esta Corte de Trabajo confirmó la sentencia No. 31-2004, incluyendo la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y además dicha sentencia estableció la suma de RD\$2,095.85 por concepto de horas nocturnas; b) que mediante el Acto No. 53-2005 del 24 de febrero del 2005, el demandado intimó a pagar a la exponente la suma de RD\$488,479.88, incluyendo la indexación fijada por el artículo 537 del Código de Trabajo, más la aplicación del artículo 86 del mencionado código; siendo el duplo de esta cantidad, la cifra de RD\$976,956.76, cantidad mediante la cual se trabaron los embargos retentivos de referencia; c) que conforme a la certificación del 15 de marzo del 2004 del Citibank, S. A., la empresa depositó la cantidad de RD\$336,455.14 por concepto del duplo de las condenaciones de la sentencia No. 31-2004 dictada por la Primera Sala Laboral del Juzgado de Trabajo, condenaciones que han ascendido debido al artículo 86 del Código de Trabajo y a la indexación de la moneda, razón por la cual el duplo debe ser aumentado en la suma de RD\$640,504.62, a fin de alcanzar la suma de RD\$976,959.76; todo en virtud de que el monto consignado no es suficiente ante las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por esta Corte de Trabajo; que por todas estas razones y atendiendo el principio constitucional de la razonabilidad, la utilidad de la ley y lo justo, procede ordenar el levantamiento de los embargos retentivos, bajo la condición de que la empresa aumente el duplo consignado”;

Considerando, que en virtud a lo dispuesto por el artículo 667 del Código de Trabajo, el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se im-

pongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita;

Considerando, que la obligación que impone el artículo 539 el Código del Trabajo del depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo para lograr la suspensión de la ejecución de ésta, persigue garantizar al beneficiario de dicha sentencia el disfrute de su crédito una vez el título que lo reconozca adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin necesidad de recurrir a una ejecución que podría ser traumática, por lo que no se justifica que habiéndose depositado dicho duplo se mantenga otra medida de conservación o de ejecución en contra del empleador, la que por esa circunstancia se torna en una perturbación ilícita, que como tal puede ser levantada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de Referimiento;

Considerando, que en la especie, la sentencia da constancia de que el empleador depositó el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que dio lugar al embargo retentivo practicado por el actual recurrente, depósito éste que ordenó aumentar en provecho del trabajador beneficiario de la sentencia cuya ejecución se había ordenado suspender, por lo que fue correcta la decisión impugnada de disponer el levantamiento de dicho embargo, al comprobarse el cumplimiento de parte del recurrido de las disposiciones del referido artículo 539 del Código de Trabajo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Peña, contra la ordenanza de fecha 13 de mayo del 2005, dictada por la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. María

Esther Fernández, Gipsy Roa Díaz y María Elena Aybar Betances, abogadas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V.
Recurrido:	Juan Freddy Belliard Calderón.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Ant. Santos Ureña, Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrido Juan Freddy Belliard Calderón;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan Freddy Belliard Calderón contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Juan Freddy Belliard Calderón y la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Juan Freddy Belliard Calderón, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de veintiséis (26) años, seis (6) meses y veintiún (21) días, un salario mensual de RD\$23,225.91 y diario de RD\$974.65, equivalente dicho salario al 70% de su salario ordinario: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$27,290.25; b) 210 días de auxilio de cesantía, en aplicación del Código de Trabajo anterior al vigente, ascendentes a la suma de RD\$204,676.92; c) 276 días de auxilio de cesantía, en aplicación del Código de Trabajo vigente, ascendentes a la suma de RD\$269,003.95; d) 18 de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$25,062.48; e) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$20,515.30; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Quinientos Cuarenta y Seis Mil Quinientos Setenta y Ocho con 90/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$546,578.90); **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apela-

ción promovido en fecha veinte (20) del mes de mayo el año dos mil cinco (2005), por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia No. 123/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00548, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, confirma los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo el pedimento al pago por vacaciones supuestamente no disfrutadas, correspondientes al año dos mil cuatro (2004), por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte sucumbiente, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación del artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones y de la Resolución No. 001, de fecha 6 de agosto del 2003, del Directorio Ejecutivo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al expresar que el demandante devolvió sus prestaciones laborales y los aportes al Plan de Retiro, con el interés de que se le reconozca el tiempo laborado previamente para fines de pensión y, obtener los derechos a proporción de liquidación, lo cual es falso, porque en el momento en que se produjo la devolución no existía el privilegio de ese pago establecido el 28 de febrero del 1995 para los trabajadores que hayan durado más de 20 años ininterrumpidos, que no es el caso del recurrido, ya que la misma Cor-

te reconoce que en las labores prestadas por éste hubo un período de interrupción; que la Corte en su mismo considerando de su sentencia entra en contradicción cuando establece que el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro exige como condición, sine qua non, que para recibir, además de la pensión una proporción de las prestaciones que para fines de desahucio otorga el Código de Trabajo, que el trabajado haya permanecido 20 años ininterrumpidos en la institución, sin embargo, también dice que la Resolución 001 del 6 de agosto del 2003, en su numeral 2, “reconoce el beneficio de seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado desde el 10 de marzo del 1997”; pero, se le olvidó señalar que todo tenía que estar en consonancia con el artículo 23 del Reglamento que no fue derogado ni modificado por dicha resolución, lo que le impidió aplicar correctamente dicho artículo, pues hizo uso del mismo en un caso en que el beneficiario no tenía 20 años ininterrumpidos en la empresa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“Que aunque dicho artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, establece que para beneficiarse del pago de proporción de prestaciones laborales el trabajador debe de prestar servicios por lo menos veinte (20) años de forma ininterrumpida, no menos cierto es que el demandante, Sr. Juan Freddy Belliard Calderón, quien laboró en un primer período del diecinueve (19) del mes de enero del mil novecientos setenta y ocho (1978) al veintiséis (26) del mes de junio del mil novecientos noventa (1990), hizo devolución de la liquidación (sic) que le fue otorgada en el año mil novecientos noventa (1990), así como los aportes del Plan de Jubilaciones, según fotocopia de cheque del dos (2) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), al ser regresado nuevamente a la institución el siete (7) del mes de enero del mil novecientos noventa y uno (1991) y que independientemente de las modificaciones que se le hicieran al Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones, la Resolución No. 001 del seis (6) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), en su numeral No. 2 “reconoce el be-

neficio de seguridad laboral a favor del personal que haya ingresado desde el diez (10) de marzo del mil novecientos noventa y siete (1997), lo que indica que al serle reconocido el tiempo laborado por éste como si se tratara de manera continua, con la devolución de los valores reembolsados y mencionados más arriba, y reportarse como un trabajador de más de veinte (20) años, le corresponde el pago de la proporción de prestaciones laborales, establecida en el artículo 23 del referido reglamento, equivalente a un 70% de la proporción de lo que pudiera resultar al momento de ser pensionado, hecho que ocurrió el quince (15) de julio del año dos mil cuatro (2004); por lo que procede acoger su demanda introductiva de instancia y rechazar el presente recurso de apelación; que como se ha podido comprobar de la Resolución 001 del veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil tres (2003), la entidad bancaria otorgó la oportunidad a los empleados y funcionarios que habían salido y reingresado nuevamente, considerando todo su período laborado como si se tratara de manera continua con la devolución del pago anterior efectuado por concepto de prestaciones laborales y aportes al Plan de Retiro y Jubilaciones, y como el demandante cumplió con la señalada resolución, su tiempo laborado fue de veintiséis (26) años, seis (6) meses y veintiún (21) días, ostentando el cargo de “Sub-Gerente de Negocios”, devengando un salario mensual de Treinta y Tres Mil Ochocientos con 00/100 (RD\$33,800.00) pesos” (Sic);

Considerando, que cuando un empleador acepta el reingreso a sus funciones de un trabajador, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un solo contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando, que en esa circunstancia el tiempo de duración del contrato se considera prestado de manera ininterrumpida, pues de lo contrario habría que dar por establecido la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente reconoce que al reintegrarse a sus labores el recurrido hizo devolución de los valores recibidos por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones y que los períodos de labores ascendieron a más de 20 años, lo que hizo beneficiario al demandante de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos, aplicable, en virtud del artículo 1 del citado reglamento, a los funcionarios y empleados que habiendo laborando anteriormente en el Banco fueren reintegrados con la devolución de las sumas “que haya recibido como pago de prestaciones laborales, por los años anteriores trabajados y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo de Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, al momento de su salida del Banco”, tal como sucedió en el caso del actual recurrido, y como lo decidió la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-**

do: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE AGOSTO DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rigoberto Espinal.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrida:	Metro Servicios Turísticos, S. A.
Abogado:	Dr. Lupo Hernández Rueda.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa-Rechaza

Audiencia pública del 2 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37, sector Los Antillanos, Km. 10 ½ de la Autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente Rigoberto Espinal;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, el 7 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, cédula de identidad y electoral No. 001-1381391-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de la recurrida Metro Servicios Turísticos, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de julio del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rigoberto

Espinal, contra la recurrida, Metro Servicios Turísticos, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 6 de diciembre del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado interpuesta por Rigoberto Espinal, contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por falta de interés y calidad; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge como buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por el señor Rigoberto Espinal y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2004, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Metro Servicios Turísticos, S. A., en cuanto al fondo y revoca la sentencia apelada en todas sus partes, y este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio declara inadmisibles la demanda interpuesta por el señor Rigoberto Espinal por prescripción de la acción, por los motivos dados precedentemente; **Tercero:** Rechaza, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Rigoberto Espinal contra la sentencia apelada; y la Corte, por el efecto devolutivo del recurso, rechaza la demanda en despido injustificado interpuesta por el señor Rigoberto Espinal contra Metro Servicios Turísticos, S. A., por improcedente, infundada y falta de prueba; **Cuarto:** Condena al señor Rigoberto Espinal al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

de la ley, específicamente: a) artículos 702, 703, 704 y 495 del Código de Trabajo; b) artículo 312 del Código de Trabajo; c) artículo 704 del Código de Trabajo; y d) artículo 311 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos: los jueces de la Corte a-qua emitieron consideraciones insuficientes, en cuanto al rechazo de la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa: respecto oferta de pago participación en los beneficios de la empresa; **Quinto Medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua declaró prescrita la acción en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía por haber transcurrido más de dos meses entre la fecha en que se produjo la ruptura del contrato de trabajo y la de la demanda, en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, pero sin tomar en cuenta que en virtud del artículo 495 de dicho código, los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste, lo que ya ha sido decidido por la Corte de Casación para la interposición de los recursos de apelación y de entenderse para el ejercicio de las acciones en reclamación de prestaciones laborales, por lo que habiendo terminado el contrato el 22 de septiembre del 2003 y la demanda interpuesta el 1° de diciembre del 2003, esta fuera ejercida en tiempo hábil, pues con la aplicación del artículo 495 antes referido, el plazo se extendía hasta el lunes 8 de diciembre del 2003, por haber discurrido entre ambas fechas 11 días de

fiesta, no computables; que asimismo la Corte violó el artículo 312 del Código de Trabajo pues le declaró prescrita la acción en cobro de comisiones porque las ventas que dieron origen a las mismas se produjeron antes del 20 de agosto del 2002, desconociendo que de acuerdo con dicho artículo el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, lo que ocurrió el 13 de septiembre del 2003, tal como fue establecido, por lo que tampoco ese derecho estaba prescrito; que también le rechazó la Corte a-qua su reclamación de la diferencia dejada de pagar por concepto de salario navideño del 2003, porque a su juicio las comisiones recibidas por la venta de camiones Scania no forman parte del salario ordinario, ignorando, que según el artículo 311 del Código de Trabajo comprende su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que no se debe confundir, en efecto, los plazos de procedimiento a que alude el artículo 495 del Código de Trabajo, y los plazos de prescripción; el plazo de procedimiento es el tiempo que se acuerda a uno u otro de los litigantes para realizar una formalidad precisa, por ejemplo: plazo de comparecencia, plazos para las vías de recurso, etc.; el plazo de procedimiento supone la existencia de un procedimiento cuyo desarrollo está sometido a actos –formalidades, diligencias- que incumben a las partes, quienes están obligadas a realizarlos antes de la llegada del término fijado por un texto legal. El plazo de prescripción sanciona, por el contrario, la inacción del beneficiario o no uso del derecho a ejercer la acción en el tiempo establecido; el plazo de prescripción tiene un efecto extintivo y no toca el procedimiento propiamente dicho; que el texto evidencia que la venta de dichos camiones se produjo antes del 30 de agosto del 2002, en razón de que la correspondencia se refiere a que los camiones ya habían sido adquiridos en la fecha de la correspondencia; “que siendo esto así, es obvio que la acción ejercida por el recurrente principal en reclamo de las comisiones por dicha venta está extinguida debido a que no se puede re-

clamar derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato; que el contrato de trabajo terminó en fecha 22 de septiembre del 2003 y la venta se produjo antes del 30 de agosto del 2002, lo que indica que el derecho que se reclama nació con anterioridad al año de la conclusión del contrato de trabajo; que consta que el señor Rigoberto Espinal recibió el pago de comisión por venta de cinco (5) camiones mediante cheque núm. 018403 de fecha 19 de septiembre del año 2002; que posteriormente recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania mediante cheque núm. 002727 de fecha siete de diciembre del año 2002 y luego recibió el pago de comisión por venta de cabezote Scania, mediante cheque núm. 003468 de fecha nueve (9) de enero del año 2003; que no se justifica que dicho señor no hubiera reclamado el pago por comisión de los cinco (5) camiones vendidos a Falconbridge Dominicana, C. por A., luego de haber comprobado que se le estaba pagando comisiones posteriores y que el pago de las comisiones que él reclama ahora estaba siendo relegado; que no figura en el expediente que el señor Rigoberto Espinal hubiera reclamado el pago de esas comisiones con anterioridad a la terminación de su contrato de trabajo; que por todas las razones dadas se rechaza esta parte de su demanda; que sobre la reclamación del señor Rigoberto Espinal, en el sentido de que no se le pagó el salario de navidad completo, esta Corte es de criterio que dicho señor recibió, en fecha dos (2) de octubre del 2003, mediante cheque núm. 003317, el pago correcto por ese concepto, conforme a su salario real; que la diferencia reclamada por el recurrente principal obedece a su criterio de que las comisiones recibidas por la venta de camiones Scania forman parte de su salario ordinario, lo que es erróneo porque dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario; que el mismo señor Espinal sostuvo en su escrito de sustentación de conclusiones de audiencia de fecha 18 de julio del 2005, que él devengaba un salario base de RD\$13,000.00 mensuales más comisiones por ventas realizadas ascendente al 1.5% de las mismas, lo que significa que las comisiones se generaban a partir de las ventas personales que él realizaba; que en esas

condiciones él tenía que probar que el 1.5% por comisión se pagaba independientemente de que existiera venta o no para que se pudiera establecer la regularidad en la percepción de la misma; que por las razones dadas, también se rechaza esta reclamación”;

Considerando, que los plazos procesales son aquellos establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es, una vez iniciada una acción judicial, característica esta que no tiene el plazo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción con la cual se inicia precisamente el proceso;

Considerando, que en esa virtud las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, en el sentido de que los plazos de procedimiento son francos y de que no se computan los días no laborales comprendidos en ellos, no se aplica al plazo establecido para el inicio de una acción en justicia; razón por la cual el aspecto del medio que se examina, cuestionando la decisión del Tribunal a-quo de declarar prescrita la acción en lo relativo al pago de indemnizaciones laborales, carece de fundamento, por basarse en la falta de aplicación de dicho texto legal, y por tanto debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 311 del Código de Trabajo, el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, está constituido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente; precisando a su vez, el artículo 312 de dicho código que: “el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación, salvo que se acuerden comisiones sobre pagos periódicos”;

Considerando, que en vista de ello para la determinación del monto del salario ordinario diario de estos trabajadores, la que es necesaria para el disfrute de derechos, tales como salario navideño, salario vacacional, participación en los beneficios y el cálculo de las indemnizaciones laborales, se debe agregar al salario fijo la

cantidad de dinero recibida por concepto de las comisiones generadas por el resultado de sus actividades normales, siempre que se produzcan dentro de la ejecución de la jornada ordinaria de trabajo, sin importar que entre una operación y otra transcurra un período mayor de un mes;

Considerando, que siendo de principio que el plazo de la prescripción no corre contra aquel que está impedido de actuar en justicia, el plazo de tres meses para reclamar los valores devengados por concepto de comisiones por ventas realizadas, se inicia a partir del momento en que el empleador cobra la operación, pues antes de ese momento el trabajador está impedido de accionar judicialmente para su pago por no haber adquirido el derecho al mismo;

Considerando, que en la especie la Corte a-quá declaró prescrita la reclamación del pago de comisiones hecha por el demandante, bajo el fundamento de que la venta que la generó había acontecido con más de un año de anticipación a la terminación del contrato de trabajo, sin precisar si el cobro de esa operación se produjo en el momento en que fue efectuada la venta o posteriormente, elemento este de importancia para la determinación del momento en que se inició el plazo de la prescripción;

Considerando, que de igual manera, la Corte a-quá para establecer el monto del salario navideño, no tomó en cuenta los valores recibidos por el demandante por concepto de comisiones por ventas realizadas por él, porque a su juicio dichas comisiones tienen el carácter de un salario complementario, por pagarse no de manera permanente sino que eran generadas cuando las ventas se producían, con lo que interpretó erróneamente el artículo 311 del Código de Trabajo, razón por la cual la sentencia debe ser casada en cuanto a la prescripción de las comisiones reclamadas y el monto del salario ordinario con el que se calculó el pago del salario navideño;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que en su demanda reclamó una reparación de los daños y perjuicios sufridos por el

hecho de que se le estaban haciendo descuentos a su salario para el pago del seguro social, los que no eran reportados por la recurrida, sin embargo la Corte a-qua le rechazó esa reclamación alegando que él figuraba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), con lo que distorsionó los hechos porque la demanda no se basó en la falta de afiliación, sino en la falta de pago de las cotizaciones a pesar de que se le hacían los descuentos para estos fines;

Considerando, que en cuanto a ese alegato, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios reclamada por el recurrente principal, fundamentada dicha demanda en el hecho de que no estaba inscrito en el Instituto Dominicano de Seguro Social (IDSS), el recurrente no ha hecho la prueba de que requirió los servicios de dicho instituto y que los mismos le fueron negados por no estar inscrito; que, no existe en el expediente ninguna evidencia de que él hubiera recibido los daños y perjuicios reclamados; que por otra figura una copia de la facturación del IDSS en la que aparece el nombre del señor Rigoberto Espinal y el número de su cédula de identidad personal que da constancia de su filiación en el IDSS, facturación que corresponde a la cotización del mes de septiembre del 2003”;

Considerando, que para que se generen daños susceptibles de ser reparados a través de una demanda es necesario que el demandante establezca que el demandado incurrió en la falta que, a su juicio originó dichos daños;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, de manera particular el escrito contentivo de la demanda recibido en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el 1ro. de diciembre del 2003, el escrito del recurso de apelación, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 21 de diciembre del 2004 y el de fundamentación del mismo, fechado 26 de julio del 2005, se advierte que el actual recurrente basó su de-

manda en reparación de daños en la falta de su no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que en vista de que el empleador demostró que real y efectivamente había cumplido con esa obligación, lo que es admitido por el recurrente en su memorial de casación, la Corte debía rechazar, tal como lo hizo la acción en reparación de daños supuestamente causados por una falta en la que no incurrió el demandado, tal como ha sido precisado anteriormente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación tercero, cuarto y quinto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa lo siguiente: que para rechazar la reclamación de pago de la participación en los beneficios de la empresa el Tribunal a-quo consideró que la suma ofrecida por la empresa era la correcta, porque sólo tomó en cuenta el monto de los beneficios declarados por ésta y desconociendo que la participación en los beneficios de los trabajadores se hace tomando en cuenta el número de trabajadores, su tiempo en la empresa y el monto de sus salarios, para lo cual debe contarse con un documento, la planilla de personal fijo, para de esa manera determinar el monto nominal o real que pudiera corresponderle a los trabajadores por ese concepto, algo que no hizo la Corte a-qua; que asimismo fundamentó su rechazo en una supuesta oferta de pago hecha por la empresa al trabajador demandante, de lo cual no existe ninguna constancia en la sentencia impugnada, existiendo sólo copia del mencionado cheque sin que se hiciera ninguna referencia de disposición de pago, lo que debió hacerse mediante un acto de alguacil, invitándolo a retirar las sumas adeudadas; que de igual manera la Corte a-qua no se pronunció sobre la demanda en daños y perjuicios en relación al no pago de la participación en los beneficios, el no pago del salario de navidad, etc.;

Considerando, que como el monto de la participación en los beneficios y la suma a recibir por concepto de salario navideño es-

tán íntimamente vinculados con el monto del salario que perciba el trabajador y la sentencia impugnada ha sido casada en ese sentido, esa casación afecta esos aspectos, los que deberán ser analizados también por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 31 de octubre del 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción de las comisiones reclamadas, el monto del salario ordinario del trabajador y consecuentemente el monto de la participación en los beneficios y el salario navideño, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 8

Ordenanza impugnada:	Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de enero del 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Wascar Manuel Solís Alcántara.
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.
Recurrida:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raul Romero y Giancarlo Vega P.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wascar Manuel Solís Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0085276-0, con domicilio y residencia en la Calle Respaldo Emeterio Méndez No. 45, del sector Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de febrero del 2006, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-0768456-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo del 2006, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Rafal Romero y Giancarlo Vega P., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0143328-2 y 031-0418034-8, respectivamente, abogado de la recurrida Orange Dominicana, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una solicitud de autorización para realizar consignación bancaria a favor del recurrente Wascar Manuel Solís Alcántara, con motivo de la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre del 2005, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de enero del 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Único:** Rechaza la solicitud del Sr. Wascar Manuel Solís Alcántara, de fecha 4 de enero del 2006, por los motivos expuestos;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley por errónea interpretación e incorrec-

ta aplicación de los artículos 489, 502, 540 y 621 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por estar dirigido contra un auto administrativo y no contra una sentencia;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, resulta que el mismo ha sido dirigido contra el auto dictado el 17 de enero del 2006, por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se desestimó un requerimiento formulado por el actual recurrente en el que solicita “ Disponer, en cuanto al fondo y si lo estimais de lugar en derecho, el cese del efecto suspensivo en relación a la ejecución de la sentencia No. 2005-10-446, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre del 2005”;

Considerando, que tal pedimento fue decidido sin dar participación a la contraparte por no tratarse de un asunto contencioso, siendo resuelto por el Juez a-quo sin celebración de debates;

Considerando, que como tal dicho auto tiene un carácter puramente administrativo, no susceptible de ser recurrido en casación, razón por la cual el recurso ejercido contra el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Wascar Manuel Solís Alcántara contra la ordenanza dictada el 17 de enero del 2006 por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ernesto V. Raul Romero y Giancarlo Vega P., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 9

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de noviembre del 2004.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Ramón Delgadillo y Andrea Mármol de Delgadillo.
Abogados:	Licdos. Miguel Contreras Fontanilla y Lionel C. Tapounet.
Recurrida:	Sucesores de Pantaleón Díaz Abreu.
Abogado:	Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Delgadillo y Andrea Mármol de Delgadillo, señores: Rómulo Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, José Ramón Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Mármol, Leoncio Delgadillo Mármol, Francisca Delgadillo Mármol, Zoraida Delgadillo Mármol, María Leticia Delgadillo Mármol, Petronila Delgadillo Mármol y Mireya Delgadillo Mármol, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en la sección El Bejucal, Bonaó, contra la sentencia dictada por el Tri-

bunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de noviembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Miguel Contreras Fontanilla y Lionel C. Tapounet, abogados de los recurrentes Sucesores de Ramón Delgadillo y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Yobany Antonio Díaz Núñez, abogado de los recurridos Sucesores de Pantaleón Díaz Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio del 2005, suscrito por el Lic. Miguel Contreras Fontanilla, cédula de identidad y electoral No. 048-0017183-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio del 2005, suscrito por los Licdos. Ramfis Quiroz Rodríguez, Yobany Antonio Díaz Núñez y el Dr. César Tabaré Roque Beato, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0094550-4, 048-0004956-3 y 001-0144193-9, respectivamente, abogados de los recurridos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Pedro Romero Confesor, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 7 de agosto del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 472 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 5 de septiembre del 2003, su Decisión No. 50, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 26 de noviembre del 2004, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se rechaza, por improcedente y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el 12 de septiembre del 2003, por el constituido Lic. Miguel Contreras Fontanilla, por sí y en representación de los Sucesores del señor Ramón Delgado, contra la Decisión No. 50 de fecha 5 de septiembre del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados la Parcela No. 472 Distrito Catastral No. 2, municipio y provincia de Monseñor Nouel; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 50 de fecha 5 de septiembre del 2003 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la litis sobre Terreno Registrado, la Parcela No. 472 del Distrito Catastral No. 2 del municipio y

provincia de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: Falla: **PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por el Lic. Miguel Contreras Fontanilla en representación de los Sucesores de Ramón Delgadillo Sosa y Andrea Mármol, por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Ordenar, como al efecto ordena, el desalojo de los sucesores de Ramón Delgadillo Sosa y Andrea Mármol de la porción de terreno que mide 05 Has., 03 As., dentro de la Parcela No. 472 del Distrito Catastral No. 2 de Bonaó, limitada al Norte: por camino vecinal, al Este: por Sucesores de Antonio María Susana Rodríguez y al Sur y al Oeste: por resto de la misma parcela”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al numeral 4 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y del No. 9 del artículo 11 de la misma ley; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurridos a su vez proponen en su memorial de defensa la inadmisión del recurso por tardío, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras se

cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad, que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia puede pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que dichos plazos son francos de conformidad con el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se aumentarán tomando en cuenta la distancia, en razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la especie consta la mención de que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta del Tribunal que la dictó el 29 de diciembre del 2004; que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 2 de febrero del 2005, plazo que aumentado en razón de la distancia de tres (3) días a razón de la distancia de 85 kilómetros que media entre el municipio de Bonaó, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 5 de febrero del 2005; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 11 de julio del 2005, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile, en razón de que si es cierto que de conformidad con el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras las notificaciones de las sentencias en ésta materia deben hacerse en la forma que dicho texto establece, también es verdad que el mismo dispone de

manera terminante que: “De todas maneras, los plazos para ejercer los recursos seguirán contándose desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del Tribunal que la dictó”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Ramón Delgadillo y Andrea Mármol de Delgadillo, señores: Rómulo Delgadillo Mármol, Fenelón Delgadillo Mármol, Ciprián Delgadillo Mármol, José Ramón Delgadillo Mármol, Vicente Delgadillo Mármol, Leoncio Delgadillo Mármol, Francisca Delgadillo Mármol, Zoraida Delgadillo Mármol, María Leticia Delgadillo Mármol, Petronila Delgadillo Mármol y Mireya Delgadillo Mármol contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de noviembre del 2004, en relación con la Parcela No. 472 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Yobany Díaz Núñez y Ramfis Quiroz y el Dr. César T. Roque Beato, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Altagracia Ramona Peralta Corcino.
Abogados:	Lic. Julio A. Santamaría Cesá y Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
Abogados:	Lic. Irving José Cruz Crespo y Dra. María de Lourdes Sánchez Mota.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramona Peralta Corcino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0113360-1, domiciliada y residente en la calle Benito Monción No 206, segundo piso, Apto. 20-A, del sector Gascue, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio A. Santamaría Cesá, por sí y por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez, abogados de la recurrente Altigracia Ramona Peralta Corcino;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0521735-0 y 001-0185535-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Irving José Cruz Crespo y la Dra. María de Lourdes Sánchez Mota, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0052316-6 y 001-0728362-4, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Altigracia Ramona Peralta Corcino, contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Corpo-

ración Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), basado en la falta de interés por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se declara que entre la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, existe un contrato de trabajo por tiempo indefinido; **Tercero:** Se declara nulo el desahucio ejercido por el demandado Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en contra de la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, por violación al artículo 75, párrafo 4to. y 232 de la Ley 16-92; **Cuarto:** Se declara vigente el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existe entre las partes; **Quinto:** Se ordena el reintegro de la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, a la empresa demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ejerciendo la función de Contralora y percibiendo el salario de RD\$50,000.00 mensuales; **Sexto:** Se condena al demandado Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino, los salarios dejados de pagar desde la fecha en que se produjo el desahucio, 1° del mes de noviembre del año 2004 hasta la fecha en que se ejecute el reintegro; **Séptimo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Altagracia Ramona Peralta Corcino en contra de Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo se acoge la misma y en consecuencia se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) a pagar a la demandante Altagracia Ramona Peralta Corcino la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de las violaciones a las leyes relativas a la protección de la maternidad; **Octavo:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Víctor Juan Herrera Rodríguez y Lic. Julio A. Santamaría Cesá, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre

el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primer-ro:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2005 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y confirma en su mayor parte la sentencia recurrida, excepto en cuanto a la suma de dinero a devolver por la recurrida y la improcedencia de su reintegro a la empresa por haberse ejecutado; **Ter-cero:** Compensa pura y simplemente las costas procesales entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, violación a la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y mala aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte al disponer la devolución de valores por parte de la trabajadora ilegalmente desahuciada, ha violado la inmutabilidad del proceso, toda vez que la sentencia del juzgado de trabajo, no se pronunció en ese aspecto por no haber sido controvertido en primer grado, por lo que la Corte a-qua no podía pronunciarse en la forma que lo hizo sobre un pedimento que tampoco fue discutido en segundo grado, no señalando en que forma se incorporó dicho pedimento al recurso de apelación, ni sobre la base de que documentos, ni cuando fueron estos depositados para que el tribunal los tomara en cuenta;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que los alegatos de derecho contenidos en el recurso de

apelación interpuesto son los siguientes: 1) que la sentencia recurrida adolece de una serie de errores de hecho y omisiones de derecho que perjudicaron a la recurrente; 2) que la Juez a-quo hizo una mala y errónea apreciación de los hechos e interpretación al derecho, por lo que la misma debe ser revocada; 3) que en sus conclusiones solicita revocar la sentencia recurrida en todas sus partes y acoger el recurso de apelación en la forma y el fondo; solicita además, condenaciones en costas para el recurrido; que la demanda inicial incoada por la recurrida versa sobre cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios como consecuencia del desahucio de la trabajadora recurrida; que la sentencia objeto del presente recurso ordenó la nulidad del desahucio, estableció el reintegro de la trabajadora a la empresa en razón de su estado post natal, ordenó además el pago de los salarios caídos y una indemnización en daños y perjuicios de RD\$300,000.00; también que había un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y sustenta su decisión en las previsiones de los artículos 75 párrafo 4to. y 232 del Código de Trabajo, principalmente; que la recurrente pretende en sus medios de defensa que se reconozca que el contrato de trabajo por tiempo indefinido había cesado con la trabajadora al ser esta liquidada por la empresa, y luego ser contratada nuevamente con un contrato denominado “de servicios profesionales” de fecha 23 de agosto del 2004, lo que merece ser ponderado a los fines de establecer la fecha que terminó o por el contrario si se mantiene en vigencia y la naturaleza del último contrato celebrado”;

Considerando, que constituye una violación al principio de la inmutabilidad del proceso toda decisión que sea distinta al objeto específico de una demanda, el cual establece el límite de todo proceso;

Considerando, que en base a ese principio un tribunal no puede conceder derechos a un demandado que se ha limitado a presentar defensa sobre el fondo de la acción ejercida por el demandante sin formular ninguna demanda reconventional, menos aún cuando el demandado no ha concluido solicitando la concesión de esos derechos;

Considerando, que si bien es criterio de esta Corte que en esta materia, por el papel activo del juez laboral y la facultad que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo, el tribunal puede reconocer derechos no solicitados por un demandante, esta facultad se limita a los jueces del primer grado, no pudiendo hacerse por primera vez en apelación, cuando el asunto no ha sido planteado ni debatido en la primera instancia;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, resulta que el proceso que culminó con la sentencia impugnada tuvo su origen en una demanda intentada por la señora Altagracia Ramona Peralta Corcino contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en reclamación de la declaratoria de nulidad del desahucio de que había sido objeto de parte de esta, el reintegro a sus labores y la reparación de daños y perjuicios supuestamente sufridos por ella como consecuencia de dicho desahucio, la cual fue acogida por el Juzgado de Trabajo apoderado del caso;

Considerando, que como respuesta a esas pretensiones la demandada solicitó al tribunal declarar la inadmisibilidad de la demanda alegando que la demandante había recibido el pago de sus prestaciones laborales, lo que a su juicio hacía válida la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que ni en primer grado, ni en el escrito contentivo del recurso de apelación ni las conclusiones presentadas en la audiencia de discusión del caso celebrada ante la Corte a-qua, la actual recurrida solicitó al tribunal que dispusiera que la demandante le devolviera los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, haciéndose constar su posición sobre la validez de la terminación del contrato de trabajo de que se trata, lo que lejos de constituir un pedimento de devolución de dichos valores, ratifica el criterio de la demandada de que el pago fue bien realizado y que como tal lo mantenía;

Considerando, que en esa circunstancia el Tribunal a-quo estaba imposibilitado de condenar a la demandante al pago de la devo-

lución de una suma de dinero, lo cual no constituyó en ningún momento el objeto del proceso por ella iniciado, ni de ningún pedimento expresado a través de una demanda reconventional o simples conclusiones de parte de la demandada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada pendiente de ser juzgado, por tratarse de una condenación que no puede ser impuesta por el tribunal de envío;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la obligación de devolver la suma de Quinientos Once Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$511,935.00) impuesta a la recurrente; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 11

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN).
Abogado:	Dr. Francisco Ortega Ventura.
Recurridos:	Juan Frías y Ramón de León Mota.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el edificio Fersan de la Av. Jhon F. Kennedy, de esta ciudad, representada por María Viyella de Gómez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0201944-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Bienvenida Marmolejos, en representación de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., abogados de los recurridos Juan Frías y Ramón de León Mota;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Francisco Ortega Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0366796-0, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogado de los recurridos Juan Frías y Ramón de León Mota;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Juan Frías y Ramón de León Mota contra la recurrente Fertilizantes Santo Domingo C. por A. (FERSAN), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en un despido injustificado e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicanos de Seguros Sociales interpuestas por los Sres. Juan Frías y Ramón de León Mota en contra de Fertilizantes Santo Domingo, C. x A. (FERSAN) por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato que existía entre las partes en lítés por despido injustificado, por lo que en consecuencia acoge las de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Fertilizantes Santo Domingo, C. x A. (FERSAN) a pagar los valores y por los conceptos que se indican a favor de: 1) Sr. Juan Frías: RD\$4,352.04 por 28 días de preaviso; RD\$19,895.04 por 128 días de cesantía; RD\$2,797.74 por 18 días de vacaciones; RD\$1,543.33 por la proporción del salario de navidad del 2003; RD\$9,325.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$22,224.00 por indemnización supletoria y RD\$10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En total son: Setenta Mil Ciento Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Cinco Centavos RD\$70,137.95), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,704.00 y a un tiempo de labores de 5 años y 6 meses; 2) Sr. Ramón de León Mota: RD\$4,218.20 por 28 días de preaviso; RD\$27,719.60 por 184 días de cesantía; RD\$2,711.70 por 18 días de vacaciones; RD\$1,495.83 por la proporción del salario de navidad del 2003; RD\$9,039.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa; RD\$21,540.00 por indemnización supletoria y RD\$10,000.00 por indemnización de daños y perjuicios (En to-

tal son: Setenta y Seis Mil Setecientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos RD\$76,724.33), calculados en base a un salario mensual de RD\$3,590.00 y a un tiempo de labores de 8 años; **Cuarto:** Ordena a Fertilizantes Santo Domingo, C. x A. (FERSAN) que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 28-julio-2003 y 26-marzo-2004; **Quinto:** Condena a Fertilizantes Santo Domingo, C. x A. (FERSAN) al pago de las costas del procedimiento con distracción de Licdos. Joaquín Luciano L. y Geuris Falette S.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintiocho (28) del mes de marzo el año dos mil cinco (2005), por la razón social Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., contra la sentencia No. 067/2004, relativa al expediente laboral No. C-5-052/0737-2003, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de la empresa demandada, en el sentido de que no era empleadora de los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por culpa de los Sres. Juan Frías y Ramón de León Mota, y sin responsabilidad para la empresa Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia y acoge el presente recurso; **Cuarto:** Ordena el pago de dieciocho (18) días de salario por concepto de vacaciones no disfrutadas y proporción de participación en los beneficios de la empresa, correspondientes al año dos mil tres (2003), para cada uno de los reclamantes, en base a un salario de el primero, RD\$3,704.00 y el segundo, RD\$3,590.00, y tiempos de cinco (5) años y seis (6) meses, y ocho (8) años, respectivamente; **Quinto:**

Acoge el pedimento de abono por los daños y perjuicios, limitado a la suma de veinte mil con 00/100 (RD\$20,000.00), para cada uno de los reclamantes, por los motivos expuestos en esta misma sentencia, excluyendo el pago de intereses legales por dicha suma; **Sexto:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos aportados a los debates;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos invocan la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a los recurridos Juan Frías: a) Dos Mil Setecientos Noventa y Siete Pesos con 74/00 (RD\$2,797.74), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Nueve Mil Trescientos Veinticinco Pesos con 80/00 (RD\$9,325.80), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$ 20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; Ramón de León Mota: a) Dos Mil Setecientos Once Pesos con 70/00 (RD\$2,711.70), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Nueve Mil Treinta y Nueve Pesos Oros Dominicanos (RD\$9,039.00), por concepto de proporción en la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2003; c) Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; lo que hace

un total de Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 24/00 (RD\$63,874.24);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de los recurridos estaba vigente la Resolución No. 5-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de octubre del 2002, que establecía un salario mínimo de Tres Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,690.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Setenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$73,800.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN), contra la sentencia dictada el 23 de noviembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., y Geuris Falette S., abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de agosto del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Claris Ferreras.
Recurrido:	Rafelito Encarnación D'Oleo.
Abogados:	Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. Ramón Ramírez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada

por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados del recurrido Rafe-lito Encarnación D'Oleo;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1º de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Wanda Calderón y Claris Ferreras, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-1502556-1 y 001-1000725-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 2006, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y el Lic. Ramón Ramírez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0264874-8 y 001-0579296-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafelito Encarnación D'Oleo contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 22 de diciembre del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el Dr. Rafelito Encarnación D'Oleo, contra Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha 8 de octubre del 2004, incoada por el Dr. Rafelito Encarnación D'Oleo, contra Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas (CDEEE), por ser justa, válida y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Dr. Rafelito Encarnación D'Oleo, parte demandante y Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), parte demandada por causa de desahucio, ejercido por el empleador demandado y con responsabilidad para éste último; **Cuarto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario, por concepto de preaviso, ascendentes a RD\$37,673.69; setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendentes a RD\$102,257.24; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de RD\$18,836.86; proporción regalía pascual correspondiente al año 2004, ascendente a la suma de RD\$26,719.17; para un total de Ciento Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$185,486.96); calculado todo en base a un período de labores de tres (3) años, once (11) meses y dieciséis (16) días, y un salario mensual de Treinta y Dos Mil Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$32,063.00); **Quinto:** Condena a Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagar según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, una suma igual a

un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 12 de septiembre del 2004, calculado en base al sueldo establecido precedentemente; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), en contra de la sentencia de fecha 22 de diciembre del 2004, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Rafelito Encarnación D'Oleo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. Ramón Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo y el artículo 2 del Reglamento núm. 258-03 para la Aplicación del Código de Trabajo y, el artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana; (Sic)

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente alega: que la sentencia carece de motivos suficientes para confirmar la decisión del primer grado y la pone a probar la justa causa económica, a pesar de que el trabajador fue desahuciado conforme los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo, abusando del poder de apreciación que tienen los jueces laborales al declarar la obtención de beneficios, sin que el trabajador hiciera prueba de ellos; que además los jueces violaron el artículo 494 del Código de Trabajo y el artículo 2 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo, el cual señala que la prueba del despido tiene que ser hecha por el trabajador y no disponer el Tribunal a-quo la búsqueda de informaciones en las oficinas del Estado para determinar si la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en el expediente figura la comunicación de fecha 2 de septiembre del 2004, dirigida por la Licda. Fior Daliza Santos, gerente de recursos humanos de la empresa al Director General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo en los términos siguientes: “Cúpleme informarle para los fines de lugar, que esta empresa ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo que había suscrito con el empleado Rafelito Encarnación D’Oleo, quien desempeñaba el cargo de Supervisor de Abogados en la Dirección Jurídica, con efectividad al 2 de septiembre del 2004, con pago de sus prestaciones laborales correspondientes. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 75 y 77 del Código de Trabajo; que según la demanda que figura depositada en el expediente, el trabajador reclama la suma de RD\$80,728.80, por concepto de 60 días de bonificación, lo cual no será ponderado por este Tribunal, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenación en contra de la recurrente por este concepto, y éste solicita la confirmación de la misma en su escrito de defensa”;

Considerando, que tal como se observa en el desarrollo del medio propuesto la recurrente admite haber ejercido el desahucio

contra el recurrido, coincidiendo con la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, sin objetar las indemnizaciones laborales que le fueron impuestas por ese concepto, limitándose a impugnar la reclamación formulada por el recurrido para el pago de la participación en los beneficios, aduciendo que el Tribunal a-quo debió utilizar las facultades que le otorga el artículo 494 del Código de Trabajo para determinar si la demandada tuvo o no utilidades en el período reclamado; que como los jueces del fondo rechazaron esa reclamación, no condenando a la recurrente al pago de dichas utilidades, la sentencia impugnada no puede contener los vicios que se invocan en el medio examinado, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de agosto del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Roberto Encarnación D'Oleo y Lic. Ramón Ramírez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 13

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 7 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alexis Paredes y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.
Recurridos:	Andel Dominicana, S. A. y Johanna Santos de Batista.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Paredes, cédula de identidad y electoral No. 001-1523546-7; Ambrocía Ogando, cédula de identidad y electoral No. 019-0015834-4; Ana Montero, cédula de identidad y electoral No. 014-0016596-3; Carlos Morillo, cédula de identidad y electoral No. 014-0013608-9; Carlos Rosa, cédula de identidad y electoral No. 027-0015382-4; César Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 013-0020500-0; Cynthia Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1749575-4; Daniel Lamar, cédula de identidad y electoral No. 001-0488659-3; Darki Guaba, cédula de identidad y electoral No. 001-1653943-8; Edwin Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-1527644-6;

Eladio Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 027-0002441-3; Ernesto Vargas, cédula de identidad y electoral No. 023-0010335-1; Evelyn de Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-1586346-6; Francisco García, cédula de identidad y electoral No. 001-1028834-7; Gerineldo Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-0036532-9; Gleny Manon, cédula de identidad y electoral No. 225-0008116-5; Héctor Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1714891-6; Jacqueline Ramón, cédula de identidad y electoral No. 001-1347728-5; José Toribio, cédula de identidad y electoral No. 001-1189561-1; José Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-1327508-5; José Abreu, cédula de identidad y electoral No. 023-0016504-6; José Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0870296-0; José Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1740205-7; Juan Montero, cédula de identidad y electoral No. 014-0006975-1; Juan Matos, cédula de identidad y electoral No. 001-1720399-2; Julio Avila, cédula de identidad y electoral No. 001-1234436-1; Kleyrel López, cédula de identidad y electoral No. 223-0028741-8; Leandra Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 102-0000703-6; Louis William Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1425436-0; Marcos Capellán, cédula de identidad y electoral No. 001-0802097-5; María Virgen, cédula de identidad y electoral No. 001-1749501-0; Nelson Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0817771-8; Rosa Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 020-0010333-9; Rosa Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1558331-2; Santa Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 020-0010901-3; Sonia Torres, cédula de identidad y electoral No. 001-1124208-7; Tomás Marmolejos, cédula de identidad y electoral No. 001-1279698-2; Vicente Antonio Betances, cédula de identidad y electoral No. 001-0080308-9; William Castillo Soto, cédula de identidad y electoral No. 013-0039930-8; Amauris Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-1155622-1; Angel Berroa, cédula de identidad y electoral No. 001-1493455-7; Aníbal Pérez, cédula de identidad y electoral No. 223-0005967-6; Antonio Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0946569-0;

Bilys Glennys Martínez, cédula de identidad y electoral No. 013-0013912-6; Carmelo Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 027-0034093-4; César Gerónimo Abreu, cédula de identidad y electoral No. 050-0036254-0; Clemente Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 004-0011106-8; Edgar Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1474204-2; Eduardo Amparo, cédula de identidad y electoral No. 223-0007938-5; Elcilio Mesa, cédula de identidad y electoral No. 076-0017233-7; Emilio Sais, cédula de identidad y electoral No. 001-1683097-7; Eufemio Mejía Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0342321-6; Eulari Salas, cédula de identidad y electoral No. 001-1404307-8; Eury Montero, cédula de identidad y electoral No. 223-0034342-7; Franklin Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-1194248-8; Genaro Ortega, cédula de identidad y electoral No. 136-0014827-7; Héctor González, cédula de identidad y electoral No. 001-1591301-4; Hipólito Lluveres, cédula de identidad y electoral No. 001-1100815-7; Israel Rodríguez Matos, cédula de identidad y electoral No. 023-0002766-7; Joaquín Reyes García, cédula de identidad y electoral No. 001-0577070-5; Jorge Ariel de León Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 129-0002183-8; José Quevedo, cédula de identidad y electoral No. 001-1373106-1; José Pimentel, cédula de identidad y electoral No. 123-0010169-3; José Morillo, cédula de identidad y electoral No. 223-0013256-4; José Rosario, cédula de identidad y electoral No. 225-0006171-2; José Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1404640-2; José Henríquez, cédula de identidad y electoral No. 225-0024523-2; José Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 223-0020235-9; Juan Natera Fabián, cédula de identidad y electoral No. 004-0007102-3; Julián González, cédula de identidad y electoral No. 001-1128455-0; Julio Valera, cédula de identidad y electoral No. 001-1277969-9; Luis Montilla, cédula de identidad y electoral No. 001-1210823-8; Manuel Mordan, cédula de identidad y electoral No. 001-1345089-4; Martín Durán, cédula de identidad y electoral No. 001-0191579-1; Plácido Amador, cédula de identidad y electoral No. 001-1211196-8; Miguel Calcano, cédula

de identidad y electoral No. 025-0039871-0; Natanael Hernández, cédula de identidad y electoral No. 223-0013447-9; Neris Florián, cédula de identidad y electoral No. 022-0027695-0; Norberto Montero, cédula de identidad y electoral No. 075-0010264-0; Ramón Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1269465-8; Santiago Familia, cédula de identidad y electoral No. 223-0030653-1; Simón Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-1169022-8; Tammy Guerrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1336664-5; Valentín Charles, cédula de identidad y electoral No. 001-0424129-4; Wanelli Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-1729380-3; Wildyn Galván, cédula de identidad y electoral No. 001-1691709-7; Wilfredo García, cédula de identidad y electoral No. 001-1642913-5; Adalberto Francisco, cédula de identidad y electoral No. 001-1751247-5; Agustín Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-1449907-2; Alejandro Hidalgo, cédula de identidad y electoral No. 058-0024743-8; Ana Núñez, cédula de identidad y electoral No. 136-0013253-7; Buenaventura Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 040-0009470-8; Carlos Angeles, cédula de identidad y electoral No. 001-1384883-2; Carlos García, cédula de identidad y electoral No. 001-1595667-4; Carlos Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0542750-4; Cristian Molina, cédula de identidad y electoral No. 001-1661698-8; Edgar Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1226591-3; Fabián Félix, cédula de identidad y electoral No. 019-0017853-2; Francis Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 022-0001775-0; Francisco Severino, cédula de identidad y electoral No. 023-0027551-4; Francisco de Jesús Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 035-0007032-5; Giovanni Geraldo, cédula de identidad y electoral No. 010-0069322-4; Gerald García Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1531383-5; Huendys Veloz, cédula de identidad y electoral No. 016-0014941-1; Inocencio De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-1258205-1; Jaime Marte Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 001-0808157-1; Jhojanny Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1362260-9; Joaquín

Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1541560-6; José Peralta, cédula de identidad y electoral No. 223-0048839-6; José García, cédula de identidad y electoral No. 001-1361385-5; Lauro Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1051508-7; Miguel Hilario, cédula de identidad y electoral No. 001-1539973-5; Oscar Peña, cédula de identidad y electoral No. 018-0060780-4; Pablo Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 223-0006326-4; Radhilsa Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1723685-1; Raimundo Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-1297071-0; Saul Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1700412-7; Sergio Ariel De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-1439812-6; Tomás Rijo, cédula de identidad y electoral No. 023-0005460-4; Urcino Luna, cédula de identidad y electoral No. 001-1270350-9; Wildyn Galván, cédula de identidad y electoral No. 001-1281932-1; William Pierre, cédula de identidad y electoral No. 001-1707203-3; Wilson García, cédula de identidad y electoral No. 001-1527853-3; Yeifri Reynoso, cédula de identidad y electoral No. 001-1156392-0; Yonny Artiles, cédula de identidad y electoral No. 001-0770203-7; Bienvenido Félix, cédula de identidad y electoral No. 019-0015948-2; Dominga Payano, cédula de identidad y electoral No. 001-1343201-7; Elvis Domingo Martínez Naveo, cédula de identidad y electoral No. 001-0934712-0; Fior D`Aliza Liriano, cédula de identidad y electoral No. 001-1101921-2; Francisca Pichardo Peralta, cédula de identidad y electoral No. 048-0005582-6; Isa Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1496356-4; Marilyn Decena, cédula de identidad y electoral No. 001-1284299-2; Alba Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-1681054-0; Alexandra Santamaría, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0160877-6; Altagracia Tejeda, cédula de identidad y electoral No. 001-0321885-5; Ana Mercedes Santos Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-1326607-6; Angelita De la Hoz, cédula de identidad y electoral No. 001-1010329-8; Anny Altagracia Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-1031965-4; Dulce Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-1418337-9; Ge-

nara Ant. Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 001-0910865-4; Iscaris Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-1442724-8; José Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-1060404-8; Junior Geraldo, cédula de identidad y electoral No. 001-1472824-9; Karlis Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1349917-2; Luisa Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0876216-2; Marcia Martínez Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-1351811-2; María Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1051936-0; María Isabel Santana Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0642910-3; Mayra Delgado Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-0029085-4; Michelle Almánzar, cédula de identidad y electoral No. 225-0020952-7; Mireya Valdez Cabrera, cédula de identidad y electoral No. 001-1441265-3; Neurys Mella González, cédula de identidad y electoral No. 001-1411493-7; Reyna Isabel Peralta Hernández, cédula de identidad y electoral No. 038-0012617-3; Rossy Beltré, cédula de identidad y electoral No. 001-0035124-4; Rossy del Carmen Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0381107-1; Sandra González, cédula de identidad y electoral No. 001-0548599-9; Sonia Margarita Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-0498380-4; Viviana Lissette Paniagua Reyes, cédula de identidad y electoral No. 022-0010567-0; Yenni Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1571190-5; Amarilys Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1103760-2; Belkis Olivo, cédula de identidad y electoral No. 090-0009966-4; Dulce Elizabeth Tejeda, cédula de identidad y electoral No. 223-0016273-6; Franklin Santana Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-0401420-4; Kirsys Cornielle, cédula de identidad y electoral No. 001-1402397-1; Maryori Rosario, cédula de identidad y electoral No. 225-0000515-6; Omar Aníbal Suriel Guerra, cédula de identidad y electoral No. 023-0033002-0; Rafael Florentino, cédula de identidad y electoral No. 001-0032625-5; Ramón Peguero, cédula de identidad y electoral No. 001-1572965-9; Raquel Martínez Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-1540931-0; Rhina Medina, cédula de identidad y

electoral No. 118-0002295-3; Zacha Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 223-0004613-7; Clemente Hernández C., cédula de identidad y electoral No. 001-1334219-0; Concepción Hernández Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0902138-6; Elizabeth Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-1702241-8; Mártires Santana, cédula de identidad y electoral No. 078-0001484-2; Noemí Tineo, cédula de identidad y electoral No. 001-1357244-0; Rafael García, cédula de identidad y electoral No. 001-1426249-6; Víctor Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1480202-8; Yoner Orelin, cédula de identidad y electoral No. 223-0003914-0; Ana Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1656965-8; Ana María Zabala Mora, cédula de identidad y electoral No. 001-1339984-4; Arelis Ortiz, cédula de identidad y electoral No. 001-1614637-4; Felicia Zamora Monción, cédula de identidad y electoral No. 001-1191443-8; Maritza Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1783221-2; Ramona García, cédula de identidad y electoral No. 001-0633978-1; Socorro Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 001-1063446-6; Sugedydi Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 223-0013749-8; Yocelin Robles, cédula de identidad y electoral No. 056-0149659-8; Isabel Ponciano, cédula de identidad y electoral No. 001-1732445-9; Carmen Julia Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0561639-5; Dolores Herrera, cédula de identidad y electoral No. 044-0014643-9; Yulisa Placido, cédula de identidad y electoral No. 001-1206664-2; Angel Norberto Tejeda Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-0479249-4; Denia Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1585577-7; Domingo Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0204761-0; Eddy de Jesús Báez Otano, cédula de identidad y electoral No. 083-0000305-3; Félix Concepción, cédula de identidad y electoral No. 001-1177157-2; Freddy Pichardo, cédula de identidad y electoral No. 001-1485772-5; Heriberto Reyes Aquino, cédula de identidad y electoral No. 002-0095434-5; José María Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1429334-3; Juana Sosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1028401-5;

Kelvin Valdez, cédula de identidad y electoral No. 223-0001689-0; Luciano Terrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1166963-6; Máximo Leyba, cédula de identidad y electoral No. 001-1175295-2; Miriam Robles, cédula de identidad y electoral No. 001-0006546-5; Nuris Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1034922-2; Ramón Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0541769-5; Ronny Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1543309-6; Susana del Pilar Mateo, cédula de identidad y electoral No. 056-0097873-7; Alcadio Antonio Peguero, cédula de identidad y electoral No. 001-0495077-9; Danaris Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-1729277-1; Alen Romero, cédula de identidad y electoral No. 001-1144696-9; Juan Antonio Méndez Batista, cédula de identidad y electoral No. 001-0697832-3; Julio Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-0949389-0; Julissa Montilla, cédula de identidad y electoral No. 001-1636754-1; Leticia Dolores Bussi Rivera, cédula de identidad y electoral No. 001-0929465-2; Alicia Miguel, cédula de identidad y electoral No. 071-0042853-6; Ana Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-1123474-6; Aneudys Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-1530445-3; Brigida Merán, cédula de identidad y electoral No. 011-0009613-8; Carolina Méndez, cédula de identidad y electoral No. 223-0035850-8; Dairi Vicente, cédula de identidad y electoral No. 001-1631031-9; Darwin Díaz, cédula de identidad y electoral No. 223-0009824-5; Dianka Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 014-0015776-2; Dilaria Núñez, cédula de identidad y electoral No. 010-0053819-7; Diomaris De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-1384715-6; Edison Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-1086793-4; Elizabeth Lizardo, cédula de identidad y electoral No. 223-0013802-5; Fabio Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1360787-3; Gabriela Duran, cédula de identidad y electoral No. 001-1403541-3; Ingrid Altagracia Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-1283743-0; Isabel Paulino, cédula de identidad y electoral No. 001-1116861-3; Jeanneth Ogando, cédula de identidad y electoral No. 001-0129438-7; Jorge De los San-

tos, cédula de identidad y electoral No. 001-0416026-2; María Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0874482-2; Marlen Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1720171-5; Mayra De Oleo, cédula de identidad y electoral No. 001-1513805-9; Mercedes Pérez de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-0633117-6; Miriam Canó Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 001-1120111-7; Patricia Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0568352-8; Raysa Brito, cédula de identidad y electoral No. 136-0015151-1; Rosaura Cordero, cédula de identidad y electoral No. 001-1663913-9; Unisse Zapata, cédula de identidad y electoral No. 001-1247967-0; Virma Tobal, cédula de identidad y electoral No. 001-1150205-0; Yoselín Arias, cédula de identidad y electoral No. 073-0009650-5; Amarilis Angulo, cédula de identidad y electoral No. 001-1704671-4; Ana Romero, cédula de identidad y electoral No. 010-0093446-1; Ana Felipe, cédula de identidad y electoral No. 001-0778195-7; Angel Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0926754-2; Anyelo Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1767439-0; Aracelis Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1154360-9; Bacilia Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-0118456-2; Basilia Celedonia, cédula de identidad y electoral No. 223-0011097-4; Beykel José, cédula de identidad y electoral No. 001-1755820-5; Carmen Flores, cédula de identidad y electoral No. 223-0030621-8; Clara Féliz, cédula de identidad y electoral No. 223-0020911-5; Clarissa Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1162370-8; Claudia Díaz, cédula de identidad y electoral No. 223-0052526-2; Claudio Caines, cédula de identidad y electoral No. 138-0002270-2; Crucito Severino, cédula de identidad y electoral No. 001-1534495-4; Danesa Liriano, cédula de identidad y electoral No. 001-1360637-0; Daniel Manon, cédula de identidad y electoral No. 001-0632992-3; Dariely Vargas, cédula de identidad y electoral No. 223-0028765-7; Demetrio Cordero, cédula de identidad y electoral No. 012-0088569-5; Dinorah Burgos, cédula de identidad y electoral No. 001-0506642-7; Edulania Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1422053-6;

Edward Olaceo, cédula de identidad y electoral No. 001-1736385-3; Edwin Nin, cédula de identidad y electoral No. 001-1118014-7; Elizabeth Reyes, cédula de identidad y electoral No. 223-0023378-4; Elizabeth Zabala, cédula de identidad y electoral No. 001-1647924-7; Esmeralda Heredia, cédula de identidad y electoral No. 001-1307131-0; Evangelista Félix, cédula de identidad y electoral No. 001-1666067-1; Félix Minaya, cédula de identidad y electoral No. 225-0012971-7; Gerónimo Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-1645121-2; Gil Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 049-0056917-1; Grisandy Custodio, cédula de identidad y electoral No. 010-0085535-1; Héctor Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 023-0083848-5; Heidy Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1753044-4; Jesús Mendoza, cédula de identidad y electoral No. 001-1413153-5; Johanna Soto, cédula de identidad y electoral No. 001-1559810-4; Johanny del Carmen, cédula de identidad y electoral No. 1669412-6; Johanny Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1393018-4; Jonnelly Belén, cédula de identidad y electoral No. 001-1639508-8; José Rondón, cédula de identidad y electoral No. 001-0918117-2; Juan Saul Batista Vicioso, cédula de identidad y electoral No. 001-001-1631275-2; Junior Horacio Jiménez Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-1036087-2; Katerine Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1690555-5; Katiuska Araujo, cédula de identidad y electoral No. 001-1479897-8; Kilbert Adon, cédula de identidad y electoral No. 001-1599908-8; Ledia Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1510904-3; Leidy López, cédula de identidad y electoral No. 018-0056928-5; Loraine Perdomo, cédula de identidad y electoral No. 223-0000890-5; Lucimilks Moreta, cédula de identidad y electoral No. 223-0029174-1; Ludis Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 020-0014941-5; Luz Patricio, cédula de identidad y electoral No. 225-0014575-4; Luz Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-1115325-0; Madelin Martínez, cédula de identidad y electoral No. 223-0007390-9; Margarita Pérez, cédula de identidad y electoral No. 010-0035461-1; Margarita Peguero, cé-

dula de identidad y electoral No. 223-0037023-0; Mari Pérez, cédula de identidad y electoral No. 010-0082928-1; María Acosta, cédula de identidad y electoral No. 022-0025883-4; María Isabel Marte Ciprián, cédula de identidad y electoral No. 001-0054694-4; Mariluz De la Rosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1494521-5; Martín Cepeda, cédula de identidad y electoral No. 001-0086483-1; Mery Espinosa Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 001-1102775-1; Miguela Méndez, cédula de identidad y electoral No. 070-0005744-3; Milagros Galán, cédula de identidad y electoral No. 001-0950593-3; Milagros Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 223-0017654-6; Milagros Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 001-1104148-9; Nazaret Matos, cédula de identidad y electoral No. 002-0140722-8; Omar Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-1369182-8; Orpha Vólquez, cédula de identidad y electoral No. 001-0988069-0; Pablo Espinosa, cédula de identidad y electoral No. 012-0053289-1; Ramón Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1294457-4; Regina Galva, cédula de identidad y electoral No. 001-1435592-8; Regino Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-0160454-4; Ricardo Canela, cédula de identidad y electoral No. 001-1195461-6; Rosa Anyeli Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-1635596-7; Samuel Hichys, cédula de identidad y electoral No. 023-0092523-3; Santa Terrero, cédula de identidad y electoral No. 001-1581495-6; Solana Jean, cédula de identidad y electoral No. 001-1558493-0; Verónica García, cédula de identidad y electoral No. 011-0035061-8; Vevelín Vásquez, cédula de identidad y electoral No. 001-1382214-2; Victoriano Celedonio, cédula de identidad y electoral No. 001-1050109-5; Virgilio Delgado, cédula de identidad y electoral No. 225-0014587-9; Virtudes Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1355246-7; Wendy Montero, cédula de identidad y electoral No. 223-0005092-3; Wilking Maceo, cédula de identidad y electoral No. 013-0000948-5; Yelsy Mejía, cédula de identidad y electoral No. 223-0020204-5; Yesenia Chapman, cédula de identidad y electoral No. 001-1700684-1; Yoel Marte, cédula de identidad y elec-

toral No. 001-1482935-1; Yomary Berroa, cédula de identidad y electoral No. 001-1108644-3; Yovany García, cédula de identidad y electoral No. 001-1242872-7; Yuly Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-1779059-2; Dely Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 018-0059453-1; Glennys González Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-1057864-8; Kelvis Ciprián, cédula de identidad y electoral No. 223-0000085-2; Kery Flores, cédula de identidad y electoral No. 223-0022921-2; Leodhamely Morillo, cédula de identidad y electoral No. 223-0045929-8; Leudy Morillo, cédula de identidad y electoral No. 001-1748130-9; Luis Portes, cédula de identidad y electoral No. 001-1404037-1; Manaris Montero, cédula de identidad y electoral No. 223-0051047-0; María Núñez, cédula de identidad y electoral No. 001-1145029-2; Mercedes Duval, cédula de identidad y electoral No. 223-0004760-6; Orquidea Cornielle, cédula de identidad y electoral No. 001-1660776-3; Osdwall Logroño, cédula de identidad y electoral No. 001-1128431-1; Ramonita Báez, cédula de identidad y electoral No. 001-1416740-6; Wanda Torres, cédula de identidad y electoral No. 223-0029748-2; Wandolis Alvarez, cédula de identidad y electoral No. 001-1694890-2; Waskania Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1633014-3; Yerlis María, cédula de identidad y electoral No. 225-0012690-3; Enrique Amparo, cédula de identidad y electoral No. 001-1621000-6; Epifanio Andrés Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143949-5; Alex Ricardo de Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-1687936-2; Carlos Reyes, cédula de identidad y electoral No. 010-0064645-3; Cristián Yapul, cédula de identidad y electoral No. 001-0533812-3; Eliazar de Jesús Vargas Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 001-1668201-4;; Fredys Aquino, cédula de identidad y electoral No. 023-0027729-6; Juan Alburquerque, cédula de identidad y electoral No. 001-1554772-1; Juan Duarte, cédula de identidad y electoral No. 001-0821564-1; Luis Hilario Cuello, cédula de identidad y electoral No. 001-1013595-1; Roberto Mañán, cédula de identidad y electoral No. 001-0935789-7; Rogers Peña, cédula de identidad y electoral

No. 001-0839742-3; Ubencio De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 012-0041034-6; Yhajaira Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1197370-7; Yolanda Infante, cédula de identidad y electoral No. 001-1514451-1; Claribel Díaz, cédula de identidad y electoral No. 001-1551069-5; Cristina Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-1495182-5; Daritza Núñez, cédula de identidad y electoral No. 223-0052637-7; Elizabeth Santiago S., cédula de identidad y electoral No. 001-0970202-7; Elizabeth Pujols, cédula de identidad y electoral No. 224-0009908-5; Ivelisse Mateo, cédula de identidad y electoral No. 001-1328281-8; Juana López, cédula de identidad y electoral No. 001-1311872-3; Lesvia Bonilla, cédula de identidad y electoral No. 223-0009272-7; Mery Alvarez, , cédula de identidad y electoral No. 001-1128431-1; Rosa Marte, cédula de identidad y electoral No. 001-1302794-0; Rosmery de León, cédula de identidad y electoral No. 223-0002030-6; Jenny Peña, cédula de identidad y electoral No. 001-1146106-7; Yosaira Montero, cédula de identidad y electoral No. 001-1553528-8; Yhajaira Encarnación, cédula de identidad y electoral No. 023-0086165-1; Bladhismir Felipe, cédula de identidad y electoral No. 023-0086165-1; Ivan Garrido, cédula de identidad y electoral No. 001-1281077-5; Jarlen Esteva, cédula de identidad y electoral No. 001-1579034-7; Violeta Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-1273847-1; Bernardo Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0519454-29; todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y

electoral No. 001-1035293-6, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Anel Dominicana, S. A. y Johanna Santos de Batista;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de embargo ejecutivo intentada por Anel Dominicana, S. A. contra Alexis Paredes y compartes el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 7 de diciembre del 2005 una ordenanza con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la venta en pública subasta a causa de embargo ejecutivo contenido en acto No. 135/2005 de fecha 15 de noviembre del 2005, del ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en base a la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de noviembre del 2005, en perjuicio de Anel Dominicana, S. A. y a requerimiento de los señores Alexis Paredes y compartes, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena, en cuanto al fondo la suspensión provisional de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fe-

cha 1ro. de noviembre del 2005, en perjuicio de Anel Dominicana, S. A. y a favor de los señores Alexis Paredes y compartes, así como la detención en el estado procesal que se encuentre del proceso de embargo ejecutivo contenido en el acto No. 135/2005 de fecha 15 de noviembre del 2005, del ministerial José Rodríguez, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta tanto se conozca del recurso de apelación mencionado en cuerpo de esta ordenanza, por la motivación dada en la misma; **Tercero:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, el que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que los recurrentes sustentan las violaciones de la ley, formalidades sustanciales para la admisión del indicado recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable además, que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo fundan y que expliquen en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos por ellos invocados;

Considerando, que en la especie los recurrentes se limitan a exponer que: “el Art. 667 del Código de Trabajo, expresa las facultades que tiene dicho funcionario judicial, que puede prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea prevenir un daño inminente o una turbación ilícita. Que en el caso de la especie Johanna Santos de Batista con personería jurídica propia, es la que actúa en representación de la Compañía Anel

Dominicana, y figura en la sentencia recurrida como parte, ni mucho menos es accionista, por lo que debe ser casada " (Sic), sin explicar en qué consisten las violaciones imputadas a la sentencia impugnada ni la forma de como se cometieron las mismas, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alexis Paredes y compartes, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones como juez de los referimientos, el 7 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE AGOSTO DEL 2006, No. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 12 de julio del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Roberto Reyes Guzmán.
Abogados:	Licdos. Marino J. Elsevif Pineda, Leonel Angustia Marrero, Richard A. Rosario Rojas y Margarita Ortega.
Recurridos:	Magreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera F., Huáscar Alexis Ventura y Rossy Rojas Sosa y Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de agosto del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes Guzmán, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 097-0004038-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Morris No. 42, del sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Santamaría, en representación de los Licdos. Juan Pablo Plácido, Miguel Balbuena y los Dres. Fabián Cabrera F., Huáscar Alexis Ventura y Rossy Rojas Sosa, abogados de los recurridos Magreso, S. A., Thomas D. Lydon, Proyecto Turístico Hideaway Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de agosto del 2004, suscrito por los Licdos. Marino J. Elsevif Pineda, Leonel Angustia Marrero, Richard A. Rosario Rojas y Margarita Ortega, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056871-6, 001-0242160-9, 04-07109748-9 y 031-1245781-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2004, suscrito por los Licdos. Juan Pablo Plácido, Miguel Balbuena y los Dres. Fabián Cabrera F., Huáscar Alexis Ventura y Rossy Rojas Sosa, cédulas de identidad y electoral Nos. 037-0039032-5, 001-0108433-3, 037-0058862-1, 001-0154323-9 y 001-0024298-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Roberto Reyes Guzmán, contra los recurridos, Magreso, S. A., Thomas D. Lydon,

Proyecto Turístico Hide Away Beach Resort, Thomas Lydon, S. A. y Ocean Reef Apartments, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 16 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la parte demandante, en contra de las partes demandadas, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la responsabilidad de los empleadores, al ejercer el desahucio en contra del trabajador demandante y en consecuencia condena a los demandados a pagar a los trabajadores demandantes los siguientes valores, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso = RD\$7,312.76; cesantía = RD\$42,048.37; vacaciones = RD\$4,701.06; salario de navidad = RD\$2,600.00; comisiones = RD\$60,285.35; salarios adeudados = RD\$4,204.32; **Tercero:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas a pagar en beneficio del trabajador demandante su proporción en la participación de los beneficios y utilidades y el astreinte legal establecido por la parte final del artículo 86 de la Ley núm. 16-92; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas a pagar en beneficio del trabajador demandante la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos; **Quinto:** Condenar, como en efecto condena a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del doctor Carlos Manuel Ciriaco González y el licenciado Félix Coronado Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por las empresas Magreso, S. A., Thomas D. Lydon, S. A., Proyecto Turístico Hide Away Beach Resort, Ocean Reef Apartments y los señores Tho-

mas Denny Lydon y Roberto Reyes Guzmán, respectivamente, contra la sentencia núm. 465-72-2003, dictada en fecha 16 de abril del año 2003 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoados conforme a las normas procesales; **Segundo:** Se excluye y rechaza toda condenación contra el señor Thomas Denny Lydon, por no tener la calidad de empleador del señor Roberto Reyes Guzmán; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Roberto Reyes Guzmán, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación principal incoado por las empresas Magreso, S. A., Thomas D. Lydon, S. A., Proyecto Turístico Hide Away Beach Resort y Ocean Reef Apartments; y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, salvo en lo relativo a las vacaciones y el salario de navidad, aspectos que se modifican para que en lo sucesivo expresen: Se condena a las empresas recurrentes a pagar a favor del señor Roberto Reyes Guzmán lo siguiente: a) la suma de RD\$44,052.00, por concepto de 18 días de vacaciones; y b) la suma de RD\$34,020.00, por concepto de parte proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2002; y **Quinto:** Se compensa, de manera pura y simple, las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder y violación a la regla de competencia y papel activo del juez laboral; **Segundo Medio:** Errática interpretación de los artículos 1156 y 1134 el Código Civil. Interpretación de las convenciones y la prueba de los actos jurídicos; **Tercer Medio:** Violación del régimen de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. Falsa aplicación de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y documentos del proceso litigioso. Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización (otro aspecto), falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil. Ausencia de motivos y/o insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua cometió un desaguizado, al descartar como medio de prueba el contrato de trabajo del 17 de junio del 2000 porque la demandada no objetó el mismo cuando tuvo oportunidad de hacerlo ni lo tildaron de falso ni de tener ningún vicio y sin que se utilizaran contra él la inscripción en falsedad o la designación de un perito para verificar las firmas, con lo que abusaron de su papel activo al desecharlo sin hacer valoraciones del mismo y desconociendo un hecho cierto el cual es, que Roberto Reyes Guzmán estuvo laborando bajo la dependencia directa y la subordinación de la demandada, por lo que no se podía rechazar la legitimidad de dicho contrato; que de igual manera violaron las disposiciones del Código Civil aplicable en esta materia como derecho supletorio, al decidir contrario a la intención de las partes, no dando el verdadero alcance y valor a un documento que, por tratarse de un escrito que contenía una manifestación de la voluntad constituía un acto jurídico que se imponía a las partes; que los jueces no ponderaron los documentos en toda su extensión ni cumplieron con su obligación de determinar la naturaleza o el carácter del contrato que forma la base de la persecución judicial; que la Corte no hace alusión en su fallo, pese haberse hecho constar en las explicaciones verbales emitidas al tribunal en el curso del proceso y que no contradijo la intimante que hubo un vínculo laboral y que la relación culmina en octubre del 2002 con el desahucio del trabajador y, que los empleadores tenían una obligación de pago pendiente con el demandante que no fue saldada, haciendo una falsa estimación de las consecuencias jurídicas que se derivan de los documentos reseñados en el fallo y desnaturalizando los hechos, a la vez que se dictó una sentencia carente de base legal y de motivos suficientes, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que además, el trabajador depositó varias copias, en español, de contratos de ventas, con lo que pretende probar que trabajó hasta el mes de octubre del 2002, sin embargo, en ellos no figura el trabajador reclamante, por lo que éstos, por sí solos no constituyen pruebas que conduzcan a esta Corte a establecer que el señor Roberto Reyes Guzmán, haya laborado hasta la fecha por él indicada; que el testigo hecho oír ante esta Corte por las recurrentes, señor Noel Vásquez Gómez, declaró al ser cuestionado: que escuchó de una compañera de trabajo, Elizabeth, que el señor Roberto Reyes se había robado unos cheques y que por eso lo despidieron en el mes de agosto del año 2002; que estas declaraciones no nos merecen la credibilidad suficiente para establecer la ruptura del contrato de trabajo, toda vez que el testigo no vio ni oyó directamente que se haya producido la ruptura del contrato; que, en tal sentido, se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia al decidir: “si los testigos no hacen más que repetir lo que otro les informó, sin tener conocimiento directo de lo ocurrido, su prueba es insuficiente”; (B. J. 725, abril 1971, Pág. 937); que el trabajador reclamante no aportó la prueba del hecho del despido, ya que sustentó sus alegatos en las declaraciones de la testigo que hizo escuchar tanto en primer grado como ante esta Corte, la cual, como se dijo y demostró, incurrió en fuertes contradicciones no sólo con el trabajador, sino también con sus propias declaraciones, evidenciándose que se trata de un testimonio inverosímil y complaciente, que debe ser descartado como prueba del hecho invocado por el señor Roberto Reyes Guzmán, así como en los documentos que vienen de ser descritos, los cuales no le merecen la credibilidad a este tribunal a los fines de poder apreciar que en la especie se haya producido la ruptura del contrato de trabajo, por desahucio los días 10 y 11 de octubre del año 2002, y que el trabajador haya prestado servicio después del 31 de julio del año 2002, como alega en sus escritos; que en relación con los salarios reclamados por el trabajador correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y los 12 primeros días del mes de octubre del año 2002; que en el

expediente objeto de estudio obra depositada una copia fotostática del cheque No. 1084, de fecha 31 de julio del año 2002, por un monto de Mil Doscientos Dólares (US\$1,200.00), por concepto de pago del salario del mes de julio del año 2002, correspondiente al señor Roberto Reyes Guzmán, pago que el trabajador no negó en momento alguno haber recibido; que, en consecuencia, procede revocar la sentencia al respecto, por haber recibido el pago correspondiente”;

Considerando, que en virtud de la parte in-fine del artículo 542, del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación del conocimiento de los modos de prueba establecidos en el artículo 541 de dicho código, entre los que se encuentran los documentos y los testimonios;

Considerando, que de acuerdo con esa facultad, los jueces del fondo están en aptitud de descartar como elemento probatorio cualquier documento o testimonio que a su juicio no esté acorde con la realidad de los hechos y fijar su criterio en base al convencimiento que les merezca la prueba examinada, sin la obligación de recurrir a ningún experticio, cuando ellos no lo estimen necesario;

Considerando, que en la especie, se advierte que el Tribunal a-quo ponderó toda la prueba aportada por las partes y en uso del poder de que disfruta desestimó las que a su juicio no tenían credibilidad, acogiendo en cambio aquellas que le resultaban creíbles, llegando a la conclusión de que el actual recurrente no probó que la recurrida le pusiera término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral, y que tampoco estableció haber prestado sus servicios en el tiempo que alega no le fueron pagados sus salarios, no observándose que al apreciar la misma el tribunal incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Reyes Guzmán, contra la sentencia de fecha 12 de julio del 2004, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Juan Pablo Plácido y Miguel Balbuena y Dres. Fabián Cabrera F., Alexis Ventura y Rossy Rojas Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 15

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación de Barahona, del 26 de mayo del 2004.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Rafael Félix Espinosa.
- Abogados:** Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis F. Muñoz.
- Recurrida:** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
- Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Henry Merán y Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Rodolfo Tapia Merán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Espinosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 018-0042997-7, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, contra la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 18 de agosto del 2004, suscrito por la Licda. Sonny Yraida Salvador Ramírez y el Dr. Luis F. Muñoz, abogados del recurrente Rafael Félix Espinosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de septiembre del 2004, suscrito por los Dr. Henry M. Merán Gil, y los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Rodolfo Tapia Merán, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0165619-7, 001-0035382-0 y 001-0902978-5, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE);

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre del 2004, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión

de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Rafael Félix Espinosa contra las recurridas Compañía de Montajes (CODEMON), Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y/o Caymán Power Borge y/o Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona dictó el 18 de septiembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Da acta del desistimiento de acciones hecho por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la co-demandada Compañía de Montajes (CODEMON), del cual se toma nota más arriba, por lo cual declara que no ha lugar a estatuir respecto a ésta y su exclusión como co-demandada; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válida en la forma la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas y daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Unión FENOSA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el señor Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por culpa y con responsabilidad para esta última; **Cuarto:** Que debe declarar como al efecto declara a la Empresa Distribuidora del Sur (EDESUR) como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora del Sur, S. A. (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las siguientes prestaciones y derechos adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa durante veinticuatro (24) quincenas a razón de RD\$8,103.66, cada una que, dividido entre RD\$11.91 es igual a RD\$680.40 diarios, o sea al pago de los siguientes valores: 28 días de preaviso, a razón de RD\$680.40 cada uno, ascendentes a la suma de RD\$19,051.20; 21 días de cesantía, a razón de

RD\$680.40, ascendentes a RD\$14,288.40; 14 días de vacaciones, a razón de RD\$680.40, ascendentes a RD\$9,525.60; 45 días de bonificaciones, a razón de RD\$680.40, ascendentes a RD\$30,618.00; la proporción del salario de navidad correspondiente al año 1999, igual a RD\$12,155.49; al pago de seis (6) meses de salarios caídos desde el momento de la demanda hasta la intervención de sentencia definitiva, por aplicación del artículo 95 del Código Laboral, ascendentes a RD\$97,243.92, todos los cuales ascienden a un total de RD\$182,882.61; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de RD\$26,207.32 por concepto de los gastos médicos y licencia no cubiertas por ésta durante y después del accidente del trabajador demandante; **Séptimo:** Condenar como al efecto condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como empleador sustituto de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos Oro, como indemnización por los daños y perjuicios acaecidos por el accidente y la falta imputable al empleador, por aplicación del artículo 728 del Código Laboral; **Octavo:** Que debe condenar y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Sonny Yraida Salvador Ramírez y Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **Noveno:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, a partir del tercer día de su notificación, por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral No. 105-2003-511, del 18 del mes de septiembre del año

2003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, así como la demanda en intervención forzosa contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia laboral impugnada en apelación, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta misma sentencia, para que en sus ordinales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Octavo, digan de la siguiente manera: Segundo: Que debe declarar como al efecto declara, regular y válida en la forma la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas y daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Félix Espinosa, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy demandada en intervención forzosa, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Unión Fenosa, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Tercero: Que debe declarar como al efecto declara, la exclusión de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y Caymán Pauer Barges, Unión FENOSA, S. A., de la demanda en cobro de salarios caídos, cobro de indemnizaciones médicas, prestaciones laborales y daños y perjuicios hecha por el señor Rafael Félix Espinosa en la presente especie de que se trata, por las razones precedentemente expuestas; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por culpa y responsabilidad de la CDEEE; Quinto: Que debe condenar como en efecto condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las prestaciones y derechos indemnizatorios adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa según se detalla a continuación: a razón de un salario mensual de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro

Dominicanos), durante un (1) año, 9 meses y seis (6) días, a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09 (Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con Nueve Centavos), divididos de la manera siguiente: 28 (veintiocho) días de preaviso, a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09 pesos diarios, igual a RD\$29,372.00; 41 días de cesantía, a razón de un salario promedio diario de RD\$1,049.09, igual a RD\$43,009; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$1,049.09 de salario promedio diarios, igual a RD\$11,539.00, que hacen un sub-total de RD\$83,920.00 (Ochenta y Tres Mil Novecientos Veinte Pesos Oro); regalía pascual igual a RD\$25,000.00 por 9, igual a RD\$225,000.00 y esta última suma entre 12, igual a RD\$18,750.00, haciendo la suma de RD\$18,750.00 más RD\$83,920.00 un total de RD\$102,670.00 (Ciento Dos Mil Seiscientos Setenta Pesos Oro Dominicanos); Sexto: Que debe condenar como al efecto condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de RD\$26,207.32 (Veintiséis Mil Doscientos Pesos con Treinta y Dos Centavos), a favor del trabajador Rafael Félix Espinosa, por concepto de los gastos médicos y licencias no cubiertas por ésta durante y después del accidente sufrido por el trabajador Rafael Félix Espinosa, por las razones precedentemente expuestas; Octavo: Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Floreal Muñoz Grillo y la Licda. Sonny Yrayda Salvador R., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes, los ordinales Cuarto y Séptimo, de la sentencia impugnada en apelación, marcada con el No. 105-2003-511, del 18 de septiembre del año 2003 (erróneamente anotada como 2005), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de

Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle al trabajador Rafael Félix Espinosa, la suma de seis (6) meses de salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que haya habido sentencia definitiva, igual a la suma de RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos; **Quinto:** Acoge, en parte las conclusiones de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), vertidas a través de su abogado legalmente constituido, en cuanto a ser excluida de la presente litis, por encontrarse justas y basadas en una prueba legal; **Quinto:** Acoge, en parte las conclusiones del intimado y demandante originario, Rafael Félix Espinosa, vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por los motivos precedentemente expuestos; **Sexto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la demanda en intervención forzosa, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), vertidas a través de sus abogados legalmente constituidos, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 3, 13, 63, 64, 65 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 712, 713, 719, 725, 727 y 728 del Código de Trabajo y la Ley de Seguros Sociales; contradicción entre motivos y dispositivo. No ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua expresó que el señor Rafael Félix no laboraba con la empresa EDESUR, la que es encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica, producida y distribuida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con lo que desnaturaliza los hechos, ya que esta última empresa, originaria del sistema eléctrico dominicano no tenía división en sus actividades de generación, distribución y comercialización, sino que en su condición de monopolio estatal, controlaba la producción, distri-

bución y comercialización de la energía, que es con el proceso de capitalización que se divide el proceso, dando lugar a empresas como Cogentrix, Itabo, Ege Haina, Sea Borrad, EDEESTE, EDENORTE, etc., implicando la desaparición de la CDE, lo que de aceptarse significa que el recurrente no tuvo ningún empleador, ya que ni la CDE ni EDESUR tiene relación laboral directa, por lo que la desaparición de la CDE, implica la transferencia de todas las obligaciones frente a los trabajadores a todas las empresas nacidas de la CDE, lo que hace solidariamente responsable a EDESUR y CDE, sin que necesariamente el trabajador tuviere una relación directa con dichas empresas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que por otra parte, la parte recurrente y sus respectivos abogados alegan, en definitiva, que entre el señor Rafael Félix Espinosa y EDESUR nunca existió un lazo laboral que en las operaciones de las plantas generadoras de energía eléctrica, en las cuales laboraba el demandante Rafael Félix Espinosa, constituye una parte que de la CDE que no fue adquirida por EDESUR, y que, por tanto, en tales circunstancias EDESUR no puede ser considerada patrono sustituto de la CDE; que, ciertamente, ha sido probado en este recurso de alzada que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), conforme al proceso de capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contemplado en la Ley No. 141 del año 1997, del mes de abril del año 1997, constituye una empresa con responsabilidad jurídica propia, encargada de transformar y distribuir a los consumidores de la Zona Sur del país la energía eléctrica que es generada y transmitida por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), cuyo órgano de dirección es elegido por el Poder Ejecutivo, siendo independiente de la EDESUR; que siendo EDESUR encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica producida, área en la cual no laboraba el demandante originario, sino en la CDE ahora CDEEE; habiendo un documento en el expediente donde consta que el señor Rafael Félix Espinosa fue

“transferido de esta planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Pawer ubicada en el puerto de Barahona (El Callo), con sueldo y posición anterior”, documento que es posterior a la fotocopia de desahucio que fue sometida a esta Corte contra el demandante, es evidente desde todo punto de vista que, tal como alega la intimante, entre el señor Rafael Félix Espinos y la EDESUR no ha existido nunca ningún lazo laboral y, por tanto, no podía ser condenada como patrono sustituto, como lo hizo la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia a-quo, razón por la cual procede modificar la sentencia impugnada en apelación y excluir de la demanda de que se trata, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sin necesidad de ninguna otra ponderación”;

Considerando, que para la aplicación de la solidaridad dispuesta por los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo, es necesario que quien formula ese reclamo demuestre que prestó sus servicios personales a las empresas demandadas o que habiendo prestado esos servicios a una de ellas, esa fue, en cualquier forma, sustituida por la otra, en cuyo caso la sustituta adquiere el compromiso solidario de cumplir con todas las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, aún con anterioridad al momento de la cesión o fusión de empresas;

Considerando, que son los jueces del fondo los que deben determinar en qué casos se ha prestado ese servicio personal o se produjo la cesión o sustitución de una empresa o de un trabajador, para lo cual cuentan con el soberano poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el recurrente Rafael Félix Espinosa no tuvo ninguna vinculación con la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y que ésta no constituye una empresa sustituta de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con la que sí laboró el demandante, por lo que la excluyó del proceso, sin que se

advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente se limita a transcribir los artículos 712, 713, 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo, así como el texto de una sentencia dictada el 14 de abril del 1999, por esta Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, sin desarrollar los medios enunciados y sin precisar en que consistieron las violaciones atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que el mismo se declara inadmisibles por carecer de contenido ponderable;

En cuanto al recurso de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE):

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), quien se denomina como continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), interpone un recurso de casación incidental contra la sentencia de que se trata, en el que propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 75 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 712, 713, 725, 727 y 728 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua desnaturalizó el derecho al no tomar en cuenta la no vigencia del contrato de trabajo entre el recurrido y la recurrente, ya que la demanda fue interpuesta en el año 1999 y el contrato terminó por causa de desahucio el 31 de julio de 1997, por lo que estaba prescrita; que el tribunal no precisa quien es el verdadero empleador del demandante a pesar de que se comprobó que la empresa Compañía de Montajes (CODEMON) fue la última en la que él laboró, y fue excluida de la

demanda por haberle pagado ésta sus prestaciones, como tampoco toma en cuenta que el señor Rafael Félix Espinosa no tenía ningún vínculo con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en el momento en que ocurrió el supuesto accidente, del cual no hay ninguna constancia en el expediente de que se haya expedido un certificado médico del mismo; que también incurre en el error de condenarle al pago de seis meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para los casos de despidos, a pesar de que el contrato terminó por desahucio del trabajo, además de condenarle a 41 días por concepto de auxilio de cesantía en base a un contrato de 1 año y 9 meses, cuando lo que corresponde a un contrato de esa duración es la cantidad de 34 días;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que, por su parte, el intimado Rafael Félix Espinosa y sus respectivos abogados hicieron valer en justicia en tiempo hábil y en la forma determinada por la ley, el oficio del 28 de junio del año 1998, dirigido al señor Rafael Félix Espinosa, el cual dice así: La Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) le comunica que “por medio del memo No. 604 de fecha 21 de junio de 1998, de la Gerencia de Producción de la CDE se le informa que usted ha sido transferido de esta planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Paver I, ubicada en el puerto Barahona (El Callo) con sueldo y posición anterior. Deseándole continuar trabajando con el mismo entusiasmo, dedicación y capacidad de siempre”, el Dr. Bernardo B. Fantasía, gerente de planta; que contrario a lo sucedido con las fotocopias de desahucio aportadas por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), las cuales fueron cuestionadas e impugnadas por la parte intimada, sin embargo, la CDEEE no cuestionó ni impugnó la fotocopia del oficio de traslado o transferencia supra copiado y que aportó la parte recurrida; que, en efecto, los hechos de la causa confirman tal transferencia del señor Rafael Félix Espinosa desde la planta flotante de San Pedro de Macorís a la planta flotante Pa-

wer I de Barahona, donde sufrió el accidente que dio origen a las reclamaciones contra las diversas empresas co-demandadas; que en este recurso de alzada han sido probados en forma contradictoria, objetiva e imparcial y por los medios establecidos por la ley, los hechos que siguen: 1) Que el señor Rafael Félix Espinosa trabajó a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) como mecánico "A" en la Planta Flotante de San Pedro de Macorís, desde donde fue trasladado por oficio del 28 de junio de 1998, con el sueldo y posición anteriores, a la Planta Flotante Paver I, ubicada en El Callo del Puerto, de la ciudad de Barahona, provincia de Barahona; 2) Que el señor Rafael Félix Espinosa trabajó para la Caymen Paver Barge, encargada del mantenimiento de la Planta Flotante Paver I, trabajando en la cual sufrió un accidente de trabajo, habiendo sido atendido en fecha 24 de agosto de 1999 en el Hospital Jaime Mota de Barahona, según certificado médico expedido por el Dr. Luis E. Montás; 3) Después de 3 (tres) meses de incapacidad y no obstante haber quedado incapacitado permanentemente, el señor Rafael Félix Espinosa no fue aceptado en el reingreso a sus labores, ni tampoco, por carecer de Seguro Social de lugar, recibió las atenciones que manda la ley; que, por tanto, en fecha 19 del mes de octubre del año 1999, el señor Rafael Félix Espinosa demandó a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a la Caymán Paver Barge y demás empresas supra-indicadas; 4) y que, únicamente ha sido probado en justicia un lazo laboral entre el señor Rafael Félix Espinosa y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Caymán Paver Barge y con la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEEE), antigua CDE; que asimismo, de las declaraciones del señor Rafael Félix Espinosa ante esta Corte, se desprende además que este trabajó 2 años y 5 meses para la CDE (hoy CDEEEE), devengando un salario de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) mensuales. Que antes del accidente era un hombre sano de 45 años, que trabajó 8 meses para la CDE en la planta flotante de San Pedro de Macorís, en el área de generación, donde sufrió el referido accidente, dentro

de su turno de 8:00 de la noche a 4:00 de la mañana, pero que tampoco le fue comunicado desahucio ni nadie le avisó carta de despido, no obstante su familia comunicó dentro de las 24 horas seguidas al accidente; por tanto, vistos así los hechos, es obvio que la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), continuó siendo, antes y después del traslado del señor Rafael Félix Espinosa desde la planta flotante de San Pedro de Macorís y la planta flotante de El Callo de Barahona, bajo la dirección de la empresa Caymán Paver Barge, el empleador del señor Rafael Félix Espinosa, con quien mantuvo un vínculo laborable al presente caso el principio del "Jus variandi", derecho de variar, en el derecho laboral se refiere a la facultad de alteración de las condiciones convencionales o iniciales del contrato; y en esa virtud, procede excluir del proceso a la empresa Caymán Paver Barge, ya que el traslado del trabajador Rafael Félix Espinosa mantuvo vigente el vínculo de trabajo con la CDE, hoy Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que como el señor Rafael Félix Espinosa fue trasladado por la CDE en fecha 28 de junio del año 1988, y había trabajado 8 meses para la planta flotante de San Pedro de Macorís y sufre el accidente en la planta flotante de El Callo de Barahona, bajo la dirección de la empresa Caymán Paver Barge, en fecha 24 de agosto del año 1999, es obvio que el tiempo trabajado por el señor Rafael Félix Espinosa para la CDE, hoy CDEEE, no fue de dos (2) años y cinco (5) meses, como lo ha alegado el señor Rafael Félix Espinosa, sino de un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, según se desprende del cómputo de sus propias declaraciones y alegatos escritos de sus abogados; por tanto, procede modificarla en otro sentido, la sentencia impugnada en apelación, y condenar a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, antigua Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las prestaciones y derechos adquiridos por el trabajador Rafael Félix Espinosa, que se detallan a continuación: a razón de un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos

(RD\$25,000.00), durante un (1) año, nueve (9) meses y seis (6) días, y a razón de un salario promedio de RD\$1,049.09, igual a RD\$29,372.00; 41 días de cesantía, a razón de un salario promedio diario de RD\$1,049.09, igual a RD\$443,009.00; 11 días de vacaciones, a razón de RD\$1,049.09 de salario promedio diario, igual a RD\$11,539.00 igual a un sub-total de RD\$3,920.00; regalía pas-cual de RD\$25,000.00 por nueve (9) entre doce (12), igual a RD\$18,750.00; sumados RD\$18,750.00 más RD\$83,920.00 pe-sos, que hacen un total de RD\$102,670.00”; (Sic)

Considerando, que tal como se observa el Tribunal a-quo apre-ció la existencia de los hechos en los que el demandante sustentó su demanda al dar por establecida la relación contractual entre éste y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) aún después en que se le transfirió para que prestara servicios en la planta flo-tante de Barahona, bajo la dirección de la empresa Cayman Paver Barge, hasta que se le puso término al contrato de trabajo por par-te de la empleadora; que de igual manera dio por establecido el sa-lario y la duración del contrato de trabajo y el acaecimiento de un accidente en el que resultó con lesiones, sin poder recibir la asis-tencia médica adecuada y los derechos que le correspondían como trabajador incapacitado por la falta de inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales;

Considerando, que para formar su criterio el Tribunal a-quo examinó las pruebas aportadas, y en uso de su soberano poder de apreciación acogió la demanda del recurrente principal, con algu-nas modificaciones, para todo lo cual da los motivos suficientes y pertinentes, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que sin embargo, la Corte a-qua, tras dar por es-tablecido que el contrato de trabajo que ligó a las partes tuvo una duración de un (1) año y nueve (9) meses, condena a la Corpora-ción Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), an-tigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de

41 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, en vez de 34 días, que es lo que le corresponde, al tenor de la escala establecida en el artículo 80 del Código de Trabajo, sin dar ningún motivo para ese incremento, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto de las condenaciones impuestas a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por concepto de auxilio de cesantía, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso de casación intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Tercero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Rafael Félix Espinosa; **Cuarto** Condena al recurrente Rafael Félix Espinosa, al pago de las costas en relación a su recurso de casación en contra de Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S. A. (EDESUR); y ordena su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas, en cuanto al recurso de casación incidental intentado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 16

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash.
Abogado:	Lic. Máximo Martínez De la Cruz.
Recurrida:	Vicenta Comas Corcino.
Abogado:	Lic. Manuel Darío Bautista.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0690378-4, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero, sector las Caobas, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Darío Bautista, abogado de la recurrida Vicenta Comas Corcino;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Máximo Martínez De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 001-0152510-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Manuel Darío Bautista, cédula de identidad y electoral No. 001-1233509-6, abogado de la recurrida Vicenta Comas Corcino;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Vicenta Comas Corcino contra el recurrente Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto de la demandada pronunciado en audiencia de fecha 6-febrero-2001, por no haber comparecido; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en despido injustificado, interpuesta por la Sra. Vicenta (Maricelis) Comas Corcino en contra de Car Wash El Corredor, por ser conforme a derecho y la rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundamentada, carente de base legal y falta de pruebas; **Tercero:** Compensa el pago de las

costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Vicenta Maricelis Comas Corcino contra la sentencia de fecha 31 de agosto del 2001 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge la demanda interpuesta por la señora Maricelis Comas Corcino, y condena a Car Wash El Corredor a pagarle los derechos siguientes: 14 días de preaviso, igual a la suma RD\$2,338.00; 13 días de cesantía igual a la suma de RD\$2,171.00; RD\$1,503.00 por concepto de vacaciones proporcionales; RD\$2,244.45 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$4,000.00 por concepto participación en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; 5 meses de salarios por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; 6 meses de salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, y la suma de RD\$24,000.00, por concepto de salario dejados de pagar, todo sobre la base de 8 meses de labores y un salario de RD\$4,000.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Car Wash El Corredor, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Darío Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, invocando que el escrito contentivo del mismo no contiene el desarrollo de los medios de casación;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de la

ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión de dicho recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en que consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, los recurrentes se limitan a citar textos legales y relatar hechos ocurridos antes de la demanda y las incidencias del proceso, sin atribuir ninguna violación a la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile por falta de medios.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash, contra la sentencia dictada el 13 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del el Lic. Manuel Darío Bautista, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Juan M. Frías Gómez.
Abogado:	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 11 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado del recurrido Juan M. Frías Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero del 2006, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, cédula de identidad y electoral No. 001-0069885-1, abogado del recurrido Juan M. Frías Gómez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Juan M. Frías Gómez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de febrero del 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan Miguel Frías Gómez

y la demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por causa de desahucio ejercido por la demandada y con responsabilidad para éste; **Segundo:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana a pagar al demandante Juan Miguel Frías Gómez, la cantidad de RD\$12,278.64, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$30,258.08 por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$6,139.32 por 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$8,708.32 por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$26,311.38 por concepto de proporción participación en los beneficios de la empresa, más un día de salario por cada día de retardo, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario promedio mensual de RD\$10,450.00 mensuales; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cuanto al pago de la suma de RD\$3,333.33 y del plan de retiro por improcedente y falta de pruebas; **Cuarto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de perención de instancia de fecha 20 de junio del 2005 elevada en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana en fecha 23 de mayo del 2002 en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo perimida la instancia que contiene dicho recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Interpretación errónea del artículo 625 del Código de Trabajo, violación de la ley; **Segundo Medio:** Violación de la ley de parte del Tribunal a-quo, en particular de las disposiciones del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre del 2005, y notificado al recurrido el 28 de diciembre del 2005 por acto número 1715-05, dili-

genciado por Angel Lima Guzmán, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 11 de octubre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de octubre del 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	ACEROTEC Industrial, S. A.
Abogados:	Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy.
Recurrido:	Simón (Máximo) Correa.
Abogado:	Licdos. Germán Francisco Mejía Montero y José A. Báez Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por ACEROTEC Industrial, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en el Km. 18 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, representada por su gerente general, Pedro Antonio Haché, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0001408-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Tavárez Gómez, en representación de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Pedro Julio Morla Yoy, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán Francisco Mejía Montero, abogado del recurrido Simón (Máximo) Correa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2004, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0034726-9, abogado del recurrido Simón (Máximo) Correa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Simón (Máximo) Correa, contra la recurrente ACEROTEC Industrial, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto contra la parte demandante Sr.

Simón Correa (Máximo Correa), por no haber comparecido a este tribunal a la audiencia de fecha 7-11-02, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de fecha 12-9-02, dictada por este tribunal; **Segundo:** Se rechaza el incidente de inadmisibilidad presentado por la parte demandada ACEROTEC Industrial, S. A., fundado en la falta de calidad del demandante, por ser dicho incidente improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía y declara injustificado el despido ejercido en contra del demandante Sr. Simón Correa (Máximo Correa), por la demandada ACEROTEC Industrial, S. A., con responsabilidad para la demandada; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada ACEROTEC Industrial, S. A., a pagarle a la parte demandante Sr. Simón Correa (Máximo Correa), los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Catorce Mil Novecientos Veintitún Pesos con 48/100 (RD\$14,921.48); 184 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Noventa y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 44/100 (RD\$98,055.44); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Nueve Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 38/100 (RD\$9,592.38); la cantidad de Dos Mil Ciento Dieciséis Pesos con 54/100 (RD\$2,116.54), correspondiente al salario de navidad; 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2001, ascendente a la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 60/100 (RD\$31,974.60); y la cantidad de Cinco Mil Trescientos Veintinueve Pesos con 10/100 (RD\$5,329.10), correspondiente a la proporción de participación en los beneficios de la empresa durante el año 2002; más el valor de Setenta y Seis Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 50/100 (RD\$76,195.50), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario quincenal de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$6,347.00) y un tiempo laborado de ocho (8) años y tres (3) días; **Quinto:** Se condena a la parte deman-

dada ACEROTE Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil tres (2003), por la razón social ACEROTEC Industrial, S. A., contra sentencia No. 492-2002, relativa al expediente laboral No. 02-2168, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el depósito de la declaración jurada sobre resultado del año fiscal dos mil dos (2002), de la empresa demandada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Confirma los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente ACEROTEC Industrial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes Nos. 6125, de 1962 sobre Cédula de Identificación y 8-92 del año 1992; **Tercer Medio:** Violación al principio de equilibrio en los debates; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea ponderación de los documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución

que se dará al asunto, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que la Corte a-qua examinó el Acta de Inspección No. 2002-02903, del 21 de mayo del 2002, y determinó que la empresa no había probado la justa causa del despido, esto fue porque tan sólo ponderó la parte de este documento que recoge las declaraciones de la representante de la compañía Damaris Acevedo, pero no así la del señor Ramón García, testigo en dicho informe, y quien declaró que “el señor Máximo Correa laboraba en la empresa como ajustero pero se desconocía que éste no tenía cédula y cuando se la pidieron en la puerta es que nos damos cuenta y le pregunté, que te ha pasado con tu documento y me contestó que él no tenía cédula; le autoricé la entrada pero dejó de asistir al trabajo desde el día 4 de abril del 2002”; por lo que la prueba de sus ausencias se encontraban en esas declaraciones y con ella la de la justa causa del despido, lo que de haber sido ponderado por el Tribunal a-quo habría tornado su decisión en otro sentido, de modo que la errónea e insuficiente ponderación del citado informe de inspección ha desnaturalizado y a la vez perjudicado a la recurrente;

Considerando, que en relación al contenido del medio examinado, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria y recurrente, ACEROTEC Industrial, S. A., depositó Acta de Inspección No. 2002-02903 de fecha veintinueve (21) del mes de mayo del año dos mil dos (2002), levantada por el Sr. Efraín Sánchez, Inspector de Trabajo, quien entre otras cosas, recoge que comprobó: “...El Sr. Máximo Correa se ha ausentado de la empresa sin causa justificada desde el día 5/4/2002...; la Licda. Damaris Acevedo, quien es Encargada de Recursos Humanos de la empresa, y me informó que “... Mantiene los términos de la comunicación de fecha 4-5-2002, el señor Máximo laboró en calidad de ajustero de mantenimiento en la empresa..., desde el año 1994... El Ing. Ramón García, Encargado de Mantenimiento de la empresa... El Sr. Correa laboraba en la empresa como ajustero..., pero se desconocía que éste no tenía cédula y cuando se la pidie-

ron en la puerta es que nos damos cuenta y le pregunté...; le autorizé la entrada pero dejó de asistir al trabajo desde el día 4-4-2002 y no tenemos la dirección; que del acta de inspección transcrita precedentemente se puede apreciar que la Licda. Damaris Acevedo, Encargada de Recursos Humanos de la empresa declaró que el Sr. Máximo Correa laboró en calidad de ajustero y que no portaba cédula de identidad personal y electoral; sin embargo, dicha acta de comprobación debe ser desestimada para fines probatorios de las pretensiones de la empresa en el sentido de que la misma en sus conclusiones no negó la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni alegó que se tratara de un trabajador ajustero, y porque el aparte de la falta de la referida cédula fue ponderado en considerados anteriores”;

Considerando, que si bien la apreciación que hagan los jueces del fondo de las pruebas que les sean aportadas no está sujeta al control de la casación, es a condición de que éstos den a las mismas el alcance y sentido que tienen, sin incurrir en ninguna desnaturalización, teniendo facultad la Corte de Casación de analizar el resultado de esa apreciación, cuando el recurrente invoca la desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, a pesar de precisar en uno de sus considerandos que en el expediente estaba depositada una Acta de Inspección levantada por “el señor Efraín Sánchez, Inspector de Trabajo, quien entre otras cosas, recoge que comprobó... El Sr. Máximo Correa se ha ausentado de la empresa sin causa justificada desde el día 5-4-2002” y cita las declaraciones concedidas a ese inspector por el ingeniero Ramón García, encargado de mantenimiento de la empresa, en las que expresa que dicho señor dejó de asistir al trabajo desde el día 4 de abril del 2002, desconoce todo valor probatorio a dicha acta, teniendo en cuenta solamente las declaraciones de la señora Damaris Acevedo, porque a su juicio éstas estaban vinculadas con la naturaleza del contrato de trabajo y la falta de la cédula de identidad del demandante, sin ponderar la parte relativa a las declaraciones del señor García,

que como ha sido señalado anteriormente, se pronunció sobre la falta atribuida al actual recurrido, punto de controversia en el litigio;

Considerando, que al proceder de esa manera la Corte a-qua no ponderó en su totalidad el referido documento, lo que le indujo a desnaturalizarlo, al darle un sentido distinto a la comprobación que el propio tribunal expresa haber hecho el inspector actuante, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 5 de octubre del 2004, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.
Recurrida:	Gustavo Miguel Lara Rodríguez.
Abogado:	Lic. Geuris Falette S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio y asiento principal en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhames Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y

electoral No. 001-0784753-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette S., abogado del recurrido Gustavo Miguel Lara Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Marcos Severino, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0098048-1, 001-0120001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette S., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0078672-2 y 001-0914374-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata";

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio

Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Gustavo Miguel Lara Rodríguez, contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral interpuesta por el señor Gustavo Miguel Lara Rodríguez contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por improcedente, mal fundada, carente de base legal y sobre todo por falta de pruebas; **Segundo:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante sobre la no aplicabilidad del decreto 248-01 dictado por el Poder Ejecutivo y la inconstitucionalidad del mismo, por improcedente y mal fundamentado; **Tercero:** Condena a la parte demandante Gustavo Miguel Lara Rodríguez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Licdos. Aurelio Valenzuela y Tomás Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez, contra sentencia marcada con el No. 208-2004, relativo al expediente laboral No. 03-5886 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara sin valor o efecto jurídico los decretos Nos. 68 de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982), 248-01 del dieciséis (16) del mes de febrero

del año dos mil uno (2001) y la Ley No. 379 del once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno, en lo que respecta a empresas y organismos y autoridades del Estado que en el curso de las actividades del dominio privado (mercantiles) y consecuentemente, ordena la inmediata restitución en el otorgamiento de la pensión del Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez incluida la vencida y dejada de pagar; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales (CDEEE) a pagar al Sr. Gustavo Miguel Lara Rodríguez, la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) pesos, por los daños y perjuicios ocasionados con la suspensión ilegítima de la pensión que disfrutara; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente Corporación Dominicana de Electricidad de Empresas Estatales (CDEEE), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Falette”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal violentando los artículos 494 del Código de Trabajo; 2 del Reglamento núm. 258-03 para la Aplicación del mismo y 1315 del Código Civil de la República Dominicana;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, que: la Corte a-qua abusó del poder de apreciación que tienen los jueces laborales, llegando a desnaturalizar los hechos, pues la sentencia que hoy se recurre carece de motivos suficientes para haber decidido la confirmación de la misma, todo en franca violación a los artículos 494 del Código de Trabajo y 2 del Reglamento para la aplicación de éste; que de igual manera pasó por alto lo indicado en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana, que es en sentido general la madre de la prueba, al actuar con ligereza dándole valor a algo que no lo tiene ni podrá tenerlo jamás, es decir, el reclamante señala le fue suspendido el pago de la pensión otorgada por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), supues-

tamente sin causa justificada, cuando la acción realizada por la empresa estuvo en todo momento amparada en la ley, ya que cumplió con su obligación al poner en práctica el Decreto núm. 248-01 del 16 de febrero del 2001, igualmente cumpliendo con su responsabilidad esta institución activó la pensión del ex asalariado, todo en base al mismo decreto del Poder Ejecutivo; la sentencia de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, como consecuencia del conocimiento del presente caso, fue gananciosa para la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), rechazando la demanda en todas sus partes, a lo que la actual recurrida interpuso recurso de apelación, alegando que con la indicada decisión se malinterpretó la legislación y se apreciaron mal los hechos, cuando realmente ha operado una sabia y correcta aplicación de las leyes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: “Que el reclamante laboró para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) cuya continuadora jurídica lo es la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y en esquema contributivo aportó, a lo largo de la vigencia de su contrato de trabajo, cuotas periódicas para solventar el otorgamiento futuro de su pensión, por lo que no puede una Resolución, ni un Decreto del Poder Ejecutivo, ni una fuente de obligaciones, actuar fuera del marco de sus competencias y contra un derecho adquirido, suspendido provisional o permanentemente, el otorgamiento de las pensiones de que son titulares los reclamantes, por el solo hecho de laborar como trabajadores subordinados a empresas capitalizadas, en virtud de la Ley núm. 379 de fecha once (11) del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981) y por tanto del dominio privado del Estado”;

Considerando, que la Corte a-qua, contrario al criterio sostenido por la recurrente en su recurso de casación, ha realizado en el caso de la especie, una correcta ponderación de las pruebas aportadas al proceso y sobre todo en la misma ha hecho un ajustado análisis jurídico sobre la aplicación de la Ley núm. 379 de fecha 11

de diciembre de 1981 y de los Decretos núms. 68-82, 180 y 248-01, determinando en dicho razonamiento que la ley en términos generales se aplica para el futuro, salvo las excepciones previstas en los textos constitucionales señalados en la referida sentencia, y hace como resultado del mismo una confirmación de que el trabajador demandante no podía ser perjudicado por disposiciones posteriores que afectaran su estatus de trabajador pensionado, de conformidad con el pacto colectivo de condiciones de trabajo existente entre la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y el Sindicato de Trabajadores de la misma;

Considerando, que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de derecho tiene el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico; que en esa virtud la sentencia recurrida, al revocar la decisión del tribunal de primer grado, aplicando los principios constitucionales previstos en los artículos 46 y 47 que establecen la no retroactividad de la ley y la preservación de la seguridad jurídica ha hecho una correcta y sana administración de justicia en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia de fecha 30 de noviembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de octubre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bio-Nuclear, S. A.
Abogados:	Dr. Juan B. Tavárez Gómez y Lic. Domingo A. Polanco Gómez.
Recurrida:	Karolina Santana Gómez.
Abogado:	Lic. Ruddy Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bio-Nuclear, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Tiradentes No. 74, del Ens. La Fe, de esta ciudad, representada por su presidente, Enrique Pérez Mella, dominicano, mayor de edad; y por su gerente administrativa María del Rosario De León Maltés, guatemalteca, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 001-1220072-0, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Tavárez Gómez, por sí y por el Lic. Domingo A. Polanco Gómez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Johanny Reyes y Cándido Santana, en representación del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-11035293-7, abogado de la recurrida Karolina Santana Gómez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Karolina Santana Gómez, contra la recurrente Bio-Nuclear, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la

exclusión de los co-demandados Sres. Enrique Pérez Mella y María del Rosario De León Maltés, por ser justa y reposar en base legal; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Karolina A. Santana Gómez, por haber probado la justa causa que invocara al haber violado el demandado el artículo 97 ordinal 14° de la Ley 16-92, y por lo tanto, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena al demandado Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante Karolina Altagracia Santana Gómez, la cantidad de RD\$18,212.33, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$3,664.98, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; la cantidad de RD\$7,750.00, por concepto de proporción salario de navidad; la cantidad de RD\$29,265.83, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa; más la suma de RD\$77,500.00 por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$54,659.95 por aplicación del artículo 239 del Código de Trabajo, más la cantidad de RD\$93,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,750.00 quincenales; **Cuarto:** Se rechaza la reclamación en pago del salario de vacaciones por haber demostrado la demandada que pagó este concepto; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por la señora Karolina Altagracia Santana Gómez, contra Bio-Nuclear, S. A., por haber sido hecha acorde con la regla procesal que rige la materia y en cuanto al fondo, acoge la misma, y en consecuencia, condena a la empresa demandada Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la demandante la suma de RD\$300,000.00 como justa reparación de los daños ocasionados como consecuencia de la violación a la Ley 16-92, relativa a la protección de la maternidad; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada Bio-Nuclear, S. A. tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo

537, Ley 16-92; **Séptimo:** Se condena al demandado Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por la razón social Bio-Nuclear, S. A., contra sentencia No. 024/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3541/051-04-00596, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por la ex – trabajadora demandante originaria, Sra. Karolina Santana Gómez, y por consiguiente, se confirman los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Se modifica la sentencia impugnada específicamente en el ordinal quinto del dispositivo de la misma, y en consecuencia, condena a la razón social Bio-Nuclear, S. A., a pagar a la reclamante la suma de Veinte Mil con 00/100 (RD\$20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta relacionada con el pago incompleto del salario; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Bio-Nuclear, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desnaturalización del contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces; artículos 50, 241 y 242 del Código de Trabajo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso alegando que el mismo no contiene el desarrollo del medio de casación propuesto;

Considerando, que si bien la recurrente lo hace de manera muy sucinta, el desarrollo del medio propuesto es suficiente para esta corte examinarlo y determinar si los vicios imputados a la decisión impugnada son reales o inciertos, razón por la cual el medio de inadmisión que se analiza carece de fundamento, por lo que es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua no tomó en cuenta los certificados médicos expedidos a favor de la recurrida donde se establece que ésta estuvo incapacitada del 10 de agosto al 3 de septiembre del 2004, por lo que no tenía derecho a recibir salarios por estar suspendido su contrato de trabajo; que la Corte a-qua se centró en el certificado médico del 20 de agosto, olvidando los efectos del expedido el 10 de agosto, por lo que tomando su propia declaración, descrita en el tercer considerando de la página 11, deja la sentencia sin base legal, pues de haberlo tomado en cuenta hubiera inferido que a la recurrente no le correspondía ningún salario por estar suspendidos los efectos del contrato de trabajo, en virtud de las disposiciones del artículo 50 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que corresponde a la ex – trabajadora dimitente, Sra. Karolina Santana Gómez, probar que en efecto no recibió su salario completo, correspondiente a su último período laborado, en el alcance del contenido de los artículos 102 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; que en el expediente conformado reposa copia fotostática de la correspondencia fechada veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), dirigida por la empresa Bio-Nuclear, S. A., a la Secretaría de Estado de Trabajo, en los siguientes términos: ...“ Les informamos que la Sra. Karolina

Santana Gómez... se encuentra en alto riesgo de aborto... la Dra. Jayme Cabrera, ha emitido en tres ocasiones los certificados médicos... Certificado No. 585351 de fecha 20-8-2004, reposo por 15 días y tratamiento... acogiéndonos a los artículos 241 y 242 del Código de Trabajo, les informamos que a partir del 20 de agosto del 2004 hemos suspendido el disfrute de salario de la Sra. Santana y la mantendremos incluida en el seguro colectivo de salud de la empresa...”;

Considerando, que durante el período que opere una suspensión de los efectos del contrato de trabajo el trabajador está liberado de prestar sus servicios personales y el empleador del pago del salario;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, éstos tienen que examinar todas las pruebas que se les aporten a fin de que puedan dar el verdadero sentido y alcance que tengan las mismas y poder formarse un criterio correcto sobre los hechos de la causa y las normas de derecho aplicables;

Considerando, que cuando el recurrente alega la comisión de desnaturalización de algún documento o falta de ponderación de éste, la Corte de Casación está en la obligación de examinar el documento en cuestión para determinar si tal vicio ha sido cometido en la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua transcribe de manera fragmentada la copia fotostática de la correspondencia fechada 23 de agosto del año 2004, dirigida por la recurrente a la Secretaría de Estado de Trabajo, mediante la cual se informa a ese departamento oficial, entre otras cosas, la expedición de tres certificados médicos recomendando reposo para la señora Karolina Santana Gómez;

Considerando, que examinada dicha correspondencia, por el vicio de desnaturalización de la misma invocado por la recurrente, se observa que la empresa recurrente precisa que esos certificados

médicos son: el número 5400326, del 7 de julio del 2004, recomendando reposo y tratamiento por 10 días; el 560150, del 10 de agosto del 2004, para un reposo y tratamiento de 10 días; y el 585351, del 20 de agosto del 2004, recomendando un reposo y tratamiento por 15 días, todos en beneficio de la señora Karolina Santana Gómez;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua sólo cita el certificado médico fechado 20 de agosto del 2004, sin hacer mención ni examinar los demás certificados, ni determinar si la recomendación de la Dra. Jayme Cabrera, quien expidió los mismos, fue cumplida con el correspondiente reposo de la demandada, lo que significaría la existencia de un período de suspensión del contrato de trabajo que ligó a las partes durante los últimos días de vigencia del mismo y la consecuente liberación de la demandada del pago de los salarios de ese período;

Considerando, que en esa virtud dichos certificados constituían documentos de suma importancia para la solución del caso y su ponderación pudo eventualmente hacer variar la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y como tal debe ser casada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 6 de octubre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de julio del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Edward G. Courey Jr.
Abogados:	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. July Jiménez Tavárez.
Recurrida:	Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo).
Abogados:	Dres. Francisco Alberto Guerrero Pérez y Ramón Antonio Inoa Inirio.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey Jr., norteamericano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0107783-3, con domicilio elegido en la calle José A. Brea Peña No. 7, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Estefanía Custodio, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco Alberto Guerrero Pérez, por sí y por el Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, abogado de la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo);

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del 2005, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y la Licda. July Jiménez Tavárez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-010417-4 y 001-0103357-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Ramón A. Inoa Inirio y Francisco Alberto Guerrero Pérez, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-7 y 026-0047720-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Edward G. Courey Jr., contra la recurrida Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero del 2004, una sentencia con el siguiente

dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el Sr. Edward G. Courey, en contra de la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), por estar prescrita dicha acción; **Segundo:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Tercero:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Edward G. Courey Jr., en contra de la sentencia de fecha 30 de enero del 2004, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en su mayor parte dicho recurso de apelación, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en el sentido siguiente: admitiendo como prescritas las reclamaciones por concepto de prestaciones laborales y su consecuencia y revocando, la aludida prescripción en cuanto a los demás reclamos; **Tercero:** Condenar a la empresa Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo), a pagarle al señor Edward G. Courey Jr., la suma de RD\$130,603.47 por concepto de 21 días de vacaciones; RD\$62,192.10, por concepto de 10 días de salarios dejados de pagar, todo en base a un salario de RD\$148,203.85, lo que asciende a la suma total de RD\$192,795.57; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las demás reclamaciones, incluyendo los daños y perjuicios y la demanda reconvencional, en base a las razones expuestas; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 705 del Código de Trabajo; violación del artículo 2248 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Invención del Principio

“La Evitabilidad del Proceso”, desnaturalización del Principio de Conciliación. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia del 27 de septiembre del 2000, B. J. 1078, página 795). Violación de los artículos 1134 del Código Civil y 712 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 701 y 702 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; violación del artículo 9 de la Ley núm. 126-02 (otro aspecto: los documentos digitales y sus copias, son medios legales de prueba); violación de los artículos 75, 76 y 80 del Código de Trabajo. Desconocimiento del criterio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, según el cual el pago de prestaciones laborales presume el desahucio ejercido por el empleador. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 192, 195 y 181 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que de acuerdo con el artículo 2248 del Código Civil, el reconocimiento del derecho o crédito de la contraparte interrumpe la prescripción, habiendo juzgado la doctrina y la jurisprudencia que ello torna el plazo corto de la prescripción laboral por en el plazo de la prescripción general de 20 años; que ese reconocimiento sucedió a través del E-Mail dirigido el 23 de abril del 2003, mediante el cual se le expresa al demandante que sus prestaciones estaban acreditadas en su cuenta, lo que constituye un reconocimiento de los derechos reclamados por el recurrente y de que la terminación del contrato de trabajo concluyó por el desahucio ejercido por el empleador, pero la Corte a-quá descarta dicho E-Mail como medio de prueba, al señalar que por sí el mismo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, lo que constituye una violación al artículo 9 de la Ley núm. 126-02, que reconoce valor probatorio a los documentos digitales, pero además desconoció que cuando hay pago de presta-

ciones laborales se presume la existencia de un desahucio, por lo que con dicho E-Mail se demostró la causa de terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en su primer medio, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que frente a este particular, la recurrida expresa que la propia parte recurrente y demandante original indica que el contrato de trabajo terminó en fecha 10 de febrero del año 2003, y que la demanda fue depositada en el tribunal en fecha 9 de mayo del 2003; mientras que la parte recurrente sin contradecir los hechos acontecidos sostiene, que la demanda no está prescrita porque según E-Mail que consta en el expediente, la empresa ha reconocido la deuda de las prestaciones laborales y en consecuencia la prescripción corta de los plazos laborales para incoar acción en demanda se han transformado en prescripción larga por aplicación del derecho común; que en dicho E-Mail dice así: “Sus prestaciones están acreditadas a su cuenta; que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico laboral ese E-Mail por sí solo no puede constituir un reconocimiento de deuda y convertir la prescripción corta que establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo en la del derecho común, debido a que la recurrida niega haberle puesto término al contrato de trabajo por algún medio y en esta materia impera como principio rector del proceso la evitación del litigio y que por vía de consecuencia el de la conciliación es obligatorio, no se puede advertir un reconocimiento de deuda por el envío de esa nota electrónica, que por su contenido no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida”;

Considerando, que dado el avance de la tecnología informática que ha creado nuevos métodos en el suministro y preservación de la información, el legislador, a través de la Ley núm. 120-02, del 4 de septiembre del 2002, le reconoce valor probatorio a los documentos digitales y mensajes de datos, los cuales son admitidos como medios de prueba, con la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada;

Considerando, que en ese tenor el párrafo del artículo 9 de dicha ley dispone que “en las actuaciones administrativas o judiciales, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de un documento digital o mensaje de datos, por el sólo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”;

Considerando, que como en materia laboral existe la libertad de prueba, sin que ningún medio sea jerárquicamente superior a otro, todo documento digital o mensaje de datos debe ser examinado por los jueces a quienes le sea presentado de la misma manera que cualquier otra prueba, con la debida ponderación que permita su apreciación, sin incurrir en desnaturalización del mismo;

Considerando, que por otra parte cuando un empleador ha manifestado su disposición de realizar el pago de prestaciones laborales o declara haberlo realizado, para el tribunal rechazar que el mismo sea como consecuencia de la terminación de un contrato de trabajo por causa de un desahucio ejercido por el empleador, debe señalar cual es la razón de dicho ofrecimiento o pago y en que consisten esas prestaciones;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoce la existencia de un correo electrónico dirigido por la empresa demandada al trabajador demandante, mediante el cual se le informa a éste que “Sus prestaciones están acreditadas a su cuenta”, del cual no se expresa en la sentencia impugnada que la recurrida negara su autenticidad;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada descarta el mismo como una prueba constitutiva de un reconocimiento de deuda, al considerar que el mismo no es concluyente del deseo final de la empresa recurrida, a pesar de tratarse de una información en la que se expresa la realización de una acción, la acreditación de las prestaciones laborales en la cuenta del demandante, lo que implica la realización de un pago, sin precisar el Tribunal a-quo si el pago se realizó y si el mismo respondía al cumplimiento

de la obligación del empleador de pagar indemnizaciones laborales por desahucio ejercido por él o si en cambio se refería a otro concepto;

Considerando, que en tal virtud la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes para desestimar un medio de prueba, que por su importancia, era determinante para la solución del caso, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 20 de julio del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Cristina Suero.
Abogado:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Sr. Francisco Manuel Frías Olivencia, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1180839-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 10 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre del 2005, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2006, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, cédula de identidad y electoral No. 001-0694627-4, abogado de la recurrida Cristina Suero;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Cristina Suero contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por la señora Cristina Suero, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos; b) que sobre el recurso de apelación inter-

puesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Cristina Suero, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero del 2004 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar a Cristina Suero, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 14 días de preaviso RD\$1,918.00; 13 días de cesantía RD\$1,781.00; 7 días de vacaciones RD\$959.00; 9 días de salarios dejados de pagar RD\$1,233.00; ordena además el pago de un día de salario por cada día desde el 19 de septiembre del 2004 hasta la fecha en que sean pagados efectivamente estos derechos, conforme lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Interpretación errónea del Principio III del Código de Trabajo por parte del Tribunal a-quo, al declarar aplicables las disposiciones del Código de Trabajo a la demandante original, cuando la magistrada de primer grado había fallado de oficio;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua para hacer aplicable la ley laboral a la recurrente se basó en la Ley núm.70 que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, en una de cuyas disposiciones establece que el presupuesto de ingreso de la entidad proviene del producto total de sus tarifas por venta de servicios, la suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales y otras

más en ese mismo tenor, lo que en modo alguno le quita a la recurrente su finalidad de administradora de todos los puertos y espacios en ellos alojados para darle una finalidad comercial, como dice la Corte a-qua, con lo que violó el Principio III del Código de Trabajo, el cual declara que dicho texto legal no se le aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos;

Considerando, que con relación a lo anterior el Tribunal a-quo dice en su sentencia impugnada lo siguiente: “Que el artículo 6 de la referida Ley núm. 70 que crea a la Autoridad Portuaria Dominicana, señala como parte del presupuesto de ingreso de dicha entidad los siguientes conceptos: El producto total de sus tarifas por venta de servicios... La suma que perciba por concepto de arriendo, concepciones o permisos especiales...El producto de la venta de bienes de su propiedad cuando enajene por su valor residual o por otra causa que apruebe el consejo de administración...Las regalías que perciba por derecho de inspección y fiscalización de puertos, muelles e instalaciones marítimas o fluviales operadas por particulares...El importe de los empréstitos y créditos que la Autoridad Portuaria obtenga; que de los textos extraídos de la ley orgánica de la entidad queda claro y evidente que la naturaleza de los servicios prestados por Autoridad Portuaria Dominicana están dirigidos a particulares, al sector privado y son de carácter comercial; de hecho se advierte claramente la intención del legislador en separar las funciones primordiales de la Autoridad Portuaria a fin de que ésta se desarrolle en los asuntos de carácter comercial con el sector privado, de las funciones impositivas, administrativas y financieras de la Dirección General de Aduanas; que al establecerse por medio del análisis de la ley orgánica de la Autoridad Portuaria Dominicana, que ésta puede explotar y operar los puestos marítimos de carácter comercial y que puede además realizar ventas de estos servicios, se determina que esta es una entidad autónoma del estado, independiente, con personería jurídica propia, que debe y puede ser considerada dentro de los parámetros establecidos por

el Principio III, parte infine del Código de Trabajo, como empresa de carácter comercial, por tales razones se establece que a los empleados de la Autoridad Portuaria Dominicana les son aplicables las normas del Código de Trabajo de la República Dominicana; que consta en el expediente depositado una comunicación de fecha 9 de septiembre del 2004 de la Autoridad Portuaria Dominicana, dirigido a la recurrida, cuyo texto es el siguiente; “Cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de Apordom se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad; agradecemos la colaboración por su labor realizada durante su estadía en esta terminal. Atentamente, Lic. Héctor Aníbal Estrella P., Administrador Terminal Turística Almirante Cristóbal Colón, (Ferry) y Lic. Jacqueline Alvino, gerente de personal”;

Considerando, que la exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que la Ley núm. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, “es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial”, lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo “dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y “dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a

operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga”;

Considerando, que para cumplir con esas atribuciones prescritas en el artículo 4 de la ley, y con la necesidad expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que es reconocido por la propia recurrente, al dirigirle a la demandante la comunicación del 9 de septiembre del 2004, para comunicarle que por disposición de su Dirección Ejecutiva decidió “rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”, y al plantear como su defensa ante los jueces del fondo su falta de responsabilidad en la terminación de dicho contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes para reconocer la condición de empleadora obligada por las leyes laborales de la recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2005 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Dolores Plasencia Leonardo y compartes.
Abogados:	Licdos. José Altagracia Marrero Nova y Juan Bautista Henríquez.
Recurridos:	Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dolores Plasencia Leonardo, cédula de identidad y electoral No. 001-0902249-1, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral No. 37, Los Peralejos, del Distrito Nacional; Lourdes Valdez Santana, cédula de identidad y electoral No. 073-0001786-5, domiciliada y residente en la calle Primera No. 3, Los Ríos, de esta ciudad; Elba Cecilia Cruz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0106128-1, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 162, Mata Hambre, de esta ciudad; María Margarita Cruz Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0650939-1, domiciliada y residente en el Km. 13 ½ de la Autopista Duarte, Los Peralejos, del Dis-

trito Nacional; Pedro María Beltré Melo, cédula de identidad y electoral No. 013-0039936-5, domiciliado y residente en la Av. Los Próceres No. 14, Los Ríos, de esta ciudad; Santa García Rosario, cédula de identidad y electoral No. 001-0902249-1, domiciliada y residente en la calle Juan Cabral No. 37, Los Peralejos, del Distrito Nacional; Flor María Morel De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 013-0038141-3, domiciliada y residente en la calle Gua-yubín No. 6 Esq. Río Grande, Los Ríos, de esta ciudad; Yonsi Isabel Feliz Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0272593-4, domiciliada y residente en la calle Paraguay No. 4, Villa Juana, de esta ciudad; Ana Iris Paniagua, cédula de identidad y electoral No. 038-0013880-6, domiciliada y residente en el Edificio Duquesa, Apto. 1-A, Pantoja, del municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; y Glennys Alexandra Valois Mejía, cédula de identidad y electoral No. 013-0034521-0, domiciliada y residente en la Av. Circunvalación No. 30, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Quezada Pérez, en representación de los Licdos. José Altagracia Marrero Nova y Juan Bautista Henríquez, abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. José Altagracia Marrero Novas y Juan Bautista Henríquez, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 718-2006, del 20 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pronuncia el defecto en contra de los recurridos Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Dolores Plasencia Leonardo, Lourdes Valdez Santana, Elba Cecilia Cruz Martínez, María Margarita Cruz Martínez, Pedro María Beltré Melo, Santa García Rosario, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Ana Iris Paniagua y Glennys Alexandra Valois Mejía, contra los recurridos Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de junio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los demandantes Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Féliz Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez y la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco a pagarle a la parte demandante los valores siguientes: a) para Lourdes Valdez Santana: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Oro con 36/100 (RD\$4,112.36); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a cantidad de Once Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos Oro con 12/100 (RD\$11,162.12); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a

la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Oro con 18/100 (RD\$2,056.18); la cantidad de Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 02/100 (RD\$1,750.02), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos Oro con 40/100 (RD\$4,406.40); más el valor de Veintiún Mil Pesos Oro (RD\$21,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Oro con 08/00 (RD\$44,487.08); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,500.00) y un tiempo laborado de tres (3) años y nueve (9) meses; b) Glennys Alexandra Valois Mejía: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 83/00 (RD\$1,363.83); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 10/00 (RD\$1,049.10); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Oro con 90/00; todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; c) para Ana Iris Paniagua: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Noventa y Un

Pesos Oro con 09/00 (RD\$1,091.09); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Oro con 61/00 (RD\$17,993.61); todo en base a un salario mensual de Tres Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) (Sic) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; d) para Santa García Rosario: 14 días de salario ordinario del concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 83/100 (RD\$1,363.83); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 10/00 (RD\$1,049.10); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Un Pesos Oro con 90/00; todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; e) Pedro María Beltré Melo: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Oro con 48/00 (RD\$2,937.48); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de

Dos Mil Doscientos Tres Pesos Oro con 11/00 (RD\$2,203.11); 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Oro con 74/00 (RD\$1,468.74); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veinticinco Mil Doscientos Diecinueve Pesos Oro con 56/00 (RD\$25,219.56); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de un (1) año; g) para Dolores Plasencia Leonardo: 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setecientos Treinta y Cuatro Pesos Oro con 37/00 (RD\$734.37); 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Seiscientos Veintinueve Pesos Oro con 46/00 (RD\$629.46); la cantidad de Un Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,249.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Sesenta Pesos Oro con 25/00 (RD\$2,360.25); más el valor de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecinueve Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos Oro con 06/00 (RD\$19,974.06); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,500.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; h) para Flor María Morel De la Cruz: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Un Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos Oro con 02/00 (RD\$1,175.02); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Noventa y Un Pesos Oro con 09/00

(RD\$1,091.09); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos con 00/00 (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diecisiete Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos Oro con 61/00 (RD\$17,993.61); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y trece (13) días; i) para Yonsi Isabel Félix Reyes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro con 04/00 (RD\$2,350.04); 42 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Quinientos Veinticinco Pesos Oro con 06/00 (RD\$3,525.06); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Oro con 30/00 (RD\$839.30); la cantidad de Un Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$1,000.00) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Un Mil Ochocientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,888.20); más el valor de Doce Mil Pesos Oro con 00/00 (RD\$12,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Veintiún Mil Seiscientos Dos Pesos Oro con 60/00 (RD\$21,602.60); todo en base a un salario mensual de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años; j) Elba Cecilia Cruz Martínez: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Cincuenta y Dos Pesos Oro con 32/00 (RD\$5,052.32); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiún Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos

Oro con 24/00 (RD\$21,833.24); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos Oro con 92/00 (RD\$3,247.92); la cantidad de Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$2,149.98) correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 20/00 (RD\$5,413.20), más el valor de Veinticinco Mil Ochocientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$25,800.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Sesenta y Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos Oro con 66/00 (RD\$63,496.66); todo en base a un salario mensual de Cuatro Mil Trescientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,300.00) y un tiempo laborado de Cinco (5) años y cuatro (4) meses; k) para María Margarita Cruz Martínez: 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Ciento Sesenta y Tres Pesos Oro con 78/00 (RD\$2,173.78); 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Dieciocho Pesos Oro con 51/00 (RD\$2,018.51); 10 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Un Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos Oro con 70/00 (RD\$1,552.70); la cantidad de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro con 98/00 (RD\$1,849.98), correspondiente al salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Tres Pesos Oro con 35/00 (RD\$3,493.95); más el valor de Veintidós Mil Doscientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$22,200.00) por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de Treinta y Tres Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Oro con 32/00; todo en base a un salario mensual de Tres Mil Setecientos Pesos Oro con 00/00 (RD\$3,700.00) y un tiempo laborado de nueve (9) meses y veintinueve (29) días; **Tercero:** Se comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzga-

do de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Colegio Pamil y Rosa Blanco, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alt. Marrero Novas y Juan Batista Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos; el primero, de manera principal, en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por la empresa Colegio Pamil y la Licda. Rosa Isabel Milagro Blanco Falette, y el segundo, de maderera incidental, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), por los Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Félix Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, ambos contra sentencia No. 338-2004, relativa al expediente laboral marcado con los Nos. 03-4757, 03-4758, 03-4759, 03-4760, 03-4761, 03-4762, 03-4763, 03-4764 y 03-4765, dictada en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por la empresa Colegio Pamil y la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, alegando que las demandas fueron promovidas de forma extemporánea, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Excluye del proceso a los demandantes, Sres. Juan Carlos Reyes Mena, Carmen Santos Paulino, Ivelisse Medina Núñez y Santa Justina Carvajal, por falta de calidad e interés, para accionar en justicia, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Excluye del proceso al establecimiento Colegio Pamil, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada, declara resuel-

to el contrato de trabajo existente entre las partes por culpa de los ex – trabajadores y por tanto, sin responsabilidad para la ex – empleadora; en consecuencia, rechaza la instancia introductiva de demanda y acoge el presente recurso de apelación; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, declara que el tiempo laborado por la Sra. María Margarita Cruz Martínez, es de cuatro (4) años y veintinueve (29) días y su salario de Tres Mil Setecientos con 00/100(RD\$3,700.00) pesos mensuales, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Ordena a la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette, pagar a favor de los Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Félix Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, los derechos adquiridos siguientes: 1.- Lourdes Valdez Santana: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 2.- Glennys Alexandra Valois Mejía: nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad; y participación en los beneficios (bonificación); 3.- Ana Iris Paniagua: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 4.- Santa García Rosario: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 5.- Pedro María Beltré Melo: proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 6.- Dolores Plasencia Leonardo: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 7.- Flor María Morel De la Cruz: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 8.-

Yonis Isabel Feliz Reyes: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 9.- Elba Cecilia Cruz Martínez: dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); 10.- María Margarita Cruz Martínez: diez (10) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; proporción salario de navidad y participación en los beneficios (bonificación); después de haber laborado por espacio de: el primero: tres (3) años y nueve (9) meses; el segundo: nueve (9) meses y trece (13) días; el tercero: 9 meses y trece (13) días; el cuarto: nueve (9) meses y trece (13) días; el quinto: un (1) año, cuatro (4) meses y dieciséis (16) días; el sexto: nueve (9) meses y trece (13) días; el séptimo: dos (2) años; el octavo: cinco (5) años; noveno: cinco (5) años, nueve (9) meses y un (1) día; el décimo: cuatro (4) años, nueve (9) meses y veintinueve (29) días; todos como profesores, con salarios de Tres Mil Quinientos con 00/100 (RD\$3,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil Quinientos con 00/100 (RD\$2,500.00) pesos; Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00); Dos Mil con 00/100 (RD\$2,000.00) pesos; Cuatro Mil Trescientos con 00/100 (RD\$4,300.00) pesos; y Tres Mil Setecientos con 00/100 (RD\$3,700.00) pesos, respectivamente; **Octavo:** Condena a los ex-trabajadores sucumbientes, Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonis Isabel Félix Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez, María Margarita Cruz Martínez, Juan Carlos Reyes Mena, Carmen Santos Paulino, Ivelisse Medina Núñez y Santa Justina Carvajal, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de la

Licda. Lilian Jacqueline Minyetti y el Dr. Geramo A. López Yapor, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa y errónea motivación; **Tercer Medio:** Fallo extra petita; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que las faltas cometidas por los empleadores fueron comprobadas y establecidas ante el Tribunal a-quo, sin embargo fue rechazada la demanda sobre la base de que los trabajadores no probaron haber sido despedidos, lo que fue probado y establecido por testimonios de testigos, por la propia demandante, así como por los documentos que reposan en el expediente y la admisión que hizo la demandada al aceptar que había informado a los trabajadores que la empresa iba a cerrar, antes de haber solicitado el cierre de la misma, lo que constituye una clara manifestación de la terminación del contrato de trabajo y por ende del despido ejercido contra los demandantes, por lo que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos y dio una falsa y errónea motivación para justificar su fallo;

Considerando, que con relación a lo alegado por los recurrentes, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que las declaraciones de la Sra. Alfa Yanet De la Cruz, testigo a cargo de los demandantes, no le merecen credibilidad a este tribunal por imprecisas, pues ésta sólo dijo que trabajó para el colegio hasta el mes de agosto del año pasado (refiriéndose al año 2003), hasta las pruebas nacionales, que no volvieron más, pero en ningún momento refirió que fueron despedidos en las fechas alegadas en sus demandas, ni el trece (13), y treinta (30) del mes de junio, ni el dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), por lo que dichas declaraciones no serán tomadas en cuenta para fines probatorios de los alegatos de los demandantes en ese sentido; que las declaraciones de

la Sra. Ana Iris Paniagua, demandante originaria, misma que se limitó al patrocinio de sus propios intereses, tampoco le merecen credibilidad a este tribunal para fines probatorios de sus pretensiones, pues ésta sólo dijo que cuando la directora habló del cierre del colegio, no estuvo de acuerdo con ésta; que como los demandantes originarios, recurridos y recurrentes incidentales, Sres. Lourdes Valdez Santana, Glennys Alexandra Valois Mejía, Ana Iris Paniagua, Santa García Rosario, Pedro María Beltré Melo, Dolores Plasencia Leonardo, Flor María Morel De la Cruz, Yonsi Isabel Félix Reyes, Elba Cecilia Cruz Martínez y María Margarita Cruz Martínez, no probaron haber sido despedidos en fechas trece (13), seis (6) del mes de junio y dos (2) del mes de julio del año dos mil tres (2003), como alegan en sus demandas introductivas, incumplieron con las disposiciones contenidas en los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la Aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, por lo que procede declarar la terminación de los contratos de trabajo por culpa de los ex – trabajadores sin responsabilidad para ex–empleadora, en consecuencia, rechazar la instancia introductiva de demanda y acoger el presente recurso de apelación principal”;

Considerando, que todo trabajador que demande el pago de indemnizaciones laborales alegando haber sido despedido injustificadamente por su empleador está en la obligación de probar el hecho del despido, siendo facultad de los jueces del fondo establecer cuando esa prueba se ha realizado, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación;

Considerando, que la voluntad de un empleador de despedir a un trabajador debe ser expresada de manera inequívoca, no siendo suficiente para dar por establecido un despido la solicitud hecha a las autoridades de trabajo de una autorización para el cierre definitivo de una empresa, la cual genera una responsabilidad distinta para el empleador y está sujeta a reglamentaciones que difieren de la regulación legal del ejercicio del despido;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que los demandantes no probaron haber sido despedidos por la demandada, por lo que consecuentemente rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado intentada por ellos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a-qua excluyó como demandado al Colegio Pamil, a pesar de que la calidad de demandado de éste no fue objetada por los demandantes ni los demandados y nadie solicitó tal exclusión;

Considerando, que al margen de la posición que adopten las partes, los jueces del fondo tienen facultad para excluir del proceso al demandado contra quien no se han aportado las pruebas de ser el empleador, por tratarse de un simple nombre comercial y haberse demostrado que otra persona demandada es la que tiene esa calidad;

Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo dio por establecido que la Licda. Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette era la empleadora de los recurrentes y que el Colegio Pamil no constituía una persona jurídica, razón por la que excluyó ese nombre como demandado e impuso las condenaciones a la persona que estimó tiene responsabilidad frente a los demandantes en su condición de empleadora, lo que es una decisión correcta, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio de casación propuesto, siguen alegando los recurrentes: que le solicitaron a la Corte a-qua que tomara en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de las demandas hasta la de la ejecución de la sentencia a intervenir, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor, elaborado por

el Banco Central de la República Dominicana, pero el tribunal no se pronunció al respecto, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los tribunales están en la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones que le formulen las partes, ya fuere admitiéndolas o rechazándolas, cometiendo el vicio de omisión de estatuir los jueces que frente a un pedimento formal guarden silencio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en sus conclusiones contenidas en el recurso de apelación incidental que elevaron contra la sentencia del primer grado y las que formularon en la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, los actuales recurrentes solicitaron de manera expresa que el tribunal dispusiera “tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de las demandas hasta la fecha de la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que asimismo se advierte que la Corte a-qua no se pronunció sobre esas conclusiones presentadas de manera formal, por lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir invocado por los recurrentes, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que no procede la condenación en costas, ya que por haber incurrido en defecto los recurridos, no hicieron tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de marzo del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación con la indexación de la moneda, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los de-

más aspectos del recurso de casación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 22 de junio del 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Gautronet e hijos, S. A.
Abogado:	Lic. Julián Díaz Morfe.
Recurrida:	La Lometa, S. A.
Abogada:	Licda. María Altigracia García Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gautronet e hijos, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente Frank Bernard Gautronet, francés, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1441520-1, con domicilio y residencia en Rincón Veragua, municipio de Gaspar Hernández, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Julián Díaz Morfe, cédula de identidad y electoral No. 061-0002386-7, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre del 2005, suscrito por la Licda. María Altagracia García Medina, cédula de identidad y electoral No. 049-0010920-0, abogada de la recurrida La Lometa, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 9 de diciembre del 2003, su Decisión No. 44, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por la actual recurrente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 22 de junio del 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Díaz Morfe, en representación de la

Sociedad Comercial Gautronet e Hijos, S. A.; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida Lic. María Altagracia Medina, en representación de la Sociedad Comercial La Lometa, S. A Sr. Abel Waschman y sucesores de Camilo Mejía; **Tercero:** Confirma con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 44, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha 9 de diciembre del 2003, en relación con la Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, cuyo dispositivo es de la siguiente forma: **PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 9 de diciembre del 2002 por la Licda. María Altagracia García Medina, en nombre y representación de la Compañía La Lometa, S. A., Abel Waschman Fernández, Juana Mejía y Sucesores Mejía, por ser justa; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en fecha 9 de diciembre del 2002, por el Lic. Héctor Álvarez a nombre y representación de la Compañía Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 27/4/1998, mediante la cual se aprueban trabajos de deslinde, ordena rebajar área, cancelar constancia y expedir certificado de título, resultando la Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del Certificado de Título No. 98-116 de fecha 22 de mayo de 1998, que ampara la Parcela No. 363-A expedido en virtud de dicha resolución a favor de la Compañía Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., por los considerandos expuestos en esta decisión y ordena la expedición de la constancia anotada en el certificado de Título No. 95-304, que ampare los derechos de la parcela original No. 363 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; **QUINTO:** Se declara desierta la medida de instrucción solicitada por la Licda. María Altagracia García Medina, en relación a la comparecencia

personal del agrimensor Gabriel Martínez, quien realizara el deslinde que está siendo anulado por esta decisión”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 71, 74, 79 párrafos, 216 de la Ley de Registro de Tierras, en lo referente a la prueba literal, colindancias, declaraciones a título de información, trabajos de deslinde autorizado por el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134, 1315, 1582, 1583, 1584 del Código Civil, referente a las convenciones, las pruebas y las ventas sobre derecho de propiedad, así como violación a jurisprudencia de fecha 8 de marzo de 1955 de la Suprema Corte de Justicia, referente al régimen de las nulidades “No hay nulidad sin agravio” en la cual se marcó el inicio de una nueva etapa procesal en la vida jurídica dominicana (véase los recursos de Jottin Cury, pág. 224); **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la Ley; **Cuarto Medio:** Que el deslinde practicado por Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., no perjudicó a los otros propietarios de la parcela; **Quinto Medio:** Falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos; (Sic),

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone la inadmisión del recurso, alegando en síntesis, que la recurrente solo ha puesto en causa y emplazado a la Compañía La Lometa, S. A., no obstante haber participado en la litis otros co-propietarios de la Parcela No. 363 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, como lo es el caso de la señora Juana Mejía y los Sucesores de Camilo Mejía que figuran en la sentencia impugnada; que por tanto al no haber sido notificados estos últimos y otros co-propietarios el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la beneficiaria de dicho fallo lo es la parte recurrida Sociedad Comercial La Lometa, S. A., que además no se trata en el caso de un asunto indivisible que imponga a la recurrente la

obligación de encausar también a los que aunque figuran en el proceso lo han sido más bien a título de informadores; que, por otra parte, la recurrente fue apelante contra la decisión de jurisdicción original y ante el tribunal de alzada también sucumbió, lo que le da derecho a recurrir en casación contra la parte que ha resultado beneficiaria de ese fallo dictado en relación con el fondo de la contestación; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos, la recurrente alega, en síntesis: a) que por los documentos que se han depositado con el memorial de casación se comprueba que la recurrente Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., es propietaria de la Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, en el sitio denominado La Lometa, que por tanto, dice la recurrente, el Tribunal a-quo debió aplicar correctamente y de manera justa los artículos 216 de la Ley de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil, que al no hacerlo así ha violado por incorrecta aplicación el primero de esos textos, ya que el mismo no es aplicable a la recurrente, según agrega ésta, y el segundo texto y los demás enunciados en el primer medio de su recurso por falsa aplicación de los mismos, puesto que el Tribunal Superior de Tierras que decidió el asunto, lo hizo en la misma forma que lo había hecho el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez; b) que también se han violado los artículos 1134, 1315, 1582, 1583, 1584 del Código Civil y el principio jurídico de que “No hay nulidad sin agravio”; c) que el Tribunal a-quo ha hecho una injusta y errónea interpretación de la ley, porque no obstante haber adquirido la recurrente sus derechos por venta que le hicieron los legítimos herederos, éstos no han objetado, ni impugnado esas ventas, ni el deslinde realizado por ella de la porción que le fue transferida, para lo que bastaba, según aduce la recurrente, con que el Tribunal Superior de Tierras ordenara con probidad dicho deslinde; d) que dicho deslinde no ha perjudicado a los otros propietarios del resto de la parcela y que lo eran los de-

más sucesores de la misma, quienes expresaron su conformidad con dicha medida; que además, la recurrida La Lometa, S. A., no existía en esa parcela como co-propietaria colindante cuando se realizó el deslinde, por lo que es incierta la afirmación del Tribunal a-quo en el sentido de que la recurrente practicó el deslinde de la porción con mayor valor comercial, puesto que tal medida ella la hizo de la porción que determinadamente le fue vendida por algunos sucesores, porción que ellos, los vendedores, ocupaban desde hacía más de 50 años, cumpliéndose al hacer los trabajos con todos los requisitos que exige la ley, lo que queda demostrado con la ulterior aprobación por el Tribunal Superior de Tierras; e) que tanto el Tribunal a-quo como el de Jurisdicción Original que conoció en primer grado del asunto, han violado la ley, sobre todo al hacer referencia a los artículos 1, 7, 11, 16, 120, 121, 122, 216, 271 de la Ley de Registro de Tierras; 1350 y 1351 del Código Civil, los que no han sido aplicados real y correctamente en el presente caso, al tratarse de una operación técnica que cumplió con todas las formalidades que establece la ley; que no había necesidad de notificarle a la recurrida porque ésta no existía en ese momento como colindante de la indicada porción No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 ya citada, por lo que la sentencia carece de base legal; f) que se han desnaturalizado los hechos al afirmar: 1) que los colindantes no fueron citados para el deslinde no obstante no existir como colindante la recurrida; 2) que la porción de terreno que ocupa la recurrente constituye la porción de terreno de mayor valor comercial, aunque esa fue la que le vendieron los sucesores, olvidando que de los 400 metros de playa que tiene más o menos la parcela, la recurrente solo ocupa 85 metros de la misma; 3) que la Parcela No. 363, al llegar al mar presenta un cañón cenagozo, lleno de manglares, inútil a la vida humana y que la recurrente deslindó la parte seca y que por eso ha recibido ventajas indebidas, aunque ella procedió al deslinde únicamente de la porción que le fue vendida, por lo que la sentencia impugnada incurren en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en relación a lo alegado por la recurrente en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que del estudio, análisis y ponderación de los documentos que conforman el expediente este Tribunal comprueba los siguientes hechos: 1) Que la Parcela No. 363 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández, con área de 25 Has., 61 As., 10 Cas., se ordenó registrar a favor de los sucesores de Camilo Mejía, Manuel Ardavin y de 20 personas más de apellidos Mejía Reyes y García Mejía; 2) Que los Sres. María García Mejía, Julio Mejía y Belén Mejía, vendieron 94 As., 32.94 Cas., es decir 15 tareas a la Cía. Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., los cuales deslindaron como Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández; 3) Que los demás co-propietarios Mejía Reyes y García Mejía aportaron en naturaleza y vendieron derechos de la Parcela No. 363-A a la Cía. La Lometa, S. A.; 4) Que el Sr. Frank Bernard Paul Gautronet, declaró en el Tribunal de primer grado que en el deslinde estuvo presente el Agrimensor y su abogado, que no citaron al co-propietario Abel Waschman, representante de la Cía. La Lometa, porque no se necesitaba; que de las declaraciones que constan en el expediente y de los demás hechos del proceso se puede deducir que el deslinde practicado por la parte recurrente en esta parcela adolece de fallos procesales y serios vicios, pues el propio representante de la Cía. Inversiones Gautronet e Hijos, S. A., admite que no se citaron los demás co-propietarios de esta parcela. Que si bien es cierto que dicha compañía había adquirido la porción deslindada por compra hecha a tres de los sucesores Mejía, lo cual le permitía deslindarlas, también es cierto, que dicha medida sólo es posible cuando no perjudique otros co-propietarios que también hayan adquirido derechos sobre la misma. Que como se demuestra que tanto la Cía. Inversiones Gautronet e Hijos, S. A. como la Cía. La Lometa, S. A., adquirieron sus derechos en esta parcela por compra que hicieron a los sucesores Mejía, sin que hubiera participan entre ellos, era necesario que todos los demás co-propietarios dieran su conformidad al deslinde practicado”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente los jueces del fondo después de haber procedido a una amplia instrucción del asunto, comprobaron que el indicado deslinde, diligenciado y requerido por la recurrente, fue practicado en violación de la Ley de Registro de Tierras y del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que en el conocimiento y discusión del asunto establecieron, tal como consta en el fallo impugnado, que los trabajos de deslinde fueron realizados por el agrimensor encargado de los mismos, sin dar antes ningún aviso, ni citar a los colindantes y co-propietarios a estar presentes en el mismo terreno para que una vez allí pudieran formular sus reparos y observaciones, de lo que debía dejar constancia expresa dicho agrimensor; que además es la propia recurrente la que admite que no se cumplió con esos requisitos y formalidades, por entender que bastaba con que el Tribunal Superior de Tierras ordenara dicho deslinde y el agrimensor lo realizara sin cumplir con la citación de los colindantes y que luego fue aprobado por dicho tribunal alegato este que constituye un error de la recurrente, puesto que es obligación del agrimensor convocar legalmente a todos los colindantes y co-propietarios del terreno a deslindar sobre todo si se trata, como ocurre en el caso de una sucesión indivisa, cuya partición la recurrente no ha demostrado que se haya realizado, que tampoco se deslindó, ni subdividió la parcela antes de proceder a la venta de la porción que fue otorgada a la recurrente, lo que le permitía a cualquier adquirente como en el caso de la recurrida a impugnar un deslinde que afectara los derechos adquiridos por ella; que en consecuencia, al comprobarlo así el Tribunal a-quo e invalidar ese deslinde, resulta evidente que no ha incurrido al dictar su fallo en los vicios y violaciones invocados por la recurrente;

Considerando, que en relación al segundo medio el mismo se declara inadmisibles puesto que la recurrente se limita a copiar las disposiciones legales cuya violación invoca, sin señalar en que forma y parte de la sentencia se caracterizan esas violaciones, lo que convierte dicho medio en imponderable;

Considerando, finalmente, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos, que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos congruentes y suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición de los hechos de la causa que han permitido a ésta Corte verificar, que los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley a los hechos así establecidos, sin que se advierta desnaturalización alguna; que en consecuencia, el recurso de casación examinado carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inversiones Gautronet e hijos, S. A. y Frank Bernard Gautronet, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 22 de junio del 2005, en relación con la Parcela No. 363-A del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. María Altagracia García Medina, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de diciembre del 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	CONDELCASA, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA).
Abogados:	Dres. Santiago Geraldo y Marisol De Oleo Montero.
Recurridos:	Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier.
Abogado:	Lic. Aurelio Moreta Valenzuela.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por CONDELCASA, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), empresas establecidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sócrates Nolasco No. 11, del Ens. Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Germán de los Santos, en representación del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, abogado de los recurridos;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Santiago Geraldo y Marisol De Oleo Montero, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0079923-8 y 001-9786412-6, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, cédula de identidad y electoral No. 001-0344536-7, abogado de los recurridos Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier, contra las recurrentes CONDEL CASA, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos fundamentadas en un despido injustificado, interpuestas por los Sres. Adriano Marte De los Santos y Eusebio

Romero Javier en contra de CONDEL CASA, Venta e Inversiones, S. A. (VINSA), Lic. José Rodríguez Cáceres e Ing. Juan Noce da, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza estas demandas en todas sus partes por improcedentes, especialmente por falta de pruebas; **Tercero:** Condena a los Sres. Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier, al pago de las costas del procedimiento a favor de los doctores Santiago Geraldo y Marisol De Oleo Montero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier, en contra de la sentencia de fecha 13 de mayo del 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, excepto en cuanto a los derechos adquiridos de los recurrentes, que se modifica; **Tercero:** Condena a la empresa Ventas e Inversiones, S. A., CONDEL CASA, a pagar al señor Adriano Marte De los Santos la suma de RD\$40,000.00, por concepto de salario de navidad; RD\$30,204.00 por concepto de vacaciones; RD\$100,680.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2004; y RD\$5,000.00 por daños y perjuicios; y al señor Eusebio Romero Javier: RD\$22,644.00 por concepto de salario de navidad; RD\$37,740.00 por concepto de vacaciones; y RD\$75,480.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; todo sobre la base de 13 años de labores cada uno y un salario de RD\$20,000.00 quincenales el primero y RD\$15,000.00 quincenales el segundo; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que las recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, errónea interpretación, falta de motiva-

ción de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación al artículo 14, letra f, del Reglamento núm. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del derecho;

Considerando, que en síntesis, en el desarrollo de los medios de casación primero y quinto los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, las recurrentes alegan que: CONDELCASA, C. por A., es una empresa por acciones, en tanto que Ventas e Inversiones, S. A., es una empresa constituida como sociedad anónima, con personería jurídica independiente una de la otra; una dedicada al ramo de la construcción y la otra al negocio inmobiliario, no siendo Ventas e Inversiones, S. A., la empleadora, sino CONDELCASA, sin embargo, el Tribunal a-quo las condena a ambas, como si se tratara de una sola empresa, sin precisar si lo hace solidariamente, para lo cual se requiere que hayan mediado maniobras fraudulentas, al tenor del artículo 13 del Código de Trabajo, lo que no se expone en la sentencia impugnada;

Considerando, que el Tribunal a-quo en su sentencia objeto de este recurso hace constar lo siguiente: “Que los recurridos, la empresa CONDELCASA, Venta de Inversiones, S. A. (VINSA), Lic. José Rodríguez Cáceres e Ing. Juan Noceda, alegan: 1) que en ningún momento han despedido a los recurrentes, sino que por las características de las obras realizadas, los trabajos finalizan conjuntamente con los mismos; 2) Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA), no pudo haber despedido a los recurrentes, pues no es empleadora de éstos; 3) CONDELCASA es una empresa debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con personería jurídica propia, por lo que es improcedente el recurso de apelación contra los señores José Rodríguez Cáceres e Ing. Juan Noceda; 4) que por la propia naturaleza de la empresa se puede colegir que trabajadores que realizan labores de pintura y de construcción son trabajadores contratados para una obra específica o servicio determinado; que de acuerdo con el artículo 2 del

Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, y en razón de que existe en el expediente constancia de que la empresa demandada CONDELCASA y Ventas e Inversiones se encuentran debidamente registradas como entidades morales, con personería jurídica propia, deben ser excluidas del proceso las personas físicas co-demandadas, señores Lic. José Rodríguez Cáceres e Ing. Juan Moceda, por no ser los empleadores”;

Considerando, que cuando un tribunal condena a más de una persona moral al pago de indemnizaciones laborales a favor de un trabajador debe precisar si la condenación común se debe a que dicho trabajador prestó servicios a ambas empresas, si hubo alguna sustitución de empresas o transferimiento del trabajador de una empresa a otra o si ésta forma parte de un conjunto económico;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que los recurrentes depositaron ante el Tribunal a-quo los documentos constitutivos de CONDELCASA, C. por A., y Ventas e Inversiones, S. A., (VINSA), como empresas distintas, los que fueron utilizados por el Tribunal a-quo para excluir del proceso a los señores José Rodríguez Cáceres y Juan Noceda, sin embargo, en sus motivaciones la sentencia da por existente el contrato de trabajo entre los recurridos y Ventas e Inversiones, S. A., CONDELCASA, como si se tratara de una sola empresa, sin dar ninguna motivación al respecto, imponiendo condenaciones a un nombre compuesto por las dos empresas demandadas, lo que no permite a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada por falta de motivos y de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 26

- Ordenanza impugnada:** Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo del 2005.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Marcial Corcino Alcántara.
- Abogados:** Dr. Santiago Geraldo y Lic. Santo Castillo Vitoria.
- Recurrida:** PROMED Dominicana, S. A.
- Abogados:** Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Corcino Alcántara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 010-00146869-2, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 263, de la ciudad de Azua, contra la ordenanza de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Geraldo, por sí y por el Lic. Santo Castillo Viloría, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Santiago Geraldo y el Lic. Santo Castillo Viloría, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0079923-8 y 001-0366849-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero del 2006, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la recurrida PROMED Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero del 2005, intentada por Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo del 2005, la ordenanza ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dic-

tada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), intentada por los señores Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, en contra de PROMED Dominicana, S. A. y rechaza el medio de inadmisión propuesto contra la demanda reconvenicional, en consecuencia, la declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia y el cabal ejercicio de la defensa por parte del demandante principal; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda principal en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), intentada por los señores Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez en contra de PROMED Dominicana, S. A., por los motivos dados y con todas sus implicaciones jurídicas; **Tercero:** Dispone y ordena de modo inmediato y a simple notificación de la presente ordenanza, contra Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, la fijación y cómputo de un astreinte a favor de PROMED Dominicana, S. A., por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), por un monto diario de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), liquidables cada cinco (5) días por este mismo tribunal, en Cámara de Consejo y previa notificación al señor Marcial Corcino Alcántara y Gerardo Antonio Núñez, por la motivación dada y con todas sus consecuencias legales; y **Cuarto:** Condena al señor Marcial Corcino Alcántaras y Gerardo Antonio Núñez al pago de las costas de la presente instancia, ordenándose su distracción a favor del Dr. Franklin García Fermín y Licdos. Pedro García y Mercedes Galván Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea inter-

pretación del derecho; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso que rige la materia laboral; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho. Violación al procedimiento laboral y admisibilidad de perjurio;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a-quo señala en su decisión que la sentencia de primer grado mantiene su vigencia y efecto jurídico, como consecuencia de la confirmación de las condenaciones contenidas en la decisión del 28 de decisión del 2004 dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, lo que evidencia una falta de ponderación en lo referente a la modificación que sufrió dicha sentencia, porque en fecha 30 de julio del 2004 se produjo la exclusión de J. Ramón Rojas Genao, una de las partes demandadas en primer grado, lo que es indicativo de que dicha sentencia perdió su efecto y vigencia, no procediendo el levantamiento del embargo de que se trata; que igualmente se incurre en falta de base legal, cuando el tribunal externa que consiste en una resistencia ilegítima e injustificada a la decisión atacada, fijando un astreinte para vencer esa supuesta resistencia, desconociendo que la sentencia no tiene la autoridad de la cosa juzgada, así como el procedimiento que rige la materia, porque el astreinte fue fijado como consecuencia de una demanda, y de acuerdo con el artículo 511 del Código de Trabajo debió ser autorizada previamente por el Presidente del tribunal y no se hizo, y aceptando la mentira expresada por la actual recurrida, quien en su demanda reconventional, en procura de la imposición de una astreinte, dice que la notificación se hizo en virtud del auto No. 0417, registrado con el número de expediente No. 148-2005, del 8 de marzo del 2005, dictado por el Juez Presidente de la Corte, lo que no es cierto;

Considerando, que en la ordenanza impugnada se expresa: “Que en ese orden de ideas, la Certificación del Banco BHD, de fecha 12 de octubre del 2004, donde la empleadora garantizó el crédito de la sentencia del Juzgado a-quo, por monto de

RD\$96,675.42, no puede ser ignorada por la parte demandante Marcial Corcino Alcántara, pues le fue oportunamente notificada por el Acto No. 1308-2004 de fecha 22 de octubre del 2004, del ministerial Jesús Montero, Ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, habida cuenta que en virtud de nuestro Auto de Consignación Bancaria No. 544, de fecha 14 de octubre del 2004, el crédito del demandante está garantizado mientras dure el litigio, como lo apreció oportunamente la Presidencia del Juzgado a-quo; que sobre la demanda reconventional, la impetrante expone que: “no obstante haber sido notificada dicha sentencia tanto al Guardián de los bienes embargados, al Alguacil ejecutante, al trabajador y a sus representantes legales, los mismos no han obtemperado al mandato imperativo de dicha sentencia, en ese sentido la misma ordena la entrega inmediata de los bienes embargados a sus legítimos dueños, como consecuencia el mismo le ha causado un daño al patrimonio del empleador, que al confirmar la Corte de Trabajo la sentencia correspondiente al primer grado, manteniendo así incólume el crédito laboral que favoreció al trabajador, y el cual está garantizado mediante el duplo en efectivo, es natural que la actuación ha sido arbitraria y que al negarse el cumplimiento de la sentencia 0016/05, le ocasiona daños y perjuicios continuos e irreparables” (sic);

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo autoriza al Juez de los Referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del juzgado de trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, es garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar

así, las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente;

Considerando, que esa finalidad se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una Colecturía de Impuestos Internos, en un banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros de las establecidas en el país, de suficiente solvencia económica;

Considerando, que una vez cumplido el depósito en cualquiera de las modalidades arriba indicadas, el mantenimiento de una medida conservatoria o ejecutoria que mantenga paralizados bienes de la parte que la ha formalizado se convierte en el mantenimiento de una doble garantía que produce una turbación ilícita y que como tal puede ser ordenada su cesación por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de los Referimientos;

Considerando, que siendo el astreinte una condenación accesorio de carácter conminatorio, el mismo puede ser solicitado, no tan sólo mediante una demanda principal, sino también mediante una demanda reconventional ante el tribunal apoderado de conocer la demanda principal, en cuyo caso no está sujeto al requisito exigido por el artículo 511 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el Juez a-quo, en uso de sus facultades como Juez de los Referimientos rechazó la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Presidente del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de la Ejecución, el 25 de febrero del 2005, que ordenó el levantamiento de un embargo ejecutivo intentado por el actual recurrente, dando como motivos para ellos, que la sentencia cuya suspensión fue solicitada no contenía errores groseros, violación al derecho de defensa o abuso de poder ni ocasionaba ningún perjuicio al demandante, en vista de que el duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia que sirvió de base al referido embargo ejecutivo había sido objeto de una consignación en el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), lo que constituía una garantía

suficiente a favor del demandante en suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata;

Considerando, que son válidos y suficientes los motivos que da el Tribunal a-quo para el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia arriba aludida, así como para acoger la demanda reconventional en fijación de un astreinte por cada día de omisión en la ejecución de la referida sentencia, ya que estando garantizada la acreencia del recurrente con el deposito del duplo de las condenaciones, al tenor del artículo 539 del Código de Trabajo, procedía el levantamiento del embargo ejecutivo dispuesto por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo, en funciones de juez de la ejecución y frente al retardo en el acatamiento de esa decisión, la fijación del referido astreinte, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Corcino Alcántara, contra la ordenanza de fecha 16 de marzo del 2005, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE AGOSTO DEL 2006, No. 27

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de noviembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Samaria Yezabel Castillo Cabrera.

Abogado: Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna.

Recurrida: Alimentos Raag, S. A. (Macdonald's).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de agosto del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samaria Yezabel Castillo Cabrera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 110-0002808-9, domiciliada y residente en la calle 10 No. 276, local No. 2, Plaza Brito, del sector Lotes y Servicios del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación parcial, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, cédula de identidad y electoral No. 110-0001487-9, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 724-2006, de fecha 10 de febrero del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Alimentos Raag, S. A. (Macdonald's);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de agosto del 2006, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Samaria Yeza-bel Castillo Cabrera, en contra de la recurrida Alimentos Raags S. A. (Macdonald's), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de julio del 2004, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, por ser conformes a derecho, las demandas interpuestas por: I.- Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera en contra de (Macdonalds) Alimentos Raag, S. A., en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un desahucio ejercido por el empleador; y II.- Alimentos Raag, S. A., en contra de Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera, en validez de ofrecimientos reales de pagos seguidos de consignación; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo: I.- Resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por desahucio ejercido por el em-

pleador; y II.- Buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación, hechos en cuanto a las prestaciones laborales y la proporción del salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas, por ser justos y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Alimentos Raag, S. A., a pagar a favor de la Sra. Samaria Jezabel Castillo Cabrera, el valor de RD\$33,193.66 por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa (en total son: Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y Tres Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$33,193.66), en base a un tiempo de labores de seis (6) años y diez meses y un salario de RD\$12,169.31; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación incoados por la empresa Alimentos Raag, S. A. y Samaria Yezabel Castillo Cabrera, en contra de la sentencia de fecha 30 de julio del año 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, los recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en parte la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la empresa Alimentos Raag, S. A., a pagar a la señora Samaria Yezabel Castillo Cabrera, los siguientes derechos: 16 horas extras igual a RD\$503.68 y 8 días de salarios dejados de pagar igual a RD\$2,518.72, sobre la base de un salario de RD\$3,000.00 pesos quincenales y un tiempo de 6 años, 10 meses y 20 días; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa por haber sucumbido en ambas partes en distintos aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de los motivos con el dispositivo, violación al artículo 1258-3 del Código Civil, por falta de aplicación; **Segundo Medio:** Falta de motivos y carencia de base legal, violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil por inobservancia de la ley, por falta de aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y violación al artículo 549 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución en lo referente a la violación al derecho de defensa, por falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios, de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que a pesar de la Corte a-qua haber declarado buena y válida la oferta real de pago por supuestamente ser suficientes los valores ofertados y consignados, condenó a la demandada al pago de 16 horas extras y de 8 días de salarios dejados de pagar, reclamos que fueron parte de la demanda, lo que es indicativo de que no era cierto que se le había ofertado la suma adeudada completa; que asimismo demostró tener un salario distinto al de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) quincenales, a través de distintas nóminas de pago hechas por la demandada y los estados financieros depositados en el Banco Hipotecario Dominicano (BHD), correspondientes a los salarios que devengaba la recurrente, lo que se le imponía al tribunal acoger como válido y no aceptar testimonio en su contra por ser éste un documento escrito que no fue objeto de ninguna contestación por las partes, a lo que se debe agregar, que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo la trabajadora estaba eximida de probar el salario, debiendo haberlo hecho el empleador que negó el alegado por la demandante;

Considerando, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada expresa lo siguiente “Que en cuanto a la oferta real de pago seguida de consignación, mediante acto No. 2718-03 de fecha 20 de octubre del 2003, por la suma de RD\$58,152.57, unos préstamos por RD\$4,962.99, y no objetado por la recurrente, es necesario establecer que la principal objeción es el monto del salario, porque el tiempo no es punto controvertido entre las partes, por lo que en cuanto al primero, la parte recurrente incidental presentó por ante el Tribunal a-quo como testigo al señor Eliseo Cruz Domínguez,

quien dijo que la trabajadora tenía un sueldo de RD\$3,000.00 pesos quincenales, que era lo que pagaban todos los gerentes, esto más propina, es acorde con el sueldo aparecido en la nómina de pago depositada y no impugnada por la recurrente, probando con esto la empresa el salario de RD\$3,000.00 pesos quincenales, no cambiando lo antes establecido los reportes financieros depositados de la trabajadora del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), al no establecer que la misma tuviera un salario distinto al antes mencionado; que esta Corte ha podido determinar que la oferta real y consignación de valores correspondientes al preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, salario de navidad y 17 días de salario por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, fue hecha en base a los montos reales, pues los primeros se hicieron en base al salario y tiempo real y el último en base a los días que habían transcurrido en el plazo de los 10 días a que se refiere la disposición legal referida, es decir, del 3 de octubre del 2003, lo que significa que el monto total de los valores ofertados y consignados eran suficientes, declarándose buena y válida tal oferta real seguida de consignación”;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de la consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libra al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce la oferta real de pago, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el

trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago;

Considerando, que cuando un empleador demuestra, a juicio del tribunal, que el salario del trabajador es distinto al invocado por el trabajador demandante, corresponde a éste demostrar el salario alegado, en razón de que la presunción que en su favor establece el artículo 16 del Código de Trabajo sucumbe ante la prueba contraria; que el monto del salario devengado por un trabajador es una cuestión de hecho cuya apreciación está a cargo de los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie el hecho cuya controversia afectaba la oferta real de pago y posterior consignación realizada por la actual recurrida, era el salario invocado por la trabajadora demandante, por lo que al Tribunal a-quo apreciar que el salario devengado por ésta era el de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) quincenales, para lo cual examinó la prueba aportada por las partes, incluida las nóminas de pagos hechas a través del Banco Hipotecario Dominicano (BHD), actuó correctamente al declarar bueno y válido el ofrecimiento hecho por la demandada al demandante y como tal desestimar el reclamo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su tercer y último medio de casación, la recurrente alega que la Corte a-qua violó su derecho de demanda al no apreciar ni rechazar los reclamos hechos tanto en su demanda original como en su recurso de apelación parcial en lo referente al pago de 4 días no ofertados, que van del 20 de octubre del 2003 fecha de la oferta de pago al 24 de octubre del 2003, fecha de la consignación y la falta de apreciación de los documentos mediante los cuales sustenta el salario invocado por ella, lo que hace que la sentencia sea casada;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, al tenor del artículo 654 del Código de Trabajo, “Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente”, entendiéndose que la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo cesa el día en que se realiza la oferta de pago, cuando, de acuerdo al criterio de los jueces, ésta contempla la totalidad del pago de las indemnizaciones laborales, aun cuando el acreedor no reciba la suma ofertada y el deudor deba realizar la consignación correspondiente y no en la fecha en que se hace dicha consignación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo contestó la reclamación formulada por la recurrente en relación al pago de 4 días de salarios cursados desde el día 20, fecha de la oferta y el 24, ambos del mes de octubre del 2003, al fijar en 17 días de salarios la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, que fue la cantidad de días transcurrida entre el día 3 de octubre en que se inició su aplicación al 20 de octubre, en que se realizó la oferta real de pago declarada válida por dicho tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo examinó todos los elementos probatorios puestos a su alcance, haciendo una apreciación correcta de los mismos y dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada razón por la cual el medio ahora examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samaria Yezabel Castillo Cabrera, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre del 2005, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que la recurrida por haber hecho defecto no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Su-

prema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 30 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

ÍNDICE ALFABETICO DE MATERIAS

= A =

Abuso de confianza

- **Falta y error de la Corte a-qua. Declarado con lugar y casada la sentencia con envío. (CPP) 30/8/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi. 1306
- **Tenía abierta una vía ordinaria. Declarado inadmisibile el recurso. 23/8/06.**
José Antonio Zelaya Estrada 909

Accidente de tránsito

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. También hubo recurso contra una sentencia preparatoria. Inadmisibile. Rechazado el recurso y casa por vía de supresión y sin envío. 18/8/06.**
Pedro Antonio Lugo y compartes 837
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 23/8/06.**
Francisco Montilla Santana y compartes 914
- **Acogidos los medios de los actores civiles. Se rechazan en cuanto a los demás. (CPP) 25/8/06.**
Yonatán Eduardo Mercedes Vidal y compartes 1181

- **Acogidos los medios. Declarado con lugar el recurso. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Robinson López Herrera y compartes 567
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Miguel Seijas Herrera 420
- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 23/8/06.**
Pedro Cotes Mota 1068
- **Como persona civilmente responsable debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Miguel Laureano Martínez. 1418
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/8/06.**
Rafael Lora Alonso y compartes 425
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/8/06.**
Doris Mercedes Peña de Queliz y compartes. 491
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Erickson Manuel Báez Sabatino y compartes. 513
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal. Casa por vía de supresión y sin envío aspecto civil. (CPP). 11/8/06.**
José Miguel Arias Báez y compartes 574
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP) 25/8/06.**
Gregorio Antonio García y compartes 1174
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ramón Paulino Reyes y compartes 1361

Índice Alfabético de Materias

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 30/8/06.**
José Ramón Sirí y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1366
- **Contradicción de motivos en la sentencia recurrida. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal y casada con envío en lo civil. 2/8/06.**
Mariela Rivera 324
- **Declarado con lugar en un aspecto. Casada con envío. (CPP). 2/8/06.**
Américo Melo Guevara y compartes 380
- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/8/06.**
César Apolinar Lora Iglesias 995
- **Declarado nulo por falta de motivos. Rechazado en lo penal y casada con envío por falta de motivos. 25/8/06.**
Benjamín Lorenzo y Lorenzo y compartes 1213
- **El caso conllevaba multa y prisión y no bastaba la presencia del abogado del imputado pero sí para la entidad aseguradora. Declarado con lugar el recurso respecto al primero y rechazado en cuanto a la segunda. (CPP) 25/8/06.**
Jean Petiné Pelissaint y La Monumental de Seguros,
C. por A. 1126
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 2/8/06.**
Luis Brito 310
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 2/8/06.**
Matías Mendoza Rodríguez y compartes 351

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 4/8/06.**
José Rafael Acosta y compartes 437
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 18/8/06.**
Junior Rodríguez 702
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 18/8/06.**
Hermógenes Jiménez Rodríguez y Elvin Radhamés Rodríguez . . . 817
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado el recurso inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Brian Espinosa Guzmán. 1120
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Manuel de Jesús Herasme Díaz y compartes 1149
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Leonel A. Mercedes Pérez y Seguros la Antillana S. A. 1156
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 25/8/06.**
Juan Crisóstomo Hernández Durán y compartes 1226
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ramón María Cristina y compartes 1256

Índice Alfabético de Materias

- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. No motivado el recurso. Declarado inadmisibile y nulo. 30/8/06.**
Juan Bautista Salcedo Luciano 1290
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Edwin Ramón Guzmán Robles y compartes 1394
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Norberto Sánchez Toribio y compartes 1402
- **El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión. No constancias para recurrir. Comprobados los hechos. Declarado inadmisibile y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Juan de la Rosa Moreno y compartes 1412
- **El recurrente no fue parte en el proceso. Declarado Inadmisibile. 23/8/06.**
Santo Domingo Motors, C. por A. 895
- **El recurso del imputado estaba dentro del plazo legal. No proceden las solicitudes de los compartes. Declarado con lugar y rechazados los recursos. (CPP) 30/8/06.**
Ramón Antonio Rosario (El Gringo) y compartes 1423
- **Error improcedendo de la Corte a-qua. Declarado con lugar y se ordena celebración de nuevo juicio parcial. (CPP) 25/8/06.**
Juan Evangelista Torres Hernández y Mercedes María Espinal. . . 1162
- **Falta de base legal. Declarado con lugar y ordena una nueva valoración de la prueba. 23/8/06.**
Francisco Isabel Medina y Unión de Seguros, C. por A. 863

- **Falta de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar y delimitado en ese sentido. (CPP) 25/8/06.**
Félix Antonio Abreu Mendoza y compartes 1196
- **Falta de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar y se casa el aspecto delimitado. (CPP) 30/8/06.**
Alberto Vásquez Román y Transporte Ramírez, S. A. 1277
- **Intrusos recurrentes. Alegatos nuevos en casación. Comprobados los hechos. Declarados inadmisibles y rechazados los recursos. 2/8/06.**
Alfredo Suffront y compartes. 336
- **La Corte a-qua no establece claramente sobre quien recaía la guarda del vehículo al momento del accidente. Declarado con lugar. Casa con envío. (CPP). 9/8/06.**
Bristol Myers Squibb Dominicana, S. A. 74
- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Juan de Dios Rodríguez y compartes 793
- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 18/8/06.**
Rosa Emilia Bautista y Ramón Emilio Paulino 810
- **La sentencia recurrida no ponderó uno de los recursos. Declarada con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP). 18/8/06.**
Aramis G. Valdez y compartes 686
- **Las pruebas no fueron suficientemente ponderadas. Declarado con lugar el recurso. Casa la sentencia con envío. (CPP). 9/8/06.**
Ochoa Motors, C. por A. 63
- **Motivos insuficientes. Declarado con lugar el recurso y casada la sentencia recurrida con envío. (CPP). 9/8/06.**
Domingo Hernández Frías y compartes 519

Índice Alfabético de Materias

- **No apeló sentencia de primer grado. No motivaron sus recursos. Declarados inadmisibles y nulos. 11/8/06.**
Jorge Lisandro Jáquez Tapia y compartes 642
- **No fue motivado el recurso. Declarado nulo. 30/8/06.**
Unión de Seguros, C. por A. 1460
- **No ha lugar a estatuir en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 9/8/06.**
Sstephanie María Lynch. 461
- **No había vencido el plazo de la oposición. Declarados inadmisibles los recursos. 9/8/06.**
Eduardo Ulises Cubilete y Meta Rent-A-Car 486
- **No hay motivos suficientes en lo civil. Comprobados los hechos. Rechazado el recurso en lo penal y declarada con lugar y casada con envío en lo civil. (CPP). 11/8/06.**
William Allen Kirkman Kirkman 653
- **No motivada la sentencia recurrida. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 18/8/06.**
Yan Bernhard Van Benthem y Segna, S. A. 672
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Dilcia Ferreira 315
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Pedro Gómez Quezada y compartes 330
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Rodolfo Ulloa Sepúlveda y compartes 344
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Pablo Rafael Peña Pichardo y compartes 359

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 9/8/06.**
Francisco Batlle Peguero 468

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 9/8/06.**
Francisco González Hernández y compartes. 474

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
Juan Daniel López 653

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Prestamotors, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. 707

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Rafael Leoncio Lora Reynoso y compartes. 737

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Luis Ordaniel Cárdenas 753

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Amaury Ortega y Seguros Pepín, S. A. 758

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Francisco Suazo Pimentel. 830

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Fausto J. González 845

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Jesús Manuel Almánzar Encarnación y Rolando Mateo 873

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Carlos Peguero Reyes 883

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Rafael Díaz Pimentel 921

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Julio Carrasco y compartes 944

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel Encarnación y Dominicana de Seguros, C. por A. 956

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Ramón Castillo y compartes 963

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Benyoucef Saidam Argelino y Seguros Patria, S. A. 969

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel de Js. Quezada y Seguros Pepín 976

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Alejandro Acevedo Cuello 983

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Francisco Berroa y compartes 990

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Francisco Núñez y Unión de Seguros, C. por A. 999

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Rafael Rivera y compartes 1004
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Manuel Oscar Jerónimo Báez y Dominicana de Seguros,
C. por A. 1011
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Nicolás Martínez Bruno y compartes 1017
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Eligio Almonte Rodríguez y compartes 1023
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Luis A. Beltré Beltré y Seguros Pepín, S. A. 1029
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Benancio Pimentel y compartes 1036
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Wilson Ferreras Valenzuela 1042
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
José N. Ventura Estrella y Seguros Pepín, S. A. 1048
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
José Samuel Santos Durán y Seguros Pepín, S. A. 1054
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Demetrio Brito Marte y compartes 1061

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Antonio Ventura y compartes 1072
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
José I. Taveras y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 1079
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Ireno Acosta Martínez y compartes 1086
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Miriam Frómata Senior y compartes 1093
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Darío D. Martínez Rodríguez y compartes 1101
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Alejandro Antonio Ferreira Santos 1106
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 23/8/06.**
José Rolando Castillo y Unión de Seguros, C. por A. 1113
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 25/8/06.**
Julio E. Durán y compartes 1190
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 25/8/06.**
Fausto Antonio Aracena y Roberto de Jesús Aracena. 1203
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Luis Pérez Paulino y compartes 1283

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado los recursos. 30/8/06.**
Antonio Paulino Hiciano y compartes 1299
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Gregorio Doñé Serra y Unión de Seguros, C. por A. 1318
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Félix de Jesús Gross y compartes 1325
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ángel Castillo Félix y Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 1342
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Rafael Guzmán Arias y compartes 1350
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Demetrio Antonio Rivera Michel y compartes 1386
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Jaubert Jean Pierrez S. y Unión de Seguros, C. por A. 1435
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Ramón Antonio Escaño y Unión de Seguros, C. por A. 1442
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarados nulos y rechazado el recurso. 30/8/06.**
Juan Cáceres y compartes 1449
- **No motivado. Declarado nulo el recurso. 18/8/06.**
Guzmán Auto Import. 744

Índice Alfabético de Materias

- **No motivado. Declarado nulo el recurso. 23/8/06.**
Jhonny Then del Cristo 858
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 25/8/06.**
La Imperial de Seguros, S. A. 1221
- **No motivó su recurso. Un interviniente no tenía calidad para recurrir. Declarado inadmisibile y nulo. 11/8/06.**
José Joaquín Toribio Sención 597
- **No procede retener una falta civil cuando al imputado se le exonera de responsabilidad penal. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
Eric Wilbert Taveras Guzmán y compartes 1244
- **No procedía el recurso de casación sino el de apelación por tratarse de jurisdicción privilegiada. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Rafael Octavio Rojas y Jesús Manuel Polanco Cabrera 1381
- **No procedía el recurso porque estaba abierto el plazo para un recurso ordinario. No fue motivado el recurso. Declarado nulo e inadmisibile. 30/8/06.**
Roberto Sánchez y compartes 1357
- **No procedía la inadmisibilidat del recurso de apelación. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
Marcelino Peñaló Suazo y compartes 1266
- **No recurrió la sentencia de primer grado. No motivó su recurso. Declarado inadmisibile y rechaza. 9/8/06.**
Clodomiro Hernández y compartes 526
- **Procede rechazar los medios invocados. Rechazado el recurso. (CPP) 25/8/06.**
Ramón Campos Piña y compartes. 1135
- **Quedó claramente la no culpabilidad del preposé. Declarado con lugar. Casa por vía de supresión y sin envío. (CPP). 30/8/06.**
Cobra e Instalaciones de Servicios, S. A. 135

- **Rechazado en lo penal y por falta de motivos casada en lo civil. 30/8/06.**
Cándido Pozo 1374
- **Rechazado en lo penal. Casada con envío en lo civil. 18/8/06.**
Fausto Francisco Báez Soto y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 666
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 2/8/06.**
Máximo Osvaldo Almánzar y Unión de Seguros, C. por A. 303
- **Se acogen los medios del recurso. Casada con envío la sentencia recurrida. 2/8/06.**
Unión de Seguros, C. por A. 319
- **Se conoció sobre el fondo sin fijar fecha de audiencia. Declarado con lugar y casada con envío. (CPP). 18/8/06.**
Daniel Arturo Báez Marte e Industria Dominicana del Plástico, C. por A. (INDOMPLA) 719
- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. La otra no motivó. Declarados los recursos inadmisibles y nulo. 4/8/06.**
Claudio Bienvenido Villar Montero y Magna Compañía de Seguros, S. A. 431
- **Una parte no recurrió la sentencia de primer grado. La recurrida no estaba motivada. Declarado inadmisibles el recurso y casada con envío. 9/8/06.**
Altagracia Carmen Pichardo Vargas y Seguros Pepín, S. A. 499
- **Violación al derecho de defensa. Declarado de lugar y ordenado nuevo juicio. 18/8/06.**
Manuel Santo Félix (Richard) 763
- **Violación al derecho de defensa. Declarado con lugar y ordenado nuevo juicio. (CPP) 30/8/06.**
Jaime Antonio Cedano del Carmen y compartes 1331

Apelación

- **Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Delfa Gómez de los Santos 29
- **Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. José Enrique Paniagua
Pérez 17
- **Recurso de queja. Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Lidia Antonia Melo. 23

Art. 400 Código Penal.

- **Recurrieron pasados los plazos legales. No motivaron.
Declarados nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Julio Estévez 782

Asesinato

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado
nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Cecilio Vargas Galán (Gabriel) 804

Asociación de malhechores

- **Se vulneró el derecho de defensa de los imputados. De-
clarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio.
(CPP). 2/8/06.**
Luis Ney Ortiz Nolasco y compartes. 388

- C -

Caducidad

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Justino Cabrera Pimentel Vs. Fertilizantes Santo Domingo,
C. por A. (FERSAN) 271

Cobro de pesos

- **Motivación equívoca. Casada la sentencia. 2/8/06.**
American Airlines, Inc. Vs. J. J. Roca, S. A. 177

Corrupción

- **Declarado no culpable de los hechos que se le imputan y no ha lugar a estatuir en el aspecto civil por desistimiento del Estado Dominicano. 1/8/06.**
Jesús Antonio Félix Félix 3

Cuestiones de hecho

- **Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Margarita Pérez Guzmán Vs. Francisca de la Cruz. 225

- D -

Decisiones administrativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Julio García Vs. Pidelcasa, S. A. 276

Demanda laboral en referimiento

- **Demanda reconvenional en fijación de astreinte por retardo. Rechazado. 30/8/06.**
Marcial Corcino Alcántara Vs. PROMED Dominicana,
S. A. 1674

Demanda laboral

- **Ausencia de prueba del despido. Rechazado. 9/8/06.**
Roberto Reyes Guzmán Vs. Magreso, S. A. y compartes 1573

Índice Alfabético de Materias

- **Cierre de empresa. Nombre comercial sin personería jurídica. Indexación de la moneda. Omisión de estatuir. Casada parcialmente con envío. 23/8/06.**
Dolores Plasencia Leonardo y compartes Vs. Colegio Pamil y Rosa Isabel del Milagro Blanco Falette 1643
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 2/8/06.**
Mildred Lisien Polo Vs. Amazonia Disco y Modesto Abreu . . . 1487
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibles. 9/8/06.**
Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) Vs. Juan Frías y Ramón de León Mota 1544
- **Desahucio. Rechazado. 9/8/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafelito Encarnación D'Oleo 1551
- **Desahucio. Validación de oferta real de pago. Rechazado. 30/8/06.**
Samaria Yezabel Castillo Cabrera Vs. Alimentos Raag, S. A. (Macdonald's) 1682
- **Desnaturalización de documentos. Falta de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
ACEROTEC Industrial, S. A. Vs. Simón (Máximo) Correa . . . 1607
- **Despido justificado. Faltas imputadas al trabajador. Rechazado. 2/8/06.**
José Ulises Rutinel Vargas Vs. The Shell Co. (West Indies) Limited. 1492
- **Dimisión. Falta de ponderación de pruebas decisivas para la suerte del proceso. Falta de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
Bio-Nuclear, S. A. Vs. Karolina Santana Gómez 1621

- **Empleador sustituto. Ausencia de solidaridad. Rechazado. Recurso incidental. Falta de motivos. Casada parcialmente con envío. 23/8/06.**
 Rafael Félix Espinosa Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 1581
- **Falta de medios de casación. Inadmisible. 23/8/06.**
 Gerardo Marte y/o El Corredor Car Wash Vs. Vicenta Comas Corcino 1597
- **Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 23/8/06.**
 CONDEL CASA, C. por A. y Ventas e Inversiones, S. A. (VINSA) Vs. Adriano Marte De los Santos y Eusebio Romero Javier 1668
- **Institución autónoma obligada por las leyes laborales. Rechazado. 23/8/06.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Cristina Suero 1636
- **Libertad de prueba. Admisión de la prueba por documentos electrónicos. Falta de motivos. Casada con envío. 23/8/06.**
 Edward G. Courey Jr. Vs. Corporación de Hoteles, S. A. (Casa de Campo). 1629
- **Papel activo juez laboral de reconocer derechos no solicitados se limita al primer grado. Casada sin envío. 9/8/06.**
 Altagracia Ramona Peralta Corcino Vs. Corporación Dominicana vhhde Empresas Estatales (CORDE) 1537
- **Prescripción de la acción. Participación en los beneficios y salario navideño. Falta de base legal. Casada con envío en esos aspectos. 2/8/06.**
 Rigoberto Espinal Vs. Metro Servicios Turísticos, S. A. 1516
- **Recurso notificado cuando había vencido plazo legal. Declarada la caducidad. 23/8/06.**
 Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM) Vs. Juan M. Frías Gómez 1602

Índice Alfabético de Materias

- **Reintegración a sus labores y devolución de valores por el trabajador. Rechazado. 2/8/06.**
Banco Agrícola de la República Dominicana Vs. Juan Freddy Belliard Calderón 1508
- **Suspensión ejecución sentencia. Falta de desarrollo de los medios de casación. Inadmisible. 9/8/06.**
Alexis Paredes y compartes Vs. Anel Dominicana, S. A. y Johanna Santos de Batista 1557
- **Trabajador pensionado. Preservación de la seguridad jurídica. Rechazado. 23/8/06.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Gustavo Miguel Lara Rodríguez 1614

Descargo

- **Rechazado el recurso. 2/8/06.**
Gaspar Osorio Vs. Asfaltado Técnico, C. por A. (ASFALTEC) 191
- **Rechazado el recurso. 9/8/06.**
Oresa, S. A. Vs. Porfirio Fernández Almonte y Francisco Fernández Almonte 196

Desistimiento

- **Se dio acta del desistimiento. (CPP). 18/8/06.**
Santiago Martínez Jiménez 715

Determinación de herederos

- **Falta de base legal. Casada con envío. 2/8/06.**
Pedro José Yapor Núñez y Dilia Valentín de Yapor Vs. Sucesores de Amorosa Polanco Ureña y compartes 1477

Devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios

- **Motivación insuficiente y desprovista de una elaboración conceptual. Casada la sentencia. 30/8/06.**
Rolando de Jesús Menas Santana Vs. Banco Popular
Dominicano, C. por A. 146

Devolución de dinero

- **Medios de inadmisión. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Elsa Altigracia
Pérez 217

Difamación e injurias

- **Como parte civil debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Aldo Manzine 1337

Disciplinaria

- **Declara culpable de faltas disciplinarias y ordena amonestación por escrito. 30/8/06.**
Ramón Antonio Rodríguez Matías 157

Distracción de bienes embargados

- **A la parte civil constituida no se le dio respuesta a pedidos de conclusiones formales. Falta de estatuir. Casada con envío. 2/8/06.**
Américo Emilio Tourment 375

Drogas y sustancias controladas

- **Acogidos los medios. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Procurador General de la Corte de Apelación de
Montecristi 648

- E -

Estafa

- **Declarada con lugar la revisión de la sentencia recurrida y que se proceda a examinar el recurso de apelación. 4/8/06.**
Abel Raimundo Vargas y María Consuelo Hernández Voigt . . . 402

Extradición

- **Ha lugar a la extradición. Ordena incautación de los bienes. 9/8/06.**
Israel Mustafá Bernabé 541
- **Ordena la incautación provisional de las cuentas bancarias del requerido. 2/8/06.**
Félix Antonio Zapata Molelt (Dr. González). 399

- F -

Falsedad en escritura privada

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 2/8/06.**
Idelisa Dalila Feliz Folch 366

Falsedad en escritura

- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Su King Fung Lion 450

Fianza

- **Los recurrentes no motivaron sus recursos. Declarados nulos. 23/8/06.**
La Primera Oriental de Seguros, S. A. y Seguros Pepín, S. A. . . . 890

Fraude

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
18/8/06.
Brígida del Carmen Espinal. 769

- H -

Heridas involuntarias

- **Falta de motivos. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP). 30/8/06.**
Marino del Rosario o Pedro Reyes de Jesús 1249

Heridas voluntarias

- **Tenía abierto un recurso ordinario. No podía recurrir. Declarado inadmisibile. 18/8/06.**
Manuel Euclides Gómez Santos 826

Heridas

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
2/8/06.
Freddy Antonio Martínez Castro 395

Homicidio voluntario

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
11/8/06.
Eugenio Cuevas Félix 581
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
11/8/06.
Leonel Rivas Suriel 590
- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso.**
11/8/06.
Rafael Antonio Sánchez Martínez 630

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Iván Marco Regaud (Bachán) 731
- **La Corte a-qua no ponderó los hechos. Declarado con lugar. Casada con envío. (CPP) 30/8/06.**
Guillermo Guzmán Aquino 1312
- **La sentencia recurrida aumentó la pena impuesta al recurrente. No podía ser perjudicado por su solo recurso. Declarado con lugar y ordenada celebración total de nuevo juicio. (CPP). 23/8/06.**
Cándido Antonio Núñez Estévez. 937
- **La sentencia recurrida estuvo bien motivada. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Manuel Esteban Medrano. 443
- **La sentencia recurrida no era definitiva. Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Pedro Salvador García 615
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Héctor Sierra Mesa (Mitiguí) 853

Homologación de adopciones ordinarias

- **Ausencia de elementos de juicios. Casada la sentencia (parcialmente). 23/8/06.**
Junta Central Electoral Vs. Geilor Rodríguez y compartes 252

- I -

Impugnación

- **Monto de los partidos. Rechazado. 23/8/06.**
Elías Vargas Rosario 263

Incesto

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 4/8/06.**
Desiderio Fernández 409

Inpugnación de estado de costas y honorarios

- **No indicó partidas inconformes. Rechazado. 9/8/06.**
Enrique Tejada Montilla Vs. Alexandra Georgens, S. A. 259

- L -

Laboral

- **Consignación bancaria. Recurso contra auto administrativo no susceptible de casación. Inadmisibile. 9/8/06.**
Wáscar Manuel Solís Alcántara Vs. Orange Dominicana, S. A. 1527
- **Referimiento. Correcta aplicación artículo 539 Código de Trabajo. Rechazado. 2/8/06.**
Luis Peña Vs. UPS Dominicana, S. A. 1502

Ley 4994

- **Deficiencia en la instrucción. Acoge los medios. Casada con envío. (CPP). 11/8/06.**
Ramón Eladio Betancourt González y/ o Casa Tejada Betancourt, C. por A. y compartes 557

Ley 675

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Cresencio Lantigua Roque 822

- **El Tribunal a-quo no tomó en cuenta pruebas documentales. Se declara con lugar el recurso y se casa con envío. (CPP) 25/8/06.**
Ronaldo Antonio Fernández 1169
- **No motivada la sentencia recurrida suficientemente. Se acogen los medios invocados. Declarado con lugar el recurso y ordenado nuevo juicio. (CPP). 2/8/06.**
Josefina Candelario García 283
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 23/8/06.**
Juan Antonio Vásquez 929

Ley 686

- **Los recurrentes tenían abierto un recurso ordinario. Declarado inadmisibile. 2/8/06.**
Juan Cruz Crisóstomo y compartes. 299

Ley de Cheques

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. (CPP). 30/8/06.**
Eugenio Figueroa Rosado. 1272
- **El plazo para un recurso ordinario estaba abierto. No motivó. Declarado inadmisibile y nulo. 30/8/06.**
Tomás Martínez 1455

Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- **La Suprema Corte de Justicia se declara incompetente por haber cesado el imputado como senador de la República, y declina el caso. 30/8/06.**
Dagoberto Rodríguez Adames y compartes 165

Ley General de Telecomunicaciones

- **Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Severo Brito 37

- **Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Adonis Ruiz Mella 49
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Francia Dipré Márquez. 87
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Carmen Céspedes
Corporán 93
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Enilsa Rodríguez 99
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Miguel Alfredo Abud 106
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Jonathan Ortiz y Ramón
Gutiérrez Jeréz 112
- **Confirmada la resolución. 9/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. Doris Ogando Roa 119

Libertad bajo fianza

- **La Corte a-qua ponderó la solvencia del impetrante. Rechazado el recurso. (CPP). 18/8/06.**
Sornes Manuel Rosario Veras 725

Litis sobre terreno registrado

- **Deslinde. Afectación de derechos adquiridos. Rechazado. 23/8/06.**
Inversiones Gautronet e hijos, S. A. Vs. La Lometa, S. A. 1659
- **Nulidad de venta. Prescripción de la acción en nulidad por violencia. Rechazado. 2/8/06.**
Luz Aurora Julián Vda. Alam Vs. José Ricardo Zuluaga
Alam 1467

- **Recurso tardío. Inadmisible. 9/8/06.**
Sucesores de Ramón Delgadillo y Andrea Mármol de
Delgadillo Vs. Sucesores de Pantaleón Díaz Abreu 1531

- M -

Mala praxis médica

- **Procede acoger los medios y realizar nuevas pruebas. Declarado con lugar con envío. (CPP). 9/8/06.**
Ángel Alfonso Taveras 480

Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile. 9/8/06.**
Juan Guillermo Zapata Estévez y Eulogio Ramiro García 201
- **Declarado inadmissibile el recurso. 23/8/06.**
Consuelo González Vs. Braudilio González 212

- N -

Nulidad de acto de venta

- **Ausencia de motivos. Casada la sentencia. 23/8/06.**
Manuel Enrique Francisco Núñez y compartes Vs. Maritza
Rafaela Hernández Espino 238

- P -

Pensión alimenticia

- **Falta de notificación de la parte civil constituida. Declarado inadmissibile su recurso. 30/8/06.**
María Antonia Calderón 1408

- **Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Ana Tavárez 749

Providencia calificativa

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Rafael de la Cruz Jiménez Carrasco (Felo) y compartes 587
- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/8/06.**
Roberto Reyes Guzmán. 638
- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/8/06.**
Leonel Almonte y Víctor Rodríguez Concepción 1239

- R -

Recurso de casación

- **Como parte civil constituida debió motivar su recurso. Declarado nulo. 4/8/06.**
Francisco Stalin Lebrón. 415
- **Como parte civil constituida no notificaron su recurso. Declarado inadmisibile. 18/8/06.**
Martha Teresa Stéfany y Ramón Antonio Natera 776
- **Debieron notificar su recurso. No lo hicieron. Declarado inadmisibile. 23/8/06.**
Rafael Pilades Garabito y Valentín Félix 905
- **Debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 23/8/06.**
Lois Trade Mark Company Limited, LTD. 900
- **El recurrente tenía abierta una vía ordinaria. Declarado inadmisibile su recurso. 23/8/06.**
Cipriano Mayol Gutiérrez y/o Ulpiano. 880

- **Recurrieron pasados los plazos legales. Declarado inadmisibile su recurso. 9/8/06.**
Ruddy A. Polanco Rosario y compartes 535

Recurso de queja

- **Confirmada la resolución. 2/8/06.**
Tuercas Dominicanas, C. por A. Vs. Verizon Dominicana, C. por A. 58
- **Dar acta del desistimiento. 2/8/06.**
Verizon Dominicana, C. por A. Vs. María E. López Núñez. . . . 45

Recurso tardío

- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/8/06.**
Aníbal Bravo y/o Aníbal Bravo y Orquesta, y/o Fundación Aníbal Bravo Vs. Pellice Motors Company, C. por A. (Nelly Rent a Car) 206
- **Declarado inadmissibile el recurso. 2/8/06.**
Ernesto García López y Jacobina Peñaló Vs. Delsa Jiménez De Lora 186

Referimiento

- **Apreciación de los hechos. Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Inversiones Mapisa, S. A. Vs. Manuel María Pimentel Coss y compartes 244
- **Motivación insuficiente. Casada la sentencia. 23/8/06.**
Luis Robles Rodríguez Vs. Ramón Berríos 232

Reparación de daños y perjuicios

- **Insuficiencia de motivos. Casada la sentencia de forma delimitada. 23/8/06.**
Smithkline Beecham República Dominicana, S. A. (antes Sterling Products internacional, Inc.) Vs. Blanca Lesbia Peña Mercedes 125

Robo y violación sexual

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
José Alberto Paniagua Haché 603

- S -

Sentencia incidental

- **Declarado inadmisibile el recurso. 23/8/06.**
Aquilino Rodríguez 934
- **Improcedente el recurso. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Ismael Titen y compartes 1236
- **No procede el recurso. 30/8/06.**
Pedro Lantigua. 1296

- T -

Trabajos realizados y no pagados

- **Carencia de motivos en el aspecto civil. Declarado con lugar en ese aspecto y rechazado el recurso en lo penal. (CPP). 2/8/06.**
Víctor Eduardo Pimenel Karch. 291
- **Como parte civil constituida debió notificar su recurso. No lo hizo. Declarado inadmisibile. 30/8/06.**
Reyes Mañón. 1370
- **No estatuir sobre un medio. Declarado con lugar y ordenada nueva valoración de la prueba. (CPP) 25/8/06.**
Francisco Pimentel (Frank) 1144

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Santiago Sánchez y Electro Industrial Santiago. 694
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 30/8/06.**
Mercedes Montegazza Mendoza 1232
- **Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Huáscar Durán 951
- **Rechazados los medios. Rechazado el recurso. (CPP). 9/8/06.**
Juan Carlos Valdez 505

- V -

Vagancia de animales

- **Rechazado el recurso. 23/8/06.**
Vicente Díaz 869

Violación de propiedad

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 18/8/06.**
Paulino Batista (Gale) 800
- **No motivó su recurso. Declarado nulo. 25/8/06.**
Lucía Campos Vda. Haché 1209

Violación sexual

- **Comprobados los hechos. Rechazado el recurso. 11/8/06.**
Feliciano Sena Moquete (Chiquito) 620
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
José Antonio Zabala Sánchez. 610

- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 11/8/06.**
Bernardo Almonte Paulino 626
- **No motivado. Comprobados los hechos. Declarado nulo y rechazado el recurso. 18/8/06.**
Radhamés Encarnación Boció o Amancio Aquino León. 787